SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOTERCERA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEXTA SESION ORDINARIA

AÑO 1999

VOL. L **San Juan, Puerto Rico** **Jueves, 11 de noviembre de 1999** **Núm. 33**

A la una y veintiún minutos de la tarde (1:21 p.m.) de este día, jueves, 11 de noviembre de 1999, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Carmen L. Berríos Rivera, Presidenta Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Carmen L. Berríos Rivera, Presidenta Accidental.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Buenos días. Se reanudan los trabajos.

INVOCACION

El Padre Carlos Ortiz, y el Reverendo David Valentín, miembros del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, proceden con la Invocación.

PADRE CARLOS ORTIZ: Ante la presencia del Señor, que siempre nos protege y nos guía, decimos un fragmento de una de las cartas del apóstol Pedro: "Por lo tanto, ceñios los lomos de nuestro espíritu, seamos sobrios, pongamos toda la esperanza en la gracia que se nos procura mediante la revelación, Jesucristo. Como hijos obedientes, no nos amordemos a las apetencias de antes, del tiempo de nuestra ignorancia, más bien, así como el que nos llama es santo, así también nosotros seamos santos en toda nuestra conducta. Como dice la Escritura, seremos santos, porque santo soy Yo."

REVERENDO VALENTIN: Señor, te damos gracias por este día y por tu Palabra que siempre nos exhorta a vivir a la altura que es agradable a Ti, santos, separados, literalmente para un servicio particular. Y hoy, Señor, te pido que Tú bendigas ricamente y ayudes a mis queridos Senadores y Senadoras en este servicio que ellos han separado para rendir al pueblo. Ayúdales en este día que va a ser largo, Señor, de muchos proyectos, Padre amado. Ahora Padre, estés con ellos, porque te lo pedimos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, tres informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 2699; 2724 y 2726, con enmiendas.

De las Comisiones de Agricultura y de Vivienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 2189, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Internos, tres informes, proponiendo la aprobación de las R. del S. 2836; 2837 y 2846, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Internos, dos informes, proponiendo la no aprobación de las R. del S. 2677 y 2787.

De la Comisión de Hacienda, ocho informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2059 y las R. C. de la C. 2656; 2736; 2778; 2814; 2818; 2815 y 2820, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, ocho informes, proponiendo la aprobación de el P. del S. 1770; la R. C. del S. 1956 y las R. C. de la C. 2693; 2779; 2721; 2808; 2811; 2837, con enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales y de Educación y Cultura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2566, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1937, con enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; de Salud y Bienestar Social y de Trabajo y Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1960, con enmiendas.

De la Comisión de Nombramientos, nueve informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del licenciado Héctor Rivera Sánchez, para Fiscal Auxiliar I, por un término de (12) doce años; del señor Rodulfo A. Gauthier, para miembro del Consejo de Administración del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural, para un nuevo término que vence el 20 de julio del 2000; del señor José E. Vélez Colón, para miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, por un término de cuatro (4) años; del señor Wilfredo Rosado Maldonado, para miembro de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico, para un término de tres (3) años; del licenciado Carlos Calderón Garnier, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Inés del C. Carrau, para Fiscal Auxiliar II; de la licenciada Diana Cordero Vázquez, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado José F. Giraud Mejías, para Fiscal Auxiliar I, por un término de (12) doce años y de la licenciada Phoebe Isales Forsythe, para Fiscal Auxiliar I.

De las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos y de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1741.

De las Comisiones de Agricultura y de Vivienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 1548, con enmiendas.

De las Comisiones de Seguridad Pública y de Gobierno y Asuntos Federales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1904, con enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, un informe, suscribiéndose al informe sometido por la Comisión de lo Jurídico en torno al P. del S. 2078, con enmiendas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, en el inciso j, se da cuenta de nueve (9) informes de la Comisión de Nombramientos, proponiendo que sean confirmados igual número de designaciones; vamos a solicitar que estos nueve (9) informes se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz.

PROYECTOS DEL SENADO

P. DEL S. 2145
Por la señora Lebrón Vda. de Rivera:

"Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 155 del 17 de julio de 1999, según enmendada, con el propósito de clarificar que la actual Junta de Directores del Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico, continuará en funciones por un término de un (1) año apartir de la aprobación de esta Ley o hasta que sean designados y confirmados sus sucesores."
(SEGURIDAD PUBLICA; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. DEL S. 2087
Por el señor Iglesias Suárez:

"Para transferir de agencia custodia ciertos fondos consignados en la Resolución Conjunta Número 510 de 15 de agosto de 1999."
(HACIENDA)

R. C. DEL S. 2088
Por el senor Rodríguez Colón:

"Para asignar a la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño, la cantidad de setenta y cinco mil treinta y cuatro dólares ($65,034.00), de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a los fines de ser

transferidos al *American Battle Monuments Commission*, para la construcción del Monumento en Conmemoración de los Veteranos de la Segunda Guerra Mundial ("*World War II Memorial*"), que se levantará en Washington, D.C.; y para autorizar el pareo de los fondos asignados." (HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. DEL S. 2901
Por el señor Rivera Cruz:

"Para extender la más sincera y cálida felicitación a Carlos Iván Beltrán Valdés por haber sido seleccionado el Novato del Año de la Liga Americana de Béisbol para la temporada de 1999. Su selección por la Asociación de Escritores Deportivos de América fue abrumadora con 133 votos a favor, para orgullo de todos los puertorriqueños." (ASUNTOS INTERNOS)

R. DEL S. 2902
Por el señor Ramos Olivera:

"Para extender la más sincera felicitación al profesor Aníbal Calixto Carrera Torres con motivo de dedicársele el Vigésimo Primer Festival del Petate, a celebrarse del 10 al 12 de diciembre de 1999, en el Municipio de Sabana Grande." (ASUNTOS INTERNOS)

R. DEL S. 2903
Por la señora Arce Ferrer y el señor Meléndez Ortiz:

"Para ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, y a la de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo a investigar los efectos que tiene en el consumidor el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 A de la Ley Núm. 157 del 21 de agosto de 1996, por parte de los distribuidores-mayoristas de gasolina y la situación actual y proyecciones del mercado de los detallistas independientes." (ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 478 (Sustitutivo)
Por las Comisiones de Comercio e Industria y la de Hacienda:

"Para asignar la cantidad de trescientos cincuenta mil (350,000); que podrán ser aumentados mediante aportaciones de los manufactureros y de otras asociaciones existentes en Puerto Rico, a los fines de que la Corporación de Fomento Industrial y su División de Industrias Puertorriqueñas promuevan y para que el Director de la Corporación de Fomento Industrial rinda un informe annual a la Asamblea Legislativa del uso dado a los fondos y de los beneficios alcanzados."
(HACIENDA)

P. DE LA C. 2720
Por la señora Juarbe Beníquez:

"Para disponer que la escuela elemental del barrio Arenales Bajos del Municipio de Isabela se denomine como "Escuela Elemental Francisca Chaves Cordero"."
(EDUCACION Y CULTURA)

P. DE LA C. 2775
Por el señor Sánchez Fuentes:

"Para crear la "Ley para la otorgación de licencias especiales de armas de fuego a las agencias de seguridad que transporten valores en vehículos blindados", a fin de facultar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a expedir a las agencias de seguridad que transporten valores en vehículos blindados una licencia especial para comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas de fuego y municiones; y facultarle además, para expedir licencia de portación de armas a los agentes de seguridad que sean empleados de dichas agencias mientras estén en tales funciones."
(DE LO JURIDICO; Y DE SEGURIDAD PUBLICA)

P. DE LA C. 2854
Por el señor Jiménez Negrón:

"Para declarar como Monumento Histórico de Puerto Rico "La Hacienda El Limón", lugar donde ubica la residencia de quien en vida fue el Sr. Walter Mck Jones, distinguido ciudadano a quien se le atribuye la fundación de la ciudad de Villalba."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE EDUCACION Y CULTURA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. DE LA C. 2665
Por el señor Caro Tirado:

"Para autorizar al Departamento de la Vivienda a utilizar los fondos consignados originalmente mediante las Resoluciones Conjuntas Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 y de la 346 de 8 de agosto de 1998 cuyos balances en conjunto ascienden a la cantidad de veintitres mil (23,000) dólares, para que la División de Vivienda Rural adscrita a dicho Departamento realize las obras de asfalto, instalación de tuberia, instalación eléctrica y construcción de aceras para la creación de parcelas nuevas en el sector Vista Verde en la Región de Aguadilla; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. DE LA C. 2851
Por el señor Quiles Rodríguez:

"Para asignar al Programa de Servicios Técnicos y Adquisición de Terrenos de Proyectos de Infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cantidad de treinta y cinco millones doscientos cincuenta mil (35,250,000) dólares, para pagar el financiamiento del Dragado del Lago Carraízo; reembolsar el pago de préstamos a la Rural Economic and Community Development

Administration (RDA); autorizar a incurrir en obligaciones por treinta y cinco millones (35,000,000) a fin de continuar el desarrollo de proyectos de infraestructura de los sistemas de Agua Potable y Aguas Usadas; se aumenta la parte del Financiamiento del Superacueducto a la cantidad de trescientos cincuenta millones (350,000,000) de dólares, para incurrir en obligaciones concedidas mediante la Resolución Conjunta Núm. 138 de 7 de julio de 1997; autorizar la contratación de las obras; y proveer para el traspaso y el pareo de fondos asignados." (HACIENDA)

R. C. DE LA C. 2854
Por el señor Jiménez Negrón:

"Para reasignar al Municipio de Orocovis la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, originalmente asignados al referido Municipio para la adquisición de terreno y construcción del Programa Hogar Fe con Obras en Cristo Inc., para que de los mismos se utilicen cinco mil (5,000) dólares en mejoras y obras permanentes en la Escuela del Gato, Visitación Pagán, dos mil (2,000) dólares para la construcción del salón de Educación Física de la Escuela de la Comunidad Saltos y tres mil dólares (3,000) para obras y mejoras permanente de las facilidades recreativas del Municipio de Orocovis; y para autorizar el pareo de fondos." (HACIENDA)

R. C. DE LA C. 2840
Por el señor Marrero Hueca:

"Para enmendar el apartardo a., adicionar un apartado b. al inciso 4., bajo el Distrito Representativo Núm. 9, Sección de la Resolución Conjunto Núm. 416 de 11 de agosto de 1996, con el propósito de redirigir la partida de dos mil (2,000) dólares consignada en dicho inciso para gastos de funcionamiento del equipo de béisbol AAA Vaqueros de Bayamón de la COLICEBA y para ayudar a sufragar el costo de la celebración de la Novena Copa Alcalde de Sóftbol Femenino del Municipio de Bayamón; y autorizar la transferencia de dichos fondos." (HACIENDA)

R. C. DE LA C. 2773
Por la señora Martínez Irizarry:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de trescientos (300) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, Distrito Representativo Núm. 40, para aportación a Luciola Figueroa de Cuba, para gastos de viaje a Philadelphia para la Competencia de los Junior Martínez, Urb. Alturas de Interamericana, Blq. S-2, calle 17, Trujillo Alto, P.R. 00976, Tel-755-2534."
(HACIENDA)

R. C. DE LA C. 2681
Por el señor Silva Delgado:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para cubrir gastos del funeral de la señora Haydée Pérez Rivera."
(HACIENDA)

R. C. DE LA C. 2493
Por la señora Juarbe Beníquez:

"Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar un estudio de los manglares localizados en el Barrio Bajura del Municipio de Isabela, identificar las causas de su deterioro acelerado; presentar alternativas para la restauración, mitigación y conservación de los mismos."
(RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el P. de la C. 2854 y solicita igual resolución por parte del Senado.

De la licenciada Mildred G. Pabón Charneco, Asesora del Gobernador, Asuntos Legislativos, treinta comunicaciones, informando que el Gobernador de Puerto Rico ha aprobado y firmado las siguientes leyes:

LEY NUM. 171.-
Aprobada el 29 de julio de 1999.-

(P. de la C. 2624) "Para enmendar el Artículo 23 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, conocida como "Ley para la Compensación de Víctimas de Delito", a fin de reasignar al Departamento de Justicia la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, de la suma de diez millones (10,000,000) de dólares asignados al Programa de Compensación a Víctimas de Delito, para gastos de funcionamiento de dicho programa y continuar con la implantación del sistema de mecanización y relacionados."

LEY NUM. 172 .-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. de la C. 1275) "Para enmendar el Artículo 8; el inciso (c) del Artículo 9; el inciso (b) del Artículo 10; el inciso (c) del Artículo 15; el inciso (a) del Artículo 17; los incisos (i) y (j) del Artículo 19 y el inciso (d) del Artículo 24 de la Ley Núm 10 de 25 de abril de 1994, según enmendada; mejor conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Bienes Raíces en Puerto Rico", a los fines de aclarar ciertas facultades de la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces y revisar ciertas disposiciones de la ley a tenor con la experiencia obtenida en la ejecución de la misma."

LEY NUM.173 .-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. del S. 1822 (Conf.)) "Para crear el "Fideicomiso de los Niños", adscrito al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; establecer sus propósitos, funciones y poderes; designar al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico como fiduciario; y establecer penalidades."

LEY NUM.174 .-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. de la C. 698) "Para enmendar el Artículo 1; el Artículo 2; el primer y tercer párrafo del Artículo 3; el párrafo 2 del inciso (a) del Artículo 4; y enmendar el primer párrafo y suprimir el segundo párrafo del Artículo 5 de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, a fin de hacer extensivos los beneficios que dispone esta Ley a los Policías Municipales, cuando en el desempeño de sus funciones se incapaciten física o mentalmente para el servicio o sobreviniere la muerte bajo ciertas circunstancias; y para revisar los beneficios y la fijación de la pensión."

LEY NUM. 175.-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. del S. 725) "Para autorizar al Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico, a adoptar un plan para reemplazar las viviendas construidas en asbesto-cemento y financiadas por este Banco, a las catorce (14) familias identificadas en el Artículo 2."

LEY NUM.176 .-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. de la C. 1124) "Para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Ley Núm. 126 de 12 de diciembre de 1993, según enmendada, a fin de eliminar las referencias que se hacen en la Ley al Departamento de Comercio y a su Secretario y encomendar las responsabilidades de administrar esta Ley a la Administración de Fomento Comercial y a su Administrador."

LEY NUM. 177.-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. del S. 1172) "Para enmendar los Artículos 12 y 19 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, a fin de extender su aplicación a los miembros y ex-miembros del Cuerpo de la Policía Municipal en los diferentes rangos."

LEY NUM. 178.-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. del S. 1230) "Para disponer que el tramo de la Carretera PR 2 desde la Urbanización Mayagüez Terrace al Puente de Añasco sea designada con el nombre de "Carretera Miguel Angel García Méndez" y en la eventualidad que dicho tramo sea convertido en expreso, sea designado "Expreso Miguel Angel García Méndez"."

LEY NUM.179 .-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. del S. 1297) "Para ordenar a toda institución educativa o universitaria del país a establecer un registro de fraternidades, sororidades o asociaciones de cualquier tipo, que agrupen, recluten o acepten el ingreso

en calidad de socio o fraterno, de algún estudiante matriculado en dicha institución o realice actividades en las mismas; facultar y autorizar al Consejo de Educación Superior y al Consejo General de Educación a reglamentar y atender lo relacionado a dicho registro; y para otros fines."

LEY NUM.180 .-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. del S. 1347) "Para declarar y conmemorar durante el mes de noviembre de cada año el "Mes de la lectura y del libro en Puerto Rico".

LEY NUM.181 .-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. de la C. 1348) "Para enmendar la Sección 5.15 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", a los fines de elevar a rango de ley el derecho de licencia por maternidad a las madres que adopten un menor, de conformidad con la legislación aplicable."

LEY NUM.182 .-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. del S. 1447) "Para declarar la conmemoración y disponer la celebración el 11 de septiembre de cada año, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del natalicio y de la obra artística musical de la compositora Myrta Silva."

LEY NUM. 183.-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. del S. 1448) "Para declarar la conmemoración y disponer la celebración, el 22 de enero de cada año, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del natalicio y de la obra artística musical de la compositora Sylvia Rexach."

LEY NUM. 184.-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. del S. 1449) "Para declarar la conmemoración y disponer la celebración, el 30 de enero de cada año, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del natalicio y de la obra artística musical del compositor Héctor Francisco Urdaneta Hernández.

LEY NUM. 185 .-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. del S. 1453) "Para declarar la conmemoración y disponer la celebración, el 12 de enero de cada año, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del natalicio y de la obra musical del compositor Tito Henríquez."

LEY NUM. 186 .-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. del S. 1464) "Para declarar la conmemoración y disponer la celebración, el 25 de marzo de cada año, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del natalicio del músico y violinista José Figueroa Sanabia."

LEY NUM.187.-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. del S. 1469 (Conf.)) "Para declarar la semana del mes de diciembre, que incluya el segundo domingo de ese mes, de cada año, "La Semana del Pintor Puertorriqueño y de los Artistas de las Artes Plásticas en Puerto Rico"."

LEY NUM. 188 .-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. del S. 1589) "Para enmendar el primer párrafo del Artículo 10 de la Ley Núm. 75 de 3 de julio de 1987, según enmendada, para facultar al Secretario de Hacienda a adoptar y expedir sellos de impuesto notarial."

LEY NUM.189 .-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. del S. 1676) "Para enmendar el Artículo 28 de la Ley Núm. 99 de 30 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de los Técnicos de Radio y Telerreceptores", a los fines de disponer que pasado tres (3) meses de la fecha de vencimiento de la licencia de técnico de radio y telerreceptores sin que ésta haya sido renovada, el tenedor de dicha licencia vendrá obligado a cancelar el doble de los derechos correspondientes y transcurrido un (1) año después de su vencimiento sin que dicha licencia haya sido renovada, la misma será cancelada para todos los efectos de ley; y para otros fines relacionados."

LEY NUM.190.-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. del S. 1734) "Para enmendar el segundo párrafo del inciso (d) del Artículo 18 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", a los fines de conceder a los municipios una moratoria hasta el 30 de junio del 2001, para pagar los recursos recibidos en exceso por parte del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales durante los años fiscales 1996-1997, 1997-98 y 1998-99."

LEY NUM. 191.-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. de la C. 1744) "Para ordenar que en toda nueva construcción que tenga en sus diseños establecer áreas de juego de niños, se habrá de utilizar en éstas, gravilla o losas de gomas, fabricada de neumáticos desechados y triturados en Puerto Rico, de estar disponible dicho producto; y disponer que la

Administración de Reglamentos y Permisos tome las providencias reglamentarias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley."

LEY NUM.192 .-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. de la C. 2031) "Para enmendar el Artículo (7) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como la "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencias por Enfermedad de Puerto Rico", a fin de expresamente incluir a los enfermeros(as), así como a los técnicos de laboratorio, radiología, terapistas o cualquier otro profesional técnico de la salud cuya práctica requiera de la utilización de un uniforme como acto compulsorio de la aportación de uniformes por parte del patrono."

LEY NUM.193 .-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. de la C. 2043) "Para enmendar el primer párrafo del Artículo 95 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de agresión agravada en su modalidad menos grave."

LEY NUM. 194 .-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. de la C. 2092) "Para enmendar el Artículo 194 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de publicación de anuncios engañosos."

LEY NUM. 195.-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. de la C. 2114) "Para enmendar el Artículo 235 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de desacato."

LEY NUM. 196.-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. de la C. 2116) "Para enmendar el Artículo 237 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito de uso de disfraz."

LEY NUM. 197.-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. de la C. 2128) "Para enmendar el Artículo 260 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de incluir la prestación de servicios en la comunidad como alternativa penal para el delito alteración a la paz."

LEY NUM.198.-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. de la C. 2177) "Para declarar la primera semana de mes de octubre de cada año como la "Semana de los Empleados de los Comedores Escolares"."

LEY NUM. 199.-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. de la C. 2469) "Para declarar Monumento Histórico el Puente Salcedo localizado en la Carretera Estatal Núm. 2, entre los Barrios Añasco Arriba y Sabanetas de los Municipios de Añasco y Mayagüez, respectivamente."

LEY NUM. 200 .-
Aprobada el 30 de julio de 1999.-

(P. de la C. 2640) "Para enmendar el último párrafo del apartado (b) de la Sección 2011; añadir un párrafo final al apartado (a) de la Sección 2012; añadir un párrafo final al apartado (a) de la Sección 2013; y enmendar el primer párrafo del apartado (a) de la Sección 2031 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a fin de aclarar el alcance de la exención dispuesta por la Sección 2031."

LEY NUM. 201.-
Aprobada el 31 de julio de 1999.-

(P. de la C. 2304) "Para enmendar el título, adicionar un nuevo Artículo 9 y redesignar los Artículos 9 y 10 como Artículos 10 y 11, respectivamente, de la Ley Núm. 71 de 29 de junio de 1987, conocida como "Ley Para Proteger los Distintivos del Movimiento Olímpico y Otorgar Derechos de Exclusividad Sobre los Mismos al Comité Olímpico de Puerto Rico"; con el propósito de reconocer al Comité Olímpico de Puerto Rico la exclusividad del uso de los derechos de televisión que surjan de toda actividad olímpica."

LEY NUM. 202.-
Aprobada el 31 de julio de 1999.-

(P. de la C. 2359) "Para enmendar el inciso treinta (30) de la Regla 16 de las Reglas de Evidencia de 1979, a los fines de corregir la redacción del mismo y aclarar la presunción."

De la licenciada Mildred G. Pabón Charneco, Asesora del Gobernador, Asuntos Legislativos, una comunicación, informando que el Gobernador ha devuelto al Senado, el P. del S. 1853(Rec.), el cual fuera solicitado por dicho Cuerpo Legislativo, con el fin de reconsiderarlo.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a las R. C. de la C. 2603; 2626; 2633; 2634; 2644 y 2660.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, diez comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el Sust. al P. de la C. 478; P. de la C. 2720 y 2775 y las R. C. de la C. 2493; 2665; 2681; 2773; 2840; 2851 y 2854 y solicita igual resolución por parte del Senado.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el inciso c, de este turno se da cuenta de una comunicación de la licenciada Mildred Pabón Charneco, Asesora del Gobernador, Asuntos Legislativos, una comunicación devolviendo el Proyecto del Senado 1853, con el fin de reconsiderarlo. Vamos a solicitar que esta medida se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del señor John R. Hall, Chief Regulatory Division, U.S. Army Regulatory Division, Department of the Army, Jacksonville District Corps of Engineers, Antilles Office, una comunicación, remitiendo copia de solicitud de permiso número 199600805 (IP-JR) proyecto localizado en el Río Guayabo, Carretera PR. 115, Km. 21.0, Barrio Guayabo, Aguada, Puerto Rico.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Internos de tener que informar la Resolución del Senado 2901, la Resolución del Senado 2902, y que las mismas se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se forme un primer Calendario de Ordenes Especiales del Día que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1770, Proyecto del Senado 1741, Proyecto del Senado 2059, Proyecto del Senado 2078; Proyecto de la Cámara 2566; Resolución Conjunta del Senado 1956, Resolución Conjunta del Senado 1548; Resolución Conjunta de la Cámara 2189, Resolución Conjunta de la Cámara 2656, Resolución Conjunta de la Cámara 2693, Resolución Conjunta de la Cámara 2699, Resolución Conjunta de la Cámara 2721, Resolución Conjunta de la Cámara 2724, Resolución Conjunta de la Cámara 2726, Resolución Conjunta de la Cámara 2736, Resolución

Conjunta de la Cámara 2778, Resolución Conjunta de la Cámara 2779, Resolución Conjunta de la Cámara 2808, Resolución Conjunta de la Cámara 2811, Resolución Conjunta de la Cámara 2814, Resolución Conjunta de la Cámara 2815, Resolución Conjunta de la Cámara 2818, Resolución Conjunta de la Cámara 2820, Resolución Conjunta de la Cámara 2837.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 2775, Resolución Conjunta de la Cámara 2776, Resolución Conjunta de la Cámara 2777, Resolución Conjunta de la Cámara 2781, Resolución Conjunta de la Cámara 2782, Resolución Conjunta de la Cámara 2783, Resolución Conjunta de la Cámara 2797, Resolución Conjunta de la Cámara 2839, Resolución Conjunta de la Cámara 2841, Resolución Conjunta de la Cámara 2844, Resolución Conjunta de la Cámara 2848, Resolución Conjunta de la Cámara 2852, Resolución Conjunta de la Cámara 2853; y que las mismas se incluyan en el este primer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar también que se releve a la Comisión de Asuntos Municipales, de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2802, Proyecto de la Cámara 2516, Proyecto de la Cámara 2857, Proyecto de la Cámara 2838; y que las mismas se incluyan en este primer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Gobierno y Educación y Cultura de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2854, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También, señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Municipales, de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2855, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta del Senado 2088, y que la misma se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame:

Por la senadora Norma L. Carranza De León:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación al manatieño Carlos Beltrán por completar su primera temporada triunfal en las Grandes Ligas y haber sido

elegido por mayoría abrumadora "Novato del Año"de la Liga Americana 1999, poniendo en alto con su brillo el nombre de Puerto Rico.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción en papel de pergamino para ser entregado por esta senadora que suscribe."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para retornar al turno de Relación de Proyectos Radicados en Secretaría.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción señor José Enrique Meléndez Ortiz.

PROYECTOS DEL SENADO

P. DEL S. 2145
Por la señora Lebrón Vda. de Rivera:

"Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 155 del 17 de julio de 1999, según enmendada, con el propósito de clarificar que la actual Junta de Directores del Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico, continuará en funciones por un término de un (1) año apartir de la aprobación de esta Ley o hasta que sean designados y confirmados sus sucesores."
(SEGURIDAD PUBLICA; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. DEL S. 2087
Por el señor Iglesias Suárez:

"Para transferir de agencia custodia ciertos fondos consignados en la Resolución Conjunta Número 510 de 15 de agosto de 1999." (HACIENDA)

R. C. DEL S. 2088
Por el senor Rodríguez Colón:

"Para asignar a la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño, la cantidad de setenta y cinco mil treinta y cuatro dólares ($65,034.00), de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a los fines de ser transferidos al *American Battle Monuments Commission*, para la construcción del Monumento en Conmemoración de los Veteranos de la Segunda Guerra Mundial ("*World War II Memorial*"), que se levantará en Washington, D.C.; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. DEL S. 2901
Por el señor Rivera Cruz:

"Para extender la más sincera y cálida felicitación a Carlos Iván Beltrán Valdés por haber sido seleccionado el Novato del Año de la Liga Americana de Béisbol para la temporada de 1999. Su selección por la Asociación de Escritores Deportivos de América fue abrumadora con 133 votos a favor, para orgullo de todos los puertorriqueños."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. DEL S. 2902
Por el señor Ramos Olivera:

"Para extender la más sincera felicitación al profesor Aníbal Calixto Carrera Torres con motivo de dedicársele el Vigésimo Primer Festival del Petate, a celebrarse del 10 al 12 de diciembre de 1999, en el Municipio de Sabana Grande."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. DEL S. 2903
Por la señora Arce Ferrer y el señor Meléndez Ortiz:

"Para ordenar a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, y a la de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo a investigar los efectos que tiene en el consumidor el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 A de la Ley Núm. 157 del 21 de agosto de 1996, por parte de los distribuidores-mayoristas de gasolina y la situación actual y proyecciones del mercado de los detallistas independientes." (ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 478 (Sustitutivo)
Por las Comisiones de Comercio e Industria y la de Hacienda:

"Para asignar la cantidad de trescientos cincuenta mil (350,000); que podrán ser aumentados mediante aportaciones de los manufactureros y de otras asociaciones existentes en Puerto Rico, a los fines de que la Corporación de Fomento Industrial y su División de Industrias Puertorriqueñas promuevan y para que el Director de la Corporación de Fomento Industrial rinda un informe annual a la Asamblea Legislativa del uso dado a los fondos y de los beneficios alcanzados." (HACIENDA)

P. DE LA C. 2720
Por la señora Juarbe Beníquez:

"Para disponer que la escuela elemental del barrio Arenales Bajos del Municipio de Isabela se denomine como "Escuela Elemental Francisca Chaves Cordero"." (EDUCACION Y CULTURA)

P. DE LA C. 2775
Por el señor Sánchez Fuentes:

"Para crear la "Ley para la otorgación de licencias especiales de armas de fuego a las agencias de seguridad que transporten valores en vehículos blindados", a fin de facultar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a expedir a las agencias de seguridad que transporten valores en vehículos blindados una licencia especial para comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas de fuego y municiones; y facultarle además, para expedir licencia de portación de armas a los agentes de seguridad que sean empleados de dichas agencias mientras estén en tales funciones."
(DE LO JURIDICO; Y DE SEGURIDAD PUBLICA)

P. DE LA C. 2854
Por el señor Jiménez Negrón:

"Para declarar como Monumento Histórico de Puerto Rico "La Hacienda El Limón", lugar donde ubica la residencia de quien en vida fue el Sr. Walter Mck Jones, distinguido ciudadano a quien se le atribuye la fundación de la ciudad de Villalba."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE EDUCACION Y CULTURA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. DE LA C. 2665
Por el señor Caro Tirado:

"Para autorizar al Departamento de la Vivienda a utilizar los fondos consignados originalmente mediante las Resoluciones Conjuntas Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 y de la 346 de 8 de agosto de 1998 cuyos balances en conjunto ascienden a la cantidad de veintitres mil (23,000) dólares, para que la División de Vivienda Rural adscrita a dicho Departamento realize las obras de asfalto, instalación de tuberia, instalación eléctrica y construcción de aceras para la creación de parcelas nuevas en el sector Vista Verde en la Región de Aguadilla; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. DE LA C. 2851
Por el señor Quiles Rodríguez:

"Para asignar al Programa de Servicios Técnicos y Adquisición de Terrenos de Proyectos de Infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cantidad de treinta y cinco millones doscientos cincuenta mil (35,250,000) dólares, para pagar el financiamiento del Dragado del Lago Carraízo; reembolsar el pago de préstamos a la Rural Economic and Community Development Administration (RDA); autorizar a incurrir en obligaciones por treinta y cinco millones (35,000,000) a fin de continuar el desarrollo de proyectos de infraestructura de los sistemas de Agua Potable y Aguas Usadas; se aumenta la parte del Financiamiento del Superacueducto a la cantidad de trescientos cincuenta millones (350,000,000) de dólares, para incurrir en obligaciones concedidas mediante la Resolución Conjunta Núm. 138 de 7 de julio de 1997; autorizar la contratación de las obras; y proveer para el traspaso y el pareo de fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. DE LA C. 2854
Por el señor Jiménez Negrón:

"Para reasignar al Municipio de Orocovis la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, originalmente asignados al referido Municipio para la adquisición de terreno y construcción del Programa Hogar Fe con Obras en Cristo Inc., para que de los mismos se utilicen cinco mil (5,000) dólares en mejoras y obras permanentes en la Escuela del Gato, Visitación Pagán, dos mil (2,000) dólares para la construcción del salón de Educación Física de la Escuela de la Comunidad Saltos y tres mil dólares (3,000) para obras y mejoras permanente de las facilidades recreativas del Municipio de Orocovis; y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

R. C. DE LA C. 2840
Por el señor Marrero Hueca:

"Para enmendar el apartardo a., adicionar un apartado b. al inciso 4., bajo el Distrito Representativo Núm. 9, Sección de la Resolución Conjunto Núm. 416 de 11 de agosto de 1996, con el propósito de redirigir la partida de dos mil (2,000) dólares consignada en dicho inciso para gastos de funcionamiento del equipo de béisbol AAA Vaqueros de Bayamón de la COLICEBA y para ayudar a sufragar el costo de la celebración de la Novena Copa Alcalde de Sóftbol Femenino del Municipio de Bayamón; y autorizar la transferencia de dichos fondos."
(HACIENDA)

R. C. DE LA C. 2773
Por la señora Martínez Irizarry:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de trescientos (300) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, Distrito Representativo Núm. 40, para aportación a Luciola Figueroa de Cuba, para gastos de viaje a Philadelphia para la Competencia de los Junior Martínez, Urb. Alturas de Interamericana, Blq. S-2, calle 17, Trujillo Alto, P.R. 00976, Tel-755-2534." (HACIENDA)

R. C. DE LA C. 2681
Por el señor Silva Delgado:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para cubrir gastos del funeral de la señora Haydée Pérez Rivera."
(HACIENDA)

R. C. DE LA C. 2493
Por la señora Juarbe Beníquez:

"Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar un estudio de los manglares localizados en el Barrio Bajura del Municipio de Isabela, identificar las causas de su deterioro acelerado; presentar alternativas para la restauración, mitigación y conservación de los mismos."
(RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA)

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Ha circulado la primera relación de Proyectos y Resoluciones radicados en Secretaría, vamos a solicitar la reconsideración de esta primera relación de proyectos radicados en Secretaría.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, tenemos una enmienda en la página 4, el Proyecto de la Cámara 2775, que ha sido referido en primera instancia a la Comisión de lo Jurídico y en segunda a la Comisión de Seguridad Pública. La petición es que se refiera únicamente a la Comisión de Seguridad Pública.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que esta primera Relación de Proyectos y Resoluciones Radicados en Secretaría, se dé por leída y aprobada, según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el primer Calendario.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Adelante con el Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Héctor Rivera Sánchez, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Rodulfo A. Gautier, para miembro del Consejo de Administración del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor José E. Vélez Colón, para miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Wilfredo Rosado Maldonado, para miembro de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Carlos Calderón Garnier, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciada Inés del C. Carrau, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciada Diana Cordero Vázquez, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado José F. Giraud Mejias, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciada Phoebe Isales Forsythe, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2901, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para extender la más sincera y cálida felicitación a Carlos Iván Beltrán Valdés por haber sido seleccionado el Novato del Año de la Liga Americana de Béisbol para la temporada de 1999. Su selección por la Asociación de Escritores Deportivos de América fue abrumadora con 133 votos a favor, para orgullo de todos los puertorriqueños.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Carlos Iván Beltrán Valdés recibió ayer, 9 de noviembre de 1999, el premio Novato del Año de la Liga de Béisbol Americana, siendo el cuarto boricua en ganarse ese título. Su nombre está hoy junto al de Orlando "Peruchín" Cepeda, Benito Santiago y Sandy Alomar. El joven jardinero central del equipo de Kansas City estuvo siempre entre los favoritos para ganar ese prestigioso galardón. Con un total de 133

puntos fue seleccionado por la Asociación de Escritores de Béisbol, certificándolo como el mejor pelotero novato de la Liga.

Carlos terminó la temporada promediando .293 en bateo con un total de 194 imparables, 22 cuadrangulares, 108 carreras impulsadas y 112 carreras anotadas. Es el primer pelotero en impulsar y anotar más de cien carreras en los últimos 24 años. Es el octavo jugador en lograr estos números, compartiendo la lista con leyendas del béisbol como Ted William y Joe DiMaggio.

Compartimos la opinión de los grandes del "Deporte Rey" al decir que este joven puertorriqueño tiene todas las herramientas para convertirse en una super estrella del béisbol. Sin duda, este es el comienzo de una ascendente carrera para nuestro joven pelotero y esperamos que siga recogiendo los frutos de su esfuerzo para gloria de todo Puerto Rico y ejemplo a nuestra juventud.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para extender la más sincera y cálida felicitación a Carlos Iván Beltrán Valdés por haber sido seleccionado el Novato del Año de la Liga Americana de Béisbol para la temporada de 1999. Su selección por la Asociación de Escritores Deportivos de América fue abrumadora con 133 votos, para orgullo de todos los puertorriqueños.

Sección 2.- Para que a través de la Secretaría del Senado se le haga entrega a Carlos Beltrán de esta Resolución en forma de pergamino encuadernado.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2902, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para extender la más sincera felicitación al profesor Aníbal Calixto Carrera Torres con motivo de dedicársele el Vigésimo Primer Festival del Petate, a celebrarse del 10 al 12 de diciembre de 1999, en el Municipio de Sabana Grande.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nace en la Ciudad del Petate, el 4 de junio de 1948. Son sus padres el laureado escritor y poeta sabaneño don Calixto Carrera Montalvo y doña Blanca Rosa Torres Cordero. Está casado con la señora Nilda Santiago. Completan su jardín sus "pétalos de rosa", sus amadas hijas: Dorian, Nashma, Geiza Adlin y Geiska Diorel que componen sus más tiernas y alegres melodías en su vida diaria.

Transcurre su infancia rodeado del amor y la ternura de una humilde pero gran familia en cuyo seno aprendió el valor y el respeto a nuestras raíces y a nuestra cultura puertorriqueña. Fue una época en la que conoció la sencillez y esencia del jíbaro petatero, que lo hizo crecer y trascender, entre sus grandes faenas en llevar acabo los grandes eventos de su pueblo Sabana Grande, el apoyo de sus padres, el juguetear con sus hermanos: Noemí, Nora, Ruthy, Nidya, Almita, Rafael y Ángel, la inocencia de ser niño. Inspirado por la música puertorriqueña trascendió en la formación de la educación en las escuelas de Sabana Grande.

En su formación en el campo de la música se preparó arduamente hasta alcanzar sus más ansiadas metas, entre las que se encontraba el ser maestro de música, su verdadera vocación y orgullo. Su más

sublime logro ha sido el de brindarle a la juventud sabaneña su conocimiento y sabiduría musical, contribuyendo así al nacimiento y formación de una casta de excelentes músicos y artistas sabaneños. Actualmente se desempeña, además de como músico, como profesor en la Escuela Superior Blanca Malaret de su amado pueblo de Sabana Grande. También es miembro de la Asamblea Municipal de Sabana Grande.

Es un ser lleno de mucha espiritualidad, que con su talento promueve el canto borincano de plenas, bombas, danzas y mazurcas. Ha pertenecido a un sinnúmero de agrupaciones musicales entre las que se encuentran las orquestas la Odisea, la Clave, la Sabaney, y actualmente, el Grupo Cipey.

"Nibo", como cariñosamente se le conoce en su pueblo, es un hombre que promulga siempre con mucho orgullo nuestra música jíbara. Persona de mucho civismo y calidad humana no duda en ofrecer desinteresadamente su talento en beneficio de causas justas y en favor de la cultura puertorriqueña, y sobretodo, en favor de sus compueblanos.

Ha participado initerrumpidamente, con sus agrupaciones musicales, en el Festival del Petate, que este año celebra su vigésima primera edición, para orgullo de todos los sabaneños. Su talento a trascendido los límites de Puerto Rico, llevando un pedacito de Puerto Rico, especialmente a nuestros hermanos radicados en los Estados Unidos. Sin lugar a dudas, la vida de este sabaneño ha sido fructífera, sobretodo para su pueblo que obstenta como patrimonio el talento y el compromiso de este excelente músico puertorriqueño.

El Senado de Puerto Rico se une al reconocimiento de personas que como el señor Aníbal Calixto Carrera Torres que por sus ejecutorias son acreedoras de la admiración y el respeto de sus compueblanos y del Pueblo de Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Felicitar al profesor Aníbal Calixto Carrera Torres con motivo de dedicársele el Vigésimo Primer Festival del Petate, a celebrarse del 10 al 12 de diciembre de 1999 en el Municipio de Sabana Grande.

Sección 2.-Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al señor Aníbal Calixto Carrera Torres durante los actos protocolarios a celebrarse durante el Vgésimo Primer Festival del Petate, en el Municipio de Sabana Grande.

Sección 3.-Copia de esta Resolución será entregada a los medios noticiosos para su divulgación.

Sección 4.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1770, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas; y un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, suscribiéndose al informe sometido de ambas Comisiones.

"LEY

Para crear el Programa de Emergencias Médicas de Niños; establecer sus objetivos y organización; crear el Comité Interagencial sobre Emergencias Médicas de Niños; disponer su composición y deberes; y asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las lesiones que resultan por trauma, tales como las que se reciben en accidentes automovilísticos, el envenenamiento, atragantamiento, quemaduras, heridas de armas, ahogamiento y caídas son la causa principal de muerte e incapacidad de niños y jóvenes menores de veintiún años en Puerto Rico y en los Estados Unidos. Las estadísticas indican que el noventa por ciento (90%) de éstas se pueden prevenir.

Las emergencias médicas de los niños y jóvenes exigen un cuidado específico. En casos de trauma, los niños tienen un riesgo mayor de muerte y requieren un tratamiento diferente al de los adultos, que debe prestarse por un personal especializado, muchas veces con un equipo especial. No obstante, los sistemas gubernamentales y privados que dan servicios de emergencia no están estructurados para atender todas las eventualidades que puedan surgir en las situaciones de emergencias médicas que sufren los niños en Puerto Rico.

Actualmente, existe un proyecto piloto, dirigido al desarrollo de programas y guías para el manejo de emergencias médicas de niños, bajo la estructura administrativa de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico. Dicho proyecto marcha con buen funcionamiento gracias a la responsabilidad, imparcialidad, recursos y compromiso que tiene la Escuela de Medicina en las áreas de educación e investigación.

Dentro de la gestión programática de este Gobierno, la protección social, la salud y el bienestar de toda persona han recibido atención prioritaria y se ha establecido como política pública del Gobierno de Puerto Rico velar porque todos los menores tengan la oportunidad de lograr un desarrollo físico, mental, emocional, espiritual y moral óptimo. A tenor con estos derroteros, la Asamblea Legislativa aprueba esta medida para crear el Programa de Emergencias Médicas de Niños que será el organismo responsable de desarrollar y establecer un sistema para atender las necesidades específicas de los niños en casos de emergencias médicas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se crea el Programa de Emergencias Médicas de Niños, en adelante el "Programa", adscrito al Departamento de Salud, para instrumentar la política pública dirigida a atender las emergencias médicas de niños.

Artículo 2.- El Programa será el organismo central responsable de desarrollar protocolos y guías de evaluación para el manejo de emergencias médicas pediátricas y funcionará bajo la responsabilidad directa de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 3.- A fin de viabilizar los propósitos de esta Ley, y para la mejor utilización de los recursos que se inviertan, el Programa cumplirá con los siguientes objetivos:

Ofrecer talleres de asesoría para el desarrollo de programas de educación contínua para el personal que se desempeña en el manejo de emergencias médicas pediátricas.

(a) Hacer recomendaciones y revisiones de los requisitos de educación en los programas de emergencias médicas pediátricas en las diferentes disciplinas.

(b) Promover la adopción de reglamentos relacionados con el equipo médico necesario para atender las emergencias médicas pediátricas en ambulancias, hospitales, oficinas médicas y otras dependencias que ofrezcan servicios a niños.

(c) Desarrollar guías para el manejo de emergencias médicas pediátricas en el lugar que ocurran, relacionadas con la estabilización y transporte del paciente enfermo o lesionado, tomando en cuenta los niños con necesidades especiales.

(d) Servir como recurso de información educativa médica para el personal que se desempeña en el área de emergencia médica pediátrica.

(e) Promover la comunicación y el enlace entre proveedores de servicios de emergencias médicas para niños.

(f) Ofrecer información a la comunidad sobre la prevención de lesiones y cuidados de emergencia.

(g) Promover programas para el establecimiento y desarrollo de centros de rehabilitación pediátrica que garanticen el reintegro de los pacientes a la comunidad.

(h) Establecer guías para la selección adecuada del personal de estos centros, de modo que se ofrezcan las oportunidades máximas para la recuperación física, emocional y cognitiva del menor, después de éste haber sufrido una enfermedad o lesión severa.

(i) Establecer un registro compulsorio de datos en casos de emergencias médicas pediátricas que estará accesible a los diferentes proveedores de servicios de salud.

(j) Promover la creación de programas de prevención de lesiones y servicios de emergencias médicas a niños en la empresa privada.

(k) Promover la igualdad de oportunidades de acceso y manejo adecuado a los servicios de emergencias médicas a niños con necesidades especiales.

(l) Establecer la creación de un registro de niños con necesidades especiales que se pondrá a la disposición de los proveedores de servicios de emergencias médicas, con el fin de que adquieran el equipo y el adiestramiento necesario para auxiliar a estos niños.

Artículo 4.- El Programa contará con la asesoría de un Comité Interagencial sobre Emergencias Médicas de Niños, en adelante el "Comité", compuesto por cinco (5) miembros *ex-officio*, quienes serán el Secretario de Salud, quien lo presidirá, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas, el Director Médico del Hospital Pediátrico Universitario, el Director Ejecutivo del Servicio de Emergencias 9-1-1, el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y cuatro (4) miembros que serán nombrados directamente por el Gobernador, los cuales representarán sectores responsables por la salud en la siguiente forma: un (1) pediatra, un (1) profesional de la enfermería, un (1) educador en salud y un (1) proveedor de servicios de salud.

(a) Todo miembro del Comité Interagencial nombrado por el Gobernador ejercerá su cargo por el término de cuatro (4) años y hasta que su sucesor tome posesión del mismo. Los miembros no podrán ser nombrados por más de dos (2) términos consecutivos.

(b) El Gobernador, a iniciativa propia o a solicitud del Comité, podrá destituir a cualquier miembro del Comité en caso de abandono o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, ausencia injustificada a las reuniones del Comité en más de tres (3) ocasiones consecutivas o por otra causa justificada, previa formulación de cargos y oportunidad de ser escuchado.

(c) Los miembros del Comité recibirán setenta y cinco (75) dólares por concepto de dieta por cada día en que asistan a reuniones o realicen gestiones oficiales del Comité, excepto los funcionarios del Gobierno.

(d) Cuando quede vacante el cargo del Presidente, o durante su ausencia temporera, el miembro de más antigüedad desempeñará las funciones del Presidente hasta que la vacante sea cubierta o la ausencia temporera haya terminado. De haber más de uno de dichos miembros con la misma antigüedad, los miembros del Comité seleccionarán al Presidente temporero.

(e) De ocurrir una vacante entre los miembros del Comité, el Gobernador cubrirá dicha vacante, dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que ocurrió la vacante, por el remanente del término del miembro que cese como tal.

Artículo 5.- El Comité será un organismo asesor del Programa y hará recomendaciones sobre modificaciones al área de prestación de servicios en casos de emergencias médicas de niños y coordinará los esfuerzos de las diversas agencias gubernamentales y entidades privadas que se relacionan con esta área de la salud para la consecución de los objetivos de esta Ley.

El Comité se reunirá cuantas veces lo estime necesario, pero no menos de una (1) vez cada tres (3) meses.

Artículo 6.- El Comité evaluará periódicamente la efectividad del Programa y someterá los informes correspondientes al Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 7.- El Programa tendrá un Director Ejecutivo nombrado por el Secretario del Departamento de Salud. La persona deberá ser de reconocida competencia y amplia experiencia en el campo de emergencias médicas pediátricas y desempeñará el cargo a voluntad del Secretario y hasta que se designe su sucesor. El sueldo del Director será fijado por el Secretario con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 8.- El Director nombrará y contratará el personal capacitado y podrá solicitar y obtener del Secretario que se le provean las facilidades y materiales que fueren necesarios para que el Programa pueda llevar a cabo sus funciones.

Artículo 9.- El Programa someterá al Secretario del Departamento de Salud y a la Asamblea Legislativa informes completos y detallados sobre sus operaciones y estados financieros para cada año fiscal, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al cierre del año fiscal correspondiente.

Artículo 10.- El Programa estará excluido de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada. El Secretario del Departamento de Salud dispondrá por reglamento, que deberá adoptar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, las normas de personal y toda otra norma que regirá la operación y el funcionamiento del Programa.

Artículo 11.- El Secretario podrá aceptar donaciones de cualquier persona natural o jurídica y de cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiaria de éstas y de los municipios del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América. El dinero así obtenido será depositado en el Fondo para la Salud Infantil creado por la Ley Núm. 7 de 24 de mayo de 1991 y será utilizado exclusivamente en el cumplimiento de los objetivos del Programa.

Artículo 12.- Se asigna al Departamento de Salud la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, para la implantación de las disposiciones de esta Ley. En años subsiguientes, los fondos necesarios para sufragar los gastos de funcionamiento del Programa de Emergencias Médicas de Niños se consignarán separadamente en la partida correspondiente al Departamento de Salud en la Resolución Conjunta de Presupuesto de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 13.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de que se organice la operación administrativa del Programa de Emergencias Médicas de Niños y se constituya el Comité Interagencial sobre Emergencias Médicas de Niños, pero sus restantes disposiciones entrarán en vigor noventa (90) días después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales previo estudio y consideración del P. del S. 1770, recomiendan la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas:

En El Titulo:

Página 1, línea 1; sustituir "Programa de Emergencias Médicas de Niños" por "Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños".

En La Exposicion De Motivos:

Página 1,línea 1 sustituir "reciben"por "sufren".
Página 1, línea 2 luego de "automovilísticos, "eliminar "el"; y sustituir "envenenamiento" por "envenenamientos".

Página 1, tercer párrafo, línea 3 sustituir "con buen funcionamiento" por "bien".
Página 2, línea 1 sustituir "imparcialidad" por "liderato".
Página 2, línea 4 eliminar "toda persona"por "todos los ciudadanos han".

En El Decretase:
Página 2, línea 1 luego de "Programa" eliminar "de Emergencias Médicas de Niños" y añadir "para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños".

Página 2, líneas 2 y 3 eliminar desde "instrumentar" hasta "niños" y escribir "promover el desarrollo de servicios de emergencias médicas de calidad para niños en la comunidad, promover el desarrollo de un sistema de registro de datos y vigilancia, y el desarrollo de programas de prevención, todos dirigidos a mejorar la sobrevivencia de los niños en situaciones de emergencia".

Página 2, línea 4; después de "desarrollar" añadir "y supervisar".
Página 2, línea 6; eliminar "responsabilidad" y sustituir por "supervisión".
Página 2, línea 9; antes de la palabra "Ofrecer" escribir "(a)" y luego de "talleres" eliminar "de" y sustituirlo por "y".

Página 2, línea 11; sustituir "(a)" por "(b)" y eliminar "recomendaciones y revisiones de los" y sustituirlo por "revisiones y recomendaciones sobre los".

Página 2, línea 13; sustituir "(b)"por "(c)" y eliminar "Promover" y sustituir por "Desarrollar y promover".

Página 3, línea 1; sustituir "(c)" por "(d)".
Página 3, línea 4; eliminar "(d)" y sustituir por "(e)".
Página 3, línea 5; eliminar "emergencia médica" y sustituir por "emergencias médicas".

Página 3, línea 6; eliminar "(e)" y sustituir por "(f)".
Página 3, línea 8; eliminar "(f)" y sustituir por "(g)".
Página 3, línea 10; eliminar "(g)" y sustituir por "(h)".
Página 3, línea 13; eliminar "(h)" y sustituir por "(i)" y eliminar "Establecer"y sustituir por "Desarrollar".

Página 3, línea 17; eliminar "(i)" y sustituir por "(j)" y eliminar "Establecer" y sustituir por "Promover el establecimiento de".

Página 3, línea 18; eliminar "estará" y sustituir por "estaría".
Página 3, línea 19; luego de "Salud" eliminar "." y añadir "e instituciones o agencias públicas que la requieran. La información así recopilada será utilizada exclusivamente para los fines establecidos en esta Ley y se garantizará la confidencialidad de los niños.".

Página 3, línea 20; eliminar "(j)" y sustituir por "(k)".
Página 3, línea 22; eliminar "(k)" y sustituir por "(l)".

Página 4, línea 1;	eliminar "(l)" y sustituir por "(m)" y eliminar"Establecer la creación de" y sustituir por "Colaborar en el desarrollo de".
Página 4, línea 3;	luego de "con el"añadir "único".
Página 4, línea 4;	luego del "." añadir "Esta información garantizará la conficendialidad de los niños.".
Página 4, línea 9;	eliminar "el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico" y sustituir por "Director Ejecutivo de Emergencias Médicas Estatal o sus representantes".
Página 4, línea 12;	eliminar "proveedor de servicios de salud" y sustituir por "representantes de la comunidad".
Página 5, línea 1;	eliminar " sesenta y cinco (75)" y sustituir por "sesenta (60)".
Página 5, línea 3;	luego de "Gobierno." añadir "Tendrán derecho al pago de viajes por millas recorridas en que incurran para llevar a cabo su gestión según se dispone en los reglamentos del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.".
Página 5, línea 13;	luego de "modificaciones" eliminar "al" y sustituir por "en el"; y después de "medicas" eliminar "de"y sustituir por "en".
Página 5, línea 21;	luego de "Salud" eliminar "." y añadir "con la recomendación del Rector del Recinto de Ciencias Médicas.".
Página 6, línea 18;	luego de "obtenido" añadir "y cualquiera otro recibido por reembolso de servicios de consultoría y otros servicios relacionados que se pueden brindar".
Página 6, línea 20;	luego de "Programa" eliminar "." y añadir "en proporción a las necesidades de cada una de sus funciones.".
Página 6, línea 22;	eliminar "la implantación de" y sustituir por "uso exclusivo del Programa según".
Página 6, línea 23;	luego de "disposiciones" añadir "establecidas en".
Página 7, línea 1;	eliminar "de Emergencias Médicas de Niños" y sustituir por "para la Promoción y Vigilancia de Emergencias Médicas en Niños".
Página 7, líneas 5 y 6;	eliminar "de Emergencias Médicas de Niños" y sustituir por "para la Promoción y Vigilancia de Emergencias Médicas en Niños".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P del S 1770 tiene el propósito de crear el Programa de Emergencias Médicas de Niños; establecer sus objetivos y organización; crear el Comité Interagencial sobre Emergencias Médicas de Niños; disponer su composición y deberes; y asignar fondos.

Según menciona la Exposición de Motivos las lesiones que resultan por trauma, tales como las que se reciben en accidentes automovilísticos, el envenenamiento, quemaduras, heridas de armas, ahogamiento y caídas son causa principal de muerte e incapacidad de niños y jóvenes hasta veintiún años en Puerto Rico

y en los Estados Unidos. Las estadísticas indican que el noventa por ciento (90%) de éstas se pueden prevenir.

Las emergencias médicas de los niños y jóvenes exigen un cuidado específico. En casos de trauma, los niños tienen un riesgo mayor de muerte requieren un tratamiento diferente al de los adultos, que debe prestarse por un personal especializado, muchas veces con un equipo especial. No obstante, los sistemas gubernamentales y privados que dan servicio de emergencia no están estructurados para atender todas las eventualidades que puedan surgir en las situaciones de emergencias médicas que sufren los niños en Puerto Rico.

Actualmente , existe un proyecto piloto, dirigido al desarrollo de programas y guías para el manejo de emergencias médicas de niños, bajo la estructura administrativa de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico. Dicho proyecto marcha con buen funcionamiento gracias a la responsabilidad, imparcialidad, recursos y compromiso que tiene la Escuela de Medicina en las áreas de educación e investigación.

Dentro de la gestión programática de este Gobierno, la protección social, la salud y el bienestar de toda persona han recibido atención prioritaria y se ha establecido como política pública del Gobierno de Puerto Rico velar porqué todos los menores tengan la oportunidad de lograr un desarrollo físico, mental, emocional, espiritual y moral óptimo. A tenor con estas metas la Asamblea Legislativa aprueba esta medida para crear el Programa de Emergencias Médicas de Niños que será el organismo responsable de desarrollar y establecer un sistema para atender las necesidades específicas de los niños en casos de emergencias médicas.

La Comisión de Salud celebró audiencias publicas sobre esta medida y recibió ponencias del Recinto de Ciencias Médicas, Escuela de Medicina, Hospital Pediátrico Universitario, Departamento de Salud, Municipio de San Juan, Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal, la Asociación de Padres Pro Bienestar de Niños con Impedimentos de Puerto Rico, Inc., Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y del Programa para el Desarrollo de Servicios de Emergencias Médicas en Puerto Rico.

El Sr. Amaury Hernández del Programa para el Desarrollo de Servicios de Emergencias Médicas en Puerto Rico expresó que "Los niños no son adultos pequeños". Los niños poseen una anatomía y fisiología diferente del adulto. Cualquier evento en este periódo afecta también el desarrollo y crecimiento de éstos. Los niños tienen mayor probabilidad de fallecer en una emergencia que un adulto.

En Puerto Rico al igual que en Estados Unidos la causa principal de muerte e incapacidad en la edad pediátrica y adultos (hasta los 35 años) es trauma por lesiones no intensionales. Las lesiones no intencionales comprenden aquellas denominadas frecuentemente como "accidentes" pero que se sabe son prevenibles. Las lesiones intencionales son aquellas que resultan por violencia, suicidio y maltrato.

Según las estadísticas nacionales del Centro Nacional para el Control y Prevención de Lesiones del CDC anualmente se reciben un promedio de 30 millones de visitas a las salas de emergencia por estas lesiones. Más de 150,000 personas mueren anualmente por éstas (choques de autos, fuegos, caídas, envenenamiento, violencia, etc.). Por cada muerte por lesiones hay aproximadamente 45 hospitalizaciones y 1,300 visitas a salas de emergencias. Sólo 5% de las lesiones requieren servicios de hospitalización. Los trauma en la cabeza y cordón espinal es la causa principal de incapacidad. El impacto fiscal por estas lesiones se estima en $224 millones anuales. Aún así, este no compara con el monto calculado por concepto de sufrimiento y pérdida de años de vida productiva. Se sabe que 50% de las muertes por estas lesiones ocurren en la escena y 35% en la primera hora subsiguiente al evento. De hecho a esta hora se le ha llamado la " hora dorada".

La preparación de el personal de "primera respuesta" "first responders"que interviene en esta primera hora es crucial. Este tiene que estar capacitado y adiestrado debidamente para manejar emergencias en niños. Este personal de primera respuesta por lo regular lo son policías, radio operadores de 9-1-1-, bomberos, paramédicos, maestros, etc. Igualmente el personal que trabaja en salas de

emergencias (médicos, enfermeras y personal clerical) tiene que ser uno dinámico, comprometido y altamente preparado para manejar cualquier emergencia y trauma en niños. Estos a su vez tienen que contar con el equipo necesario para dar auxilio y deben participar periódicamente en cursos de educación y recertificación para mantener las destrezas. Estudios en el manejo de la vía de aire por ejemplo, mencionan que las destrezas específicas como intubar (colocar un tubo en la traquea para ofrecer respiración artificial) un niño se pierden en menos de un año si no se practican frecuentemente. Este servicio tiene que estar caracterizado por la fluidez en la comunicación y el trabajo en equipo de los proveedores de auxilio para agilizar el acceso a los servicios desde la la escena del accidente hasta la rehabilitación.

Un estudio realizado en 1994-95 por el Departamento de Salud con fondos federales del servicio de emergencias en niños, encontró que el personal que ofrece esta ayuda en Puerto Rico no tenía el equipo mínimo pediátrico necesario para atender una emergencia en niños. Estos contaban con muy pocas horas, si alguna, en educación sobre emergencias pediátricas y no contaban con talleres para mejorar sus destrezas en estas áreas.

En un estudio de registro de datos sobre trauma en niños del Departamento de Pediatría del Recinto de Ciencias Médicas de la UPR se encontró lo siguiente:

- Se estimó en más de 143 mil niños lesionados en un año que no requirieron hospitalización.
- La sala de emergencia del Centro Médico de Río Piedras recibió 15,090 visitas por trauma de pacientes menores de 21 años en un año.
- 7% de estos fallecieron, 77% en sala de emergencias.
- Todos los pacientes que fallecieron recibieron trauma en la cabeza entre otras lesiones.
- Se estimó un gasto de 50 millones de dólares en un año en servicios médicos agudos.
- Sólo un 19% de los pacientes contaba con una forma de pago privada, el resto recaía de una manera o de otra en el Gobierno de Puerto Rico (Reforma 37%, Medicaid 23%, ACAA 21%).

Puerto Rico no cuenta con un Sistema de Trauma organizado como tal, ni la institución que ofrece estos servicios actualmente cualifica para ser certificado como "Centro de Trauma". Esto, por no contar con un registro de trauma, no contar con las facilidades necesarias y un sistema de estimado de severidad en los pacientes, entre otras cosas. De igual manera en Puerto Rico no hay legislación ni reglamentación que exija un personal preparado en emergencias pediátricas en las ambulancias, salas de emergencias ni hospitales. No hay estándares uniformes de cuidado para estos servicios de emergencias ni para el traslado de los mismos.

Según el CDC sólo un cuarto de la población americana vive en un área con un sistema de trauma accesible. Igualmente se sabe que 35% de las muertes por trauma pudieron ser prevenidas si hubiese habido un servicio óptimo de trauma.

A pesar de ser esta la principal causa de muerte de 1 a 35 años, nuestra Isla no cuenta con un registro uniforme de datos sobre emergencias, lesiones o trauma en niños. Tampoco hay ninguno para lesiones o trauma en adultos. Algunas agencias como bomberos, policías, salud, etc. recogen datos e información que frecuentemente están desorganizadas, difícil de accesar y sin un propósito definido. El recogido de datos uniforme es necesario para planificar de forma objetiva programas de prevención identificando los mecanismos de lesión, lesiones más comunes, necesidades de educación en la comunidad, necesidad de servicios específicos, impacto fiscal, y para medir los resultados de los esfuerzos actuales en prevención.

El mayor número de muertes puede ser evitado a través de la prevención. Ejemplos de estados americanos en donde se ha cuantificado estos cambios fue en San Diego, California en donde las muertes prevenibles por trauma disminuyen de un 22% a un 2% con la implantación de un sistema de trauma óptimo en 1984. Otro ejemplo está en el número de vidas salvadas, 240,000, entre el 1966 y el 1990 con la

promoción de la seguridad en las carreteras, mediante el uso de los cinturones de seguridad, el uso de los cascos para los motociclistas, las regulaciones fuertes contra el uso de alcohol, mejores construcciones, etc. Las lesiones no intencionales pueden ser prevenidas sobre un 90% de las veces.

Desde el 1994 el Departamento de Salud y la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico ha reconocido la necesidad de nuestros niños en esta área y se ha dado a la tarea de educar a los servidores públicos en esta área con el fin de lograr un cambio hacia una mejor calidad de vida infantil. Para esto se ha trabajado en un proyecto piloto de lo que debería ser un programa dirigido a reforzar los servicios de emergencias pediátricos en Puerto Rico. Para este proyecto se ha creado un Comité Asesor.

Las áreas identificadas prioritarias son las siguientes:

- El recogido de datos en emergencias pediátricas
- El desarrollo de programas de prevención y política pública utilizando los datos recogidos
- La creación de legislación y reglamentación con respecto a la preparación del personal ofreciendo servicios de emergencias a nuestros niños
- La creación de talleres en emergencias pediátricas para personal de primera respuesta y de sala de emergencia
- La reglamentación de ambulancias, salas de emergencias, y hospital en cuanto a equipo mínimo pediátrico necesario en una emergencia
- El desarrollo de estándares de cuidad en emergencias y transporte de pacientes pediátricos
- El establecimiento de un Sistema de Trauma a la altura de las recomendaciones nacionales

Por su parte, el Dr. Clemente Díaz de la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico se expresó más bien en torno a la situación de las emergencias pediátricas en Puerto Rico. Comentó que el Departamento de Pediatría de la Escuela de Medicina de la UPR ha tenido una labor ministerial no sólo en la educación de profesionales de la salud en las disciplinas pediátricas, sino también en el ofrecimiento de cuidados especiales a niños de Puerto Rico y el Caribe. Su facultad se ha caracterizado por ser una muy comprometida con la docencia y sobre todo con el bienestar de la salud infantil de nuestra Isla.

El cuidado de la salud de los niños en situaciones de emergencia y la preparación que están recibiendo los profesionales de la salud ha sido motivo de gran preocupación en los foros nacionales. Durante muchos años la educación de los médicos y pediatras en Puerto Rico y Estados Unidos estaba limitada al conocimiento de enfermedades y de su manejo en los hospitales o clínicas y poco tenía que ver con el conocimiento de la medicina prehospitalaria, su equipo de trabajo o sobre todo la prevención. De hecho los requisitos recientes del "American Board of Pediatrics"exigen una exposición mayor de los residentes de pediatría al manejo de situaciones de emergencia y trauma en las salas de emergencias, requiriendo así la participación de los mismos mano a mano con el personal prehospitalario, emergenciólogos, cirujanos de trauma, etc. en el manejo y el transporte de los pacientes pediátricos.

Las lesiones no intencionales son la causa principal de muerte e incapacidad en niños y adultos jóvenes. Según las estadísticas nacionales las lesiones intencionales (maltrato, homicidio y suicidio) amenazan con ser la causa principal de muerte en niños y jóvenes para el 2005. De acuerdo con lo anterior se ha integrado en el currículo de los estudiantes de medicina la prevención de lesiones no intencionales en menores y adultos jóvenes, el reconocimiento de conductas a riesgo de violencia, maltrato y suicidio.

Preocupados con las estadísticas nacionales sobre lesiones y por la incertidumbre en lo que a Puerto Rico respecta, un grupo de la facultad se dio a la tarea de diseñar un programa piloto dirigido a mejorar los servicios de emergencias médicas en niños puertorriqueños y su familias ofreciendo talleres de educación, asesorando en cuanto a equipo, estándares de cuidades y planificando un recogido de datos en esta área.

En 1996 el Recinto de Ciencias Médicas recibió los fondos de el Departamento de Madres y Niños Federal para operar este proyecto por un límite de dos años. Se establecieron unos objetivos claros acordes con los objetivos nacionales. Las expectativas sobre estos han sido en su mayoría sobrepasadas, por

ejemplo en el área de educación a personal en cuidado de niños en emergencias el objetivo era adiestrar 120 personas en dos años y se adiestran total de 228.

El propósito ulterior es estar preparados para una emergencia y disminuir las muertes y el riesgo de incapacidad en niños. Para lograr esto es necesario desarrollar una coalición de las diferentes agencias que tienen a su cargo la salud, protección y bienestar de nuestros niños que pongan como prioridad la educación, la reglamentación de equipo mínimo pediátrico, la evaluación y recogido de datos, y el compromiso de las leyes en favor de la prevención.

Por otro lado, el Sr. Eulando Piñero del Cuerpo de Bomberos expresó que recientemente se ha reconocido el rol del cuerpo de bomberos en el manejo de emergencias médicas. El bombero, especialmente el bombero paramédico, es una parte integral del equipo de primera respuesta. Debido a su cercanía a las escenas de las lesiones relacionadas a los incendios, estos necesitan tener los conocimientos necesarios para poder manejar situaciones de emergencias. Aún así este personal no está adiestrado para el manejo de dichas situaciones, pues en su preparación académica no se contemplan las emergencias médicas como parte del currículo. Si se establece que la exposición al manejo de emergencias médicas generales de adultos es bien limitada, es aún peor si se habla del manejo de niños en situaciones de emergencias médicas y sociales, entre otras.

Otro aspecto importante es que este personal reconoce la gran necesidad de contar con los conocimientos necesarios para manejar situaciones de emergencias en niños. A través de las iniciativas de educación del Programa para el Desarrollo de Servicios de Emergencias Médicas para Niños el personal ha participado de talleres en donde han aprendido la importancia de su rol como proveedor de primera respuesta, la importancia del trabajo en equipo con otros proveedores de servicios y sobre todo su rol en la comunidad para la prevención de lesiones no intencionales en niños y adolescentes. Además, han aprendido a manejar el equipo mínimo que necesitan en una emergencia, los primeros auxilios, cómo identificar las emergencias más comunes de la niñez, cómo identificar maltrato y cómo manejar crisis en familias.

Esta es la primera vez que se identifica al bombero como un eslabón importante en la cadena de sobrevivencia de los niños. El desarrollo de un programa similar con fondos estatales abre una puerta de oportunidades a este personal que no tenía alternativas para educarse en estos aspectos.

Por su parte la Dra. Ingrid Mariño de la Academia Americana de Pediatría se limitó a mencionar que las lesiones no intencionales son las emergencias número uno de causa de muerte e incapacidad en la edad pediátrica. La Academia Americana de Pediatría ha creado un comité especial de trabajo a nivel nacional y de distrito que estudia los mecanismos de las lesiones, alternativas de prevención, y promueve el desarrollo de política pública. La Academia de Pediatría ha diseñado modelos de ley para ser utilizados por los diferentes estados en la creación de programas para mejorar los servicios de emergencias en la edad pediátrica y la creación de política pública en prevención. Igualmente ha creado material educativo para orientar a los profesionales de la salud y a la comunidad en cómo prevenir lesiones no intencionales y emergencias en sus hogares. La Academia también ha creado comités de trabajo que evalúan las estadísticas y las tendencias de las lesiones a nivel nacional con el fin de establecer estándares de cuidado para Sistemas de Trauma que dan servicios a niños. Estándares de equipo mínimo pediátrico necesario, recomendaciones de adiestramientos necesarios para el personal, etc.

La Academia Americana de Pediatría ha servido de apoyo para la Campaña Nacional de "Safe Kids", la de "Emergency Medical Services for Children" del "Mother & Child Health Bereau", el "American Trauma Society", "National Traffic Safety Administration", entre otros.

El capítulo de Puerto Rico ha seguido muy de cerca el proceso de desarrollo de estos servicios en nuestra Isla y reconoce la necesidad imperante de atención a estos aspectos. Nuestros niños se lesionan diariamente, algunos quedan incapacitados y otros tantos fallecen pero desafortunadamente no contamos con las estadísticas que respaldan estas anécdotas. La Academia Americana de Pediatría endosa el P. del S. 1770 ya que recoge las recomendaciones nacionales del comité de EMSC de la Academia. Aplauden la

iniciativa de la Escuela de Medicina del RCM y del Departamento de Salud en su interés por reforzar los servicios de emergencias existentes y mejorar la calidad de vida de nuestros niños por tantos años desatendida.

La Sra. Carmen Sellés de la Asociación de Padres Pro Bienestar de Niños con Impedimentos de Puerto Rico Inc. expresó por su parte que esta legislación obedece a que en muchas ocasiones los padres, tienen que enfrentar las dificultades que representa tener un hijo con necesidad de unos servicios especiales no disponibles y tener que luchar por que se reconozcan legalmente los reclamos a favor de ellos.

Existen estudios que documentan el hecho de que el personal que ofrece servicios de emergencias no tiene las destrezas necesarias para atender a niños en situaciones de emergencia ni cuenta con el equipo pediátrico mínimo necesario. Esto se agrava si se trata de niños con necesidades especiales.

No hay nada más desesperante para un padre que tener un hijo con una emergencia y encontrar que las personas que lo auxilian se sienten inseguros, llenos de temor y hasta renuentes a ayudarle por desconocimiento, debido a la falta de equipo necesario.

Nuestros periódicos publican casi a diario historias lamentables de familias que han sufrido la experiencia de perder a sus hijos lesionados en una emergencia, preguntándose qué se pudo haber hecho para salvarlos.

APNI, ha colaborado como miembro del Comité Asesor del Programa para el Desarrollo de Emergencias Médicas para Niños, proyecto piloto del Recinto de Ciencias Médicas, desde su inicio.

Según el Sr. Jacinto Desiderio Ortiz, Director Ejecutivo Interino de la Junta de Gobierno del Servicio 9.1.1. todos los días sufrimos la amarga esperanza de ver a nuestros niños como parte de las estadísticas de traumas y lesiones ocasionadas muchas veces por descuido y negligencia de los adultos; niños lesionados en choques de automóviles por falta de protección adecuada sea por la falta del uso del cinturón de seguridad o asiento protector, niños ahogados en piscinas, playas, cubos de agua, niños quemados por el uso de fósforos, velas, en fin innumerables situaciones que atiende el sistema de emergencias **9-1-1** con el mayor compromiso de responder adecuadamente para proteger sus vidas.

El Sr. Jacinto Desiderio Ortiz opina que el P del S 1770 será una herramienta de vital importancia en el manejo de emergencias pediátricas, el cual ha cobrado especial significado en estos tiempos debido, lamentablemente a tantos accidentes fatales y permitirá reforzar esta área así como la adquisición de equipo especializado. Este Proyecto educará al personal de primera respuesta (**paramédicos, policías, bomberos, defensa civil y otros**); establecerá el equipo necesario y seguirá el transporte idóneo para niños y educaría a la comunidad para prevención de lesiones.

El Municipio de San Juan apoya cualquier iniciativa que aporte al bienestar y seguridad de nuestros niños. Es importante y necesario que el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través del Programa de Emergencias Médicas de Niños, vele porque todos los menores tengan la oportunidad de lograr un desarrollo físico, mental, emocional, espiritual y moral óptimo.

Los objetivos del Programa propuesto por este Proyecto de Ley son bastantes precisos al establecer unos parámetros de acción y ejecución lo suficientemente concretos para lograr una mayor efectividad en el manejo y atención de emergencias de menores, así como en la prevención. Cabe señalar que también el programa contará con talleres de asesoría para el desarrollo de programas de educación continúa para el personal que se desempeña en el manejo de emergencias pediátricas, complementando así la calidad de los servicios que el Programa ofrecerá.

El Sr. Heriberto Saurí, Director Ejecutivo del Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal informó que este Programa es el proveedor de servicios de emergencia más grande de nuestra isla. Posiblemente es el que responde a los casos más severos y al mayor número de niños en Puerto Rico. Al igual que los servicios de Emergencias Médicas de la Nación Americana, este servicio se creó para mejorar las oportunidades de sobrevida de los ciudadanos a una emergencia. Este se diseñó inicialmente para ofrecer servicios a adultos. Con el pasar del tiempo se observó que la población infantil necesitaba de los servicios

por lo que fue necesario hacer ajustes para poder ofrecerles el servicio. Lo cierto es que aunque la utilización del servicio de las ambulancias para emergencias en pediatría es menor que en adultos, los casos suelen ser más graves y tienen una mayor probabilidad de ser amenazantes con la vida si se comparan con los adultos.

En el Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal, por iniciativa propia, se ha iniciado la habilitación de ambulancias para el servicio a la población infantil. Los municipios, instituciones privadas. etc. cuentan con unidades de ambulancia que necesitan también estar preparados para una emergencia. Recientemente se aprobó un nuevo reglamento para ambulancias que exige la disponibilidad de parte del equipo pediátrico recomendado nacionalmente en cada una de las unidades que van a dar servicio. De igual manera todas las facilidades de salud que dan servicios de urgencia, emergencia, como clínicas, hospitales, oficinas médicas y salas de emergencias tienen que prepararse apropiadamente para atender una emergencia pediátrica.

Si bien es importante contar con el equipo apropiado en una emergencia más importante es adiestrar el personal en el uso del mismo apropiadamente. Gracias a la iniciativa del Programa para el Desarrollo de Servicios de Emergencias Médicas para Niños los instructores del Cuerpo han tenido la oportunidad de prepararse en estas disciplinas y convertirse en adiestradores de estas materias y promotores de prevención de lesiones. A estos adiestramientos también han asistido otros proveedores de servicios de ambulancias. El éxito de estos esfuerzos de educación se verá a medida que la mayor parte del personal paramédico en Puerto Rico vaya adiestrando y mantenga las destrezas al día.

Para esto es necesario mantener un centro de educación y asesoramiento en emergencias pediátricas que a su vez ayude a crear protocolos y estándares de manejo para todos los servidores en esta situación. Esto fomentará el mejoramiento de los servicios, el trabajo en equipo, la promoción de prevención y facilitará el recogido de información.

El Proyecto del Senado 1770 cumple a cabalidad con las recomendaciones nacionales de lo que debe ser un sistema de Emergencias Médicas en Niños. Sus funciones deber ir desde el manejo del niño en la escena hasta su re-establecimiento en una comunidad segura. Puerto Rico fue uno de los estados pioneros que al escribirse en 1994 un proyecto de ley destinado a la creación de un programa como este cuando sólo un puñado de los estados habían iniciado los trámites para el mismo. De aprobarse esta Ley, Puerto Rico estaría entre los primeros 20 estados en tener una legislación para la creación de un sistema de Emergencias Médicas en Niños.

Programas similares han instituídos en otros estados bajo la tutela del Sistema de Emergencias Médicas, de bomberos, Defensa Civil, Salud, etc., principalmente por la responsabilidad normativa de estas instituciones en estos estados.

Por último la Dra. Concepción Q. de Longo, directora Médico del Hospital Pediátrico Universitario mencionó que el Hospital sirve como centro de referido para cuidados especializados a niños menores de 17 años de toda la Isla del Caribe. Es el único en ofrecer tratamiento agudo para pacientes politraumatizados, pacientes de trauma a la cabeza y cordón espinal, trauma al pecho y otros, 25% de las admisiones a nuestro Hospital son por lesiones agudas serias. El Hospital cuenta con 12 camas de Intensivo Pediátrico y las mismas no dan a basto para cubrir las emergencias por razones médicas y las emergencias por trauma. El promedio de estadía de estos pacientes es prolongado y el costo de sus evaluaciones y servicios es monumental. En la gran mayoría de estos niños lesionados su cubierta de plan médico no cubre todos los servicios de trauma severo incurriendo nuestro Hospital en costos no remunerados.

En muchas ocasiones la salud financiera de este Hospital ha sido motivo de preocupación y debate para aquellos que administran la salud de este país. Lo cierto es que según investigaciones recientes las instituciones que manejan trauma severo sufren grandes pérdidas por estos servicios.

El 50% de las muertes ocurren en la escena y 35% ocurren en la primera hora subsiguiente al evento. A esta primera hora se le conoce como el "Golden Hour". Esta es la etapa más crítica en el manejo de una emergencia, lo que puede hacer la diferencia entre la vida y la muerte. Según los expertos la

solución está en el mejoramiento de los servicios en esta hora inicial y en la prevención de las emergencias. Definitivamente el tratamiento mejor y más económico para estas lesiones es lograr que no ocurran. Una vez ocurrida la lesión se debe garantizar un acceso rápido y apropiado por manos expertas al mejor centro de tratamiento.

Esto se logra mediante la creación de un sistema de emergencias pediátricas organizado con regulaciones y estándares uniformes para todos los proveedores de servicios de emergencias a niños desde la escena del trauma hasta su rehabilitación. Este sistema tiene que coordinar el recogido y análisis de esta información para ser utilizado en el mejoramiento de los servicios, la creación de servicios no disponibles en el presente, la evaluación de costos, la planificación de rehabilitación y educación y la prevención y preparación de las comunidades para funcionar como ambientes seguros para los niños.

Por lo anteriormente expuesto las Comisones de Salud y Bienestar Social y de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 1770, recomiendan la aprobación de la medida con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Norma Carranza De León, M.D.
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. del S. 1770**, desea suscribirse al informe rendido por las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales, recomendando a este Alto Cuerpo su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 6, líneas 21 y 22	Tachar "doscientos cincuenta mil (250,000)" y sustituir por "cien mil (100,000)"
Página 7, línea 4	Tachar "inmediatamente" y sustituir por "sesenta (60) días"
Página 7, líneas 7 y 8	Tachar "noventa (90) días después de su aprobación." y sustituir por "el 1ro. de julio del 2000."

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. del S. 1770**, propone crear el Programa de Emergencias Médicas de Niños; establecer sus objetivos y organización; crear el Comité Interagencial sobre Emergencias Médicas de Niños; disponer su composición y deberes; y asignar fondos.

Luego de revisar el informe sometido por las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales, radicado el 5 de noviembre de 1999, vuestra Comisión de Hacienda concurre con el mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda; se suscribe al informe sometido por las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales, recomendando la aprobación del **P. del S. 1770** con las enmiendas sugeridas.
Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1741, y se da cuenta de un informe conjunto de la Comisiones del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda, con enmiendas.

"LEY

Para establecer el "Cementerio de Veteranos de Puerto Rico" bajo la supervisión de la Oficina del Procurador del Veterano; asignarle deberes y poderes; establecer la elegibilidad al mismo; asignar fondos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La democracia es la doctrina política que favorece la intervención del pueblo en el gobierno. El Gobierno de los Estados Unidos ha servido de modelo de esta doctrina por años, ya que la misma está basada en la constitución más antigua. Es mediante esta doctrina política que el pueblo norteamericano siempre ha fomentado la unión más perfecta, establecido la justicia social, política y económica, y garantizado la tranquilidad nacional y mundial asegurando siempre la libertad de todos.

No obstante, esta armonía no se ha logrado sin el esfuerzo y la vida de muchos militares que sirvieron, sin reparo, para lograr la paz en el mundo. Son los veteranos de guerra quienes lograron, a través de su lucha, y a quienes hoy día nos vemos en la obligación de reconocer el fortalecimiento del sistema de gobierno que nos caracteriza.

Se hace necesario reconocer el empeño y la dedicación en aquellas tareas que logran mantener el orden mundial. De igual manera, es innegable que la delicada y difícil función militar constituye una de las funciones más fundamentales y necesarias, especialmente en una sociedad moderna y compleja como en la que vivimos. El Congreso de los Estados Unidos, mediante la aprobación de la Ley Pública 105-368, conocida como "Veterans Programs Enhancement Act of 1998" que extiende los programas y beneficios a todos los veteranos que han servido en las Fuerzas Armadas de la nación norteamericana. En la Sección 404 de dicha ley, se autoriza y se asignan fondos para que los estados establezcan cementerios para honrar la vida de servicio de cada veterano.

La historia del militarismo en Puerto Rico tiene sus orígenes en la época del descubrimiento, cuando los españoles invadieron la Isla y cristianizaron a los indios taínos, los habitantes originales de Boriquén. En el siglo XVI, los españoles vieron la necesidad de proteger la Isla de los posibles invasores y edificaron fortificaciones y murallas alrededor de la isleta de San Juan. Los militares españoles y puertorriqueños protegieron la Isla contra ataques ingleses (Sir Francis Drake, 1595; George Clifford,

Conde de Cumberland, 1598 y Sir Ralph Abercromby, 1797) y ataques holandeses (Balderino Hendricksz, 1625).

Luego de la Guerra Hispanoamericana en 1898, el Ejército de los Estados Unidos de América, bajo el mando del General Nelson Miles, llegó a Puerto Rico suplantando el gobierno autónomo español por el gobierno militar norteamericano al mando del General John R. Broke.

Posteriormente, los puertorriqueños se han destacado militarmente formando parte del Ejército de los Estados Unidos de América, en varios conflictos militares a través del mundo, entre los que se encuentran: la Primera Guerra Mundial, (1914-1918); la Segunda Guerra Mundial (1939-1945); Corea, (1950-1953); Vietnam, (1957-1975); Iraq, (1990); y hubo un regimiento de compatriotas destacados en Bosnia, en una misión de paz.

Por tal razón, el Gobierno de Puerto Rico siempre ha reconocido la forma abnegada y valerosa en que han prestado servicios los veteranos puertorriqueños. Sus hazañas constituyen una página gloriosa en nuestra historia militar. A través de sus vidas, se les reconocen sus excelentes ejecutorias, dedicación y profesionalismo demostrado en el desempeño de sus deberes como militares, especialmente cuando enaltecen el nombre de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa en esta ocasión, y reconociendo nuevamente la labor de nuestros veteranos boricuas, autoriza la creación de un cementerio para veteranos conforme a lo dispuesto en la Ley Pública 105-368. Dicho cementerio estará bajo la supervisión del Procurador del Veterano.

DECRETASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Establecimiento.-

Se establece el "Cementerio de Veteranos de Puerto Rico".

Artículo 2.- Supervisión.-

El establecimiento, la supervisión y el mantenimiento del Cementerio de Veteranos de Puerto Rico, en adelante Cementerio, estará bajo la supervisión del Municipio de Aguadilla siguiendo las directrices de la Oficina del Procurador del Veterano.

Artículo 3.- Poderes y Deberes.-

El Procurador del Veterano tiene las siguientes obligaciones y deberes:

(a) Seleccionar un área en el Municipio de Aguadilla para el establecimiento del Cementerio de Veteranos de Puerto Rico.

(b) Adquirir mediante compra, donación, contrato, expropiación o transferencia el lugar adecuado para el establecimiento del Cementerio.

(c) Solicitar o aceptar dinero, materiales o cualquier clase de ayuda que provean los gobiernos municipales, estatales o federales o algún sector privado o público para la operación y el mantenimiento del Cementerio.

(d) Seleccionar y emplear las personas necesarias para el mantenimiento y la operación del Cementerio.

(e) Establecer unos criterios de elegibilidad para enterrar personas en el Cementerio, y establecer tarifas para sepultar familiares de los veteranos, conforme se establece más adelante.

(f) Promulgar reglamentación, luego de celebrar vistas públicas al efecto, que estén relacionadas con la gobernación, operación y administración.

(g) Realizar un reporte anual de la operación y presentarlo al Gobernador y a la Asamblea Legislativa; y

(h) Realizar todas aquellas otras funciones y deberes necesarios o apropiados para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

Artículo 4.- Selección del lugar.-

El lugar del Cementerio será seleccionado por la Oficina del Procurador del Veterano y aprobado por el Departamento de Asuntos del Veterano. El lugar a seleccionarse deberá ser dentro del Municipio de Aguadilla. Será un lugar conveniente para todos los veteranos del sector que cumpla todas las guías establecidas por el Administrador de Asuntos del Veterano de los Estados Unidos.

Artículo 5.- Eligibilidad.-

Las siguientes personas podrán ser sepultadas en el Cementerio de Veteranos de Puerto Rico:

(a) Cualquier veterano o miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que:

(1) muera bajo condición honorable mientras sirve en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

(2) haya servido como miembro activo del Ejército de los Estados Unidos, cuyo servicio terminó y es residente de Puerto Rico al momento de su muerte o haya sido residente de Puerto Rico en los pasados diez (10) años.

(b) Cualquier miembro o familiar inmediato del veterano que cualifique sujeto al pago de una tarifa que establezca el Procurador del Veterano. El Procurador del Veterano establecerá, mediante reglamentación al efecto, los miembros o familiares que cualifiquen.

(c) Las disposiciones de esta Ley son de aplicación para aquellas personas que sirvieron de manera honorable como miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico o la Reserva de los Estados Unidos que, al momento de la muerte, cualificaban a recibir retiro o cualificaban, pero no recibían retiro por ser menor de sesenta (60) años. Los cuerpos de aquellas personas elegibles enterradas en otros lugares pueden ser enterrados en el Cementerio, luego de haberlo solicitado a una persona con autoridad legal para realizar el traslado.

No habrá tarifa alguna para aquellos veteranos que cualifiquen. No se discriminará por razón de raza, color, origen, sexo o credo alguno.

Artículo 6.- Se asigna la cantidad de doscientos (200,000) mil dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la administración y operación del Cementerio. Disponiéndose, que desde julio del 2000 esta partida de fondos se incluirá en el Presupuesto General.

Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda previo estudio y análisis del Proyecto del Senado 1741, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida con enmiendas.

En El Titulo De La Medida:

A la página 1, línea 1, después de "Veteranos" añadir "Estatal".

En El Texto Decretativo:

A la página 3, línea 2 después de "Veteranos" añadir "Estatal".

A la página 3, línea 4, después de "Veteranos" añadir "Estatal".
A la página 4, línea 12, después de "Veteranos" añadir "Estatal".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1741 tiene el propósito de establecer el "Cementerio de Veteranos de Puerto Rico" bajo la intervensión de la Oficina del Procurador del Veterano; asignarle deberes y poderes; establecer la eligibilidad al mismo; asignar fondos; y para otros fines.

No hay duda de que los Veteranos de nuestro país son hombres y mujeres que en un momento en la historia arriesgaron sus vidas por un valor patriótico dificil de igualar. Muchos hombres y mujeres perdieron sus vidas en acción defendiendo sus convicciones e ideales. Son los veterenos de guerra quienes lograron, a través de su lucha, y a quienes hoy día nos vemos en la obligación de reconocer el fortalecimiento del sistema de gobierno que nos caracteriza.

El Congreso de los Estados Unidos, mediante la aprobación de la Ley Pública 105-368, conocida como "Veterans Programs Enhancement Act of 1998" que extiende los programas y beneficios a todos los veteranos que han servido en las Fuerzas Armadas de la nación norteamericana. En la Sección 404 de dicha ley, se autoriza y se asignan fondos para que los estados establezcan cementerios para honrar la vida de servicio de cada veterano. Esta sección se conoce como "Veteran State Cementery Grant Program".

El "Veterans State Cementery Grant Program" provee el cien (100) por ciento de los costos para la construcción del Cementerio y el equipo para operar, hasta tres millones de dólares ($3,000,000.00). Por otro lado, la Administración de Veteranos Federal ofrece una aportación de ciento cincuenta dólares ($150.00) por cada servicio fúnebre que se realice. Sin embargo, no provee los fondos de adquisición o compra de terreno; como tampoco provee para sufragar los costos operacionales; los cuales deben ser sufragados por el Estado.

Actualmente en Puerto Rico sólo existe el Cementerio Nacional, ubicado en Hato Tejas, Bayamón, en el cual se ofrecen los servicios fúnebres libre de costo para los veteranos de toda la isla y sus familiares. Según estadísticas de los servicios fúnebres realizados en el Cementerio Nacional, se desprende que se realizan un promedio de seis (6) y ocho (8) servicios fúnebres diarios de personas que sirvieron en las Fuerzas Armadas y/o sus familiares cercanos.

Para poder satisfacer las necesidades de nuestros veteranos, en cuanto a los servicos fúnebres se refiere, el gobierno Municipal de Aguadilla sometió a la Asmablea Municipal y obtuvo la aprobación, para gestionar la compra del terreno y donar treinta (30) cuerdas al Estado. El gobierno municipal, en conjunto con el gobierno estatal de Puerto Rico, amparándose en la Ley Pública 105-368, solicitó las ayudas federales para la creación de este Cementerio.

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luisa Lebrón Vda. de Rivera
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2059, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el párrafo introductor del inciso (M) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de permitir que los individuos puedan optar por tomar como una deducción al computar su ingreso tributable, el equivalente al treinta y tres (33) porciento de las aportaciones hechas a entidades sin fines de lucro durante el año contributivo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los cuatro propósitos fundamentales de la Reforma Contributiva de 1994 fue estimular la generación de empleos y la inversión para fomentar el desarrollo económico, concurrente con los postulados del Nuevo Modelo de Desarrollo Económico.

Según los hallazgos de un estudio comisionado en 1996 por las fundaciones principales de Puerto Rico, el sector de organizaciones privadas sin fines de lucro es responsable de más de 133,000 empleos, que representan el 11 por ciento del empleo total en Puerto Rico. Además, las organizaciones sin fines de lucro contribuyen anualmente más de $1,500 millones al Producto Nacional Bruto (PNB), lo que representa entre cuatro y un siete por ciento del PNB, según la metodología utilizada.

En términos sociales, se estima que más de 750,000 personas, en su mayoría de bajos ingresos, se benefician de los servicios de las organizaciones sin fines de lucro en Puerto Rico. Estas organizaciones colaboran efectivamente con el gobierno al atender múltiples problemas y variadas necesidades sociales, de salud, educación, arte y cultura, vivienda, desarrollo económico, rehabilitación, prevención del crimen, maltrato de menores, violencia doméstica, entre muchos otros. Esta colaboración hace posible servicios de alta calidad, que redundan en un significativo y cuantioso costo evitado al gobierno, que a menudo no cuenta con los recursos materiales, humanos y de conocimiento necesarios para enfrentar por si sólo estas necesidades.

Muchas de estas organizaciones sobreviven con apoyo del gobierno federal, estatal o municipal, con algún apoyo de fundaciones y corporaciones, y con aportaciones de individuos. Su condición económica es frecuentemente precaria, ya sea por la falta de recursos, o por la poca continuidad y seguridad de éstos. Su situación se complica ante una marcada competencia por los fondos disponibles, en el contexto de costos ascendentes. Esta espiral de costos pone en riesgo la capacidad de las organizaciones sin fines de lucro de sostener el alcance y la calidad de sus servicios. También les dificulta profundizar y ampliar los programas existentes, y menos aún crear nuevos programas y actividades que respondan a las cambiantes necesidades de la comunidad, y a la agudización y recrudecimiento de muchos de los problemas sociales que justifican estos servicios.

Nuevas políticas públicas locales y federales dan gran énfasis al apoderamiento del ciudadano. Ante el ocaso del Estado benefactor, se han ido descartando las prácticas asistencialistas y se han concentrado los esfuerzos y las voluntades en fomentar que las poblaciones marginales se integren a actividades productivas y que culminen su interdependencia social. Concurrentemente, el Estado ha reconvenido su función en la prestación de servicios, reduciendo costos y transfiriendo servicios al sector privado.

Dentro del contexto de estas macro-tendencias, es imperativo aquilatar y valorar la importante función de las organizaciones sin fines de lucro en la prestación de servicios con fines públicos. Estas organizaciones han respondido al reto, y han consolidado y ampliado sus servicios, llegando hasta a

sustituir al gobierno en la prestación de servicios a la comunidad. En este proceso, han demostrado su proximidad y sensibilidad a las necesidades de la población, su compromiso, y su costo-eficiencia.

Pero el gobierno no puede, por si sólo, propiciar y facilitar el desarrollo de estas organizaciones y su servicios. Hay que estimular que los individuos y el sector privado aporten generosamente a sostén de estas organizaciones y al financiamiento de sus vitales servicios. Hay que vincular la preocupación ciudadana con la acción pro-activa que redunda en el apoyo y el fortalecimiento de estas organizaciones, y de sus servicios.

Una reciente tesis de la Escuela Graduada de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico pone en relieve la falta de incentivos adecuados para fomentar la filantropía y el apoyo a las organizaciones sin fines de lucro. Aunque en 1997, más del 75 por ciento de las corporaciones en Puerto Rico dedujeron donaciones filantrópicas en sus planillas de contribución de ingresos, menos del uno por ciento de los individuos hizo lo propio. Menos de 7,500 individuos, de entre más de 800,000 contribuyentes, dedujeron de sus planillas sus aportaciones.

El gobierno puede estimular la generosidad de los puertorriqueños, su conciencia y solidaridad con los problemas de los demás y con las necesidades de la comunidad. La ley actual, al limitar las deducciones al exceso del tres por ciento del ingreso bruto ajustado, inhibe las donaciones y priva a gran parte de la ciudadanía de la oportunidad de donar y recibir beneficios por su compromiso social y comunitario.

Esta legislación propone una alianza entre el gobierno y la ciudadanía, para crear un mecanismo de co-inversión, por el cual se fortalecerá la prestación de servicios de excelencia de las organizaciones privadas sin fines de lucro para el mejoramiento de Puerto Rico. Nuestro enfoque tiene tres factores fundamentales:

Fortalecer a las organizaciones privadas sin fines de lucro, en función de los valiosos servicios cuasi-públicos que ofrecen a la comunidad y a múltiples poblaciones especiales.

· Fortalecer también la prestación de servicios de calidad a la comunidad, al propiciar la responsabilidad compartida entre el gobierno, la ciudadanía, y las organizaciones privadas sin fines de lucro.

· Activar y estimular la filantropía ciudadana proactiva y comprometida hacia la solución de problemas que afectan a la comunidad.

Esta Ley–al permitir al ciudadano una deducción detallada de treinta y tres por ciento desde el primer dólar donado–atiende las necesidades de los individuos, de las organizaciones privadas sin fines de lucro, y de las personas que se benefician de sus servicios, sin menoscabo a las responsabilidades fiscales del gobierno. El impacto proyectado de esta legislación, basado en casi $160 millones de dólares en donaciones anuales de individuos a organizaciones privadas sin fines de lucro en Puerto Rico, implica para el fisco un ingreso no realizado de no más de $5.3 millones anuales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 4.- Se enmienda el párrafo introductor del inciso (M) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1023.- Deducciones del Ingreso Bruto

Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

(a) ...

(aa) Opción de Deducción Fija o Deducciones Detalladas.-

(1)..

(2) Deducciones detalladas.- Para fines de este apartado, el contribuyente podrá reclamar como deducciones detalladas, en lugar de la deducción fija opcional, las siguientes partidas:

(A)...

(M) Donativos para fines caritativos y otras aportaciones.- En el caso de un individuo, (i) el monto de las aportaciones o donativos pagados durante el año contributivo a, o para uso de las organizaciones enumeradas a continuación que exceda de tres (3) por ciento del ingreso bruto ajustado; (ii) o el treinta y tres (33) por ciento del monto de las aportaciones o donativos pagados durante el año contributivo a, o para uso de las organizaciones enumeradas a continuación, lo que sea mayor:

(i) Los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier estado, territorio, o cualquier subdivisión política de los mismos, o el Distrito de Columbia, o cualquier posesión de los Estados Unidos, cuando las aportaciones o donativos sean usados para fines exclusivamente públicos.

(ii) Una corporación, fideicomiso, o fondo comunal, fondo, o fundación, creado u organizado en Puerto Rico, o en los Estados Unidos o en cualesquiera de sus posesiones, o bajo las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos o de cualquier estado o territorio, o de cualquier posesión de los Estados Unidos, organizado y operado exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios, o educativos o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales, siempre que ninguna parte de sus utilidades netas redunde en beneficio de algún accionista o individuo particular. Para la no admisibilidad de ciertas deducciones por aportaciones caritativas u otras aportaciones, de otro modo admisibles bajo este párrafo, véanse las secciones 1162(f)(2) y 1409;

(iii) El fondo especial para rehabilitación vocacional autorizado por la Ley de Rehabilitación Vocacional.

La deducción admitida bajo este inciso no excederá del quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, excepto que se admitirá una deducción adicional, hasta el quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, por donativos pagados a instituciones educativas acreditadas de nivel universitario establecidas en Puerto Rico o a la Fundación José Jaime Pierluisi o al Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural de Puerto Rico. El monto de las aportaciones para fines caritativos en exceso del límite permitido por este inciso podrá ser arrastrado, y de acuerdo con reglamentos promulgados por el Secretario, a los cinco (5) años contributivos siguientes, sujeto a los límites aquí provistos. La deducción ilimitada por aportaciones o donativos que excedan del noventa (90) por ciento del ingreso neto se regirá por el apartado (aa)(2)(N).

(iv) Puestos u organizaciones de veteranos de guerra, o unidades auxiliares o asociaciones de cualquier de dichos puestos u organizaciones, si tales puestos, organizaciones, unidades, o asociaciones son organizados en Puerto Rico, los Estados Unidos o en cualesquiera de sus posesiones, y si ninguna parte de sus utilidades netas redunda en beneficio de algún accionista o individuo particular; y

(v) una sociedad, orden o asociación fraternal doméstica que opere bajo el sistema de logia, pero solamente si tales aportaciones o donativos han de ser usados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, científicos, literarios o educativos, o para la prevención de la crueldad con los niños o con los animales.

La deducción admitida bajo este inciso no excederá del quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, excepto que se admitirá una deducción adicional, hasta el quince (15) por ciento del ingreso bruto ajustado del contribuyente, por donativos pagados a instituciones educativas acreditadas de nivel universitario establecidas en Puerto Rico o a la Fundación José Jaime Pierluisi o al Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural de Puerto Rico o al Comité para la Celebración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América y de Puerto Rico. El monto de las aportaciones para fines caritativos en exceso del límite permitido por este inciso podrá ser arrastrado; y de acuerdo con reglamentos promulgados por el Secretario, a los cinco (5) años contributivos siguientes, sujeto a los límites aquí provistos. La deducción ilimitada por aportaciones o donativos que excedan del noventa (90) por ciento del ingreso neto se regirá por el apartado (aa)(2)(N).

...

(i)..."

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor imediatamente después de su aprobación y tendrá vigencia para todo año contributivo que comience después del 31 de diciembre del 2000."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 2059, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2059 tiene el propósito de enmendar el párrafo introductor del inciso (M) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994", para conceder una deducción de 33% de las aportaciones hechas a entidades sin fines de lucro durante el año contributivo.

Actualmente, el sector de organizaciones y entidades privadas sin fines de lucro prestan servicios esenciales de todo tipo a más de 750,000 personas de bajos ingresos. Colaborando efectivamente con el gobierno al atender los múltiples problemas y variadas necesidades sociales, de salud, educación, arte y cultura, vivienda, desarollo económico, rehabilitación, prevención del crimen, maltrato de menores, violencia doméstica y otros servicios que redundan en un significativo y cuantioso costo si los servicios fueran prestado por el gobierno.

Estas organizaciones sin fines de lucro son responsible de más de 133,000 empleos, que represetnan el once (11%) por ciento de empleos total en Puerto Rico y contribuyen anualmente con más de $1,5000 millones de Producto Nacional Bruto (P.N.B.). Dichas entidades sin fines de lucro operan con aportaciones federales, estatales o municipales y otras aportaciones de corporaciones privadas y, asimismo, con apoyo de ayudas individuales.

En P. del S. 2059, medida objeto de este informe, concede una deducción de treinta y trs (33%) por ciento del monto de las aportaciones o donativos pagados durante el año contributivo para uso de las organizaciones sin fines de lucro de manera que pueda estimular a los individuos y al sector privado a hacer aportaciones a estas organizaciones sin fines de lucro que muchas veces confrontan dificultades económicas para las operaciones de los servicios que prestan a los ciudadanos de bajos ingresos.

Tomando en consideración, según información obtenida par la Comisión de Hacienda, que menos de 7,5000 individuos de un núcleo de 800,000 contribuyentes hicieron aportaciones, la Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de esta medida, que pretende estimular la generosidad de los puertorriqueños y facilitar así un mecanismo de financiamiento para que estas organizaciones y entidades sin fines de lucro puedan continuar pretando servicios vitales a la población de bajos ingresos y a la comunidad en general.

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo)
Presidente
Roger Iglesias Suárez
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2078, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas; y un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas, suscribiéndose el mismo.

"LEY

Para enmendar los Artículos 11A, 23, 24, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 50, 51, 52, 69, 70, 71 y 80 de la Ley Núm.198 de 8 de agosto de 1979, y el Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 5 de agosto de 1989, según enmendadas, para facilitar la puesta al día y la mecanización del Registro de la Propiedad, para autorizar la aprobación de reglamentos, el reclutamiento y adiestramiento de personal, la coordinación interagencial, la asignación de fondos y para proveer una disposición transitoria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los albores del siglo XXI Puerto Rico tiene que poner al día sus instituciones, a la luz de los cambios tecnológicos, y para mantenerse competitivo en un mundo en que la economía cada vez más globalizada exige rapidez y seguridad en las operaciones financieras.

El Registro de la Propiedad es una de las principales instituciones de nuestro derecho, y que al mismo tiempo constituye la garantía de miles de millones de dólares en inversiones en crédito hipotecario. Dadas las excelentes cualidades de nuestro sistema, Puerto Rico ha podido gozar de un excelente mercado de inmuebles y de los derechos constituidos sobre los mismos.

En estos momentos se necesita dar un apoyo decidido a los esfuerzos realizados por el Departamento de Justicia para la modernización y puesta al día del Registro de la Propiedad. El Secretario de Justicia firmó en octubre de 1996 un acuerdo con el Ilustre Colegio de Registradores de España para el uso de los programas de computadoras utilizados en los Registros de la Propiedad en España.

Para habilitar nuestra Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad para la operación del Registro de la Propiedad con los más avanzados sistemas de información electrónica, se realizan las enmiendas técnicas necesarias en esta Ley.

Para posibilitar la transformación de las operaciones de los Registros se autoriza al Secretario de Justicia a aprobar los reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley, y para la coordinación y cooperación con otras entidades del Gobierno de Puerto Rico, y con el Fondo de Fianza Notarial del Colegio de Abogados que al presente cuenta con sistemas de información con equipo localizado en diversos centros judiciales del país para el uso de los notarios, y tiene la encomienda de dar apoyo a estos profesionales y al sistema de seguridad jurídica.

Asimismo, esta medida provee la asignación de los fondos necesarios para la puesta al día del Registro de la Propiedad y, simultáneamente, su mecanización.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11A de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 11A

Cualquier persona que, siendo registrador de la propiedad, se hubiese acogido a una pensión por retiro, podrá ser reintegrada al servicio mediante su designación como registrador de la propiedad especial

por el Secretario de Justicia, sujeta a las demás condiciones que se establecen en este Artículo y siempre que, al momento de acogerse a dicha pensión, ostentase el cargo de registrador de la propiedad en virtud de un nombramiento hecho por el Gobernador con la aprobación del Senado.

Cualquier persona que interese en cualquier momento continuar rindiendo servicios como registrador de la propiedad después de su retiro como tal, le informará su disponibilidad y las condiciones de la misma al Secretario de Justicia.

Una vez se designe o nombre registrador de la propiedad especial a una persona, el Secretario de Justicia lo asignará a rendir funciones en cualquier Registro de la Propiedad. La asignación deberá ser por un término fijo y será renovable sin límite, pero podrá ser revocada por el Secretario de Justicia en cualquier momento, cuando a su juicio así lo requieran las necesidades del servicio. Ningún registrador de la propiedad especial podrá ser asignado a prestar servicios por un período mayor al que esté dispuesto a servir, según su indicación al Secretario de Justicia.

Mientras un registrador de la propiedad especial estuviese asignado a un Registro de la Propiedad tendrá todos los poderes y prerrogativas y deberá cumplir con todos los requisitos y limitaciones que se exigen e imponen a los demás registradores de la propiedad.

El Secretario, a su discreción, fijará el tiempo y retribución de los registradores de la propiedad especiales, los cuales no excederán de la jornada completa de ocho (8) horas ni el sueldo máximo que le correspondería a un empleado de jornada completa que desempeñare la misma labor.

El registrador contratado en virtud de este artículo recibirá, además, la pensión a que tiene derecho en virtud de las leyes de Puerto Rico. A esos efectos se exceptúan a estos registradores de la aplicación del Artículo 1 de la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, y el Artículo 1 de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959. La contratación de dichos registradores no menoscabará cualquier beneficio o derecho adquirido del que disfrute como pensionado.

A las personas contratadas de conformidad con este Artículo no se les computará, para efectos de retiro, el tiempo que trabajen como registradores especiales ni se les hará descuento alguno en ese sentido.

La designación de uno o más registradores de la propiedad especiales no será considerada para los efectos del número máximo de registradores de la propiedad que pueden ser nombrados según la ley."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 23

El Registro es público para quienes tengan interés en averiguar el estado jurídico de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos. Los registradores pondrán de manifiesto los libros *o el contenido de los sistemas de información* del Registro a las personas que muestren tener interés en consultarlos, sin sacar dichos libros de la oficina y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación y evitar la adulteración o pérdida de los mismos. El Secretario dispondrá por reglamento, cuando y bajo que condiciones podrá someterse el acceso a los notarios a los sistemas de información del Registro, siempre que se garantice la integridad y contenido de los sistemas.

La consulta que se realice personalmente se llevará a cabo durante las horas en que el Registro esté abierto al público, sin entorpecer el servicio de la oficina, y en la forma y manera que se disponga en el reglamento."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 24

Los registradores expedirán certificaciones literales, en relación, parciales o negativas, de los diferentes asientos registrales a instancia escrita de quien manifieste tener interés en averiguar el estado jurídico del inmueble o derecho real de que se trate, o en virtud de mandamiento judicial.

Se podrá solicitar una certificación por vía electrónica y se podrá expedir por la misma vía, siempre que el sistema de información esté operando."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 26

Los registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, *para ser expedidas en papel,* en un plazo que no excederá de treinta (30) días, el cual se establecerá por reglamento al efecto."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 29 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 29

Cuando el registrador se negare a manifestar los libros *o sistemas de información* del Registro conforme a lo establecido por esta Ley y el reglamento que se adopte al efecto, o a expedir una certificación de lo que en dichos libros o sistemas de información conste, o a expedirla en el término que por esta Ley o por reglamento en los demás casos se establezca, podrá la parte interesada acudir ante el Director Administrativo en solicitud del remedio adecuado."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 30

En el reglamento se determinará cómo deben solicitarse las certificaciones, que deben incluir o contener las mismas, cómo éstas deben hacerse y expedirse, y la forma y manera en que deberá actuar el Director Administrativo respecto a las querellas que se le presenten.

En el caso de las solicitudes por la vía electrónica, las instrucciones para su obtención, y para el pago de los derechos, se harán constar en el Reglamento Operacional".

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 31

En cuanto al modo de llevar el Registro, en todo lo que no sea cubierto por esta Ley, se estará a lo dispuesto en el reglamento**[.]** *hipotecario, en el Reglamento Operacional y en cualquier otro que apruebe en el futuro el Secretario.* "

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 32 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 32

El Registro de la Propiedad se llevará tomando la finca como unidad registral y destinando a cada inmueble un folio particular *y se almacenará la información en el sistema,* conforme a los requisitos que con arreglo a este subtítulo deban consignarse de manera uniforme para todas las secciones, pero con su particular identificación para cada sección o demarcación territorial. Dichos folios, *información y los sistemas para operarlos,* serán diseñados con todas las precauciones para su conservación, evitación de fraude, falsedad, deterioro, extravío o traspapeleo.

Podrán usarse los guarismos y abreviaturas en la forma y determinación que provea el reglamento, y aquellos sistemas fotográficos, mecánicos o cualquier otro sistema que facilite la organización y funcionamiento del Registro en todos sus aspectos."

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 33 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 33

Sólo harán fe el contenido de los libros o folios, *así como el de los sistemas de información electrónica del Registro* que lleven los registradores con arreglo a lo dispuesto en esta Ley o en el reglamento."

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 34

El Registro llevará un libro o sistema de ordenamiento diario donde se hará constar la presentación de los documentos por orden cronológico, fecha, hora exacta, número de presentación y demás particularidades en el breve asiento destinado a cada documento presentado, según se disponga en el reglamento, otorgando recibo que exprese la fecha y número por cada asiento practicado.

La presentación de los documentos ha de ser personal y no se admitirán documentos que para su registración se reciban por correo. Al momento de la presentación se hará constar en el asiento que corresponda en el libro Diario o en el sistema de información correspondiente, el nombre del presentante, la fecha y hora de la presentación y se identificará el título presentado, y una breve referencia a los documentos complementarios que lo acompañen **[pudiéndose redactar el resto del asiento dentro de ese mismo día natural]**. La presentación electrónica se realizará en el formato que disponga el Secretario por Reglamento.

A la hora señalada por el reglamento, será cerrado el Diario mediante una diligencia al efecto que se extenderá al final de la hoja del día, mencionando el número de asientos extendidos en el mismo, o en su caso, la circunstancia de no haberse practicado ninguno, firmando dicha diligencia la persona designada por el registrador para realizar tal función.

El modo de la presentación electrónica y los horarios de cierre del Diario electrónico para servicio y mantenimiento se dispondrán en el Reglamento Operacional.

Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que por esta Ley o por reglamento deba estar abierto el Diario serán nulos.

En cada asiento de presentación, aparecerá un espacio para hacerse constar la acción tomada por el registrador respecto al documento."

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 35 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 35

En el libro *o sistema de información* de inscripción se hará un breve extracto del documento presentado cuyo texto debe contener sucintamente los requisitos que dispone el Artículo 87 de esta Ley. En el reglamento se determinará la forma más conveniente para la brevedad y claridad de los asientos.

Por cada documento inscrito el registrador adherirá al mismo nota firmada *o codificada electrónicamente* por él que exprese la fecha, número de la finca, folio, tomo y el asiento practicado, y una relación sucinta de las cargas y gravámenes a que esté sujeta la finca según aparezca del Registro.

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 36

Según lo que se disponga en el reglamento, podrá requerirse que se acompañe una minuta de presentación y/o de inscripción a los documentos que se presenten personalmente en el Registro. *Con los que se presenten por la vía electrónica se requerirá la utilización de los formatos que disponga el Secretario por Reglamento.*"

Sección 13.- Se enmienda el Artículo 50 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 50

El registrador tomará razón en el libro Diario *o sistema electrónico de presentación* de documentos de todo título que se presente en el Registro para su inscripción o anotación, aunque entienda que el título a presentarse carece de algún requisito legal."

Sección 14.- Se enmienda el Artículo 51 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 51

Podrán retirar los documentos antes de inscribirse, el presentante, el portador del recibo de presentación, o un representante del presentante.

En el caso del párrafo anterior, cuando existan documentos presentados con posterioridad que pudieren quedar afectados adversamente por el retiro, será necesario acreidtar el consentimiento, suscrito ante notario, de quien tenga derecho a retirar éstos.

Podrán recoger los documentos inscritos las personas mencionadas en el párrafo primero de esta sección o cualquier persona que a juicio del registrador tenga interés en el documento."

En el caso de los documentos presentados por la vía electrónica, el Secretario establecerá las normas para su retiro en el Reglamento Operacional.

Sección 15.- Se enmienda el Artículo 52 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 52

Se registrarán los documentos dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación o de corregidas las faltas que se hayan señalado, o de radicado el Escrito de Recalificación. Dentro del mismo término notificarán las faltas y actuarán respecto de los títulos defectuosos conforme al Artículo 69 de esta Ley.

Durante el período en que esté en vigor el plan de puesta al día del Registro y puesta en operación del sistema electrónico de la sección del Registro de que se trate, operarán para dicha sección las excepciones al término de vigencia del asiento de presentación que al presente dispone el reglamento.

El término del asiento de presentación caducará a los sesenta (60) días a partir de la notificación por defecto del documento presentado. No obstante, quedará interrumpido dicho término cuando dentro del mismo, ocurran cualesquiera de las siguientes situaciones:

1ro. Se corrija el defecto notificado, según lo dispuesto en el Artículo 69 de esta Ley.

2do. Se radique ante el registrador el escrito solicitando recalificación que dispone el Artículo 70 de esta Ley.

3ro. Se tome anotación preventiva por sesenta (60) días dispuesta por el Artículo 71 de esta Ley.

4to. Se recurra gubernativamente de acuerdo al Artículo 76 de esta Ley.

El registrador hará constar la interrupción del término, así como la caducidad por nota fechada en el Diario al margen del asiento *o archivo electrónico* de presentación."

Sección 16.- Se enmienda el Artículo 69 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 69

Si el registrador observare alguna falta en el documento exclusivamente conforme el Artículo 68 de esta Ley, notificará su calificación por escrito al notario autorizante y al presentante, si éste lo solicita en la minuta, dentro de sesenta (60) días de la fecha de dicho asiento de presentación, bien por entrega personal o por correo, o por la vía electrónica, para que corrijan la falta durante el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la notificación. Si se hiciere más de una notificación, se comenzará a contar el plazo desde la última hecha al notario.

La notificación deberá contener todos los motivos legales en que se basa la calificación. La notificación se hará constar por nota fechada en el asiento de presentación y al pie del documento notificado, firmando dicha nota el registrador, cumplido lo cual quedará perfeccionada.

De no ser subsanado el defecto y expirado el plazo de sesenta (60) días, el registrador extenderá nota de caducidad en el asiento de presentación y al pie del documento. Cuando los derechos pagados a la presentación del documento cuya notificación haya caducado no excediere de doscientos dólares ($200) el registrador cancelará veinticinco dólares ($25); cuando los derechos pagados a la presentación excedieren de doscientos dólares ($200) el registrador cancelará cincuenta dólares ($50)."

Sección 17.- Se enmienda el Artículo 70 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 70

No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el presentante o el interesado que no esté conforme con la calificación del registrador podrá, dentro del término improrrogable de veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación, radicar personalmente, *o por la vía electrónica* con el registrador o remitirlo por correo certificado, un escrito solicitando recalificación, exponiendo sus objeciones a la calificación, los fundamentos en que apoya su recurso y una súplica específica de lo que interesa. Transcurridos los veinte (20) días se entenderán consentidos los defectos señalados por el registrador.

Si se hubiere consentido la calificación del registrador con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior y el interesado intentase corregir los defectos apuntados dentro del término que concede el Artículo 69 de esta Ley, sólo podrá recurrir gubernativamente de la denegatoria al efecto de determinar si los defectos señalados fueron corregidos."

Sección 18.- Se enmienda el Artículo 71 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 71

Si recibida la solicitud de recalificación el registrador decidiere mantener su calificación original, dentro de un término de 30 días denegará la inscripción solicitada, extendiendo en su lugar anotación preventiva sobre la finca afectada, en la cual expresará los motivos legales para tal anotación, que deberán ser los mismos contenidos en la notificación de la calificación. Esta anotación preventiva tendrá un término de duración de sesenta (60) días a partir de su fecha.

La denegatoria se notificará en esa misma fecha en la forma expresada en el Artículo 69 de esta Ley, y se hará constar en el asiento de presentación y al pie del documento**[.]** *o en el Sistema de Información."*

Sección 19.- Se enmienda el Artículo 80 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 80

En los libros *o sistemas electrónicos de información* del Registro se practicarán las siguientes clases de asientos: presentación, inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas."

Sección 20.- Reglamentos.

El Secretario aprobará los reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley.

El Reglamento Operacional del Sistema Registral Computarizado aprobado el 29 de marzo de 1999 por el Secretario se considerará reglamento aprobado para los efectos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

El Secretario celebrará vistas públicas previo a la aprobación de los reglamentos requeridos para la implantación de esta Ley, salvo que los apruebe según el procedimiento de vigencia inmediata, en cuyo caso las celebrará comenzando no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de estos reglamentos.

Sección 21.- Personal y su adiestramiento.

A.- El Secretario podrá contratar todo el personal que resulte necesario para la puesta al día de las operaciones del Registro de la Propiedad, y la implantación de los sistemas electrónicos de información. El Secretario podrá reclutar personal transitorio, a tarea completa o parcial, por nombramiento o por contrato de servicios profesionales, por un término no mayor de un año, renovable sólo por otro término que no exceda un año.

B.- El Secretario podrá contratar a cualquier persona que se haya pensionado del Registro y, a su discreción, fijará el tiempo y retribución de estas personas, los cuales no excederán de la jornada completa de ocho (8) horas ni el sueldo máximo que le correspondería a un empleado de jornada completa que desempeñare la misma labor.

Toda persona contratada en virtud de este Artículo recibirá, además, la pensión a que tiene derecho en virtud de las leyes de Puerto Rico. A esos efectos, se les exceptúa de la aplicación del Artículo 1 de la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952, y del Artículo 1 de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959. La contratación de dichas personas no menoscabará cualquier beneficio o derecho adquirido del que disfruten como pensionados.

A las personas contratadas de conformidad con este Artículo no se les computará, para efectos de retiro, el tiempo que trabajen en encomiendas que reciban al amparo de este Artículo ni se les hará descuento alguno en ese sentido.

C.- En el caso de personas que laboren en otras agencias o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Secretario podrá solicitar del Gobernador que las transfiera temporeramente en destaque al Registro de la Propiedad.

El Secretario autorizará los programas de adiestramiento de personal que resulten necesarios para la implantación de esta Ley, que podrán incluir adiestramientos fuera de Puerto Rico para el personal de supervisión y registradores de la propiedad.

Sección 22.- Asignación de fondos.

El Departamento de Justicia utilizará los fondos provenientes del arancel de presentación a los Registros de la Propiedad establecido en la Ley Núm. 44 de 5 de agosto de 1989 para la implantación de esta Ley.

Sección 23.- Coordinación interagencial.

El Secretario de Justicia y el Secretario de Hacienda establecerán un reglamento conjunto para el débito electrónico de los derechos de inscripción.

El Secretario de Justicia y el Secretario de Hacienda podrán contratar con el Fondo de Fianza Notarial del Colegio de Abogados de Puerto Rico, el desarrollo y establecimiento de sistemas electrónicos para la transferencia de información, presentación e inscripción electrónica de documentos y el débito de los derechos de inscripción, presentación y cualesquiera otros requeridos en los registros públicos para todos los notarios de Puerto Rico.

Sección 24.- Se autoriza al Secretario a disponer por reglamento la presentación de documentos por la vía electrónica simultánea o escalonadamente para todas las secciones del Registro de la Propiedad, según lo estime conveniente para la operación del Registro.

Sección 25.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 21 de 30 de mayo de 1970, para que se lea como sigue:

"Los derechos que devenguen por las operaciones registrales según lo dispuesto por esta Ley, se pagarán en las Colecturías de Rentas Internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Colector expedirá un comprobante de pago, debiéndose entregar el original y una copia del mismo al contribuyente. La copia del comprobante será entregada al presentarse el documento o los documentos en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad de Puerto Rico. El registrador conservará las copias y formará un legajo de las mismas por años fiscales, procediendo a destruir las copias que pertenezcan a todos los documentos despachados con anterioridad a la fecha en que terminó la última intervención de la Oficina del Contralor, procediendo de igual manera en las intervenciones futuras. El contribuyente solicitará por separado un comprobante de diez (10) dólares para el asiento de presentación, hasta un máximo de tres (3) comprobantes por el total de los derechos de inscripción.

El registrador anotará el número, la cantidad y fecha de los comprobantes de pago en el libro de presentación o de registro según sea el caso, y en las copias certificadas de los documentos.

En aquellos casos en que los comprobantes de pago expedidos para estos propósitos no fueren utilizados por el contribuyente, éste podrá solicitar el reintegro de los derechos así pagados mediante solicitud por escrito al Secretario de Hacienda acompañando el original y la copia del comprobante de pago originalmente expedido.

Cuando el importe de los comprobantes de pago exceda de los derechos registrales determinados por el registrador para la inscripción de cualquier documento, el contribuyente podrá obtener el reintegro de lo pagado en exceso siempre que así lo solicite por escrito al Secretario de Hacienda y acompañe el original del comprobante de pago originalmente expedido con una certificación bajo la firma del registrador donde se haga constar el monto de los derechos reintegrables al contribuyente.

Los derechos que se devenguen por las operaciones registrales se podrán pagar por cualquier método de pago aprobado por el Secretario de Hacienda, incluyendo el pago por transferencia electrónica tan pronto el sistema esté habilitado para ello. El Secretario de Hacienda y el Secretario de Justicia establecerán un reglamento conjunto para el establecimiento del sistema o sistemas de pago.

Los notarios podrán realizar el pago, tanto de los derechos registrales, como los correspondientes a las escrituras matrices y sus copias certificadas, incluyendo el pago del impuesto notarial, por cualquiera de los métodos de pago aprobados por el Secretario de Hacienda.

La información sobre los pagos realizados por la vía electrónica estará disponible para los Secretarios de Justicia y Hacienda, para el Director de Inspección de Notarías, y para los notarios.

El Secretario de Hacienda podrá realizar todos los acuerdos y convenios que estime necesarios o convenientes para la implantación del sistema de pago por transferencia electrónica y por cualquier otro método alterno que estime conveniente."

Sección 26.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico tiene el honor de recomendar la aprobación del P. del S. 2078, con las enmiendas contenidas en este informe.

En El Texto:

Página 4, línea 6:	Después de "sistemas." Insertar el siguiente texto: "Una vez se mecanice en su totalidad la operación del Registro de la Propiedad, los usuarios y el público en general tendrán acceso al contenido y a las constancias del Registro únicamente por medio de la nota simple informativa, la cual será provista al usuario, previa solicitud y previo el pago de los derechos correspondientes."
Página 6, línea 20:	Después de "personal" insertar "," y tachar el resto de la línea
Página 6, línea 21:	Tachar "su registración se reciban" y después de "correo" insertar "o medios electrónicos"
Página 9, línea 15:	Tachar "*archivo electrónico*" y sustituir por "del sistema electrónico"
Página 12, línea 20:	Después de "Ley." insertar "Una vez completada la mecanización de los Registro de la Propiedad, el Secretario continuará utilizando los fondos que genere dicha ley para

sufragar en parte los gastos de operación del sistema mecanizado y todos aquéllos que estén relacionados directa o indirectamente con dicho sistema y con la eficiente operación de los Registros, por un término de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta Ley."

Página 13, líneas 6 a 27: Tachar todo su contenido y sustituir por el siguiente texto: "Sección 25.- Los derechos que se devenguen por las operaciones registrales se pagarán por los métodos que autorice el Secretario de Hacienda, según lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada."

Página 14, líneas 1 a 18: Tachar todo su contenido.

En El Titulo:

Página 1, líneas 2 y 3: Tachar "y el Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 5 de agosto de 1989, según enmendadas" y sustituir por "según enmendada"

Página 1, línea 5: Después de "fondos" insertar ", para proveer los métodos de pago de derechos"

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene por objeto enmendar la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad, Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para facilitar los cambios necesarios en la operación del Registro de la Propiedad y hacer mucho más eficiente su operación.

El Gobierno de Puerto Rico está empeñado en mejorar considerablemente sus operaciones para prestar un mejor servicio al Pueblo. Con ese propósito está desarrollando un programa abarcador de utilización de computadoras y equipo electrónico, y ha dispuesto recursos suficientes para el desarrollo e implantación del mismo, según se dispone en la Ley Núm. 259 de 30 de diciembre de 1995.

El Registro de la Propiedad de Puerto Rico es una de las instituciones más importantes de las que administra el Gobierno de Puerto Rico. En un país como el nuestro la propiedad privada es un valor fundamental, y el Registro de la Propiedad es el garantizador de las transacciones sobre bienes inmuebles.

Para la inmensa mayoría de los puertorriqueños su casa es, no sólo su propiedad más importante, sino la única; y aquéllos que no tienen la dicha de ser dueños de su casa, aspiran a serlo.

La garantía que ofrece el Registro de la Propiedad de Puerto Rico es única dentro del marco de los Estados Unidos, pues garantiza el derecho de quien adquiera el dominio u otro derecho real de quien en el Registro aparezca como dueño, aún sin serlo, Artículo 105 de la Ley Hipotecaria, *supra,* 30 L.P.R.A. 2355. En las otras jurisdicciones sólo tiene derecho a la compensación económica que le ofrece el seguro de título.

Es indispensable que se mantenga inalterada esta garantía, y para ello, la operación eficiente y a tiempo del Registro, para ello no basta, en estos momentos, la mecanización de sus operaciones con el uso de la computadoras, es indispensable poner al día las operaciones de las diversas secciones del Registro ***al mismo tiempo que se realiza la conversión al sistema mecanizado.***

El Departamento de Justicia ha realizado acuerdos con el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, para el uso del programa de computadoras utilizado en España por los Registros

de la Propiedad, para sus operaciones. El programa, que fue modificado para su uso en Puerto Rico, ya se ha instalado en varias secciones del Registro de la Propiedad de Puerto Rico, se ha adquirido parte sustancial de los equipos necesarios para la mecanización y se ha establecido un plan de implantación.

La presente medida va dirigida a apoyar las gestiones del Departamento de Justicia de cuatro formas:

Realizando las enmiendas necesarias a la Ley Hipotecaria, *supra,* para facilitar la implantación del sistema mecanizado, incluyendo la autorización para el pago de los derechos de inscripción y los correspondientes a las escrituras, por la vía electrónica, para lo cual se practica una enmienda a la Ley Núm. 44 del 5 de agosto de 1989 que es la que establece los aranceles registrales.

Eliminando restricciones burocráticas reglamentarias a la inscripción de títulos o documentos en el Registro.

Asignando los recursos económicos necesarios para llevar a cabo las labores de conversión al sistema mecanizado.

Estableciendo medidas temporeras para autorizar al Secretario de Justicia a reclutar personal temporero, a registradores jubilados, así como a empleados jubilados del Registro, para realizar trabajos en la puesta al día de las diversas secciones que componen el Registro.

En la consideración de esta medida se ha tenido en cuenta las aportaciones realizadas por un grupo de trabajo interagencial que trabajó en la medida anterior, el P. del S. 313 y colaboró con el Presidente de la Comisión; este grupo incluyó representantes del Departamento de Hacienda, del Departamento de Justicia, el Ilustre Cuerpo de Registradores, la Oficina de Inspección de Notarías y la Asociación de Notarios; las ponencias recibidas del Ilustre Cuerpo de Registradores, el Departamento de Estado, la Administración de los Tribunales y el Colegio de Abogados. El P. del S. 313 fue objeto de vista públicas en la Cámara de Representantes, que condujo la Comisión de lo Jurídico del cuerpo hermano. El P.del S. 313 fue objeto de enmiendas, tras las vistas públicas y el estudio por dicha Comisión. La presente medida recogió todas las enmiendas practicadas al P. del S. 313.

Para la consideración de la presente medida, la Comisión ha tenido en cuenta, además, las recomendaciones del Director General de los Registros de la Propiedad del Departamento de Justicia, Hon. Ismael Molina Serrano; y las recomendaciones del Departamento de Hacienda, realizadas en reunión técnica con el personal de la Comisión, por el Subsecretario de dicho Departamento Lcdo. Eduardo J. Negrón Méndez y su personal asesor.

Como resultado de la información recibida se han practicado enmiendas a la redacción original de la medida.

Se ha eliminado totalmente la Sección 25 de la medida que enmendaba el Artículo 3 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, erróneamente identificada en dicha Sección y en el título de la medida; ya que dicho artículo ya ha sido enmendado por el P. del S. 1926, que ya ha sido aprobado por este cuerpo y se encuentra pendiente de aprobación en la Cámara de Representantes. La enmienda allí practicada es para el mismo propósito que la contenida en la medida ante nuestra consideración: permitir el pago de los derechos que devenga el Registro de la Propiedad por las operaciones registrales, por los métodos que autorice el Secretario de Hacienda.

Precisamente por la enmienda al Artículo 3 de la Ley Núm. 91, *supra,* es que el Departamento de Hacienda no recomendó favorablemente la aprobación del P. del S. 313, ya que había un conflicto al producirse dos enmiendas a la misma disposición legal, simultáneamente.

Armonizadas ambas medidas, el P. del S. 1926 y la presente medida: P. del S. 2078, queda expedito el camino para la aprobación de la presente medida, que es de trascendental importancia para Puerto Rico, dado que la eficiente operación del Registro de la Propiedad es indispensable para la economía del país, y esta medida va dirigida a facilitar la puesta al día del Registro a base de tomar las medidas temporeras para atender los documentos pendientes de inscripción, y al mismo tiempo proveer

para la mecanización de las secciones del Registro, para evitar que en el futuro se produzca nuevamente una situación de acumulación de trabajo pendiente en el Registro de la Propiedad.

Por todas las consideraciones anteriores la Comisión de lo Jurídico solicita de este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 2078, con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge Andrés Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 2078, tiene el honor de suscribirse al informe rendido por la Comisión de lo Jurídico recomendando a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2078 propone enmendar los Artículos 11 A, 23, 24, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 50, 51, 52, 69, 70, 71 y 80 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para facilitar la puesta al día y la mecanización del Registro de la Propiedad, para autorizar la aprobación de reglamentos, el reclutamiento y adiestramiento de personal, la coordinación interagencial, la asignación de fondos y para proveer una disposición transitoria.

Luego de revisar el informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, radicado el 9 de noviembre de 1999, vuestra Comisión de Hacienda concurre con el mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda se suscribe al informe sometido por la Comisión de lo Jurídico, recomendando la aprobación del **P. del S. 2078**.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2566, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Educación y Cultura, sin enmiendas.

"LEY

Para declarar la segunda semana del mes de febrero de cada año y el miércoles de dicha semana como la "Semana del Orientador y el Día del Orientador", respectivamente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante el período comprendido del 7 al 13 de febrero de 1999, el Departamento de Educación celebró la "Semana de los Orientadores"; ocasión que fue utilizada para destacar la importancia de los orientadores en el sistema de educación.

Los orientadores tienen la loable misión de encauzar los intereses y aptitudes de los estudiantes hacia metas de provecho social y académico. En ellos recae, la responsabilidad de rendir una orientación profesional a los miles de alumnos, ayudándoles a encontrar alternativas a las situaciones o retos que se les presenten y en muchas ocasiones, orientarlos a escoger un oficio o profesión que corresponda a las aptitudes del estudiante.

La Asamblea Legislativa expresa el agradecimiento especial a nombre del Pueblo de Puerto Rico a los orientadores del sistema de educación pública y privada y reconoce que el declarar la segunda semana del mes de febrero de cada año y el miércoles de dicha semana como Semana del Orientador y Día del Orientador respectivamente, será testimonio de reconocimiento y estímulo a estos servidores públicos por la aportación tan valiosa que hacen al sistema de educación de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Declarar la segunda semana del mes de febrero de cada añó y el miércoles de dicha semana como la "Semana del Orientador y el Día del Orientador", respectivamente.

Artículo 2.-El Departamento de Educación adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades a celebrarse durante la Semana y el Día del Orientador.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Educación y Cultura, previo estudio y consideración del P. de la C. 2566, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2566 es declarar la segunda semana del mes de febrero de cada año y el miércoles de dicha semana como la "Semana del Orientador y el Día del Orientardor", respectivamente.

En la exposición de motivos nos dice que los orientadores tienen la loable misión de encauzar los intereses y aptitudes de los estudiantes hacia metas de provecho social y académico. En ellos recae, la responsabilidad de rendir una orientación profesional a los miles de alumnos, ayudándoles a encontrar

alternativas a las situaciones o retos que se les presenten y en muchas ocasiones, orientarlos a escoger un oficio o profesión que corresponda a las aptitudes del estudiante.

La Asamblea Legislativa expresa el agradecimiento especial a nombre del Pueblo de Puerto Rico a los orientadore del sistema de educación pública y privada y reconoce que el declarar la segunda semana del mes de febrero de cada año y el miércoles de dicha semana como Semana del Orientador y Día del Orientador respectivamente, será testimonio de reconocimiento y estímulo a estos servidores públicos por la aportación tan valiosa que hacen al sistema de educación de Puerto Rico.

En reunión celebrada y por las razones previamente expuestas las comisiones que suscriben, luego del análisis de la medida y de la información disponible, recomiendan la aprobación del P. de la C. 2566 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)
Carmen L. Berríos Rivera
Presidenta
Comisión de Educación y Cultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1956, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a los Gobiernos Municipales de Aguada, Moca, Las Marías, Rincón, Añasco, San Germán, Isabela, Cabo Rojo y San Sebastián la cantidad de treinta y un mil quinientos ($31,500.00) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm 402 de 4 de agosto de 1999, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a los Gobiernos Municipales de Aguada, Moca, Las Marías, Rincón, Añasco, San Germán, Isabela, Cabo Rojo y San Sebastián la cantidad de treinta y un mil quinientos ($31,500.00) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm 402 de 4 de agosto de 1999, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

1. Municipio de Aguada
   Rosa Méndez Crespo
   Barrio Atalaya, Aguada, PR 00602
   Mejoras a vivienda $500.00
2. Municipio de Moca

a. Isaias Soto Pérez
   HC01 Box 4910
   Bo. Aceitunas, Moca PR 00676
   SS 582-43-7243 $500.00

b. Aurelio Méndez Nieves
E-3 Apto. 16, Res. Gandar
Moca, PR 00676
SS 583-46-9196 $500.00

3. Municipio de Las Marías

a. Carlos Maya Padilla
Apdo 35 Bo. Maravilla Norte
Carr 119 Km 26 Int
Las Marias, PR
SS 584-45-5493 Mejoras a Vivienda $500.00

b. Cecilio Ruperto Rosado
HC01 Box 2111 Las Marias, PR 00670
SS 581-43-1896 Mejoras Vivienda Rampa Impedido $500.00

4. Municipio de Rincon

a. Juanita Bonet Ruíz
HC-02 Box 8241
Rincon PR 00677
SS 582-42-7026 Mejoras a Vivienda $500.00

5. Municipio de Aguadilla

a. Ivellise Valentin Vega
HC-01 Box 1051
Barrio Camaseyes
Aportación reubicación de Poste $500.00

6. Municipio de Añasco

a. Luis Crespo González
Box 451 Bo. Caracol Añasco, PR
SS 581-96-2462 mejoras a vivienda $500.00

b. Angel E. Valentín
Urb. Brisas de Añasco
Calle 4 Casa H8 Añasco, PR
Mejoras a la vivienda $500.00

c. Agustin Perea Ramírez
Calle Reina de las Flores 178 Int
Buzón PR 1-665
Bo. Playa, Añasco, PR
SS 103-48-5580 Mejoras a Vivienda $750.00

d. Respetable Logia Rafael Arrillaga #110
Mejoras Físicas edificio $1,500.00

e. Equipo para Clorinación en la Comunidad del
Bo. Piñales Sector La Choza $750.00

f. Nancy Velentín
PR 4 Bzn 16320 Añasco, PR
SS 046-64-5539
Mejora a vivienda $500.00

g. Lucila Benejan Rivera
Calle Rivera PR02 Bx 3956
Parcelas Marias, Añasco

SS 584-67-6435
Mejoras a vivienda $500.00

h. Eloiza Bonilla Carrero
Bo. Pinales, Sector La Chosa
Apartado 980, Añasco PR
Mejoras a vivienda $500.00

i. Luisa M. Hernández Feliciano
Reina Flores 178 Int
SS 582-21-6435 mejoras vivienda $500.00

7. Municipio de San Germán

a. Asociación Personas Impedidas
Calle Dr. Veve Final Apartado 1358
Construcción y Mejoras Talleres de Trabajo $5,000.00

b. Melbys Ramos Cruz
Calle 20 #630 Sabana Eneas
SS 583-92-0032 Mejoras a Vivienda $500.00

c. Agrepina Olan Sanabria
Sabana Eneas San German, PR
SS 583-23-4261 Mejoras a Vivienda $500.00

d. Lyselys Ortíz Flores
Parcela Sabana Eneas Calle A Box 197
San German, PR
SS 583-63-1391 Mejoras a Vivienda $500.00

e. María T. Torres
Bo. Buey Alto HC-02 Box 13195
SS. 584-79-9044
Mejoras a Vivienda $500.00

f. Santos Madera Santos
Bo. Cain Alto Sector el Hoyo
Carr. 361 Km 5.0 Int
Mejoras a vivienda $500.00

g. Luz E. Soto Torres
Bo. Cain Bajo Carr 119 San German PR
SS 584-36-0953
Mejoras a vivienda $500.00

h. Carmen Maldonado Vega
Carr. 118 Km 4.8 box 2056
SS 581-28-0035 $500.00

8. Municipio Isabela

a. Escuela Juan B. Huyke
Apartado 1368, Isabela
Mejoras piso comedor $1,000.00

b. Repavimentación Calle Juan I. Calero Hasta
Antes Callejón González del bo. Mora desde PR 113
Hasta última residencia Hm 5.5 $6,000.00

c. Aurora Beniquez Sonera
Ave. Noel Estrado 365

SS 581-09-4174 Mejoras a Vivienda	$500.00
9. Municipio de Cabo Rojo	
a. Cristobal Negrón Soto	
Parcelas 194 C Parcelas Elizabeth Puerto Real	
Mejoras Vivienda	$500.00
10. Municipio de San Sebastian	
a. Repavimentación Camino Hermanos Soto Méndez	
Bo. Robles Carr. 446 Km. 2.7 interior	
San Sebastian	$6,000.00
TOTAL ASIGNADO	$31,500.00

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 1956**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 2 y 3	Tachar "treinta y un mil quinientos ($31,500.00)" y sustituir por "treinta y dos mil (32,000)"
Página 1, línea 4	Tachar "Núm" y sustituir por "Núm."
Página 2, línea 12	Tachar "Marias" y sustituir por "Marías"
Página 2, línea 15	Tachar "Marias" y sustituir por "Marías"
Página 2, línea 17	Tachar "Rincon" y sustituir por "Rincón"
Página 2, línea 20	Tachar "Rincon" y sustituir por "Rincón"
Página 2, línea 23	Tachar "Valentin" y sustituir por "Valentín"
Página 2, después de	la línea 23 Insertar "SS 584-39-8140"
Página 3, línea 21	Tachar "Velentín" y sustituir por "Valentín"
Página 4, línea 20	Tachar "German" y sustituir por "Germán"
Página 5, línea 1	Tachar "German" y sustituir por "Germán"
Página 5, línea 7	Tachar "Cain" y sustituir por "Caín"
Página 5, línea 11	Tachar "German" y sustituir por "Germán"
Página 6, línea 8	Tachar "Sebastian" y sustituir por "Sebastián"
Página 6, línea 11	Tachar "Sebastian" y sustituir por "Sebastián"
Página 6, línea 12	Tachar "$31,500.00" y sustituir por "**$32,000.00**"
Página 6, entre las	líneas 14 y 15 Insertar "Sección 3.-Los Municipios de Aguada, Moca, Las Marías, Rincón, Añasco, San Germán, Isabela, Cabo Rojo y San Sebastián, someterán a la Comisión de Hacienda del Senado, un informe final sobre los propósitos que se especifican en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta."
Página 6, línea 15	Tachar "3" y sustituir por "4"

En el Título:

Página 1, línea 2 — Tachar "treinta y un mil quinientos" y sustituir por "treinta y dos mil"

Página 1, línea 3 — Tachar "($32,500.00)" y sustituir por "(32,000)" y en la misma línea, tachar "Núm" y sustituir por "Núm."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 1956,** propone asignar a los Municipios de Aguada, Moca, Las Marías, Rincón, Añasco, San Germán, Isabela, Cabo Rojo y San Sebastían, la cantidad de treinta y dos mil (32,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 402 de 4 de agosto de 1999, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en la Resolución Conjunta Núm. 402 de 4 de agosto de 1999. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. del S. 1956** con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1548, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Agricultura; y de Vivienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Secretario de Agricultura a que autorize la segregación de un predio de terreno con cabida de 2.1603 cuerdas para uso residencial de la finca núm. ocho (8), localizado en el Barrio Vega Redonda en Comerio, la cual está bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico, conocida como el programa de Fincas de Tipo Familiar, bajo las condiciones que se establecen en esta Resolución Conjunta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El propósito contemplado en el Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico, conocida como programa de fincas de tipo familiar, establece claramente el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola.

Sin embargo, esta prohibición no es absoluta ya que en la ley se sostienen variadas excepciones, entre ellas cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

De acuerdo a una evaluación por parte de la Oficina de Preservación y Conservación de Terrenos Agrícolas sobre la finca bajo estudio se concluyó lo siguiente:

Propuesta:
Segregar un (1) predio con cabida de 2.1603 cuerdas, de una finca de 22.8949 cuerdas.

Localización:
Bo. Vega Redonda, Comerío, Carretera #7774, Km. 3.3 (interior)

Uso Propuesto: Residencial

Suelos:	**%**	**Serie**	**Declive**	**Capacidad**
A	70	Mabí arcilloso	5-12%	IIIe
B	30	Caguabo arcilloso lómico	40-60%	VIIs

Descripción de los Suelos:

A) Suelo de muy pobre drenaje, lenta permeabilidad y alta capacidad de retención de humedad. Su escurrimiento es lento, tiene alta fertibilidad natural, es difícil de trabajar y adecuado para pastos.

B) Suelo muy inclinado, de buen drenaje y permeabilidad moderada. Es fértil, difícil de trabajar, susceptible a erosión y su capacidad de retención de humedad es alta.

Descripción General de la Finca y Area Aledaña:

El predio objeto de consulta se encuentra en pastos naturales y uso residencial. Su topografía varía de semillana a inclinada y los suelos se prestan mayormente para la producción de pastos. El predio solicitado ubica al margen de una carretera municipal y a corta distancia de un río. Sin embargo, por su localización y configuración, podemos concluir que el uso propuesto no perjudicará el potencial agropecuario del remanente o el desarrollo agrícola del Municipio. A tenor con lo antes expuesto, este Departamento no se opone a la aprobación de la consulta. (subrayado nuestro).

La opinión del Departamento de Agricultuta es clara, la segregación del predio con cabida de 2.1603 cuerdas, no altera futuros desarrollos en fincas y terrenos circundantes.

El predio de terreno marcado con el número ocho (8) en el plano de la subdivisión de la Finca Vega Redonda, sita en el Barrio Vega Redonda del término municipal de Comerio, Puerto Rico; está compuesta de veintidós (22) cuerdas con ocho mil novecientos cuarenta y nueve diez mlésimas (22.8949); en lindes con el Norte con finca número nueve (9) y camino que lo separa de la finca número siete (7); por el Sur, con finca número seis (6) y camino que la separa de la finca número cinco (5); por el Este, con el Río Arroyata; y por el Oeste, con camino que la separa de las fincas número siete (7) y cinco (5).

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Secretario de Agricultura a que autorice la segregación de un predio de terreno con cabida de 2.1603 cuerdas para uso residencial de la finca núm. ocho (8), localizado en el Barrio Vega Redonda en Comerio. El predio de terreno se halla inscrito al folio ciento sesentitres (163) del tomo noventiuno (91) de Comerio, Puerto Rico, finca número seis mil cuatrocientos noventinueve (6,499) a nombre de Monserrate Rivera Cintrón.

Sección 2.- El Departamento de Agricultura tendrá a su cargo todo el procedimiento de segregación del predio de terreno mencionado en la sección anterior.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Agricultura; y de Vivienda, previo análisis y estudios de la R.C. del S. 1548, la cual propone ordenar al Secretario de Agricultura a que autorice la segregación de un predio de terreno con cabida de 2.1603 cuerdas para uso residencial de la finca núm. Ocho (8), localizado en el Barrio Vega Redonda en Comerío, la cual está bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico, conocida como el programa de Fincas de Tipo Familiar, bajo las condiciones que se establecen en esta Resolución Conjunta, tienen el honor de recomendar la aprobación de dicha medida con enmiendas.

En El Texto	
Página 2, línea 1	después de "Agricultura" insertar "y a la Junta de Planificación de Puerto Rico"
En La Exposición De Motivos	
Página 1, Primer párrafo	
Línea 2	tachar "programa de fincas" y sustituir por "Programa de Fincas"
En el Título	
Línea 1	después de "Agricultura" insertar "y a la Junta de Planificación de Puerto Rico" Tachar "autorize" y sustituir por "autorice"
Línea 4	tachar "el programa" y sustituir por "Programa"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Finca número ocho (8) tiene una cabida de 22.8949 cuerdas. Fué otorgada en usufructo a Don Emilio Rivera Maldonado el día 12 de agosto de 1960. Se le otorgó Título de propiedad mediante compraventa con restricciones el 15 de noviembre de 1979. Está incscrita al Folio 163 del tomo 91 de Comerío con el número 6499. El Sr. Emilio Rivera Maldonado falleció y su hija Asunción Rivera Burgos es la dueña actual de la finca.

Los suelos de esta finca pertenecen a las series Mabí arcilloso y Caguabo arcilloso lómico. Su declive varía de un 5 a 6% de inclinación. Su capacidad está en III e y VII s.

La serie Mabí arcilloso consiste de suelos de muy pobre drenaje, lenta permeabilidad y alta retención de humedad. Tienen alta fertilidad natural, son difíciles de trabajar y son adecuados para la siembra de pastos.

La serie Caguabo arcilloso lómico son suelos muy inclinados, de buen drenaje y permeabilidad moderada. Son suelos fértiles, difíciles de trabajar, suceptibles a erosión y su capacidad de retención de humedad es alta.

En la finca objeto de la R.C. del S. 1548 predomina la serie de suelos Mabí arcilloso. La misma está actualmente en pastos naturales y uso residencial. Su topografía es semillana, con 10% de declive (aproximado) y los suelos son fértiles. En otros tiempos se han cultivado siembras muy buenas de plátanos y otros cultivos.

El predio donde se ha solicitado la segregación ubica al margen de la carretera número 7774, Km. 3.3 interior.

Anteriormente le habían solicitado al Secretario de Agricultura la liberación de las 2.1603 Cuerdas de terreno. El 13 de mayo de 1987, el entonces Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural contesta al interesado (Sr. Luis R. Ortíz) que no es posible la liberación del predio de terreno por el Secretario de Agricultura, y a que la Ley 107 de 3 de julio de 1974 lo prohíbe.

Obra en los expedientes de la Comisión informes de la Corporación para el Desarrollo Rural en el cual dicha dependencia no tiene inconvenientes en permitir la liberación de la cláusula de lotificación exclusivamente, ya que no se daña la unidad de la finca, ni se afecta en manera alguna el Programa de Desarrollo de Fincas Familiares. Tampoco se pretende lotificar la finca con proyecciones especulativas o lucrativas, sino para resolver una necesidad económica muy necesaria para el título.

Es importante destacar que la presente medida libera la lotificación de 2.1603 cuerdas, pero no así la finca de donde fué liberado dicho lote, la dcual tiene alrededor de 20 cuerdas como una unidad de Finca Familiar, y la sigue rigiendo la Ley 107, supra.

Por tanto, vuestras Comisiones de Agricultura, y de Vivienda recomiendan la aprobación de la R.C. del S. 1548, con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carmen L. Berríos
Presidenta en funciones
Comisión de Agricultura

(Fdo.)
José E. Meléndez Ortíz
Presidente
Comisión de Vivienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2189, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Agricultura; y de Vivienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar y ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a vender a los residentes de los bateyes de las centrales azucareras sobre las cuales no se hayan aprobado leyes especiales, las estructuras que ocupan con los solares correspondientes, de acuerdo con los criterios socioeconómicos que establece la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, siempre que dichas estructuras no sean necesarias para los fines o propósitos de las empresas creadas por los colonos en virtud de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Transferencia de Activos y Pasivos para la Negociación Azucarera de Puerto Rico y/o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico."

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico y la Corporación Azucarera fueron durante cincuenta y siete años los principales promotores de la industria azucarera en Puerto Rico. En el transcurso de sus operaciones adquirieron varias centrales azucareras con todos sus anexos, incluyendo las casas destinadas a

ser residencia de los empleados de las centrales. En estas casas, que componían comunidades con idiosincrasia y sentido de pertenencia particulares, vivieron y viven personas que allí han nacido, criado a sus hijos y nietos, ofreciendo lo mejor de sus vidas al servicio de la industria azucarera. La mayoría de ellos no adquirieron otras viviendas por carecer de recursos económicos necesarios, por lo que, han permanecido en este lugar desde el momento de su jubilación o pérdida de empleo a causa del cierre de las centrales. La mayoría de estas personas, por su edad o entrenamiento asociado a la industria de la caña, no han podido conseguir otros empleos.

A través de los últimos treinta años, la industria azucarera ha decaído. La mayoría de las centrales han cerrado y las únicas dos activas hoy día son Roig y Coloso, las cuales luego de un proceso de privatización ya no son operadas por las agencias gubernamentales. Por otro lado, el Contralor de Puerto Rico ha señalado que la utilización de residencias de la Corporación sin pagar renta y la concesión gratuita de los servicios de agua y energía eléctrica a empleados, sus cónyuges supérstites y personas particulares es contraria a la ley. Para cumplir con su obligación legal, la Autoridad de Tierras ha radicado varias acciones de desahucio contra los residentes de las estructuras localizadas en los bateyes de las centrales azucareras.

A pesar de que la Autoridad de Tierras cumple o intenta cumplir con el mandato de la ley, constituye un acto justiciero que se venda el título de propiedad sobre las casas, según su capacidad económica, a las personas que dedicaron toda su vida a la industria de la caña y que hace tantos años han ocupado en dichas centrales. En un acto de justicia social y de calor humano, el estado de derecho debe ceder para permitir que los ex-empleados o familiares de éstos que residen en las casas de los bateyes de las centrales azucareras, propiedad del gobierno y que sean elegibles según su capacidad económica, puedan recibir la titularidad de las mismas.

Por su parte, la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada, autoriza y aprueba las negociaciones para transferir ciertos activos y pasivos de la Corporación Azucarera de Puerto Rico a los colonos de la caña con el propósito de privatizar dicha industria. Entre otras cosas, establece que se transfieran a éstos los terrenos y las propiedades inmuebles necesarias y convenientes para las operaciones de las centrales Coloso, Roig y la Refinería Mercedita.

La referida Ley 189 define el término "Batey" como "área o lugar ocupado por la central azucarera, refinería, las casas de vivienda, ranchos, almacenes, calderas y demás facilidades circundantes a la central azucarera que sean necesarias para su operación."

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Autorizar y ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a vender a los residentes de los bateyes de las centrales azucareras sobre las cuales no se hayan aprobado leyes especiales, las estructuras que ocupan, con los solares correspondientes, de acuerdo con los criterios socioeconómicos que establece la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, siempre que dichas estructuras no sean necesarias para los fines o propósitos de las empresas creadas por los colonos en virtud de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Transferencia de Activos y Pasivos para la Negociación Azucarera de Puerto Rico y/o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico."

Sección 2.-Siempre que las circunstancias lo permitan, se venderán las casas de vivienda con su solar conforme a los criterios que establece la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada. El estudio socioeconómico lo realizará la Autoridad de Tierras.

Sección 3.-Podrá beneficiarse de esta Ley, aquel residente de los bateyes que cumpla con todos los siguientes requisitos:

(a) Ser ex-empleado o miembro de su núcleo familiar inmediato, o ser empleado de la industria azucarera y que haya trabajado en la Corporación Azucarera de Puerto Rico por lo menos diez (10) años. Estos haber estado residiendo en una estructura sita en los bateyes de las centrales sobre las cuales no se hayan aprobado leyes especiales al 5 de septiembre de 1996. Disponiéndose, que todo residente ex-empleado estará exento de obtener las dispensas que exige la Ley de Etica Gubernamental.

(b) Haber estado ocupando la estructura sita en calidad de domicilio permanente diez (10) años con anterioridad a la aprobación de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996.

(c) No ser titular o poseedor de otra vivienda o solar de ninguna índole.

Sección 4.-Todo residente en las estructuras de los bateyes que cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 3, e interese acogerse a los beneficios que provee esta Ley deberá pagar inicialmente la cantidad de doscientos (200) dólares conjuntamente con su solicitud. El pago de esta cantidad tiene el propósito de sufragar los gastos iniciales de transferencia en que incurrirá la Autoridad de Tierras.

Sección 5.-Las lotificaciones necesarias para la concesión de título en los bateyes de las centrales estarán exentas de las leyes y reglamentos de lotificación.

Sección 6.-La transferencia del título de propiedad sobre la estructura en los bateyes con el solar correspondiente se efectuará mediante certificación expedida por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras o de otras agencias concernidas. Dicha certificación contendrá el nombre del adquirente, el tiempo que ha ocupado el solar, la fecha del traspaso, la cabida y descripción del solar, la nota de inscripción de la finca matriz en el Registro de la Propiedad, el precio pagado en la transacción, si alguno, y cualquier otro dato que el Director Ejecutivo de la agencia en cuestión estime pertinente y necesario. El Registrador de la Propiedad deberá recibir dicha certificación y llevar a cabo la inscripción del título a favor del residente adquirente libre de derechos registrales y arancelarios.

(a) Sección 7.-En la certificación se consignará una cláusula restrictiva, al efecto de que ningún adquirente en virtud de las disposiciones de esta Ley podrá vender, ceder, traspasar, arrendar, dar en usufructo o de cualquiera otra manera enajenar la propiedad que recibe dentro de un término de cinco (5) años, a partir de la firma de la certificación, excepto que podrá hipotecar la propiedad antes de transcurrido dicho término solo para efectuar mejoras permanentes a la misma.

Sección 8.-En la certificación deberá consignarse el consentimiento de todo adquirente a los efectos de que en el campo donde esté sita la residencia se lleven a cabo las labores diarias inherentes a la producción de la industria azucarera.

Sección 9.-En cada caso en que la agencia transmitente adeude contribuciones sobre la propiedad inmueble por las estructuras sitas en los bateyes, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) condonará el pago de la deuda correspondiente a cada uno de los solares segregados y llevará a cabo el ajuste necesario en la deuda total, inscribiendo el solar segregado libre de derechos contributivos y reduciendo proporcionalmente el gravamen de la finca matriz.

Sección 10.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Agricultura; y de Vivienda, previo estudio y análisis de la R.C. de la C. 2189 la cual propone autorizar y ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a vender a los residentes de los bateyes de las centrales azucareras sobre las cuales no se hayan aprobado leyes especiales, las estructuras que ocupan con los solares correspondientes, de acuerdo con los criterios socioeconómicos que establece la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, siempre que dichas estructuras no sean necesarias para los fines o propósitos de las empresas creadas por los colonos en virtud de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Transferencia de Activos y Pasivos para la Negociación de la Corporación Azucarera de Puerto Rico y/o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico," tienen el honor de recomendar la aprobación de dicha medida con enmiendas.

En El Texto

Página 3, línea 2	después de "Negociación" insertar "de la Corporación"
Página 3, línea 6	tachar ","
Página 3, línea 7	después de "todos" insertar "y cada uno de"
Página 3, línea 11	después de "Estos" insertar "deben"
Página 4, línea 10	tachar "llevar" y sustituir por "llevará"
Página 4, línea 12	tachar "(a)"
Página 4, línea 20	tachar "esté"
Página 4, línea 21	tachar "producción de la industria azucarera" y sustituir por "Industria Azucarera"
Página 4, línea 23	después de "estructuras" insertar " y terrenos"
Página 5, línea 1	después de "y" insertar "la estructura ya tasada que enclave en las mismas. Además"
Página 5, entre líneas 3 y 4	insertar "Para que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales pueda efectuar la segregación para fines contributivos, la Autoridad de Tierras deberá someter a dicha entidad copia de las escrituras de transmisión, más del plano de segregación o de mensura."

En La Exposición De Motivos

Página 2, Primer Párrafo, Línea 1	tachar "industria azucarera" y sustituir por "Industria Azucarera"
Página 2, después del cuarto párrafo	insertar "Por tanto, recomendamos favorablemente la venta de las casas en los bateyes de las centrales, de acuerdo a las condiciones particulares de cada residente, pero siempre y cuando dichas estructuras no sean necesarias para la operación de la Industria Azucarera."

En El Título

Línea 8	después de "Negociación" insertar "de la Corporación"

ALCANCE DE LA MEDIDA

Como es de general conocimiento, por muchos años los activos de la Industria Azucarera de Puerto Rico pertenecieron al gobierno, el cual eventualmente los transifirió a los productores de caña de azúcar, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada.

Sin embargo, entre los activos que aún pertenecen al gobierno, dado que no han sido objeto de dicha transferencia, los son la mayor parte de las casas circundantes a las centrales azucareras. Dichas propiedades, cerca de la fábrica, tenían como objetivo el proveer alojamiento a personal administrativo y técnico que por su naturaleza era necesario y conveniente que residiesen cerca de la central azucarera. Aún cuando el gobierno asumió el control de la Industria Azucarera en Puerto Rico (a través de la Corporación Azucarera), dicha práctica continuó, pues le era conveniente.

Cabe destacar que por el tipo de trabajo, dada las características del mismo en las centrales azucareras, éstos empleados no tenían horas de entrada ni de salida. Tampoco cobraban horas "extra" ni tiempo compensatorio; trabajaban seis a siete días semanales y estaban en guardia o como comúnmente se conoce "Stand-by" en el hogar para ir a trabajar cuando les fuera solicitado. Adicionalmente, la mayor parte de dichos empleados trabajaban en condiciones difíciles y en ambientes contaminados, a muy altas temperaturas, ruido ensordecedor, polvo de bagacillo, polvo fugitivo, asbesto, vapores de soda, PCB, mugre, pesticidas, etc. Bajo estas condiciones se mantuvieron trabajando por muchos años.

Hoy día, la gran mayoría de estos empleados se encuentran en la tercera edad, ya que les brindaron sus mejores años a la Industria Azucarera. Otros son personas enfermas, y otros poseen miembros en su núcleo familiar con impedimentos.

Es importante señalar, sin embargo, que debido a varios informes de la Oficina del Contralor, la Autoridad de Tierras se ha visto precisada a radicar acciones de deshaucio contra los residentes de dichas casas, dado que se ha señaldo que la concesión gratuita de vivienda y de servicios de agua y energía eléctrica es contraria a la Ley.

Por tal razón, recomendamos la aprobación de la R.C. de la C. 2189. La misma, una vez sea aprobada, le hará justicia a docenas de personas que dieron lo mejor de sus vidas al servicio de la Industria Azucarera de Puerto Rico. Además, se trata por igual a los residentes de todos los bateyes de las centrales y se establecen salvaguardas para que la transacción no tenga un impacto fiscal oneroso contra el Gobierno que, aunque tendría que desembolsar fondos, podría recuperar parte de lo invertido.

Esta medida se consideró en audiencia pública, siendo endosada por la Autoridad de Tierras, el Departamento de Justicia y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales.

Por tanto, vuestras Comisiones de Agricultura; y de Vivienda recomiendan la aprobación de la R.C. de la C. 2189, con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carmen L. Berríos Rivera
Presidenta en funciones
Comisión de Agricultura

(Fdo.)
José E. Meléndez Ortíz
Presidente
Comisión de Vivienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2656, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Ponce, la cantidad de setecientos cincuenta (750.00) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para ser transferidos como se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Ponce, la cantidad de setecientos cincuenta (750.00) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para ser transferidos como se detalla en esta Resolución Conjunta:

a) Jefthé Rodríguez Pagán, para la adquisición de silla de ruedas. $750.00

Sección 2.-Los fondos asignados mediante esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2656, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2656, propone reasignar al Municipio de Ponce, la cantidad de setecientos cincuenta (750) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para ser transferidos como se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2656 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2693, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 2426 de 21 de abril de 1999, asignados originalmente a la Asoc. Recreativa de la Urb. La Providencia para ser transferidos como se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Ponce la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 350 de 24 de julio de 1999, asignados originalmente a la Asoc. Recreativa de la Urb. La Providencia para ser transferidos como se detalla en esta Resolución Conjunta:

a) Las Delicias Swimming Club, Inc., para obras y mejoras permanentes en el área recreativa.....$10,000.00

b) Asociación Recreativa Jaime L. Drew, para obras y mejoras permanentes en el parque Pubín Texeira de la Urb. Jaime L. Drew..... 15,000.00

Sección 2.-Los fondos asignados mediante esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2693**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 2	Después de "Ponce" insertar ","
Página 2, entre las líneas 3 y 4	Insertar "**TOTAL $25,000.00**"

En el Título:

Página 1, línea 1	Después de "Ponce" insertar ","
Página 1, línea 2	Tachar "2426 de 21 de abril" y sustituir por "350 de 24 de julio"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2693**, propone reasignar al Municipio de Ponce, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 350 de 24 de julio de 1999,

asignados originalmente a la Asoc. Recreativa de la Urb. La Providencia para ser transferidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de fondos.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en la Resolución Conjunta Núm. 350 de 24 de julio de 1999. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 2693** con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2699, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Justicia la cantidad de quinientos mil (500,000) dólaers, de los fondos asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 276 de 23 de julio de 1992, más los intereses acumulados a fin de ser utilizados en la realización de mejoras al edificio donde se encuentran las oficinas centrales del Departamento; autorizar la contratación de las obras; y el pareo de los fondos reasignados.

RESUELEVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Justicia la cantidad de quinientos mil (5000,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 276 de 23 de julio de 1992, más $132, 913.50 por concepto de los intereses acumulados hasta mayo de 1999, más los intereses acumulados desde junio de 1999 hasta la fecha de la aprobación de esta Resolución Conjunta, a fin de ser utilizados en la realización de obras y mejoras al edificio donde se encuentran las oficinas centrales del Departamento, en Miramar, San Juan, Puerto Rico.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de Justicia a contratar con los municipios o contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de las obras que se especifican en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Justicia a parear los fondos asignados con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamentes después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2699**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1	Después de "Justicia" insertar ","
Página 1, línea 2	Después de "dólares" insertar ","
Página 2, línea 3	Después de "Justicia" insertar ","

En el Título:

Página 1, línea 1	Después de "Justicia" insertar ","
Página 1, línea 5	Después de "y" insertar "para autorizar" y en la misma línea, tachar "reasinado." y sustituir por "reasignados."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2699**, propone reasignar al Departamento de Justicia, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, de los fondos asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 276 de 23 de julio de 1992, más los intereses acumulados, a fin de ser utilizados en la realización de mejoras al edificio donde se encuentran las oficinas centrales del Departamento; autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 276 de 23 de julio de 1992, se le consigno al Departamento de Justicia, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, con el propósito de establecer la Biblioteca Legal del Departamento, en San Juan.

Análisis estructurales realizados por una firma privada de arquitectos arrojaron que la estructura no resiste el peso de la biblioteca, por lo que se desistió de continuar con el propósito original de la asignación fondos. En adición, completar el proyecto conllevaba una inversión de aproximadamente $2.4 millones de dólares en adición a la cantidad asignada ($500,000).

Debido a que, posteriormente, se dejó sin efecto el proyecto, el remanente de fondos por quinientos mil (500,000) dólares, aún continua disponible. Estos fondos han acumulado intereses por la cantidad de $132,913.50 a mayo de 1999, según notificado por la Autoridad de Edificios Públicos.

Por lo tanto, la medida que nos ocupa, reasigna la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, y los intereses acumulados a mayo de 1999, para la remodelación del vestíbulo, Oficina del Secretario, Centro Preescolar y otras mejoras a oficinas del Departamento de Justicia para atemperarlas a las necesidades actuales. El costo total del proyecto asciende a seiscientos cincuenta y siete mil (657,000) dólares, cantidad mayor a la asignada en esta Resolución Conjunta. Sin embargo, y debido a la urgencia de las mejoras descritas, el Departamento de Justicia identificará fondos de su presupuesto para poder completar estas obras.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en la Resolución Conjunta Núm. 276 de 23 de julio de 1992. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 2699** con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2721, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a los municipios descritos en la Sección 1, del Distrito Representativo Núm. 27, la cantidad de doce mil (12,000.) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999 para la realización de obras y mejoras permanentes según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar transferencias, indicar procedencia, el pareo de los fondos asignados y establecer vigencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a los municipios del Distrito Representativo Núm. 27, la cantidad de doce mil (12,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999 para la realización de obras y mejoras permanentes según se indica:

A- **MUNICIPIO DE COROZAL**
OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES:

a.	Escuela de la Comunidad Maná	
	Consejo de Padres-Prof. Olga Fuentes	3,000.00
	Sub Total	3,000.00

B- **MUNICIPIO DE COAMO**
OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES:

a.	Repavimentación Calle Diamante Sector Niagara entrada a las residencias de Héctor Negrón, Jorge Navedo y Ramón López	700.00
b.	Construcción Centro Comunal Sector La Playita-MARATON MODESTO MARTÍNEZ (YUBILI, INC)	5,000.00
	TOTAL	5,700.00

C- **MUNICIPIO DE AIBONITO**
REPARACION Y MEJORAS PERMANENTES A LA VIVIENDA:

1.	Ana Amelia Colón Santiago Bo. Llanos Carretera HC-02 Box 9324 Aibonito, PR 00705	400.00
2.	Tamara Rivera Torres Extensión San Luis Apartado 1224 Aibonito, PR 00705	300.00

3.	Adolfo De Jesús Rosado Bo. Pasto HC 01 BOX 5954 Aibonito, PR 00705	300.00
4.	Ramonita Pérez Ayala Bo. Llanos Carretera HC 02 Box 9525 Aibonito, PR 0705 I.D. 073-42-3883 Tel: 735-7626	500.00
5.	Alejandrina Miranda Cruz Bo. La Plata HC 01 BOX 4700 Aibonito, PR 0705 Tel: 738-6737	400.00
6.	Teresa-De Jesús Colón Santiago Bo. Llanos Carretera HC 02 Box 93 24 Aibonito, PR 0705	400.00
	SUBTOTAL	2,300.00

OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES:

a.	Repavimentar entrada a residencia familia Rafael Rolón Ortiz carretera 718 KM 0.4 interior Bo. Pasto	1,000.00
	Sub Total	3,300.00
	GRAN TOTAL	**$12,000.00**

Sección 2.-Se autoriza a los municipios a transferir a las instituciones y/o ciudadanos del distrito, los fondos consignados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para los fines indicados.

Sección 3.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2721, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 4, línea 1 tachar "3,300.00" y sustituir por "1,000.00"

En el Título:
Página 1, línea 2 tachar "(12,000.)" y sustituir por "(12,000)" y después de dólares, insertar ","

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2721 tiene el propósito de asignar a los municipios descritos en la Sección 1 de la Resolución Conjunta, del Distrito Representativo Núm. 27, la cantidad de doce mil (12,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para la realización de obras y mejoras permanentes, según se indica en la Sección 1 de la Resolución Conjunta.

Los fondos para los propósitos detallados en esta Resolución Conjunta están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno de Puerto Rico. Esta medida fue considerada en Reunión Ejecutiva por lo que la Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma.

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2724, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de la Familia, Región de Aguadilla, la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares, de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 88 de 28 de abril de 1998, originalmente asignados al Municipio de San Sebastián. Estos fondos serán utilizados para la compra de equipo, placas, trofeos, uniformes y medallas para actividades que propendan al bienestar educativo, deportivo, cultural y social del Distrito Representativo Núm. 16; autorizar el pareo de los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de la Familia, Región de Aguadilla, la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares, de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 88 de 28 de abril de 1998, originalmente asignados al Municipio de San Sebastián. Estos fondos serán utilizados para la compra de equipo, placas, trofeos, uniformes y medallas para actividades que propendan al bienestar educativo, deportivo, cultural y social del Distrito Representativo Núm.16.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de la Familia Región de Aguadilla a parear estos fondos consignados bajo esta Resolución Conjunta con fondos estatales, federales, municipales o particulares.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2724**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 3	Tachar "88 de 28 de abril de 1998" y sustituir por "566 de 9 de septiembre de 1996" y en la misma línea, tachar "Municipio de San Sebastián. Estos fondos" y sustituir por "Departamento de Recreación y Deportes,"
Página 1, línea 4	Tachar "serán utilizados"

En el Título:

Página 1, línea 2	Tachar "88" y sustituir por "566"
Página 1, línea 3	Tachar "de 28 de abril de 1998" y sustituir por "de 9 de septiembre de 1996" y en la misma línea, tachar "Municipio de San Sebastián. Estos" y sustituir por "Departamento de Recreación y Deportes,"
Página 1, línea 4	Tachar "fondos serán utilizados"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2724**, propone reasignar al Departamento de la Familia, Región de Aguadilla, la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares, de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 566 de 9 de septiembre de 1996, originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes, para la compra de equipo, placas, trofeos, uniformes y medallas para actividades que propendan al bienestar educativo, deportivo, cultural y social del Distrito Representativo Núm. 16; autorizar el pareo de los fondos.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en la Resolución Conjunta Núm. 566 de 9 de septiembre de 1996. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 2724** con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2726, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de dos millones trescientos mil (2,300,000) dólares, mediante una línea de Crédito del Banco Gubernamental de Fomento, a ser repagada mediante asignaciones anuales a ser incluidas en el presupuesto general, para que dichos fondos sean utilizados para la construcción de un anfiteatro y salones de usos múltiples en la Escuela Pedro Albizu Campos de Levittown.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación y la recreación son elementos indispensables para la formación de personas sanas mental, emocional y físicamente. El estudio y adiestramiento perseverante en importantes áreas del quehacer humano hacen de nuestros estudiantes seres completos y realizados. Para disfrutar de una mejor educación y programas recreativos es menester que los niños y adultos cuenten con las facilidades y recursos necesarios para su mejor desarrollo.

Esta administración se ha empeñado en proveer a nuestros estudiantes los recursos necesarios para su crecimiento y superación personal. Al hacer esto nos beneficiamos de las aportaciones que esos ciudadanos plenamente desarrollados pueden hacer a nuestro país y a un mismo tiempo contribuimos a la paz y convivencia social que tanto anhelamos.

Siendo de gran interés público el mejorar la calidad de vida y procurar el bienestar de nuestros estudiantes, al igual que su salud física, emocional y mental, este Legislador entiende necesario realizar una aportación para la construcción de un anfiteatro y salones de usos múltiples en la Escuela Pedro Albizu Campos de Levittown.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Educación, la cantidad de dos millones trescientos mil (2,300,000) dólares, mediante una línea de Crédito del Banco Gubernamental de Fomento, a ser repagada mediante asignaciones anuales a ser incluidas en el presupuesto general, para que dichos fondos sean utilizados para la construcción de un anfiteatro y salones de usos múltiples en la Escuela Pedro Albizu Campos de Levittown.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones particulares o otros fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2726**, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

Exposición de Motivos:

Página 1, línea 11	Tachar "este Legislador" y sustituir por "esta Asamblea Legislativa"

En el Texto:

Página 2, línea 2	Tachar "Credito" y sustituir por "crédito"
Página 2, línea 3	Tachar "includas" y sustituir por "incluidas"
Página 2, línea 8 y 9	Tachar "inmediatamente después de aprobación." y sustituir por "el 1ro. de julio de 2001."

En el Título:

Página 1, línea 2	Tachar "Credito" y sustituir por "crédito"
Página 1, línea 3	Tachar "includas" y sustituir por "incluidas"

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida propone asignar al Departamento de Educación, la cantidad de dos millones trescientos mil (2,300,000) dólares, mediante una línea de crédito del Banco Gubernamental de Fomento, a ser repagada mediante asignaciones anuales a ser incluidas en el presupuesto general, para que dichos fondos sean utilizados para la construcción de un anfiteatro y salones de usos múltiples en la Escuela Pedro Albizu Campos de Levittown; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 2726** con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2736, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Naguabo, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes del apartado a del Distrito Representativo Núm. 35, consignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 696 de 11 de diciembre de 1998, para llevar a cabo la actividad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para proveer el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Naguabo, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes del apartado a del Distrito Representativo Núm. 35, consignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 696 de 11 de diciembre de 1998, para llevar a cabo las siguientes actividades.

MUNICIPIO DE NAGUABO:

a) Aportación para pago de factura de luz, Sra. Minerva Pérez
Res. Ignacio Morales Dávila, Naguabo.....$ 250.00

b) Aportación para pago de factura de luz, Sr. Jerry Jordán
Res. Ignacio Morales Dávila, Naguabo..... $180.00
Aportación para compra de máquina de terapia
Respiratoria, Nylmaris Maldonado,
Río Blanco, Naguabo..... $ 70.00
Total.....$500.00

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2736**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2736**, propone reasignar al Municipio de Naguabo, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes del apartado a del Distrito Representativo Núm. 35, consignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 696 de 11 de diciembre de 1998, para llevar a cabo la actividad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para proveer el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en la Resolución Conjunta Núm. 696 de 11 de diciembre de 1998. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 2736** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2778, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de la Familia Región de Aguadilla, la cantidad de cuatro mil quinientos cincuenta (4,550) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de equipo, placas, trofeos, uniformes y medallas para actividades que propendan al bienestar cívico, cultural, educativo, deportivo y social del Distrito Representativo Número 16; autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de la Familia Región de Aguadilla, la cantidad de cuatro mil quinientos cincuenta (4,550) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de equipo, placas, trofeos, uniformes y medallas para actividades que propendan al bienestar cívico, cultural, educativo, deportivo y social del Distrito Representativo Número 16.

Sección 2.-Se autoriza al Departamento de la Familia Región de Aguadilla a parear estos fondos consignados bajo esta Resolución Conjunta con fondos estatales, federales, municipales o particulares.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2778,** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2778,** propone asignar al Departamento de la Familia de Aguadilla, la cantidad de cuatro mil quinientos cincuenta (4,550) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de equipo, placas, trofeos, uniformes y medallas para actividades que propenda al bienestar cívico, cultural, educativo, deportivo y social del Distrito Representativo Número 16; y autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en esta Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 2778** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2779, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a los Gobiernos Municipales del Distrito Representativo Núm. 16, la cantidad de diez mil quinientos (10,500) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para los fines que se mencionan en la Sección 1 y los propósitos allí expresados; autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a los Gobiernos Municipales del Distrito Representativo Núm. 16, la cantidad de diez mil quinientos ($10,500) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para los siguientes fines y propósitos:

Gobierno Municipal de Isabela

a. Sr. William O. López
Seg. Soc. Núm. 582-69-8304
P. O. Box 1151
Isabela, P.R. 00662
Adquisición de uniforme para equipo de softball $200.00

b. Sr. Jerry Valentín López
Seg. Soc. Núm. 582-27-2216
Urb. Corchado
Calle Pascua 80
Isabela, P.R. 00662
Adquisición de uniforme para equipo
de softball femenino $200.00

b. Clase 1959, Isabela, Inc.
Sr. Jorge Ocasio Muñiz
Seg. Soc. Núm. 582-74-9129
MSC 334 P.O. Box 80,000
Isabela, P.R. 00662
Para gastos de funcionamiento 500.00

c. Clase Graduanda Año 2000
Esc. Francisco Mendoza
Sr. Vladimir Quiñonez, presidente
Isabela, P.R.
Para gastos de funcionamiento 500.00

d. Sra. Minerva Alfaro Román
Parcelas Mora Guerrero #50

	Isabela, P.R. 00662	
	Para la adquisición de un acondicionador de aire	
	por su condición de salud	200.00
f.	Joven Omar Díaz Paredes	
	Seg. Soc. Núm. 598-10-1926	
	Urb. Corchado Calle Lirio 80	
	Apartado 1340	
	Isabela, P.R. 00662	
	Tel. 830-3924	
	Para gastos de la operación a corazón abierto	$300.00
e.	Sr. Carlos Mercado Salamanca, presidente	
	Isabela Racing Pigeon Club	
	P.O. Box 2186	
	Isabela, P.R. 00662-2002	
	Para gastos de funcionamiento	300.00
f.	Sr. Félix Torres	
	Seg. Soc. Núm. 583-41-0126	
	P. O. Box 1292	
	Isabela, P.R. 00662	
	Federación Puertorriqueña de Alzadas Libres, Inc.	
	Competirán en el Campeonato Mundial de Alzadas	
	Libres en Atlantic City	200.00
g.	Sr. Leandro Pérez	
	Seg. Soc. Núm. 584-73-6009	
	Com. Ramal Buzón 324 Calle Ramal	
	Isabela, P.R. 00662	
	Federación Puertorriqueña de Alzadas Libres, Inc.	
	Competirán en el Campeonato Mundial de Alzadas	
	Libres en Atlantic City	$200.00
h.	Capitán Francisco Blás Echevarría, 5-9940	
	Comisionado de Seguridad Pública	
	Policía Municipal	
	Municipio de Isabela	
	Apartado 507 Isabela, P.R. 00662	
	Tel. 872-9000	
	Adquisición de uniformes para nuevos policías	500.00
i.	Esc. Nicandro García	
	Sra. Nelly Félix, Directora	
	Para la adquisición de un acondicionador de aire	
	para la oficina	100.00
j.	Esc. Mantilla	
	Sra. Carmen Guzmán	
	Maestra Programa de Educación Especial	
	Adquisición de un acondicionador de aire	300.00
k.	Esc. Antonio G. Paredes	
	Sra. Margarita Cubero, Maestra de Tercer Grado	
	Para la adquisición de un acondicionador de aire	

	para el salón	300.00
l.	Sra. Carmen González, presidenta Clase Graduanda Noveno Grado Escuela José C. Rosario	200.00
o.	Sr. William Feliciano Cruz Box 372 Isabela, P.R. Para gastos de pasajes para sus estudios	$500.00
p.	Sr. Francisco Del Valle Seg. Soc. Núm. 582-39-5731 Calle Alegría Núm. 55 Isabela, P.R. 00662 Tel. 872-4511 Para gastos de estudios de Derecho	300.00
q.	Sra. Nancy Aquino, directora Academia Montessori del Noroeste, Inc. P.O. Box 508 Isabela, P.R. 00662 Tel. 872-3148 Para la adquisición de materiales y equipo	1,000.00
r.	Sra. Elsa López González, coordinadora Prog. "Washington Close-Up" Escuela Dr. Heriberto Domenech Box 747 Isabela, P.R. 00662 Tel. 872-2470/830-2915 Para sufragar los gastos de viaje de los jóvenes	
	Benny O. Muñoz	200.00
	Héctor Josué Juarbe Marrero	200.00
	Gobierno Municipal de San Sebastián	
a.	Joven Carlos Joel Méndez González 29 Unión Int. Bda. Stalingrado San Sebastián, P.R. 006852 Para la adquisición de un acondicionador de aire por razones de salud	$200.00
b.	Joven Jonathan Rosa Colón Paciente de diálisis Municipio de San Sebastián	300.00
c.	Sr. David Aquino Ramos Seg. Soc. 584-08-8891 HC-02 Box 17954 San Sebastián, P.R. 00685 Para gastos transplante de riñón	300.00
d.	Sr. René Acevedo Seg. Soc. Núm. 582-92-2199 Para gastos de medicamentos	500.00
e.	Servicio de Extensión Agrícola	

Banda y Batuteras 4H de San Sebastián
Sra. Jeannette Rosado Martínez, agente agrícola
Núm. Seg. Soc. 584-23-4298
Calle Hostos #29 (altos)
San Sebastián, P.R. 00685
Tel. 896-1240
Para la compra de uniformes $500.00

f. Clase Graduanda
Noveno Grado
Esc. Ernestina Méndez de Echeandía
Sra. Rachel Serrano, presidenta
P.O. Box 7000, Suite 138
San Sebastián, P.R. 00685
Para gastos de funcionamiento 200.00

g. Esc. Máximino A. Salas
Bo. Juncal
San Sebastián, P.R. 00685
Sra. Gladys Dendariarena, maestra
Para adquisición de un acondicionador de aire
para el salón de tercer grado (3-1) 300.00

h. Sr. Tomás Alemán Cardona
Núm. Seg. Soc. 583-70-2773
HC-02 Buzón 28821
San Sebastián, P.R. 00685
Tel. 896-9322
Para la publicación de un libro 500.00

i. Sr. Aníbal Rodríguez, presidente
Consejo Seguridad Vecinal
Bo. Altozano
San Sebastián, P.R.
Para gastos de funcionamiento $1,000.00

Gobierno Municipal de Las Marías

a. Sr. Abraham Rivera Aquino
Seg. Soc. Núm. 584-50-8970
P.O. Box 38 Las Marías, P.R.
Tel. 827-4095
Para la adquisición de un acondicionador de aire
por condición de salud 500.00

Sección 2.-Se autoriza a los Gobiernos Municipales del Distrito Representativo Núm. 16 a parear estos fondos consignados bajo esta Resolución Conjunta con fondos estatales, federales, municipales o particulares.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2779, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 6, línea 5 tachar "006852" y sustituir por "00685"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2779 tiene el propósito de asignar a los gobiernos municipales del Distrito Representativo Núm. 16, la cantidad de diez mil quinients (10,500) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para los diversos fines que se mencionan en la Sección 1 de la Resolución Conjunta.

Los fondos para los propósitos detallados en esta Resolución Conjunta están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno de Puerto Rico. Esta medida fue considerada en Reunión Ejecutiva por lo que la Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma.

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2808, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a los Municipios de Salinas, Guayama y Santa Isabel la cantidad de dieciocho mil novecientos cincuenta (18,950) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de materiales, equipos y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo y educativo según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar transferencia y el pareo de fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a los Municipios de Salinas, Guayama, Santa Isabel la cantidad de dieciocho mil novecientos cincuenta (18,950) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de

21 de agosto de 1999, para la compra de materiales, equipos y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo y educativo según se detallan a continuación:

MUNICIPIO DE SALINAS

1. Transferir al joven Daniel Reyes Pérez
   Para la compra de un Bb Bass Clarinete
   SS# 583-83-6228
   Bda. López Pda. 14, HC-01 Box 48
   Calle Pedro Serrano #2
   Aguirre, PR 00704 300.00
2. Aportación a estudios universitarios de:
   Ariel Rodríguez Rivera
   SS 581-75-1923
   Barrio Palmas Calle 714
   HC-01 Box 6942
   Salinas. P.R. 00751 300.00
3. Mejoras al Centro de Rehabilitación
   Mahanaim, Inc.5,000.00
4. María A. Santiago Meléndez
   SS 583-77-3379
   Bo. Plena HC-01 Box 6014
   Salinas, PR 00751 200.00
5. Aportación al Club Caballístas
   Salinenses, Inc. (Sra. María del C.
   Santiago Ortiz, Encargada
   581-23-8476
   PO Box 1128
   Salinas, PR 00751 500.00
6. Transferir al Comité de Padres y
   Madres de Salinas, Inc.
   (Sr. Félix Norat, Encargado) 5,000.00

Sub-Total 11,300.00

MUNICIPIO DE GUAYAMA

1. Transferir a la Asociación Recreativa de
   Residentes de Villa Universitaria para la Compra
   De un "Tractor", Francisco Robles Solís
   Villa Universitaria, Calle Mercedita #124
   Apartado 1355, Guayama, PR 00785 900.00
2. Transferir a la Asociación Recreativa
   "La Imparable, Inc." 1,000.00
3. Aportación para estudios universitarios de:
   Mildred Torres Velázquez
   Cristo Rey 242 Col Bo. Olímpo
   Guayama, PR 00784 750.00
4. Aportación a estudios universitarios de:
   Samantha Moore Vázquez
   SS 598-09-8655

	Barriada Olimpo 332, Calle 8	
	Guayama, P.R. 00784	500.00
5.	Aportación para la adquisición de equipo,	
	Compra de materiales, medicina y para	
	Actividades de interés social, recreativo, educativo	
	Y cultural	2,000.00
6.	Leynard C. De Armas Figueroa	
	SS 583-83-5406	
	Bo. Corazón Calle San Ciprián 647-14	
	Guayama, PR 00784	500.00
7.	Transferir a la Oficina Regional para	
	Asuntos de la Vejez, Región II, para	
	Gastos operacionales de la oficina de Guayama	2,000.00
	Sub-Total	**7,650.00**
	Total	**18,950.00**

Sección 2.-Se faculta a los municipios a entar en convenios y contratos con otras agencias y/o municipios y a transferir a entidades sin fines de lucro, parte o la totalidad de los fondos necesarios para realizar las obras que se disponen en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2808, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 2, línea 9	después de "Salinas" tachar "." Y sustituir por "," y en la misma línea tachar "$300.00" y sustituir por "300.00"
Página 2, línea 16	tachar "Caballístas" y sustituir por "Caballistas"
Página 2, línea 19	antes de "581-23-8476" añadir "SS"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2808 tiene el propósito de asignar a los Municipios de Salinas, Guayama y Santa Isabel la cantidad de dieciocho mil novecientos cincuenta (18,950) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de materiales, equipos y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo y educativo según se detalla en la Sección 1 de la Resolución Conjunta.

Los fondos para los propósitos detallados en esta Resolución Conjunta están contemplados dentro del marco presupuestario del gobierno de Puerto Rico. Esta medida fue considerada en Reunión Ejecutiva por lo que la Comisión de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la misma.

Por las razones expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2811, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para adicionar un nuevo apartado t. al inciso 1; derogar el apartado a. del inciso 2 y redesignar los apartados b., c., d., e., f. y g. como apartados a., b., c., d., e. y f., bajo el Distrito Representativo Núm. 9, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, con el propósito de reasignarle al equipo de béisbol AAA Vaqueros de Bayamón de la COLICEBA la partida de cuatro mil (4,000) dólares que había sido asignada al equipo Antesalistas de Cataño, para compra de equipo, materiales y gastos afines a dicho deporte.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se adicionar un nuevo apartado t. al inciso 1, bajo el Distrito Representativo Núm. 9, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para que se lea como sigue:

"DISTRITO REPRESENTATIVO NUM. 9

1. Municipio De Bayamón
   a.- - - - - -
   b.- - - - - -
t. Aportación al equipo de béisbol AAA Vaqueros de Bayamón de la COLIBEBA, para comprar equipo, materiales y gastos afines a dicho deporte. $4,000

SubTotal $85,600

Artículo 2.-Se deroga el apartado a. y se redesignan los apartados b., c., d., e., f. y g. como apartados a., b., c., d., e., y f., del inciso 2, bajo Distrito Representativo Núm. 9, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para que se lea como sigue:

"DISTRITO REPRESENTATIVO NÚM. 9

1. - - - - -
2. Municipio De Cataño

$9,000"

Artículo 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2811**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1	Tachar "Artículo"y sustituir por " Sección"y en la misma línea, tachar "adicionar"y sustituir por "adiciona"
Página 2, línea 5	Tachar "Artículo" y sustituir por "Sección"
Página 2, línea 12	Tachar "Artículo"y sustituir por "Sección"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2811, propone adicionar un nuevo apartado t. al inciso 1; derogar el apartado a. del inciso 2 y redesignar los apartados b., c., d., e., f. y g. como apartados a., b., c., d., e. y f., bajo el Distrito Representativo Núm. 9, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, con el propósito de reasignarle al equipo de béisbol AAA Vaqueros de Bayamón de la COLICEBA la partida de cuatro mil (4,000) dólares que habían sido asignada al equipo Antesalistas de Cataño, para compra de equipo, materiales y gastos afines a dicho deporte.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de los anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 2811** con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2814, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Comerio, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para la compra de materiales y

equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 28 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Comerio, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para la compra de materiales y equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 28.

a.	Aportación para la compra de un tanque de agua para el Cuartel de la Policía Estatal	1,500
TOTAL DISTRITO REPRESENTATIVO NUMERO 28		**1,500**

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2814,** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2814,** propone asignar al Municipio de Comerío, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de materiales y equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 28; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en esta Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 2814** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2815, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Corozal, la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de materiales y equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 28 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Corozal, la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de materiales y equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 28.

a)	Aportación para el Club Cívico Juvenil, Inc., del Bo. Palmarejo para gastos administrativos	$600
b)	Aportación para el Equipo Mets de Corozal categoría 7-8 del Bo. Cibuco para la compra de trofeos y placas	300
c)	Aportación para la compra de una nevera para el salón de Economía de la Escuela Julián Marreo	$800
d)	Aportación para la compra de equipo y/o materiales de oficina para la Corporación Un Nuevo Renacer	500
e)	Aportación para la joven Zylkia Martín Landrón para Gastos de estudios	800
f)	Aportación para gastos del Concilio Local del Club 4-H1,000	
TOTAL DISTRITO REPRESENTATIVO NUMERO 28		**4,000**

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2815,** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2815,** propone asignar al Municipio de Corozal, la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de materiales y equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 28; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en esta Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 2815** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2818, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Morovis, la cantidad de nueve mil trescientos (9,300) dólares, para la compra de materiales y equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad en el Distrito Representativo Núm. 28. Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para ser distribuidos mediante legislación, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Morovis, la cantidad de nueve mil trescientos (9,300) dólares, para la compra de materiales y equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representantivo Núm. 28. Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para ser distribuidos mediante legislación, autorizar el pareo de fondos e indicar su procedencia.

a)	Aportación para materiales de construcción para la vivienda del Sr. José Rene Torres, SS 584-47-1917	$1,000
b)	Aportación para materiales de construcción para la vivienda Del Sr. Félix Carrión Ojeda, SS 584-77-0382	800
c)	Aportación para materiales de construcción para la vivienda De la Sra. Laudi Inés Campo Santiago, SS 584-31-8958	1,000
	Aportación a la Escuela De la Comunidad Barahona Elemental para comenzar mejoras a la cancha	5,000
d)	Aportación para la compra de un tanque de agua para el Cuartel de la Policía Estatal	1,500
	TOTAL DISTRITO REPRESENTATIVO NUMERO 28	**9,300**

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2818,** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2818,** propone asignar al Municipio de Morovis, la cantidad de nueve mil trescientos (9,300) dólares, para la compra de materiales y equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 28. Dichos
fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para ser distribuidos mediante legislación, autorizar el pareo de fondos asignados e indicar su procedencia.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en esta Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 2818** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2820, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para utilizarse en cualquier gasto necesario para la organización y celebración del XIII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, de fondos asignados a la Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico en la R. C. Núm. 209 de 28 de junio de 1995, veinticinco mil (25,000) dólares; en la R. C. Núm. 310 de 11 de julio de 1996, noventa y siete mil (97,000) dólares; enla R. C. Núm. 95 de 27 de junio de 1997, ochenta mil (80,000) dólares y en la R. C. Núm. 241 de 29 de junio de 1998, cuarenta y ocho mil (48,000) dólares; y para autorizar el pareo de fondos de los fondos asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Instituto Internacional de Derecho Indiano, establecido en la década de los años sesenta, congrega estudios del Derecho Indiano provenientes de Europa, Hispanoamérica y Norte América. Los miembros del Instituto son seleccionados a base de sus contribuciones en este campo de estudio.

El 10 de marzo del año en curso, Hon. Charlie Rodríguez, Presidente del Senado de Puerto Rico y el Hon. Edison Misla Aldarondo, Presidente de la Cámara de Representantes suscribieron la Tercera Orden Administrativa, que ordena al Director de la Oficina de Servicios Legislativos, conjuntamente con la Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico, a llevar a cabo cualesquiera actos necesarios y convenientes para la implantación y ejecución de la celebración del XIII Congreso Internacional de Historia de Derecho Indiano a celebrarse en Puerto Rico del 21 al 26 de mayo de 2000.

Esta Resolución Conjunta tiene el propósito de reasignar a la Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para utilizarse en cualquier gasto necesario par ala organización y celebración del XIII Congreso Internacional de Historia de Derecho Indiano.

Los fondos que se reasignan en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas y con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal y provienen de los fondos asignados y no utilizados por la Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico, en la R. C. Núm. 209 de 28 de junio de 1995, veinticinco mil (25,000) dólares; en la R. C. 310 de 11 de julio de 1996, noventa y siete mil (97,000) dólares; en la R. C. Núm. 95 de 27 de junio de 1997, ochenta mil (80,000) dólares y en la R. C. Núm. 241 de 29 de junio de 1998, cuarenta y ocho mil (48,000) dólares.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para utilizarse en cualquier gasto necesario para la organización y celebración del XIII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano.

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas y con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal.

Sección 3.-Dichos fondos provienen de la R. C. Núm. 209 de 28 de junio de 1995, veinticinco mil (25,000) dólares; en la R. C. Núm. 310 de 11 de julio de 1996, noventa y siete mil (97,000) dólares; en la R. C. Núm. 95 de 27 de junio de 1997, ochenta mil (80,000) dólares y en la R. C. Núm. 241 de 29 de junio de 1998, cuarenta y ocho mil (48,000) dólares.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2820**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2820**, propone reasignar a la Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, para utilizarse en cualquier gasto necesario para la organización y celebración de XIII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, de fondos

asignados a la Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico en la R. C. Núm. 209 de 28 de junio de 1995, veinticinco mil (25,000 dólares; en la R. C. Núm. 310 de 11 de julio de 1996, noventa y siete mil (97,000) dólares; en la R. C. Núm. 95 de 27 de junio de 1997, ochenta mil (80,000) dólares y en la R. C. Núm. 241 de 29 de junio de 1998, cuarenta y ocho mil (48,000) dólares; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en la R. C. Núm. 209 de 28 de junio de 1995, R. C. Núm. 310 de 11 de julio de 1996, Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 2820** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2837, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares, de fondos originalmente consignados en el inciso i., de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 516 de 18 de agosto de 1999, para la realización de mejoras de facilidades recreativas de la Urbanización Altamesa úbicada en la avenida San Ignacio; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en el inciso i., de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 516 de 8 de agosto de 1999, para la realización de mejoras de facilidades recreativas de la Urbanización ubicada en la avenida San Ignacio.

Sección 2.-La Compañía de Fomento Recreativo sometará a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, un informe final de los propósitos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a la Compañía de Fomento Recreativo a contratar con contratistas privados, así como en cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de las obras y mejoras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes la documentación de la Compañía de Fomento Recreativo certicando que los fondos están disponibles para ser reasignados.

Sección 5.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal,, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regiar inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2837**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 4 Después de "Urbanización" insertar "Altamesa"

En el Título:

Página 1, línea 4 Tachar "úbicada" y sustituir por "ubicada"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2837**, propone reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares, de fondos originalmente consignados en el inciso i, de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 516 de 18 de agosto de 1999, para la realización de mejoras de facilidades recreativas de la Urbanización Altamesa ubicada en la avenida San Ignacio; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en la Resolución Conjunta Núm. 516 de 18 de agosto de 1999. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 2837** con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2775, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Hacienda la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, originalmente consignados al Departamento de Educación , mediante la Resolución Conjunta Núm. 821 de 25 de diciembre de 1998, para que a su vez se transfieran a la Escuela de la Comunidad Gerardo Sellés Solá de Río Piedras, para la construcción de una cancha, gradas, y bancos en dicha escuela, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Hacienda, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, originalmente consignados al Departamento de Educación, mediante la Resolución Conjunta Núm. 821 de 25 de diciembre de 1998, para que a su vez se transfiera a la Escuela de la Comunidad Gerardo Sellés Solá de Río Piedras, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 3, según se indica a continuación:

a)	Para la construcción de una cancha, gradas y bancos en la Escuela de la Comunidad Gerardo Sellés Solá de Río Piedras y para el comienzo de dicha obra	50,000

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-El total de los fondos consignados a la Agencia en esta Resolución Conjunta, para llevar a cabo las obras aquí señaladas, será depositado en una cuenta bancaria especial separada de cualquiera otros, para que los intereses que dicha cuenta especial genere mientras no se realice lo dispuesto, sean sumados a la partida principal y utilizados para los mismos propósitos.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2776, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.`

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Hacienda, la cantidad de dos mil ciento diez (2,110) dólares, originalmente consignados a la Autoridad de Energía Eléctrica, mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que a su vez se transfieran a la Escuela Superior de la Comunidad Ramón Vilá Mayo, para cubrir parcialmente costos de la instalación y compra de unidades de aires acondicionados de 60,000 BTU,s para salones de dicha escuela y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Hacienda, la cantidad de dos mil ciento diez mil (2,110) dólares, originalmente consignados a la Autoridad de Energía Eléctrica, mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que a su vez se transfiera a la Escuela Superior de la Comunidad

Ramón Vilá Mayo, para llevar a cabo parcialmente las obras y mejoras permanentes, según se indica a continuación:

a)	Para asumir parcialmente los costos de la compra e instalación permanente de consolas de aire acondiconado de 60,000 BTU,s en la Escuela de la Comunidad Ramón Vilá Mayo y para el comienzo de dicha obra	2,110

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estataltes o municipales.

Sección 3.-El total de los fondos consignados a la Agencia en esta Resolución Conjunta, para llevar a cabo las obras aquí señaladas, será depositado en una cuenta bancaria especial separada de cualquiera otros, para que los intereses que dicha cuenta especial genere mientras no se realice lo dispuesto, sean sumados a la partida principal y utilizados para los mismos propósitos.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmeditamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2777, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municicipio de Naguabo, la cantidad de mil trescientos (1,300) dólares, provenientes del inciso 2, apartados a, c y kk del Distrito Representativo Núm. 35 consignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para llevar a cabo la actividad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Naguabo, la cantidad de mil trescientos (1,300) dólares, provenientes del inciso 2, apartados, a, c y kk del Distrito Representativo Núm. 35 consignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999; para llevar a caba la actividad según se detalla a continuación:

	MUNICIPIO DE NAGUABO	
a)	Aportación para gastos de funcionamiento fiestas Patronales de Naguabo	$1,300
	TOTAL	$1,300

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2781, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de veinte mil catorce (20,014) dólares, originalmente asignados en dicho Municipio, provenientes de los incisos (e) y (s) de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, para ser distribuidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón, la cantidad de veinte mil catorce (20,014) dólares, originalmente asignados en dicho Municipio, provenientes de los incisos (e) y (s) de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, para ser distribuidos como se detalla a continuación:

a.	Aportación a la Oficina de Personas con Impedimento del Municipio de Bayamón para la compra de maquina de fax	$1,200
b.	Donativo para el Hogar del Niño El Ave María en Bayamón para la compra de juguetes, accesorios y ropa para los niños del Hogar	5,000
c.	Donativos como aportación para la adquisición de equipos deportivos, materiales y realización de construcción, gastos de viajes, alimentos, tratamientos médicos, compra de medicinas y otras o todo tipo de ayudas de valor social, educativo, cultural para los residentes de el Distrito Representativo Núm. 7	13,814
	Total	20,014

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2782, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho dólares con noventa centavos (43,948.90), originalmente asignados en dicho Municipio, provenientes de los incisos (a), (b), (e), (f), (g), (k) de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, según se indica en la sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLTIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho dólares con noventa (43,948.90), centavos, originalmente asignados en dicho Municipio,

provenientes de los incisos (a), (b), (e), (f), (g), (k) de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para la fase 1 de construcción de pista de caminar en las Parcelas de Van Scoy.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2783, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de veinte mil novecientos cincuenta y siete dólares con un centavo (20,957.01), provenientes del inciso (b) de la Resolución Conjunta Núm. 314 de 10 de agosto de 1997, para la construcción de la Fase 2 de la pista de caminar en las Parcelas Vans Scoy y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón, la cantidad de veinte mil novecientos cincuenta y siete dólares con un centavo (20,957.01), provenientes del inciso (b) de la Resolución Conjunta Núm. 314 de 10 de agosto de 1997, para la construcción de la Fase 2 de la pista de caminar en las Parcelas Vans Scoy y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 2783, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, líneas 1 a la 5	Tachar todo su contenido y sustituir por "Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuarenta y un mil (41,000) dólares, provenientes de los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k) y (m), de la Resolución Conjunta Núm. 570 de 9 de septiembre de 1996, para la realización de obras y mejoras, para construcción de encintados y para evitar los posibles deslizamientos de terrenos por las corrientes de agua en el Sector Los Barros del Bo. Santa Olaya."

En el Título:

Página 1, líneas 1 a la 4	Tachar todo su contenido y sustituir por "Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuarenta y un mil (41,000) dólares, provenientes de los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k) y (m), de la Resolución Conjunta Núm. 570 de 9 de septiembre de 1996, para la realización de obras y mejoras, para construcción de encintados y para evitar los posibles deslizamientos de terrenos por las corrientes de agua en el Sector Los Barros del Bo. Santa Olaya; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 2783, propone reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuarenta y un mil (41,000) dólares, provenientes de los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k) y (m), de la Resolución Conjunta Núm. 570 de 9 de septiembre de 1996, para la realización de obras y mejoras, para construcción de encintados y para evitar los posibles deslizamientos de terrenos por las corrientes de agua en el Sector Los Barros del Bo. Santa Olaya; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en la Resolución Conjunta Núm. 570 de 9 de septiembre de 1996. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 2783 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2797, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta y un dólaes con cuarenta y dos centavos (6,651,42), originalmente asignados en dicho Municipio, de fondos provenientes de los incisos (a), (c), (e), (j), (o) de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, según se indica a continuación en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón, la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta y un dólares con cuarenta y dos centavos (6,651.42), originalmente asignados en dicho Municipio, de fondos

provenientes de los incisos (a), (c), (e), (j), (o) de la Resolucióin Conjunta núm. 354 de 14 de agosto de 1997, como aportación a el Fondo Especial Bellas Artes Director de Finanzas para cubrir becas de estudiantes del taller de danza municipal miembros de el Summer Dance Workshop.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2839, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de seiscientos ochenta y tres mil quinientos (683,500) dólares, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportacioens a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de seiscientos ochenta y tres mil quinientos (683,500) dólares, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos,n donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, provendrán de fondos no compremetidos en el Tesoro Estatal.

Sección 4.-La Administración de Servicios Generales, someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, un informa final de los propósitos establecidos en eal Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2841, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, a los fines de ser transferidos al Mesón de los Redimidos, Inc. ubicado en el Municipio de Bayamón, para la compra de un vehículo de motor para transportar a los pacientes HIV y deambulantes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la Administración de Servicios Generales, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, a los fines de ser transferidos al Mesón de los Redimidos, Inc. ubicado en el Municipio de Bayamón, para la compra de un vehículo de motor para transportar a los pacientes HIV y deambulantes.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2844, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar la cantidad de treinticinco mil (35,000) dólares, previamente asignados al Muncipio de Juncos para la construcción de techo a la Cancha de la Urbanización Madrid mediante la Resolución Conjunta Núm. 411 de 28 de julio de 1994, para la construcción de techo en la cancha de la Urbanización Los Almendros de dicho municipio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Después de haberse aprobado la Resolución Conjunta Núm. 411 de 28 de julio de 1994, los vecinos de la Urbanización Madrid de Juncos le comunicaron al Hon. Gilberto Conde Román, Alcalde, su rechazo a que se construyera un techo en la cancha de dicha urbanización.

Ante dicha situación el Hon. Gilberto Conde Román y el autor de esta medida acordaron que el dinero asignado para la cancha de la Urbanización Madrid, sería utilizado para techar la cancha de la Urbanización Los Almendros de dicho municipio, cuya obra según información ofrecida por los oficiales municipales, ya fue completada.

No habiéndose procesado formalmente dicha reasignación de fondos, para atemperar la documentación oficial a la realidad facutal, se hace necesario la aprobación de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de treinticinco mil (35,000) dólares previamente asignados al Municipio de Juncos para la construcción de techo a la cancha de la Urbanización Madrid mediante la Resolución Conjunta Núm. 411 de 28 de julio de 1994, para cubrir los costos de la construcción de techo en la cancha de la Urbanización Los Almendros de dicho municipio.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2848, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de la Familia, la cantidad de seis mil (6,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para que transfiera al Consorcio de Centros Cristiano de Puerto Rico, para los gastos de funcionamiento para la celebración Cumbre de los Centros de Rehabilitación a celebrarse en el mes de junio del 2000; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de la Familia, la cantidad de seis mil (6,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para que transfiera al Consorcio de Centros Cristianos de Puerto Rico, para los gastos de funcionamiento para la celebración Cumbre de los Centros de Rehabilitación a celebrarse en el mes de junio del 2000.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones estatales, federales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2852, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de tres mil trescientos (3,300) dólares provenientes del inciso (t) de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998 para cubrir los gastos de Fiesta Navideña en residenciales públicos del Precinto 8 de Bayamón.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón la cantidad de tres mil trescientos (3,300) dólares provenientes del inciso (t) de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998 para cubrir los gastos de Fiesta Navideña en residenciales públicos del Precinto 8 de Bayamón.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2853, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Orocovis la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, originalmente asignados al referido Municipio para alumbrado a la cancha Bo. Saltos de Orocovis, para que los mismos sean utilizados para alumbrado en Estancias de San Ramón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Resolución Conjunta tiene como finalidad reasignar al Municipio de Orocovis cinco mil (5,000) dólares para que dichos fondos sean utilizados para la instalación de sistemas de alumbrado en Estancias de San Ramón. Estos fondos se reasignan de los fondos que originalmente fueron asignados al Muncipio de Orocovis mediante la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998. Los mismos no fueron utilizados por lo cual se encuentran disponibles para ser reasignados.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es meritorio reasignar estos fondos para los propósitos que en esta Resolución se expresan.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Orocovis la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, originalmente asignados al referido Municipio para alumbrado a la cancha Bo. Saltos de Orocovis, para que los mismos sean utilizados para alumbrado de la Cancha Estancias San Ramón.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones particulares o con otros fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2802, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Municipales.

"LEY

Para enmendar el inciso (k) y añadir un apartado (4) al tercer párrafo del Artículo 8.010 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a fin de actualizar los remedios relacionados al Sistema

Uniforme de Contabilidad Computadorizados; y facultar al Comisionado de Asuntos Municipales para ordenar el reinicio de contabilidad a los municipios que lo necesiten.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", le otorgó a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio para atender sus responsabilidades a cabalidad, según las necesidades administrativas del municipio. Esta Ley ordenó a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales a diseñar e implantar en cada municipio un sistema mecanizado que integrara todos los procedimientos administrativos incluyendo su contabilidad. Las herramientas financieras otorgadas por la Ley Núm. 81, antes citada, han sido esenciales para asumir un rol central y fundamental en el desarrollo económico de los municipios. No obstante, por diversas razones, hay municipios que no han podido generar un cuadre presupuestario. La pérdida de documentación base, la irregularidad en el registro de transacciones en el cuadre de cuentas y en la verificación de los estados financieros, son algunas de las razones para este problema. Esto ha dado lugar a diversos señalamientos de auditoría sin que los municipios puedan atenderlos en forma definitiva teniendo como consecuencia que algunos municipios no sean "certificados".

Por otra parte, la Ley Núm. 81, antes citada, facultó al Comisionado de Asuntos Municipales a crear un Consejo Asesor el cual implantaría y certificaría el Sistema Uniforme de Contabilidad Computadorizado. El Reglamento del Consejo Asesor, Reglamento Núm. 5518, aprobado de acuerdo a los procedimientos dispuestos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dispuso para el alcance y las limitaciones en las funciones del Consejo. Este quedó formalmente constituido el día 24 de febrero de 1997.

La experiencia del Consejo revela ciertas lagunas en la Ley Núm. 81, antes citada, que deben ser aclaradas mediante enmiendas a la misma, aún cuando el actual reglamento ha dispuesto para ello. A modo de ejemplo, es menester aclarar que el Consejo tendrá la facultad de disponer sobre el mantenimiento del Sistema Uniforme de Contabilidad Computadorizado y que podrá constituirse sin la participación del Alcalde o su Director de Finanzas cuando considere asuntos que no le conciernen a un municipio en particular, sino a todos.

Esta Administración entiende que esta Ley establece y aclara mecanismos necesarios para fortalecer y aumentar la capacidad fiscal municipal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (k) y se añade un apartado (4) al tercer párrafo del Artículo 8.010 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.010.-Organización Fiscal y Sistema de Contabilidad.-

El Comisionado en coordinación con los municipios, será responsable de diseñar o aprobar la organización fiscal, el sistema uniforme de contabilidad **[computarizado]** *computadorizado* y los procedimientos de pagos, ingresos y de propiedad de todos los municipios, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Como parte de dichos procedimientos diseñará y revisará todos los informes que utilicen los municipios.

(a) ...

(k) El Comisionado queda facultado a crear un Consejo Asesor que constará de cinco (5) miembros. Cuatro (4) de éstos serán designados por el Comisionado y deberán ser personas

de probada reputación y con conocimientos en contabilidad y sistemas de información computadorizados. El quinto miembro del Consejo Asesor será el alcalde del municipio concernido, excepto en los casos donde éste designe a su Director de Finanzas. **[Siendo el]** Disponiéndose, que se considerará constituido el Consejo por cuatro (4) de los miembros, nombrados por el Comisionado, cuando los asuntos generales a ser considerados por el mismo afecten a todos los municipios o al sistema en su totalidad. El Comisionado será responsable de la compensación de los miembros que él designe y de todos los costos relacionados con las gestiones que en el descargue de sus funciones incurran dichos miembros.

...

Tomando en cuenta la situación específica del municipio concernido y luego de recibir la evaluación y recomendaciones del Consejo Asesor, el Comisionado podrá:

1. ...

4. autorizar a cualquier municipio , sea o no integrante del Sistema Uniforme de Contabilidad Mecanizada, que no pueda cuadrar su contabilidad histórica, por no tener a su haber la documentación para hacerlo o por cualquier otra razón que haga imposible cumplir con el mandato de ley, a realizar un corte de caja y hacer los ajustes necesarios en sus cuentas siempre que concurran las siguientes circunstancias:

   (a) El Municipio someta al Comisionado una evaluación detallada de cómo se dio la desviación de los procesos de contabilidad y una propuesta que tenga garantías, en forma de controles internos y administrativos, de que no se incurrirá en la misma irregularidad. El Comisionado someterá la propuesta al Consejo.

   (a) El Consejo estudiará la propuesta municipal, solicitará la información suplementaria que estime pertinente y elaborará, junto al municipio , un plan de acción indicando los ajustes a realizarse, cómo han de tratarse las transacciones contables afectadas por los ajustes y quienes serán personalmente responsables a nivel municipal por la ejecución del plan; este plan dispondrá, además, la forma en que el Consejo le dará seguimiento y los métodos de evaluación, antes de hacer la recomendación al Comisionado.

   (b) El Consejo podrá solicitar, en estos casos, y en cualquiera otros, cuando así lo estime conveniente, el consejo de la Junta de Contabilidad, creada por la Ley Núm. 293 de 15 de mayo de 1945, según enmendada.

..."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2516, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Municipales.

"LEY

Para adicionar un nuevo inciso (u) al Artículo 19.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" a fin de requerir a los alcaldes de los municipios de Puerto Rico someter un informe cada seis meses sobre los usos otorgados a los fondos legislativos asignados a cada uno de los mismos, disponer la fecha de presentación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Constituye una responsabilidad legislativa brindar el seguimiento correspondiente al uso otorgado a los fondos asignados a los municipios, incluyendo aquellos conocidos como de los fondos de "Barril o Barrilito".

A pesar de los diversos controles establecidos a nivel municipal y estatal, resultaría sumamente oneroso en tiempo y dinero para la Legislatura crear una división de seguimiento a tales efectos, cuando por otra parte el municipio recipiente de tales fondos tiene que establecer una cuenta individual de ingresos y gastos.

Por tanto, el municipio puede recibir en un año fiscal, una o más aportaciones legislativas, pudiendo retener el control sobre dicha transacción. A su vez no tendría mayores inconvenientes el municipio en suministrar, individualmente por legislador, el detalle del uso del dinero para el concepto bajo cuya intención legislativa fué legislado y aprobado.

Es por estas expresiones y en la búsqueda de mayores herramientas que promuevan la transparencia en toda gestión legislativa y ejecutiva a nivel estatal y municipal que se adiciona un nuevo inciso (u) al Artículo 19.002 de la Ley de Municipios Autónomos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona un nuevo inciso (u) al Artículo 19.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 19.002.-Funciones y Responsabilidades de la Oficina del Comisionado

La Oficina del Comisionado, además de las otras dispuestas en esta Ley o en cualquier otra Ley, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) . . .

(u) - Requerir a los Alcaldes de los Municipios de Puerto Rico someter un informe sobre los usos otorgados a los fondos legislativos asignados, contabilizados y utilizados por los municipios durante el año fiscal, cada seis (6) meses. Estos informes, que serán acompañados por documentos, facturas y comprobantes que demuestren su uso, serán presentados ante el Comisionado de Asuntos Municipales no más tarde del día 31 de julio y 31 de enero de cada año."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. "

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2857, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Municipales.

"LEY

Para armonizar las enmiendas contenidas en la Ley Núm. 42 de 10 de enero de 1999 y en la Ley Núm. 279 de 21 de agosto de 1999 con la reenumeración que hiciera la Ley Núm. 30 de 10 de enero de 1999 de los Capítulos X, XI y XII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico como Capítulos IX, X y XI, respectivamente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a nuestro ordenamiento legal, la derogación de una ley es expresa, cuando así es declarado por otra ley literalmente, o es tácita, cuando una ley posterior contiene preceptos que son o contrarios o irreconciliables con los de la anterior ley. Por tanto, es norma de hermeneútica legal que

cuando existen dos disposiciones legales antagónicas, prevalece la última voluntad del legislador expuesta en la nueva ley. Esto último es únicamente en los casos en que ambos preceptos sean irreconciliables y no pueden subsistir conjuntamente.

El 10 de enero de 1999, el Gobernador firmó la Ley Núm. 30 que entre otras cosas, tenía el objetivo de reenumerar los Capítulos X, XI y XII como IX, X y XI, respectivamente. Posterior a ello, la Ley Núm. 42 del mismo 10 de enero de 1999 adicionó un nuevo Artículo 12.020 y reenumeró los Artículos 12.020 al 12.028 como Artículos 12.021 al 12.029. Sin embargo, al revisar el contenido de dichos artículos se evidenció que su contenido y la intención del legislador al promover la medida nada tenía que ver con el nuevo Capítulo XII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, que trata sobre las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo, sino con la materia que antes cubría el Capítulo XII que se reenumeró como Capítulo XI que trata sobre el Personal Municipal. Posteriormente fue aprobada la Ley Núm. 279 de 21 de agosto de 1999 cuyo objetivo fue enmendar los Artículos 11.002, 11.004, 11.006 y 11.007 de la citada Ley Núm. 81. Similar a lo acontecido con la Ley Núm. 42 de 10 de enero de 1999, el contenido de los artículos citados responde a lo que se redesignó como Capítulo X por la Ley Núm. 30.

De lo anterior surge un aparente conflicto entre el estado de derecho vigente en el articulado de la Ley de Municipios Autónomos y las intenciones de enmiendas contenidas tanto en la Ley Núm. 42 de 10 de enero de 1999 como en la Ley Núm. 279 de 21 de agoto de 1999. Sin embargo, de la propia faz de la Exposición de Motivos en ambas medidas, como de su contenido surge que dicho conflicto no es irreconciliable, pues la intención legislativa está claramente esbozada. Ello, confirma el principio establecido por el Secretario de Justicia en su Opinión Núm. 17 de 1977 sobre que las derogaciones tácitas no sean favorecidas en tanto no se usen términos que denoten claramente y sin lugar a dudas la intención de derogar.

Por tanto, aunque las leyes *in pari materia* deben ser interpretadas conjuntamente, armonizándolas, si es posible en forma tal que no resulten incompatibles con los principios generales de derecho, esta Asamblea Legislativa estima conveniente clarificar que las enmiendas contenidas en la Ley Núm. 42 de 10 de enero de 1999 y en la Ley Núm. 279 de 21 de agosto de 1999 corresponden a los actuales Capítulos XII y X, respectivamente, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Las enmiendas contenidas en la Ley Núm. 42 de 10 de enero de 1999 a los fines de adicionar un nuevo Artículo 12.020 y reenumerar los Artículos 12.020 al 12.028 como Artículos 12.021 al 12.029, respectivamente, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, corresponderán a la adición de un nuevo Artículo 11.020 y reenumerar los Artículos 11.020 al 11.028 como Artículos 11.021 al 11.029, respectivamente, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Artículo 2.-Las enmiendas contenidas en la Ley Núm. 279 de 21 de agosto de 1999 a los Artículos 11.002, 11.004 y 11.006, así como la adición de un Artículo 11.007 en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, corresponderán a los Artículos 10.002, 10.004 y 10.006, así como la adición de un Artículo 10.007, respectivamente, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2838, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Municipales.

"LEY

Para enmendar el Artículo 9.015 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", a los fines de disponer expresamente que los municipios están facultados para disponer de fondos municipales para sufragar la totalidad o parte de los costos asociados a servicios funerarios de personas fallecidas cuyos familiares inmediatos son indigente o no disponen de los suficientes recursos económicos para costear dichos servicios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 26 de diciembre de 1997, comenzó a regir la Ley Núm. 191, cuyo propósito es añadir un nuevo Artículo 9.015 a la Ley de Municipios Autónomos, a fin de autorizar donativos de fondos municipales a personas indigentes para resolver necesidades auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes, asistencia en emergencia y desastres naturales; facultar a las Asambleas a adoptar reglamentación al efecto; y al Comisionado de Asuntos Municipales a definir "persona indigente".

La Ley Núm. 191, *supra*, se fundamentó en que la Ley de Municipios Autónomos no había establecido una disposición que facultara expresamente a los Municipios para llevar a cabo donaciones a personas naturales, lo que ocasionaba muchas veces que éstos tuvieran que afiliarse a una asociación o a una corporación sin fines de lucro para poder lograr la asistencia de un Municipio. Por tanto, se enmendó la Ley de Municipios, antes citada, para crear un mecanismo eficaz que permita a los Municipios efectuar donaciones de fondos a personas naturales indigentes que así lo soliciten. Se establecieron, además, controles eficientes para evitar el uso indiscriminado de los fondos públicos asignados para tales fines.

No obstante, se ha traído a la atención de la Asamblea Legislativa que no quedó clara la intención esbozada en el nuevo Artículo 9.015, respecto a la facultad de los municipios para disponer de fondos municipales para sufragar la totalidad o parte de los costos asociados a servicios funerarios de personas fallecidas cuyos familiares inmediatos son indigentes o no disponen de los suficientes recursos económicos para costear dichos servicios.

Fundamentándonos en que los gastos a que hacemos referencia están dentro del ámbito cubierto por el nuevo Artículo 9.015, *supra*, entendemos prudente y razonable enmendar dicho Artículo para que así conste de manera expresa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9.015 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.015.-Donativos de fondos a personas naturales indigentes.

El Municipio podrá ceder o donar fondos públicos a personas que demuestren tener necesidades auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes, asistencia en emergencias y desastres naturales. También se podrá disponer de fondos municipales para sufragar la totalidad o parte de los costos asociados a servicios funerarios de personas fallecidas cuyos familiares inmediatos son indigentes o no disponen de los suficientes recursos económicos para costear dichos servicios. Solamente podrá hacerse la cesión de fondos o bienes previa comprobación de que la persona es indigente y cuando no se interrumpa ni afecte adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales.

Toda cesión de fondos deberá ser aprobada por la Asamblea Municipal, mediante ordenanza o resolución al efecto, aprobada por no menos de dos terceras (2/3) partes del total de miembros de la misma. En dicha ordenanza o resolución se harán constar los motivos o fundamentos de orden o interés

público que justifiquen la otorgación de dicha donación al igual que cualquier condición que estime pertinente la Asamblea para otorgar el donativo.

Los municipios adoptarán un reglamento para regir lo relativo a la determinación de indigencia de una persona. En dicho reglamento se dispondrá, además, el control y fiscalización que ejercerá el Municipio para asegurarse que los fondos donados se usen conforme a lo ordenado por la Asamblea Municipal.

Para los efectos de la aplicación de este Artículo, el Comisionado de Asuntos Municipales tendrá la responsabilidad de definir lo que se entenderá como "persona indigente"."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2854, la cual fue descargada de las Comisiones de Gobierno y de Educación y Cultura.

"LEY

Para declarar como Monumento Histórico de Puerto Rico "La Hacienda El Limón", lugar donde ubica la residencia de quien en vida fue el Sr. Walter Mck Jones, distinguido ciudadano a quien se le atribuye la fundación de la ciudad de Villalba.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el barrio El Limón de Villalba, allá para el año 1916, el Sr. Walter Mck Jones compró una finca donde construyó una casa, la cual convirtió en su hogar junto a su esposa. Para la construcción de esta casa se usó madera y concreto, se usó la mejor madera y los detalles de construcción llaman la atención. La construcción duró dos años. En esta casa estaba la oficina del Sr. Mck Jones, lugar desde donde se proyectó como un líder cívico y desde donde hizo grandes aportaciones en beneficio de los ciudadanos de su comunidad.

Los muebles de la casa del Sr. Mck Jones fueron traidos de Estados Unidos y la casa contaba con unos bellos jardines diseñados por éste y su esposa. Esta casa era visitada por las personas más importantes de la época debido a que el Sr. Mck Jones era un influyente líder. Este lugar reviste una importancia histórica que amerita la conservación del mismo para que futuras generaciones puedan conocer nuestra historia y los hombres y mujeres que han formado parte de la misma. Entendemos que es nuestra responsabilidad proteger este lugar y a esos fines se presenta este proyecto de ley para declarar monumento histórico el mismo.

Walter Mck Jones adquirió la Hacienda Cafetelera el Limón y convirtió lo que en aquel entonces era una aldea en una importante fuente de trabajo para la comunidad. Las actas municipales de Villalba revelan que hacia el año 1917 ya se había convertido en un ciudadano prominente. Sus cualidades personales de liderato y de atención a los humildes y pobres de Villalba eran objeto de reconocimiento por la comunidad. El Sr. Mck Jones le daba mucha importancia a la educación y por tal razón fue el fundador de la Escuela Elemental de Villalba, la cual fue bautizada con su nombre allá para el año 1924. El pueblo de Villalba se siente orgulloso en dar a conocer la obra de este distinguido ciudadano e hijo adoptivo de este pueblo.

Este proyecto tiene como finalidad declarar como Monumento Histórico el área territorial donde se encuentra localizada la "Hacienda El Limón" en el barrio del mismo nombre del municipio de Villalba, lugar desde donde el Sr. Walter Mck Jones se proyectó como destacado ciudadano del pueblo de Villalba.

De esta forma garantizamos la protección a este tan importante recurso histórico, y a la vez garantizamos el pleno disfrute del mismo por todos nuestros ciudadanos.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Declarar monumento histórico "La Hacienda El Limón", localizada en el barrio El Limón de Villalba, Puerto Rico.

Artículo 2.-La Junta de Planificación iniciará de inmediato los trámites necesarios para adquirir los terrenos donde ubica "La Hacienda El Limón", del barrio El Limón de Villalba, Puerto Rico.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2855, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Municipales.

"LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 15.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" a los fines de disponer que cuando un tribunal con jurisdicción deje sin efecto parte del contenido de una ordenanza con sanciones penales, el resto de la ordenanza continuará en vigor; y sobre su vigencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Entre los poderes y facultades que adquieren los Alcaldes a raíz de la Reforma Municipal de 1991, se encuentra la de aprobar y poner en vigor ordenanzas con sanciones penales y con multas administrativas. No obstante, y protegiendo los derechos de los individuos consagrados en la Carta de Derechos (Artículo II) de nuestra Constitución, en la Ley de Municipios Autónomos se dispone un procedimiento distinto de vigencia para las ordenanzas con sanciones penales que el que se le requiere a una ordenanza o resolución para cualquier otro efecto.

Por la propia naturaleza contenida en la carta de derechos de nuestra Constitución, se dispone en el Artículo 2.003 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, que toda ordenanza que contenga alguna sanción penal, tendrá su vigencia diez (10) días después de su publicación en uno (1) o más periódicos de circulación general o de circulación general o de circulación regional. Entendiéndose con esto, que este requisito adicional, responde únicamente a la sanción penal que contiene la ordenanza. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario clarificar el hecho de que la invalidación de una ordenanza por no haberse publicado, según se dispone, no significará que todo el contenido de la ordenanza, será objeto de la invalidación.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa estima conveniente enmendar la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, con el propósito esbozado anteriormente, de manera que la nulidad de parte de una ordenanza no afecte el ejercicio de las facultades que tienen los gobiernos municipales en todo asunto de naturaleza municipal que esté dirigido a lograr el bienestar de la comunidad, su desarrollo económico, social y cultural, así como la protección de la salud y seguridad de las personas.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 15.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.002.-Tribunal Superior.-

(1) El Tribunal Superior de Puerto Rico entenderá . . . . . .

(a) . . . . . .

(d) Conocer, mediante juicio ordinario, las acciones de reclamaciones de daños y perjuicios por actos u omisiones de los funcionarios o empleados del municipio de malicia, negligencia e ignorancia.

En los casos contemplados bajo los incisos (a) y (b) de este Artículo, la acción judicial sólo podrá instarse dentro de los veinte (20) días a la fecha en que el acto legislativo o administrativo se haya realizado o que la ordenanza, resolución, acuerdo u orden se haya promulgado o comunicado a la parte querellante, a menos que se disponga otra cosa por ley. En el caso de que un tribunal con jurisdicción resuelva dejar sin efecto una ordenanza con sanción penal, se entenderá que sólo la parte donde esté contenida la sanción penal quedará sin efecto. Se entenderá, además, que el resto del contenido de la ordenanza no se verá afectado y su vigencia se regirá según lo dispuesto en el Artículo 5.007j (d) de esta Ley."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 2088, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño, la cantidad de setenta y cinco mil treinta y cuatro dólares ($65,034.00), de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a los fines de ser transferidos al *American Battle Monuments Commission*, para la construcción del Monumento en Conmemoración de los Veteranos de la Segunda Guerra Mundial ("*World War II Memorial*"), que se levantará en Washington, D.C.; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En 1993, el Congreso de Estados Unidos autorizó legislación para crear el Monumento en Conmemoración de los Veteranos de la Segunda Guerra Mundial (en inglés, *World War II Memorial*) a ser construido en Washington, D.C. por la *American Battle Monuments Commission.*

Actualmente, existe una campaña nacional dedicada a lograr la construcción del Monumento dedicado a honrar la dedicación, el valor, el servicio y el sacrificio de aproximadamente 16 millones de hombres y mujeres que prestaron servicio en las Fuerzas Armadas de la Nación Americana durante la Segunda Guerra Mundial. Asimismo, el Monumento rendirá tributo a los más de 400,000 hombres y mujeres que ofrendaron sus vidas en la Segunda Guerra Mundial y a los millones más que apoyaron de una u otra forma con dicha causa. De los 16 millones que batallaron en esta Segunda Guerra Mundial, un poco menos de 7 millones están vivos al presente. Por otro lado, se estima que alrededor de 1,000 veteranos de la Segunda Guerra Mundial fallecen diariamente por lo que urge tomar acción inmediata en reconocer el esfuerzo de estos veteranos en defender los valores en los cuales está cimentada nuestra Nación.

Como en toda conflagración bélica donde han participado nuestras tropas, los soldados puertorriqueños han dicho presente. Su valor, coraje y espíritu de lucha han sido reconocidos por sus importantes aportaciones en defensa de la libertad y los principios de la democracia. De acuerdo a los datos suministrados por la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño, Puerto Rico ha tenido aproximadamente 135,000 veteranos que han participado en distintos conflictos bélicos. De este total de veteranos puertoriqueños que han arriesgado sus vidas en combate, 65,034 corresponden a hombres y mujeres de Puerto Rico que batallaron en la Segunda Guerra Mundial, de los cuales 33 murieron en el frente de batalla y 165 fueron heridos en combate. Al día de hoy, aproximadamente 30,000 combatientes puertorriqueños de la Segunda Guerra Mundial permanecen con vida.

Cada estado de la Unión y sus respectivos territorios tendrán un área asignada en el Monumento para la representación de sus héroes. Por tanto, el *World War II Memorial* será un excelente medio para mostrarle a todos los visitantes los extraordinarios sacrificios realizados por nuestros soldados puertorriqueños en unión con nuestros conciudadanos de la Nación. El importante papel que han jugado los valerosos hombres y mujeres puertorriqueños en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, justifica que los mismos tengan un lugar prominente en el propuesto Monumento, particularmente en momentos como el presente donde se cuestiona nuestra lealtad a la Nación y a su seguridad nacional.

La Asamblea Legislativa considera necesario contribuir a los esfuerzos del *American Battle Monuments Commission* para la recaudación de los fondos que son necesarios para la construcción del Monumento en Conmemoración de los Veteranos de la Segunda Guerra Mundial, que se levantará en Washington, D.C. Evidentemente, esta aportación de Puerto Rico en este esfuerzo nacional tiene un fin público que redundará en beneficio no sólo de los héroes allí reconocidos y sus respectivas familias, sino de todo el Pueblo de Puerto Rico.

A tales fines, mediante esta Resolución Conjunta se le asigna a la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño, la cantidad de setenta y cinco mil treinta y cuatro dólares ($65,034.00), para que a su vez transfiera dichos fondos al *American Battle Monuments Commission* como la aportación correspondiente de nuestra Isla. De este modo, los fondos asignados perpetuarán la memoria de los héroes puertorriqueños que por su valor y sacrificios han sido reconocidos y deben perdurar en la historia.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño, la cantidad de setenta y cinco mil treinta y cuatro dólares ($65,034.00), de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a los fines de ser transferidos al *American Battle Monuments Commission*, para la construcción del Monumento en Conmemoración de los Veteranos de la Segunda Guerra Mundial (en inglés, *World War II Memorial)*, que se levantará en Washington, D.C.

Sección 2.- Se autoriza a la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño a parear los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, con aportaciones privadas, estatales, municipales y federales a fin de cumplir con los propósitos que se especifican en esta medida.

Sección 3.- La Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño someterá a la Comisión de Hacienda un informe sobre el uso y desglose de los fondos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro del término de un (1) año a partir de la fecha en que reciba la asignación de fondos.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar el consentimiento del Cuerpo para reconsiderar el Informe de Conferencia en torno al Sustitutivo del Proyecto del Senado 637, que es la Ley de Tránsito.

SR. BAEZ GALIB: Secundado.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Secunda el compañero senador Báez Galib. Aprobado.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a hacer constar para el récord, que se mantienen los mismos conferenciantes por parte del Senado, y que se habrá de radicar un segundo Informe de Conferencia en torno a esta medida.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. La Presidencia acoge las recomendaciones del señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la reconsideración del Proyecto del Senado 1681, que fue aprobado ayer.

SR. BAEZ GALIB: Secundado.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Secundado por el compañero senador Báez Galib.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, de hoy.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se considere el segundo Orden de Asuntos del Día, de hoy.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

De la Comisión de Hacienda, dos informes, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1709 y la R. C. de la C. 2783, con enmiendas.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, las R. C. del S. 1927; 1936 y 2013.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, veintiocho comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 1048; 1050; 1052; Sust. al P. de la C. 1394 y 1409; 1824; 2505; 2534; 2549; 2569; 2575; 2677; 2692; 2766; 2789; 2893; 2894; 2895; 2913; 2915 y 2916 y las R. C. de la C. 2718; 2809; 2850; 2856; 2857; 2858; 2861 y 2865 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 2783 y solicita conferencia en la que serán sus representantes los señores Silva Delgado, Pérez Ortiz, Maldonado Rodríguez, Cruz Rodríguez y García San Inocencio.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el inciso c, de este turno, se da cuenta de una comunicación del Secretario de la Cámara informando que dicho Cuerpo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 2783, y solicita conferencia. Vamos a solicitar que se forme un Comité de Conferencia por parte del Senado.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Respetuosamente sugerimos a la Presidencia, que este Comité sea presidido por este senador Meléndez Ortiz, junto Su Señoría, Berríos Rivera, Parga Figueroa, Báez Galib y Berríos Martínez.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): La Presidencia acoge la recomendación del señor Portavoz.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Oficina del Contralor, una comunicación remitiendo copia del Informe de Auditoría Número CP-00-1 sobre las operaciones fiscales de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, Puerto Rico Telephone Company.

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente moción escrita:

El senador Jorge A. Santini Padilla, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"El Senador que suscribe, respetuosamente solicita lo siguiente: Que se nos permita informar las medidas pendientes en la Comisión de lo Jurídico, en o antes de terminar la Séptima Sesión Ordinaria."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: El compañero Santini Padilla radicó una moción, por escrito en la cual se solicita prórroga hasta la próxima sesión para informar las medidas pendientes en la Comisión de lo Jurídico. Vamos a solicitar que la misma se apruebe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que el asunto del Proyecto de la Cámara 2608, permanezca en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se comience la consideración del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1770, titulado:

"Para crear el Programa de Emergencias Médicas de Niños; establecer sus objetivos y organización; crear el Comité Interagencial sobre Emergencias Médicas de Niños; disponer su composición y deberes; y asignar fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Que quede claro, para que se aprueben las enmiendas contenidas en los dos informes, tanto en el de la Comisión de Hacienda, como en el de la Comisión de Salud y Gobierno.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Que se tome en consideración las enmiendas en los dos informes.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Entonces que se apruebe la medida según ha sido enmendada por ambos informes.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe de la Comisión de Salud y Gobierno.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1741, titulado:

"Para establecer el "Cementerio de Veteranos de Puerto Rico" bajo la supervisión de la Oficina del Procurador del Veterano; asignarle deberes y poderes; establecer la elegibilidad al mismo; asignar fondos; y para otros fines."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2059, titulado:

"Para enmendar el párrafo introductor del inciso (M) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de permitir que los individuos puedan optar por tomar como una deducción al computar su ingreso tributable, el equivalente al treinta y tres (33) porciento de las aportaciones hechas a entidades sin fines de lucro durante el año contributivo."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2078, titulado:

"Para enmendar los Artículos 11A, 23, 24, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 50, 51, 52, 69, 70, 71 y 80 de la Ley Núm.198 de 8 de agosto de 1979, y el Artículo 3 de la Ley Núm. 44 de 5 de agosto de 1989, según enmendadas, para facilitar la puesta al día y la mecanización del Registro de la Propiedad,

para autorizar la aprobación de reglamentos, el reclutamiento y adiestramiento de personal, la coordinación interagencial, la asignación de fondos y para proveer una disposición transitoria."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2566, titulado:

"Para declarar la segunda semana del mes de febrero de cada año y el miércoles de dicha semana como la "Semana del Orientador y el Día del Orientador", respectivamente."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1956, titulada:

"Para asignar a los Gobiernos Municipales de Aguada, Moca, Las Marías, Rincón, Añasco, San Germán, Isabela, Cabo Rojo y San Sebastián la cantidad de treinta y un mil quinientos ($31,500.00) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm 402 de 4 de agosto de 1999, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1548, titulada:

"Para ordenar al Secretario de Agricultura a que autorize la segregación de un predio de terreno con cabida de 2.1603 cuerdas para uso residencial de la finca núm. ocho (8), localizado en el Barrio Vega Redonda en Comerio, la cual está bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico, conocida como el programa de Fincas de Tipo Familiar, bajo las condiciones que se establecen en esta Resolución Conjunta."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2189, titulada:

"Para autorizar y ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a vender a los residentes de los bateyes de las centrales azucareras sobre las cuales no se hayan aprobado leyes especiales, las estructuras que ocupan con los solares correspondientes, de acuerdo con los criterios socioeconómicos que establece la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, siempre que dichas estructuras no sean necesarias para los fines o propósitos de las empresas creadas por los colonos en virtud de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Transferencia de Activos y Pasivos para la Negociación Azucarera de Puerto Rico y/o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2656, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Ponce, la cantidad de setecientos cincuenta (750.00) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para ser transferidos como se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2693, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 2426 de 21 de abril de 1999, asignados originalmente a la Asoc. Recreativa de la Urb. La Providencia para ser transferidos como se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2699, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Justicia la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, de los fondos asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 276 de 23 de julio de 1992, más los intereses acumulados a fin de ser utilizados en la realización de mejoras al edificio donde se encuentran las oficinas centrales del Departamento; autorizar la contratación de las obras; y el pareo de los fondos reasignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2721, titulada:

"Para asignar a los municipios descritos en la Sección 1, del Distrito Representativo Núm. 27, la cantidad de doce mil (12,000.) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999 para la realización de obras y mejoras permanentes según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar transferencias, indicar procedencia, el pareo de los fondos asignados y establecer vigencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2724, titulada:

"Para reasignar al Departamento de la Familia, Región de Aguadilla, la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares, de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 88 de 28 de abril de 1998, originalmente asignados al Municipio de San Sebastián. Estos fondos serán utilizados para la compra de equipo, placas, trofeos, uniformes y medallas para actividades que propendan al bienestar educativo, deportivo, cultural y social del Distrito Representativo Núm. 16; autorizar el pareo de los fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2726, titulada:

"Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de dos millones trescientos mil (2,300,000) dólares, mediante una línea de Crédito del Banco Gubernamental de Fomento, a ser repagada mediante asignaciones anuales a ser incluidas en el presupuesto general, para que dichos fondos sean utilizados para la construcción de un anfiteatro y salones de usos múltiples en la Escuela Pedro Albizu Campos de Levittown."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2736, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Naguabo, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes del apartado a del Distrito Representativo Núm. 35, consignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 696 de 11 de diciembre de 1998, para llevar a cabo la actividad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para proveer el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2778, titulada:

"Para asignar al Departamento de la Familia Región de Aguadilla, la cantidad de cuatro mil quinientos cincuenta (4,550) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de equipo, placas, trofeos, uniformes y medallas para actividades que propendan al bienestar cívico, cultural, educativo, deportivo y social del Distrito Representativo Número 16; autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2779, titulada:

"Para asignar a los Gobiernos Municipales del Distrito Representativo Núm. 16, la cantidad de diez mil quinientos (10,500) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para los fines que se mencionan en la Sección 1 y los propósitos allí expresados; autorizar el pareo de los fondos asignados.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2808, titulada:

"Para asignar a los Municipios de Salinas, Guayama y Santa Isabel la cantidad de dieciocho mil novecientos cincuenta (18,950) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de materiales, equipos y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo y educativo según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar transferencia y el pareo de fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2811, titulada:

"Para adicionar un nuevo apartado t. al inciso 1; derogar el apartado a. del inciso 2 y redesignar los apartados b., c., d., e., f. y g. como apartados a., b., c., d., e. y f., bajo el Distrito Representativo Núm. 9, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, con el propósito de reasignarle al equipo de béisbol AAA Vaqueros de Bayamón de la COLICEBA la partida de cuatro mil (4,000) dólares que había sido asignada al equipo Antesalistas de Cataño, para compra de equipo, materiales y gastos afines a dicho deporte."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2814, titulada:

"Para asignar al Municipio de Comerio, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para la compra de materiales y equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 28 y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2815, titulada:

"Para asignar al Municipio de Corozal, la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de materiales y equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 28 y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2818, titulada:

"Para asignar al Municipio de Morovis, la cantidad de nueve mil trescientos (9,300) dólares, para la compra de materiales y equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad en el Distrito Representativo Núm. 28. Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de

agosto de 1999, para ser distribuidos mediante legislación, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2820, titulada:

"Para reasignar a la Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para utilizarse en cualquier gasto necesario para la organización y celebración del XIII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, de fondos asignados a la Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico en la R. C. Núm. 209 de 28 de junio de 1995, veinticinco mil (25,000) dólares; en la R. C. Núm. 310 de 11 de julio de 1996, noventa y siete mil (97,000) dólares; enla R. C. Núm. 95 de 27 de junio de 1997, ochenta mil (80,000) dólares y en la R. C. Núm. 241 de 29 de junio de 1998, cuarenta y ocho mil (48,000) dólares; y para autorizar el pareo de fondos de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2837, titulada:

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares, de fondos originalmente consignados en el inciso i., de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 516 de 18 de agosto de 1999, para la realización de mejoras de facilidades recreativas de la Urbanización Altamesa úbicada en la avenida San Ignacio; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2775, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Hacienda la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, originalmente consignados al Departamento de Educación , mediante la Resolución Conjunta Núm. 821 de 25 de diciembre de 1998, para que a su vez se transfieran a la Escuela de la Comunidad Gerardo Sellés Solá de Río Piedras, para la construcción de una cancha, gradas, y bancos en dicha escuela, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados e indicar su procedencia.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2776, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Hacienda, la cantidad de dos mil ciento diez (2,110) dólares, originalmente consignados a la Autoridad de Energía Eléctrica, mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que a su vez se transfieran a la Escuela Superior de la Comunidad Ramón Vilá Mayo, para cubrir parcialmente costos de la instalación y compra de unidades de aires acondicionados de 60,000 BTU,s para salones de dicha escuela y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2777, titulada:

"Para reasignar al Municicipio de Naguabo, la cantidad de mil trescientos (1,300) dólares, provenientes del inciso 2, apartados a, c y kk del Distrito Representativo Núm. 35 consignados mediante la

Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para llevar a cabo la actividad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2781, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de veinte mil catorce (20,014) dólares, originalmente asignados en dicho Municipio, provenientes de los incisos (e) y (s) de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, para ser distribuidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2782, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho dólares con noventa centavos (43,948.90), originalmente asignados en dicho Municipio, provenientes de los incisos (a), (b), (e), (f), (g), (k) de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, según se indica en la sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, que se llame la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2783, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de veinte mil novecientos cincuenta y siete dólares con un centavo (20,957.01), provenientes del inciso (b) de la Resolución Conjunta Núm. 314 de 10 de agosto de 1997, para la construcción de la Fase 2 de la pista de caminar en las Parcelas Vans Scoy y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que el récord quede claro, esta medida fue descargada de la Comisión de Hacienda, y posteriormente se radicó un informe que estaba en tránsito por la Comisión. Vamos a solicitar que esta medida se considere con el informe radicado por la Comisión de Hacienda.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidente.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la aprobación de la enmienda contenida en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la enmienda al título contenida en el informe.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2797, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta y un dólaes con cuarenta y dos centavos (6,651,42), originalmente asignados en dicho Municipio, de fondos provenientes de los incisos (a), (c), (e), (j), (o) de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, según se indica a continuación en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2839, titulada:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de seiscientos ochenta y tres mil quinientos (683,500) dólares, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportacioens a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2841, titulada:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, a los fines de ser transferidos al Mesón de los Redimidos, Inc. ubicado en el Municipio de Bayamón, para la compra de un vehículo de motor para transportar a los pacientes HIV y deambulantes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2844, titulada:

"Para reasignar la cantidad de treinticinco mil (35,000) dólares, previamente asignados al Muncipio de Juncos para la construcción de techo a la Cancha de la Urbanización Madrid mediante la Resolución Conjunta Núm. 411 de 28 de julio de 1994, para la construcción de techo en la cancha de la Urbanización Los Almendros de dicho municipio."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2848, titulada:

"Para asignar al Departamento de la Familia, la cantidad de seis mil (6,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para que transfiera al Consorcio de Centros Cristiano de Puerto Rico, para los gastos de funcionamiento para la celebración Cumbre de los Centros de Rehabilitación a celebrarse en el mes de junio del 2000; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a que se apruebe la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2852, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de tres mil trescientos (3,300) dólares provenientes del inciso (t) de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998 para cubrir los gastos de Fiesta Navideña en residenciales públicos del Precinto 8 de Bayamón."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2853, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Orocovis la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, originalmente asignados al referido Municipio para alumbrado a la cancha Bo. Saltos de Orocovis, para que los mismos sean utilizados para alumbrado en Estancias de San Ramón."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2802, titulado:

"Para enmendar el inciso (k) y añadir un apartado (4) al tercer párrafo del Artículo 8.010 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a fin de actualizar los remedios relacionados al Sistema Uniforme de Contabilidad Computadorizados; y facultar al Comisionado de Asuntos Municipales para ordenar el reinicio de contabilidad a los municipios que lo necesiten."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que esta medida se deje para un turno posterior.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2516, titulado:

"Para adicionar un nuevo inciso (u) al Artículo 19.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" a fin de requerir a los alcaldes de los municipios de Puerto Rico someter un informe cada seis meses sobre los usos otorgados a los fondos legislativos asignados a cada uno de los mismos, disponer la fecha de presentación."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En la página 2, línea 12, al final de la línea, insertar "En caso de no haber sido utilizado la asignación legislativa por requerir el pareo de fondos adicionales, no presupuestados, deberá rendirse el informe requerido haciendo constar tal hecho."

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a las enmiendas presentadas en Sala por el señor Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida según enmendada. No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2857, titulado:

"Para armonizar las enmiendas contenidas en la Ley Núm. 42 de 10 de enero de 1999 y en la Ley Núm. 279 de 21 de agosto de 1999 con la reenumeración que hiciera la Ley Núm. 30 de 10 de enero de 1999 de los Capítulos X, XI y XII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico como Capítulos IX, X y XI, respectivamente."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2838, titulado:

"Para enmendar el Artículo 9.015 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", a los fines de disponer expresamente que los municipios están facultados para disponer de fondos municipales para sufragar la totalidad o parte de los costos asociados a servicios funerarios de personas fallecidas cuyos familiares inmediatos son indigente o no disponen de los suficientes recursos económicos para costear dichos servicios."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2854, titulado:

"Para declarar como Monumento Histórico de Puerto Rico "La Hacienda El Limón", lugar donde ubica la residencia de quien en vida fue el Sr. Walter Mck Jones, distinguido ciudadano a quien se le atribuye la fundación de la ciudad de Villalba."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2855, titulado:

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 15.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" a los fines de disponer que cuando un tribunal con jurisdicción deje sin efecto parte del contenido de una ordenanza con sanciones penales, el resto de la ordenanza continuará en vigor; y sobre su vigencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida, sin enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2088, titulada:

"Para asignar a la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño, la cantidad de setenta y cinco mil treinta y cuatro dólares ($65,034.00), de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a los fines de ser transferidos al *American Battle Monuments Commission*, para la construcción del Monumento en Conmemoración de los Veteranos de la Segunda Guerra Mundial ("*World War II Memorial*"), que se levantará en Washington, D.C.; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En la página 3, línea 2, tachar "setenta" y sustituir por "sesenta". Esa es la enmienda.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la enmienda? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la aprobación de la medida según ha sido enmendada? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas al título.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En la primera línea del título, tachar "setenta" y sustituir por "sesenta".

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a la enmienda del señor Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que quede claro el récord, estas enmiendas fueron detectadas por la compañera Mercedes Otero. Muchas gracias a la compañera.

Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, que se llame la medida a reconsiderarse.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Que se llame la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 1681, titulado:

"Para crear el Comité Coordinador para la Adquisición y Acceso a Información Geográfica de Puerto Rico, disponer su composición, organización, deberes y responsabilidades; autorizar el establecimiento del Sistema de Información Geográfica de Puerto Rico."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala al texto aprobado en Votación Final del Senado, ayer, 10 de noviembre de 1999.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En la página 9, desde la línea 11 a la 23, tachar todo su contenido. Y en la página 10, de la línea 1 a la 9, tachar todo su contenido.

Esas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a las enmiendas presentadas en Sala por el señor Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2901, titulada:

"Para extender la más sincera y cálida felicitación a Carlos Iván Beltrán Valdés por haber sido seleccionado el Novato del Año de la Liga Americana de Béisbol para la temporada de 1999. Su selección por la Asociación de Escritores Deportivos de América fue abrumadora con 133 votos a favor, para orgullo de todos los puertorriqueños."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto, página 2, línea 1, tachar "Para extender" y sustituir por "Extender". Página 2, línea 3, después de "1999" tachar el resto de la línea. Página 2, línea 4, tachar todo su contenido. Página 2, línea 5, al final de la oración insertar "de copia".

En la Exposición de Motivos, página 1, párrafo 2, línea 4, tachar "William" y sustituir por "Williams".

Esas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a las enmiendas presentadas por el señor Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en el título. Página 1, líneas 3 a la 4, tachar todo su contenido.

Esa es la enmienda.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2902, titulada:

"Para extender la más sincera felicitación al profesor Aníbal Calixto Carrera Torres con motivo de dedicársele el Vigésimo Primer Festival del Petate, a celebrarse del 10 al 12 de diciembre de 1999, en el Municipio de Sabana Grande."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto, página 3, línea 1, tachar "Vgésimo" y sustituir por "Vigésimo".

En la Exposición de Motivos, página 1, párrafo 2, línea 4, tachar "acabo" y sustituir por "a cabo". Página 2, párrafo 4, línea 5, tachar öbstenta" y sustituir por "ostenta".

Esas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a las enmiendas presentadas por el señor Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 1853, titulada:

"Para añadir los incisos (C), (D), (E), (F) y (G) al párrafo (1) y enmendar el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1169 y enmendar la Sección 6060 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", (el "Código"), a los fines de reducir la tasa contributiva aplicable a distribuciones de una cuenta de retiro individual que provengan de ingreso derivado por la cuenta de retiro individual de fuentes dentro de Puerto Rico."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala al texto enrolado.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Al texto enrolado reconsiderado. Página 4, línea 25, después de "término" tachar "prescrito por" y sustituir por "establecido en". Página 4, línea 26, después de "código"

insertar "," y en la misma línea, después de "persona" insertar ", en adición a cualesquiera otras penalidades impuestas por el código,". Página 4, línea 30, después de "monto" insertar "de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguna, de la misma que fue". Y en la misma línea, después de "fecha" tachar "prescrita" y sustituir por "establecida".

Esas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción a las enmiendas presentadas por el señor Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. BERRIOS RIVERA): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Aníbal Marrero Pérez, Vicepresidente.

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día, que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1937, Proyecto del Senado 1960, Proyecto de la Cámara 1709.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a las Comisiones de Seguridad Pública y Gobierno y Asuntos Federales de tener que informar el Proyecto del Senado 2145, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También, señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar el Proyecto de la Cámara 1270 y el Proyecto de la Cámara 2631, y que los mismos se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en este segundo Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1937, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo; y de Hacienda, con enmiendas.

"LEY

Para crear una corporación pública que se conocerá como la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico; establecer sus deberes y poderes; autorizar a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a transferir a la Autoridad las operaciones y los activos, relacionados con el transporte de lanchas entre Fajardo, Vieques y Culebra y San Juan, Hato Rey y Cataño; y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, el crecimiento y desarrollo de las necesidades, responsabilidades y obligaciones de la transportación marítima en Puerto Rico ha alcanzado un grado tal, que amerita una atención particular de las mismas, de forma que dichas responsabilidades y obligaciones puedan administrarse con la agilidad necesaria para poder mejorar el servicio.

En aras de agilizar el control, administración, crecimiento y mantenimiento de la transportación marítima en Puerto Rico, es indispensable la creación de una instrumentalidad gubernamental, en forma de corporación pública, para que ejecute los poderes y deberes de transportación marítima que antes constituían parte de la Autoridad de los Puertos.

Por todo lo antes expuesto nuestra Administración entiende necesario crear la Autoridad de Transporte Marítimo y que se autorice a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a transferirle las operaciones de servicios de lanchas que actualmente rinde entre Fajardo, Vieques y Culebra y Hato Rey, San Juan y Cataño, incluyendo los activos que utiliza en tales servicios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título de la Ley.-

Esta Ley se conocerá como "Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico".

Artículo 2. -Definiciones.-

Las siguientes palabras y términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) "Agencia Federal" significa los Estados Unidos de América, el Presidente, cualquier agencia o departamento del Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad hasta este momento o en el futuro creada, designada, o establecida por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

(b) "Autoridad" significa la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico.

(c) "Departamento" significa Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(d) "Facilidades de Tránsito Marítimo" significa cualquier propiedad inmueble, mueble o mixta, tangible o intangible que la Autoridad posea, opere, administre, controle o use en tierra o agua que sean necesarias o convenientes para llevar a cabo el movimiento de personas y/o carga por vía marítima y todo derecho o interés sobre las mismas, y el desarrollo, construcción, mantenimiento, control u operación relacionados con la transportación marítima incluyendo, pero sin limitarse a:

(1) embarcaciones y vehículos;

(2) lotes y estructuras de estacionamiento, canales, estaciones, cobertizos para pasajeros, terminales o centros intermodales o multimodales, muelles, embarcaderos, galerías, atracaderos y otras facilidades en tierra o agua necesarias o aconsejables para el movimiento, estacionamiento, embarque o desembarque de personas y/o carga por vía marítima;

(3) permisos, aprobaciones, oficinas, equipos, suministros, combustible, energía, sistemas de comunicación, inventario rodante, y otra propiedad, sistemas y facilidades

que sean útiles o convenientes para el desarrollo, construcción, control, operación o mantenimiento relacionados con la transportación de personas y/o carga por vía marítima.

(4) cualquier propiedad, mueble o inmueble, que se encuentre, en o contigua a la propiedad descrita en el apartado (2) que antecede, que la Autoridad designe para cualquier uso público o privado comercial, turístico, mixto o industrial dirigido a promover los servicios que ofrece la Autoridad;

(e) Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, o cualquier agencia, departamento, instrumentalidad, subdivisión política o municipio del Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos o de cualquier estado.

(f) Plan de Transportación" significa el documento que presenta la política pública de transportación, preparado por el Secretario, en consulta con la Junta Asesora, sobre Transportación de Puerto Rico y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico.

(g) "Secretario" significa el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

(h) "Transportación Marítima" significa el servicio de transportación por lancha que actualmente presta la Autoridad de los Puertos y que se transfiere a la Autoridad a tenor con el Artículo 12 de esta Ley y aquellos otros que en un futuro se incluyan como parte de los servicios que brinda la Autoridad dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, excepto el servicio de lanchas que se brinda en el Lago Dos Bocas, en Utuado.

Artículo 3.-Creación de la Autoridad.-

Se crea un cuerpo corporativo y político en forma de corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, adscrito al Departamento, que se conocerá como la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico sujeta al control del Secretario, con existencia legal y personalidad separada del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas. Las deudas, obligaciones, contratos, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, promesas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados serán consideradas como pertenecientes a dicha Autoridad y no como del Gobierno de Puerto Rico o de ninguna oficina, negociado, departamento, instrumentalidad, agencia o subdivisión política, municipio, agente, funcionario o empleado del mismo.

La Autoridad ejercerá sus deberes y poderes y cumplirá sus obligaciones bajo esta Ley, en coordinación con el Departamento. La ejecución por parte de la Autoridad de los poderes y facultades que le confiere esta Ley en ningún momento tendrán el efecto de investir a la Autoridad con el carácter de empresa privada.

. Artículo 4. Deberes, Poderes y Facultades.-

(a) Poderes del Secretario. Los poderes y deberes de la Autoridad los ejercerá el Secretario pero éste no tendrá derecho a devengar compensación por dichos servicios. El Secretario podrá llevar a cabo cualquier acto que sea conveniente o necesario para lograr los objetivos de esta Ley incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes, poderes y facultades:

(1) Organizar la Autoridad,

(2) Establecer la política general de la Autoridad para cumplir con los objetivos de esta Ley en consonancia con el Plan de Transportación.

(3) Autorizar el programa de capital de la Autoridad y su presupuesto operacional anual.

(4) Nombrar, según determine necesario, a un funcionario ejecutivo y establecer sus deberes, poderes y facultades de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y fijar su compensación.

(5) Adoptar y aprobar los reglamentos que gobiernen las operaciones internas de la Autoridad así como los que sean necesarios para ejercer lo dispuesto en esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como

(6) levar a cabo cualquier acto que sea conveniente o necesario para lograr los objetivos de esta Ley.

(b) Poderes de la Autoridad. La Autoridad tendrá poder para desarrollar y mejorar, poseer, operar y manejar todo tipo de facilidades de tránsito marítimo y servicios de transportación marítima entre cualesquiera puntos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, excepto según se dispone en el Artículo 13 de esta Ley. La Autoridad podrá ejercer todos los poderes necesarios o inherentes para llevar a cabo sus propósitos corporativos, incluyendo, pero sin limitarse, a:

(1) Tener sucesión perpetua como corporación.

(2) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglamentos para ejercer sus poderes.

(3) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo según desee.

(4) Poseer a título propio o de cualquier otra manera facilidades de tránsito marítimo y cualquier otra propiedad que sea utilizada o útil con relación a las mismas, y administrar y operar por sí misma o bajo contrato con cualquier persona, o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados, o por conducto o mediación de los mismos dichas facilidades.

(5) Tener completo control y supervisión de cualesquiera facilidades de tránsito marítimo que posea, maneje u opere, bajo las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin limitarse, la determinación del sitio, localización, y establecimiento y control de los puntos de ingreso y egreso de tales facilidades, y la construcción, mantenimiento, reparación y operación de las mismas.

(6) Demandar y ser demandada bajo su propio nombre, querellarse y defenderse en todos los tribunales de justicia y cuerpos administrativos, entablar cualquier acción judicial para proteger o poner en vigor cualquier derecho que le confiera una ley, contrato u otro acuerdo.

(7) Recibir o aceptar y administrar cualesquiera regalos, subsidios, préstamos o donaciones de cualesquiera propiedades o dineros de, y contratar, arrendar, acordar o llevar a cabo cualquier otra transacción con cualquier agencia federal, cualquier estado, el Gobierno de Puerto Rico, o cualquier subdivisión política, municipio, instrumentalidad, agencia o departamento de éstos, gastar los recaudos de los mismos para cualquiera de sus fines corporativos, y para cumplir con todas las condiciones y requisitos con respecto a éstos.

(8) Nombrar y/o contratar funcionarios, agentes y empleados y fijar sus poderes y deberes según la Autoridad determine y delegar las funciones y poderes que se otorgan en esta Ley en aquellas personas que la Autoridad designe, y fijar y pagar la remuneración que corresponda. Disponiéndose, sin embargo que la Autoridad asumirá todas las obligaciones de la Autoridad de los Puertos bajo los acuerdos de negociación colectiva vigentes entre dicha Autoridad de los Puertos y las uniones que representan a los empleados o trabajadores cubiertos por esta Ley. Los directores, oficiales y empleados de la Autoridad estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(9) Adquirir de cualquier manera legal, incluyendo, pero sin limitarse a, compra, arrendamiento, donación, permuta u otra forma legal, propiedad mueble e inmueble, mejorada o sin mejorar, gravada o sin gravar, y derechos propietarios sobre tierras, según sea necesario o conveniente para ejercer los poderes y funciones conferidos a la Autoridad por esta Ley.

(10) ocurar seguros contra pérdidas en las cantidades que considere deseable y conforme a las normas establecidas por ley o reglamento.

(11) Invertir sus fondos de acuerdo a la política establecida por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para la inversión de fondos públicos.

(12) Fijar, imponer y cobrar rentas, derechos, tarifas y otros cargos, en adelante "cargos", para el uso de cualesquiera de sus facilidades de tránsito marítimo u otras propiedades, y por sus servicios. Estos cargos, junto con otros fondos legalmente disponibles para la Autoridad y aquellas asignaciones periódicas que haga la Asamblea Legislativa, serán suficientes para al menos cubrir los gastos incurridos por la Autoridad para el desarrollo, mejoramiento, extensión, reparación, mantenimiento y operación de sus facilidades de tránsito marítimo y servicios y fomentar el uso más extenso que sea económicamente viable de las mismas. Disponiéndose, que el Secretario podrá hacer cualesquiera cambios a la estructura general de tarifas de la Autoridad, y si éste determinare necesario, que tales cambios sean efectivos inmediatamente y en el caso de aumentos temporeros o de emergencia, éste presentará los reglamentos de tarifas conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170, antes citada.

(13) Contribuir al desarrollo del Plan de Transportación y establecer e implantar los mecanismos necesarios para planificar, evaluar y desarrollar eficazmente un sistema coordinado de facilidades de tránsito marítimo.

(14) Vender, arrendar, transferir o de cualquier otra forma disponer de aquella propiedad que, previo al cumplimiento con los reglamentos que a tales efectos se aprueben, ya no tengan utilidad para llevar a cabo los fines de esta Ley.

(15) Ejercer cualesquiera poderes inherentes a las funciones, prerrogativas y responsabilidades conferidas a ella por esta Ley y desempeñar todo acto o actividad que sea necesario o conveniente para llevar a cabo sus fines.

(16) Promulgar aquella reglamentación que sea necesaria a la conducción de sus asuntos según dispuesto en ley.

Artículo 5.-Fondos y Cuentas de la Autoridad.-

El dinero de la Autoridad será depositado con depositarios cualificados para recibir fondos del Gobierno de Puerto Rico pero se mantendrán en una cuenta o en cuentas separadas a nombre de la Autoridad. La Autoridad hará los desembolsos de dichos fondos se harán por la Autoridad conforme a los reglamentos y presupuestos aprobados por ella.

La Autoridad establecerá, de acuerdo a los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, el sistema de contabilidad requerido para el control y registro estadístico apropiado de todo gasto e ingreso perteneciente, manejado, o controlado por la Autoridad. La contabilidad de la Autoridad deberá mantenerse de manera tal que identifique y mantenga separadas apropiadamente, según sea aconsejable, las cuentas en cuanto a las distintas clases de empresas y actividades de la Autoridad.

Artículo 6.-Informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador.-

La Autoridad rendirá a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico un informe anual que incluirá: (a) un estado financiero e informe completo de los negocios de la Autoridad por el año fiscal anterior; (b) una relación completa y detallada de todos sus contratos y transacciones para el año fiscal a que corresponda el informe;.y (c) información completa de la situación y progreso de todas sus actividades desde la fecha de su último informe.

Artículo 7.-Adquisición de Propiedades por el Gobierno para la Autoridad.-

A solicitud de la Autoridad, el Gobernador de Puerto Rico o el Secretario podrán adquirir por compra, expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, a nombre y en representación del Gobierno de Puerto Rico, y para uso y beneficio de la Autoridad, en la forma que prevee esta Ley y las leyes de Puerto Rico sobre expropiación forzosa, el título de cualquier propiedad o interés sobre la misma que la Autoridad estime necesaria o conveniente para sus fines, incluyendo sus necesidades futuras.

Artículo 8.-Traspaso de Fondos y Propiedades entre la Autoridad y otros Organismos Gubernamentales, Incluyendo Municipios.-

No obstante cualquier disposición de ley en contrario, todos los municipios, subdivisiones políticas, instrumentalidades, agencias, y departamentos de Puerto Rico quedan autorizados para ceder o traspasar a la Autoridad, a solicitud de ésta, el Secretario o el Gobernador de Puerto Rico y bajo términos y condiciones razonables, cualquier propiedad o interés sobre la misma, incluyendo bienes ya dedicados al uso público, que la Autoridad crea necesaria o conveniente para realizar sus propios fines. La Autoridad podrá transferir los fondos necesarios a los municipios, subdivisiones políticas, instrumentalidades, agencias, y departamentos del Gobierno de Puerto Rico para que éstos puedan construir, operar y mantener las facilidades de tránsito marítimo que estén o puedan estar bajo la jurisdicción de la Autoridad, así como para la adquisición de las servidumbres necesarias para estos fines, cuando la Autoridad así lo estime más conveniente para cumplir mejor con los fines de esta Ley.

Artículo 9.-Contratos de Construcción, Operación y Compra.-

(a) Todo contrato de obra, servicios, excepto servicios personales, y toda compra que efectúe la Autoridad, incluyendo contratos para la construcción y mantenimiento de las facilidades de tránsito marítimo, deberán hacerse mediante subasta o solicitud de propuesta, cuyo aviso deberá hacerse con suficiente antelación a la fecha establecida para la apertura de los pliegos de subasta o el recibo de la propuesta para que la Autoridad provea el conocimiento adecuado y la oportunidad de licitar. La Autoridad adoptará los reglamentos que regirán los procesos de subasta y solicitud de propuestas.

(b) Cuando la suma estimada para la adquisición u obra no exceda de veinticinco mil dólares ($25,000) podrá efectuarse la misma sin necesidad de celebrar el procedimiento de subasta o solicitud de propuesta. Además, no será necesaria la celebración de subasta pública o solicitud de propuesta en los siguientes casos:

(1) cuando debido a una emergencia, se requiera la entrega inmediata de materiales, efectos y equipos, o prestación de servicios;

(2) cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipos o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados o cuando no estén disponibles en el mercado de Puerto Rico;

(3) cuando los precios no estén sujetos a competencia, porque hay sólo una fuente de suministro o porque los mismos están reglamentados por ley;

(c) Al comparar proposiciones y hacer adjudicaciones, además del precio, se dará debida consideración a aquellos factores tales como:

(1) si el postor ha cumplido con las especificaciones de la subasta;

(2) la habilidad del postor para realizar los trabajos o los servicios de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración;

(3) la calidad y adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios;

(4) la responsabilidad económica del licitador y su pericia, experiencia, reputación comercial y habilidad para prestar los servicios requeridos;

(5) el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca; y

(6) la experiencia y demostrada habilidad de construir, operar o mantener sistemas de transportación marítima, si aplica.

(d) La Autoridad promulgará los reglamentos necesarios para instrumentar estas facultades.

Artículo 10. -Exención Contributiva.-

La Autoridad estará exenta del pago de todas las contribuciones, patentes, cargos o licencias impuestas por el Gobierno de Puerto Rico o sus municipios y sobre aquellas bajo la jurisdicción, potestad, control, dominio, posesión o supervisión de la Autoridad y sobre los ingresos obtenidos de cualesquiera de las empresas o actividades de la Autoridad. No obstante, la Autoridad pagará arbitrios sobre artículos de uso y consumo, sujeto a lo dispuesto en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994". La Autoridad estará también exenta del pago de todo tipo de cargos, sellos y comprobantes de rentas internas, aranceles, contribuciones o impuestos de toda naturaleza requeridos por ley para la tramitación de procedimientos judiciales, la producción de certificados en toda oficina o dependencia del Gobierno de Puerto Rico, y el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier registro público del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 11. -Declaración de Utilidad Pública.-

Los fines para los cuales se crea la Autoridad y para los cuales ejercerá sus poderes son propósitos públicos para el beneficio del Pueblo de Puerto Rico, y el ejercicio de los poderes conferidos por esta Ley constituye el cumplimiento de funciones gubernamentales esenciales. Toda obra, proyecto, empresa y propiedad y sus accesorios, que la Autoridad estime necesario o conveniente utilizar para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, quedan por la presente declarados de utilidad pública.

Artículo 12.-Transferencia de Fondos y Propiedades de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico.-

(a) La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico traspasará a la Autoridad cualquier propiedad mueble o inmueble, tangible o intangible que, a la fecha de vigencia de esta Ley, puedan estar bajo el control, arrendamiento, poder, administración o uso y que sean utilizados en la prestación de los servicios de lancha de la Autoridad de los Puertos entre Fajardo, Vieques y Culebra, y Cataño, Hato Rey y San Juan. Todas las propiedades y activos de cualquier tipo relacionadas con dichos servicios de lancha se convertirán en propiedad de, o serán asumidas por la Autoridad. Los trámites para la transferencia comenzarán inmediatamente después de la aprobación de esta Ley. El Secretario y la Autoridad de los Puertos ejercerá la diligencia necesaria para completar la misma a la mayor brevedad posible.

(b) La Autoridad será para todos los propósitos la sucesora de dicha Autoridad de los Puertos en lo que concierne a la propiedad traspasada y al cobro de las cuentas y el pago de las obligaciones de acuerdo a los términos de las mismas efectivo el 1ro. de julio de 1999. Disponiéndose además que cualquier costo incurrido en la operación de lanchas por la Autoridad de los Puertos a partir del 1ro. de julio de 1999, será reembolsado a la Autoridad de los Puertos de los Fondos asignados por la Resolución Conjunta Núm. 478 de 14 de agosto de 1999, hasta la fecha de efectividad de la transferencia de las lanchas.

Artículo 13. -Exclusiones.-

Los servicios de transportación por lanchas que preste el Departamento en el lago Dos Bocas, están específicamente excluídos de la jurisdicción de la Autoridad.

Artículo 14.-Disposiciones Transitorias.-

(a) Tan pronto como el traspaso dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley sea efectivo, la Autoridad se hará cargo de los empleados que tienen posiciones regulares establecidas y están contratados por la Autoridad de los Puertos para proveer servicio de lanchas así traspasados, sujeto a aquellos reglamentos que la Autoridad apruebe de conformidad con la Artículo 4.

(b) Los Registradores de Propiedad deberán registrar a nombre de la Autoridad en el Registro de la Propiedad correspondiente toda la propiedad inmueble utilizada por la Autoridad de los

Puertos en las operaciones del servicio de lanchas traspasado según las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley, según conste en el certificado a ser emitido por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos describiendo toda la propiedad así utilizada y traspasada.

Artículo 15.-Asignación de Fondos.-

Se autoriza a la Autoridad a solicitar a la Asamblea Legislativa y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto los fondos necesarios para llevar a cabo las funciones, poderes y responsabilidades encomendadas por esta Ley.

Artículo 16.-Disposiciones Inconsistentes y Otras Leyes Sustituídas.-

Si cualquier disposición de esta Ley confligiera con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, las disposiciones de esta Ley serán las que controlen.

Artículo 17.-Cláusula de Separabilidad.-

Si cualquier disposición de esta Ley o la aplicación de dicha disposición a cualquier persona fuere declarada inválida, el resto de esta Ley y su aplicación no quedará afectada por dicha determinación.

Artículo 18.-Injunctions.-

N se expedirá ningún "injunction" para impedir la aplicación de esta Ley o cualesquiera de sus partes.

Artículo 19. -Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo; y de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 1937, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas;

En el Texto Decretativo;

Página 3, línea 25	después de "Artículo"eliminar "12" e insertar "14"
Página 4, líneas 2 y 3	Después de "Puerto Rico" eliminar todo su contenido y añadir "."
Página 5, línea 19	después de "Artículo"eliminar "13"e insertar "15"
Página 7, línea 5	después de "Ley." Insertar lo siguiente: "A esos efectos se dispone expresamente que será de aplicabilidad en toda negociación colectiva lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico".
Página 9, entre las líneas 3 y 4	insertar el siguiente texto: "Artículo 6.- Junta Asesora sobre Transportación. - Adscripción, Integración, reuniones Se crea, adscrita a la Autoridad, la Junta Asesora sobre Trasportación Marítima de Puerto Rico. Este organismo estará integrado por el Secretario, quien será su presidente, cuatro (4) ciudadanos particulares representando a los municipios de Vieques, Culebra, Fajardo y Cataño que serán nombrados por el Gobernador

y los alcaldes de Vieques, Culebra, Fajardo y Cataño. Los miembros así nombrados deberán gozar de excelente reputación dentro de la comunidad puertorriqueña.

Uno (1) de los miembros nombrados por el Gobernador servirá por un término de dos (2) años, otro servirá por un término de tres (3) años y los otros dos (2) servirán por un término de cuatro (4) años. Los nombramientos sucecivos se harán por términos de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados por el Secretario y tomen posesión del cargo. Los miembros de la Junta que no sean funcionarios públicos recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida en el Codigo Político para los miembros de la Asamblea Legislativa.

Cinco (5) miembros autorizados constituirán quórum y los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes.

La Junta se reunirá, por lo menos, dos (2) veces al año en reunión ordinaria y podrá reunirse todas las veces que lo estime pertinente, previa convocatoria del Presidente, en reuniones extraordinarias.

La Junta adoptará y aprobará un reglamento para regular sus asuntos a tono con este Capítulo.

El Secretario podrá destituir a cualquier miembro de su cargo por negligencia en el desempeño de sus funcioes, conducta inmoral o cualquier otra causa razonable, previa notificación y audiencia.

Artículo 7.- Funciones.-

La Junta Asesora sobre Transporte Marítimo de Puerto Rico servirá como agente consultor del Secretario en la determinación de la política relacionada con el servicio de transportación marítima. Habrá de servir de instrumento eficaz para mejorar la coordinación entre las diversas agencias estatales y municipales que competen con los fines de esta Autoridad. "

Página 9, línea 4 eliminar "6" e insertar "8"

Página 9, línea 10 eliminar "7" e insertar "9"

Página 9, línea 17 eliminar "8" e insertar "10"

Página 10, línea 7 eliminar "9" e insertar "11"

Página 11, línea 16 eliminar "10" e insertar "12"

Página 12, línea 7 eliminar "11" e insertar "13"

Página 12, línea 14 eliminar "12" e insertar "14"

Página 13, línea 10 eliminar "13" e insertar "15"

Página 13, línea 13 eliminar "14" e insertar "16"

Página 13, línea 23 eliminar "15" e insertar "17"

Página 14, línea 4 eliminar "16" e insertar "18"

Página 14, entre las líneas 7 y 8 insertar el siguiente texto;

"Artículo 19.- Garantías de Calidad de Servicio.-

1. No más tarde de los trescientos sesenta (360) días de la vigencia de esta Ley, la Autoridad de Transporte Marítimo;

a. Establecerá un sistema mediante el cual un pasajero pueda reservar, por teléfono y prepagar mediante tarjeta de crédito, tarjeta de débito u otro mecanismo de pago remoto, sus pasajes en las lanchas operadas por la Autoridad, disponiéndose que ésta podrá cobrar un cargo módico por el servicio de prepago.

b. Establecerá un sistema mediante el cual reservará asientos suficientes para garantizar el transporte de usuarios frecuentes del servicio de lanchas particularmente de residentes de las islas municipio, que estén realizando viajes esenciales.

c. ...

2. A partir del segundo aniversario de la fecha de vigencia de esta Ley la Autoridad de Transporte Marítimo;

a....

3. No más tarde del cuarto aniversario de la fecha de vigencia de esta Ley la Autoridad de Transporte Marítimo;

a..."

Página 14, línea 8 eliminar "17" e insertar "20"

Página 14, línea 12 eliminar "18" e insertar "21"

Página 14, línea 15 eliminar "19" e insertar "22"

Página 14, línea 13 eliminar "N"e insertar "No"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 1937 es crear una corporación pública que se conocerá como la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico; establecer sus deberes y poderes; autorizar a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a transferir a la Autoridad las operaciones y los activos, relacionados con el transporte de lanchas entre Fajardo, Vieques y Culebra y San Juan, Hato Rey y Cataño; y asignar fondos.

En la actualidad, el crecimiento y desarrollo de las necesidades, responsabilidades y obligaciones de la transportación marítima en Puerto Rico ha alcanzado un grado tal, que amerita una atención particular de las mismas, de forma que dichas responsabilidades y obligaciones puedan administrarse con la agilidad necesaria para poder mejorar el servicio.

En aras de agilizar el control, administración, crecimiento y mantenimiento de la transportación marítima en Puerto Rico, es indispensable la creación de una instrumentalidad gubernamental, en forma de corporación pública, para que ejecute los poderes y deberes de transportación marítima que antes constituían parte de la Autoridad de los Puertos.

Para el estudio de esta medida las comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo; y de Hacienda, celebraron audiencia pública el día 8 de octubre del año en curso, en el Centro de Usos Múltiples del Municipio de Vieques a la cual comparecieron los siguientes; la Hon. Manuela Santiago, Alcaldesa de Vieques; la Sra. Alba Encarnación, del Comité Reclamo Viequense; el Sr. Manuel Feliciano, en representación del Hon. Sergio L. González, Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas; Sr. Carlos Colón de Armas, Vice-Presidente del Banco Gubernamental de Fomento; La Lcda. Jocelyn Ramírez , en representación del Hon. José Fuentes Agostini, Secretario del Departamento de Justicia; el Sr. Víctor Manuel Emeric, del Comité Mejor Transportación Marítima; el Sr. Roberto Cacho, dueño de una Hospedería en Vieques; y el Sr. Juan Roberto Rosa Presidente y el Sr. Luis Rubén Rosado López, Consultor Laboral de la Hermandad de Empleados de Oficinas de la Autoridad de Puertos.

La Hon. Manuela Santiago, Alcaldesa de Vieques, endosa la medida, entiende que el P. del S. 1937 es abarcador ya que esta dedicado a la transportación marítima de las personas además esta medida asigna los fondos. En su ponencia escrita señala lo siguiente:

"Es de conocimiento general el problema que existe con la transportación marítima de los residentes de las Islas de Vieques y Culebra hacia y desde la Isla Grande...Este problema, a nuestro entender, continúa acrecentándose día a día debido a los incrementos que han surgido en las necesidades de transportación marítima de ambas Islas y la incapacidad operacional que ha demostrado la Autoridad de los Puertos para brindarnos los servicios que nosostros necesitamos y que por derecho propio nos corresponde. Entendemos y el Gobierno de Puerto Rico tiene que entender de una vez y por todas que el servicio de lanchas y "ferrys" entre Fajardo-Vieques-Culebra es un servicio que tiene que brindarse a los residentes de las Islas de Vieques y Culebra y que por ende no se puede pensar en que'forma o manera la Autoridad va a generar ganancias, sino en cómo se va a brindar tal servicio. Los viequense dependemos de la mayoría de los servicios que se brindan en la Isla Grande para satisfacer nuestras necesidades básicas, salud secundaria y terciarias, educación post secundaria, Tribunales de Justicia y otras necesidades que para el resto de los puertorriqueños son simplemente rutina, pero para nosotros los viequenses y culebrenses constituyen un sacrificio extraordinario. Entendemos la situación fiscal de la Autoridad de los Puertos. Entendemos el mandato de Ley que tiene cuando se creó la Ley Orgánica número 65. Pero, también entendemos que ya es hora que el Gobierno de Puerto Rico le haga una verdadera justicia a los pueblos de Vieques y Culebra con nuestra transportación colectiva de manera tal que recibamos un trato igual a los otros hermanos puertorriqueños y que no nos miren como una carga económica más para el Gobierno de Puerto Rico."

El Sr. Carlos Colón de Armas, del Banco Gubernamental de Fomento, indicó que la situación financiera y las necesidades de capital para llevar a cabo el programa de mejoras de la Autoridad de los Puertos no permiten que ésta siga subsidiando la operación de lanchas, por lo que apoyan la medida, indicando que esta transferecia no afecta a los bonistas actuales de la Autoridad de los Puertos.

El Sr. Luis Ramos, de la Autoridad de Puertos, indico en su ponencia por escrito lo siguiente

"La tendencia de aumento en los pasajeros en el sistema de Fajardo-Vieques-Culebra es precisamente lo que amerita atención particular por parte de este cuerpo Legislativo. Entendemos que con la aprobación de este proyecto de ley se adelanta significativamente en este propósito...Al estar adscrita directamente al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la nueva entidad se beneficiara de la gerencia y los conocimientos de los expertos en transportación colectiva que tiene el departamento. Esto permitira integrar este sistema de forma mas eficiente al plan de transportación que se genera en dicho departamento...Como pueden apreciar, esta iniciativa nos parece propia, adecuada y certera. En la Autoridad de los Puertos consideramos favorable se apruebe mediante el Proyecto del Senado 1937 la creación de una corporación pública que se

dedique a la administración de los sistemas de transportación maritima. ...Al mismo tiempo, la gerencia de la Autoridad de los Puertos podria dedicarse de lleno a maximizar y mejorar los recursos en nuestros puertos maritimos y aereos, conforme a la Ley para la cual fue creada. "

En ponencia sometida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, se indicó lo siguiente;

"...Como parte de ese reenfoque del servicio de lanchas, la Autoridad aquí creada se adscribe al Departamento de Transportación y Obras Públicas, bajo la tutela del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas. La razón es sensilla. El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la resposabilidad ministerial de planificar y causar que se ejecuten los proyectos de transportación colectiva en el país. A ello responde que tenga la encomienda de desarrollar y ejecutar el Plan de Transportación de Puerto Rico; que ejerza las facultades de la Junta de Directores de la AMA, y que ocupe por mandato legislativo la presidencia de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puerto, en esencia, ha sido la política pública poner en manos del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas todo lo relacionado con la transportaión colectiva en el País...La ubicación de la Autoridad bajo la égida del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas permitirá que este componente de la transportación se beneficie de la implantación uniforme de planes y medidas en beneficio de la transportación vista como un todo y por componentes. Esta Ley permitirá alcanzar estos importantes objetivos, sin burocratizar el proceso...La legislación propuesta mantiene un balance acecuado de facultades que legalmente son necesarias para que la Autoridad logre sus objetivos...Como medida adicional de control fiscal se provee para que los fondos de la Autoridad a crearse se inviertan de acuerdo a la política establecida por el Banco Gubernamental de Fomento..."

El Departamento de Justicia, en su ponencia escrita indicó no tener objeción de carácter legal a que se cree una nueva corporación pública destinada exclusivamente a proveer servicio marítimo a los habitantes de Puerto Rico.

EL Sr. Víctor Manuel Emeric, del Comité Mejor Transportación Marítima, endosa la medida, enfatizó que el mantenimiento que se le debe proveer al nuevo equipo debe ser el adecuado constante y rápido ya que cada lancha es necesaria.

La Sra. Alba Encarnación, del Comité Reclamo Viequense, endosa la medida, además del mantenimiento, entre otros, enfatizo el servicio que se le debe dar al pasajero viequense el cual en estos momentos no es el mejor.

El Sr. Roberto Cacho, dueño de una Hospedería, endosa medida, explica la necesidad de mejorar el servicio de transportación, de pasajeros y de mercancía a Vieques, ya que actualmente es pésimo y no permite el desarrollo de los negocios que se estan haciendo en Vieques.

En ponencia por escrito del Hon. Abraham Peña, Alcalde del Municipio de Culebra, presentó la necesidad que existe en Culebra de un sistema de transportación eficiente, ya que los servicios esenciales de los Culebrenses deben ser satisfechos en la Isla Grande, y la condición economica de éstos no les permite el utilizar el transporte aéreo. Expresó lo siguiente en su ponencia por escrito:

"Para Culebra, las lanchas de la Autoridad de los Puertos se convierten en la carretera que el Departamento de Transportación y Obras Públicas construye y mantiene en el caso de los demás municipios...El tamaño limitado de la población de Culebra limita la demanda de servicios de Transportación en lancha necesaria para hacer viable la operación....El motivo principal de la creación de una corporación especial para el sistema de lanchas entre Fajardo, Viequess y Culebra no debe ser liberar a la autoridad de los Puertos del déficit operacional que representan las lanchas. La oportunidad debe ser aprovechada para mejorar la operación del sistema en todos los aspectos que hoy no funcionan como es debido.".

El Hon. Abraham Peña señaló, además, lo difícil que es para los culebrenses el transportarse hasta la isla grande siendo allí donde tienen que buscar sus servicios esenciales. Además que la condición económica de muchos de estos no les permite costear la transportación que en muchos casos es costosa cuando tienen por ejemplo que transportarse de Culebra a Fajardo y de Fajardo a San Juan, muchas veces, a la hora de regresar, no consiguen nuevamente transportación para Culebra. Dentro de los aspectos que indicó deben ser mejorados estan la puntualidad y calidad de servicio, mecanismo para reservaciones, sistema de venta de boletos, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa esta consciente de la necesidad apremiante que tienen los habitantes de las Islas municipio de Vieques y Culebra de que se cree ésta corporación pública con el fin de brindarles el servicio de transporteación marítima. Por lo que consideran que es necesario la aprobación de esta medida de manera que los esfuerzos de esta nueva corporación estén dirigidos a brindar el mejor servicio y de calidad y excelencia que merece todo ciudadano. Consideramos que la transportación a los residente de las islas municipio se les debe hacer más llevadera y accesible, ya que solo el hecho de estar separados de la isla grande y tener que viajar constantemente para recibir servicios esenciales, que recibe cualquier residente de Puerto Rico, es sacrificado y oneroso.

En reunión ejecutiva celebrada luego del análisis de la medida y de la información disponible los miembros de las comisiones que suscriben recomiendan la aprobación del P. del S. 1937 con las enmiendas propuesta.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernádez
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales
y Cooperativismo

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1960, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; de Salud y Bienestar Social; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas.

"LEY

Para crear la Administración Vocacional de Puerto Rico; transferir la Administración de Rehabilitación Vocacional al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; derogar el inciso (e) del Artículo 5; el Artículo 9 y se renumeran los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 como Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, respectivamente del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado; añadir un inciso (f) al Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 9, renumerar los Artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 como Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente del Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994; enmendar el segundo párrafo del inciso (A) del

Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; derogar la Ley Núm. 414 de 13 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública de todo gobierno fomentar y lograr que sus agencias de gobierno provean servicios de calidad y excelencia a los ciudadanos, máxime cuando se trata de personas con impedimentos. Para el logro de este propósito, se promulgó la Ley Núm. 414 de 13 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", que estableció un sistema de rehabilitación vocacional en Puerto Rico, con la misión de evaluar, planificar, desarrollar y proveer servicios de rehabilitación a personas con impedimentos para que pudieran prepararse y entrar a una actividad de empleo o lograr una vida independiente. Dicha legislación disponía para la cooperación con el Gobierno Federal a fin de realizar los propósitos y requisitos de cualquier estatuto federal que se relacionara con la rehabilitación vocacional.

Con posterioridad a dicha legislación, la "Ley Federal de Rehabilitación Vocacional de 1973" (29 U.S.C. 720 et seq.) fue enmendada en varias ocasiones, siendo las últimas de éstas las del 1998. En el 1998, las enmiendas a la Ley Federal de Rehabilitación de 1973 se convirtieron en ley como parte del "Workforce Investment Act" (PL- 105-220), estableciendo una relación estrecha entre Rehabilitación Vocacional y las leyes de trabajo.

La citada Ley Federal de Rehabilitación de 1973, es una pieza legislativa detallada y específica en cuanto a todo lo relacionado con la operación y funcionamiento del programa y requiere que dicho programa tenga autonomía programática y fiscal, ya que exige que las actividades relacionadas con la rehabilitación de personas con impedimentos sean de la exclusiva responsabilidad de la unidad estatal designada. Además, provee y dispone para una supervisión, coordinación, monitoria y auditoría del nivel federal para asegurar que los servicios se provean conforme a la ley.

Este programa de rehabilitación vocacional es la instrumentalidad gubernamental a cargo de administrar y supervisar el Plan Estatal para los servicios de rehabilitación vocacional en Puerto Rico.

Conscientes de lo anterior y de que las metas y propósitos de la Administración de Rehabilitación Vocacional van dirigidas a lograr el empleo de las personas con impedimentos, se dispone para que la Administración sea un componente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título de la Ley.-

Esta Ley se conocerá como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública.-

Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer la "Administración de Rehabilitación Vocacional", la cual fomentará la selección y transferencia de poderes, según este término está definido en la Ley Pública 93-112, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación de 1973", a las personas con impedimentos físicos o mentales, mediante la prestación de servicios de rehabilitación vocacional consistentes con sus fortalezas, recursos, prioridades, intereses, habilidades y capacidades para ayudarlos a lograr un empleo remunerado, mejorar su calidad de vida, autosuficiencia y autoestima, con el propósito de integrarlos a la comunidad conforme a los parámetros de la "Ley de Rehabilitación de 1973"

La Administración desarrollará sus programas y proveerá sus servicios en armonía con las disposiciones de las leyes federales y la reglamentación aplicable, armonizando y ajustando sus programas y servicios a tenor con esta política pública.

Artículo 3.- Creación de la Administración de Rehabilitación Vocacional.-

Por la presente se crea la Administración de Rehabilitación Vocacional, como un componente operacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la cual ejecutará la política pública establecida en esta Ley. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos coordinará, evaluará, monitoreará y fiscalizará las funciones de la Administración. El Administrador será responsable directamente al Secretario del funcionamiento eficiente de la Administración, conforme a esta Ley, al Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994, las leyes federales aplicables, así como del cumplimiento de la política pública establecida.

Artículo 4.- Definiciones.-

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. "Administración"– significa la Administración de Rehabilitación Vocacional, unidad estatal designada para operar el Programa de Rehabilitación Vocacional en Puerto Rico.

b. "Administrador" - significa el Administrador de la Administración.

c. "Departamento" – significa el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, agencia encargada de implantar, desarrollar y coordinar la política publica y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector del trabajo.

d. "Leyes federales" - significa la Ley Pública 93-112, según enmendada, conocida como "Ley Federal de Rehabilitación de 1973", según enmendada (29 U.S.C. 720 et seq.), así como la reglamentación aplicable a ésta.

e. "Persona con Impedimento" - significa cualquier persona con algún impedimento físico o mental que reúna los requisitos de elegibilidad conforme a las leyes federales.

f. "Secretario" - significa el Secretario del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 5.- Objetivos y Funciones de la Administración.-

Con el propósito de implantar la política pública enunciada y lograr los objetivos de la Administración, ésta tendrá entre sus objetivos y funciones, los siguientes:

a. Desarrollar aquellos programas, facilidades y servicios que sean necesarios para lograr los propósitos establecidos por ley.

b. Hacer convenios, acuerdos o contratos, con agencias del gobierno o entidades privadas relacionados con los servicios de rehabilitación y la administración de esta Ley.

c. Tomar las medidas administrativas que sean necesarias para el funcionamiento de las leyes o planes estatales de rehabilitación y para cumplir con las condiciones que sean necesarias para obtener los mayores beneficios de las leyes federales.

d. Establecer las normas y reglamentación internas necesarias para su operación y funcionamiento y para que los servicios de rehabilitación se provean en una forma ágil y rápida, a tenor con lo requerido por las leyes federales aplicables.

e. Nombrar y emplear personal y contratar trabajadores, oficiales, agentes, empleados, servicios profesionales y técnicos. La Administración adoptará un reglamento interno de personal el cual deberá estar basado en los principios básicos del sistema de mérito.

f. Adquirir en cualquier forma legal y poseer, administrar, vender, arrendar o en cualquier forma disponer de bienes o cualquier interés en los mismos, que sea necesario para realizar sus fines.

g. Llevar a cabo, mediante contrato o directamente, la promoción y publicidad de las actividades y programas de la Administración.

h. Llevar a cabo o auspiciar actividades para el desarrollo del personal.

i. Adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir las normas de sus actividades en general y para ejercer y desempeñar los poderes y deberes que por ley se le conceden.

j. Recibir donaciones, pago por servicios de rehabilitación y/o reembolso por servicios prestados a tenor con las disposiciones legales aplicables.

k. Asegurar la disponibilidad de los equipos multidisciplinarios necesarios para proveer los servicios de rehabilitación.

l. Asegurar que los recursos federales y estatales asignados para la prestación de servicios de rehabilitación vocacional para personas con impedimentos, se utilicen en la forma más efectiva y de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 6.- Autonomía Administrativa y Fiscal.-

La Administración tendrá una autonomía administrativa y fiscal para que pueda operar efectivamente, conforme a las leyes federales las cuales disponen que la agencia que sea la unidad estatal designada tendrá la obligación de determinar el uso y desembolso de los fondos destinados al programa.

a. Autonomía Administrativa

La Administración tendrá autonomía para planificar e implantar los procesos administrativos para el logro de unos servicios de rehabilitación efectivos. Asimismo, tendrá facultad para tomar decisiones y realizar acciones dirigidas a agilizar su funcionamiento y operación.

La Administración funcionará bajo la dirección, supervisión, coordinación y evaluación el Secretario.

b. Autonomía Fiscal

La Administración tendrá su propio presupuesto y autonomía fiscal, que le permita preparar,administrar y fiscalizar su presupuesto; reprogramar los fondos asignados o economías de acuerdo a las prioridades de los servicios; efectuar la compra de servicios sin la intervención del Departamento. Asimismo, preparará y aprobará un reglamento de compras y pagos de servicios, equipos y suministros para la agilización de servicios y de la contratación de los servicios profesionales y relacionados, que sean adecuados a las necesidades especiales de las personas con impedimentos.

Artículo 7.- Adquisición de Bienes y Servicios.-

La Administración podrá adquirir servicios no profesionales, bienes muebles, equipo y materiales necesarios para su funcionamiento, sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales". El Administrador, en cumplimiento con las leyes federales aplicables, deberá establecer por reglamento las normas, criterios y procedimientos que regirán la compra y adquisición de equipo, materiales, artículos y servicios no profesionales, profesionales y consultivos, que sean necesarios y esenciales para proveer servicios a los consumidores.

Artículo 8.- Expedientes.-

La Administración se asegurará de mantener la confidencialidad de los expedientes de los consumidores a tenor con lo establecido en las leyes federales.

Artículo 9.- Dirección de la Administración.-

El Secretario nombrará al Administrador, en consulta con el Gobernador, y se le fijará un sueldo o remuneración, de acuerdo con las normas acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza. El Administrador le responderá directamente al Secretario.

El Administrador podrá nombrar un Sub-administrador, quien le responderá directamente a éste.

Artículo 10.- Transferencia de la Administración al Departamento.-

El Secretario de la Familia transferirá a la Administración, el personal, propiedad, archivos, expedientes, documentos, fondos disponibles y sobrantes de cualquier procedencia, licencias, permisos y otras autorizaciones, obligaciones y contratos pertenecientes a la Administración.

El personal de la Administración conservará todos los derechos o status que a la fecha de la aprobación de esta Ley ostente conforme a las leyes, reglas y reglamentos de clasificación vigentes. Asimismo, si fuere beneficiario de cualquier sistema de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo, retendrá los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto de los mismos.

Para aquellas propiedades inmuebles sujetas a arrendamiento y en las cuales la Administración comparte facilidades, se preparará en el término de cuarenta y cinco (45) días, un plan de acción y transición, el cual deberá ser aprobado tanto por el Secretario de la Familia, el Secretario y el Administrador.

Artículo 11.- Depositario de Fondos Federales.-

El Secretario de Hacienda queda por la presente designado y nombrado depositario de todas las sumas asignadas al Gobierno de Puerto Rico procedentes de asignaciones hechas de acuerdo a las referidas leyes federales y por la presente se le autoriza e instruye para que reciba y disponga lo necesario para la custodia de dichos fondos y para que haga los desembolsos que con cargo a los mismos ordene el Administrador, en la forma prevista en tal ley o leyes federales y para los fines que en la misma se especifican.

Artículo 12.- Se deroga el inciso (e) del Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995.

Artículo 13.- Se deroga el Artículo 9 del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995.

Artículo 14.- Se renumeran los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 como Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, respectivamente del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995,

Artículo 15.- Se añade un inciso (f) al Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Articulo 2.-Reorganización del Departamento

Se reorganiza el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a base de los siguientes componentes operacionales:

(a)...

(f) Administración de Rehabilitación Vocacional"

Artículo 16.- Se añade un nuevo Artículo 9 al Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.- Administración de Rehabilitación Vocacional

El Secretario nombrará al Administrador, en consulta con el Gobernador, y se le fijará su sueldo o remuneración de acuerdo con las normas acostumbradas en el Gobierno de Puerto Rico para cargos de igual o similar naturaleza. El Administrador le responderá directamente al Secretario.

La Administración tendrá a su cargo el Programa de Rehabilitación Física y Vocacional.

La Administración desarrollará sus programas y proveerá sus servicios en forma integral; y bajo la dirección del Secretario, coordinará sus operaciones y servicios con los demás componentes del Departamento y a través de los Centros de Servicios Integrales. Además, armonizarán y ajustarán sus programas a la política pública establecida en este Plan, prepararán los planes de trabajo conforme a las directrices del Secretario, los cuales serán aprobados por éste; proveerán asesoramiento y orientación a los Centros de Servicios Integrales. Descentralizarán sus operaciones y procesos administrativos a fin de agilizar los servicios a la clientela.

Además de desarrollar sus funciones y programas de acuerdo a la legislación federal aplicable, la Administración seguirá la política pública y las normas establecidas por el Secretario.

Esta Administración tendrá la misión de promover la selección y transferencia de poderes a las personas con impedimentos físicos y mentales mediante la prestación de servicios de rehabilitación física y vocacional consistentes con sus fortalezas, recursos, prioridades, intereses, habilidades y capacidades para ayudarlos a lograr un empleo remunerado, mejorar su calidad de vida, su capacidad de autosuficiencia y su autoestima."

Artículo 17.- Se renumeran los Artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 como Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente del Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994.

Artículo 18.- Se enmienda el segundo párrafo del inciso (A) del Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.- Comité Consultivo.-

(A) ...

En representación del gobierno se designarán dos (2) maestros, uno (1) de educación especial y otro de educación regular, un (1) director de escuelas, un (1) director regional y un (1) supervisor, designados por el Secretario Auxiliar; un (1) representante del Secretario de Salud, un (1) representante del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, y **[dos (2) representantes]** un representante del Departamento de la Familia, **[uno de los cuales será de la Administración de Rehabilitación Vocacional y otro de]** el cual será la Administración de Familias y Niños, un (1) representante de la Administración de Rehabilitación Vocacional y un (1) representante del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

..."

Artículo 19.- Se deroga la Ley Núm. 414 del 13 de mayo de 1947.

Artículo 20.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; de Salud y Bienestar Social; y de Tabajo Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración del P. del S. 1960 tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Título:

Página 1, línea 1	después de "Administración"insertar "de Rehabilitación"
Página 1, línea 3	después de "Artículo 5," insertar "y" y después de "9" insertar ";"

En el Texto Decretativo:

Página 4, línea 18	después de "Rico" insertar "con autonomía programática y fiscal"
Página 5, línea 15	después de "rehabilitación"insertar "vocacional"
Página 5, línea 17	después de "rehabilitación"insertar "vocacional"
Página 5, línea 20	después de "rehabilitación"insertar "vocacional"
Página 8, línea 20	después de "vigentes" insertar ", sin que estos derechos se menoscaben"

Página 10, línea 14	después de "Departamento,"insertar ", los centros de rehabilitación locales" y después de "Integrales" insertar ", garantizando el acceso a todas las áreas servidas hasta el momento de la aprobación de esta Ley y con posibilidad de expandirlos."
Página 11, línea 9	eliminar "1999" e insertar "1996"
Página 11, línea 17	después de "el cual será" insertar "de"
Página 11, línea 20	después de "Rehabilitación" insertar ", y dos (2) representantes del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, que serán nombrados por el Secretario del Departamento al que representan."

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1960 tiene como propósito crear la Administración Vocacional de Puerto Rico; transferir la Administración de Rehabilitación Vocacional al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; derogar el inciso (e) del Artículo 5 y el Artículo 9; y se renumeran los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 como Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, respectivamente del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado; añadir un inciso (f) al Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 9, renumerar los Artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 como Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente del Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994; enmendar el segundo párrafo del inciso (A) del Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; derogar la Ley Núm. 414 de 13 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico".

Se expresa en la exposición de motivos de esta medida que es política pública de todo gobierno fomentar y lograr que sus agencias de gobierno provean servicios de calidad y excelencia a los ciudadanos, máxime cuando se trata de personas con impedimentos. Por esta razón se promulgó la Ley Núm. 414 de 13 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", que estableció un sistema de rehabilitación vocacional en Puerto Rico, con la misión de evaluar, planificar, desarrollar y proveer servicios de rehabilitación a personas con impedimentos para que pudieran prepararse y entrar a una actividad de empleo o lograr una vida independiente. Dicha legislación disponía para la cooperación con el Gobierno Federal a fin de realizar los propósitos y requisitos de cualquier estatuto federal que se relacionara con la rehabilitación vocacional.

Se menciona, además, la "Ley Federal de Rehabilitación Vocacional de 1973", la cual fue enmendada en varias ocasiones, siendo las últimas de éstas las del 1998 con el propósito de equiparar la Ley con los estatutos del "Workforce Investment Act", estableciendo una relación estrecha entre Rehabilitación Vocacional y las leyes de trabajo.

La citada Ley Federal de Rehabilitación de 1973, es una pieza legislativa detallada y específica en cuanto a todo lo relacionado con la operación y funcionamiento del programa y requiere que dicho programa tenga autonomía programática y fiscal, ya que exige que las actividades relacionadas con la rehabilitación de personas con impedimentos sean de la exclusiva responsabilidad de la unidad estatal designada. Además, provee y dispone para una supervisión, coordinación, monitoria y auditoría del nivel federal para asegurar que los servicios se provean conforme a la ley. Este programa de rehabilitación vocacional es la instrumentalidad gubernamental a cargo de administrar y supervisar el Plan Estatal para los servicios de rehabilitación vocacional en Puerto Rico.

Los miembros de las comisiones que suscriben celebraron audiencia pública el día 13 de octubre del año en curso, a la cual asistieron los siguientes;

La Hon. Aura González Ríos, Secretaria del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, acompañada por la Lcda. Ida Cardona de Orestein, Asesora Legal, indicaron que estan seguros de que la medida ayudará a que se cumpla con las leyes federales y a que se brinde un mejor servicio a los consumidores. Consideran que con esta legislación se mantendrán los fondos de cada área por separado, trabajando juntos de manera que los recursos, que cada vez son menos, se utilicen de manera más sabia. Consideran que el mandato Congresional los obliga a trabajar en conjunto, además discuten en su ponencia escrita el contenido de la Ley Federal expresando lo siguiente, entre otros;

"El Título I de esta Ley Federal que estamos implantando en la Isla cubre los "Workforce Investment Systems", o sea, traducido libremente es el sistema de desarrollo de la fuerza laboral. Su extensa cobertura con la creación y establecimiento de una Junta Estatal, que incluye, a grandes rasgos, en nuestra jurisdicción al Gobernador de Puerto Rico, dos miembros de cada Cámara, dos senadores y dos representantes de la Asamblea Legislativa, y representantes de la industria, comercio y negocios privados, oficiales electos, como los alcaldes, representantes del sector laboral, del sector vocacional y del área académica, y de grupos comunitarios con arraigo en estos menesteres organizativos, representantes de personas con impedimentos, de la juventud y de los envejecientes. La mayoría por designio Congresional, debe provenir del sector de negocios, industrial, comercial y de servicios de la economía puertorriqueña. Esta Junta Estatal tiene funciones substantivas estipuladas en la ley federal señalada, y en su reglamentación. Una de las cuales es la redacción del Plan Estatal...Se contempla en la referida Ley Federal para el Desarrollo de la Fuerza Laboral la creación de juntas locales, juntas juveniles y actividades laborales y de educación tanto para adultos y trabajadores desplazados como en términos de la provisión de empleos, de oportunidades de adiestramiento y de auto –empleo...El Título II se refiere a la educación y la erradicación del analfabetismo. El Título II concierne el detallado armazón práctico para su implantación propiamente, incluye disposiciones sobre la Ley Wagner-Peyser y el servicio de empleos...El Título IV de importancia vital para el P. del S. 1960, que nos ocupa, se intitula: Rehabilitation Act Amendments of 1998"que enmienda la previa Ley Orgánica Federal; "Rehabilitation Act of 1973." Este Título IV del "Workforce Investment Act of 1998", es el agente catalítico que impulsa la transferencia de la Administración de Rehabilitación Vocacional al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos....En terminos de derecho de Puerto Rico y de la actual jurisdicción del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Ley Núm. 81 de 27 de julio de 1996, "Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos", que administramos, ...esta Ley especial complementa los esfuerzos legislativos tanto a nivel estatal como federal para proveer oportunidades de empleo a las personas con impedimentos."

El Dr. José R. Santana, Administrador de la Administración de Rehabilitación Vocacional señaló que esta medida ayudará al proceso de rehabilitación y empleo, ya que reduce la burocracia y hace el proceso más agil y rápido. Indicó que la transición será organizada, paulatina, en orden y que los empleados no perderan sus derechos. El propósito de la Ley es maximizar los recursos, todo lo que tiene que ver con empleo como un concepto de igualdad donde rehabilitación pueda aprovechar todos los beneficios que ofrece el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

El Dr. Santana indicó en su ponencia lo siguiente;

"La aprobación de este proyecto proveera un medio para reparar problemas o barreras que impiden la prestación de un servicio óptimo a nuestros consumidores cuya meta es la independencia no la dependencia y un empleo remunerativo."además señaló "La reubicación de la ARV que se propone en este proyecto es inaplazable debido a la naturaleza de las enmiendas y reautorización de la Ley de Rehabilitación Vocacional aprobadas como el Título IV de WIA, el 7 de agosto de 1998. La

integridad programática fiscal y administrativa es garantizada por estas enmiendas a la ley federal como lo estipula el que las agencias estatales de rehabilitación y los programas de servicio mantendran su independencia fiscal de los otros títulos de la Ley WIA los cuales podrían ser incluídos en asignaciones fiscales en bloque para propósitos de esta Ley. Rehabilitación Vocacional se presenta como socio mandatorio de WIA y debe incluirse su participación en los Centros de Gestión Única, bajo el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos...A esta fecha, aproximadamente 12 estados y Puerto Rico han seguido esta iniciativa reforzando el vínculo de rehabilitación vocacional con la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora (WIA), la implantación de la cual la tiene a su cargo el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico."

CPA, Rodney Irizarry en representación de la Hon. Angie Varela Llavona, Secretaria, Departamento de la Familia,quien indico en su ponencia por escrito lo siguiente;

"La presente medida está inspirada en la legislación federal de agosto de 1998, y facilitará la coordinación, dará dirección y reducirá la duplicidad de esfuerzos hacia el logro de la empleabilidad de los ciudadanos impedidos con destrezas para trabajar. Se fortalecerá un eslabón que traerá beneficios a la clientela y contribuirá a una fuerza trabajadora diversa y productiva. La estructura organizacional de Puerto Rico para llenar las necesidades de las personas con impedimentos es compleja y fragmentada. Existe necesidad de mayor cohesión y disponibilidad de servicios en la sociedad. Existen incontables agencias, entidades y organizaciones operando con relativa autonomía y aunque todas continuamente trabajan para lograr una mejor coordinación, tal coordinación todavía se encuentra en definición."

Indicó el Departamento de la Familia en su ponencia que tienen la certeza de que la población con impedimentos y sus familias serán los beneficiados de un servicio responsivo a sus necesidades en la búsqueda de empleo y la autonomía administrativa y fiscal. Además, mencionaron algunos argumentos que justifican la reubicación de la Administración;

1. Los servicios de rehabilitación para empleo estarían dentro de un sistema fácilmente identificable para los ciudadanos.
2. Se facilitará la comunicación y la colaboración entre agencias y programas que tienen la responsabilidad de generar actividades de empleo.
3. Se cumpliría de manera integral con las metas de la Ley de Educación 2000 y de la Ley Estatal 51 de 1996 (transición de la escuela al trabajo) que postulan la integración de servicios para las personas con impedimentos hacia el mundo ocupacional.
4. Se promovería mayor participaciín de las personas con impedimentos en los asuntos públicos de promoción de empleos y cómo pueden colaborar con las agencias en la búsqueda de soluciones.
5. Se incorporaría la política pública del empleo de las personas con impedimentos y todos los esfuerzos que esto conlleva dentro de una misma sombrilla.

Consideran que este es el momento idóneo para reubicar la Administración de Rehabilitación Vocacional ya que el Departamento de la Familia esta en el proceso de cambio y transformación de sistemas y de servicios, lo que facilitaría su incorporación en la nueva sombrilla. Los servicios de la Administración estan orientados a promover resultados de empleo por lo que la estructura organizacional del Departamento del Trabajo y sus recursos resultarán más afines. Se daría énfasis y se garantizaría el desarrollo del concepto de Centros de Gestión Única o "One Step Career Center", ya que es cónsono con la misión de la Administración de Rehabilitación Vocacional, por la particularidad en la meta final de empleo para las personas con impedimentos. La Administración de Rehabilitación Vocacional es parte del Plan de Inversión en la Fuerza Trabajadora de Puerto Rico a someterse al gobierno federal para abril del año 2000. El enfoque estatal de servicios sería pleno asegurando el cumplimiento de la política pública a nivel federal.

El Sr. Axel Anderson, consumidor, beneficiario del programa de rehabilitación, hizo su ponencia oral, no por escrito ya que su condición de problemas con la visión, razón por la cual esta en el programa, le impide hacerlo aunque espera poderlo hacer próximamente con la ayuda de la Administración. Indicó que el servicio que se le ha brindado por parte del personal de Rehabilitación Vocacional es excelente. Señaló apoyar la medida ya que entiende que esto redundará en un mejor servicio.

El Sr. Gabriel Reyes Ferra, consumidor, beneficiario del programa de rehabilitación vocacional debido a su condición de esclerósis multiple, sometió ponencia oral y por escrito favoreciendo la medida indicando que es justo, necesario y urgente que se apruebe esta medida. Expreso su sentir con relación a su experiencia como consumidor, utilizando como ejemplo su propia experiencia, presentando un proceso lento, burocrático, poco sensible, poco comodo para una persona con impedimentos. Considera que los términos ágil y eficiente tendrían mejor sentido si se transfiere la Administración al Departamento del Trabajo.

El Sr. Robert Newland, Futuros, Inc, organización privada sin fines de lucro operada por personas voluntarias con el propósito de promover oportunidades de empleo para las personas con impedimentos físicos y/o mentales, subsisten a base de cuotas de los socios y auspicios de eventos por entidades privadas, sometió ponencia oral y por escrito en la que endosa la medida ya que entiende que la misma es necesaria para que las personas con impedimentos puedan obtener los máximos beneficios ofrecidos por el gobierno de Puerto Rico para el empleo de personas. Además considera que los propósitos para los cuales fue creada la Administración, capacitar personas con impedimentos para que éstos puedan incorporarse a la fuerza trabajadora, contrastan con los del Departamento de la Familia cuyo objetivo principal es la beneficencia social, más sin embargo los objetivos del Departamento del Trabajo son más afines ya que comparte un objetivo el cual es la busqueda de empleo. Indica en su ponencia lo siguiente; "...El enfoque de esta Ley es la unidad de propósito y todavía más importante, la unidad organizacional para que las persosna que buscan empleo no sean las víctimas de la duplicidades operacionales...De igual forma los programas de fondos federales que recibe la ARV se orientan también al empleo de las personas. Lo que buscan es la autosuficiencia que se obtiene cuando una persona con impedimentos es productiva y es remunerada por ese esfuerzo."

Dr. Ernesto Pérez, en representación del Dr. Juan Vázquez, Decano de la Universidad Interamericana, sometió ponencia oral y por escrito endosando la medida, sugirió enmiendas e indicó lo siguiente; "El P. del S. 1960 presenta un reto a la Administración de Rehabilitación Vocacional y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para que siempre promuevan y exijan un nivel óptimo en las competencias y calidad del trabajo de sus empleados profesionales de la Consejería en Rehabilitación y áreas relacionadas. También, presenta un reto para que los profesionales de la Consejería en Rehabilitación que trabajan en la Administración, afilidos y no-afiliados a la Asociación de Consejeros en Rehabilitación de Puerto Rico, se mantengan al día en sus conocimientos académicos, competencias y actitudes positivas de trabajo en el área de la Rehabilitación Vocacional.

Sr. Francisco Vallejo, Director , Oficina Programática para Articular el proceso de Rehabilitación Vocacional, quien señaló en su ponencia que la relación que implica el que la Administración pase a ser un componente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos es algo positivo para el propósito de la Administración y además contribuirá al fortalecimiento de las relaciones profesionales de trabajo con los otros programas de empleo de dicha agencia. Además mencionó algunos obstáculos que a su entender afectan la agilidad de los servicios de la Administración de Rehabilitación Vocacional bajo la sombrilla de el Departamento de la Familia;

"

- La sujeción a un proceso de compras que no se atempera a las exigencias de un proceso ágil de prestación de servicios , para que pueda resolver las necesiadades de servicios identificados y justificados para que los consumidores logren sus metas de trabajo, que es para lo que se proveen los servicios
- Sujeción en los niveles regionales del Departamento a un proceso de pago a suplidores por personal sujeto a directrices rígidas, ajenas a la filosofía de servicios de la Administración no son prioridad, siendo lo más importante para ellos la rigidez del proceso. Con esta actuación se cierran puertas a proveedores, que en ocasiones son únicos para un servicios particular, que es crítico mantener.
- Intervención en los aspectos administrativos propios de la Administración por parte de funcionarios de la sombrilla." entre otros.

Sr. Ramón. L. Acevedo, Director de Servicios de la Administración de Rehabilitación Vocacional,

Indicó en su ponencia por escrito lo siguiente; "...WIA provee la estructura para fortalecer el sistema de empleo. Hay cinco (5) títulos en WIA y uno de ellos es la Ley de Rehabilitación Vocacional (Título IV). Como consecuencia de la aprobación de esta Ley, los servicios de empleo en toda la nación se aprestan a un proceso de transición. Entendemos es el momento para el cambio , siendo el momento idóneo para reubicar la Administración de Rehabilitación Vocacional bajo el Departamento del Trabajo y Recursos Humamos.

Sr. Alpidio Rolón, Presidente, National Federation of the Blind, presentó ponencia oral y por escrito en la que endosa la medida ya que la misma permitirá por ejemplo que la Administración pueda establecer su propio sistema de clasificación, con lo cual podrá brindar servicios de rehabilitación durante todo el año dado que actualmente algunos maestros están clasificados bajo el sistema de clasificación del Departamento de Educación. Además la Administración tendrá autonomía fiscal lo que le permitirá agilizar la provisión de servicios a los consumidores entre otros.

Sr. Juan, W. Colón, Consejero en Rehabilitación Vocacional y Director del CATT de Ponce, ponencia oral y por escrito en la que endosa la medida. Expresó su compromiso con relación a las personas con impedimentos, considera que los servicios y la misión de la ARV deben estar orientadas a buscar resultados ágiles y de calidad como meta de empleo que le permita a la persona con impedimentos lograr mayor independencia y ser un elemento de fortalecimiento para el núcleo familiar al que pertenece. Indicó lo siguiente en su ponencia por escrito;

> "Como Consejero de basta experiencia, trabajando con todo tipo de consumidores con impedimentos elegibles a los servicios de la ARV en P.R., y como Director del Control de Adiestramientos y Transición al Trabajo más grande de esta Adnministración, estoy consciente de las necesidades y del sentir de nuestros consumidores, así como de los aspectos administrativos y procesales que facilitan o atrasan el quehacer diario de su proceso rehabilitativo. También conozco la impotencia y frustración que siente el consejero manejador de casos al no contar con los recursos y engranaje administrativo que le permita responder de forma agíl y efectiva a las necesidades y demandas del consumidor dentro de un proceso cuyo fin es el empleo del mismo en el menor tiempo posible."

Dr. Angel L. Pacheco, Tesorero General, Consejo Estatal de Vida Independiente, organismo creado mediante Orden Ejecutiva, conforme a la Ley Federal de Rehabilitación de 1973, según enmendada, cuya misión es el promover la filosofía de vida independiente, sus fondos provienen de la Administración de Rehabilitación Vocacional, la relación entre la Administración y el Consejo es de cooperación y coordinación de servicios. Indican que la autonomía fiscal que tendrá la Administración los beneficiará al agilizar la petición, aprobación y reprogramación de fondos para ofrecer servicios. Consideran que los servicios de los programas de vida independiente no se verán afectados por el cambio de una agencia a otra,
por lo que respaldan la medida.

Sra. Nancy Castro, Presidenta de EDUCAVIPRO, quien hizo sugerencias y expresó favorecer la medida.

El Sr. Luis Pedraza Leduc, Director Ejecutivo de la Hermandad de Empleados de Trabajadores Sociales, y la Sra. Sonia García, Presidenta de la Asociación de Consejeros en Rehabilitación de PR, presentaron ponencia oral y por escrito en la que se oponen a la medida, ya que entiende que la transferencia traerá un cambio significativo de visión en la prestación de servicios y a los profesionales de en Rehabilitación.

Los consumidores de los servicios del programa de rehabilitación vocacional, directores de la Administración, la Secretaria del Departamento del Trabajo, el representante del Departamento de la Familia, así como los representantes de entidades que dan servicio de rehabilitación vocacional en PuertoRico, todos presentes durante la audiencia pública, presentaron su preocupación en relación a los servicios de rehabilitación vocacional y la necesidad de que se transfiera la Administración del Departamento de la Familia al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Se trajeron a dicha audiencia situaciones reales que afectan la calidad de los servicios a las personas con impedimentos. Consideran que este cambio será de beneficio para los usuarios de los programas de rehabilitación vocacional ya que se podran utilizar los recursos al máximo, habra oportunidad para desarrollar el potencial de cada consumidor del programa y se ampliaran las posibilidades de éstos.

Mediante esta legislación la Administración de Rehablitación Vocacional pasará a ser un componente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos., con el propósito de fomentar la selección transferencia de poderes a las personas con impedimentos físicos o mentales, mediante la prestación de servicios de rehabilitación vocacional consistentes en sus fortalezas, recursos, prioridades, intereses, hablidades y capacidades para ayudarlos a lograr un empleo remunerado, mejorar su calidad de vida autosuficiencia y autoestima para integrarlos a la comunidad conforme a los parámetros de la Ley de Rehabilitación.

Los Centros de Gestión Única son los centros que requiere la Ley Federal para la prestación de servicios, en los cuales cualquier adulto interesado en progresar en su ocupación, pueda continuar aprendiendo, y las personas en búsqueda de empleo puedan tener acceso a información y servicios de alta calidad. La Administración de Rehabilitación Vocacional se presenta como socio mandatorio de WIA por lo que debe incluirse su participación en los Centros de Gestión Única, (One Stop Center), bajo el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

El mandato de WIA es que estos centros sean establecidos bajo el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, por lo que sería más ventajoso para la Administración de Rehabilitación Vocacional estar como componente del mencionado Departamento de manera que solo responda a un organismo y además para reforzar el vínculo de rehabilitación vocacional con la Ley de Inversión en la Fuerza Trabajadora.

La transferencia de la Administración de Rehabilitación Vocacional al Departamento del Trabajo no afectará los servicios para las personas con impedimentos. Los cambios se han hecho tomando en consideración las necesidades de la población a la que ésta sirve y los mismos no disminuyen la prestación de servicios. La Administración continuará ofreciendo sus servicios en sus Centros de Rehabilitación Vocacional y de sus Centros de Adiestramiento y Transición al Trabajo, conocido por sus siglas (CATT), alrededor de la Isla como lo ha hecho hasta el presente.

En cuanto a la preocupación en relación a la tranferencia de los empleados, al tranferirse la Administración de Rehabilitación Vocacional al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos esta cubierta en el segundo párrafo del Artículo 10 de esta Ley donde se establece que el personal de la Administración conservará todos los derechos o status que a la fecha de la aprobación de esta Ley ostente conforme a las leyes, reglas y reglamentos de clasificación vigentes, sin que ninguno de estos derechos se menoscabe.

La calidad de los servicios públicos y privados a las personas con impedimentos debe ser de excelencia. Al ser la Administración de Rehabilitación Vocacional componente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, se podrán desarrollar planes de acción en conjunto para atender las necesidades del

mercado laboral en general. Esta Asamblea Legislativa entiende que es urgente aprobar esta legislación de manera que la población con impedimentos, pueda obtener los beneficios ofrecidos por el gobierno de Puerto Rico para el empleo de personas.

En reunión ejecutiva celebrada luego de análisis de la medida y de la información disponible los miembros de las comisiones que suscriben recomiendan la aprobación del P. del S. 1960 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno yAsuntos Federales

(Fdo.)
Norma Carranza De León
Presidenta
Comision de Salud y Bienestar Social

(Fdo.)
Luisa Lebrón Vda. De Rivera
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2145, el cual fue descargado de las Comisiones de Seguridad Pública y de Gobierno y Asuntos Federales.

"LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 155 del 17 de julio de 1999, según enmendada, con el propósito de clarificar que la actual Junta de Directores del Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico, continuará en funciones por un término de un (1) año apartir de la aprobación de esta Ley o hasta que sean designados y confirmados sus sucesores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como bien expresa la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 155 del 17 de julio de 1999, la Orden Ejecutiva del 30 de junio de 1995, Boletín Administrativo Núm. -OE-1995-41, autorizó la Solicitud de Acreditación y Licenciamiento de la Academia de la Policía y le concedió al Superintendente de la Policía de Puerto Rico la autorización para efectuar los trámites correspondientes en la obtención de acreditación y licenciamiento de la Academia de la Policía por el Consejo de Educación Superior. Por consiguiente, la debida acreditación y licenciamiento cubrirían las necesidades educativas de la Academia en todas las áreas de seguridad pública a fin de conceder grados universitarios en los sectores relacionados con las ciencias policiales y justicia criminal. Además, dicha Orden Ejecutiva autorizó para el establecimiento de una Junta de Directores con funciones relacionadas a la determinación de la política institucional, aprobación de los reglamentos necesarios y establecimiento de los procedimientos requeridos por el Consejo de Educación Superior para que la Academia de la Policía tuviera la potestad de conceder grados universitarios bajo la correspondiente acreditación.

Sin embargo, aún cuando la Ley Núm 155, *supra*, establece todo lo relativo a la constitución, facultades y deberes de la Junta de Directores del Colegio, actualmente no se ha cumplido con tal designación. Debido

a ésta situación, el Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico está inoperante. Mientras no se denomine la actual Junta de Directores del Colegio bajo la Ley de referencia es necesario e imprescindible que los trabajos continuen bajo la dirección de la Junta de Directores existente antes de la aprobación de la Ley Núm. 155, quienes seguirán determinando la política institucional y los procedimientos requeridos por el Consejo de Educación Superior.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 155 del 17 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.- Disposición Transitoria.-

Ninguna disposición en esta Ley se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios responsables de la Academia de la Policía hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley.

Se dispone además, que la Junta de Directores del Colegio existente antes de la aprobación de esta Ley, continuará en funciones por un término máximo de un (1) año apartir de la aprobación de esta Ley o hasta que sean designados y confirmados sus sucesores conforme a lo establecido en el Artículo 4 de la misma."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1709, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el párrafo (B) del apartado (1) del inciso (d) de la Sección 1025 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de incluir dentro de la definición de "dependientes" para fines contributivos a aquellos que cursen estudios postsecundarios en instituciones técnico-profesionales reconocidas por las autoridades educativas, en igualdad de condiciones con aquellos que cursen estudios en instituciones universitarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Pueblo de Puerto Rico valora la educación como el legado más importante que se puede dejar a nuestros hijos e hijas. Testimonio de ésto es la proporción de personas que, completada su educación primaria y secundaria, proceden a recibir educación postsecundaria en instituciones universitarias o técnico-profesionales, muchas veces a costa de grandes sacrificios para la familia. Ese grupo constituye una proporción mayor en nuestra población que en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos.

Nuestros estudiantes tienen una gama de alternativas para su educación postsecundaria. Incluye desde las instituciones universitarias tradicionales, fiscalizadas por el Consejo de Educación Superior (CES), con su enfoque amplio en las múltiples disciplinas del saber, hasta las escuelas técnico-profesionales fiscalizadas por el Consejo General de Educación (CGE), que proveen las destrezas especializadas para el empleo en la economía moderna. Ambas modalidades tienen su sitial y su dignidad dentro del sistema educativo.

Se han realizado estudios sobre el mercado de empleos y las oportunidades económicas que proyectan que en el futuro prevesible las tasas de empleo en las carreras técnicas y de apoyo técnico, gerenciales y de

apoyo administrativo, serán tan altas como las de profesionales licenciados con títulos graduados. Las proyecciones indican que la mitad de las ocupaciones de mayor demanda no requerirán adiestramiento técnico más allá de la Escuela Secundaria o la Escuela Vocacional tradicional. Las instituciones técnico-profesionales son ideales para el desarrollo de este tipo de carrera.

La carrera en un campo técnico-profesional provee una oportunidad para que el joven que no interese, o por sus circunstancias no pueda, completar el casi siempre largo y costoso curso universitario, pueda adquirir un empleo bien remunerado dentro de un período de tiempo razonable. Los costos son comparables a los de instituciones universitarias, más el curso es fuente de ingreso al núcleo familiar, unirse al elemento productivo de la economía y madurar en el mundo del trabajo. Además, con mucha frecuencia este joven, al cabo del tiempo, desarrollará un interés por educarse aún más y obtener una educación propiamente universitaria.

A pesar de la importancia de la preparación técnica y de la igual dignidad que deben tener la educación técnica y la académica, hay en nuestro ordenamiento elementos de discrimen contra la primera o de favoritismo hacía la última. Un ejemplo claro lo es la definición de "dependiente" en nuestro Código de Rentas Internas, que permite la deducción por dicho concepto de un estudiante mayor de edad que curse estudios en una institución universitaria. Esto implica una valoración más alta del estudiante académico-universitario a la vez que impone una carga económica sobre la familia el estudiante técnico-profesional, situación que debe corregirse.

Mediante esta Ley, conferimos al joven que en pos de un mejor futuro asiste a una institución técnico-profesional, como estudiante regular, igualdad de condiciones con su vecino que asiste a una institución universitaria. Su vigencia se aplicará a partir del año contributivo natural 1999, en aras de facilitar el proceso de preparación para su impacto por todas las partes afectadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el párrafo (B) del apartado (1) del inciso (d) de la Sección 1025 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1025. Concesión de deducciones por exenciones personales en el caso de un individuo, para fines de determinar el ingreso neto se admitirán como deducciones las exenciones concernidas por esta Sección."

a) Exención Personal

b) Exención por Dependientes

c) Determinación del Estado Personal

d) Definiciones - Según se emplea en esta Ley:

El término "dependiente" significa:

(A) . . .

(B) Significa también cualquier persona que para el año contributivo del contribuyente hubiere recibido del contribuyente más de la mitad de su sustento y haya cursado durante dicho año natural por lo menos un semestre escolar de estudios de nivel postsecundario, como estudiante regular, en una institución universitaria o técnico-profesional postsecundaria reconocida como tal por las autoridades educativas de Puerto Rico o por el país correspondiente, hasta que obtenga su grado universitario o su certificado técnico-profesional, siempre que el cierre el año natural en que comience el año contributivo del contribuyente no haya cumplido veintiséis (26) años de edad. El contribuyente que reclame esta exención deberá enviar conjuntamente con su planilla una certificación, expedida por la institución educativa postsecundaria correspondiente, a esos efectos."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1270, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda.

"LEY

Para añadir la sección 1013B y enmendar el apartado (b), (c) y (d) de la sección 1014; y el apartado (c) de la sección 1121 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de aplicar la tasa del diecisiete (17) por ciento a los intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones que generen las corporaciones y sociedades; enmendar la definición de persona elegible; fomentar la conversión de corporaciones y sociedades locales en compañías públicas; y promover la emisión y adquisición de deuda por compañías públicas y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el propósito de fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico, incentivar la inversión de capital y la creación de empleos en Puerto Rico, se aprobó la Ley Núm. 42 del 22 de julio de 1997, que enmendó la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994. Una parte importante de las disposiciones de esta Ley, fue la adición de una nueva sección 1014 al Código la cual concede un incentivo contributivo a los accionistas o socios de aquellas entidades domésticas que se convirtieran en entidades públicas mediante la venta inicial de acciones o participaciones al público en general .

Dicho incentivo contributivo consiste en conceder una tasa preferencial del siete por ciento (7%) a la ganancia de capital generada en la venta inicial de acciones o participaciones por los accionistas o socios que conviertan la corporación o sociedad en una entidad pública antes de finalizar el año 2000.

Veinticuatro (24) meses después de haber sido aprobada la Ley Núm. 42, la nueva sección 1014 no ha tenido el éxito esperado para desarrollar la conversión de corporaciones o sociedades locales en compañías públicas debido a que sus disposiciones resultan ser de difícil aplicación. Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario modificar la sección 1014 del Código, a los fines de clarificar su aplicación y de extender la efectividad de las disposiciones de conversión de las corporaciones y sociedades locales en compañías públicas las cuales tendrán el efecto de efectivamente incentivar que un número significativo de empresas locales se conviertan en entidades públicas.

A esos efectos, se enmienda la sección 1014 del Código para clarificar que las acciones o participaciones que se ofrecen por los accionistas o socios en venta inicial pública cualifican para la tasa del siete por ciento (7%). Además, se extiende el beneficio de la tasa del siete por ciento (7%) a aquellas corporaciones o sociedades que a su vez sean accionistas o socios que venden sus acciones o participaciones en una oferta inicial al público. A dichos fines se enmienda el inciso (c) de la sección 1121 del Código.

Finalmente, se adiciona una nueva sección 1013B con el propósito de beneficiar a las corporaciones y sociedades y permitirles acogerse a la tasa del diecisiete (17) por ciento cuando deriven ingresos por concepto de intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones. La sección 1013A del Código actualmente concede a los individuos, sucesiones y fideicomisos la tasa del diecisiete (17) por ciento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan los apartados (b), (c) y (d) de la sección 1014 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lean como sigue:

"Sección 1014.- Contribuciones Especiales a Individuos, Sucesiones y Fideicomisos sobre Ganancia Neta de Capital a Largo Plazo.

(a) .....

(b) Tasa Contributiva.-

(1) Toda persona elegible pagará, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, la contribución que más adelante se dispone sobre el monto del exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo sobre cualquier pérdida neta de capital a corto plazo que se derive de la venta de acciones de una corporación o sociedad elegible, o podrá optar por incluir dicha ganancia y pagar una contribución de conformidad con las tasas contributivas normales, lo que sea más beneficioso para el contribuyente:

Ganancia Derivada,	
Después del 30 de junio de 1997 y antes del 31 de diciembre de 1999	**7%**
Después del 1 de enero del 2000 y antes del 31 de diciembre del 2003	**9%**
Después del 31 de diciembre del 2003	**20%.**

(2) No cualificará para las tasas contributivas antes descritas el exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo sobre cualquier pérdida neta de capital a corto plazo que se derive de la venta de acciones o participaciones de una corporación o sociedad elegible realizada después de consumada la primera oferta de venta de acciones o participaciones de la corporación o sociedad elegible.

(c) Determinación de Ganacia Neta de Capital para fines de los Apartados (a) y (b). En caso de que persona elegible para acogerse a las tasas especiales de veinte (20) y las tasas descritas en el apartado (b) anterior, según sea el caso, haya generado ganancias de capital de ambas categorías descritas en los apartados (a) y (b), y tenga a su vez pérdidas de capital, al determinar la ganancia neta de capital bajo los apartados (a) y (b), dichas pérdidas se aplicarán contra las ganancias en la proporción que cada una de estas ganancias guarde con el total de las mismas.

(d) Definiciones

(1) Definición de Persona Elegible: Para los fines de los apartados (b) y (c) de esta sección, el término persona elegible significa cualquier individuo, sucesión o fideicomiso que es un accionista o socio de una corporación o sociedad elegible al momento en que dichos accionistas o socios hacen la primera oferta de venta de sus acciones o participaciones en el New York Stock Exchange, Nasdaq o en cualquier otra bolsa nacional de valores de los Estados Unidos de América, siempre y cuando la oferta se haga después del 30 de junio de 1997 y en o antes del 31 de diciembre del 2003. No obstante lo anterior, el Comisionado de Instituciones Financieras determinará las circunstancias bajo las cuales una persona que es un accionista o socio de una corporación o sociedad elegible al momento en que dichos accionistas o socios hagan la primera oferta pública de acciones o participaciones después del 30 de junio de 1997 y en o antes del 31 de diciembre del 2003 de acuerdo con las leyes de valores de Puerto Rico podrá ser considerada como una persona elegible.

(2) Definición de corporación o sociedad elegible. Para los fines del apartado (b) de esta sección, el término 'corporación o sociedad elegible' significa:

(i) cualquier corporación o sociedad, descrita en el inciso (ii) de este párrafo, cuyas acciones o participaciones se convierten públicas por motivo de que sus accionistas o socios hacen la primera oferta de venta de sus acciones o participaciones, según descrito en el apartado (d) párrafo (1), en el New York Stock Exchange, Nasdaq o en cualquier otra bolsa nacional de valores de los Estados Unidos de América, siempre y cuando la oferta se haga después del 30 de junio de 1997 y en o antes del 31 de diciembre del 2003.

(ii) Se considerará descrita en este inciso (ii) toda corporación o sociedad doméstica, o corporación o sociedad extranjera que para el período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo anterior a la fecha de la primera oferta pública de acciones o participaciones, derive no menos del ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico y atribuible a la industria o negocio activo que lleva a cabo en Puerto Rico.

(e) ....

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (c) de la sección 1121 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1121.- Ganancias y Pérdidas de Capital

.....

(c) Contribución Alternativa en el Caso de Corporaciones y Sociedades-

(1) Excepto según se dispone en el párrafo (2), si para cualquier año contributivo la ganancia neta de capital a largo plazo de cualquier corporación o sociedad excediere la pérdida neta de capital a corto plazo, se impondrá, cobrará y pagará en lugar de la contribución impuesta por las secciones 1015, 1016, 1017, 1201(b)(1) y 1207(a), una contribución determinada como sigue, si, y sólo si, dicha contribución fuere menor que la contribución impuesta por dichas secciones:

(i) Una contribución parcial será primero computada sobre el ingreso neto sin incluir el monto de dicho exceso, a los tipos y en la forma como si no existiera este inciso.

(ii) Se determinará entonces una cantidad igual al veinticinco (25) por ciento de dicho exceso.

(iii) La contribución total será la contribución parcial computada bajo el inciso (i) más la cantidad computada bajo inciso (ii).

(2) Tasa contributiva de Siete (7) Por Ciento.

(i) Toda persona elegible pagará, en lugar de cualesquiera otras contribuciones impuestas por este Subtítulo, la contribución que más adelante se detalla sobre el monto del exceso de cualquier ganancia neta de capital a largo plazo sobre cualquier pérdida neta de capital a corto plazo que se derive de la venta de acciones de una corporación o sociedad elegible, o podrá utilizar el mecanismo dispuesto en el párrafo (1) sustituyendo la tasa de veinticinco (25) por ciento por la tasa que se detalla a continuación aplicable a la ganancia neta de capital a largo plazo de la venta de acciones o participaciones de una corporación o sociedad elegible:

Ganancia Derivada,	
Después del 30 de junio de 1997	
y antes del 31 de diciembre de 1999	**7%**
Después del 1 de enero del 2000	
y antes del 31 de diciembre del 2002	**9%**
Después del 31 de diciembre del 2003	**20%.**

(ii) No cualificará para las tasas contributivas antes descritas el exceso de cualquier ganancia neta de capital a lo largo plazo sobre cualquier pérdida neta de capital a corto plazo que se derive de la venta de acciones o participaciones de una corporación o sociedad elegible realizada después de consumada la primera oferta de venta de acciones o participaciones de la corporación o sociedad elegible.

(3) Determinación de Ganancia Neta de Capital para fines de los párrafos (1) y (2). En caso de que la persona elegible opte por acogerse a las tasas especiales de veinticinco (25) por ciento y las tasas descritas en el apartado (2) anterior, según sea el caso, que haya generado ganancias de capital de ambas categorías descritas en los párrafos (1) y (2), tenga a su vez pérdidas de capital, al determinar la ganancia neta de capital bajo los párrafos (1) y (2), dichas pérdidas se aplicarán contra las ganancias en la proporción que cada una de estas ganancias guarde con el total de las mismas.

(4) Definiciones

(i) Definición de Persona Elegible: Para los fines del apartado (c), párrafos (2) y (3) de esta sección, el término persona elegible significa una corporación o sociedad que es un accionista o socio de una corporación o sociedad elegible al momento en que dichos accionistas o socios hacen la primera oferta de venta de sus acciones o participaciones en el New York Stock Exchange, Nasdaq o en cualquier otra bolsa nacional de valores de los Estados Unidos de América, siempre y cuando la oferta se haga después del 30 de junio de 1997 y en o antes del 31 de diciembre del 2003. No obstante lo anterior, el Comisionado de Instituciones Financieras determinará las circunstancias bajo las cuales una persona que es un accionista o socio de una corporación o sociedad elegible al momento en que dichos accionistas o socios hagan la primera oferta pública de acciones o participaciones después del 30 de junio de 1997 y en o antes del 31 de diciembre del 2003 de acuerdo con las leyes de valores de Puerto Rico podrá ser considerada como una persona elegible.

(ii) Definición de corporación o sociedad elegible. Para los fines del apartado (c), párrafo (2) de esta sección, el término "corporación o sociedad elegible" significa toda corporación o sociedad doméstica, o corporación o sociedad extranjera que para el período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo anterior a la fecha de la primera oferta pública de acciones o participaciones, derive no menos del ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico y atribuible a la industria o negocio activo que lleva a cabo en Puerto Rico.

Se faculta al Secretario a promulgar aquellos reglamentos que entienda necesarios para hacer cumplir las disposiciones de los párrafos (2), (3) y (4) del apartado (c) de esta sección, a los fines de garantizar su cumplimiento, según la intención para los cuales fueron legislados, incluyendo, pero no limitado a, evitar que corporaciones públicas utilicen tales disposiciones para disfrutar de las tasas preferenciales establecidas en el párrafo (2) con respecto a la venta de acciones de corporaciones o

sociedades elegibles, si la corporación o sociedad vendedora, o sus accionistas, mantienen el control directo o indirecto de las acciones o participaciones vendidas."

Artículo 3.- Se añade la Sección 1013B a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1013B.- Contribución a Corporaciones y Sociedades con Respecto a Intereses sobre Bonos, Pagarés u Otras Obligaciones de Ciertas Corporaciones o Sociedades.

(a) Tasa Contributiva Especial.-Cualquier corporación o sociedad podrá acogerse a la opción de pagar, en lugar de la contribución impuesta por las secciones 1015, 1016, 1017, 1201(b)(1) y 1207(a), una contribución igual al diecisiete (17) por ciento sobre el total de los intereses elegibles no exentos generados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas por una corporación o sociedad descrita en el apartado (b).

(b) Definición de intereses elegibles.- Para los fines de esta sección, el término "intereses elegibles" significa cualquier interés sobre bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas por una corporación o sociedad doméstica, o por una corporación o sociedad extranjera cuando no menos del ochenta (80) por ciento de su ingreso bruto derivado durante el período de tres (3) años contributivos terminados con el cierre del año contributivo anterior a la fecha en que se incurran los intereses, constituya ingreso realmente relacionado con la explotación de una industria o negocio en Puerto Rico, siempre y cuando el producto de dicho bono, pagaré u otra obligación se utilice única y exclusivamente en la industria o negocio en Puerto Rico de dicha corporación o sociedad, doméstica o extranjera, dentro de un período no mayor de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de emisión de dicho bono, pagaré u otra obligación.

No cualificarán como intereses elegibles aquellos intereses derivados por instituciones financieras, según definidas en el párrafo (4) del apartado (f) de la sección 1024, que provengan de extensiones de crédito o de préstamos o financiamientos otorgados en el curso ordinario de los negocios.

(c) Requisitos para Acogerse a las Disposiciones de esta Sección.-

(1) Informe de Inversiones.- Toda corporación o sociedad doméstica o extranjera que pague intereses elegibles vendrá obligada a rendir un informe al Secretario de las inversiones efectuadas dentro de los noventa (90) días siguientes a los veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de emisión del bono, pagaré u otra obligación, o de haber efectuado la totalidad de la inversión, lo que ocurra primero.

(2) Ejercicio de la opción.-

(A) Opción.-La opción de pagar únicamente el diecisiete (17) por ciento de contribución a que se refiere el apartado (a) de esta sección está disponible a aquellos receptores de intereses que a la fecha de adquirir el bono, pagaré u otra obligación descrita en el apartado (b) anterior, autoricen al pagador de los mismos a retenerle la contribución impuesta por el referido apartado (a).

Toda corporación o sociedad que no ejercite la opción aquí provista vendrá obligada a incluir el ingreso por concepto de intereses acumulados con respecto a los bonos, pagarés u obligaciones de dichas corporaciones o sociedades como parte de su ingreso bruto del año contributivo correspondiente y pagar la contribución sobre ingresos a base de las tasas normales aplicables. El agente retenedor realizará la retención con respecto a los intereses pagados a partir de la fecha en que se ejercite la opción conforme a los mismos procedimientos establecidos en la sección 1148.

Esta opción, una vez ejercida, continuará en vigor hasta que el receptor de los intereses opte por lo contrario.

(B) Forma de ejercer la opción.-A fin de acogerse a la opción dispuesta en el inciso (A), el receptor de los intereses deberá entregar a cada pagador de los mismos una autorización por escrito en la que conste que opta por que se le retenga la contribución impuesta por el apartado (a).

Artículo 4.- Las disposiciones de esta Ley aplicarán para años contributivos comenzados después del 1ro de enero del 2000."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2631, el cual fue descargado de la Comisión de Hacienda.

"LEY

Para enmendar el inciso (c) de la sección 1012; enmendar el párrafo (18) de la sección 1101; eliminar el párrafo (23) de la sección 1101; renumerar los párrafos (24) y (25) de la sección 1101 como párrafos (23) y (24), respectivamente'y añadir el Subcapítulo P y las secciones 1500, 1501 y 1502 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", con el fin de disponer sobre los requisitos para cualificar como un fideicomisos de inversiones en bienes raíces; disponer sobre la tributación del fideicomiso y sus beneficiarios; establecer que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sea la agencia reguladora de los fideicomisos de inversión; se establece definiciones; disponer la reglamentación aplicable para los fideicomisos; y otras enmiendas técnicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En términos generales, la sección 1101 (a)(23) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado (el Código), provee exención contributiva sobre ingresos a los fideicomisos de inversiones en bienes raíces organizados en Puerto Rico que cumplan con lo dispuesto en dicha sección y en los reglamentos que promulgue el Secretario. Aun cuando una disposición similar a esa está vigente desde 1972 y, no obstante los beneficios que concede a los fideicomisos de inversiones en bienes raíces organizados en Puerto Rico, dicho vehículo de inversión no ha sido utilizado en Puerto Rico. Esto contrasta con el gran éxito que ha tenido su contraparte en la esfera federal (conocidos en inglés como "Real Estate Investments Trusts"o "REITs"), donde la utilización de los REITs ha incrementado exponencialmente , al grado que actualmente constituyen el principal vehículo de inversión para canalizar inversiones de los mercados públicos de capital a inversiones en bienes raíces, tales como propiedades residenciales de alquiler, comerciales y hoteleras.

La ausencia total en Puerto Rico de estos vehículos de inversión, especialmente de aquellos organizados en Puerto Rico puede atribuirse, entre otras causas, a que los requisitos de cualificación, las normas de tributación que se imponen mediante reglamentación y a las limitaciones contenidas en el Código relacionadas el tipo de propiedad inmueble en dichos fideicomisos pueden invertir.

Esta Ley tiene como propósito promover la creación de fideicomisos de inversiones en bienes raíces en Puerto Rico, para así promover la actividad económico y desarrollo económico que éstos generarían a través de sus inversiones, e incentivar el desarrollo del mercado de capital en Puerto Rico.

Los requisitos que se establecen para cualificar como un fideicomiso de inversiones en bienes raíces son equivalentes a los del Código de Rentas Internas Federal de 1986, según enmendado ("Código

Federal"), aunque se simplifica el lenguaje del Código Federal para adaptarlo al Código . Aunque los requisitos son equivalentes a los establecidos por el Código Federal, se flexibilizan ciertos requisitos, como el de un mínimo de 50 accionistas en lugar de 100 accionistas, y se permite que entidades afiliadas al fideicomiso puedan arrendar propiedades del fideicomiso; y establece una tasa contributiva máxima de 17 por ciento, que se impondrá a los beneficiarios, que sean residentes de Puerto Rico o ciudadanos de Estados Unidos por un período de diez años a partir de la fecha de aprobación de esta Ley. Transcurrido dicho período, las distribuciones tributarán a las tasas contributivas progresivas establecidas en el Código.

Esta Ley enmienda además las disposiciones de la Sección 1101(18), relativas a fideicomisos de inversiones en bienes raíces y compañías inscritas de inversiones organizadas en los Estados Unidos, y que cualifiquen como tales bajo el Código Federal, a fin de reconocer que son entidades no sujetas a contribución. Al adoptarse el Código en 1994, se incluyeron ciertas restricciones en esta sección que han tenido el efecto de hacerla inoperante. Para remediar este resultado, y promover que los fideicomisos de inversiones en bienes raíces que cualifiquen bajo el Código Federal inviertan en Puerto Rico, se restablece gran parte del lenguaje de la ley anterior a la adopción del Código expandiendo el tipo de propiedades en que dichos fideicomisos puedan invertir en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el párrafo (18); se deroga el párrafo (23) y se renumeran los párrafos (24) y (25) de la sección 1101 como párrafos (23) Y (24), respectivamente de la sección 1101 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1101.-Exenciones de Contribución sobre Corporaciones

Excepto según se provee en el Subcapítulo O, las siguientes organizaciones estarán exentas de tributación bajo este Subtítulo:

...

(18) Cualquier entidad que se cree u organice bajo las leyes de los Estados Unidos de América, o las de cualquier Estado de los Estados Unidos de América y que durante el año contributivo cualifique como una compañía inscrita de inversiones o fideicomiso de inversiones en bienes raíces bajo el Código de Rentas Internas de 1986 de Estados Unidos. En el caso de los fideicomisos de inversión en bienes raíces, la exención se concederá únicamente si el fideicomiso, además de sus activos localizados fuera de Puerto Rico, adquiere propiedad inmueble, según define este término en la sección 1500(c)(6)(D).

...

(23)...

(24)..."

Artículo 2. Se enmienda el inciso (c) de la sección 1012 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1012.- Contribución Especial sobre Distribuciones de Dividendos y participaciones en Beneficios de Ciertas Corporaciones y Sociedades

(a)...

(b) Definición de Distribución Elegible.- Para los fines de esta sección, el término "distribución elegible de dividendos o participación en beneficios de sociedades" significa cualquier distribución hecha por una corporación o una sociedad descrita bajo el apartado (a), a una persona elegible, bien sea un dinero o en propiedad, procedente de sus utilidades o beneficios acumulados después del 28 de febrero de 1913 (sin incluir, en el caso de sociedades, las utilidades o beneficios correspondientes a cualesquiera de los años contributivos comenzados después de 31 de diciembre de 1939 y terminados antes de 1ero. De enero de 1951). En el caso de una persona elegible que sea un residente de Puerto Rico o un ciudadano de los Estados Unidos, el término "distribución elegible de dividendos o participación en

beneficios de sociedades" incluirá la participación distribuible o participación proporcional, según sea el caso, de dicha persona elegible en aquella parte del ingreso neto de una sociedad especial o corporación de individuos que provenga de distribuciones elegibles.

No obstante lo anterior, el término "distribución elegible de dividendos o participación en beneficios de sociedades no incluirá las distribuciones exoneradas total o parcialmente por los párrafos (7), (23), (27), (28) y (36) del apartado (b) de la sección 1022 o por la Ley Número 57 de 13 de junio de 1963, Ley Número 26 de 2 de junio de 1978, Ley Número 52 de 2 de junio de 1983, Ley Número 8 de 24 de enero de 1987, Ley Número 78 de 10 de septiembre de 1993 y de cualquier otra ley que las sustituya o complemente, y aquella parte de la distribución recibida por un no residente de Puerto Rico, que se considere de fuentes fuera de Puerto Rico bajo la sección 1123. Tampoco constituirán distribuciones elegibles aquellas efectuadas por las corporaciones acogidas al Subcapítulo N, excepto con relación a una distribución descrita en la Sección 1395(c)(1), y las efectuadas por los fideicomisos de inversiones en bienes raíces exentos bajo las disposiciones de la sección 1101(18) ó la sección 1500.

..."

Artículo 3.- Se añade el título del Subcapítulo P y las secciones 1500, 1501 y 1502 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"SUBCAPITULO P- FIDEICOMISO DE INVERSIONES EN BIENES RAÍCES:

Sección 1500-Definición de fideicomiso de inversiones en bienes raíces.

(a) En general.- Para propósitos de este Subcapítulo, el término "fideicomiso de inversiones en bienes raíces "significa una corporación, sociedad, fideicomiso o asociación que satisfaga los siguientes requisitos:

(1) sea administrado por uno o más fiduciarios o directores;

(2) su capital social esté evidenciado por acciones transferibles o por certificados de participación transferibles;

(3) de no ser por las disposiciones de este Subcapítulo, sería tributable como una corporación doméstica;

(4) no es una institución financiera según dicho término se define en la sección 1024(f), o una compañía de seguros sujeta a tributación bajo las disposiciones del Subcapítulo G;

(5) sus acciones o certificados de participación son poseídos por no menos de cincuenta (50) personas;

(6) en ningún momento durante la última mitad de su año contributivo más de cincuenta (50) por ciento del valor total de sus acciones emitidas y en circulación son poseídas (tomando como base las reglas de atribución establecidas por la sección 1024 (b)(2)) por o para no más de 5 individuos;

(7) cumpla con los requisitos del inciso (c) de esta sección;

(8) cumple con las disposiciones de la sección 1501 (d) (2); y

(9) hace una elección de acuerdo con el apartado (c)(1) dentro del periodo de 5 años naturales a partir del 30 de junio de 1999.

(b) Determinación de Estado.- Las condiciones contenidas en los párrafos (1) al (4), inclusive, del apartado (a) de esta sección deberán ser cumplidas durante todo el año contributivo y la condición en el párrafo (5) apartado (a) de esta sección deberá existir durante no menos de 335 días de cada año contributivo de 12 meses, o durante la parte proporcional de un año contributivo menor de doce (12) meses. Los días durante la cual esta última condición debe existir durante el año contributivo no son necesariamente consecutivos. No obstante, las condiciones contenidas en los párrafos (5) y (6) del apartado (a) de esta sección no tendrán

que cumplirse durante el primer año contributivo en que se realiza a la elección descrita en el inciso (c)(1).

(c) Limitaciones.- Una corporación, sociedad, fideicomiso, o asociación no será considerada un fideicomiso de inversiones en bienes raíces para determinado año contributivo a menos que:

(1) someta junto con su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo una elección para ser considerada como un fideicomiso de inversiones en bienes raíces o tenga vigente una elección sometida en un año contributivo anterior.

(2) por lo menos el 95 por ciento de su ingreso bruto (excluyendo el ingreso proveniente de transacciones prohibidas) sea derivado de :

(A) dividendos;

(B) intereses;

(C) rentas provenientes de propiedad inmueble;

(D) ganancias netas de la venta u otra disposición de acciones, valores, propiedad inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble) e hipotecas garantizadas por propiedad inmueble, que no sea propiedad descrita en la sección 1121(a)(1)(A);

(E) cantidades (sin incluir cantidades que dependan total o parcialmente del ingreso o ganancia de cualquier persona) recibidas o acumuladas en consideración de entrar en acuerdos (i) para hacer préstamos garantizados por hipotecas sobre la propiedad inmueble o sobre participaciones en propiedad inmueble o (ii) para comprar o arrendar propiedad inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble o hipotecas garantizadas por propiedad inmueble);

(F) ganancias de la venta u otra disposición de bienes inmuebles que no sea una transacción prohibida según dispone la sección 1501 (c)(3).

(3) por lo menos el 75 por ciento de su ingreso bruto (excluyendo el ingreso proveniente de transacciones prohibidas) se derive de:

(A) rentas provenientes de propiedad inmueble localizada en Puerto Rico;

(B) intereses sobre obligaciones garantizadas por hipotecas sobre propiedad inmueble o derechos sobre propiedad inmueble localizada en Puerto Rico;

(C) ganancias en la venta u otra disposición de propiedad inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble e hipotecas garantizadas por propiedad inmueble), que no sea propiedad descrita en la sección 1121 (a)(1)(A).

(D) dividendos u otras distribuciones derivadas de, y ganancias (que no sean ganancias de transacciones prohibidas) derivadas de la venta u otra disposición de, acciones transferibles (o certificados de participación transferibles) en otro fideicomiso de inversiones en bienes raíces que cualifique como tal bajo las disposiciones de esta sección;

(E) cantidades (sin incluir cantidades que dependen total o parcialmente del ingreso o ganancia de cualquier otra persona) recibidas o acumuladas en consideración de entrar en acuerdos (i) para hacer préstamos garantizados por hipotecas sobre la propiedad inmueble o sobre participaciones en propiedad inmueble o (ii) para comprar o arrendar propiedad inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble o hipotecas garantizadas por propiedad inmueble);

(F) ganancias neta de la venta u otra disposición de bienes inmuebles que no es una transacción prohibida según dispone la sección 1501(e)(3); y

(G) ingresos provenientes de inversiones temporeras cualificadas.

(4) al cierre de cada trimestre del año contributivo:

(A) por lo menos el setenticinco (75) por ciento del valor en el mercado de sus activos totales esté representado por activos de bienes inmuebles, efectivo o sus equivalentes (incluyendo cuentas y notas a cobrar), y valores y obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o de los Estados Unidos, y de cualesquiera instrumentalidades o subdivisiones políticas de estos; y

(B) no posea no más del veinticinco por ciento (25%) del valor de sus activos totales está representado por valores (excepto por los mencionados en el inciso (A)). A los fines de este cómputo, el fideicomiso de inversiones en bienes raíces no pueden poseer valores de un mismo emisor, excepto los incluidos en el inciso (A), en un valor mayor al 5 por ciento del valor total de los activos del fideicomiso o que representen más del 10 por ciento del total de valores con derecho al voto emitidos por dicho emisor.

Todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que cumpla con los requisitos de este párrafo (4) al cierre de cualquier trimestre no perderá su condición de fideicomiso de inversiones en bienes raíces por razón de una discrepancia, durante cualquier trimestre siguiente, entre el valor de todas sus inversiones y dichos requisitos, a menos que dicha discrepancia exista inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u otra propiedad y ocurra total o parcialmente como resultado de dicha adquisición. Cualquier fideicomiso de inversiones en bienes raíces, que no cumpla con los requisitos mencionados al finalizar cualquier trimestre de cualquier año fiscal por razón de una discrepancia existente inmediatamente después de la adquisición de cualquier valor u otra propiedad, que sea total o parcialmente el resultado de dicha adquisición durante dicho trimestre, no perderá, durante ese trimestre, su condición como un fideicomiso de inversiones en bienes raíces si dicha discrepancia se elimina dentro de los 30 días siguientes al cierre de dicho trimestre, y en tal caso, se considerará como si hubiera cumplido con dichos requisitos al cierre de dicho trimestre al aplicar la oración precedente.

(5) todas sus acciones, participaciones o intereses han sido emitidos única y exclusivamente a cambio de cambio de efectivo.

(6) Para propósitos de este subcapítulo:

(A) El término "valor" significa, con respecto a cualesquiera valores para los cuales una cotización en el mercado esté prontamente disponible, su precio en el mercado o el precio razonable (cuando no hubiere un precio en el mercado determinable), determinado de acuerdo con los métodos de valorización establecidos por el Secretario mediante reglamento, excepto que en el caso de valores de fideicomisos de inversión en bienes raíces dicho justo valor no excederá lo mayor del valor en el mercado o el valor de los activos.

(B) El término "activos de bienes inmuebles" significa propiedad inmueble (incluyendo derechos en propiedad inmueble y derechos sobre hipotecas garantizadas por propiedad inmuebles) y acciones ~~(~~ o certificados transferibles de participación~~)~~ en otros fideicomisos de inversiones en bienes raíces que estén exentos del pago de contribución sobre ingresos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo esta sección o las disposiciones del Código de Rentas Internas de Estados Unidos. Dicho término también incluye cualquier propiedad (que no sea un activo de bien

inmueble) atribuible a inversión temporera de inversión de nuevo capital, pero sólo si dicha propiedad es acciones o un instrumento de deuda y sólo por el periodo de un año que comienza en la fecha en que el fideicomiso de inversión en bienes raíces recibe dicho capital.

(C) El término "derechos en propiedad inmueble" incluye el dominio y la copropiedad de terrenos o las mejoras realizadas sobre éstos, el usufructo, los derechos de superficie, la hipoteca, el arrendamiento de propiedad inmueble, la nuda propiedad, concesiones administrativas de ferrocarriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público o cualquier otra semejanza de naturaleza real, opciones de compra de propiedad inmueble, opciones para adquirir arrendamientos de propiedad inmueble, mejoras y los derechos en éstos. No se incluye en este concepto regalías o derecho similar alguno sobre minerales, petróleo o gas.

(D) El término "propiedad inmueble" significa terrenos localizados en Puerto Rico o las mejoras efectuadas en éstos (incluyendo pero no limitadas a edificios u otras estructuras de carácter permanente incluyendo los componentes estructurales de dichos edificios o estructuras construidas después del 30 de junio de 1999, o que hayan sido sometidas a una renovación sustancial, si construidos después de esa fecha, caminos, servidumbres, derechos, licencias, permisos, propiedad mueble adherida a ella) que sean utilizadas como:

(i) hospitales y/o facilidades utilizadas y relacionadas con la industria de salud;

(ii) escuelas y/o universidades;

(iii) vivienda pública o privada;

(iv) facilidades de transportación y/o carreteras públicas o privadas;

(v) edificios de oficina;

(vi) facilidades gubernamentales y/o edificios ocupados por cualesquiera agencias, departamentos, o corporaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(vii) facilidades para la industria manufacturera, tales como almacenaje, distribución, manufactura o cualquier otro uso necesario para su explotación siempre y cuando el fideicomiso no posea un decreto de exención contributiva bajo la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997 o cualquiera otra ley de incentivos contributivos o industriales con respecto a esas facilidades;

(viii) centros de recreación (término que no incluye facilidades o centros comerciales);

(ix) facilidades de estacionamiento;

(x) edificios de viviendas u oficinas cuyo diseño y construcción provea espacio para establecimientos comerciales, siempre y cuando el Secretario de Hacienda, en consulta con la Junta de Planificación, determine que requieren revitalización económica, y el espacio para establecimientos comerciales (I) represente veinte por ciento (20%) o menos del espacio total de construcción, y (ii) constituya un componente estructural e integral del espacio diseñado, construido y utilizado para viviendas u oficinas.

(E) No obstante lo dispuesto en el inciso (D), el término "propiedad inmueble" incluirá:

(i) edificios o estructuras comprados al gobierno de Puerto Rico, y

(ii) un edificio o estructura, según se defina dicho término mediante reglamentación, descrita en el inciso (D) de este párrafo para ser arrendado, si el mismo es adquirido para comenzar las operaciones del fideicomiso de inversión de bienes raíces durante los primeros 12 meses desde su primera emisión de acciones o capital social, independientemente de que el edificio o estructura haya sido construido antes del 1 de julio de 1999 o no haya sido objeto de renovación sustancial. El término "inversiones temporeras cualificadas" significa ingreso que:

(i) es atribuible a acciones o instrumentos de deuda;

(ii) es atribuible a la inversión temporera de capital nuevo; y

(iii) es recibido o acumulado durante el período de un año a partir de la fecha en que el fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe dicho capital.

Para propósitos de este inciso (F), término "capital nuevo" significa las cantidades recibidas por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces a cambio de acciones o certificados de participaciones en dicho fideicomiso ((sin incluir las cantidades recibidas de acuerdo a un plan de reinversión de dividendos), o en una oferta pública de instrumentos de deuda de dicho fideicomiso con el término de vencimiento de por lo menos 5 años.

(F) Tratamiento de ciertos instrumentos de cobertura de riesgo de cambio. Excepto según lo dispuesto en los reglamentos promulgados por el Secretario, cualquier:

(i) pago a un fideicomiso de inversión en bienes raíces bajo un acuerdo de intercambio de tasa de interés ("interest rate swap") o acuerdo de tasa de interés máxima ("cap agreement"), opciones, contratos futuros , acuerdo de cambio a término, o cualquier otro instrumento financiero similar, del cual un fideicomiso de inversión en bienes raíces es parte para reducir el riesgo en las tasas de interés con respecto a cualquier deuda incurrida o a ser incurrida por el fideicomiso de inversión en bienes raíces para adquirir o mantener activos de bienes inmuebles, y

(ii) ganancia de la venta o cualquier otra disposición de cualesquiera de las inversiones mencionadas en el inciso (F)(i) de este párrafo, serán consideradas como ingresos cualificados bajo el apartado (c) (2) de esta sección.

(H) El término "renovación sustancial"significa una inversión dirigida a renovar o remodelar con carácter permanente edificios u otras estructuras (incluyendo los componentes estructurales de dichos edificios o estructuras) si dicha renovación:

(i) tiene una vida económica de por lo menos 5 años,

(ii) es en propiedad inmueble (excluyendo terrenos, caminos, servidumbre, derechos, licencias, permisos), y

(iii) equivale a no menos del 50 por ciento del justo valor en el mercado, determinado de conformidad con los reglamentos que adopte el Secretario, del edificio o estructura objeto de la renovación.

(7) Una corporación, sociedad, fideicomiso o asociación que no cumpla con los requisitos de los párrafos (2) o (3) del apartado (c) de esta sección, o ambos, para cualquier año contributivo, se considerará que ha cumplido con tales requisitos para un año contributivo si:

(A) la naturaleza y cantidad de cada partida del ingreso bruto descrita en dichos párrafos es incluida por separado en un anejo junto con la planilla de contribución sobre ingresos de la entidad para dicho año contributivo;

(B) cualquier información incorrecta incluida en el anejo mencionado en el inciso (A) no se debe a fraude con el propósito de evadir la contribución; y

(C) el incumplimiento con los requisitos de los párrafos (2) o (3), de ambos, del apartado (c) de esta sección se debe a una causa razonable y no a negligencia intencional.

(d) Rentas provenientes de propiedad inmueble.

(1) En general. Para propósitos de los párrafos (2) y (3) del apartado (c) de esta sección, el término "rentas provenientes de propiedad inmueble" incluye, sujeto a lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado:

(A) rentas sobre intereses o derechos en propiedad inmueble;

(B) cargos por servicios usualmente suministrados o prestados en relación con el arrendamiento de propiedad inmueble, aunque dichos cargos no sean informados por separado; y

(C) renta atribuible a propiedad mueble la cual es arrendada junto con o en relación a un arrendamiento de propiedad inmueble, siempre y cuando el monto de dicha renta no exceda de 15 por ciento del total de la renta para el año contributivo a ambas propiedades arrendadas bajo o en relación a dicho arrendamiento.

Para propósitos del anterior inciso (C), en relación con cada arrendamiento de propiedad inmueble, la renta atribuible a propiedad mueble será una cantidad igual al total de la renta, multiplicada por una fracción cuyo numerador será el promedio de las bases ajustadas de la propiedad mueble al comienzo y al final del año contributivo y cuyo denominador será el promedio de las bases ajustadas de la propiedad mueble e inmueble al comienzo y al final del año contributivo.

(2) Cantidades excluidas. Para propósitos de los párrafos (2) y (3) del apartado (c) de esta sección, el término "rentas provenientes de propiedad inmueble" no incluirá:

(A) excepto según se dispone en los párrafos (3) y (4) del apartado (d) de esta sección, cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente con respecto a cualquier propiedad inmueble o mueble, si la determinación de dicha cantidad depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de dicha propiedad por cualquier persona, excepto que cualquier cantidad así acumulada o recibida no será excluida de la definición del término "rentas provenientes de propiedad inmueble" únicamente por razón de estar basada en un porcentaje fijo de recibos totales ("gross receipts") o porcentaje de ventas (independientemente de si dichos recibos totales o ventas han sido ajustados con respecto o mercancía devuelta o con respecto a cualquier tipo de contribuciones o impuestos); y

(B) cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente de cualquier persona si el fideicomiso de inversión en bienes raíces es dueño directa o indirectamente de :

(i) en el caso de cualquier persona que sea una corporación, acciones de dicha persona que posea 10 por ciento o más del poder del voto combinado de todas las acciones con derecho al voto, o 10 por ciento o más del número total de acciones de todas las clases de acciones de dicha persona; o

(ii) en el caso de una persona que no sea una corporación, un interés del 10 por ciento o más en los activos o las ganancias netas de dichas personas.

(C) cualquier ingreso no permitido de servicios a los arrendatarios (según se define dicho término en el párrafo (7) de este apartado).

(3) Definición de contratista independiente.- A los fines de esta sección, el término "contratista independiente" significa cualquier persona-

(A) que no posea, directa o indirectamente, más del 35 por ciento de las acciones o certificados de interés, en el fideicomiso de inversión en bienes raíces, y

(B) si dicha persona es una corporación, no más del 35 por ciento del total de voto combinado de sus acciones (o 35 por ciento del total de acciones de todas las acciones) o si la persona no es una corporación, no más del 35 por ciento de sus activos o ganancias netas, son poseídas, directa o indirectamente, por una o más personas que posean 35 por ciento o más de las acciones o certificados de interés en el fideicomiso.

(4) Rentas contingentes. Cuando un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o acumula con respecto a propiedad mueble o inmueble una cantidad que sería excluida del término "rentas provenientes de propiedad inmueble" únicamente por razón de que el arrendador recibe o acumula, directa o indirectamente, de un subarrendador una cantidad que depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de dicha propiedad por cualquier persona, solamente una parte proporcional (determina de acuerdo a los reglamentos que promulgue el Secretario) de la cantidad recibida o acumulada por el fideicomiso del arrendatario será excluida del término "rentas provenientes de propiedad inmueble".

(5) Posesión implícita de acciones.- A los fines de este apartado, las reglas de la sección 1502 para determinar la posesión de acciones se utilizarán para determinar la posesión de acciones, activos o ingresos netos de cualquier persona.

(6) Propiedad subarrendada por el arrendatario de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces.

(A) En general. Si-

(i) un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o acumula una cantidad con respecto a una propiedad mueble o inmueble de un arrendatario que deriva sustancialmente todo el ingreso relacionado a dicha propiedad del subarrendamiento de sustancialmente toda la propiedad; y

(ii) una porción de la cantidad recibida o acumulada por dicho arrendatario del subarrendatario, directa o indirectamente, consiste de rentas cualificadas, entonces las cantidades recibidas o acumuladas por el fideicomiso del arrendatario no serán excluidas del término "rentas provenientes de propiedad inmueble" por razón de estar basadas en los ingresos o ganancias del arrendatario en la medida que las cantidades así recibidas o acumuladas sean atribuibles a las rentas cualificadas acumuladas por dicho arrendatario.

(B) Rentas Cualificadas. Para propósitos del anterior inciso (A), el término "rentas cualificadas" significa cualquier cantidad que sería tratada como "rentas provenientes de propiedad inmueble" si fuera recibida directamente por el fideicomiso de inversiones de bienes raíces.

(7) Ingreso no permitido de servicios a los arrendatarios.- A los fines del apartado (d)(2)(B) de esta sección-

(A) En general.- El término "ingreso no permitido de servicios a los arrendatarios" significa, con respecto a cualquier propiedad mueble o inmueble, cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente por un fideicomiso de inversión en bienes raíces por-

(i) servicios provistos o rendidos por el fideicomiso a los arrendatarios de dicha propiedad, o

(ii) administrar u operar dicha propiedad.

(B) Descalificación de todas las cantidades cuando existe más de una cantidad dada.- Si la cantidad descrita en el inciso (A) con respecto a propiedad para cualquier año contributivo excede del 1 por ciento, todas las cantidades recibidas o acumuladas directa o indirectamente por el fideicomiso de inversión en bienes raíces con respecto a dicha propiedad, el ingreso no permitido de servicios a los arrendatarios del fideicomiso con respecto a esa propiedad incluirá todas esas cantidades.

(C) Excepciones.- A los fines del inciso (A)-

(i) servicios provistos o rendidos o la administración u operación prestada, a través de un contratista independiente de quien el fideicomiso mismo no deriva o reciba cualquier ingreso no será tratado como provisto, rendido o prestado por el fideicomiso, y

(ii) no se tomará en consideración cualquier cantidad que estaría excluida del ingreso comercial no relacionado bajo la sección 1405(b)(3) si es recibido por una organización descrita en la sección 1404(a)(2).

(D) Cantidad atribuible a servicios no permitidos.- A los fines del inciso (A), la cantidad tratada como recibida por cualquier servicio (o administración u operación) no será menor al 150 por ciento del costo directo del fideicomiso en proveer o rendir el servicio (o proveer la administración u operación).

(E) Coordinación con limitaciones.- A los fines de los párrafos (2) y (3) del apartado (c), las cantidades descritas en el inciso (A) serán incluidas en el ingreso bruto de la corporación, fideicomiso o asociación.

(e) Intereses.-

(1) En general. Para propósito de los apartados (c)(2)(B) y (c)(3)(B) de esta sección, el término "intereses"no incluye cualquier cantidad recibida o acumulada directa o indirectamente, si la determinación de dicha cantidad depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de cualquier persona, excepto que:

(A) cualquier cantidad así acumulada o recibida no será excluida de la definición del término "intereses" únicamente por razón de estar basada en un porcentaje fijo de recibos totales ("gross receipts") o porcentaje de ventas; y

(B) cuando un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe una cantidad que sería excluida del término "intereses" únicamente por razón de que el deudor del fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o acumula una cantidad que depende total o parcialmente de los ingresos o ganancias derivadas de otra persona, solamente una parte proporcional (determinada de acuerdo a los reglamentos que promulgue el Secretario) de la cantidad recibida o acumulada por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces del deudor será excluida del término "intereses".

(2) Regla especial. Si-

(A) un fideicomiso de inversiones en bienes raíces recibe o acumula una cantidad con respecto a una obligación garantizada por una hipoteca sobre propiedad inmueble o sobre un derecho o participación en propiedad inmueble de un deudor que deriva sustancialmente todo el ingreso relacionado a dicha propiedad (sin considerar la ganancia derivada por la venta de la propiedad) del arrendamiento de sustancialmente todo su derecho e interés en dicha propiedad a un arrendatario; y

(B) una porción que dicho deudor recibe o acumula de los arrendatarios, directa o indirectamente, consiste de rentas cualificadas según descritas en el apartado (d)(46)(B) de esta sección. Entonces las cantidades recibidas o acumuladas de dicho deudor no serán excluidas del término "intereses" por razón de estar basadas en los ingresos o ganancias de dicho deudor en la medida que las cantidades así recibidas sean atribuibles a las rentas cualificadas recibidas o acumuladas por dicho deudor.

(f) Terminación de la Elección.-

(1) Imposibilidad de cualificar. Una elección bajo el apartado (c)(1) que realice la corporación, sociedad, fideicomiso, o asociación terminará si la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no cumple con las disposiciones de esta sección para el año contributivo con relación al cual se haga la elección, o para cualquier año contributivo subsiguiente. Dicha terminación será efectiva para el año contributivo en el cual la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no cumpla con las disposiciones de esta sección, y para todos los años contributivos subsiguientes.

(2) Revocación. Una elección bajo el apartado (c)(1) que realice una corporación, sociedad, fideicomiso o asociación se puede revocar para cualquier año contributivo luego del primer año contributivo para el cual la elección es efectiva. Una revocación bajo este párrafo será efectiva para el año contributivo en la que se realice y para todos años contributivos subsiguientes. Dicha revocación debe hacerse en o antes de 90 días luego del primer día del primer año contributivo para el cual la revocación tendrá efecto. Dicha revocación se hará de la forma prescrita por el Secretario en sus reglamentos.

(3) Elección luego de terminación o revocación. Excepto lo dispuesto en el párrafo (4) si una corporación, sociedad, fideicomiso o asociación ha hecho una elección bajo el apartado (c)(1) y la misma ha sido terminada o revocada bajo el párrafo (1) o el párrafo (2), tal corporación, sociedad, fideicomiso o asociación (o cualquier corporación, sociedad, fideicomiso o asociación sucesora) no será elegible para hacer una elección bajo el apartado

(c)(1) para ningún año contributivo antes del quinto año contributivo que comience luego del primer año contributivo para el cual dicha terminación o revocación es efectiva.

(4) Excepción. Si la elección de la corporación, fideicomiso o asociación se termina bajo el párrafo (1), el párrafo (3) no aplicará, si:

(A) la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación no dejare intencionalmente de rendir dentro del tiempo prescrito por ley, una planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo con respecto al cual la terminación de la elección bajo el apartado (c)(1) tiene lugar;

(B) la inclusión de cualquier información incorrecta en la planilla que se menciona en el inciso (A) no se debe a fraude con la intención de evadir contribuciones; y

(C) la corporación, sociedad, fideicomiso o asociación establece a la satisfacción del Secretario que su incumplimiento en cualificar como un fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre el cual aplican las disposiciones en esta sección, se debe a causas razonables y no debido a negligencia intencional.

Sección 1501. - Tributación de un fideicomiso de inversiones en bienes raíces y sus beneficiarios.

(a) En general. Todo fideicomiso de inversión en bienes raíces que cumpla con las disposiciones de la sección 1500 estará sujeto al pago de contribuciones bajo el subtítulo A, excepto si distribuye durante el año contributivo a sus beneficiarios, como dividendos tributables, una cantidad no menor del 90 por ciento de su ingreso neto (determinado sin considerar los créditos provistos en le sección 1026); y como dividendos exentos, una cantidad no menor del 90 por ciento ingreso neto exento, según se define en el párrafo (4 5)(D) del apartado (c).

(b) Al computar el ingreso neto de un fideicomiso de inversión en bienes raíces:

(i) no se considerará la deducción por pérdidas netas dispuesta en la sección 1023(q);

(ii) no tendrá derecho a la depreciación flexible dispuesta en la sección 1117 ni la depreciación acelerada dispuesta en la sección 1118; y

(iii) no se tomarán en consideración las disposiciones de la sección 1049(c).

(c) Para los fines del apartado (a), cualquier dividendo tributable o cualquier dividendo exento declarado por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces después del cierre del año contributivo y con anterioridad a la fecha para rendir su planilla para el año contributivo (incluyendo el término de cualquier prórroga concedida para rendir dicha planilla), será, si el fideicomiso así lo eligiere en dicha planilla, tratado como que ha sido pagado durante tal año contributivo, siempre que la distribución de tal dividendo se efectúe, de hecho, a los accionistas dentro del período de 4 meses siguiente al cierre de dicho año contributivo.

(d) Tributación de los accionistas o beneficiarios de un fideicomiso de inversiones de bienes raíces.

(1) Residentes de Puerto Rico o ciudadanos de Estados Unidos. Todo individuo, residente de Puerto Rico o ciudadano de Estados Unidos, toda corporación o sociedad doméstica-

(A) Excluirá de su ingreso bruto los dividendos exentos, según se definen en el inciso (A) del párrafo (4) de este apartado; e

(B) Incluirá en su ingreso bruto y tributará a una tasa contributiva del 17 por ciento, en lugar de cualquiera otra contribución impuesta por este subtítulo:

(i) el monto real y efectivo de los dividendos tributables, según se definen en el inciso (C) del párrafo (4) de este apartado, o

(ii) en lugar de la cantidad incluible bajo la cláusula (i) que antecede, el total de dichos dividendos, más la parte proporcional correspondiente al beneficiario de cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios

excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o a cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado o a cualquier país extranjero, por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces con respecto a los beneficios de los cuales se considera que se han pagado tales dividendos. Si un accionista o beneficiario eligiere incluir en el ingreso bruto tales dividendos más tales contribuciones asignables a los mismos, dicho beneficiario tendrá derecho a acreditar la contribución impuesta con el monto de dichas contribuciones asignables, sujeto a las limitaciones de la sección 1131, excepto que al aplicarse dicha Sección los extranjeros residentes de Puerto Rico serán tratados de la misma manera que los residentes de Puerto Rico que son ciudadanos de los Estados Unidos.

(2) Obligaciones de retener.- Aquel fiduciario(s) o director(es) en que se haya delegado la administración del fideicomiso de inversiones en bienes raíces, deberá deducir y retener una cantidad igual al 17 por ciento de los dividendos tributable distribuidos. La deducción, retención y pago de dicha contribución se regirá por las disposiciones de los apartados (e), (f), (g) y (h) de la sección 1012.

(3) Tributación a tasas progresivas.- La tasa contributiva del 17 por ciento estará vigente por un solo período de 10 años contributivos a partir del primer año contributivo del fideicomiso de inversión en bienes raíces para el cual es efectiva una elección bajo la sección 1500(c)(1). Transcurrido este período de 10 años contributivos las distribuciones de beneficios de un fideicomiso de inversión en bienes raíces tributarán de conformidad con las secciones 1011, 1015 y 1016.

(4) Individuos extranjeros y corporaciones y sociedades extranjeras.- Todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces que pague dividendos a un accionista o beneficiario sujeto a tributación estarán sujetos a la tasa contributiva del diecisiete por ciento (17%) impuesta por el apartado (d)(1)(B) de esta sección durante el período de diez (10) años dispuesto en el apartado (d)(3) de esta sección, deberá, sujeto a las limitaciones de la sección 1131, deducir y retendrá dicha contribución de acuerdo con las disposiciones bajo las secciones 1147 y 1150 y acreditar dicha contribución con la parte proporcional correspondiente a dicho accionista de las contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o cualquier otra parte de los Estados Unidos que no sea un estado o cualquier país extranjero, por tal fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considere que se han pagado tales dividendos. Transcurrido este período de diez (10) años las distribuciones de un fideicomiso de inversión en bienes raíces tributarán a las tasas contributivas dispuestas en las secciones 1221(a)(1)(1) y 1231(a)(1)(i). Dichas contribuciones estarán sujetas a las disposiciones de este párrafo (4). Para los fines de determinar la cantidad bruta de la contribución que se requiere deducir y retener con anterioridad a tal crédito, los dividendos pagados durante el años contributivo por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces al beneficiario se considerarán:

(A) como que no incluyen los dividendos exentos, según se define en el inciso (A) del párrafo (5); y

(B) como que incluyen el total real y efectivo de todos los demás dividendos, más la parte proporcional correspondiente al beneficiario de cualesquiera contribuciones sobre ingresos y beneficios excesivos pagados a los Estados Unidos, a cualquier posesión o a cualquier parte de los Estados Unidos que

no sea un estado o a cualquier país extranjero, por el fideicomiso de inversiones en bienes raíces sobre o con respecto a los beneficios de los cuales se considere que se han pagado tales dividendos.

(5) Definiciones.- Para los fines de esta sección.

(A) Dividendos exentos. – "Dividendos exentos" significa cualquier dividendo o beneficio, o parte del mismo, que sea designado como tal por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces en una notificación enviada por correo a sus accionistas o beneficiarios en cualquier fecha anterior a la expiración del período de 60 días siguiente al cierre de su año contributivo, o a la fecha de la declaración de dividendos, cual de las dos sea posterior. Si el total agregado así designado con respecto a un año contributivo del fideicomiso fuere mayor que sus utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos bajo la sección 1022(b) del Código.

La parte de cada distribución que constituirá dividendos exentos será solamente aquella proporción del total así designado que tales utilidades y beneficios corrientes o acumulados guarden con el total agregado así designado.

(B) Dividendos tributables. – "Dividendos tributables" significa cualquier distribución de dividendos, o parte de la misma, hecha por un fideicomiso de inversiones en bienes raíces de sus utilidades o beneficios corrientes o acumulados atribuibles a fuentes que no sean las especificadas en el inciso (A) de este párrafo.

(C) Ingreso neto exento. – "Ingreso neto exento" significa el total de las utilidades y beneficios corrientes o acumulados atribuibles a ingresos exentos de contribución bajo la sección 1022(b) del Código.

(e) Tributación del ingreso neto derivado de transacciones prohibidas.-

(1) Imposición de contribución al fideicomiso. Para cada año contributivo de cada fideicomiso de inversiones en bienes raíces se impone una contribución igual al 100 por ciento del ingreso neto derivado de transacciones prohibidas.

(2) Definiciones. Para propósitos de esta sección:

(A) el término "ingreso neto derivado de transacciones prohibidas" significa el exceso de ganancia de transacciones prohibidas sobre las deducciones permitidas por este Subtítulo que estén relacionadas directamente con las transacciones prohibidas;

(B) para determinar la cantidad del ingreso neto derivado de las transacciones prohibidas, no se tomará en consideración ninguna partida atribuible a una transacción prohibida por la cual hubo una pérdida; y

(C) el terminó "transacción prohibida" significa una venta u otra disposición de la propiedad descrita en la sección 1121(a) (1) (A).

(3) Ciertas ventas que no constituyen transacciones prohibidas. Para propósitos de estas sección, el término "transacción prohibida" no incluye la venta de una propiedad que sea activos de bienes inmuebles según se define en la sección 1500 (c) (~~56~~) (B), si:

(A) el fideicomiso ha poseído la propiedad por cuatro (4) año o más;

(B) los gastos agregados que realizó el fideicomiso, o cualquier socio, accionistas, o participante del mismo, durante el periodo de cuatro (4) años anteriores a la fecha de la venta y los cuales son incluidos en la base de la propiedad, no exceden el 30 por ciento del precio neto de venta de la propiedad;

(i) durante el año contributivo el fideicomiso no realiza más de siete ventas de propiedades; o

(ii) la suma de las bases ajustadas (según se determina para propósitos de computar las utilidades y beneficios) de las propiedades vendidas durante el año contributivo no excede el 10 por ciento de las bases agregadas de todos los activos del fideicomiso al comienzo del año contributivo; y

(C) el fideicomiso ha mantenido la propiedad por cuatro (4) año o más para generar ingresos de renta en el caso de propiedades que consistan de terrenos o mejoras.

(D) si los requisitos del inciso (B) (i) de este párrafo no se satisfacen, substancialmente todos los gastos de mercadeo y desarrolló con respecto a la propiedad fueron hechos a través de un contratista independiente (según definido en la sección 1500 (d)(3) de quien el fideicomiso no derive o recibe cualquier ingreso.

(4) Reglas especiales. Las siguientes reglas serán de aplicación a las disposiciones del párrafo (3):

(A) El periodo de posesión de propiedad adquirida a través de ejecución de hipoteca, o a la terminación de un arrendamiento, incluye el periodo por el cual el fideicomiso mantuvo el préstamo que aseguraba dicha propiedad, o el arrendamiento de la misma.

(B) En el caso de una propiedad adquirida a través de ejecución de hipoteca, o a la terminación de un arrendamiento, los gastos hechos por, o a cuenta de, el deudor hipotecario, o arrendatario, luego de que el incumplimiento fuese inminente se considerarán como hechos por el fideicomiso.

(C) Los gastos en la propiedad no se tomarán en consideración si fueron sólo hechos para cumplir con los parámetros o requisitos de cualquier autoridad gubernamental con jurisdicción pertinente, o si se hicieron para restaurar la propiedad como resultado de pérdidas que surgiesen de fuego, tormentas o cualquier otro desastre.

(D) El término "gastos" no incluye adelantos sobre préstamos hechos por el fideicomiso.

(E) La venta de más de una propiedad a un comprador como parte de una transacción constituye una sola venta.

(F) El término "venta" no incluye ninguna transacción en la cual el precio neto de venta sea menor de $10,000.

(5) ventas que no cumplan con los requisitos del párrafo (3). Al determinar si una venta constituye una "transacción prohibida"o no para propósitos del párrafo (1), el hecho de que dicha venta no cumpla con los requisitos del párrafo (3) de este inciso no se tomará en consideración; y tal determinación, en caso de una venta que no

cumpla con dichos requisitos, se hará como si los párrafos (3) (4) no se hubiesen promulgado.

(6) El crédito provisto en la sección 1026 no estará disponible ni aplicará a las distribuciones de dividendos tributables durante los años contributivos en que dichas distribuciones tributen la tasa contributiva del diecisiete por ciento (17%).

Sección 1502. Posesión implícita de acciones, activos o ganancias netas.

(a) En general.-

A los fines de este subtítulo-

(1) Atribución a sociedades, sucesiones, fideicomiso y corporaciones

(A) A sociedades y sucesiones. Acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para un socio o beneficiario de una sucesión serán consideradas poseídas por la sociedad o sucesión.

(B) A fideicomisos.-

(i) Acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para un beneficiario de un fideicomiso (que no sea un fideicomiso exento del pago de contribuciones bajo la sección 1165) se considerarán poseídas por el fideicomiso, a menos que el interés del beneficiario en el fideicomiso es un interés contingente remoto. A los fines de esta cláusula, un interés contingente se considerará remoto si, bajo el máximo ejercicio de discreción por el fiduciario a favor del beneficiario, el valor de dicho interés, computado actuarialmente, es 5 por ciento o menos del valor de la propiedad del fideicomiso.

(ii) Acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para una persona que es considerada el dueño de cualquier porción de un fideicomiso bajo el subcapítulo del subtitulo A (relacionados con fideicomitentes y otros tratados como dueños) serán considerados poseídos por el fideicomiso.

(iii) A corporaciones.- Si 10 por ciento o más en valor de acciones de una corporación es poseída, directa o indirectamente, por o para cualquier persona, se considerará que dicha corporación posee las acciones poseídas, directa o indirectamente, por o para dicha persona."

Artículo 4.– Definiciones

(A) Comisionado – Significará el Comisionado de Instituciones Financieras, según definido en la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada.

(B) Ley Núm. 4 – Significará la Ley Número 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada.

(C) Ley Uniforme de Valores – Significará la Ley Número 60 del 18 de junio de 1963, según enmendada.

Artículo 5. – Participaciones en el fideicomiso de inversiones en bienes raíces

(A) Todas las participaciones en los fideicomisos de inversiones en bienes raíces creados al amparo de esta Ley serán consideradas "valores" según la Ley Uniforme de Valores y estarán sujeto a sus disposiciones.

(B) Las participaciones que un fideicomiso de inversiones en bienes raíces cumplirán con todos los requisitos de la Ley Uniforme de Valores.

(C) El Comisionado mediante reglamento dispondrá la información debe incluirse en el "prospectos" como parte de los requisitos de divulgación e inscripción. El Comisionado podrá utilizar todas las facultades que le otorga la Ley Núm. 4, la Ley Uniforme de

Valores y respectivos sus reglamentos, para salvaguardar los propósitos de éste capítulo y para asegurar la protección del interés público.

Artículo 6.- Reglamentación Aplicable

(A) Se adopta por referencia las guías para reglamentar las actividades de los fideicomisos de inversiones en bienes raíces según promulgadas, revisadas y adoptadas, el 29 de septiembre de 1993, por la Asociación de Comisionados de Valores de Norte América (por sus siglas en inglés NASAA).

(B) Las antes mencionadas guías serán de aplicación a todo fideicomiso de inversiones en bienes raíces, hasta tanto no sean modificadas por el Comisionado, mediante reglamento.

Artículo 7.- Facultades del Comisionado

(A) El Comisionado podrá, además de las facultades provistas en esta Ley, utilizar todas las facultades que le otorga la Ley Núm. 4, la Ley Uniforme de Valores y sus respectivos reglamentos para salvaguardar los propósitos de éste capítulo y para asegurar la protección de los inversionistas.

Artículo 8. - Discreción del Comisionado

El Comisionado podrá, mediante reglas y reglamentos dictados de oficio o a requerimiento de parte, eximir condicional o incondicionalmente a cualquier persona, transacción o cualquier otra clase o clases de personas, transacciones, de cualquier disposición o disposiciones de este Capítulo, o de cualesquiera reglas o reglamentos dictados de acuerdo con el mismo, siempre que y hasta donde tal exención sea necesaria o conveniente para el interés público y sea compatible con la protección de los inversionistas y con los fines que razonablemente persiguen las normas.

Artículo 9.- Vigencia

Está Ley comenzará regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1937, titulado:

"Para crear una corporación pública que se conocerá como la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico; establecer sus deberes y poderes; autorizar a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a transferir a la Autoridad las operaciones y los activos, relacionados con el transporte de lanchas entre Fajardo, Vieques y Culebra y San Juan, Hato Rey y Cataño; y asignar fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: No hay enmiendas al título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1960, titulado:

"Para crear la Administración Vocacional de Puerto Rico; transferir la Administración de Rehabilitación Vocacional al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; derogar el inciso (e) del Artículo 5; el Artículo 9 y se renumeran los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 como Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, respectivamente del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado; añadir un inciso (f) al Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 9, renumerar los Artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 como Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente del Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994; enmendar el segundo párrafo del inciso (A) del Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; derogar la Ley Núm. 414 de 13 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico".

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: No hay enmiendas al título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2145, titulado:

"Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 155 del 17 de julio de 1999, según enmendada, con el propósito de clarificar que la actual Junta de Directores del Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico, continuará en funciones por un término de un (1) año apartir de la aprobación de esta Ley o hasta que sean designados y confirmados sus sucesores."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1709, titulado:

"Para enmendar el párrafo (B) del apartado (1) del inciso (d) de la Sección 1025 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de incluir dentro de la definición de "dependientes" para fines contributivos a aquellos que cursen estudios postsecundarios en instituciones técnico-profesionales reconocidas por las autoridades educativas, en igualdad de condiciones con aquellos que cursen estudios en instituciones universitarias."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1270, titulado:

"Para añadir la sección 1013B y enmendar el apartado (b), (c) y (d) de la sección 1014; y el apartado (c) de la sección 1121 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de aplicar la tasa del diecisiete (17) por ciento a los intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones que generen las corporaciones y sociedades; enmendar la definición de persona elegible; fomentar la conversión de corporaciones y sociedades locales en compañías públicas; y promover la emisión y adquisición de deuda por compañías públicas y para otros fines."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2631, titulado:

"Para enmendar el inciso (c) de la sección 1012; enmendar el párrafo (18) de la sección 1101; eliminar el párrafo (23) de la sección 1101; renumerar los párrafos (24) y (25) de la sección 1101 como párrafos (23) y (24), respectivamente'y añadir el Subcapítulo P y las secciones 1500, 1501 y 1502 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", con el fin de disponer sobre los requisitos para cualificar como un fideicomisos de inversiones en bienes raíces; disponer sobre la tributación del fideicomiso y sus beneficiarios; establecer que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sea la agencia reguladora de los fideicomisos de inversión; se establece definiciones; disponer la reglamentación aplicable para los fideicomisos; y otras enmiendas técnicas."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Relación de Proyectos radicados en Secretaría.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz.

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. DE LA C. 1048
Por el señor Granados Navedo:

"Para disponer que en toda obra que se comience o efectúe del primero (1ro.) de enero del 2001, se utilicen rótulos de tránsito fabricados con plástico reciclado de y manufacturado en Puerto Rico, de estar disponible, y disponer que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras, a los municipios y a las entidades privadas contratadas a los fines de construir, habilitar o rótulos de tránsito cumplan las providencias reglamentarias correspondientes a esta Ley."
(ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA; Y DE RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA)

P. DE LA C. 1050
Por el señor Granados Navedo:

"Para disponer que los municipios requieran, a partir del primero (1ro.) de enero del 2001, en sus subastas para la construcción o remodelación de bancos de las estaciones o paradas de guaguas, que éstos sean construidos de plástico reciclado y manufacturado en Puerto, de estar disponibles, y disponer que aquellos que necesiten ser reemplazados posterior a dicha fecha lo sean con dicho material."
(ASUNTOS MUNICIPALES; Y DE RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA)

P. DE LA C. 1052
Por el señor Granados Navedo:

"Para ordenar que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras, la Corporación del Tren Urbano y entidades privadas que sean contratadas por los anteriores, utilicen los durmientes de las vías del tren y bancos de las estaciones que sean fabricados con plástico reciclado de y

manufacturados en Puerto Rico, de estar disponibles y que cumplan con los parámetros de las agencias federales a estos fines."
(ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA; Y DE RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA)

P. de la C. 1394 y 1409 (Sustitutivo)
Por las Comisiones de Asuntos Municipales y Sobre la Corrupción Gubernamental:

"Para enmendar los incisos (o) y (r) del Artículo 3.009, adicionar un inciso (c) y redesignar los actuales incisos (c), (d), (e) y (f), como los incisos (d), (e), (f) y (g), respectivamente, del Artículo 4.004 y adicionar un apartado (5) al inciso (c) del Artículo 6.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de disponer que ningún funcionario o empleado municipal o persona contratada por un municipio podrá tener parentesco alguno hasta el tercer (3er.) grado de consanguinidad o segundo (2do.) de afinidad con el Alcalde; disponer prohibición idéntica a las Asambleas Municipales respecto al presidente de la Asamblea; eximir de la aplicación de dicha prohibición idéntica a las Asambleas Municipales respecto al Presidente de la Asamblea; eximir de la aplicación de dicha prohibición a aquellas personas que advinieran a la relación familiar antes descrita después de su nombramiento o contratación original, o aquellas que hayan tenido la oportunidad de competir en igualdad de condiciones con otros aspirantes mediante un proceso de selección a base de pruebas, exámenes o evaluaciones de preparación o experiencia, y se haya determinado objetivamente que es el candidato más idóneo o mejor calificado en el registro de elegibles para el puesto en cuestión; facultar a la Oficina de Etica Gubernamental para autorizar bajo ciertas circunstancias el nombramiento o contratación de personas que sean parientes de un funcionario dentro de los grados antes mencionados."
(ASUNTOS MUNICIPALES; Y DE ETICA GUBERNAMENTAL Y CONTRA LA CORRUPCION)

P. DE LA C. 1824
Por el señor Silva Delgado:

"Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, a los fines de aclarar a quién se le cobrará el depósito por cada cuarto de aceite que venda un detallista, eximiendo a las estaciones de gasolina y garajes que ofrecen el servicio de cambio de aceite o de vender y echar el aceite al vehículo de motor y que el comprador habrá de recobrar la cantidad total de su depósito al devolver el aceite usado."
(TURISMO, COMERCIO, FOMENTO INDUSTRIAL Y COOPERATIVISMO)

P. DE LA C. 2505
Por el señor López Santos:

"Para enmendar la Sección 10 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, a fin de aumentar las penalidades cuando cualquier persona o identidad opere un centro de cuido diurno de niños sin licencia otorgada por el Departamento de la Familia o no corrija las deficiencias encontradas, una vez inspeccionada y para otros fines."
(SALUD Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE LO JURIDICO)

P. DE LA C. 2534
Por el señor Jiménez Negrón:

"Para declarar como Monumentos Históricos de Puerto Rico la Cueva Lucero y el Manantial que se origina en el mismo lugar Municipio de Juana Díaz, Puerto Rico."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE EDUCACION Y CULTURA)

P. DE LA C. 2549
Por la señora Juarbe Beníquez:

"Para enmendar el Artículo 6.02 de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que el Secretario de Educación instituya un control de acceso para todas las escuelas."
(EDUCACION Y CULTURA)

P. DE LA C. 2569
Por los señores Misla Aldarondo y Vega Borges:

"Para enmendar el Reglamento de Planificación Número 4, en su Tópico 15, sobre Proyectos de Construcción e Instalación de Telecomunicaciones, así como el Reglamento de Emergencia para la instalación de Antenas de Transmisión del 22 de septiembre de 1999 de la Junta de Planificación de Puerto Rico, a los fines de regular la construcción de Torres de Telecomunicaciones en las que se instalan estaciones de transmisión de frecuencia radial "antenas" y la distancia mínima que éstas deberán guardar cuando sean construidas en áreas residenciales, según definidas por la Junta de Planificación o por los Municipios Autónomos autorizados por la Junta de Planificación a estos fines, acorde a la Ley de Municipios Autónomos; para definir el término torre; para disponer la aplicación de esta Ley a las solicitudes ante las Agencias y para proveer tiempo para el cumplimiento con esta Ley de las torres existentes y crear excepción; y para autorizar a la Junta de Planificación para que apruebe la reglamentación necesaria para poner en vigor está Ley."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRU CTURA)

P. DE LA C. 2575
Por la señora Juarbe Beníquez:

"Para declarar monumento histórico el Túnel de Guajataca del Municipio de Isabela."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE EDUCACION Y CULTURA)

P. DE LA C. 2677
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para adicionar un cuarto, quinto y sexto párrafo al Artículo 12 de la Ley Núm. 75 de 2 julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a fin de eliminar la obligación que tienen los notarios de rendir informes negativos en el caso de que estén inactivos en su práctica notarial,

por mediar una prohibición al ejercicio del notariado o por cese indefinido pero no permanente en el ejercicio del notariado."
(DE LO JURIDICO)

P. DE LA C. 2692
Por el señor Acevedo Méndez:

"Para establecer la política pública sobre la prevención de inundaciones en Puerto Rico, la conservación de ríos y quebradas y la dedicación a uso público de fajas verdes."
(RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA)

P. DE LA C. 2766
Por la señora Juarbe Beníquez:

"Para enmendar los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley Núm. 117 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como "Ley para proteger los distintivos del Programa de Paradores Puertorriqueños, Inc." a fin de atemperar dicha Ley a los cambios que ha sufrido el Programa de Paradores de Puerto Rico."
(TURISMO, COMERCIO, FOMENTO INDUSTRIAL Y COOPERATIVISMO)

P. DE LA C. 2789
Por el señor Cintrón García:

"Para enmendar el Artículo 8.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de exceptuar de la aplicación de la prohibición estableciada en dicho Artículo a la compra de tiempo y espacio en los medios de difución pública con el propósito de anunciar la celebración de los actos oficiales del día seis (6) de enero de un año en que deba celebrarse una elección general."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se forme un tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1038, Proyecto del Senado 1627, Proyecto del Senado 1805, Proyecto del Senado 1821.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta del Senado 1353, Resolución Conjunta del Senado 2070, Resolución Conjunta de la Cámara 2665 y el Proyecto de la Cámara 2631.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Que no se incluya el Proyecto de la Cámara 2631, toda vez que está en el segundo Calendario.

Para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en este tercer Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1038, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Seguridad Pública; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el inciso (2), del Artículo 23 de la Ley Núm. 53 del 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de prohibir la reinstalación de policías violentos, que se les pruebe en su caso de apelación que están afectados mentalmente, por lo que están incapacitados para portar arma de fuego y realizar sus funciones de mantener el orden público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico es la institución encargada de proveer protección y seguridad a los ciudadanos. Los policías tienen que ser figura de autoridad pero, a su vez, personas prudentes que no deben reaccionar de forma violenta ante situaciones de tensión en su trabajo o en el hogar.

En Puerto Rico actualmente hay una cantidad sustancial de policías desarmados por problemas psicológicos y que han sido separados de sus cargos por un período de tiempo para darle la oportunidad a que mejore su condición mental. Además de concederles tiempo para que reciban tratamiento psicológico o psiquiátrico con el propósito de mejorar sus reacciones violentas a raíz de sus problemas emocionales.

La Ley Núm. 53 del 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como la Ley de Policía de Puerto Rico necesita ser enmendada, en el Artículo 23, inciso (2) para que no se pueda reinstalar a policías violentos; que se les pruebe en su caso de apelación que están afectados mentalmente e incapacitados para portar un arma de fuego. Una vez se examine y corrobore los dictámenes médicos de los Psicólogos o Psiquiatras en el trámite apelativo y se concluya que la condición mental del policía es una crónica que pone en riesgo la seguridad pública, el Superintendente decretará su separación del Cuerpo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade al Articulo 23, inciso (2) de la Ley Núm. 53 del 10 de junio de 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

(2) El castigo a imponerse por faltas graves podrá ser uno de los siguientes: reasignación de funciones o reubicación, traslado, expulsión permanente del Cuerpo, degradación o suspensión de empleo sin sueldo por un período no mayor de cinco años.

En aquellos casos en que el policía sea evaluado por los siguientes profesionales de la salud mental; el psiquiatra del Fondo del Seguro del Estado, el psiquiatra de la Junta de Evaluación Médica, y el psiquiatra y los psicólogos de la Policía de Puerto Rico debido a incidentes de violencia contra ciudadanos particulares,

violencia doméstica o intentos de suicidio; y una vez éstos emitan su opinión en el debido procedimiento administrativo con respecto a que la condición emocional del paciente es una crónica o difícil de superar y que pone en riesgo la seguridad de la ciudadanía, sus compañeros de trabajo, su familia o contra sí mismo, el Superintendente deberá decretar la separación del Cuerpo Policíaco.

La determinación del Superintendente será final y firme conforme a derecho. Solamente podrá impugnarse la determinación del Superintendente ante los organismos administrativos correspondientes por errores de derecho y aquellos que sean contrarios a la disposición constitucional del debido procedimiento de ley. Una vez se determine en dicho procedimiento apelativo, luego de examinar el recurso presentado, que no existen violaciones al debido procedimiento de ley o a disposición constitucional alguna, se sostendrá la determinación emitida por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico decretando la separación del Cuerpo en forma final y firme.

Disponiéndose que como medida de seguridad a los policías violentos, pero no separados del Cuerpo que se confirme en su caso de apelación que están afectados mentalmente pero que se le reinstale en sus funciones, no estarán autorizados a portar armas de fuego.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Seguridad Pública; y de Gobierno y Asuntos Federales previo estudio y condideración del Proyecto del Senado 1038, recomiendan la aprobación de la medida con enmiendas.

En El Texto Decretativo:

A la página 2, línea 1,	después de "inciso" añadir "(b)".
A la página 2, línea 5,	eliminar "años" y sustituir por "meses".
A la página 2, líneas 6 a la 17	eliminar todo su contenido y sustituir por:
	"En aquellos casos en que el policía sea evaluado por los profesionales de la salud mental, 3. los siquiatras de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado establecerán la relación causal y se fijará la incapacidad, cuando así corresponda.

En los casos relacionados con el trabajo se les proveerá el tratamiento médico siquiátrico adecuado. La decisión institucional del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado le será notificada a la Policía de Puerto Rico.

En los casos no relacionados con el trabajo, como serían los de violencia doméstica e intentos suicidas, una vez evaluados por los peritos del Fondo del Seguro del Estado, serán referidos al siquiatra de la Junta de Evaluación Médica, y al siquiatra y sicólogos de la Policía de Puerto Rico, quienes emitirán su opinión en el debido procedimiento administrativo, con respecto a que la condición emocional del paciente es una crónica o difícil de superar, que pone en riesgo la seguridad de la ciudadanía, sus compañeros de trabajo, su familia o contra sí mismo, y el Superintendente deberá decretar la separación del Cuerpo

Policíaco. Antes de decretar la separación, el Superintendente dará al querellado la oportunidad de ser escuchado.

La determinación podrá impugnarse ante los organismos correspondientes por errores de derecho y aquellos contrarios al debido proceso de la ley. Una vez se determine en dicho procedimiento".

A la página 3, línea 4,	después de "Disponiéndose" eliminar "que".
A la página 3, línea 4,	después de "seguridad" eliminar "a" y sustituir por "que no estarán autorizados a portar armas de fuego".
A la página 3, línea 4,	después de "violentos" eliminar ", pero".
A la página 3, línea 5,	después de "Cuerpo" añadir ",".
A la página 3, líneas 6 y 7,	después de "que" eliminar "se le reinstale en sus funciones, no estarán autorizados a portar armas de fuego" y sustituir por "sin embargo podrían ser reinstalados en sus funciones."

En El Titulo:

A la página 1, línea 1,	después de "inciso" añadir "(b)".

ALCANCE DE LA MEDIDA:

El Proyecto del Senado 1038, tiene como propósito enmendar el inciso (2), del Artículo 23 de la Ley Núm. 53 del 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de prohibir la reinstalación de policias violentos, que se les pruebe en su caso de apelación que están afectados mentalmente de tal manera que les incapacita portar armas de fuego y realizar sus funciones de mantener el orden público.

Esta medida gira en torno a la obligación de la Policía de Puerto Rico como patrono, de ofrecer un lugar de trabajo seguro y libre de riesgos a todos sus empleados. Por otro lado la Policía también tiene la obligación de garantizar un servicio de seguridad y protección de excelencia a la ciudadanía. Para llevar a cabo esta encomienda tiene que reclutar y retener el personal más apto para ejercitar los deberes esenciales de sus funciones.

Por ser la Policía de Puerto Rico la agencia encargada de la seguridad pública y los miembros de la fuerza tener derecho a portar armas de fuego, existe un interés apremiante del Estado en que estos estén aptos física y mentalmente así como bien adiestrados. No debemos permitir que alguién que no esté apto mentalmente porte un arma de reglamento, ni mucho menos que pertenezca a un cuerpo responsible de dirigir y mantener la Ley y el orden público, por su propia seguridad, por la de su familia, compañeros así como por la seguridad de nuestros ciudadanos. Por lo tanto los policías tienen que ser figuras de autoridad, pero, a su vez, personas prudentes que no deben reaccionar de forma violenta ante situaciones de tensión en su trabajo. Para garantizar que dentro de la Policía de Puerto Rico un ambiente de trabajo seguro y libre de riesgos a todos sus empleados y un servicio de seguridad y protección de excelencia a la ciudadanía entendemos necesaria la aprobación de esta medida con enmiendas.

Las Comisiones de Seguridad Pública; y de Gobierno y Asuntos Federales realizaron reunión ejecutiva en torno al Proyecto del Senado 1038. En dicha reunión se realizaó un estudio y análisis de la información disponible.

Por las razones antes expuestas, vuestras Comisiones de Seguridad Pública; y de Gobierno y Asuntos Federales recomiendan la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luisa Lebrón Vda. de Rivera
Presidenta
Comisión de Seguridad Pública

(Fdo.)
Kenneth McClintck Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1627, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales; y de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para reglamentar la profesión de técnico quirúrgico en salas de operaciones; crear la Junta Examinadora de Técnicos Quirúrgicos; especificar sus poderes, deberes y facultades; y fijar penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La cirugía es una de las especializaciones de la medicina más exigentes y en la cual los conocimientos de varios profesionales de la salud son determinantes para el éxito de una operación y la consecuente sanación del enfermo que se somete a ella.

El técnico quirúrgico desempeña un rol importante en la sala de operaciones y sus conocimientos sobre técnicas en el quirófano, de acuerdo al tipo de cirugía, y en el manejo de especímenes y muestras de laboratorio del paciente, al igual que la utilización de los procedimientos correctos en el manejo y disposición de desperdicios sólidos y líquidos, una vez finalizada la cirugía, contribuyen a la salud de la persona, facilitando la labor del médico y ayudando a mantener el ambiente de la sala de operaciones libre de contaminación y riesgos de accidentes.

La Asamblea Legislativa considera que deben establecerse controles que garanticen al paciente en una sala de operaciones servicios de excelencia, donde las personas que le atienden sean técnicos que tienen preparación adecuada y ejercen el más alto grado de responsabilidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.-

Esta Ley se conocerá como "Ley para Reglamentar la Profesión de los Técnicos Quirúrgicos en Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones.-

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

"Técnico Quirúrgico" significa la persona que asiste en la preparación de equipos, instrumentos y materiales para una cirugía; verifica el buen estado del equipo e instrumental requerido para los diferentes procedimientos quirúrgicos, mediante técnicas y métodos de desinfección y esterilización, incluyendo el manejo de autoclaves; prepara la mesa instrumental estéril correctamente y verifica el contaje de instrumentos y material estéril.

"Junta" significa Junta Examinadora de Técnicos Quirúrgicos.

Artículo 3.- Creación de la Junta.-

Se crea la Junta Examinadora de Técnicos Quirúrgicos, adscrita al Departamento de Salud, la cual estará compuesta de cinco (5) miembros que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Dos (2) de los miembros deberán ser médicos cirujanos debidamente autorizados para el ejercicio de la medicina en Puerto Rico. Los tres (3) restantes miembros deberán ser técnicos quirúrgicos con más de cinco (5) años de experiencia y haber estado activos en la profesión por un término no menor de tres (3) años inmediatamente antes de la fecha de aprobación de esta Ley.

Artículo 4.- Requisitos de los Miembros de la Junta.-

Las personas nombradas para integrar la Junta deberán ser mayores de veintiún (21) años, ciudadanos de los Estados Unidos de América y haber residido en Puerto Rico por un período no menor de tres (3) años antes de ser nombrados, tener la preparación académica necesaria, haber sido admitidos a la práctica de su profesión y gozar de buena conducta.

Artículo 5.- Términos de los Miembros de la Junta.-

Los nombramientos iniciales de los miembros de la Junta se harán en la siguiente forma: dos (2) por un término de dos (2) años y tres (3) por un término de tres (3) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por un período de cuatro (4) años. Los miembros de la Junta ocuparán sus puestos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.

Las vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas en la misma forma que se hacen los nombramientos originales. El término del miembro que ocupe una vacante se extenderá por el término que reste a su antecesor.

Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.

Artículo 6.- Destitución de los Miembros de la Junta.-

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por conducta inmoral, violaciones a esta Ley, ineficiencia o negligencia manifiesta en el desempeño de sus deberes, por convicción de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral, o por cualquier otra causa justificada, previa notificación y celebración de vista.

Artículo 7.- Reuniones de la Junta.-

La Junta celebrará por lo menos dos (2) reuniones al año para la consideración y resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta tramitación de sus gestiones y deberes. En su primera reunión los miembros elegirán de entre sí un Presidente, el cual ocupará el cargo por el término y bajo las condiciones que fijen los reglamentos de la Junta.

Artículo 8.- Quórum.-

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 9.- Dietas.-

Los miembros de la Junta tendrán derecho al pago de la dieta equivalentes a la dieta mínima establecida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para los miembros de la Asamblea Legislativa por asistencia a sesiones o reuniones de comisión, por cada sesión, reunión extraordinaria o de comité u otro organismos o realización de encomienda autorizada por el Presidente de la Junta a la que asistan, excepto aquellos que sean jefes de agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, salvo el Presidente de la Junta, quién recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta. Tendrán derechos al pago de viajes por millas recorridas en que incurran para llevar a cabo su gestión según se dispone en los Reglamentos del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 10.- Deberes y Facultades de la Junta.-

(a) Expedirá, suspenderá, revocará o denegará las licencias para el ejercicio de la profesión de técnico quirúrgico por las razones que se consignan en esta Ley.

(b) Adoptará un reglamento de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, que contendrá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus deberes y las reglas de procedimiento que juzgue conveniente para la tramitación de sus asuntos, dentro del término de seis (6) meses de haber sido aprobada esta Ley.

(c) Llevará un libro de actas de todos sus procedimientos y anotará en libros adecuados sus resoluciones y actuaciones.

(d) Mantendrá un registro profesional que contendrá una lista fiel y exacta de las personas autorizadas para ejercer la profesión de técnico quirúrgico en Puerto Rico, su número de licencia, su dirección de trabajo y su dirección residencial. También llevará récord de las licencias otorgadas, denegadas, suspendidas provisionalmente, revocadas permanentemente y provisionales.

(e) Adoptará un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y demás documentos expedidos por la Junta.

(f) Podrá tomar juramentos, oír testimonios y recibir pruebas en relación con los asuntos de su competencia.

(g) Podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos, documentos e informes que la Junta estime necesario. Si una citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplida, la Junta podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación bajo pena de desacato.

(h) Presentará al Gobernador de Puerto Rico por conducto del Secretario de Salud, un informe anual de sus trabajos, dando cuenta del número de licencias expedidas, canceladas o renovadas.

Artículo 11.- Requisitos para Obtener la Licencia de Técnico Quirúrgico.-

Toda persona que aspire a ejercer la profesión de técnico quirúrgico en Puerto Rico deberá reunir los siguientes requisitos:

(a) Someter evidencia oficial escrita de haberse graduado de un programa de técnico quirúrgico, aprobado por el Consejo General de Educación o el Departamento de Educación de Puerto Rico, o de una escuela extranjera acreditada por el Comité de Ciencias Aliadas a la Salud de la Asociación Médica Americana, donde haya obtenido un entrenamiento formal y práctico de la disciplina para la cual solicita la licencia.

El programa de estudios debe incluir como mínimo mil trescientas cincuenta (1,350) horas de duración, entre las cuales debe haber aprobado las siguientes materias, entre otras, en la fase pre-clínica o área teórica: Anatomía y Fisiología, Principios de Microbiología y Epidemiología, Principios y Métodos de Esterilización, Campos Quirúrgicos, Fundamentos de Técnicas Quirúrgicas, Comunicación y Relaciones Humanas, Cirugía y Subespecialidades, Principios Etico Legales de la Profesión y Teclado Práctico.

En la fase clínica tendrá que haber aprobado estudios, entre otros, sobre: Intervención en el Area de Suministros Estériles, Intervención en el Area de Cirugía General e Intervenciones Quirúrgicas Subespecializadas. Esta disposiciones será aplicable únicamente a aquellos aspirantes que soliciten por primera vez su licencia transcurridos dieciocho (18) meses después de la vigencia de esta Ley.

(b) Tener cumplidos dieciocho (18) años de edad;

(c) Radicar ante la Junta una solicitud debidamente jurada en el impreso que a esos efectos dicha Junta provea;

(d) Aprobar los exámenes ofrecidos por la Junta;

(e) Pagar los derechos dispuestos en esta Ley; y

(f) Ser persona de buena reputación, lo que acreditará con un certificado negativo de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico y por las autoridades competentes en las jurisdicciones

en donde el aspirante hubiera residido y cualquier otra credencial que la Junta establezca por reglamento.

Artículo 12.- Concesión de Licencia de Técnico Quirúrgico.-

La Junta expedirá licencia de técnico quirúrgico a la persona que cumpla los requisitos establecidos en el Artículo anterior. La licencia deberá ser exhibida al público en el lugar de trabajo del técnico.

Artículo 13.- Obligación de la Junta de Ofrecer Examen.-

La Junta establecerá por reglamento los requisitos para ser aceptado a tomar el examen de reválida que comprenda las ciencias básicas. El candidato deberá acompañar una transcripción de créditos que acredite que dicho candidato aprobó una educación profesional, con un índice académico no menor de dos puntos (2.0) o su equivalente, que lo capacita para desempeñarse como técnico quirúrgico, según lo establezca la Junta. El examen se ofrecerá por lo menos dos (2) veces al año y constará de un examen teórico y un examen práctico de las disciplinas y las ciencias básicas que determine la Junta.

Toda persona que repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el curso o los cursos remediativos reconocidos o acreditados por la Junta. Luego de estos cursos la persona tendrá tres (3) oportunidades adicionales para tomar el examen. De no estar disponibles estos cursos después de haber reprobado el examen de reválida en tres ocasiones, previa autorización expresa de la Junta, el aspirante tendrá tres (3) oportunidades adicionales para tomar la reválida, sin que se exija el requisito de tomar dichos cursos. Este curso, de estar disponible, se requerirá cada tres (3) ocasiones reprobadas.

La Junta deberá garantizar a las personas que no hayan aprobado el examen de reválida, el derecho a examinar su hoja de contestaciones, a recibir el desglose de la puntuación obtenida y a solicitar la reconsideración de la evaluación y calificación de su examen.

La Junta concederá un término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se le notifique el resultado del examen, a cualquier persona que haya tomado examen para que radique cualquier alegación en su favor, en cuanto a la calificación de los exámenes. Los papeles de examen de los que hayan aprobado podrán ser destruidos después de transcurridos los noventa (90) días anteriormente mencionados. La Junta retendrá los papeles de examen de las últimas tres (3) ocasiones de la persona reprobada, con el propósito de facilitar el procedimiento establecido en este Artículo.

Artículo 14.- Licencias Especiales.-

Dentro del término improrrogable de un (1) año inmediatamente siguiente a la fecha de vigencia de esta Ley, la persona que hubiere estado ejerciendo como técnico quirúrgico bajo dirección médica durante un período de un (1) año o que hubiere estado desempeñándose como maestro en una institución educaciva acreditada por el Consejo General de Educación o el Departamento de Educación de Puerto Rico durante un período de tres (3) años con anterioridad a esta fecha y que así lo evidencie, podrá obtener la licencia de técnico quirúrgico sin tener que tomar el examen. Cualquier persona licenciada en algún estado de los Estados Unidos cuyos organismos examinadores exijan el grado de educación profesional igual o superior al de Puerto Rico, que pague los derechos correspondientes dispuestos en el Artículo 18, cumpla con los requisitos establecidos en los incisos (c) y (f) del Artículo 11 y muestre evidencia oficial de su licencia, se le concederá una licencia provisional, cuya vigencia y renovación estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 15.

Artículo 15.- Licencias Provisionales.-

La Junta expedirá una licencia provisional para practicar, bajo la supervisión médica y la supervisión de un técnico quirúrgico licenciado, a toda persona que solicite y sea admitido por primera vez a examen. La licencia provisional quedará cancelada luego de transcurrir seis (6) meses de ser expedida, pero podrá ser renovada dos (2) veces adicionales. Para tener derecho a ello, el solicitante vendrá obligado a tomar el examen por lo menos una vez al año en términos consecutivos. La Junta podrá dispensar al candidato de tomar el examen en forma consecutiva cuando medien circunstancias que lo ameriten.

Artículo 16.- Renovación y Recertificación de la Licencia.-

La licencia se renovará cada tres (3) años mediante el pago de los derechos establecidos en el Artículo 18 y se recertificará de acuerdo a lo que más adelante se dispone.

Será deber de la Junta enviar cada tres (3) años, en o antes del día primero de junio, una solicitud impresa para la renovación de licencia a todo aquel técnico quirúrgico a quien se le haya expedido una licencia.

La Junta establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para el registro y la certificación de estos profesionales cada tres (3) años a base de educación continuada y a las normas dispuestas por las organizaciones de reglamentación y evaluación profesional correspondientes, previa evaluación y cumplimiento de los requisitos que se establezcan mediante reglamento. La recertificación de los técnicos quirúrgicos, a base de la aprobación de los cursos de educación continuada requeridos por la Junta, equivaldrá a una renovación de licencia.

Artículo 17.- Reciprocidad.-

Se autoriza a la Junta a establecer, mediante las condiciones y requisitos que juzgue necesarios y convenientes, relaciones de reciprocidad para la concesión de licencia sin examen, directamente con los estados o territorios de los Estados Unidos en que se exijan requisitos similares a los establecidos en esta Ley Esta licencia se expedirá por el término de un (1) año, prorrogable por un (1) año adicional. Si estos técnicos desean continuar ejerciendo en Puerto Rico indefinidamente, deberán obtener la licencia regular según lo establecido en esta Ley.

Artículo 18.- Derechos.-

La Junta deberá cobrar los siguientes derechos:

Por cada examen	$35.00
Por la primera licencia	50.00
Por la renovación de la licencia	30.00
Por licencia provisional	25.00
Por duplicado de cualquier licencia	15.00

Los derechos cobrados por la Junta no serán devueltos bajo ningún concepto y podrán ser variados mediante reglamentación al efecto.

Artículo 19.- Denegación de Licencia.-

La Junta podrá denegar la expedición de una licencia, luego de notificación a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

(i) no reúna los requisitos para obtener la licencia establecidos por esta Ley;

(j) haya ejercido ilegalmente la profesión de técnico quirúrgico en Puerto Rico;

(k) haya sido convicta de delito grave o de delito menos grave que implique depravación moral;

(l) haya obtenido o tratado obtener una licencia de técnico quirúrgico mediante fraude o engaño;

(m) haya incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión, en perjuicio de tercero;

(n) haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente, o se estableciere dicha incapacidad ante la Junta mediante peritaje médico; disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse por la Junta tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley;

(o) sea drogadicta o alcohólica; disponiéndose, que la licencia podrá otorgarse tan pronto esta persona pruebe estar capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 20.- Suspensión o Revocación de Licencia.-

La Junta podrá denegar la renovación, o revocar o suspender temporal o permanentemente una licencia expedida de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, luego de notificar a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando:

(p) haya sido convicta de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral;

(q) haya obtenido o tratado de obtener una licencia para ejercer la profesión de técnico quirúrgico mediante fraude o engaño;

(r) haya incurrido, o permita que una persona con licencia provisional que trabaje bajo su responsabilidad y supervisión, incurra en negligencia crasa en el desempeño de sus deberes profesionales, en perjuicio de tercero;

(s) haya sido declarada incapacitada mentalmente por un tribunal competente o se estableciera su incapacidad ante la Junta mediante peritaje médico; disponiéndose, que la misma puede restituirse cuando demuestre estar capacitada;

(t) sea drogadicta o alcohólica; disponiéndose, que la misma podrá restituirse cuando demuestre estar capacitada.

Artículo 21.- Audiencias ante la Junta.-

La Junta podrá iniciar procedimientos bajo las disposiciones de esta Ley, motu proprio o mediante querella de persona interesada.

A la persona afectada por una querella se le notificará por escrito la naturaleza de los cargos formulados en su contra y la fecha y sitio en que se celebrará la vista ante la Junta. Dicha notificación se hará con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se celebrará la vista y podrá diligenciarse personalmente o remitiéndole copia de la notificación por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida.

Si después de haber sido debidamente notificado, el querellado no comparece a la vista, la Junta podrá proceder a evaluar la prueba presentada en su contra y dictar la orden que dicha prueba justifique. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de una orden de la Junta, el querellado demuestra que su incomparecencia fue por causa justa y razonable, la Junta podrá reabrir el caso y permitirle presentar prueba a su favor.

La decisión de la Junta denegando, suspendiendo, o revocando una licencia podrá ser reconsiderada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha decisión.

Cualquier persona a quien afecte adversamente alguna decisión final de la Junta, podrá solicitar la revisión de la misma radicando un escrito en el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes de habérsele notificado dicha decisión final. Copia de dicha solicitud deberá presentarse inmediatamente a la Junta, luego de lo cual ésta radicará en el Tribunal una copia certificada del récord sobre el cual basó su decisión.

Artículo 22.- Licencia Requerida.-

Ninguna persona podrá practicar, ni ofrecerse a practicar como técnico quirúrgico, a menos que posea una licencia de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 23.- Penalidades.-

Toda persona que se anuncie como técnico quirúrgico, o que utilice palabras, letras, frases, abreviaturas o insignias indicando que lo es, o que sin la licencia correspondiente se dedicare al ejercicio de dicha profesión en Puerto Rico, o que emplee a otra persona sin licencia para este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 24.- Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos del nombramiento y constitución de la Junta Examinadora de Técnicos Quirúrgicos, pero sus restantes disposiciones empezarán a regir noventa (90) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Gobierno y Asuntos Federales y de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. del S. 1627, tienen a bien recomendar la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas:

En El Titulo:

Página 1, línea 1; eliminar "profesión" y sustituir por "práctica".

En La Exposicion De Motivos:

Página 1, segundo párrafo,línea 1; después de "operaciones" añadir "de las instituciones hospitalarias en coordinación con un profesional de enfermería de sala de operaciones o de un médico (cuando ejerce en su carácter privado como empleado de un cirujano).", luego eliminar "y sus" y sustituir por "Sus".

Página 1, segundo párrafo,líneas 2 y 3; eliminar desde "y en el manejo" hasta "del paciente,".

Página 1, segundo párrafo,línea 5; después de "cirugía" insertar "y bajo la supervisión directa de un profesional de enfermería o de un médico".

En El Decretase:

Página 2, línea 2; eliminar "Profesión" y sustituir por "Práctica".

Página 2, línea 7; después de "Quirúrgico" añadir "en Sala de Operaciones" y luego de "persona" añadir "que cumple con los requisitos establecidos en esta Ley" y luego de "que" añadir "bajo la supervisión directa de un(a) enfermero(a) de sala de operaciones".

Página 2, línea 8; eliminar "materiales para una cirugía" y sustituir por "material médico quirúrgico y asiste al cirujano en el momento que éste lo requiera" .

Página 2, línea 9; eliminar ", mediante" y sustituir por ", utiliza".

Página 2, línea 11; después de"correctamente y" añadir "junto con el(la) enfermero(a) circulante".

Página 2, entre líneas 12 y 13; insertar el siguiente texto:

""Licencia" significa documento expedido a todo solicitante después de cumplir los requisitos exigidos por ley y a virtud de la cual se le autoriza a ejercer.".

Página 2, líneas 16 y 17; eliminar "Dos (2)" y sustituir por "Uno", luego eliminar "deberán ser médicos cirujanos" y sustituir por "deberá ser un médico cirujano con alguna especialidad quirúrgica", después eliminar "autorizados" y sustituir por "autorizado" y al final de la oración eliminar el "." y añadir "y otro deberá ser un profesional de enfermería con especialidad en la práctica de sala de operaciones debidamente autorizado para el ejercicio de la enfermería en Puerto Rico.".

Página 2, línea 19; eliminar "profesión" y sustituir por "práctica".

Página 3, línea 4; eliminar "de su profesión y" y sustituir por "," y luego de "conducta" añadir "y no tener interés alguno en instituciones relacionadas con la preparación académica de los técnicos quirúrgicos".

Página 4, línea 20; eliminar "profesión" y sustituir por "práctica".

Página 4, línea 21; después de "Ley" añadir "previo celebración de vista administrativa".

Página 5, línea 9; eliminar "profesión" y sustituir por "práctica".

Página 6, línea 5; eliminar "profesión" y sustituir por "práctica".

Página 6, línea 12; eliminar "trescientas cincuenta (1,350)" y sustituir por "cuatrocientas cincuenta (1,450)".

Página 6, línea 16; después de "Subespecialidades" eliminar "," y sustituir por "y".

Página 6, línea 17; eliminar "Profesión" y sustituir por "Práctica." y eliminar el resto de la línea.

Página 7, entre líneas 1 y 2; insertar "(c) Residir en Puerto durante al menos un año con anterioridad a la presentación de la solicitud;".

Página 7, línea 2; eliminar "(c)" y sustituir por "(d)".

Página 7, línea 4; eliminar "(d)" y sustituir por "(e)".

Página 7, línea5; eliminar "(e)" y sustituir por "(f)".

Página 7, línea 6; eliminar "(f)" y sustituir por "(g)".

Página 7, línea 17; eliminar "profesional" y sustituir por "formal".

Página 7, después de línea 21; añadir un nuevo párrafo que lea: "La Junta proveerá en su reglamento para que, antes de presentarse al examen, el aspirante reciba orientación que lo familiarice con el procedimiento de reválida, las normas que rigen la administración del examen, el tipo de examen y el método de evaluación del mismo, así como la reglamentación de la Junta. A esos fines la Junta publicará material informativo y de orientación acerca del examen.".

Página 8, líneas 7 y 8; eliminar "Este curso" y sustituir por "Estos cursos", eliminar "disponible" y sustituir por "disponibles" y eliminar "requerirá" y sustituir por "requerirán".

Página 8, línea 22; eliminar "dirección médica y sustituir por "la supervisión directa de un médico o un profesional de enfermería de sala de operaciones".

Página 9, línea 5; eliminar "profesional" y sustituir por "formal".

Página 9, líneas 11 y 12; eliminar "médica y la supervisión de un técnico quirúrgico licenciado" y sustituir por "directa de un profesional de enfermería de sala de operaciones, o en su práctica privada bajo la supervisión de un médico".

Página 10, línea 5; eliminar "estos profesionales" y sustituir por "técnico quirúrgico".

Página 10, línea 6; eliminar "profesional".

Página 10, línea 15; luego de "esta Ley" insertar ".".

Página 11, línea 3; antes de "Los" añadir "El pago de derechos será mediante cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de

	Hacienda e ingresarán al Fondo de Salud para uso exclusivo de la Junta.".
Página 11, línea 8;	eliminar "(i)" y sustituir por "(a)".
Página 11, línea 9;	eliminar "(j)" y sustituir por "(b)" y eliminar "profesión" y sustituir por "práctica".
Página 11, línea10;	eliminar "(k)" y sustituir por "(c)".
Página 11, línea 12;	eliminar "(l)" y sustituir por "(d)".
Página 11, línea 14;	eliminar "(m)" y sustituir por "(e)" y eliminar "profesión" y sustituir por "práctica".
Página 11, línea 16;	eliminar "(n)" y sustituir por "(f)".
Página 11, línea 20;	eliminar "(o)" y sustituir por "(g)".
Página 12, línea 5;	eliminar "(p)" y sustituir por "(a)".
Página 12, línea 7;	eliminar "(q)" y sustituir por "(b)" y eliminar "profesión" y sustituir por "práctica".
Página 12, líneas 9 a la 10;	eliminar "(r)" y sustituir por "(c)"; y eliminar desde ", o permita" hasta "incurra".
Página 12, línea 12;	eliminar "(s)" y sustituir por "(d)".
Página 12, línea 15;	eliminar "(t)" y sustituir por "(e)".
Página 13, línea 21;	eliminar "profesión" y sustituir por "práctica".
Página 13, línea 19;	luego de "quirúrgico" insertar "sin serlo".
Página 13, línea 20;	luego de "indicando que lo es" insertar "sin ser técnico quirúrgico".
Página 14, línea 3;	eliminar "24" y sustituir por "25".
Página 14, entre líneas2 y 3;	insertar "Artículo 24.- Fondos.- Se le asigna al Departamento de Salud la cantidad de treinta mil (30,000) dólares para sufragar los gastos de funcionamiento de la Junta y los gastos necesarios en la implantación de esta Ley durante el año fiscal en que se constituya la Junta. Esta asignación será recurrente en los años subsiguientes y se consignará en el Presupuesto Funcional de Gastos del Departamento de salud.".
Página 14, línea 6;	eliminar "noventa (90) días" y sustituir por "seis (6) meses".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1627 pretende reglamentar la práctica de técnico quirúrgico en salas de operaciones; crear la Junta Examinadora de Técnicos Quirúrgicos; especificar sus poderes, deberes y facultades; y fijar penalidades.

La Exposición de Motivos de la medida indica que la cirugía es una de las especializaciones de la medicina más exigentes y en la cual los conocimientos de varios profesionales de la salud son determinantes para el éxito de una operación y la consecuente sanación del enfermo que se somete a ella.

El técnico quirúrgico desempeña un rol importante en la sala de operaciones de las instituciones hospitalarias en coordinación con un profesional de enfermería de sala de operaciones o de un médico (cuando ejerce en su carácter privado como empleado de un cirujano). Sus conocimientos sobre técnicas en el quirófano, de acuerdo al tipo de cirugía, al igualque la utilización de los procedimientos correctos en el manejo y disposición de desperdicios sólidos y líquidos, una vez finalizada la cirugía y bajo la supervisión

directa de un profesional de enfermería o de un médico, contribuyen a la salud de la persona, facilitando la labor del médico y ayudando a mantener el ambiente de la sala de operaciones libre de contaminación y riesgos de accidentes.

Para la evaluación de la medida se pidieron ponencias:

- Colegio de Profesionales de Enfermería
- Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)
- Departamento de Educación
- Departamento de Salud
- Colegio de MédicosCirujanos
- Departamento de Justicia
- Antilles School of Technical Careers

Además recibimos la ponencia de la Asociación de Profesionales de Enfermería de sala de Operaciones.

POSICION DE LAS AGENCIAS Y ENTIDADES CONCERNIDAS

El Departamento de Justicia expone quedesde el 1976, el Gobierno de Puerto Rico, en su Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud, declaró como política pública que la salud de nuestro pueblo merece y debe tener la más alta prioridad en las gestiones de su Gobierno.

En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el poder inherente del Estado para reglamentar y controlar el ejercicio de profesiones. Román v. Tribunal Examinador de Médicos, 116 D.P.R. 71, 77-79 (1985); Pérez v. Junta Dental, 116 D.P.R. 218, 233 (1986). El ejercicio de la facultad de reglamentación bajo el poder de razón del estado obedece a la responsabilidad que tiene el Estado con la salud, seguridad y bienestar general de la sociedad. Entre sus elementos esenciales la reglamentación cubre el aspecto de los requisitos para la admisión al ejercicio de la profesión u oficio, requisitos académicos, de experiencia, reputación y carácter, exámenes de reválida, etc. Con ello no se pretende privar a los ciudadanos de practicar sus profesiones, sino reglamentarlas por razón del eminente interés público del que están revestidas.

Continúa Justicia indicando que a tono con los principios expresados, la Asamblea Legislativa ha reglamentado numerosos oficios, profesiones y negocios a fin de proteger el interés público en las más variadas áreas. Se ha aprobado legislación relacionada con la salud, seguridad, el comercio, y relacionada con la diversidad de servicios que se prestan a la comunidad. Generalmente se requiere una licencia para ejercer la profesión u oficio y se imponen requsitos; se crean organismos especializados encargados de implantar, supervisar y fiscalizar la regulación, a los cuales se les delegan las más variadas funciones, facultades y deberes, que se conocen generalmente como juntas examinadoras.

El Departamento de Educación indica que es su principio fundamental el alcanzar el mejor grado posible de calidad en la Educación pública en todos los niveles. Cada alumno debe recibir educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, su capacidad intelectual y al fortalecimiento de los derechos del ser humano y de sus libertades fundamentales. Un egresado del Sistema de educación Pública deberá poseer entre sus metas la excelencia en todos los aspectos de su vida. La excelencia es la meta que todo profesional debe imponerse como su máxima aspiración.

Al recomendar la aprobación del Proyecto el departamento de Educación indica que la salud es una de las prioridades, del ser humano y del gobierno de Puerto Rico, por lo que es menester exigir el personal más capacitado y preparado para ofrecer la mejor calidad de estos servicios.

El Colegio de Profesionales de la Enfermería, por su parte, no endosa la medida, pero la Asociación de Profesionales de Enfermería de Sala de Operaciones reconoce sus méritos y ofrece varias enmiendas.

La Asociación aclara que el técnico quirúrgico no es autónomo. Sus funciones y ejecutorias tienen que ser supervisadas por un profesional de enfermería de sala de operaciones quien es la persona encargada del buen funcionamiento del quirófano. La responsabilidad legal de todo procedimiento quirúrgico recae en el médico y en la enfermera al igual que la responsabilidad de velar por que se cumpla con todas las especificaciones, exigencias y regulaciones de las agencias fiscalizadoras de los servicios de salud. Dentro de sus capacidades el técnico quirúrgico asiste a estos profesionales en esas ejecutorias.

Sostienen la necesidad de que se aclare de que el manejo de especímenes y muestras de laboratorio es un asunto legal bajo la responsabilidad del médico y del profesional de enfermería según las normas y procedimientos de las salas de Operaciones, de las agencias reguladoras de instituciones de salud OSHA (Occupational Safety Health Administration), la Comisión Conjunta de Acreditación de Organizaciones de salud (JCAHO por sus siglas en inglés), Medicare y los estándares de la Asociación de Profesionales de Enfermería de Sala de Operaciones (AORN por sus siglas en inglés). Todas estas agencias reguladoras y fiscalizadoras de la provisión de cuidados de salud establecen en sus estándares que el técnico quirúrgico ejecuta sus funciones bajo la supervisión directa de un(a) enfermero(a) profesional de sala de operaciones o con un enfermera inmediatamente accesible. La institución que no cumple con esas especificaciones se expone a penalidades que van desde amonestaciones, multas o cancelación de licencia para operar la institución.

Por su parte el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico respaldan la medida por considerarla necesaria ya que mejorará y capacitará al personal quirúrgico que ayuda al cirujano para que el resultado del procedimiento quirúrgico sea exitoso, de menor riesgo y complicaciones.

La Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM) destaca que además de la ayuda que los técnicos brindan al cirujano durante los procedimientos quirúrgicos son parte esencial del equipo de trabajo requerido para ofrecer unos servicios óptimos y de calidad a los pacientes. Para lograr este objetivo, estos técnicos deben obtener una preparación adecuada y ejercer un alto grado de responsabilidad en la realización de todos los procedimientos clínicos y administrativos en sala de operaciones.

La Antilles School of Technical Careers indica que son una institución educativa que provee oportunidades de estudio a personas que aspiran a capacitarse en diversas ocupaciones técnicas relacionadas con el campo de la salud. Entre los programas que ofrecen se encuentran: Enfermería Práctica, Asistente de Gerontología, Auxiliar de Farmacia, Técnico de Embalsamamiento, Técnico Quirúrgico, Asistente Dental con Funciones Expandidas y Técnico de Cuidado Respiratorio. El Programa de Técnico Quirúrgico fue fundado en el 1991 y desde entonces ha sido uno de los programas de mayor demanda en su Institución. Además señalan que son una de las tres instituciones educativas a nivel postsecundario existentes en el país con un programa de formación de técnicos quirúrgicos debidamente acreditado.

Entienden como una medida urgente el establecimientos de controles que garanticen la excelencia de estos servicio, así como, salvaguardar el prestigio de éstos que tanto aportan al bienestar del paciente.

Por último, el Departamento de Salud apoya la medida por entender la importancia de establecer más controles, en aquellos profesionales cuya función es de vital importancia en el manejo del paciente sometido a cirugía.

CONCLUSION

Todo proceso quirúrgico implica ciertos grados de peligrosidad, unos en mayor grado que otros. Todo el personal inmerso en un proceso como éste debe poseer las destrezas necesarias para minimizar cualquier complicación que pueda surgir en el transcurso de una cirugía.

El técnico quirúrgico desempeña un rol importante por sus conocimientos sobre técnicas en el quirófano y ejerce un alto grado de responsabilidad en la realización de todos los procedimientos clínicos y administrativos en sala de operaciones.

Según las opiniones de las diferentes agencias y entidades concernidas en el tema existe un consenso sobre la gran calidad de los servicios que los técnicos quirúrgicos ofrecen. Para garantizar que el servicio de excelencia que éstos ofrecen se mantenga es que se legisla para reglamentar el mismo.

Prácticamente todas las agencias o entidades ofrecieron sugerencias y recomendaciones al P. del S. 1627 y todas fueron debidamente evaluadas por la Comisión de Salud y Bienestar Social y se incorporaron aquellas que entendimos aclaraban y mejoraban la pieza.

Por todo lo anteriormente expuesto las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Gobierno y Asuntos Federales y de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. del S. 1627, recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Norma Carranza De León, M.D.
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)
Jorge Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1805, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Hacienda, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Número 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, denominada "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada"; enmendar los apartados (2) y (3) del inciso (a) y el inciso (b) del Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; enmendar el Artículo 13 y redenominar el término "Anciano" por el término "Persona de Edad Avanzada" en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, denominada "Ley de Establecimientos para Ancianos"; adicionar una nueva Sección 3 y renumerar las Secciones 3 y 4 como Secciones 4 y 5, respectivamente, en la Ley Núm. 43 de 15 de junio de 1966; enmendar las secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985; enmendar el Artículo 32 y redenominar el término "Anciano" por el término "Persona de Edad Avanzada" en la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada; enmendar el inciso (a) del Artículo 2 y redenominar en dicha Ley el término "Personas de Mayor Edad" por el término "Persona de Edad Avanzada" en la Ley Núm. 165 de 23 de agosto de 1996, denominada "Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos"; enmendar el inciso (A) y adicionar un nuevo inciso (E) al párrafo (31) del apartado (b) de la Sección 1022, así como adicionar un nuevo párrafo (7) al apartado (bb) de la Sección 1023 de la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, según

enmendada, denominada "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994; adicionar un nuevo inciso (n) al Artículo 5 de la Ley Núm. 68 de 11 de julio de 1988, según enmendada, denominada "Ley de la Oficina para los Asuntos de la Vejez" y derogar la Resolución Conjunta Núm. 22 de 30 de abril de 1970; a los fines uniformar el término persona de edad avanzada, ampliar los beneficios que provee cierta legislación, incorporar los derechos reconocidos mediante legislación especial, proveer nuevos derechos a las personas de edad avanzada, establecer un Centro Estatal de Protección a Personas de Edad Avanzada, que contará con una Línea Directa de Emergencia y Ayuda a Personas de Edad Avanzada a denominarse "Línea Dorada"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las proyecciones de los datos demográficos en Puerto Rico, apuntan hacia un continuo incremento en la población de sesenta (60) años o más. La expectativa de vida aumentó de 46 años en el 1940 a 74.21 años para el 1990, siendo este índice uno de los más altos del mundo al compararlo con el resto de los países desarrollados.

Puerto Rico también encabeza la lista con una alta proporción de personas sobre los 60 años de edad. Se estima que para el año 2000 el cincuenta y seis (56) por ciento de las personas de más de 60 años serán mujeres, de las cuales el cuarenta (40) por ciento estará entre las edades de 65 a 74 años y una tercera parte de éstas habrán enviudado. Además, se calcula que este sector poblacional ascendará a más de 552,000 personas y para el año 2010 sobrepasará los 688,000 personas. El ritmo de crecimiento de la población de mayor edad excede por mucho el incremento para la población total de Puerto Rico. Entre los años 1980 a 1990, la tasa anual de crecimiento poblacional para las personas de edad avanzada fue de 3.04 por ciento, mientras que para la población total de Puerto Rico fue de sólo 0.97 por ciento. De acuerdo al análisis de las estadísticas disponible, este segmento de la población será el de mayor crecimiento en los años venideros.

Las características particulares de este grupo, son indicativas de una mayor dependencia funcional, a una utilización intensiva de servicios sociales, de salud y a requerimientos de mayores unidades de vivienda. Se ha estimado que el promedio anual de sus ingresos es de ocho mil quinientos treinta (8,530) dólares, siendo el ingreso por concepto del seguro social la fuente principal de los mismos.

Durante el transcurso de los años, la Asamblea Legislativa le ha concedido un sinnúmero de beneficios y derechos a las personas de edad avanzada a tono con sus necesidades. Más aún, con la aprobación de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, denominada como la "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada de Puerto Rico", el Gobierno de Puerto Rico declaró como política pública el garantizarle a este sector de nuestra población, la prestación y accesibilidad de servicios y medios de transportación; el acceso y utilización de los mejores servicios de salud; proveerles medios que faciliten su permanencia con familiares y respetarles sus derechos individuales, limitando el ejercicio de los mismos solo cuando sea necesario para su salud y seguridad.

A fin de reafirmar el compromiso que tenemos con las personas de edad avanzada, se hace imperativo analizar y evaluar las necesidades de este grupo poblacional, tomando en consideración los avances y exigencias de la sociedad puertorriqueña moderna. Si bien es cierto que hemos ampliado e implantado programas con mayores beneficios para las personas de edad avanzada en áreas como la vivienda, también es cierto que en el área de la salud sus ingresos no aumentan proporcionalmente con los costos de equipo, servicios médicos y medicinas.

En esta Ley concedemos a las personas de edad avanzada una deducción adicional por la cantidad de mil (1,000) dólares por concepto de gastos por servicios médicos, compra de medicinas o equipo médico para efectos de la determinación del ingreso bruto ajustado al momento de radicar planilla de contribución sobre ingresos de individuos. También se enmienda la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de

1994, según enmendada, conocida como el "Codigo de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" para aumentar de forma escalonada la exención de tributación de la ganancia de capital de cincuenta mil (50,000) dólares actualmente a ciento cincuenta mil (150,000) dólares durante cuatro (4) años, cuando el contribuyente tenga sesenta (60) años de edad o más para la fecha de la venta o la permuta.

Otra necesidad apremiante que estamos considerando al aprobar esta Ley, es proveerle a las personas de edad avanzada herramientas más efectivas para que puedan reclamar los derechos que le son reconocidos en nuestro ordenamiento y en programas gubernamentales. Precisamente, se ha identificado que la mayoría de éstos carecen de los recursos para ejercer y reclamar válidamente los beneficios y derecho que se les han concedido. Es por ello que mediante legislación establecemos una línea directa de emergencia y ayuda a personas de edad avanzada, a denominarse como "Línea Dorada", para que a través de ella, este segmento poblacional o cualquier ciudadano informe situaciones de emergencia, maltrato o negligencia las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana.

Además, se les concede a éstos el beneficio de recibir copia de su certificado de nacimiento o matrimonio y de verificaciones de nacimiento o matrimonio libre de costo. Asimismo se concede el derecho de admisión a medio precio a toda persona mayor de sesenta (60) años y libre de costo a aquella mayor de setenta y cinco (75) años, a todo espectáculo, actividad artística o deportiva que se ofrezcan en las instalaciones de los municipios, agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a todo servicio de transportación pública que presten tales municipios, agencias o instrumentalidades públicas.

Por otro lado, la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada no recoge toda la legislación vigente que beneficia a este segmento poblacional. Como regla general, muchos de los ciudadanos que lo componen desconocen sus derechos y los privilegios concedidos mediante legislación especial. Por tal motivo, se enmienda esta Carta de Derechos con el fin de consignar un catálogo de derechos que le han sido concedidos o reconocidos a las personas de edad avanzada mediante legislación especial.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera necesario y conveniente proveerle a las personas de edad avanzada un documento único con todos sus derechos y beneficios. Además, consideramos necesario uniformar la definición del término "persona de edad avanzada" en toda legislación que haga referencia a este grupo de personas, así como uniformar las cuantías de la penas de multa en aquellos delitos en que el perjudicado sea una persona de edad avanzada para facilitar la implantación de esas leyes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Número 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, denominada "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada", para que se lea como sigue:

"Artículo 3.- Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada.-

DERECHOS GENERALES

Toda persona de edad avanzada tendrá derecho a:

a. [Que se le garantice de manera efectiva la vigencia de los derechos que establecen las leyes y la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.] Que se le garanticen todos los derechos, beneficios, responsabilidades y privilegios otorgados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, así como de las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

b. Estar libre de interferencia, coacción, discrimen o represalia para o al ejercer sus derechos civiles.

[b] c. ...
[c.] d. ...
[d.] e. ...
[e.] f. ...
[f.] g. ...
h. Participar en talleres y recibir orientación y ayuda técnica y profesional que le permitan desarrollar sus potencialidades.
[g.] i. Ser escuchado, atendido y consultado en todos los asuntos que le afectan y en asuntos de interés público**, sin restricciones, interferencias, coerción, discrimen o represalia**. **[Escoger con qué pariente o parientes desea convivir o el lugar donde desea hacerlo dentro de un ambiente de amor, comprensión y sosiego.]**
j. Escoger con qué pariente o parientes desea convivir o el lugar donde desea hacerlo en un ambiente de amor, comprensión y sosiego.
[h.] k. Disfrutar y tener acceso a programas de servicios recreativos, deportivos y culturales en la comunidad**, a menos que una determinación médica sustentada por un expediente médico establezca que le afecta a su salud**.
[i.] l. ...
[j.] m. ...
[k.] n. ...
[l.] o. ...
[m.] p. No ser objeto de restricción involuntaria en un hospital, hogar sustituto o residencial a menos que exista una orden médica o legal que **[lo justifique.] así lo disponga o que sea necesario por razón de mediar un estado de emergencia para evitar lesiones infligidas a si mismo o a otros.**
q. Asociarse, comunicarse y reunirse privadamente con otras personas a menos que hacerlo infrinja los derechos de otras personas.
r. Recibir su correspondencia y no ser abierta a menos que sea autorizada por éste o por un médico suyo por escrito.
s. Gozar de confidencialidad en la información contenida en sus expedientes médicos, la cual no podrá ser divulgada sin su consentimiento escrito.
t. Inspeccionar todo expediente que esté bajo la custodia de personas que le presten servicios médicos o de otra índole.
u. Acudir ante la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos Civiles del Departamento de Justicia o a cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde resida para reclamar cualquier derecho o beneficio estatuído por ley o solicitar que se suspendan actuaciones que contravengan esta Ley o solicitar una Orden de Protección por ser víctima de maltrato o conducta constitutiva de delito según tipificada en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial.

DERECHOS CONCEDIDOS MEDIANTE LEGISLACIÓN ESPECIAL

Toda persona de edad avanzada tendrá derecho a:
a. Recibir toda clase de material didáctico, informativo y cultural producido por el Departamento de Educación a través del programa creado para ofrecer servicios docentes,

informativos y culturales, a ser distribuído libre de costo a entidades organizaciones y centros que agrupan personas de edad avanzada, según dispuesto por la Ley Número 22 de 26 de abril de 1954, según enmendada.

b. Recibir adiestramiento y re-adiestramiento cónsonos con lo dispuesto en el Fondo para el Fomento de Oportunidades del Trabajo, creado en virtud de la Ley Número 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, denominada "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico".

c. Recibir un subsidio en el pago mensual del arrendamiento de la vivienda que habite y en los intereses de préstamos otorgados para realizar mejoras que faciliten su movilidad y disfrute de su hogar, en conformidad y según dispuesto por la Ley Número 173 de 31 de agosto de 1996, denominada "Programa de Subsidio de Arrendamiento y de Mejoras para Vivienda a Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos".

d. Participar de todo acto a realizarse durante el Día del Homenaje a la Vejez; el cual será celebrado el día del mes de abril de cada año fijado por el Gobernador de Puerto Rico, según dispuesto por la Ley Número 24 de 27 de abril de 1933.

e. Recibir copia libre de derechos de su certificado de nacimiento o matrimonio y de verificaciones de nacimiento o matrimonio, conforme a lo dispuesto por la Ley Número 43 de 15 de junio de 1966.

f. Recibir derecho de admisión, a medio precio, a toda persona mayor de sesenta (60) años y libre de costo a aquella mayor de setenta y cinco (75) años, debidamente identificada con tarjeta o por cualquier otra prueba de edad expedida por el Gobierno, a todo espectáculo, actividad artística o deportiva que se ofrezcan en las facilidades de los municipios, agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a todo servicio de transportación pública que presten tales municipios, agencias o instrumentalidades públicas, conforme a lo dispuesto en la Ley Número 108 de 12 de julio de 1985.

g. Recibir exención al tributar la ganancia en la venta o permuta de su residencia principal, según dispuesto por la Sección 1022 de la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, denominada "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

h. Recibir deducción adicional por la cantidad de $1,000 por concepto de gastos por servicios médicos, compra de medicinas o equipos médicos para efectos de la determinación del ingreso bruto ajustado al momento de radicar planilla de contribución sobre ingresos de individuos, según dispuesto en la Sección 1023 de la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, denominada "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

i. Recibir igualdad de condiciones en el empleo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo o privarle oportunidades en el empleo o afectarle su status como empleado, según dispuesto por la Ley Número 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada.

j. Recibir del cónyuge, ascendientes o descendientes en grado más próximo o hermanos; alimento, habitación, vestido y asistencia médica, según establecidos en el Artículo 142 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico.

k. Incoar reclamación judicial para recibir alimentos cónsona a lo dispuesto en el Artículo 142 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico y en el Artículo 158 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Número 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

l. Incoar reclamación judicial contra su cónyuge o descendiente, en el grado más próximo, o contra cualquier persona en quien esté confiada, que lo abandonare en cualquier sitio con

intención de desempararlo, cónsona a lo dispuesto en el Artículo 142 y siguientes del Código Civil de Puerto Rico y con el Artículo 159 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Número 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

m. Incoar reclamación judicial contra persona que empleare fuerza o violencia contra su persona, cónsona a lo dispuesto en el Artículo 95 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Número 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

n. Recibir un plan de servicios funerales cuando la persona de edad avanzada sea indigente, no tenga familiares o estos no tengan recursos para pagarlos, según dispuesto por la Ley Número 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, denominada "Ley Orgánica del Departamento de Servicios Sociales".

o. Servir al Gobierno de Puerto Rico en cualquiera de sus agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, incluyendo a los municipios, sin menoscabo, de la pensión que esté percibiendo por retiro por edad o por años de servicios de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, con sujeción a las normas establecidas en la Ley Número 40 de 15 de junio de 1959, según enmendada y en la Ley Número 10 de 20 de abril de 1967, según enmendada.

p. Recibir ayuda y orientación a través la Línea Directa de Emergencia y Ayuda a Personas de Edad Avanzada, denominada "Línea Dorada" las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 68 de 11 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina para los Asuntos de la Vejez".

Sección 2.- Se enmienda el apartado (2) y (3) del inciso (a) y el inciso (b) del Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, para que se lea como sigue: "Artículo 1.- Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas.

Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplear a una persona, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a una persona de oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por razón de edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas del empleado o solicitante de empleo:

(a) incurrirá en responsabilidad civil

(1) ...

(2) o por una suma no menor de **[cien (100)]** **quinientos (500)** dólares ni mayor de **[mil (1,000)]** **dos mil (2,000)** dólares, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios;

(3) o el doble de la cantidad de los daños ocasionados si ésta fuere inferior a la suma de **[cien (100)]** **quinientos (500)** dólares, y

(b) incurrirá, además, en un delito menos grave y, convicto que fuere, será castigado con multa no menor de **[cien (100)]** **quinientos (500)** dólares ni mayor de **[quinientos (500)]** **dos mil (2,000)** dólares, o cárcel por un término no **[menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días]** **mayor de seis meses**, o ambas penas, a discreción del tribunal.

..."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, denominada "Ley de Establecimientos para Ancianos", para que se lea como sigue:

"Artículo 13.- Penalidades

Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para cuidado de **[ancianos] personas de edad avanzada** sin poseer una licencia expedida por el Departamento, o que continúe operándolo después de que su licencia fuere cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en esta Ley será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa **[que no excederá de quinientos dólares] no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares** o con pena de cárcel por un período no mayor de seis meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

..."

Sección 4.- Se enmienda la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, denominada "Ley de Establecimientos para Ancianos", a los fines de redenominar en dicha Ley el término "Anciano" por el término "Persona de Edad Avanzada".

Sección 5.- Se adiciona una nueva Sección 3 y se renumeran las Secciones 3 y 4 como Secciones 4 y 5, respectivamente, de la Ley Núm. 43 de 15 de junio de 1966, para que se lea como sigue:

"Sección 3.- Se autoriza a los encargados del Registro Demográfico a que expidan libre de derechos los Certificados de Nacimiento, Matrimonio o Verificaciones de Nacimiento o Matrimonio de aquel solicitante que tenga 60 años o más."

Sección 6.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1.-

(a) Se ordena a **[todas las] todos los municipios,** agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualesquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a conceder a mitad de precio el derecho de admisión a toda persona **mayor de sesenta (60) años,** debidamente identificada, a todo espectáculo, actividad artística o deportiva que se ofrezcan en sus facilidades y a todo servicio de transportación pública que presten tales **municipios,** agencias o dependencias gubernamentales.

(b) Se ordena a todos los municipios, agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a conceder libre de costo el derecho de admisión a toda persona mayor de setenta y cinco (75) años, debidamente identificada, a todo espectáculo, actividad artística o deportiva que se ofrezcan en sus facilidades y a todo servicio de transportación pública que presten tales municipios, agencias o dependencias gubernamentales. "

Sección 7.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2.-

Se ordena al Secretario de Salud que organice el procedimiento para la expedición **libre de costo** de las tarjetas de identificación a personas mayores de sesenta (60) años que así lo soliciten. Estas tarjetas de identificación o cualquier otra prueba de edad expedida por el Gobierno que pueda identificar cumplidamente a la persona serán a su vez la autorización para disfrutar **[a mitad del precio regular] al precio dispuesto en la Sección 1 de esta Ley** de los espectáculos y actividades que se celebren en facilidades provistas por **[las] los municipios,** agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los servicios de transportación pública que presten tales **municipios,** agencias o dependencias gubernamentales."

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 32 de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, denominada "Ley Orgánica del Departamento de Servicios Sociales" para que se lea como sigue:

"Artículo 32.- Se autoriza, además, al Secretario a establecer y poner en ejecución un plan de servicios funerales para **[los ancianos]** **las personas de edad avanzada** indigentes que no tengan familiares o cuyos familiares, si los tienen, carecen de recursos para pagar los servicios funerales **[y mueren en las facilidades provistas por la Secretaría de Servicios de la Familia]**."

Sección 9.- Se enmienda la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de redenominar en dicha Ley el término "Anciano" por el término "Persona de Edad Avanzada".

Sección 10.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 165 de 23 de agosto de 1996, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.- A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Persona de **[mayor edad]** **edad avanzada** – Se refiere a toda persona que tenga 65 años o más de edad, que no tenga una vivienda propia y cuyos ingresos están dentro de los límites establecidos por el Secretario de la Vivienda mediante reglamentación para participar del programa, los cuales podrán ser iguales o más liberales pero nunca más restrictivos que los establecidos por el Gobierno Federal.

(b) ..."

Sección 11.- Se enmienda la Ley Núm. 165 de 23 de agosto de 1996, denominada "Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos", a los fines de redenominar en dicha Ley el término "Personas de Mayor Edad".

Sección 12.- Se enmienda el inciso (A) y se adiciona un nuevo inciso (E) al párrafo (31) del apartado (b) de la Sección 1022 de la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, denominada "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", cuando se refiere al individuo que tiene sesenta (60) años de edad en la fecha de dicha venta o permuta, para que se lea como sigue:

"Sección 1022.- Ingreso Bruto

(a) ...

(b) Exclusiones del Ingreso Bruto.- Las siguientes partidas no estarán incluídas en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación bajo esta Ley:

(1) ...

(31) Ganancia en la venta o permuta de residencia principal por ciertos individuos.-

(A) Regla general.- En el caso de un individuo, la ganancia realizada en la venta o permuta de su residencia principal, hasta la cantidad de **[cincuenta mil (50,000)]** **ciento cincuenta mil (150,000)** dólares por contribuyente, excepto en el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge y que opte por radicar planilla separada, en cuyo caso la exclusión no excederá de **[veinticinco mil (25,000)]** **setenta y cinco mil (75,000)** dólares si:

(i) ...

(E) Exclusión Escalonada.- Se dispone que el aumento en la cantidad de la exclusión permitida por el inciso (A) de este párrafo, se concederá de forma escalonada en un periodo de cuatro (4) años por la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares anuales a partir del año contributivo del individuo y en el caso de un individuo casado que viva con su cónyuge y opte por radicar planilla separada, se concederá la exclusión de forma escalonada por un periodo de cuatro (4) años por la cantidad

de doce mil quinientos (12,500) dólares anuales, comenzando después del 31 de diciembre de 1998. "

Sección 13.- Se adiciona un nuevo párrafo (7) al apartado (bb) de la Sección 1023 de la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, denominada "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

"Sección 1023.- Deducciones del Ingreso Bruto

Al computarse el ingreso neto se admitirán como deducciones:

(a) ...

(bb) Deducciones Adicionales.- En el caso de un individuo se admitirán como deducciones del ingreso bruto ajustado, en adición a la deducción fija opcional o a las deducciones detalladas, las siguientes partidas:

(1) ...

(7) Deducción especial en el caso de personas de 60 años o más.- En el caso de personas de 60 años o más se admitirá como una deducción especial, en adición a cualesquiera otras deducciones provistas por esta Ley, la cantidad de mil (1,000) dólares por concepto de gastos por servicios médicos, compra de medicinas o equipo médico no reembolsados por el seguro o plan médico del contribuyente. La deducción aquí provista estará disponible también a todo contribuyente que tenga derecho a reclamar como dependiente una de estas personas."

Sección 14.- Se adiciona un nuevo inciso (n) al Artículo 5 de la Ley Núm. 68 de 11 de julio de 1988, según enmendada, denominada "Ley de la Oficina para los Asuntos de la Vejez", para que se lea como sigue:

"Artículo 5.- Funciones y Deberes.-

La Oficina tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones y deberes:

(a) ...

(n) Establecerá un Centro Estatal de Protección a Personas de Edad Avanzada, que contará con una Línea Directa de Emergencia y Ayuda a Personas de Edad Avanzada a denominarse "Línea Dorada" y proveerá al Centro todos los recursos necesarios, incluyendo un sistema especial de comunicaciones libre de tarifas, a través del cual este segmento poblacional o cualquier ciudadano podrá informar situaciones de emergencia, maltrato o negligencia las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana."

Sección 15.- Se deroga la Resolución Conjunta Núm. 22 de 30 de abril de 1970.

Sección 16.- Cláusula de separabilidad.-

Si cualquiera de las disposiciones de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuera impugnada o declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o invalidez no afectará las disposiciones o aplicación del resto de la misma.

Sección 17.- Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 1805, tienen a bien recomendar la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas:

En El Titulo:

Página 1, línea 8;	eliminar "las secciones" y sustituir por "la Sección" y eliminar "y 2".
Página 1, líneas 14 a la 17;	eliminar desde "enmendar el inciso (A)" hasta "Rentas Internas de Puerto Rico de 1994;".

En La Exposicion De Motivos:

Página 3, tercer párrafo;	eliminar todo su contenido.
Página 4, segundo párrafo, línea 3;	eliminar "mayor" y después de "años" añadir "o más".
Página 4, segundo párrafo, línea 4;	eliminar "mayor" y después de "años" añadir "o más".

En El Decretase:

Página 9, línea 1;	eliminar la palabra "mayor"
Página 9, línea 2;	después de las dos palabras "años" añadir "o más".
Página 9, líneas 13 a la 18;	eliminar todo su contenido.
Página 10, línea 1;	eliminar "i" y sustituir por "h".
Página 10, línea 5;	eliminar "j" y sustituir por "i".
Página 10, línea 8;	eliminar "k" y sustituir por "j".
Página 10, línea 12;	eliminar "l" y sustituir "k".
Página 11, línea 1;	eliminar "m" y sustituir por "l".
Página 11, línea 4;	eliminar "n" y sustituir por "m".
Página 11, línea 8;	eliminar "o" y sustituir por "n".
Página 11, línea 16;	eliminar "p" y sustituir por"o".
Página 14, línea 11;	luego de "para" insertar "añadir un nuevo párrafo".
Página 14, línea 12;	luego de "1.-" añadir ". . .".
Página 14, líneas 13 a la 19;	eliminar todo su contenido.
Página 15, línea 1;	eliminar "(b)".
Página 15, línea 4;	eliminar "mayor" y después de "años" añadir "o más".
Página 15, líneas 8 a la 19;	eliminar su contenido.
Página 16, línea 1;	eliminar "8" y sustituir por "7".
Página 16, línea 2;	eliminar "Servicios Sociales" y sustituir por "la Familia".
Página 16, línea 9;	eliminar "9" y sustituir por "8".
Página 16, línea 12;	eliminar "10" y sustituir por "9".
Página 16, línea 16;	eliminar "65" y sustituir por "sesenta (60)".
Página 17, línea 2;	eliminar "11"y sustituir por "10".
Página 17, líneas 5 a la 20;	eliminar su contenido.
Página 18, líneas 1 a la 19;	eliminar su contenido.
Página 19, líneas 1 a la 12;	eliminar su contenido.
Página 19, línea 13;	eliminar "14" y sustituir por "11".
Página 20, línea 8;	eliminar "15" y sustituir por "12".
Página 20, línea 9;	eliminar "16" y sustituir por "13".
Página 20, línea 13;	eliminar "17" y sustituir por "14".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1805 pretende enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, denominada "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada"; enmendar los apartados (2) y (3) del inciso (a) y el inciso (b) del Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; enmendar el Artículo 13 y redenominar el término "Anciano" por el término "Persona de Edad Avanzada" en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, denominada "Ley de Establecimientos para Ancianos"; adicionar una nueva Sección 3 y renumerar las Secciones 3 y 4 como Secciones 4 y 5, respectivamente, en la Ley Núm. 43 de 15 de junio de 1966; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985; enmendar el Artículo 32 y redenominar el término "Anciano" por el término "Persona de Edad Avanzada" en la Ley Núm. 171 de 30 junio de 1968, según enmendada; enmendar el inciso (a) del Artículo 2 y redenominar en dicha Ley el término "Personas de Mayor Edad" por el término "Persona de Edad Avanzada" en la Ley Núm. 165 de 23 de agosto de 1996, denominada "Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos"; adicionar un nuevo inciso (n) al Artículo 5 de la Ley Núm. 68 de 11 de julio de 1988, según enmendada, denominada "Ley de la Oficina para los Asuntos de la Vejez" y derogar la Resolución Conjunta Núm. 22 de 30 de abril de 1970; a los fines uniformar el término persona de edad avanzada, ampliar los beneficios que provee cierta legislación, incorporar los derechos reconocidos mediante legislación especial, proveer nuevos derechos a las personas de edad avanzada, establecer un Centro Estatal de Protección a Personas de Edad Avanzada, que contará con una Línea Directa de Emergencia y Ayuda a Personas de Edad Avanzada a denominarse "Línea Dorada"; y para otros fines relacionados.

Para la evaluación de la medida se recibieron ponencias de la Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP), Comisión de Derechos Civiles, Colegio de Abogados de Puerto Rico, Departamento de Justicia, Departamento de Hacienda, Departamento de Salud, Departamento de la Familia, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez (OGAVE).

Según se expresa en la Exposición de Motivos de la medida las proyecciones de datos demográficos en Puerto Rico apuntan hacia un incremento en la población de sesenta (60) años o más. La espectativa de vida aumentó a 74.21 para el 1990, siendo este índice uno de los más altos del mundo.

Se estima que para el año 2000 el cincuenta y seis (56) por ciento de las personas de 60 años o más serán mujeres de las cuales el cuarenta (40) por ciento estará entre las edades de 65 a 74 años y una tercera parte de éstas habrán enviudado. El ritmo de crecimiento de la población de mayor edad excede por mucho el incremento para la población total de Puerto Rico. Entre los años 1980 a 1990, la tasa anual de crecimiento poblacional para las personas de edad avanzada fue de 3.04 por ciento, mientras que para la población total fue de 0.97 por ciento.

Las carasterísticas particulares de este grupo, son indicativas de una mayor dependencia funcional, a una utilización intensiva de servicios sociales, de salud y a requerimientos de mayores unidades de vivienda. Se ha estimado que el promedio anual de ingresos es de ocho mil quinientos treinta (8,530) dólares, siendo el ingreso por concepto del seguro social la fuente principal de los mismos.

POSICION DE LAS AGENCIAS Y ENTIDADES CONCERNIDAS

La Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP) recomienda la medida por entender que representa un esfuerzo legislativo para hacer justicia a las personas de edad avanzada.

Entre las recomendaciones que hicieron al proyecto se destaca la de eliminar, en el mismo, el que se le conceda de forma gratuita a las personas de setenta y cinco (75) años o más la admisión a todo espectáculo, actividad artística o deportiva que se ofrezcan en dependencias gubernamentales. Sostienen que el beneficio

que contempla la legislación de conceder a mitad de precio espectáculos en facilidades gubernamentales, está a la par con su deseo de aportar económicamente a dichas actividades.

En cuanto al propósito de enmendar el término anciano y que se utilice el término de persona de edad avanzada, AARP acoje la misma por considerar que la persona de edad avanzada se siente incómoda cuando se le llama viejo o anciano, lo que representa para ellos algo negativo.

AARP también manifestó su claro respaldo a que se le ofrezca a las personas mayores de 75 años transportación pública gratis, porque muchas de estas personas necesitan esta transportación para sus citas médicas y otros asuntos y sus ingresos no son suficiente para lidiar con el aumento del costo de vida.

Por su parte, la Comisión de Derechos Civiles indica que el P. del S. 1805 está en sintonía con las Naciones Unidas que proclamó el año 1999 como el Año Internacional de las Personas de Edad Avanzada. Añaden que las Naciones Unidas también se han expresado a favor de las personas de edad avanzada en asuntos tales como: independencia, participación, cuidados, autorealización y dignidad.

Entiende la Comisión que este proyecto es uno de avanzada que cumple con la responsabilidad del Estado de velar por el bienestar de esta población que aumenta constantemente y a quienes se les deben proveer los mecanismos adecuados para protegerlos y hacerlos valer.

Reconocen que una compilación que agrupe en un solo cuerpo toda la legislación relevante sobre los derechos que amparan a las personas de edad avanzada, permitiéndole a éstos ejercer con adecuacidad sus derechos de forma tal, que haya una divulgación más eficiente de los mismos, a fin de ser vindicados firmemente, es altamente conveniente.

El Colegio de Abogados sostiene que aunque el proyecto enmienda nueve (9) leyes distintas y que parecería que contiene más de un asunto, lo cierto es que todas las leyes o partes de ellas a ser enmendadas contienen un solo asunto que es velar por la protección de las personas de edad avanzada que es germano a todas ellas y en su opinión no viola la Sección 17 del Artículo III de nuestra Constitución que dispone que "No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto...".

Señalan que las enmiendas propuestas van dirigidas no sólo a mejorar los servicios y beneficios a que ahora tienen derecho las personas de edad avanzada, sino a aumentárselos y a facilitarle su obtención y disfrute.

Destaca el Colegio de Abogados que la primera y más importante enmienda del proyecto a la Ley Número 121, consiste en identificar la primera serie de los derechos otorgados a las personas de edad avanzada bajo el Artículo 3 de dicha Ley, como **Derechos Generales**, enmendar, renumerar, reafirmar y/o reformular anteriores derechos allí contenidos y adicionarle varios nuevos derechos a dicho Artículo 3, así como adicionarle otra serie de dieciseis (16) nuevos derechos para las personas de edad avnazada que se identifican como DERECHOS CONCEDIDOS MEDIANTE LEGISLACION ESPECIAL.

En resumen entienden que los derechos adicionados al Artículo 3, no solo le añaden nuevos derechos a dichas personas, sino que les concede e intenta garantizarle otros que ahora no tienen. Además, reconocen que la medida hace un gran esfuerzo por divulgar, dar a conocer y facilitar a las personas de edad avanzada el disfrute de los derechos que ya tienen y los que ahora le conceden.

Por su parte, el Departamento de Justicia indicó que la medida propone enmiendas a numerosas leyes que conceden derechos y protección a los ciudadanos de edad avanzada a fin de ampliar los mismos. Al mismo tiempo, la medida propone que dichas enmiendas, así como otros derechos adicionales reconocidos mediante legislación en vigor, sean incorporados a la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada. De ese modo se facilita la divulgación y la accesibilidad de esta información.

El Departamento de Justicia hizo una serie de recomendaciones que fueron debidamente evaluadas por la Comisión, además sugirió se le pidiera opinión a una serie de entidades en donde se incluye el Departamento de Hacienda y la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez.

El Departamento de Salud indica que es muy conveniente la introducción de emmiendas al conjunto de leyes que están agrupadas en este proyecto que apunta hacia la solución apropiada de los problemas que atañen a la población de mayor edad. En cuanto a la Ley Núm. 68 de 11 de juluio de 1988, según enmendada, la adición de un nuevo inciso (N) al Artículo 5, debe considerarse si en la realidad hace falta una "Línea Dorada" bajo los términos que se exponen, o es más viable o económico que se puedan añadir a las múltiples líneas de ayuda que existen en las diferentes agencias, los aspectos de interés que se desean y que atañen alas personas de mayor edad.

Al presente el Departamento de Salud desarrolla e implanta los modelos de avanzada en salud pública conocidos como: Municipios Saludables, Centro de Bienestar Pleno y el Proyecto Carmen. Sostienen que estas estrategias o proyectos permitirán que muchas de las actividades y planes que se proyectan alrededor de y para el beneficio de las personas de mayor edad, se integren de una forma más efectiva y provechosa a nivel de la comunidad. Es aquí donde verdaderamente todas estas ideas, planes y acciones deben tener impacto.

El Departamento de Salud indicó endosar la medida salvo lo indicado al respecto de la Ley Núm. 68.

Según el Departamento de la Familia para el 2000 se espera que la población de edad avanzada sea de 522,836, población que podría estar beneficiada por las medidas expuestas en las enmiendas de este proyecto.

El Departamento de la Familia indicó, en relación a lo derechos concedidos mediante legislación especial que:
En el inciso n de la medida, mediante el cual se elimina la disposición de la Ley Núm. 32 del 29 de mayo de 1984, que establece que el plan de servicios funerales, sea exclusivamente, para las personas indigentes de edad avanzada, que mueran en los establecimientos de cuidado subvencionados por el Departamento de la Familia, que como está redactado implica que la Agencia sería responsable por los servicios funerales de todos los ciudadanos indigentes de edada avanzada de Puerto Rico independientemente de que éstos hayan sido o no ubicados en establecimientos de cuidado por la propia Agencia. Expresaron que esta función no es cónsona con la misión del Depatramento por lo cual no la endosan.

Sugieren en su caso se considere a los gobiernos municiplaes como la entidad para otorgar y erogar los fondos necesarios para ello. El Departamento podría certificar la indigencia del fenecido.

En cuanto al inciso p, que crea el derecho de recibir orientación y ayuda a través de una Línea Directa de Emergencia, y Ayuda a Personas de Edad Avanzada, denominada "Línea Dorada" las 24 horas del día, los 7 días de la semana conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 68 de 11 de julio de 1988, sostienen que el Departamento de la Familia ya opera desde hace varios años un Programa de Emergencias Sociales para atender las situaciones de emergencia en los Programas de Servicios a Familias con Niños y el Programa de Servicios a Adultos. Este cuenta con una Línea Directa de Emergencia accesada por la comunidad mediante el Sistema Estatal de Emergencia 9-1-1. Entienden que existiendo ya este servicio en una agencia gubernamental y para evitar la duplicidad, les parece apropiado se le asigne al Departamento de la Familia todos los recursos necesarios para atender la demanda resultante de la promoción y divulgación de esta legislación, donde se deberá incluir los recursos fiscales y humanos para prestar los servicios de apoyo más necesarios para esta población como lo son, el Servicio de Ama de Llaves y de Cuidado Sustituto en establecimientos privados.

Señala el Departamento de la Familia que reiteradamente han planteado, en diversos foros de la Legislatura, la necesidad de una legislación especial para la protección de este sector de nuestra población que son víctimas de maltrato o negligencia, como el instrumento idóneo para hacer realidad el derecho a servicios de protección social consignado en la "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada".

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos expresa que la medida reconoce la realidad con la cual se enfrenta este sector de la sociedad y la sociedad misma. Es el aumento cada vez mayor de las personas de edad avanzada.

El Departamento apoya en principio la medida. Añade que resulta altamente deseable el recopilar los derechos en una misma ley, para lograr un efectivo reclamo y disfrute de los mismos. Recomendaron que se ordene la publicidad de esta legislación, a través de todas las agencias del Gobierno, tal como se hace con las políticas públicas en los tablones de edicto sobre otras materias. Es preciso que la información llegue a todos los hogares.

El Departamento del Trabajo destacó que actualmente constituyen parte de un esfuerzo entre varias agencias de la Rama Ejecutiva y otros sectores privados y de la ciudadanía, para lograr una calidad de vida óptima para este sector poblacional, a través de la "Comisón para el Desarrollo del Plan Estratégico sobre Calidad de Vida Optima para las Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico en el Nuevo Milenio", creado en virtud de lo dispuesto en la Orden Ejecutiva Núm. OE_1999-17 de 15 de abril de 1999. La función principal de esta Comisión es estudiar las necesidades de las personas de edad avanazada. Pretenden conferir énfasis al desarrollo de estrategias dirigidas a la creación de programas innovadores, servicios y acciones, dirigidas a éstos, lo cual será establecido en los planes estratégicos a ser desarrollados por la Comisión. Dicho plan estará dirigido a las áreas de salud, bienestar social, vivienda, adiestramiento, empleo, infraestructura, recreación, deportes y seguridad, entre otros.

Subrayan que para la consecución de éstos propósitos u objetivos, la Comisión rendirá un informe al Gobernador, el cual debe completarse en o antes del 30 de noviembre de 1999. Este incluirá los hallazgos de las necesidades de las personas de mayor edad y el aludido plan. Este tomará en cuenta los 18 principios adoptados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

En cuanto al érea de trabajo destacan los siguientes principios:

"... (2) Las personas de edad deberán tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos.

Las personas de edad deberán poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales..."

Por otro lado, la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez (OGAVE) señala que la decimotercera Asamblea Legislativa ha establecido un gran precedente en lo que a proponer y considerar legislación en favor de los envejecientes concierne.

Mediante las disposiciones de los estatutos y proyectos de ley antes aludidos, los cuales se han convertido en ley recientemente, se ha reconocido la necesidad de garantizar a estos ciudadnos de manera efectiva la plena vigencia de los derechos que le otorgan las leyes y la Constitución de Puerto Rico. De igual forma, se ha reconocido el derecho de los envejecientes a vivir en un ambiente de dignidad libre de presiones, coacciones o manipulaciones por parte de familiares, personas particulares, o por parte del Estado.

Nos informó OGAVE que según la Junta de Planificación, en el 1998 en Puerto Rico había 526,996 personas de 60 años o más, lo que representaba para esa fecha el 13.75% del total de la población. Para el año 2000 se espera que la población de 60 años o más ascienda a 552,836 personas o un 14.4% de la población total. Para el año 2025, se estima que dicha población ascenderá a 942,710 aproximadamente, o un 21.8% de la población.

Por otro lado, señalan que un 56% de la población de edad avanzada de Puerto Rico, según el Censo de 1990, se encontró bajo el nivel de pobreza. El ingreso promedio fue de $5,477 anuales y las tasas de actividad económica reflejan que sólo un 12.2% de esta población se encintraba dentro del grupo trabajador. El ingreso promedio de las personas entre 60 y 64 años de edad fue de $6,625; el de las personas entre 65 y 74 años de edad fue de $6,625; el de las personas de 75 años de edad o más, fue de $4,379.70.

OGAVE manifestó preocupación en cuanto a la redacción que se propone para los nuevos incisos (k) y (q) de la Ley Num. 121, los cuales tal y como están redactados, estiman podrían constituir una limitación, más que un derecho.

Sostienen que las enmiendas propuestas para aumentar las penalidades de responsabilidad civil criminal para toda persona o patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo con relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo o que lleve a cabo otras acciones y omisiones que de alguna forma tienda a privar a una persona de oportunidades de empleo o afecten su estatus como empleado, por, entre otras razones, su edad, viabilizan de forma más adecuada las garantías establecidas en la Constitución del Estado Libre Asociado.

Coinciden con la enmienda que establece que la multa por operar un establecimiento de personas de edad avanzada sin estar autorizado sería no menor de $500. ni mayor de $2,000.

Endosan también el que se le expida a esta población los Certificados de Nacimiento, Matrimonio o Verificaciones de Nacimiento o Matrimonio, libre del pago de derechos.

En cuanto a la expedición de tarjetas de identificación endosan la misma. Añaden que actualmente dichas tarjetas se expiden libre de costos, pero la enmienda propuesta tiene el efecto de impedir que en el futuro se requiera un cargo por la expedición de las mismas.

Refiriéndose a la enmienda que va dirigida a la ley orgánica de OGAVE, para añadir entre sus deberes y funciones el establecimiento de un Centro Estatal de Protección a Personas de Edad Avanzada, que contará con una Línea Directa de Emergencia y Ayuda a Personas de Edad Avanzada o "Línea Dorada", la cual estará prestando servicios las 24 horas del día los 7 días de la semana, OGAVE menifesto que la legislación federal que fomentó la creación de oficinas estatales sobre asuntos de la vejez, no concibió las mimas como entidades de servicio directo a los envejecientes. El concepto fue desarrollado para que dichas oficinas recibieran y distribuyeran los fondos federales asignados para servicios a través de una red de agencias de áreas y entidades sin fines de lucro. Tal filosofía fue adoptada en Puerto Rico cuando se creó la Oficina para los Asuntos de la Vejez.

Lo más lejos que fue dicha ley al concebir la posibilidad de que su agencia ofreciera servicios directos fue el autorizar el fomento del establecimiento de servicios, y cuando fuere aconsejable, establecerlos con carácter de demostración o modelo, para ser luego transferidos a organizaciones públicas o privadas, tales como clínicas de preparación para la vejez, el retiro del trabajo, centros diurnos de actividades múltiples, clínicas geriátricas

Consideran que al existir la Línea de Emergencias 9-1-1, la cual coordina sus servicios con la Línea de Emergencias Sociales del Departamento de la Familia, no es prudente el duplicar servicios que entienden han sido establecidos eficazmente. En su lugar recomiendan se asignen recursos adicionales al Departamento de la Familia para fortalecer el servicio de la Línea de Emergencias Sociales, de suerte que tanto los envejecientes como el resto de la población se siga beneficiando de sus servicios.

Sobre la derogación de la Resolución Conjunta Núm. 22 de 30 de abril de 1970, la cual declara el día 30 de abril de cada año como el "Día en Honor a la Vejez", OGAVE indica que la intención legislativa queda cubierta al incorporar un nuevo inciso (d) en la sección de "Derechos concedidos mediante Legislación Especial", incorporada mediante esta medida a la Carta de Derechos de las Personas de Edad Avanzada.

Señalan que en los Estados Unidos, los estados celebran el mes de mayo como "Older American's Month" y no establecen un día específico en honor a la vejez.

Por último, el Departamento de Hacienda expresó que la aprobación de esta medida podría tener un efecto negativo en los ingresos netos al Fondo General de $46.9 millones para el primer año que entre en vigor la medida, $56.8 millones para el segundo año, $66.7 millones para el tercero y $76.6 millones para el cuarto año; con un efecto acumulativo de $247 millones. Sin embargo, el departamento de Hacienda, reconociendo la importancia de esta legislación de carácter social, endosa el aumento en la exención de

$50,000 a $150,000 sobre la ganancia de capital, condicionado a que se extienda el período de transición de 4 a 5 años y que la vigencia de la medida sea el 1 de enero de 2000. Esto será objeto de análisis en un proyecto independiente.

CONCLUSION

A medida que la persona envejece y se acoge al retiro ve como, en la gran mayoría, sus ingresos merman dramáticamente mientras sus gastos médicos aumentan vertiginosamente, dejando a la persona de edad avanzada en un estado de desasosiego ante su futuro.

En Puerto Rico se ha legislado para atender los reclamos de esta población y se han aprobado un sinnúmero de leyes. Una de las causas que dificulta el aplicar leyes son la cantidad de ellas relacionadas a un mismo tema que se encuentran dispersas y por ende se dificulta el poder conocerlas todas..

Las enmiendas propuestas van dirigidas no sólo a mejorar los servicios y beneficios a que ahora tienen derecho las personas de edad avanzada, sino a aumentárselos y a facilitarle su obtención y disfrute. Hay que reconocer que los adelantos médicos y los estilos de vida más saludables traerán como consecuencia que esta población aumente significativamente en los próximos 40 años.

Por todo lo anteriormente expuesto, las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Hacienda recomiendan la aprobación del P. del S. 1805 con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Norma Carranza De León, M.D.
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1821, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Asuntos Municipales; Asuntos de la Mujer; y de Trabajo y Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, con enmiendas.

"LEY

Para añadir el Artículo 12.029(a) a la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y derogar el inciso (g) del Artículo 12.018 de dicha ley, a fines de otorgar licencia con sueldo por maternidad a las madres que adopten un menor de edad pre-escolar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La adopción es una de las manifestaciones y/o expresiones de amor más grande. Es el resultado del amor de una pareja a una persona y sus deseos de compartir ese amor con un niño (a) ajeno.

Las madres adoptantes, al igual que las biólogicas, necesitan disfrutar de un tiempo libre para poder iniciar el proceso de establecer los lazos afectivos con el niño adoptado que son sumamente importantes para estrechar la relación del niño (a) y sus nuevos padres.

A pesar de que existe amplia legislación que protege a las mujeres embarazadas, prácticamente no se ha legislado para reconocerle el derecho a las madres adoptantes de disfrutar de un tiempo libre por maternidad. La madres adoptante necesita de un tiempo para relacionarse con su nuevo (a) hijo (a). Es una oportunidad de afianzar y fortalecer los lazos entre la madre y su hijo (a). No obstante, este período inicial en la relación madre adoptante y su hijo (a) es fundamental en los años pre-escolares del menor. Por lo que la madre adoptante solo recibirá el beneficio de la licencia por maternidad si adopta un (a) menor en edad pre-escolar.

En 1987, mediante Orden Ejecutiva se ordenó a las agencias y departamentos del Gobierno de Puerto Rico, a enmendar su reglamento y leyes vigentes para extender los beneficios de maternidad a las madres adoptantes.

De igual manera, dicha Orden Ejecutiva exhortaba a las corporaciones públicas, gobiernos municipales y la empresa privada a tomar acción similar.

A pesar de esto, poco se ha hecho para reconocerle los derechos de maternidad a las madres adoptantes.

En 1992, se enmendó el Artículo 12.018 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, reconocida como Ley de Municipios Autónomos a fines de incluir la licencia de maternidad para adopción de un menor.

Sin embargo, esta será establecida mediante reglamento por cada municipio.

Esto ha probado ser poco práctico, ya que muchos municipios aún no han reglamentado sobre la licencia por adopción, y de establecer algún reglamento, no existe uniformidad entre los derechos que pueda ortorgar un municipio y otro.

Por estas razones, esta medida de ley propone enmendar la Ley de Municipios Autónomos para uniformar el derecho de licencia por maternidad a las madres adoptantes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se añade el Artículo 12.029(a) a la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, conocida, como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico ", para que lea como sigue:

Artículo 12.029 (a) - Licencia de maternidad por adopción.

Toda empleada que adopte un menor de edad pre-escolar, entiéndase, un (a) menor de cinco años (5) o menos que no esté matriculado en una institución escolar tendrá derecho a un descanso de cuatro semanas, contados a partir del día de la adopción.

a) **SUELDO COMPLETO Y ACUMULACION DE OTRAS LICENCIAS**

Durante el período de la licencia de maternidad por adopción la empleada devengará la totalidad de su sueldo. Este pago se hará efectivo al momento en que la empleada comience a disfrutar de su licencia. Las empleadas que disfruten de licencia de maternidad por adopción acumularán licencia de vacaciones y licencia por enfermedad mientras dure la licencia de maternidad por adopción, siempre y cuando se reinstalen al servicio público municipal al finalizar el disfrute de dicha licencia. En estos casos, el crédito de licencia se efectuará cuando la empleada regrese al trabajo.

b) **SOLICITUD DE LICENCIA**

Toda solicitud de una licencia de maternidad, por adopción deberá ser acompañada de una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en la cual se expresará la fecha de la adopción.

c) **DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**

No se podrá despedir a la madre adoptante sin justa causa. Toda decisión que pueda afectar en alguna forma la permanencia en su empleo de una madre adoptante deberá posponerse hasta tanto finalice el período de la licencia de maternidad por adopción.

Artículo 2. Se deroga el inciso (g) del Artículo 12.018 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico".

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales, Asuntos de la Mujer y Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración del P. del S. 1821, tienen a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo con las enmiendas contenidas en el presente informe.

En el Texto Decretativo:

Página 2, línea 1	Después de Artículo, eliminar "12.029 (a)" y sustituir por "11.029 (A)"
Página 2, línea 3	Después de Artículo, eliminar "12.029 (a)" y sustituir por "11.029 (a)"
Página 3, línea 12	Después de inciso, eliminar "(g)" y sustituir por "(i)", en la misma línea, después de Artículo, eliminar "12.018" y sustituir por "11.018

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 5	Después de Artículo, eliminar "12.018" y sustituir por "11.018"

En el Título:

Página 1, línea 1	Después de Artículo, eliminar "12.029 (a)" y sustituir por "11.029 (A)"
Página 1, línea 2	Después de inciso, eliminar "(g)" y sustituir por "(i)"
Página 1, línea 2	Después de Artículo, eliminar "12.018" y sustituir por "11.018"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P.del S. 1821 propone añadir el Artículo 11.029 (a) a la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" y derogar el inciso (g) del Artículo 11.018 de dicha Ley, a fines de otorgar licencia con sueldo por maternidad a las madres que adopten un menor de edad pre-escolar.

A los fines de evaluar la medida se procedio a solicitar memoriales a distintas entidades. Se procedio además a celebrar Vista Pública el 28 de septiembre de 1999. A dicha Vista fueron citados La Federación de Municipios de Puerto Rico, La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, El Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, El Departamento de Justicia, La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, La Unión Laboral de Enfermeras y Empleados de la Salud y la Federación de Maestros.

A la Vista comparecieron el Sr. Angel Luis Rosa en representación de Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, y la Lcda. Milagros Muñiz por el Departamento de Justicia.

Las siguientes entidades sometieron sus memoriales por escrito: El Departamento de Justicia, El Departamento de Trabajo y Recursos Humanos, Oficina de Comisionado de Asuntos Municipales y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

Se realizó un estudio de los Artículos pertinentes de la "Ley de Municipios Autónomos", del Boletín Administrativo, Núm. 4879, Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, fechado 6 marzo 1987, y Memorando General Núm. 8-87 de fecha 26 mayo 1987 de la Oficina Central de Administración.

Considerando todas las opiniones legales sometidas para ser consideradas por Vuestras Comisiones asi como las disposiciones legales vigentes se desprende la necesidad y razonabilidad de la aprobación de la presente medida.

En el año 1987 (6 de marzo de 1987) mediante Orden Ejecutiva, Núm. 4879, el entonces Gobernador de Puerto Rico autorizó a los Departamentos y Agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a enmendar la Reglamentación vigente para extender los beneficios de Licencia por Maternidad a las madre por adopción.

En virtud de dicha orden una madre adoptante adquiere los mismos derechos que tiene la madre biológica.

La Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, enmendada, conocida como Ley de Madres Obreras, establece el derecho a un periódo de descanso antes y después del alumbramiento, y dicha Ley cubre a toda mujer empleada mediante sueldo, salario, jornal o cualquier otra manera de compensación en cualquier oficina, establecimiento Comercial o Industrial.

El Artículo 11.017 de la Ley Núm. 81 de agosto 30, 1991, establece que toda empleada embarazada tiene derecho a que se le conceda licencia con sueldo por maternidad por un período de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después .

El Artículo 11.018 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, inciso (i), dice lo siguiente: "Las empleadas municipales disfrutaran de otras licencias con o sin paga, según se establezca mediante reglamento, tales como las siguientes.... (i) "Licencia de Maternidad para la adopción de un menor".

El Boletín Administrativo, Núm. 4879 es obligatorio para los Departamentos y Agencias del Goberno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mas no es obligativo para las corporaciones públicas, gobiernos municipales y la empresa privada.

Aunque el Artículo 11.018 de la Ley 81, concede el derecho a la Licencia por Adopción la misma es mediante Reglamento.

Según surge de la Exposición de Motivos del Proyecto muy poco se ha hecho para reconocerle los derechos de maternidad a las madres adoptantes toda vez que esta licencia será establecida mediante reglamento por cada municipio, esto "ha probado ser poco práctico" ya que muchos municipios aún no han reglamentado sobre la licencia por adopción y no existe uniformidad entre los derechos que pueda otorgar un municipio y otro.

La medida bajo estudio reconoce la existencia de un derecho que necesita ser aclarado y sus aplicaciones deben ser uniformes para todos los municipios.

Todas las agencias consultadas endosan la aprobación de la medida.

Las sugerencias ofrecidas por el Secretario de Justicia fueron incorporadas mediante enmiendas al Proyecto.

Concluimos que la medida es una sabia y razonable. Que es conveniente aprobar legislación para uniformar el derecho de licencia de maternidad a las madres adotantes.

Siendo la medida una de Justicia Social, al extender los derechos concedidos a las madres biológicas a las madres adoptantes, Vuestras Comisiones de Asuntos Municipales, Asuntos de la Mujer y Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, tienen a bien recomendar la aprobación de la misma con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carlos A. Dávila López
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

(Fdo.)
Lucy Arce Ferrer
Presidente
Comisión de Asuntos de la Mujer

(Fdo.)
Luisa Lebrón Viuda de Rivera
Presidenta
Comisión de Trabajo y Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1353, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Justicia la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a fin de sufragar gastos de asistencia legal; y para autorizar la transferencia; el pareo de los fondos asignados; disponer para informes anuales de gastos de funcionamiento al Departamento de Justicia por la Nacional Veterans Legal Services Program.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Justicia la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a fin de sufragar los siguientes gastos:

A. Para sufragar costos y servicios legales del National Veterans Legal Services Program, para el pago de honorarios de abogados en representación legal a veteranos puertorriqueños o miembros de sus familias en apelaciones de reclamaciones para beneficios ante el Tribunal de Apelaciones de Veteranos de Estados Unidos en Washington, D. C.; orientar a veteranos puertorriqueños que sirvieron en la Guerra del Golfo Pérsico o en el conflicto de Vietnam, a través de guías de beneficios y reuniones con diferentes organizaciones, de los beneficios conectados, debido a la exposición al Agente Naranja en Vietnam o servicios pretados en el Golfo Pérsico; entrenar y dar consejería legal al personal, incluyendo, pero sin limitarse a la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico, para que ayude a los veteranos de Puerto Rico a recibir los beneficios correspondientes, incluyendo beneficios conectados al exponerse al Agente Naranja; y representar estos veteranos ante el Departamento de Asuntos del Veterano de Estados Unidos en casos complejos, que requieran de su experiencias.

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmeditamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 2070, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a la entidad "Amigos de Calle del Cristo 255, Inc." la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos que provienen del sobrante del Tesoro Estatal para cubrir parte de los gastos de funcionamiento de la "La Casa del Libro"; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Allá para el año 1955, el distinguido profesor de la Universidad de Princeton, Elmer Adler fundó conjuntamente con un grupo de ciudadanos una entidad llamada "Amigos de la Calle del Cristo 255, Inc.", con el propósito de fomentar el aprecio de las artes del libro y del libro como obra de arte. Esta entidad con fines no pecuniarios que se fundó como organización pública y educacional para fomentar la cultura universal está ubicada en dos antiguas estructuras del Viejo San Juan conocida como "La Casa del Libro". Los estatutos corporativos de "Amigos de la Calle del Cristo 255, Inc.", establecen que en caso de disolverse esta organización sus obras y colecciones formarán parte del patrimonio cultural del Pueblo de Puerto Rico.

Esta reconocida entidad colecciona, conserva y promociona libros raros y bellos y fomenta el interés por los libros y temas relacionados. La colección que alberga "La Casa del Libro" compara favorablemente con sus contrapartidas europeas y americanas contiene una selecta recopilación de ejemplares de lo mejor en producción y diseño a través de los tiempos. Además de ser un excelente centro de inverstigación y estudio, "La Casa de Libro" realiza exhibiciones periódicas y temáticas de los libros y objetos en la colección, auspicia conferencias y charlas sobre las artes del libro, temas relacionados con la exhibición del momento y propicia lecturas, talleres y demostraciones de imprenta para niños y adultos.

La colección consiste de libros raros y hermosos, manuscritos e impresos, antiguos y contemporáneos; hojas sueltas de libros, grabados y carteles, mapas, clisés y objetos relacionados de una u otra manera con las muchas artes del libro, constituyendo una importante fuente y recruso de estudio y documentación. Esta singular colección necesita preservarse para el beneficio de futuras generaciones. Es por tal motivo, que la Asamblea Legislativa considera menester garantizar parte de los gastos de funcionamiento para el presente año fiscal toda vez que los propósitos de dicha entidad son comunes con altos intereses gubernamentales.

RESUELVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña, de fondos que provientes del sobrante del Tesoro Estatal, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares para el año fiscal 1999-2000 para cubrir parte de los gastos de la entidad llamada "Amigos de la Calle del Cristo 255, Inc." para el funcionamiento y administración de la "Casa del Libro". Será deber de la Junta de Directores de "Amigos de la Calle del Cristo 255, Inc.", realizar un informe detallado y bajo juramento al Instituto de Cultura Puertorriqueña, al Secretario de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Oficina del Contralor y a la Asamble Legislativa, consignando cuándo, dónde y cómo se han gastado los fondos asignados por esta Resolución. Se dispone, además, que las normas adoptadas o que en el futuro adopte la Asamblea Legislativa para regular el control fiscal de los donativos legislativos serán de aplicación a los fondos que mediante esta Resolución se autorizan.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2665, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar al Departamento de la Vivienda a utilizar los fondos consignados originalmente mediante las Resoluciones Conjuntas Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 y de la 346 de 8 de agosto de 1998 cuyos balances en conjunto ascienden a la cantidad de veintitres mil (23,000) dólares, para que la División de Vivienda Rural adscrita a dicho Departamento realize las obras de asfalto, intalación de tubería, instalación eléctrica y construcción de aceras para la creación de parcelas nuevas en el sector Vista Verde en la Región de Aguadilla; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se autoriza al Departamento de la Vivienda a utilizar los fondos consignados originalmente mediante las Resoluciones Conjuntas Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 y de la 346 de 8 de agosto de 1998 cuyos balances en conjunto ascienden a la cantidad de veintitres mil (23,000) dólares, para que la División de Vivienda Rural adscrita a dicho Departamento realize las obras de asfalto, intalación de tubería, instalación eléctrica y construcción de aceras; para la creación de parcelas nuevas en el sector Vista Verde en la Región de Aguadilla; y para autorizar el apreo de los fondos asignados.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrás ser pareados con aportaciones privadas, municipales y/o federales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llamen las medidas incluidas en el tercer Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1038, titulado:

"Para enmendar el inciso (2), del Artículo 23 de la Ley Núm. 53 del 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de prohibir la reinstalación de policías violentos, que se les pruebe en su caso de apelación que están afectados mentalmente, por lo que están incapacitados para portar arma de fuego y realizar sus funciones de mantener el orden público."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera senadora Luisa Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1627, titulado:

"Para reglamentar la profesión de técnico quirúrgico en salas de operaciones; crear la Junta Examinadora de Técnicos Quirúrgicos; especificar sus poderes, deberes y facultades; y fijar penalidades."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Luisa Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la enmienda al título contenida en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1805, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Número 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, denominada "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada"; enmendar los apartados (2) y (3) del inciso (a) y el inciso (b) del Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; enmendar el Artículo 13 y redenominar el término "Anciano" por el término "Persona de Edad Avanzada" en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, denominada "Ley de Establecimientos para Ancianos"; adicionar una nueva Sección 3 y renumerar las Secciones 3 y 4 como Secciones 4 y 5, respectivamente, en la Ley Núm. 43 de 15 de junio de 1966; enmendar las secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985; enmendar el Artículo 32 y redenominar el término "Anciano" por el término "Persona de Edad Avanzada" en la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada; enmendar el inciso (a) del Artículo 2 y redenominar en dicha Ley el término "Personas de Mayor Edad" por el término "Persona de Edad Avanzada" en la Ley Núm. 165 de 23 de agosto de 1996, denominada "Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos"; enmendar el inciso (A) y adicionar un nuevo inciso (E) al párrafo (31) del apartado (b) de la Sección 1022, así como adicionar un nuevo párrafo (7) al apartado (bb) de la Sección 1023 de la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994, según

enmendada, denominada "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994; adicionar un nuevo inciso (n) al Artículo 5 de la Ley Núm. 68 de 11 de julio de 1988, según enmendada, denominada "Ley de la Oficina para los Asuntos de la Vejez" y derogar la Resolución Conjunta Núm. 22 de 30 de abril de 1970; a los fines uniformar el término persona de edad avanzada, ampliar los beneficios que provee cierta legislación, incorporar los derechos reconocidos mediante legislación especial, proveer nuevos derechos a las personas de edad avanzada, establecer un Centro Estatal de Protección a Personas de Edad Avanzada, que contará con una Línea Directa de Emergencia y Ayuda a Personas de Edad Avanzada a denominarse "Línea Dorada"; y para otros fines relacionados."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera senadora Luisa Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1821, titulado:

"Para añadir el Artículo 12.029(a) a la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y derogar el inciso (g) del Artículo 12.018 de dicha ley, a fines de otorgar licencia con sueldo por maternidad a las madres que adopten un menor de edad pre-escolar."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Carlos Dávila.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

SR. DAVILA LOPEZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. DAVILA LOPEZ: Para que se aprueben las enmiendas al título.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1353, titulada:

"Para asignar al Departamento de Justicia la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a fin de sufragar gastos de asistencia legal; y para autorizar la transferencia; el pareo de los fondos asignados; disponer para informes anuales de gastos de funcionamiento al Departamento de Justicia por la Nacional Veterans Legal Services Program."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2070, titulada:

"Para asignar a la entidad "Amigos de Calle del Cristo 255, Inc." la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos que provienen del sobrante del Tesoro Estatal para cubrir parte de los gastos de funcionamiento de la "La Casa del Libro"; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2665, titulada:

"Para autorizar al Departamento de la Vivienda a utilizar los fondos consignados originalmente mediante las Resoluciones Conjuntas Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 y de la 346 de 8 de agosto de 1998 cuyos balances en conjunto ascienden a la cantidad de veintitres mil (23,000) dólares, para que la División de Vivienda Rural adscrita a dicho Departamento realize las obras de asfalto, intalación de tubería, instalación eléctrica y construcción de aceras para la creación de parcelas nuevas en el sector Vista Verde en la Región de Aguadilla; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1270 y del Proyecto de la Cámara 2631.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se llamen las medidas.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 1270, titulado:

"Para añadir la sección 1013B y enmendar el apartado (b), (c) y (d) de la sección 1014; y el apartado (c) de la sección 1121 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de aplicar la tasa de diecisiete (17) por ciento a los intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones que generen las corporaciones y sociedades; enmendar la definición de personas elegible; fomentar la conversión de corporaciones y sociedades locales en compañías públicas; y promover la emisión y adquisición de deuda por compañías públicas y para otros fines."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, vamos a hacer una enmienda en Sala.
SR. VICEPRESIDENTE: Adelante, señor Senador.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, en la página 12, línea 17, sustituir "2000" por "2002".
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos se apruebe la medida según enmendada.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2631, titulado:

"Para enmendar el inciso (c) de la sección 1012; enmendar el párrafo (18) de la sección 1101; eliminar el párrafo (23) de la sección 1101; renumerar los párrafos (24) y (25) de la sección 1101 como párrafos (23) y (24), respectivamente'y añadir el Subcapítulo P y las secciones 1500, 1501 y 1502 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", con el fin de disponer sobre los requisitos para cualificar como un fideicomisos de inversiones en bienes raíces; disponer sobre la tributación del fideicomiso y sus beneficiarios; establecer que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sea la agencia reguladora de los fideicomisos de inversión; se establece definiciones; disponer la reglamentación aplicable para los fideicomisos; y otras enmiendas técnicas."

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Señor Senador.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, una enmienda en Sala, señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.
SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, en la página 37, en la línea 10, eliminar "inmediatamente después de su aprobación" y sustituir por "el 1ro. de enero del año 2002".

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, que se apruebe la medida según enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. IGLESIAS SUAREZ: No hay enmiendas al título, señor Presidente.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un primer Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1770, Proyecto del Senado 1741, Proyecto del Senado 2059, Proyecto del Senado 2078; Proyecto de la Cámara 2566; Resolución Conjunta del Senado 1956, Resolución Conjunta del Senado 1548, Resolución Conjunta de la Cámara 2189, Resolución Conjunta de la Cámara 2656, Resolución Conjunta de la Cámara 2693, Resolución Conjunta de la Cámara 2699, Resolución Conjunta de la Cámara 2721, Resolución Conjunta de la Cámara 2724, Resolución Conjunta de la Cámara 2726, Resolución Conjunta de la Cámara 2736, Resolución Conjunta de la Cámara 2778, Resolución Conjunta de la Cámara 2779, Resolución Conjunta de la Cámara 2808, Resolución Conjunta de la Cámara 2811, Resolución Conjunta de la Cámara 2814, Resolución Conjunta de la Cámara 2815, Resolución Conjunta de la Cámara 2818, Resolución Conjunta de la Cámara 2820, Resolución Conjunta de la Cámara 2837, Resolución Conjunta de la Cámara 2775, Resolución Conjunta de la Cámara 2776, Resolución Conjunta de la Cámara 2777, Resolución Conjunta de la Cámara 2781, Resolución Conjunta de la Cámara 2782, Resolución Conjunta de la Cámara 2783, Resolución Conjunta de la Cámara 2797, Resolución Conjunta de la Cámara 2839, Resolución Conjunta de la Cámara 2841, Resolución Conjunta de la Cámara 2844, Resolución Conjunta de la Cámara 2848, Resolución Conjunta de la Cámara 2852, Resolución Conjunta de la Cámara 2853; Proyecto de la Cámara 2516, Proyecto de la Cámara 2857, Proyecto de la Cámara 2838, Proyecto de la Cámara 2854, Proyecto de la Cámara 2855; Resolución Conjunta del Senado 2088; Proyecto del Senado 1853, en reconsideración; Proyecto del Senado 1681, en reconsideración; Resolución del Senado 2901, Resolución del Senado 2902; Proyecto del Senado 1937, Proyecto del Senado 1960, Proyecto del Senado 2145; Proyecto de la Cámara 1709, Proyecto de la Cámara 1270, Proyecto de la Cámara 2631; Proyecto del Senado 1038, Proyecto del Senado 1627, Proyecto del Senado 1805, Proyecto del Senado 1821; Resolución Conjunta del Senado 1353, Resolución Conjunta del Senado 2070, Resolución Conjunta de la Cámara 2665.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba. Adelante.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1038

"Para enmendar el inciso (b)(2), del Artículo 23 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de prohibir la reinstalación de policías violentos, que se les pruebe en su caso de apelación que están afectados mentalmente, por lo que están incapacitados para portar arma de fuego y realizar sus funciones de mantener el orden público."

P. del S. 1627

"Para reglamentar la práctica de técnico quirúrgico en salas de operaciones; crear la Junta Examinadora de Técnicos Quirúrgicos; especificar sus poderes, deberes y facultades; y fijar penalidades."

P. del S. 1681
(reconsiderado)

"Para crear el Comité Coordinador para la Adquisición y Acceso a Información Geográfica de Puerto Rico, disponer su composición, organización, deberes y responsabilidades; autorizar el establecimiento del Sistema de Información Geográfica de Puerto Rico."

P. del S. 1741

"Para establecer el "Cementerio de Veteranos Estatal de Puerto Rico" bajo la supervisión de la Oficina del Procurador del Veterano; asignarle deberes y poderes; establecer la elegibilidad al mismo; asignar fondos; y para otros fines."

P. del S. 1770

"Para crear el Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños; establecer sus objetivos y organización; crear el Comité Interagencial sobre Emergencias Médicas de Niños; disponer su composición y deberes; y asignar fondos."

P. del S. 1805

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Número 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, denominada "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada"; enmendar los apartados (2) y (3) del inciso (a) y el inciso (b) del Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; enmendar el Artículo 13 y redenominar el término "Anciano" por el término "Persona de Edad Avanzada" en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, denominada "Ley de Establecimientos para Ancianos"; adicionar una nueva Sección 3 y renumerar las Secciones 3 y 4 como Secciones 4 y 5, respectivamente, en la Ley Núm. 43 de 15 de junio de 1966; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985; enmendar el Artículo 32 y redenominar el término "Anciano" por el término "Persona de Edad Avanzada" en la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada; enmendar el inciso (a) del Artículo 2 y redenominar en dicha Ley el término "Personas de Mayor Edad" por el término "Persona de Edad Avanzada" en la Ley Núm. 165 de 23 de agosto de 1996, denominada "Programa de Alquiler de Vivienda para Personas de Mayor Edad con Ingresos Bajos"; adicionar un nuevo inciso (n) al Artículo 5 de la Ley Núm. 68 de 11 de julio de 1988, según enmendada, denominada "Ley de la Oficina para los Asuntos de la Vejez" y derogar la Resolución Conjunta Núm. 22 de 30 de abril de 1970; a los fines de uniformar el término persona de edad avanzada, ampliar los beneficios que provee cierta legislación, incorporar los derechos reconocidos mediante legislación especial, proveer nuevos derechos a las personas de edad avanzada, establecer un Centro Estatal de Protección a Personas de Edad Avanzada, que contará con una Línea Directa de Emergencia y Ayuda a Personas de Edad Avanzada a denominarse "Línea Dorada"; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1821

"Para añadir el Artículo 11.029(A) a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", y derogar el inciso (i) del Artículo 11.018 de dicha Ley, a fines de otorgar licencia con sueldo por maternidad a las madres que adopten un menor de edad pre-escolar."

P. del S. 1853
(reconsiderado del reconsiderado)

"Para añadir los incisos (C), (D), (E), (F) y (G) al párrafo (1) y enmendar el inciso (C) del párrafo (2) del apartado (d) de la Sección 1169 y enmendar la Sección 6060 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", (el "Código"), a los fines de reducir la tasa contributiva aplicable a distribuciones de una cuenta de retiro individual que provengan de ingreso derivado por la cuenta de retiro individual de fuentes dentro de Puerto Rico."

P. del S. 1937

"Para crear una corporación pública que se conocerá como la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico; establecer sus deberes y poderes; autorizar a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a transferir a la Autoridad las operaciones y los activos, relacionados con el transporte de lanchas entre Fajardo, Vieques y Culebra y San Juan, Hato Rey y Cataño; y asignar fondos."

P. del S. 1960

"Para crear la Administración de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico; transferir la Administración de Rehabilitación Vocacional al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; derogar el inciso (e) del Artículo 5; y el Artículo 9; y se renumeran los Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 como Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, respectivamente del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado; añadir un inciso (f) al Artículo 2, añadir un nuevo Artículo 9, renumerar los Artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 como Artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15, respectivamente del Plan de Reorganización Núm. 2 de 4 de mayo de 1994; enmendar el segundo párrafo del inciso (A) del Artículo 8 de la Ley Núm. 51 de 7 de junio de 1996, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; derogar la Ley Núm. 414 de 13 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico"."

P. del S. 2059

"Para enmendar el párrafo introductor del inciso (M) del párrafo (2) del apartado (aa) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de permitir que los individuos puedan optar por tomar como una deducción al computar su ingreso tributable, el equivalente al treinta y tres (33) por ciento de las aportaciones hechas a entidades sin fines de lucro durante el año contributivo."

P. del S. 2078

"Para enmendar los Artículos 11A, 23, 24, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 50, 51, 52, 69, 70, 71 y 80 de la Ley Núm.198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, para facilitar la puesta al día y la mecanización del Registro de la Propiedad, para autorizar la aprobación de reglamentos, el reclutamiento y adiestramiento de personal, la coordinación interagencial, la asignación de fondos, para proveer los métodos de pago de derechos y para proveer una disposición transitoria."

P. del S. 2145

"Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 155 del 17 de julio de 1999, según enmendada, con el propósito de clarificar que la actual Junta de Directores del Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico, continuará en funciones por un término de un (1) año apartir de la aprobación de esta Ley o hasta que sean designados y confirmados sus sucesores."

R. C. del S. 1353

"Para asignar al Departamento de Justicia la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a fin de sufragar gastos de asistencia legal; y para autorizar la transferencia; el pareo de los fondos asignados; disponer para informes anuales de gastos de funcionamiento al Departamento de Justicia por la National Veterans Legal Services Program."

R. C. del S. 1548

"Para ordenar al Secretario de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a que autorice la segregación de un predio de terreno con cabida de 2.1603 cuerdas para uso residencial de la finca núm. ocho (8), localizado en el Barrio Vega Redonda en Comerio, la cual está bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico, conocida como Programa de Fincas de Tipo Familiar, bajo las condiciones que se establecen en esta Resolución Conjunta."

R. C. del S. 1956

"Para asignar a los Gobiernos Municipales de Aguada, Moca, Las Marías, Rincón, Añasco, San Germán, Isabela, Cabo Rojo y San Sebastián la cantidad de treinta y dos mil quinientos (32,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm 402 de 4 de agosto de 1999, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 2070

"Para asignar a la entidad "Amigos de Calle del Cristo 255, Inc." la suma de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos que provienen del sobrante del Tesoro Estatal para cubrir parte de los gastos de funcionamiento de la "La Casa del Libro"; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. del S. 2088

"Para asignar a la Oficina del Procurador del Veterano Puertorriqueño, la cantidad de sesenta y cinco mil treinta y cuatro dólares ($65,034.00), de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, a los fines de ser transferidos al *American Battle Monuments Commission*, para la construcción del Monumento en Conmemoración de los Veteranos de la Segunda Guerra Mundial ("*World War II Memorial*"), que se levantará en Washington, D.C.; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. del S. 2901

"Para extender la más sincera y cálida felicitación a Carlos Iván Beltrán Valdés, por haber sido seleccionado el Novato del Año de la Liga Americana de Béisbol para la temporada de 1999."

R. del S. 2902

"Para extender la más sincera felicitación al profesor Aníbal Calixto Carrera Torres con motivo de dedicársele el Vigésimo Primer Festival del Petate, a celebrarse del 10 al 12 de diciembre de 1999, en el Municipio de Sabana Grande."

P. de la C. 1270

"Para añadir la sección 1013B y enmendar el apartado (b), (c) y (d) de la sección 1014; y el apartado (c) de la sección 1121 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de aplicar la tasa del diecisiete (17) por ciento a los intereses sobre bonos, pagarés u otras obligaciones que generen las corporaciones y sociedades; enmendar la definición de persona elegible; fomentar la conversión de corporaciones y sociedades locales en compañías públicas; y promover la emisión y adquisición de deuda por compañías públicas y para otros fines."

P. de la C. 1709

"Para enmendar el párrafo (B) del apartado (1) del inciso (d) de la Sección 1025 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", a los fines de incluir dentro de la definición de "dependientes" para fines contributivos a aquellos que cursen estudios postsecundarios en instituciones técnico-profesionales reconocidas por las autoridades educativas, en igualdad de condiciones con aquellos que cursen estudios en instituciones universitarias."

P. de la C. 2516

"Para adicionar un nuevo inciso (u) al Artículo 19.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos" a fin de requerir a los alcaldes de los municipios de Puerto Rico someter un informe cada seis meses sobre los usos otorgados a los fondos legislativos asignados a cada uno de los mismos, disponer la fecha de presentación."

P. de la C. 2566

"Para declarar la segunda semana del mes de febrero de cada año y el miércoles de dicha semana como la "Semana del Orientador y el Día del Orientador", respectivamente."

P. de la C. 2631

"Para enmendar el inciso (c) de la sección 1012; enmendar el párrafo (18) de la sección 1101; eliminar el párrafo (23) de la sección 1101; renumerar los párrafos (24) y (25) de la sección 1101 como párrafos (23) y (24), respectivamente'y añadir el Subcapítulo P y las secciones 1500, 1501 y 1502 a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", con el fin de disponer sobre los requisitos para cualificar como un fideicomisos de inversiones en bienes raíces; disponer sobre la tributación del fideicomiso y sus beneficiarios; establecer que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sea la agencia reguladora de los fideicomisos de inversión; se establece definiciones; disponer la reglamentación aplicable para los fideicomisos; y otras enmiendas técnicas."

P. de la C. 2838

"Para enmendar el Artículo 9.015 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos", a los fines de disponer expresamente que los municipios están facultados para disponer de fondos municipales para sufragar la totalidad o parte de los costos asociados a servicios funerarios de personas fallecidas cuyos familiares inmediatos son indigente o no disponen de los suficientes recursos económicos para costear dichos servicios."

P. de la C. 2854

"Para declarar como Monumento Histórico de Puerto Rico "La Hacienda El Limón", lugar donde ubica la residencia de quien en vida fue el Sr. Walter Mck Jones, distinguido ciudadano a quien se le atribuye la fundación de la ciudad de Villalba."

P. de la C. 2855

"Para enmendar el inciso (d) del Artículo 15.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" a los fines de disponer que cuando un tribunal con jurisdicción deje sin efecto parte del contenido de una ordenanza con sanciones penales, el resto de la ordenanza continuará en vigor; y sobre su vigencia."

P. de la C. 2857

"Para armonizar las enmiendas contenidas en la Ley Núm. 42 de 10 de enero de 1999 y en la Ley Núm. 279 de 21 de agosto de 1999 con la reenumeración que hiciera la Ley Núm. 30 de 10 de enero de 1999 de los Capítulos X, XI y XII de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico como Capítulos IX, X y XI, respectivamente."

R. C. de la C. 2189

"Para autorizar y ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a vender a los residentes de los bateyes de las centrales azucareras sobre las cuales no se hayan aprobado leyes especiales, las estructuras que ocupan con los solares correspondientes, de acuerdo con los criterios socioeconómicos que establece la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, siempre que dichas estructuras no sean necesarias para los fines o propósitos de las empresas creadas por los colonos en virtud de la Ley Núm. 189 de 5 de septiembre de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de Transferencia de Activos y Pasivos para la Negociación de la Corporación Azucarera de Puerto Rico y/o la Autoridad de Tierras de Puerto Rico"."

R. C. de la C. 2656

"Para reasignar al Municipio de Ponce, la cantidad de setecientos cincuenta (750.00) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para ser transferidos como se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos."

R. C. de la C. 2665

"Para autorizar al Departamento de la Vivienda a utilizar los fondos consignados originalmente mediante las Resoluciones Conjuntas Núm. 289 de 10 de agosto de 1997 y de la 346 de 8 de agosto de 1998 cuyos balances en conjunto ascienden a la cantidad de veintitrés mil (23,000) dólares, para que la División de Vivienda Rural adscrita a dicho Departamento realice las obras de asfalto, instalación de tubería, instalación eléctrica y construcción de aceras; para la creación de parcelas nuevas en el sector Vista Verde en la Región de Aguadilla; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2693

"Para reasignar al Municipio de Ponce, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 350 de 24 de julio de 1999, asignados originalmente a la Asoc. Recreativa de la Urb. La Providencia para ser transferidos como se detalla en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de fondos."

R. C. de la C. 2699

"Para reasignar al Departamento de Justicia, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, de los fondos asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 276 de 23 de julio de 1992, más los intereses acumulados a fin de ser utilizados en la realización de mejoras al edificio donde se encuentran las oficinas centrales del Departamento; autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2721

"Para asignar a los municipios descritos en la Sección 1, del Distrito Representativo Núm. 27, la cantidad de doce mil (12,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999 para la realización de obras y mejoras permanentes según se indica en la Sección 1 de

esta Resolución Conjunta; para autorizar transferencias, indicar procedencia, el pareo de los fondos asignados y establecer vigencia."

R. C. de la C. 2724

"Para reasignar al Departamento de la Familia, Región de Aguadilla, la cantidad de siete mil quinientos (7,500) dólares, de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 566 de 9 de septiembre de 1996, originalmente asignados al Departamento de Recreación y Deportes para la compra de equipo, placas, trofeos, uniformes y medallas para actividades que propendan al bienestar educativo, deportivo, cultural y social del Distrito Representativo Núm. 16; autorizar el pareo de los fondos."

R. C. de la C. 2726

"Para autorizar al Departamento de Educación, a incurrir en obligaciones por la cantidad de dos millones trescientos mil (2,300,000) dólares, mediante una línea de crédito del Banco Gubernamental de Fomento, a ser repagada mediante asignaciones anuales a ser incluidas en el presupuesto general, comenzando en el año fiscal 2000-2001, para que dichos fondos sean utilizados para la construcción de un anfiteatro y salones de usos múltiples en la Escuela Pedro Albizu Campos de Levittown."

R. C. de la C. 2736

"Para reasignar al Municipio de Naguabo, la cantidad de quinientos (500) dólares, provenientes del apartado a del Distrito Representativo Núm. 35, consignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 696 de 11 de diciembre de 1998, para llevar a cabo la actividad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para proveer el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2775

"Para reasignar al Departamento de Hacienda la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, originalmente consignados al Departamento de Educación , mediante la Resolución Conjunta Núm. 821 de 25 de diciembre de 1998, para que a su vez se transfieran a la Escuela de la Comunidad Gerardo Sellés Solá de Río Piedras, para la construcción de una cancha, gradas, y bancos en dicha escuela, y para autorizar el pareo de los fondos reasignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2776

"Para reasignar al Departamento de Hacienda, la cantidad de dos mil ciento diez (2,110) dólares, originalmente consignados a la Autoridad de Energía Eléctrica, mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que a su vez se transfieran a la Escuela Superior de la Comunidad Ramón Vilá Mayo, para cubrir parcialmente costos de la instalación y compra de unidades de aires acondicionados de 60,000 BTU,s para salones de dicha escuela y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2777

"Para reasignar al Municipio de Naguabo, la cantidad de mil trescientos (1,300) dólares, provenientes del inciso 2, apartados a, c y kk del Distrito Representativo Núm. 35 consignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para llevar a cabo la actividad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2778

"Para asignar al Departamento de la Familia, Región de Aguadilla, la cantidad de cuatro mil quinientos cincuenta (4,550) dólares de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de equipo, placas, trofeos, uniformes y medallas para actividades que propendan al bienestar cívico, cultural, educativo, deportivo y social del Distrito Representativo Número 16; autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2779

"Para asignar a los Gobiernos Municipales del Distrito Representativo Núm. 16, la cantidad de diez mil quinientos (10,500) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para los fines que se mencionan en la Sección 1 y los propósitos allí expresados; autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2781

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de veinte mil catorce (20,014) dólares, originalmente asignados en dicho Municipio, provenientes de los incisos (e) y (s) de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, para ser distribuidos como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2782

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho dólares con noventa centavos (43,948.90), originalmente asignados en dicho Municipio, provenientes de los incisos (a), (b), (e), (f), (g), (k) de fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2783

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuarenta y un mil (41,000) dólares, provenientes de los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k) y (m), de la Resolución Conjunta Núm. 570 de 9 de septiembre de 1996, para la realización de obras y mejoras, para construcción de encintados y para evitar los posibles deslizamientos de terrenos por las corrientes de agua en el Sector Los Barros del Bo. Santa Olaya; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2797

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de seis mil seiscientos cincuenta y un dólares con cuarenta y dos centavos (6,651.42), originalmente asignados en dicho Municipio, de fondos provenientes de los incisos (a), (c), (e), (j), (o) de la Resolución Conjunta Núm. 354 de 14 de agosto de 1997, según se indica a continuación en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2808

"Para asignar a los Municipios de Salinas, Guayama y Santa Isabel la cantidad de dieciocho mil novecientos cincuenta (18,950) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de materiales, equipos y/o para realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo y educativo según se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar transferencia y el pareo de fondos."

R. C. de la C. 2811

"Para adicionar un nuevo apartado t. al inciso 1; derogar el apartado a. del inciso 2 y redesignar los apartados b., c., d., e., f. y g. como apartados a., b., c., d., e. y f., bajo el Distrito Representativo Núm. 9, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, con el propósito de reasignarle al equipo de béisbol AAA Vaqueros de Bayamón de la COLICEBA la partida de cuatro mil (4,000) dólares que había sido asignada al equipo Antesalistas de Cataño, para compra de equipo, materiales y gastos afines a dicho deporte."

R. C. de la C. 2814

"Para asignar al Municipio de Comerio, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para la compra de materiales y equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 28 y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2815

"Para asignar al Municipio de Corozal, la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de materiales y equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 28 y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2818

"Para asignar al Municipio de Morovis, la cantidad de nueve mil trescientos (9,300) dólares, para la compra de materiales y equipo para el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad en el Distrito Representativo Núm. 28. Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para ser distribuidos mediante legislación, autorizar el pareo de fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2820

"Para reasignar a la Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para utilizarse en cualquier gasto necesario para la organización y celebración del XIII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, de fondos asignados a la Oficina del Historiador Oficial de Puerto Rico en la R. C. Núm. 209 de 28 de junio de 1995, veinticinco mil (25,000) dólares; en la R. C. Núm. 310 de 11 de julio de 1996, noventa y siete mil (97,000) dólares; en la R. C. Núm. 95 de 27 de junio de 1997, ochenta mil (80,000) dólares y en la R. C. Núm. 241 de 29 de junio de 1998, cuarenta y ocho mil (48,000) dólares; y para autorizar el pareo de fondos de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2837

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de ciento veinticinco mil (125,000) dólares, de fondos originalmente consignados en el inciso i., de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 516 de 18 de agosto de 1999, para la realización de mejoras de facilidades recreativas de la Urbanización Altamesa ubicada en la avenida San Ignacio; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2839

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de seiscientos ochenta y tres mil quinientos (683,500) dólares, para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2841

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, a los fines de ser transferidos al Mesón de los Redimidos, Inc. ubicado en el Municipio de Bayamón, para la compra de un vehículo de motor para transportar a los pacientes HIV y deambulantes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar procedencia."

R. C. de la C. 2844

"Para reasignar la cantidad de treinticinco mil (35,000) dólares, previamente asignados al Muncipio de Juncos para la construcción de techo a la Cancha de la Urbanización Madrid mediante la Resolución Conjunta Núm. 411 de 28 de julio de 1994, para la construcción de techo en la cancha de la Urbanización Los Almendros de dicho municipio."

R. C. de la C. 2848

"Para asignar al Departamento de la Familia, la cantidad de seis mil (6,000) dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para que transfiera al Consorcio de Centros Cristianos de Puerto Rico, para los gastos de funcionamiento para la celebración Cumbre de los Centros de Rehabilitación a celebrarse en el mes de junio del 2000; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2852

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de tres mil trescientos (3,300) dólares provenientes del inciso (t) de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998 para cubrir los gastos de Fiesta Navideña en residenciales públicos del Precinto 8 de Bayamón."

R. C. de la C. 2853

"Para reasignar al Municipio de Orocovis la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, originalmente asignados al referido Municipio para alumbrado a la cancha Bo. Saltos de Orocovis, para que los mismos sean utilizados para alumbrado en Estancias de San Ramón."

VOTACION

Los Proyectos del Senado 1038; 1627; 1741; 1770; 1805; 1821; 1853(rec./rec.); 1937; 2059; 2078; las R. C. del S. 1353; 1956; 2070; 2088; las Resoluciones del Senado 2901; 2902; los Proyectos de la Cámara 1270; 1709; 2566; 2838; 2854; 2855; 2857; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2656; 2665; 2693; 2721; 2726; 2736; 2775; 2776; 2777; 2779; 2781; 2782; 2783; 2797; 2808; 2811; 2814; 2815; 2818; 2820; 2837; 2841; 2844; 2848; 2852 y 2853, son sometidos a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Orlando Parga Figueroa, Enrique Rodríguez Negrón y Aníbal Marrero Pérez, Presidente Accidental.

Total..... 16

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 1681(rec.); 1960; 2145; la Resolución Conjunta del Senado 1548; los Proyectos de la Cámara 2516; 2631; las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2189; 2699; 2724; 2778 y 2839, son sometidos a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Orlando Parga Figueroa, Enrique Rodríguez Negrón y Aníbal Marrero Pérez, Presidente Accidental.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Mercedes Otero de Ramos

Total..... 1

SR. VICEPRESIDENTE: Aprobadas todas las medidas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se considere el tercer Orden de los Asuntos del Día, de hoy.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

De las Comisiones de Asuntos Municipales; de Asuntos de la Mujer y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1821, con enmiendas.

De las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales y de lo Jurídico, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1627, con enmiendas.

De las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Hacienda, un informe final conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1805, con enmiendas.

De la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 2489.

De las Comisiones de Seguridad Pública; y de Gobierno y Asuntos Federales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1038, con enmiendas.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 2352.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, el Proyecto de la Cámara 2608, que está en Asuntos Pendientes, que permanezca en Asuntos Pendientes hasta nuevo aviso.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se decrete un receso hasta las seis en punto de la tarde (6:00 p.m.).

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

R E C E S O

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1740, Proyecto del Senado 2098.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de lo Jurídico de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2277, 2724; Proyecto de la Cámara 2727, Proyecto de la Cámara 2728, Proyecto de la Cámara 2763 y 2869; y que los mismos se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, también vamos a solicitar que se releve a la Comisión Especial Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil, de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2358, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Seguridad Pública, de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2775, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2869, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Municipales y de Hacienda, de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2913, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Relación de Proyectos de Ley Radicados en Secretaría.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la tercera Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción señor José Enrique Meléndez Ortiz.

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 2893
Por los señores Silva Delgado y Vega Borges:

"Para enmendar el Reglamento de Planificación Número 4, en su Tópico 15 sobre Proyectos de Construcción e Instalación de Telecomunicaciones, así como el Reglamento de Emergencia para la Instalación de Antenas de Transmisión del 22 de septiembre de 1999 de la Junta de Planificación de Puerto Rico, a los fines de que se definan claramente los requisitos de anclaje, los materiales con que se construyen las torres de telecomunicaciones y el diseño de las mismas; y disponer que la Junta de Planificación adoptará todas aquellas providencias reglamentarias pertinentes para el cumplimiento de esta Ley."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUC TURA)

P. de la C. 2894
Por los señores Silva Delgado y Vega Borges:

"Para enmendar el Reglamento de Planificación Número 4, en su Tópico 15, sobre Proyectos de Construcción e Instalación de Telecomunicaciones, así como el Reglamento de Emergencia para la Instalación de Antenas de Transmisión del 22 de septiembre de 1999 de la Junta de Planificación de Puerto Rico, a los fines de que en cualquier consideración para la concesión de un permiso para la construcción o ubicación de torres que hayan de albergar estaciones de transmisión de frecuencia radial "antenas" para fines comerciales, le será requerido al proponente una acreditación en forma de declaración jurada, donde certifique la absoluta necesidad de ubicar la torre en ese sector, en particular, las gestiones realizadas y su resultado para ubicar sus estaciones de transmisión de frecuencia radial "antenas" en torres que no sean de

su propiedad que estén dentro del sector en que se solicita permiso o que, aunque no estén dentro del sector, conforme a la estación de transmisión de frecuencia radial "antena" que se pretenda instalar, pueda alcanzar la cobertura deseada; disponiéndose, que la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos, según sea el caso, tendrán la responsabilidad de verificar en todos sus méritos el contenido de la declaración previamente señalada en este Artículo; requerir de los titulares de torres para la instalación de estaciones de transmisión de frecuencia radial "antenas" brindar conocimiento a Junta de Planificación y a la Administración de Reglamentos y Permisos y a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, de la disponibilidad de espacio para la instalación de estaciones transmisión de frecuencia radial "antenas" en sus torres como parte de un uso integrado de facilidades de infraestrutura; estableciéndose que la determinación de disponibilidad de espacio no será contraria a las necesidades de mantenimiento, desarrollo o expansión del titular; y disponer que la Junta de Planificación adoptará todas las providencias reglamentarias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUC TURA)

P. de la C. 2895
Por los señores Silva Delgado y Vega Borges:

"Para enmendar el Reglamento de Planificación Número 4, en su Tópico 15, sobre Proyectos de Construcción e Instalación de Telecomunicaciones, así como el Reglamento de Emergencia para la Instalación de Antenas de Transmisión del 22 de septiembre de 1999 de la Junta de Planificación de Puerto Rico, a los fines de requerir a la Junta de Planificación de Puerto Rico y a la Administración de Reglamentos y Permisos, según sea el caso, previo a la aprobación de cualquier permiso u autorización por dichas entidades gubernamentales para la ubicación o construcción de torres en las cuales se instalarán estaciones de transmisión de frecuencia radial "antenas" de caracter comercial, que se le requiera a los proponentes notificar a los colindantes en un radio de cincuenta (50) metros en cualquier dirección desde cualquier punto de la colindancia de la propiedad en que se va a ubicar una torre y que la misma incluya el nombre del proponente, relacion del proyecto, ubicación exacta, número de caso ante la Agencia y todo otro detalle que la Junta bajo reglamento entienda necesario exigir; disponiéndose, que la Junta de Planificación de Puerto Rico adoptará todas aquellas providencias reglamentarias pertinentes para el cumplimiento de esta Ley."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUC TURA)

P. de la C. 2913
Por el señor Quiles Rodríguez:

"Para enmendar las Secciones 3.32 y 3.34 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, también conocida como "Ley de Contribuciones Sobre la Propiedad Municipal", a los fines de disponer que para determinar la contribución sobre la propiedad mueble correspondiente al año fiscal 2000-2001, las cuentas de caja en caso de los bancos o instituciones financieras serán valoradas utilizando como balance promedio para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999 el balance promedio correspondiente a estos últimos cuatro meses del año 1998 o el promedio actual de dichos últimos cuatro meses de 1999, lo que resulte menor, y que, para determinar la contribución sobre la propiedad mueble correspondiente al año fiscal 2001-2002, las cuentas de caja en el caso de los bancos o instituciones financieras serán valoradas utilizando como balance promedio para los meses de enero, febrero y marzo del año 2000 el balance promedio correspondiente a estos primeros tres meses del año 1999 o el promedio actual de dichos primeros tres meses del año 2000, lo que resulte menor."
(ASUNTOS MUNICIPALES; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 2915
Por el señor Maldonado Rodríguez:

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 159 de 23 de julio de 1999, a los fines de autorizar el uso gratuito de todas las facilidades recreativas o deportivas o de cualquier naturaleza pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Agencias o dependencias, cuando éstas hayan de ser utilizadas para cualquier actividad relacionada con el programa "Boys Scouts of America" y "Girls Scouts of América", concilios de Puerto Rico."
(JUVENTUD, RECREACION Y DEPORTES)

P. de la C. 2916
Por los señores Cintrón García y Misla Aldarondo:

"Para enmendar el apartado (31) y adicionar el apartado (32) a la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a fin de especificar que las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934 [19 U.S.C. 81C (a)],están incluídas en la exención del pago de patentes municipales del ingreso derivado de la actividad de exportación de empresas localizadas en las Zonas de Comercio Exterior; eximir del pago de patentes impuestas por autorización de ley al ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica, por compañías dedicadas a la compra y venta de petróleo y sus derivados; y para otros fines."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2718
Por el señor Ortiz Martínez:

"Para asignar a los municipios del Distrito Representativo Núm. 27, detallados en la Sección 1 la cantidad de cincuenta y cuatro mil trescientos (54,300) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para la realización de obras y mejoras permanentes según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar transferencias, indicar procedentcia, el pareo de los fondos asignados y establecer vigencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2809
Por el señor Valero Ortiz:

"Para asignar a los Municipios de Salinas, Guayama y Santa Isabel la cantidad de treinta y cinco mil cincuenta (35,050) provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para mejoras a hogar y mejoras permanentes según se detallan en la Sección 1."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2850
Por el señor López Santos:

"Para enmendar la reasignación al Municipio de Guaynabo, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares provenientes de fondos consignados en la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 2667 convertida en Resolución Conjunta Núm. 431 del 13 de agosto de 1995 con los siguientes incisos 2, 4, 5, 7 y 10 destinados para la Federación Municipal de las Asociaciones Deportivas del Municipio de Guaynabo, los cuales fueron asignados originalmente al Departamento de Recreación y Deportes; autorizar la transferencia y el pareo de fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2856
Por el señor Silva Delgado:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares provenientes del inciso © la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para arreglo de varias aceras en distintas calles de la Urbanización Hermanas Dávila."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2857
Por el señor Silva Delgado:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de catorce mil novecientos (14,900) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para arreglo de varias aceras en distintas calles de la Urbanización Hermanas Dávila y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2858
Por el señor Bonilla Feliciano:

"Para reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de ocho mil (8,000) dólares originalmente asignados a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para mejoras de infraestructura en la comunidad Santa Rosa de Lima mediante la Resolución Conjunta Núm. 116 del 5 de agosto de 1993, para mejoras de infraestructura en la comunidad Santa Rosa de Lima en dicho municipio y para autorizar el pareo de los fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2861
Por el señor Mundo Ríos:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares previamente asignado a la Asociación Recreativa El Bosque, Inc., en virtud del inciso (d) de la partida núm. 5, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 555 del 21 de agosto de 1999, para el señor Miguel Sanjurjo, para cubrir gastos de la celebración de las Fiestas de Cruz; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. DE LA C. 2865
Por los señores Mundo Ríos y Vega Borges:

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, de los fondos asignados al Distrito Representativo Núm. 2 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que el Departamento de Educación los transfiera a la Escuela Ernestina Bracero Pérez de Toa Baja, para mejoras y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, ha circulado la tercera Relación de Proyectos y Resoluciones Radicados en Secretaría, tenemos una enmienda en los Proyectos de la Cámara 2893, 2894 y 2895, que se inviertan las Comisiones a las cuales se refirió.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que esta tercera Relación de Proyectos y Resoluciones Radicados en Secretaría, se dé por leída y aprobada según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1740, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el inciso (f) del Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales", a fin de extender el área de venta a los negocios ubicados en las estaciones de gasolina para que éstos puedan operar los domingos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 1 de diciembre de 1989, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 1, conocida como "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales". El propósito de esta Ley es incorporar las transformaciones que han ocurrido en la sociedad puertorriqueña en los últimos años, a la legislación laboral aprobada. Hasta entonces, la ley que aplicaba era la Ley de Cierre de Establecimientos Comerciales de 1902. Desde entonces, la Legislatura tuvo que atemperarla a las transformaciones socioeconómicas de nuestra Isla, siempre manteniendo como cuerpo principal de protección social a los trabajadores puertorriqueños.

De igual manera, la Rama Legislativa de Puerto Rico entiende necesario canalizar, mediante una certera acción legislativa, los distintos y legítimos intereses sociales y económicos para proveer un mecanismo justo que garantice el bienestar de todo Puerto Rico.

Actualmente, la Ley Núm. 1 exime a varios establecimientos comerciales de las disposiciones de la propia ley respecto a la apertura y cierre de establecimientos. Específicamente, el inciso (f) del Artículo 6, exime, a las gasolineras y a los establecimientos comerciales ubicados en las mismas, cuya área de venta no exceda de treinta metros cuadrados, de las disposiciones de la ley Núm. 1.

No obstante, aún cuando estas disposiciones son certeras en torno a excluir esta categoría de establecimientos, entendemos que limitar éstas a un área de sólo treinta metros resulta ajeno al crecimiento y a las necesidades de nuestro Pueblo. Hoy día, muchos puertorriqueños se ven en la necesidad de acudir a estos establecimientos para adquirir ciertos bienes de uso y consumo que resultan necesarios para el diario vivir. Dada esta gran demanda es que las estaciones de gasolina se han visto en la necesidad de aumentar la cantidad de productos que requieren los consumidores para su satisfacción.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en vías de atemperar nuestro ordenamiento jurídico con los adelantos y las necesidades económicas y sociales, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario enmendar la Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales para aumentar el área de venta de aquellos negocios ubicados dentro de las gasolineras a sesenta metros. En esta ocasión, la legislación busca satisfacer las necesidades de nuestro pueblo sin afectar la fuerza laboral puertorriqueña, ya que se cumple su objetivo sin aumentar el horario de trabajo y sí el área o tamaño de un establecimiento, que a su vez, ayuda a promover la economía de la Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Enmendar el inciso (f) del Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.- Excepciones a las Disposiciones de Apertura y Cierre de Establecimientos Comerciales.-

(f) Las estaciones de gasolina y los establecimientos comerciales ubicados en las mismas cuya área de ventas no exceda de [treinta (30)] sesenta (60) metros cuadrados pero limitadas sus ventas a comestibles, artículos del hogar, novedades, juguetes, regalos, artículos de fotografía y farmacia, efectos para jiras y pasadías, papelería, comidas ligeras, refrescos, cigarrillos, dulces, leche e hielo, excluyendo bebidas alcohólicas; Disponiéndose, que dichos establecimientos comerciales ubicados en las gasolineras deberán cumplir con aquellas disposiciones de ley o reglamento aplicables a los mismos."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo recomienda la aprobación de la medida P. del S. 1740 con las siguientes enmiendas:

Al Texto:

Página 2, línea 6 — Sustituir "**sesenta (60)**" por "*ciento cincuenta (150)*"

A La Exposicion De Motivos:
Página 2, párrafo 2, línea 4 Tachar "**sesenta**" y sustituir por *"ciento cincuenta"*

Al Titulo:
Pagina 1, línea 4 Eliminar "**para que estos puedan operar los domingos.** " y poner "." luego de gasolina

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida enmienda el inciso (f) del Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales", a fin de extender el área de venta a los negocios ubicados en las estaciones de gasolina para que éstos puedan operar los domingos.

La presente medida busca extender el área de venta de los negocios ubicados en las gasolineras de unos treinta (30) a unos ciento cincuenta (150) metros cuadrados para que los mismos puedan operar los domingos. Según la Exposición de Motivos de la presente medida, la limitación de espacio que contiene la Ley Núm. 1, ante, resulta ajena al crecimiento y a las necesidades de muchos puertorriqueños que se ven en la necesidad de adquirir bienes de uso y consumo en las gasolineras del país.

La Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, liberalizó el horario de establecimientos comerciales, manteniendo un cierre parcial los domingos, así como 11 días feriados con cierre total y 9 días de cierre parcial, a la vez que eliminó las restricciones para los otros días de la semana. Esta legislación trató de atemperar los cambios sociales, económicos y laborales en Puerto Rico.

Al aprobarse la Ley Núm. 1, ante, las gasolineras del país estuvieron exentas de cumplir con las disposiciones sobre apertura y cierre si sus ventas se limitaban a comestibles, artículos del hogar, novedades, juguetes, regalos, artículos de fotografía y farmacia, efectos para jiras y pasadías, comidas ligeras, cigarrillos, dulces, etc.

La propuesta enmienda beneficiaría el consumidor como a los comerciantes, sin menoscabar los derechos de los trabajadores.

Como sabemos el concepto de estos establecimientos conocidos como "Convenience Stores" fue incorporado al texto de la ley hace algunos años como enmienda al Artículo 6 de la misma. Dicho Artículo es el que dispone las excepciones a sus disposiciones. El efecto es que dichos establecimientos pueden operar todo los días y a todas horas siempre que su tamaño no exceda de treinta (30) metros cuadrados y se limite a vender los artículos allí enumerados. El cambio propuesto mediante el proyecto que hoy nos ocupa es a los únicos efectos de permitir un área más amplia con el fin de satisfacer las necesidades del consumidor. Siendo así, no es correcta la expresión en la frase final del epígrafe que procede a la Exposición de Motivos del P. del S. 1740 que lee "para que estos puedan operar los domingos". Ya la Ley permite operar siempre según la excepción del Artículo 6. Es decir, ya la ley al eximir a esos establecimientos permite abrir siempre, incluyendo los domingos.

Esta Ley es todavía más conocida por la ciudadanía en general, por su nombre original de "Ley de Cierre", que fue el título del primer estatuto aprobado en el año 1902, que formaba parte integrante del Código Penal. En sus orígenes la "Ley de Cierre" tuvo casi exclusivamente el propósito de dar protección social a los trabajadores. A medida que se fue produciendo una transformación de naturaleza socio-económica, dicho cuerpo legal fue siendo enmendado a los propósitos de que respondiera a la realidad social existente.

La aprobación a lo largo del siglo 20 de leyes fijando días y horas de trabajo, leyes de salario mínimo, derecho a vacaciones, leyes contra el despido injustificado y otras protecciones de orden laboral, el fin de la "Ley de Cierre" fue evolucionando. La hemos visto dar flexibilidad a los horarios de apertura

permitiendo "un ajuste armonioso entre sus disposiciones y la realidad económica actual". La ley entonces permite proteger no sólo al trabajador, sino al estudiante que satisface sus necesidades de ingreso económico con un trabajo a jornada parcial; y a la vez permite un servicio más cómodo y efectivo para el público consumidor. Hace viable además una razonable protección al comercio pequeño, según podemos colegir de las excepciones (a), (b), (f), (g), (h), (i), (j), (k) y (l) del Artículo 6 de la Ley.

Es de conocimiento general, que los productos vendidos en los establecimientos ubicados en gasolineras, particularmente los comestibles, papelería, comidas ligeras, refrescos, dulces y leche son de primerísima necesidad y difícilmente en horas de la madrugada se puedan conseguir otros negocios pequeños que estén abiertos, para satisfacer la necesidad apremiante del consumidor. La dinámica de nuestra vida económica se manifiesta entre otras formas, por un constante movimiento de transeúntes que se dirigen a todas horas en automóvil de sus centros de trabajos a sus hogares y viceversa, así como a otros destinos.

La enmienda propuesta permitirá prestar un mejor servicio con un grado mayor de espacio en la operación del negocio y una mayor comodidad para el público consumidor. No constituye un perjuicio evidenciado para otros negocios.

La medida es acorde con unas necesidades del consumidor y con la dinámica de nuestro desarrollo económico. Por eso, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida P. del S. 1740 con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio,
Fomento Industrial y Cooperativismo"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2098, y se da cuenta de un informe de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el apartado A del Artículo 1.011; el último párrafo del Artículo 3.005; adicionar un nuevo Artículo 3.005-A; enmendar los Artículos 3.008, 3.010, el primer párrafo del Artículo 3.016, los Artículos 3.017 y 3.020; derogar el Artículo 3.024 y adicionar un nuevo Artículo 3.024; enmendar los Artículos 3.026, 4.008, 4.008-A y el último párrafo del Artículo 4.012 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de establecer un sistema de financiamiento público para las campañas de partidos y candidatos aplicable a los gastos en medios de comunicación; crear el Fondo Especial para Acceso a los Medios y establecer el origen de sus recursos; acortar el tiempo de la exposición masiva del mensaje político en los medios trasladando la celebración de primarias y apertura de candidaturas a fechas dentro del año en que se celebran elecciones generales; establecer la ilegalidad de ciertas contribuciones para fines electorales; proveer para un sistema electrónico de información en relación a los financiamientos de campañas políticas y el sistema de informes de ingresos y gastos de partidos, candidatos, aspirantes y funcionarios electos; asignar fondos a la Comisión Estatal de Elecciones para cumplir con los propósitos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los cambios en la tecnología han requerido modificaciones sustanciales en la creación, desarrollo e implantación de las campañas políticas, y por consiguiente, sus costos se han elevado aceleradamente. Con el transcurso del tiempo el electorado puertorriqueño ha ido enfocando su atención en el financiamiento de estas campañas y muestra gran interés por conocer el origen y el uso de los fondos recaudados para esos fines.

La dependencia en los recursos privados para sufragar las campañas políticas y las prácticas de recaudo, han creado reservas en la ciudadanía sobre la integridad de los procesos democráticos. Mientras más se recurre a los medios de comunicación, más fondos hay que recaudar. Por otro lado, mientras más poderosa es la capacidad electoral de un partido, mejores son las posibilidades de recaudar fondos. Sin embargo, en ese sentido la capacidad de los partidos minoritarios está limitada. Esta realidad ha ampliado la brecha de competitividad y nivel de igualdad en que desean estar los partidos que compiten en una democracia.

Para buscar alternativas a estos problemas e iniciar la reforma de los procesos de financiamiento de campañas, el Presidente del Senado designó un Comité Evaluador, integrado por representantes de todas las corrientes políticas y sectores de la comunidad, un miembro designado a solicitud del Presidente de la Cámara de Representantes, y el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. Concluida su encomienda, el Comité Evaluador rindió su Informe en el cual identificó problemas relacionados con el financiamiento de las campañas y ofreció posibles soluciones. De ese proceso es que emana esta legislación.

El Comité Evaluador concluyó que el financiamiento de las campañas políticas es un asunto revestido de gran interés público, por cuanto afecta la forma y manera en que llega el mensaje al electorado. Para que la difusión del mensaje político y los programas de gobierno de partidos y candidatos sea efectiva, éstos recurren a la publicidad a través de los medios de comunicación masiva, cuyos costos son cada vez más altos. Los partidos y candidatos son colocados en la posición de levantar los fondos necesarios para mantener una campaña de medios que les permita prevalecer en las urnas. Esta realidad sobre el financiamiento de las campañas políticas sin lugar a dudas desvirtúa los propósitos de los procesos electorales, que en nuestra democracia están predicados en el principio de acceso al electorado en igualdad de oportunidades.

Como el dinero se ha convertido en un elemento principal para que el mensaje político llegue a los electores, el Comité Evaluador concluyó que es fundamental la divulgación de la fuente de los fondos, el monto de los donativos y la forma en que éstos se gastan. El electorado debe tener acceso a esta información y a aquélla sobre el cumplimiento con las disposiciones reguladoras del financiamiento de las campañas. Este conocimiento puede ser decisivo al momento de determinar cómo se ejerce el derecho al sufragio.

El incremento en los costos publicitarios y medios de difusión impone a los partidos y candidatos unas metas en sus recaudaciones que cada vez son más elevadas. Nuestro ordenamiento legal provee a los partidos políticos que cualifiquen, un Fondo Electoral cuyas sumas pueden ser asignadas para gastos administrativos de campaña y propaganda política en Puerto Rico. El Fondo Electoral se concibió como un instrumento para asegurar un mínimo de igualdad económica entre los partidos, a fin de propiciar el acceso de éstos a la comunidad en general. Sin embargo, este recurso de financiamiento público y las limitaciones a las contribuciones políticas no han sido suficientes para evitar los graves problemas que emanan de la dependencia en el recaudo de fondos privados.

Los mayores costos en relación a las campañas políticas son aquéllos por concepto de la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión. Una forma legítima de reducir la necesidad de recaudar fondos

para el financiamiento de campañas, de fuentes legales o ilegales, es proveyendo un mecanismo adicional de financiamiento público.

Esta Ley adopta la recomendación del Comité Evaluador y crea en el Departamento de Hacienda el Fondo Especial para Acceso a los Medios. Este recurso se utilizará exclusivamente para subvencionar ese tipo de gasto y será distribuido en partes iguales a los partidos políticos y sus candidatos, con excepción de las candidaturas para alcalde y asambleísta municipal. El Fondo Especial se nutrirá de recursos del erario, por lo cual se deroga el Artículo 3.024 de la Ley Electoral para que el producto de ese crédito se dedique a financiar los gastos en los medios de difusión a través del Fondo Especial. Por consiguiente, se enmienda el límite a los gastos en medios de difusión establecido en el Artículo 3.016 de la Ley, ya que el nuevo tope será aquella cantidad que determine la Asamblea Legislativa para conformar el Fondo Especial. El Fondo Especial estará bajo la custodia del Departamento de Hacienda. Esto incluye su operación y los desembolsos, de forma que todo pago de gastos se canalice a través de ese Departamento, previo la justificación del mismo y sin dilación innecesaria.

La creación del Fondo Especial para Acceso a los Medios supone que los partidos políticos y los candidatos que se acojan al mismo, no podrán utilizar donativos de personas naturales o jurídicas para subvencionar gastos de difusión. Siendo éste uno de los mayores costos de campaña, el efecto esperado es que se reduzca la dependencia y la recaudación de contribuciones privadas.

A los fines de impartir mayor transparencia a los procesos electorales esta Ley faculta al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a establecer una base de datos, ordenada y de fácil manejo, con la información sobre los donativos a partidos, candidatos y comités de acción política. En ésta se debe incluir la identificación de los contribuyentes, las cantidades y el recipiente de la donación. Mientras más campos de información se provean, más se facilita el pareo de datos a fin de identificar el origen del financiamiento y el destino de estos recursos.

Para que haya una verdadera transparencia en las campañas políticas y en la verificación del cumplimiento con las disposiciones que las regulan, es obligatorio que haya fácil acceso a la información. Esta Ley dispone que la base de datos pueda ser accesada por la Internet, o cualquier otro medio, para que esté disponible a examen por la ciudadanía y por la prensa del país. Ese mecanismo constituye un disuasivo para evitar infracciones a la Ley Electoral y la incidencia de actuaciones de corrupción, ya que expone a los partidos, a los contribuyentes y a los candidatos al escrutinio público.

De otra parte, en nuestra jurisdicción no existe una delimitación en cuanto al tiempo en que pueden llevarse a cabo las campañas políticas. Este período queda más o menos determinado por las fechas establecidas para los diversos eventos electorales. La disposición que fija la fecha de las primarias de los partidos para el segundo domingo de noviembre previo al año electoral, ha tenido como consecuencia que se adelante el inicio de las campañas políticas. Más aún, el proceso de candidaturas para todos los puestos públicos se inicia el primero de junio del año anterior al de las elecciones. Por lo menos, desde ese momento se inician los esfuerzos de recaudación de fondos por los candidatos y la exposición de éstos mediante la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación.

Para acortar el tiempo de la exposición masiva del mensaje político en los medios, esta Ley adopta la recomendación del Comité Evaluador de mover la celebración de las primarias y la apertura de candidaturas a fechas dentro del año electoral, más cercanas a las elecciones generales. De una parte, ni el público ni los medios estarán saturados con el mensaje político por un largo período antes de la elección general. De otra parte, los partidos y candidatos no se verán obligados a iniciar una carrera desenfrenada para obtener fondos que les permita la exposición y presencia en los medios de comunicación masiva por largo tiempo.

La Ley Electoral establece un sistema de informes económicos para asegurar que los partidos y candidatos cumplen con los límites impuestos. También requiere una contabilidad completa y detallada de toda contribución y gasto incurrido. En el caso de los partidos políticos, estas disposiciones obligan al

Organismo Directivo Central, pero no impone esta responsabilidad al Organismo Directivo Municipal. Por lo tanto, la fuente de ingresos de éste y los gastos en que incurre, están fuera del escrutinio de la Comisión Electoral. El Comité Evaluador recomendó que a todos los organismos, comités municipales y unidades de partidos políticos que recauden fondos, existentes o que se creen en el futuro, independientemente de su designación, nombre o nomenclatura, se les exija la radicación de informes en la Comisión. En esta Ley se incorpora dicha recomendación.

La Comisión Estatal de Elecciones, a través de su Oficina de Auditoría, vela por el cumplimiento de la reglamentación relativa al financiamiento de campañas de la Ley Electoral. La complejidad del examen de los informes económicos, requiere que el organismo electoral asigne personal adicional con conocimientos y experiencia en la materia. Además del recurso humano, es preciso dotar a su Oficina de Auditoría de los recursos tecnológicos que permitan la evaluación amplia y rigurosa de los informes, y un registro fidedigno de los mismos.

La necesidad de conferir al organismo electoral la tecnología y personal adicional cobra mayor relevancia por su impacto en la radicación de cargos por infracciones a la Ley. De no expeditarse los hallazgos, los delitos pueden prescribir haciendo inefectivas las disposiciones penales contenidas en la Ley Electoral. Esta Ley provee a la Comisión Estatal de Elecciones con herramientas eficaces para realizar la labor investigativa necesaria en sus auditorías. Por ello, se faculta al Presidente de la Comisión a tomar juramentos, por sí o a través de cualquier funcionario de la Comisión en quien delegue, a examinar y a obtener copia de toda la prueba relevante relacionada con cualquier asunto que esté investigando, estudiando o que esté en controversia ante la Comisión, incluyendo la auditoría de cuentas bancarias de los partidos políticos y candidatos.

Esta Ley asigna los fondos para que la Comisión Electoral alcance el desarrollo técnico y especializado de acuerdo a la importancia de las funciones que allí se ejecutan. También requiere que los partidos sean auditados con mayor periodicidad. Los resultados de estas auditorías se deben dar a la publicidad de inmediato, en atención a la cualidad de transparencia que debe revestir a los procesos electorales.

La Asamblea Legislativa mediante esta Ley adopta las enmiendas a la Ley Electoral de Puerto Rico y asigna los recursos fiscales para su ejecución, a fin de propiciar y fortalecer la confianza del Pueblo en nuestras instituciones democráticas. Esta Ley lleva a nuestro sistema electoral a niveles superiores de eficiencia y abre el camino a un proceso de reforma para el financiamiento de campañas políticas que se complementará con la adopción de medidas adicionales relacionadas entre sí en forma equitativa y racional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el apartado A del Artículo 1.011 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.011.- Facultades y Deberes del Presidente y los Vicepresidentes.-

A.- Del Presidente: El Presidente será el oficial ejecutivo de la Comisión y será responsable por llevar a cabo los procesos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de tal encomienda tendrá los poderes, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, las siguientes:

(a) ...

(o) Tomar juramentos, por sí o a través de cualquier funcionario de la Comisión en quien delegue.

(p) Examinar y obtener copia de toda prueba relevante relacionada con cualquier asunto que esté investigando, estudiando o que esté en controversia ante la Comisión, incluyendo la

auditoría de cuentas bancarias de los partidos políticos, candidatos y comités de acción política.

(q) Desarrollar una base de datos, ordenada y de fácil manejo con la información sobre contribuciones a partidos, candidatos y comités de acción política. También implantará un sistema de radicación de informes electrónicos para someter, conservar, recuperar y divulgar la información sobre financiamiento de campañas y cualesquiera otros informes relacionados con las finanzas de partidos y candidatos, requeridos por esta Ley. El Presidente proveerá a los partidos, candidatos y funcionarios electos el formato necesario para tales informes y establecerá un programa escalonado para su radicación electrónica. También deberá proveer acceso al público a dicho sistema por medios electrónicos o a través de la Internet. El sistema de radicación electrónica deberá estar en funciones para el 1 de enero del 2001.

B.- ..."

Sección 2.- Se enmienda el último párrafo del Artículo 3.005 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.005 - Contribuciones a Partidos y Candidatos.-

Ninguna persona natural o jurídica podrá, en forma directa o indirecta, hacer contribuciones en o fuera de Puerto Rico a un partido político o cualquier candidato de éstos o a un partido político coligado o a un candidato independiente para cualquier campaña de elección en favor de cualquier candidato, comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar por la elección de cualquier candidato de un partido político, en exceso de las cantidades indicadas a continuación:

(a) ...

(c) ...

...

Toda contribución que exceda la cantidad de cincuenta (50) dólares dentro de los límites establecidos en este Artículo deberá efectuarse mediante cheque, giro postal o moneda legal, siempre que se identifique al contribuyente con su nombre y apellido, dirección postal y número de seguro social y el nombre del candidato o partido a quien va dirigida. Todas las contribuciones que se hagan a grupos o comités independientes se efectuarán mediante cheque y se identificarán los nombres y apellidos, direcciones postales y números de seguro social de todos los donantes.

Sección 3.- Se adiciona un nuevo Artículo 3.005-A a la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.005-A.- Requisito para Abrir Cuentas en Instituciones Financieras.-

Todo banco y toda institución financiera deberá requerir a los partidos políticos, a los candidatos, a los aspirantes o a las personas que consideren aspirar, o que estén explorando o vayan a explorar la posibilidad de aspirar a una candidatura, que sometan una certificación de la Comisión Estatal de Elecciones acreditativa de que están debidamente registrados en ese organismo. La Comisión Electoral deberá llevar un registro de las certificaciones que emita para estos propósitos."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.008.- Contribuciones Ilegales para Fines Electorales.

Será ilegal toda contribución en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, que realice una corporación, compañía, sociedad, asociación, unión o grupo laboral a un partido político, cualquier candidato de éstos, candidato independiente o comité político con el propósito de influenciar una elección o promover la figura, imagen, o aspiraciones de éstos. Asimismo, será ilegal que un partido político, cualquier candidato de éstos, candidato independiente o comité político acepte cualquier contribución en dinero, bienes, servicios o cosa de

valor, provenientes de una corporación, compañía, sociedad, asociación, unión o grupo laboral con el propósito de influenciar una elección.

Será ilegal toda contribución de una institución bancaria para fines electorales."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 3.010 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.010 - Contribuciones Anónimas.-

Se prohíbe toda contribución en exceso de cincuenta (50) dólares hecha a un partido político o a un candidato cuyo contribuyente no pueda ser identificado excepto que:

(a) La contribución fuera hecha en un acto político colectivo. En caso de que dicha contribución exceda de cincuenta (50) dólares, la misma se deberá hacer conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.005 de esta Ley.

(b) Cuando un partido político fuera exento de la obligación de identificar al contribuyente a tenor con lo dispuesto en esta Ley.

El partido político o candidato que reciba una contribución anónima en exceso de cincuenta (50) dólares, deberá remitirla a la Comisión dentro de los treinta (30) días de haberla recibido y ésta será enviada al Secretario de Hacienda e ingresada en el Fondo Especial para Acceso a los Medios que se crea mediante el Artículo 3.024 de esta Ley. Será ilegal toda contribución anónima retenida por un partido o candidato en exceso del término dispuesto en esta Ley."

Sección 6.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 3.016 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.016 - Límite de Gastos en Medios de Difusión.-

Todo comité central de un partido político y su candidato a Gobernador, todo candidato a senador o representante por acumulación y todo candidato a senador o representante por distrito que se haya acogido al Fondo Especial para Acceso a los Medios establecido en el Artículo 3.024 de esta Ley podrán gastar en años de elecciones generales en la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión hasta una cantidad igual a la participación que les corresponda de dicho Fondo Especial. ..."

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 3.017 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.017.- Contabilidad e Informes de Otros Ingresos y Gastos.-

(a) Cada partido político, cada candidato, excluyendo a los candidatos a asambleístas municipales, cada funcionario público electo excluyendo a los asambleístas municipales y cada persona o grupo político independiente, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida en o fuera de Puerto Rico y de todo gasto por él incurrido sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y apellido, dirección postal y número de seguro social de la persona que hizo la contribución o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto. Los comités municipales y cualesquiera otros organismos de partidos políticos que recauden fondos, existentes o que se creen en el futuro e independientemente de su designación, nombre o nomenclatura, vendrán obligados a llevar una contabilidad de sus ingresos y gastos y a rendir los informes en cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

Los aspirantes a una candidatura deberán rendir bajo juramento un primer informe acumulativo de contribuciones recibidas y gastos incurridos hasta el primero de enero del año en que se celebre una elección general. Los aspirantes tendrán hasta el primero de marzo del referido año para someter dicho informe acumulativo.

(b) Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas en la que el foco central sea un aspirante, funcionario electo o partido, e independientemente de que se trate de una actividad dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de un candidato o partido, saldar cuentas pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos, se deberán de informar a la Comisión Electoral en la forma y manera que se dispone en este Artículo.

(c) Los partidos políticos y cualesquiera de sus organismos, los comités municipales y los candidatos deberán de notificar a la Comisión Electoral con por lo menos cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha de la celebración de actos políticos colectivos para recaudación de fondos. La Comisión Electoral tendrá hasta el mismo día en que se celebre la actividad masiva para notificar a los partidos o candidatos si los auditores del organismo estarán presentes como observadores en la actividad que se trate. Cuando en cualquier acto político colectivo, incluyendo "mass meetings", maratones, concentraciones, pasadías u otros actos similares, se efectúe cualquier recaudación de dinero, el recaudador o los recaudadores deberán, luego de efectuada la misma, levantar un acta juramentada, haciendo constar: (a) el tipo de acto político celebrado; (b) un estimado del número de asistentes al mismo; (c) el total del dinero recaudado y; (d) que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las permitidas en esta Ley. Dicha acta deberá radicarse en la Comisión Electoral dentro de los (5) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.

d) Comenzando el primero de marzo del año de elecciones generales, el informe de que trata el apartado (a) de este Artículo deberá rendirse ante la Comisión Electoral mensualmente antes del quinto día del mes siguiente al del informe. Desde el 1ro. de octubre del año de elecciones hasta el último día de dicho año, los informes se radicarán por quincenas, el día 1ro. y el día 15 de cada mes. El último informe que cubrirá las transacciones posteriores al primero de enero del año siguiente al de una elección, se radicará noventa (90) días después de la misma.

e) Las disposiciones establecidas en los incisos anteriores serán aplicables a toda elección, referéndum, plebiscito o cualquier proceso de naturaleza electoral y los informes al respecto deberán radicarse en las fechas que por reglamento disponga la Comisión Estatal de Elecciones.

(f) A los fines de radicar los informes requeridos en este Artículo, se considerará candidato a toda aquella persona que en cualquier momento antes de su nominación, por sí o a través de otra persona, grupo o entidad, reciba una contribución para ser utilizada en una elección en la cual el receptor de la contribución haya de figurar como candidato.

(g) El Presidente de la Comisión Electoral establecerá un programa dinámico para realizar las auditorías a partidos, comités de acción política y candidatos al menos cada (2) años, a menos que la Comisión determine que éstas se hagan mas frecuentemente. En la realización de tales auditorías se podrán examinar las cuentas bancarias de partidos, candidatos y comités de acción política. Los resultados de tales auditorías se darán a la publicidad a los cinco (5) días de haberse recibido, o antes."

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 3.020 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.020.- Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes.-

Todo partido político y cada candidato a Gobernador radicará ante la Comisión Electoral y con la gerencia de cada medio de difusión pública que desee utilizar, el nombre o los nombres y las firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo, tiempo o espacio en dicho medio de difusión.

Previo al inicio de las campañas en los medios de comunicación, las agencias publicitarias vendrán obligadas a requerir de los partidos políticos, candidatos y comités de acción política, una certificación de la Comisión Estatal de Elecciones acreditativa de que están inscritos, registrados o certificados por dicho organismo, según aplique. Todas las agencias que presten servicios publicitarios y todos los medios de difusión que presten servicios a los partidos a nivel central, a los candidatos a Gobernador y a las personas y grupos independientes estarán obligados a rendir informes mensuales a la Comisión Electoral,

comenzando con el mes de enero de cada año en que se celebren elecciones generales, con expresión de los costos de los servicios prestados por ellos para anuncios políticos. Las agencias y medios de difusión a que se refiere este párrafo vendrán obligadas a incluir en dichos informes el nombre, dirección postal y número de seguro social de toda persona que sufrague los costos de producción de la publicidad de los aspirantes, candidatos y partidos políticos. También deberán informar cualquier contribución en forma de bienes o servicios, tales como, vehículos, estudios, encuestas u otros de cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el triunfo o la derrota de un partido o candidato.

Dichos informes serán radicados, bajo juramento, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente a aquél cubierto por el informe.

A partir del primero de octubre del año de elecciones, dichos informes se radicarán los días 16 y 31 de octubre, cubriendo los gastos incurridos hasta el día anterior a la fecha de radicación. El informe correspondiente a la última quincena del mes de octubre deberá radicarse antes de la medianoche del 31 de dicho mes. El informe correspondiente al período remanente hasta el día anterior de las elecciones, deberá radicarse antes de la medianoche del día precedente a la fecha de celebración de las mismas. Los informes de los gastos correspondientes al día de la elección se radicarán antes de la medianoche del día mismo en que éstas se celebren. Los medios de difusión pública cobrarán sus servicios en forma equitativa a todo partido o candidato."

Sección 9.- Se deroga el Artículo 3.024 y se adiciona un nuevo Artículo 3.024 a la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.024.- Fondo Especial para Acceso a los Medios de Comunicación Masiva.-

El Fondo Especial para Acceso a los Medios está disponible a los partidos políticos y sus candidatos a Gobernador; a los candidatos a senador y representante por distrito; y a los candidatos a senador y representante por acumulación nominados por un partido, como opción de financiamiento para los gastos de campaña en los medios de comunicación masiva exclusivamente. Podrán acogerse a los beneficios de este Fondo Especial los partidos y candidatos mencionados que se postulen para las elecciones generales del 2000 en adelante.

(a) Creación del Fondo.- Se establece en las cuentas del Departamento de Hacienda un fondo especial rotatorio sin año fiscal determinado, denominado Fondo Especial para Acceso a los Medios. La operación del Fondo y la custodia de los dineros que se ingresen al mismo recae en el Secretario de Hacienda. Los pagos a los medios de difusión se canalizarán a través de dicho Departamento, previa justificación al efecto y de acuerdo a las normas aplicables al desembolso de recursos del erario.

(b) Recursos para el Fondo.-Se asigna al Fondo Especial para Acceso a los Medios de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal los recursos necesarios para permitir a cada uno de los partidos y candidatos el uso de las cantidades que aquí se les autoriza. Dicho Fondo también se nutrirá de cualquier interés que generen sus recursos, los dineros que se recobren por las penalidades civiles a que se refiere el apartado (f) de este Artículo, las contribuciones anónimas en exceso del límite establecido en el Artículo 3.010 y de las cantidades asignadas para la elección general que no sean utilizadas por los partidos y los candidatos acogidos a este Fondo.

(c) Participación en el Fondo Especial.- Para las elecciones generales del 2000, los partidos y candidatos deberán certificar a la Comisión Estatal de Elecciones su intención de acogerse a los beneficios del Fondo Especial, el 15 de enero del 2000 o antes. Para elecciones generales subsiguientes, la certificación se remitirá a la Comisión Electoral el 15 de mayo o antes del año en que se celebre la elección.

La opción de acogerse al Fondo es irrevocable para la elección que se trate. Igualmente, si la notificación no se recibe en el término establecido, el partido o candidato estará impedido de acogerse a los beneficios de este Fondo Especial para esa elección general en particular.

(d) Asignaciones con cargo al Fondo Especial para Acceso a los Medios.- Para sufragar los gastos de compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación masiva de los partidos y sus candidatos, certificados como tales por la Comisión Electoral, el Secretario de Hacienda separará en el Fondo Especial las siguientes cantidades:

1.- Para cada partido político y su candidato a gobernador - hasta dos millones doscientos cincuenta mil (2,250,000) dólares.

2.- Para cada candidato a senador o representante por acumulación - hasta sesenta mil (60,000) dólares.

3.- Para cada candidato a senador o representante por distrito - hasta cuarenta mil (40,000) dólares.

Cualquier cantidad que no haya sido usada u obligada por los partidos o candidatos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública a la fecha de las elecciones generales, acrecerá el Fondo Especial y será usada para los fines dispuestos en este artículo en elecciones generales subsiguientes.

(e) Los partidos y candidatos que se acojan a las disposiciones de este Artículo no podrán utilizar recursos provenientes del Fondo Electoral ni contribuciones privadas para sufragar la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública.

(f) Todo partido o candidato acogido al Fondo Especial Para Acceso a los Medios que se exceda de los límites establecidos para los gastos en medios de comunicación estará sujeto a la penalidad civil y a los procedimientos dispuestos en el Artículo 3.015."

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 3.026 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.026.- Uso de los Fondos.-

Las sumas asignadas en esta Ley a los partidos políticos que cualifiquen para participar en el Fondo Electoral se utilizarán por los mismos únicamente para beneficio de todos los candidatos postulados y serán dedicados a gastos administrativos de campaña y propaganda política en Puerto Rico, incluyendo, pero sin que ello se entienda como una limitación, programas de radio, televisión y cine; anuncios en periódicos de circulación local; impresión de programas y publicaciones de los partidos; franqueo postal; impresión , distribución y transportación de material de propaganda en Puerto Rico; gastos para elecciones generales; referéndum, plebiscitos, primarias, convenciones, asambleas, e inscripciones en Puerto Rico; gastos de impresos, grabaciones, símbolos, banderas, películas e impresión de periódicos políticos para circular en Puerto Rico, así como gastos generales de oficina, incluyendo cánones de arrendamiento, servicios en Puerto Rico de teléfono, telégrafo y correo; servicios de agua y energía eléctrica, gastos de viaje, equipo y maquinarias.

No obstante lo anterior, en año de elecciones generales los dineros del Fondo Electoral no se podrán utilizar para la compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación masiva si los partidos y sus candidatos a gobernador se acogen a los beneficios del Fondo de Acceso para los Medios dispuesto en el

Artículo 3.024 de esta Ley.

En caso de desaparecer un partido político, cualquier equipo o propiedad adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral deberá ser devuelto a la Comisión Electoral, por el Presidente incumbente al momento de la desaparición del partido en cuestión."

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 4.008 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.008.- Fecha de la Celebración de las Primarias.-

Las primarias que deban celebrarse bajo las disposiciones de esta Ley tendrán lugar el último domingo de abril del año en que se celebren elecciones generales."

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 4.008-A de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.008 A.- Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites.-

La Comisión y los partidos abrirán el proceso de radicación de candidaturas el 15 de enero del año en que se celebren elecciones generales. Las fechas límites que aplicarán a los varios procesos y actividades relacionadas con dichas candidaturas y primarias serán como sigue:

(a) Se podrán radicar candidaturas para todos los puestos públicos, sujetos a elección general hasta el 15 de febrero del año de elecciones generales. En caso de radicar un número de candidatos exacto o menor a los puestos objetos de nominación por este partido, luego de cumplir con los otros requisitos de esta Ley, los mismos quedarán certificados automáticamente como los candidatos oficiales de dicho partido y no tendrán que radicar peticiones de primarias.

(b) Los partidos políticos determinarán y notificarán a la Comisión el número de candidatos por acumulación que cada partido nominará para las elecciones generales, no más tarde del 15 de enero. Esta determinación será final y regirá cualquier procedimiento relacionado con dichos cargos por acumulación, que bajo las disposiciones de esta Ley deba realizarse posteriormente.

(c) Los aspirantes a una candidatura en primarias tendrán hasta el día primero de abril para radicar todas las peticiones de endoso que le sean requeridas para la candidatura a que aspire.

(d) La Comisión Local de Elecciones, con la aprobación de la Comisión Estatal, será responsable de determinar el número de colegios a ser usados en las primarias y su ubicación, no más tarde del día 7 de abril.

(e) Ningún candidato podrá radicar peticiones de endoso después del día primero de abril.

(f) La hora límite aplicable a todos los casos será las 12:00 del mediodía, disponiéndose que cuando alguna de dichas fechas cayere en día no laborable, la misma se correrá al siguiente día laborable.

Los candidatos y aspirantes a candidaturas deberán radicar informes de ingresos y gastos en la Comisión en las fechas que se disponen en el Artículo 3.017 de esta Ley, y los estados de la situación requeridos se regirán por lo dispuesto en el Artículo 4.001."

Sección 13.- Se enmienda el último párrafo del Artículo 4.012 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.012.- Formulario Informativo de Candidatura.-

...

Si faltando treinta (30) días para la celebración de las primarias, algún candidato no hubiese cumplido con el requisito de notificar la insignia con la cual se le debe identificar en las papeletas, la Comisión escogerá una figura geométrica como insignia para identificar al candidato."

Sección 14.- Asignación de Fondos.- Se asigna a la Comisión Estatal de Elecciones la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal para (a) desarrollar la base de datos e implantar el sistema de radicación de informes electrónicos que se autorizan en esta Ley; (b) establecer un programa de educación dirigido a los partidos, candidatos, público en general y la prensa para orientar sobre las normas aplicables a la recaudación de fondos y el financiamiento de campañas políticas; y (c) proveer a la Oficina de Auditoría de la Comisión con la tecnología y los recursos especializados que se requieren para funciones que allí se ejecutan.

Sección 15.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 2098, tiene el honor de recomendar la aprobación del mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2098 enmienda la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como *Ley Electoral de Puerto Rico,* y constituye el paso inicial en la dirección correcta para reformar el sistema de financiamiento de las campañas políticas de partidos y candidatos.

El alto costo de las campañas políticas en Puerto Rico, particularmente aquéllas que se desarrollan en los medios de difusión pública, ha motivado que el electorado puertorriqueño repetidamente demuestre su insatisfacción con la manera en que éstas se financian. La ciudadanía cuestiona la forma y manera en que se recauda el dinero para propósitos electorales y reclama cambios que garanticen mayor transparencia en los mecanismos de obtener donativos y fiscalización de las campañas políticas.

El incremento en la cantidad de los recursos necesarios para financiar una campaña política en los medios de comunicación masiva, ha generado una dependencia de partidos y candidatos en el recaudo de fondos privados. Por ello, la integridad de los procesos democráticos se pone en entredicho y la opinión pública plantea que éstos se han afectado por la comercialización del proceso electoral.

Con el propósito de obtener recomendaciones para atender las preocupaciones sobre la influencia del dinero y los métodos de recaudo y financiamiento de campañas, el Presidente del Senado, Hon. Charlie Rodríguez, designó un Comité Evaluador. El Comité quedó integrado por once (11) personas representativas de todas las corrientes políticas en Puerto Rico y sectores de la comunidad, a saber: el CPA Luis Torres Llompart, la CPA Annie Astor de Calero, la licenciada Zoraida Buxó, el licenciado Noel Colón Martínez, el señor Atilano Cordero Badillo, el señor Luis Alberto Ferré Rangel, el señor José R. Méndez, el licenciado Antonio Monroig Malatrassi, el licenciado José Alberto Morales, el licenciado Héctor Reichard; el señor Sherman Wildman y el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, licenciado Juan R. Melecio. Esta composición permitió la aportación de su experiencia, conocimientos y enfoques que se recogen en el Informe con recomendaciones sometido el 30 de septiembre de 1999. Copia del mismo se remitió a todos los miembros de la Asamblea Legislativa, a los Comisionados Electorales y a los Presidentes(as) de los partidos políticos.

Los señalamientos y conclusiones más significativos de dicho documento se incorporan en la Exposición de Motivos del P. del S. 2098.

El Comité Evaluador señaló que varios asuntos sobre el tema de financiamiento de campañas requerían estudios a fondo y un examen riguroso, antes de formular propuestas concretas, para una reforma integral y completa. También incluyó recomendaciones fundamentales que podían traerse en forma expedita al proceso legislativo. El P. del S. 2098 recoge estas recomendaciones las cuales han sido objeto de estudio y consideración por la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales del Senado de Puerto Rico.

La Comisión que suscribe este informe, en unión a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, celebraron vistas públicas conjuntas los días 4, 5, 6, y 7 de noviembre de 1999. Como las propuestas contenidas en esta medida impactan sustancialmente la manera en que los partidos políticos y sus candidatos recaudan fondos, solicitamos a los funcionarios de más alto nivel de dichos organismos que presentaran la posición institucional al efecto.

Las siguientes personas comparecieron ante la Comisión suscribiente personalmente, por escrito, o en ambas formas: el CPA Luis Torres Llompart, la licenciada Zoraida Buxó, el señor Luis Alberto Ferré Rangel, el señor José R. Méndez, y el licenciado Héctor Reichard, miembros del Comité Evaluador; el licenciado Fernando Martín, Vicepresidente del Partido Independentista Puertorriqueño; el ingeniero Jorge L. Dávila, Secretario General del Partido Nuevo Progresista; el licenciado Ferdinand Mercado, Secretario General del Partido Popular Democrático; el licenciado Juan R. Melecio, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones; el señor Pedro Figueroa Costa, Comisionado Electoral PNP; el licenciado Carlos J. López Feliciano, Comisionado Electoral PPD; el licenciado José Aulet, Director Ejecutivo de la Comisión de Derechos Civiles; el licenciado Héctor Luis Acevedo; la señorita Carmen Ana Culpeper, Presidenta de la Cámara de Comercio de Puerto Rico; el CPA Jorge Aponte, Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; el señor Héctor J. Pérez, Presidente del Capítulo de Puerto Rico de la *American Civil Liberties Union (ACLU)*; el Departamento de Justicia; y el señor José Ramos, Presidente y Gerente General de Televicentro.

Las ponencias y recomendaciones fueron examinadas y discutidas por la Comisión prestando especial consideración a los siguientes aspectos significativos sobre el tema de las campañas políticas.

A.- TRANSPARENCIA EN EL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS.-

El financiamiento político es un asunto revestido de gran interés público, por cuanto afecta la forma y manera en que llega el mensaje al electorado. Para que dicho mensaje sea efectivo, el dinero se ha convertido en un elemento principal de las campañas. Por ello, en nuestra democracia es fundamental la divulgación de la fuente de los fondos, el monto de los donativos y en cuáles gastos se incurre con cargo a los mismos. El electorado quiere conocer esta información y reclama acceso a los datos sobre el cumplimiento con las disposiciones reguladoras del financiamiento de las campañas. Este conocimiento puede ser decisivo al momento de determinar cómo se ejerce el derecho al sufragio.

El P. del S. 2098 contiene propuestas específicas para garantizar la transparencia de los procesos, imponiendo responsabilidades a los distintos componentes del sistema electoral. Como aspecto fundamental, se adoptan mecanismos para garantizar la divulgación de la información financiera, completa y rápidamente. Esto incluye ofrecer datos básicos sobre las prácticas de recaudación y manejo de las campañas políticas.

Para garantizar la divulgación de toda la información financiera relativa a las campañas electorales, el P. del S. 2098 añade un inciso (q) al apartado A del Artículo 1.011 de la Ley Electoral. Se dispone que el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de establecer una base de datos mediante el uso de la tecnología, con el propósito de recopilar la información sobre contribuciones a partidos, candidatos y comités de acción política. Igualmente le impone a dicho funcionario el deber de establecer un sistema de radicación de informes electrónicos para someter, recuperar y divulgar información sobre el financiamiento de campañas y las finanzas de partidos y candidatos.

Con el propósito de abonar a un mejor clima de responsabilidad política, las enmiendas al Artículo 1.011, Apartado A, inciso (q), y al Artículo 3.017 (b) de la Ley Electoral, proveen para que se haga pública y accesible la información sobre aportaciones a funcionarios electos. De esta manera se podrá verificar si tales donativos pudieran estar influenciando la toma de decisiones sobre política pública gubernamental. Por consiguiente, se deberá informar a la Comisión Estatal de Elecciones toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas en la que el foco central sea un aspirante, candidato electo o partido, e independientemente de que se trate de una actividad dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de un candidato o partido, saldar cuentas pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos.

El P. del S. 2098 también incorpora mecanismos para ampliar los campos de información y posible constatación de datos financieros. Se añade a la Ley Electoral vigente un nuevo Artículo 3.005-A, para requerir a toda institución financiera que incluya entre los documentos necesarios para abrir cuentas bancarias, la certificación de la Comisión Estatal de Elecciones acreditativa de que los partidos políticos, candidatos y comités de acción política están debidamente registrados. Además, se enmienda el Artículo 3.020 para incluir requisitos de certificación por la Comisión Estatal en el proceso de contratación de agencias publicitarias y medios de difusión.

Las propuestas contenidas en el P. del S. 2098 promueven mayor credibilidad en el sistema de financiamiento de las campañas políticas. De una parte, el acceso a los datos que inciden en esas campañas proveerá a la ciudadanía más conocimientos y elementos de juicio para hacer efectiva su participación en los procesos electorales. De otra parte, la divulgación real y expedita de la información financiera constituirá un incentivo adicional para el cumplimiento con las disposiciones de la Ley Electoral.

B.- REGLAMENTACIÓN DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.-

Nuestra realidad política actual es indicativa de que los partidos y candidatos dependen casi exclusivamente de los medios de difusión para transmitir su mensaje al pueblo. La necesidad de este tipo de comunicación entre candidatos y electorado, crea una dependencia de aquéllos en los sectores económicos que subvencionan sus campañas. También se crean unos compromisos o deudas de gratitud entre donante y candidato, que pudieran afectar la lealtad del funcionario público con su pueblo.

En Puerto Rico, nuestro ordenamiento electoral ha reconocido la influencia negativa del dinero en las campañas electorales y su impacto en el ejercicio al sufragio. Las disposiciones que regulan el financiamiento de campañas políticas son indicadores de la preocupación del Estado por evitar influencias indebidas en los candidatos y elecciones. Por ello, la Ley Electoral estableció responsabilidades en torno a este asunto. Entre las principales figura la imposición de límites a las cantidades que una persona puede aportar a los partidos y candidatos. También se dispone la obligación de los partidos, candidatos y comités de acción política de divulgar los ingresos recibidos y los gastos incurridos en actividades políticas. Como mecanismo de corroboración respecto a los gastos en medios de comunicación, nuestra Ley exige a las agencias de publicidad y medios de difusión la radicación de informes expresando los costos de servicios prestados para anuncios políticos.

Con el transcurso del tiempo se han identificado problemas relacionados con el financiamiento de las campañas políticas, que obligan a evaluar las disposiciones legales vigentes para atemperarlas a los reclamos de nuestra ciudadanía. En su Informe, el Comité Evaluador hizo una relación de situaciones que pudieran estar socavando la aplicación de la Ley Electoral en forma justa e imparcial. Esencialmente, estos problemas apuntan a los métodos de recaudación y origen de los fondos, como elementos que promueven la influencia indebida de grandes intereses económicos en los procesos relacionados con el ejercicio del derecho al sufragio.

El P. del S. 2098 enmienda el Artículo 3.008 de la Ley Electoral para establecer una prohibición absoluta sobre contribuciones políticas de corporaciones y grupos laborales. Reconocemos que a partir del caso normativo de *Buckley* v. *Valeo*, 424 U.S. 1 (1976) y su progenie, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha fijado los parámetros dentro de los cuales se puede legislar para regular los aspectos económicos de las campañas políticas. La jurisprudencia también ha reconocido que las corporaciones tienen ciertos derechos de expresión que pueden estar sujetos a restricciones, si se demuestra el interés apremiante del Estado en apoyo de las mismas. *First National Bank of Boston* v. *Bellotti,* 435 U.S. 765 (1978); *Austin* v. *Michigan Chamber of Commerce*, 494 U. S. 652 (1990).

Durante los pasados años, los eventos que ubican al margen de la Ley ciertos métodos de financiamiento de las campañas de partidos y candidatos a puestos electivos, han acaparado los medios de

comunicación masiva en Puerto Rico. La ciudadanía ha enfocado su interés en obtener información relacionada a las campañas y, tanto en su realidad como en su percepción, considera que los grandes intereses económicos están afectando indebidamente el mensaje político. Se cuestiona además, los beneficios que estos intereses obtienen a cambio de ese finaciamiento.

Los costos elevadísimos de las campañas políticas, particularmente el renglón de medios de difusión pública, coloca sobre los partidos y candidatos una carga onerosa para lograr la presencia en los medios que les permita prevalecer en los eventos electorales. La opinión pública considera que la necesidad de recaudar cuantiosos recursos para la campañas, promueve la influencia de los sectores económicamente poderosos, en menoscabo de los sectores menos pudientes de nuestra sociedad. Por lo tanto, nuestros procesos democráticos se tornan débiles e inefectivos cuando el dinero es el factor principal de acceso a las ideas, programas y propuestas de partidos y candidatos. Mientras más financiamiento se necesita, mayor es la posibilidad de recurrir a contribuciones y métodos de recaudación que erodan la confianza pública en nuestro sistema o que se están al margen de la Ley Electoral.

Para proteger los procesos electorales de la influencia indebida del poder económico, esta medida prohibe las contribuciones políticas de personas jurídicas y uniones laborales, cuyas arcas pueden diluir la expresión de las personas naturales en el campo de las ideas políticas. El propósito es sanear nuestro entorno político, eliminando la excesiva influencia económica en decisiones partidistas o de política pública gubernamental. Esta enmienda a la Ley Electoral desarrollará mayor confianza del pueblo en sus líderes, y promoverá que los procesos democráticos se realicen en forma equitativa, justa y balanceada. Además, evitará que la acumulación de recursos provenientes de personas jurídicas y otras agrupaciones con gran poder económico, asfixien la expresión de las personas naturales en Puerto Rico, donde contamos con una participación en elecciones generales de más de un ochenta (80) por ciento de los electores cualificados.

El P. del S. 2098 también provee mecanismos adicionales para fortalecer nuestro esquema de financiamiento de campañas políticas. A estos fines, se enmiendan los Artículos 3.005 y 3.010 para reducir el monto de las donaciones anónimas a partidos políticos y candidatos en actividades masivas de recaudación de fondos y exigir la identificación rigurosa del origen del dinero. Además, se reduce el tiempo de la exposición masiva del mensaje político en los medios, trasladando la celebración de las primarias y la apertura de candidaturas a fechas dentro del año electoral, más cercanas a las elecciones generales. Para ello, se enmiendan los Artículos 4.008, 4.008-A y 4.012 de la Ley Electoral.

Por último, se exige a todos los organismos, comités municipales y unidades de partidos políticos, la radicación de informes por medios electrónicos en la Comisión Estatal de Elecciones, de forma tal, que se puedan fiscalizar las operaciones económicas de estas unidades políticas.

C.- EQUIDAD EN LA DISPERSIÓN DEL MENSAJE POLÍTICO.-

A los fines de nivelar la contienda electoral y asegurar que los partidos y candidatos tienen igualdad de acceso en los medios de difusión, el P. del S. 2098 crea un mecanismo de financiamiento público para costear las campañas en los medios de comunicación masiva. Esta alternativa es una forma legítima de reducir la necesidad de recaudar fondos de fuentes privadas para tales propósitos y estará accesible a los partidos políticos y sus candidatos a gobernador, a los senadores y representantes por acumulación, a los senadores y representantes por distrito y a los alcaldes. A tales fines, la medida deroga el Artículo 3.024 y adopta un nuevo Artículo creando en el Departamento de Hacienda el Fondo Especial para Acceso a los Medios. Estos recursos se utilizarán exclusivamente para subvencionar ese tipo de gasto. El Fondo Especial se distribuirá a todos los partidos políticos y sus candidatos, con excepción de la candidatura para asambleista municipal.

El Fondo Especial que se propone se nutrirá de recursos del erario en las cantidades que determine la Asamblea Legislativa. La medida dispone estas asignaciones: a cada partido y su candidato a gobernador - $2,250,000; a cada legislador por acumulación - $60,000; a cada legislador por distrito - $40,000. El producto del crédito por elector que provee la Ley Electoral vigente en el Artículo 3.024(a) se dedicará al financiamiento de los gastos en los medios de difusión a través del Fondo Especial.

La medida establece que el Fondo Especial para Acceso a los Medios estará bajo la custodia del Departamento de Hacienda. Esto incluye su operación y los desembolsos, de forma que todo pago de gastos se canalice a través de dicho Departamento, previo la justificación del mismo. Se dispone además, que los partidos políticos y los candidatos que se acojan a este Fondo Especial, no podrán utilizar donativos de personas naturales o jurídicas para subvencionar los gastos de difusión.

La Comisión que suscribe ha estado en consulta con los miembros del Cuerpo Hermano y con los representantes de los partidos, para lograr el consenso a las enmiendas que se deben incorporar a esta medida. Esta Comisión entienden que hay consenso sobre diversos asuntos y los detalles específicos se podrán dilucidar utilizando el mecanismo de Comité de Conferencia.

Entre las posibles enmiendas que ya hemos estado considerando, se encuentran las siguientes:

1. Proveer para que se pueda cargar contra las cantidades asignadas por el Fondo Especial de Acceso a los Medios, hasta un diez (10) por ciento por concepto de gastos de producción.
2. Revisar el monto de las asignaciones e incluir a los alcaldes en la distribución del Fondo Especial.
3. Incluir los anuncios en los cines como gastos en medios de difusión.
4. Prohibir la acumulación de las asignaciones del Fondo Especial entre candidatos o entre candidatos y partidos.
5. Establecer que los medios de comunicación que reciban pagos con cargo al Fondo Especial tendrán que ofrecer ofertas en igualdad de condiciones a todos los candidatos acogidos a dicho Fondo.
6. Disponer que los medios no podrán limitar el contenido de los anuncios de campañas políticas, excepto en aquellos casos en que se utilicen palabras soeces.
7. Disponer que la responsabilidad por el contenido de los anuncios será exclusiva del candidato o partido, según sea el caso.
8. Disponer que un candidato acogido al Fondo Especial sólo podrá pautar anuncios en apoyo de su candidatura o para señalamientos a otros candidatos contra los que compite directamente.
9. Autorizar que en los anuncios con cargo al Fondo Especial puedan contener una exhortación incidental institucional, sin mencionar otros candidatos o candidaturas, siempre que dicha exhortación no exceda el veinte (20) por ciento del tiempo total del espacio.

D. FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS, CANDIDATOS Y COMITÉS DE ACCIÓN POLÍTICA.-

La Ley Electoral de Puerto Rico establece un sistema de informes económicos que los partidos políticos y candidatos tienen que someter a la Comisión Estatal de Elecciones con el detalle de los ingresos y gastos. Estos documentos son examinados por la Oficina de Auditoría del dicho organismo para determinar si su contenido se ajusta a las normas legales y reglamentarias.

La Comisión Estatal de Elecciones ha realizado grandes esfuerzos para cumplir con su deber ministerial de fiscalización y ésta es una de las razones que la ha hecho acreedora de la confianza del pueblo. Sin embargo, la Comisión no cuenta con suficientes recursos para expeditar la evaluación de los informes económicos de partidos y candidatos.

La complejidad del examen requerido crea a su vez la necesidad de asignar personal adicional de la Oficina de Auditoría de la Comisión, con conocimiento y experiencia en la materia. Para que la fiscalización sea efectiva, es preciso dotar a la Comisión Estatal de los recursos tecnológicos que permitan la evaluación amplia y rigurosa de los informes y un registro fidedigno de los mismos. La necesidad de

personal y tecnología adicional cobra mayor relevancia por su impacto en la radicación de cargos por violaciones al ordenamiento electoral. Si no se obtienen los hallazgos a tiempo, los delitos prescriben y se hacen inefectivas las disposiciones penales de la Ley Electoral.

Además de las necesidades fiscales, es necesario dotar a la Comisión Electoral de herramientas eficaces para la labor investigativa inherente al proceso de fiscalización. Reconocemos que los mandatos sin fondos tienden a crear disposiciones que se pueden convertir en letra muerta. Por ello, es preciso que al imponer deberes y responsabilidades adicionales al organismo electoral y a su Presidente, se asignen los fondos correspondientes para la más plena realización de sus propósitos.

Para lograr una fiscalización más adecuada, el P. del S. 2098 faculta al Presidente de la Comisión Estatal a tomar juramentos, por sí o a través de cualquier funcionario de la Comisión en quien delegue, y a examinar y obtener copia de toda la prueba relevante relacionada con cualquier asunto que esté investigando, estudiando o que esté en controversia ante la Comisión. Esto incluye la auditoría de cuentas bancarias de los partidos políticos y candidatos. Con este propósito, la medida adiciona los incisos (o) y (p) al Apartado A del Artículo 1.011. También dispone que la auditoría de los partidos se debe realizar con mayor periodicidad, esto es, cada dos años, a menos que la Comisión determine que se lleve a cabo más frecuentemente. Se autoriza a la Comisión a que audite las cuentas bancarias de los partidos, candidatos y comités de acción política. Los resultados de dichas auditorías se darán a la publicidad prontamente, en atención a la cualidad de transparencia que debe revestir a los procesos electorales.

Con esta finalidad, la medida asigna a la Comisión Estatal de Elecciones la cantidad de $3 millones. Estos recursos se dedicarán a desarrollar una base de datos mediante el uso de la tecnología y a implantar el sistema de radicación de informes electrónicos; a establecer un programa de educación a partidos, candidatos, prensa y público en general, para orientar sobre las normas aplicables al financiamiento de campañas políticas; y para obtener la tecnología y personal adicional que necesita la Oficina de Auditoría del organismo electoral.

El P. del S. 2098 constituye un paso hacia adelante para lograr la verdadera reforma del sistema financiero de campañas políticas. El Pueblo de Puerto Rico ha estado reclamando acción real y efectiva sobre estos asuntos, a fin de garantizar la integridad de la expresión electoral a través de los procesos democráticos. Este proyecto de ley es una medida de avanzada para satisfacer esos reclamos y lograr mayor transparencia en los procesos electorales y mecanismos de selección de los funcionarios que ocupan cargos por elección.+

Por los fundamentos consignados, vuestra comisión de Gobierno y Asuntos Federales del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 2098, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2277, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico.

"LEY

Para enmendar el inciso (b)(1) y añadir un inciso (c) al Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a fin de establecer la pena de multa y de trabajo o servicios en la comunidad, como alternativa en los casos de posesión simple de sustancias controladas para aquellos imputados que no sean adictos y que aprueben un curso de orientación preventiva contra el uso de sustancias controladas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde que se radicó el caso de *Carlos Morales Feliciano, et. Al. V. Rafael Hernández Colón, et. al., Caso Civil Núm. 79-4 (PG)*, el Gobierno de Puerto Rico ha estado implantando medidas afirmativas dirigidas a reducir el hacinamiento carcelario. Esta acción está basada en la política pública orientada a buscar medidas alternas a la pena de reclusión, con el propósito de reservar los espacios disponibles en las cárceles para los delincuentes habituales y peligrosos que representen un peligro para la sociedad.

El Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", tipifica como delito en nuestra jurisdicción la posesión simple de sustancias controladas. Se entiende por posesión simple aquella mera posesión que, aunque intencional, no conlleva la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar, vender o de cualquier otra forma traficar la sustancia controlada incautada. En otras palabras, es aquélla posesión con la intención última de ser utilizada para el consumo de la persona convicta.

En la actualidad, dicho artículo sólo provee dos formas en que los Tribunales pueden proceder con los convictos por posesión simple de sustancias controladas. En casos de primeros ofensores, el Tribunal puede concederle una libertad a prueba, si cualifica, o imponerle pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años, y pena de multa adicional de cinco mil (5,000) dólares a discresión del Tribunal. En los demás casos, solamente puede imponerse pena de reclusión, sin importar la naturaleza del acto ni las necesidades o particularidades de rehabilitación del convicto. Esto le da un mayor enfoque punitivo a la ley, a la vez que promueve el hacinamiento carcelario.

La enmienda propuesta añade a la Ley de Sustancias Controladas la alternativa de imponer al convicto una pena de multa y la pena de prestación de trabajo o de servicios en la comunidad, en los casos en que no sea necesaria la reclusión para la mejor rehabilitación de la persona convicta. La alternativa de pena de multa y trabajo o servicios en la comunidad no será una opción para aquellos convictos que representen un peligro para la sociedad, ni para aquellos que sean calificados por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción como adictos a sustancias controladas que requieran los servicios de un programa de rehabilitación o supervisión bajo custodia.

El inciso (c) propuesto opera a solicitud de la persona convicta, antes de dictarse sentencia en su contra por violar el inciso (a) del Artículo 404, *supra*. Previa solicitud, el Tribunal ordenará a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción que someta a la persona convicta a un procedimiento evaluativo de naturaleza biosicosocial, cuyo costo será sufragado por dicha persona, y que le rinda un informe con sus hallazgos y recomendaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden. El informe contendrá los antecedentes e historial de la persona convicta en relación al uso de sustancias controladas y los resultados de las pruebas, con sus recomendaciones. Dicho informe le brindará al Tribunal la oportunidad de tener un cuadro completo de la condición de la persona convicta, a fin de poder recomendar su reclusión y tratamiento, o la imposición de una pena de multa en unión a la prestación de trabajo o servicios en la comunidad.

La persona convicta que cualifique para la imposición de una pena de multa, podrá satisfacer la misma mediante pago o la prestación de trabajo o servicio comunitario. Finalmente, luego de satisfacer la pena impuesta el Tribunal dictará sentencia por delito menos grave si aquélla aprueba un curso de orientación preventiva para el uso de sustancias controladas.

La reclasificación a delito menos grave reduce el plazo para la eliminación de la convicción del récord de antecedentes penales. Esto, en unión al trabajo o la prestación de servicios en la comunidad en sustitución a la pena de reclusión, le brindará a la persona convicta la oportunidad de conservar su empleo u optar por mayores oportunidades de empleo; confraternizar con su familia y de llevar a cabo una serie de actividades que propendan a una rehabilitación total e integral.

Es muy importante señalar que esta medida no sustituye la pena de reclusión establecida en el inciso (a), ni el mecanismo de desvío contemplado en el inciso (b). Tampoco representa un cambio en la política pública plasmada en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que propulsa la rehabilitación del acusado-adicto. El inciso (c) aquí establecido viene a satisfacer la necesidad existente en la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, de establecer una pena de multa similar a la establecida en la mayoría de los estados de la Unión Norteamericana y en el Gobierno Federal, para casos de posesión de sustancias controladas para consumo propio; *21 U.S.C. 844 (a)*.

Esta Asamblea Legislativa entiende que no siempre se justifica la pena de reclusión en todos los casos de posesión simple de sustancias controladas, por estar en contra de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Por tal razón, se recomienda como opción, establecer la pena de multa y trabajo o servicios en la comunidad en la Ley de Sustancias Controladas. Dicha pena no representaría un derecho de la persona convicta, sino un privilegio que puede conceder el Tribunal en el ejercicio de su discreción, basado en el informe de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el informe de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio y la recomendación del Ministerio Público, entre otros aspectos. De esta forma, se le dará la discreción al Tribunal para imponer la pena, considerando la naturaleza del acto, las necesidades del convicto y la seguridad de nuestro pueblo, reservando los espacios carcelarios para aquellos casos en que sea necesaria la separación del convicto de la sociedad.

Además, la enmienda al Artículo 404, supra, tendrá el efecto de reducir el número de personas convictas sujetas a supervisión. Esto permitirá hacer un mejor uso de los recursos disponibles para el tratamiento y supervisión de los que sí la requieran de forma directa, lo que redundará en una mejor calidad de los servicios para beneficio de las personas convictas y del Pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 404.-Penalidad por posesión, libertad a prueba y eliminación de record por primer delito

(a) . . . . . .

(b) . . . . . .

(c) Antes de dictar sentencia a cualquier persona hallada culpable de violar el inciso (a) de este Artículo, bien sea después de la celebración de un juicio o de hacer una alegación de culpabilidad, el Tribunal, a solicitud de tal persona, ordenará a la Administración de Servicio de Salud Mental y Contra la Adicción que la someta a un procedimiento evaluativo de naturaleza biosicosocial, el cual será sufragado por dicha persona convicta, salvo que sea indigente. La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción le rendirá un informe al Tribunal dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden. Dicho informe incluirá los antecedentes e historial de la persona convicta en relación al uso de

sustancias controladas y los resultados de las pruebas, con sus recomendaciones. Si a base de dicho informe y del expediente del caso, el Tribunal determina que la persona convicta no representa un peligro para la sociedad, ni que es adicta a sustancias controladas al punto que necesite de los servicios de un programa de rehabilitación, podrá, con el consentimiento del Ministerio Público, dictar resolución imponiéndole pena de multa no menor de mil (1,000) ni mayor de diez mil (10,000) dólares y pena de prestación de servicios a la comunidad. Además, el Tribunal ordenará al convicto que tome un curso de orientación preventiva contra el uso de sustancias controladas en la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, o en cualquier otra entidad reconocida para el mismo fin por dicha agencia.

La pena será determinada prudencialmente por el Tribunal dentro de los límites establecidos en el presente Artículo, teniendo en cuenta la cantidad de sustancia controlada ocupada, las responsabilidades de familia de la persona convicta, su profesión u ocupación, y cualquier otra circunstancia que permita una fijación adecuada a las particularidades del caso.

En caso de que la persona convicta sea indigente o no pueda satisfacer la totalidad de la multa impuesta, el Tribunal podrá establecer un plan de pago. También podrá autorizar el pago o amortización, total o parcial, de la multa mediante la prestación de trabajo o servicios en la comunidad, abonándose cincuenta (50) dólares por cada día de trabajo, cuya jornada no excederá de ocho (8) horas diarias.

La disposición sobre la pena de prestación de servicios a la comunidad será puesta en ejecución por la Administración de Corrección y la Oficina de la Administración de los Tribunales, de acuerdo a la reglamentación pertinente.

El Tribunal conservará jurisdicción concurrente junto a la Administración de Corrección sobre la persona convicta, a fin del cumplimiento de las penas impuestas. En conformidad, el Tribunal apercibirá a la persona convicta que de violar cualquiera de las condiciones impuestas por éste o cualquiera de las disposiciones de esta Ley durante el cumplimiento de dichas penas, será sentenciada conforme lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo; abonándole la multa pagada y el tiempo de servicio comunitario prestado, a razón de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión y un día de reclusión por cada día de servicios prestados, respectivamente.

Una vez la persona convicta satisfaga la pena impuesta bajo este inciso y someta evidencia de haber aprobado el curso de orientación preventiva, el Tribunal dictará sentencia como delito menos grave, entendiéndose que la pena ha sido satisfecha; salvo que el Tribunal, si entiende que es necesario a los fines de la propia rehabilitación de la persona, podrá decretar el archivo del caso, haciendo constar las razones a tales efectos mediante resolución."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2358, el cual fue descargado de la Comisión Conjunta Permanente Para la Revisión y Reforma del Código Civil.

"LEY

Para enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de aclarar quiénes son las personas autorizadas a celebrar los ritos del matrimonio; a fin de atemperar dicho Artículo al estado de derecho vigente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 75 del Código Civil, el cual dispone quiénes son las personas autorizadas a celebrar la ceremonia de matrimonio en Puerto Rico, fue enmendado mediante la Ley Núm. 72 de 18 de julio de 1996. Dicha enmienda sustituyó la referencia que antes hacía dicho Artículo a juez "Superior o de Distrito y los Jueces de Paz" por "de Circuito de Apelaciones, Jueces del Tribunal de Primera Instancia, Jueces Municipales y los Jueces de la Corte de distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico.

A pesar de que la referida enmienda tenía el propósito de atemperar este Artículo a la Ley de la Judicatura de 1994, la enmienda aprobada no se ajustó al texto de la referida Ley de la Judicatura de 1994.

Esto es así ya que en el referido Artículo 75 se mantuvo la referencia a los Jueces Municipales, la cual se eliminó en dicha Ley de la Judicatura de 1994. Este proyecto tiene como finalidad corregir el texto del referido Artículo para atemperarlo a la Ley de la Judicatura de 1994.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 75.-Autorización y celebración del matrimonio-Quiénes pueden celebrarlo

Todos los sacerdotes u otros ministros del evangelio, debidamente autorizados u ordenados, rabinos hebreos y los jueces del Tribunal Supremo, jueces del Tribunal de Apelaciones, jueces del Tribunal de Primera Instancia, los jueces y los jueces magistrados de la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, pueden celebrar los ritos de matrimonio entre todas las personas legalmente autorizadas para contraerlo."

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2724, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico.

"LEY

Para derogar la Sección 202 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 202 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, establece las facultades de los jueces de paz. Nuestras leyes en relación a la judicatura han sido modificadas y al presente ya no existe la figura de Juez de Paz. Por su parte, la del Juez de Distrito se extinguirá en un período de ocho años desde que entró en vigor la Ley de la Judicatura de 1994. Dicha Ley establece que el Tribunal de Primera Instancia será uno de jurisdicción original general y estará compuesto por Jueces Municipales y Jueces Superiores.

En nuestro deber Legislativo atemperar y actualizar las leyes de manera que podamos evitar confusiones procesales y judiciales que puedan obstruir, atrasar y en caso extremo, frustrar el desarrollo de los procesos judiciales de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga la Sección 202 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada.
Artículo 2.-Vigencia
Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2727, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico.

"LEY

Para enmendar el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, a los fines de atemperarlo al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, dispone las costas a pagar en causas criminales.

Nuestras leyes en relación a la judicatura han sido modificadas y al presente ya no existe la figura de Juez de Paz y la del Juez de Distrito se extinguirá aproximadamente para el año 2002. La Ley de la Judicatura de 1994 establece que el Tribunal de Primera Instancia será uno de jurisdicción original general y estará compuesto por Jueces Municipales y Jueces Superiores.

En nuestro deber legislativo atemperar y actualizar las leyes de manera que podamos evitar confusiones procesales y judiciales que puedan obstruir, atrasar y en caso extremo frustrar el desarrollo de los procesos judiciales de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, para que se lea como sigue:
"Artículo 271. Costas en causas criminales; pago por el acusado

Las costas en las causas criminales se tasarán en la forma siguiente y serán satisfechas por el acusado, en las alzadas que se interpongan contra las decisiones del Tribunal de Primera Instancia, si la apelación no se llevare adelante, o fuere confirmada dicha sentencia. En los casos que no fueren alzadas contra las decisiones del Tribunal de Primera Instancia, se impondrán las mismas costas, al dictarse sentencia condenatoria, las cuales serán satisfechas por el acusado, y serán:

(1) Derechos a los testigos de cargo, a razón de cincuenta (50) centavos por día y diez (10) centavos por milla recorrida para ir al tribunal y regresar, si la distancia excediere de tres (3) millas.

(2) Para los casos previstos en el artículo 270 del Código se concederán los mismos derechos a los testigos de la defensa.

..."

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2728, el cual ha sido descargado de la Comisión de lo Jurídico.

"LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 220 de 15 de mayo de 1948, según enmendado, a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 2 de la Ley Núm. 220 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, ordena a la Policía de Puerto Rico y a la fuerza especial de investigación para que previa orden de allanamiento expedida por magistrado competente ocupen material que se estén utilizando o se pueda utilizar en el negocio del juego de la "bolita".

Nuestras leyes en relación a la judicatura han cambiado y al presente ya no existe la figura de Juez de Paz y la del Juez de Distrito se extinguirá en un período de ocho años desde que entró en vigor la Ley de la Judicatura de 1994. Dicha Ley establece que el Tribunal de Primera Instancia será uno de jurisdicción original general y estará compuesto por Jueces Municipales y Jueces Superiores.

En nuestro deber Legislativo atemperar y actualizar las leyes de manera que podamos evitar confusiones procesales y judiciales que puedan obstruir, atrasar y en caso extremo frustrar el desarrollo de los procesos judiciales de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda, la Sección 2 de la Ley Núm. 220 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-Ordenes de allanamiento; ocupación de materiales y arresto de personas.

Por la presente se instruye y ordena a la Policía de Puerto Rico y a la fuerza especial de investigación por las secs. 1 a la 11 de esta Ley creada, para que previa orden de allanamiento expedida por magistrado competente, cualquier mimeógrafo, artefacto, material, monedas, enseres o cualquiera implementos que se

estén utilizando o puedan utilizarse para manipular y poner en circulación el negocio de los juegos conocidos generalmente como "bolita", "bolipool", combinaciones clandestinas relacionadas con los "pools", o bancas de los hipódromos de Puerto Rico, y loterías clandestinas, y también para que arreste a toda persona que infrinja las disposiciones de las secs. 1 a la 11 de esta Ley; Disponiéndose, que se entenderán por "magistrados competentes" a los efectos de las secs. 1 a la 11 de este título con autoridad suficiente y bastante para expedir órdenes de allanamiento de acuerdo con sus disposiciones, a los jueces del Tribunal de Primera Instancia, en sus respectivas jurisdicciones."

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2763, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico.

"LEY

Para derogar el Inciso (d) de la Sección 23 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Inciso (d) de la Sección 23 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, establece el sueldo de los Jueces de Paz.

Nuestras leyes en relación a la judicatura han sido modificados y al presente ya no existe la figura de Juez de Paz. Por su parte, la del Juez de Distrito se extinguirá en un período de ocho años desde que entró en vigor la Ley de la Judicatura de 1994. Dicha Ley establece que el Tribunal de Primera Instancia será uno de jurisdicción original general y estará compuesto por Jueces Municipales y Jueces Superiores.

Es nuestro deber Legislativo atemperar y actualizar las leyes de manera que podamos evitar confusiones procesales y judiciales que puedan obstruir, atrasar y en caso extremo, frustrar el desarrollo de los procesos judiciales de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga el Inciso (d) de la Sección 23 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada.

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2775, el cual ha sido descargado de la Comisión de Seguridad Pública.

"LEY

Para crear la "Ley para la otorgación de licencias especiales de armas de fuego a las agencias de seguridad que transporten valores en vehículos blindados", a fin de facultar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a expedir a las agencias de seguridad que transporten valores en vehículos blindados una licencia especial para comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas de fuego y municiones; y facultarle además, para expedir licencia de portación de armas a los agentes de seguridad que sean empleados de dichas agencias mientras estén en tales funciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico realiza una labor encomiable para combatir el crimen, pero podemos hacer todavía mucho más. En este esfuerzo es necesario la integración de la comunidad a la lucha contra el crimen. Tiene que mediar coordinación entre el sector público y el privado para maximizar los recursos con que se cuentan.

Como parte de este esfuerzo se han desarrollado numerosas empresas de seguridad privadas que refuerzan el trabajo que el Gobierno realiza para garantizar la seguridad de sus ciudadanos. Pero estas agencias confrontan problemas para reclutar guardias armados. Asimismo los guardias que tienen contratados no pueden repeler en muchas ocasiones los asaltos por el tipo de armas que están en las calles de nuestro país en manos criminales.

Recientemente hemos visto en los medios de comunicación como, con armas de alto calibre, se han asaltado camiones blindados que transportan dinero y los guardias a cargo sólo cuentan con pistolas o revólveres, con los cuales no pueden defenderse adecuadamente de los ataques de estos delincuentes.

Es necesario crear un mecanismo eficiente mediante el cual las agencias de seguridad puedan ágilmente reclutar los servicios de personal armado, y mantener un control mayor de las licencias de portar armas que se otorgan a personas que se dedican a servicios de seguridad a vehículos blindados que se dedican al transporte de valores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la "Ley para la otorgación de licencias especiales de armas de fuego a las agencias de seguridad que transporten valores en vehículos blindados".

Artículo 2.-El Superintendente de la Policía de Puerto Rico podrá expedir una licencia especial a las agencias de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados que así lo soliciten y que estén debidamente autorizadas a operar como tales, autorizándolas a comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas de fuego y municiones para ser utilizadas única y exclusivamente por los agentes de seguridad empleados por ésta que estén asignados al transporte de valores en vehículos blindados y mientras estén en funciones de su empleo.

Artículo 3.-Toda agencia de seguridad que desee obtener la licencia que dispone el artículo anterior, radicará ante el Superintendente de la Policía una solicitud jurada acompañada de un comprobante de rentas internas por la cantidad de quinientos (500) dólares. El solicitante especificará la dirección física y postal de su oficina principal o domicilio. Todos y cada uno de los procedimientos y condiciones requeridas por los Artículos 17 y 18 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, se aplicarán al Principal Funcionario Ejecutivo de la agencia solicitante. El Principal Funcionario Ejecutivo de la agencia solicitante será el 'Custodio de Armas de Fuego" y le responderá directamente al Superintendente de la Policía de Puerto Rico del fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y

cumplirá, además, con las disposiciones de la Ley de Armas requeridas a un solicitante para poseer y tener armas de fuego.

Artículo 4.-La agencia de seguridad deberá someter para la aprobación del Superintendente de la Policía, junto con su solicitud de licencia, un reglamento sobre el uso, manejo y control de las armas bajo su posesión, que incluya, pero no se limite, a las condiciones en que sus agentes portarán las armas autorizadas a la agencia.

Artículo 5.-La licencia expedida bajo las disposiciones de esta Ley será válida por un término de un (1) año, contado a partir de su expedición.

Una licencia expedida bajo las disposiciones de esta Ley será válida solamente para los negocios mencionados y descritos en la licencia. Dicha licencia no podrá traspasarse a ningún otro negocio ni a ninguna otra persona y quedará automáticamente cancelada al disolverse la corporación o sociedad o sustituirse el Principal Funcionario Ejecutivo que suscribiera la solicitud original, aunque dicha licencia podrá ser renovada tan pronto se cumpla con lo dispuesto en los Artículos 17 y 18 de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, en relación con el nuevo oficial. En estos casos el Superintendente de la Policía podrá expedir una licencia provisional por un término no mayor de treinta (30) días mientras se efectúa el trámite de renovación.

Artículo 6.-Toda solicitud para obtener la licencia especial para comprar, poseer, disponer y mantener en el lugar de negocio un depósito de armas de fuego y municiones, deberá acompañarse con prueba fehaciente de que la agencia de seguridad emplea cinco (5) personas o más para tales fines y que cumple con todas las disposiciones de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada.

El solicitante de una licencia especial de comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas de fuego cumplirá también con todas las disposiciones y requisitos de seguridad exigidos a los locales utilizados como armerías por la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, y cualquier otro requisito que se disponga el Superintendente de la Policía de Puerto Rico mediante Reglamento.

Una vez el Superintendente de la Policía de Puerto Rico certifique que el local del solicitante cumple con los requisitos de seguridad exigidos, se le expedirá la licencia especial solicitada. El negocio del solicitante operará únicamente en el local designado y certificado como seguro, mantendrá la licencia en un sitio visible en su oficina y no podrá mantenerse en dicho local arma alguna que no sean aquellas que se esté autorizando a poseer de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 7.-La licencia especial para comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas de fuego permitirá a la agencia de seguridad tener bajo su control y cuidado un número específico de armas de fuego registradas a su nombre en los récords del Superintendente, que no excederá del número total de licencias especiales de portar armas que se concedan a sus agentes de seguridad que se dediquen al transporte de valores en vehículos blindados. Las agencias podrán mantener además armas largas bajo su control, tales como escopetas y rifles semiautomáticos, para uso exclusivo de sus agentes de seguridad debidamente autorizados. La agencia no podrá mantener más de dos (2) armas largas en exceso del número de vehículos blindados que posea la agencia, según certifique la Comisión de Servicio Público, y que se dediquen al transporte de valores.

Artículo 8.-A partir de la vigencia de esta Ley sólo se otorgará una licencia especial de portar armas a los agentes de seguridad que laboren en agencias debidamente certificadas como tales, cuyas funciones comprendan el transporte de valores en vehículos blindados, y limitada estrictamente su portación a las horas laborables del agente. Entendiéndose, que los supervisores de estos agentes podrán portar sus armas las veinticuatro (24) horas del día por sus tareas de supervisión.

Todo agente de seguridad que al momento de la aprobación de esta Ley tenga una licencia de poseer, portar, transportar y conducir armas mantendrá la misma hasta la fecha de vencimiento de ésta, sin

menoscabo de que pueda renovar la misma, y de que pueda poseer además la licencia especial de portar armas que se crea en virtud de esta Ley.

Artículo 9.-La agencia de seguridad deberá someterle al Superintendente una solicitud con el nombre y circunstancias personales de cada candidato para la licencia especial de portar un arma de fuego en funciones de transporte de valores en vehículos blindados, acompañada de un informe de investigación sobre la idoneidad del candidato certificado por un detective privado debidamente licenciado, así como cualquier otra información que le sea requerida por éste, acompañada por un comprobante de rentas internas por la cantidad de cien (100) dólares. El Superintendente evaluará al candidato en un término no mayor de diez (10) días y determinará su idoneidad para portar un arma de fuego y si cumple con las condiciones que por ley o reglamento se requiera para tal portación. Disponiéndose que nunca podrán ser candidatos para este tipo de licencia los agentes del orden público activos, aquellas personas que hayan sido expulsadas de la Policía de Puerto Rico o de algún cuerpo policiaco municipal, o aquellas que se hayan retirado de la Policía o de algún cuerpo policiaco municipal por incapacidad.

Los agentes de seguridad empleados por agencias, debidamente certificadas como tales, que sean candidatos a portar armas de fuego mientras estén en funciones de su empleo deberán también cumplir con las condiciones y requisitos para licencia de poseer y portar armas de fuego establecidas en los Artículos 16, 17, 18, 19 y 21 de la Ley Núm. 17 del 19 de enero de 1951, según enmendada.

Artículo 10.-Previo a la solicitud de una agencia de seguridad para que el Superintendente de la Policía expida una licencia especial de portación de armas limitada a un agente de seguridad empleado por ella, se deberá certificar y someter evidencia de que dicho agente de seguridad ha recibido entrenamiento en el uso y manejo de armas de fuego, que ha sido sometido a una evaluación sicológica y que se ha realizado una investigación del agente y el mismo no tiene impedimento alguno para dicha portación limitada; la agencia someterá además, evidencia de que ella posee una licencia especial, según se dispone en esta Ley.

De ser autorizado para portar el arma, el agente de seguridad sólo podrá usar las armas descritas en la licencia especial de la agencia de seguridad, sujeta a las condiciones impuestas en la licencia limitada, si alguna.

Disponiéndose además que el costo del entrenamiento de los candidatos a la licencia especial de portar armas, así como el costo de la solicitud de dicha licencia será asumido por la agencia de seguridad, y no podrá ser traspasado bajo ninguna circunstancia al candidato.

Artículo 11.-Aprobada la solicitud de autorización para una portación limitada, radicada por la agencia de seguridad, el Superintendente de la Policía expedirá una licencia especial de portación de armas limitada a las armas que tiene la agencia de seguridad y a las horas laborales del agente.

Artículo 12.-Toda licencia para portar sobre su persona un arma de fuego expedida por el Superintendente de la Policía a un agente de seguridad se entenderá limitada estrictamente a las funciones relacionadas con el transporte de valores en vehículos blindados y a las condiciones impuestas por el Superintendente en su autorización, y en todo caso mientras dicho agente de seguridad conserve su estatus de empleado de la agencia a quien se le ha otorgado una licencia especial de poseer, disponer y mantener armas de fuego al amparo de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 13.-El Propietario de las armas de fuego para cuya tenencia se expide una licencia especial será la agencia de seguridad a cuyo favor se expide tal licencia. La autorización limitada para portar un arma de fuego expedida por el Superintendente no le conferirá al agente de seguridad derecho alguno sobre dicha arma más allá del derecho a portarla mientras se encuentra en las funciones de su empleo y de acuerdo a las condiciones impuestas por el Superintendente en la autorización de aportación limitada.

Artículo 14.-No obstante la autorización limitada para portar un arma de fuego expedida por el Superintendente a un agente de seguridad a solicitud de una agencia de seguridad, ésta podrá ocupar de inmediato cualquier arma de fuego de su propiedad en poder de un agente de seguridad empleado de dicha

agencia cuando ésta entienda que tal agente está haciendo mal uso de dicha arma, o no ha cumplido con las condiciones impuestas por el Superintendente en la autorización limitada de portación, o cuando tenga motivos fundados para creer que la portación por el agente de seguridad pone en peligro su vida o la vida de terceras personas. En todo caso el custodio de las armas de fuego notificará tal acción dentro de un término de veinticuatro (24) horas al Superintendente de la Policía para la acción o acciones que procedan.

De igual forma, el Superintendente de la Policía siempre tiene la facultad de suspender o revocar cualquier licencia especial de portar armas, así como cualquier licencia a una agencia de seguridad que se dedique al transporte de valores en vehículos blindados para que compre, posea, disponga y mantenga un depósito de armas y municiones, según se establezca mediante reglamento.

Artículo 15.-Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como que exime a las agencias de seguridad, o a los agentes de seguridad, del cumplimiento con las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, o con las disposiciones de la Ley Núm. 108 del 29 de junio de 1965, según enmendada, o de cualquier otra ley que en lo pertinente le apliquen.

Artículo 16.-Constituirá motivo para revocar o rehusar renovar una licencia especial bajo esta Ley cualquiera de las siguientes causas:

a) Fraude o engaño en la obtención de la licencia;

b) Violación de cualesquiera de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos o de la Ley Núm. 17 del 1 de junio de 1965, según enmendada;

c) Que el tenedor de una licencia especial o algún miembro o empleado de la agencia de seguridad fuere convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral.

d) Violación a cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada.

Dicha licencia será automáticamente revocada cuando el agente cese sus labores para la agencia de seguridad que haya solicitado para él la licencia especial.

Artículo 17.-Las agencias de seguridad que cuenten con las licencias para comprar, poseer, disponer y mantener un depósito de armas de fuego y municiones son responsables civilmente de forma vicaria por los perjuicios que se causaren con un arma de fuego de su propiedad, irrespectivamente de que el mismo sea causado por una persona que no estaba autorizada por la agencia a portar el arma, o de que la persona haya actuado intencional o negligentemente; salvo:

a) Que la agencia demuestre que el daño fue causado en el ejercicio legítimo de las funciones de su agente o que dicho daño fue provocado por la víctima; o

b) Que el arma de fuego que causare el daño haya sido robada del depósito de armas y municiones de la agencia, y ésta demostrare que había notificado a la Policía de Puerto Rico del robo, tomado todas las medidas de seguridad a su alcance para custodiar sus armas y cumplido con todas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 18.-Se autoriza a las agencias de seguridad que obtengan la licencia especial que dispone esta Ley a comprar municiones para las armas que le han sido autorizadas por el Superintendente en la licencia.

Artículo 19.-El custodio de armas de fuego y/o la agencia de seguridad que dejare de cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o que operare un depósito de armas sin estar debidamente autorizado para ello por el Superintendente, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares y se le cancelarán todas las licencias obtenidas en virtud de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 20.-El Superintendente de la Policía podrá expedir provisionalmente una licencia especial de portar armas de fuego a aquellos guardias de seguridad que posean una licencia de posesión de armas y que hayan solicitado la licencia especial para portar armas cortas de fuego al amparo de esta Ley, previo el

pago de los derechos establecidos en esta Ley y de haber recibido un entrenamiento en el uso y manejo de armas de fuego.

De igual forma, el Superintendente de la Policía podrá expedir provisionalmente una licencia especial de portar armas largas a aquellos guardias de seguridad que posean una licencia de portación de armas expedida por un Tribunal de Justicia de Puerto Rico y que hayan solicitado la licencia especial para portar armas largas de fuego al amparo de esta Ley, previo el pago de los derechos establecidos en esta Ley y de haber recibido un entrenamiento en el uso y manejo de armas largas.

Artículo 21.-El Superintendente de la Policía de Puerto Rico establecerá todos los reglamentos que sean necesarios para la implantación de esta Ley, en conformidad a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 22.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero su vigencia será hasta el 30 de junio del 2000; salvo que la Asamblea Legislativa, mediante Resolución Concurrente aprobada antes del 30 de junio del 2000, disponga que la vigencia sea indefinida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2869, el cual ha sido descargado de las Comisiones de lo Jurídico y de Gobierno y de Asuntos Federales.

"LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 264 de 17 de agosto de 1999, a fin de extender el término en el cual entrará en vigor la enmienda a los Artículos 5.005 y 9.101 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico", Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, dirigida a añadir las salas del Tribunal de Distrito de Río Grande al Tribunal de Primera Instancia de Fajardo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 264 de 17 de agosto de 1999, tiene como propósito enmendar los Artículos 5.005 y 9.101 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, a fin de añadir las salas del Tribunal de Distrito de Río Grande al Tribunal de Primera Instancia de Fajardo. Dicha ley está fundamentada, según se desprende de su propia Exposición de Motivos, en la construcción de nuevas facilidades en la ciudad de Fajardo en las que estaría ubicado el Tribunal de Primera Instancia, así como en el desarrollo de la infraestructura de la región este.

La vigencia de esa ley está pautada a los noventa (90) días de aprobada la Ley Núm. 264, *supra*. No obstante, las facilidades donde estaría el Tribunal de Primera Instancia de Fajardo no han sido completadas. Se espera que las mismas sean terminadas al finalizar el año fiscal en curso. Además, los recursos humanos y económicos para hacer funcionar el Tribunal de Primera Instancia no han sido establecidos.

Un comité interagencial se reunió con representantes de todas las entidades concernidas, y determinó unánimemente que la fecha en que se considera que puedan iniciarse los servicios desde el Tribunal de Primera Instancia de Fajardo es el 1ro. de julio del 2000. Es por ello que resulta necesario que se extienda el término en el cual entrará en vigor la enmienda a los Artículos 5.005 y 9.101 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico, Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, dirigida a añadir las salas del Tribunal de Distrito de Río Grande al Tribunal de Primera Instancia de Fajardo.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 264 de 17 de agosto de 1999, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio del 2000, y aplicará únicamente a los incidentes que ocurran a partir de dicha fecha."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2913, el cual ha sido descargado de las Comisiones de Asuntos Municipales y de Hacienda.

"LEY

Para enmendar las Secciones 3.32 y 3.34 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, también conocida como "Ley de Contribuciones Sobre la Propiedad Municipal", a los fines de disponer que para determinar la contribución sobre la propiedad mueble correspondiente al año fiscal 2000-2001, las cuentas de caja en caso de los bancos o instituciones financieras serán valoradas utilizando como balance promedio para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999 el balance promedio correspondiente a estos últimos cuatro meses del año 1998 o el promedio actual de dichos últimos cuatro meses de 1999, lo que resulte menor, y que, para determinar la contribución sobre la propiedad mueble correspondiente al año fiscal 2001-2002, las cuentas de caja en el caso de los bancos o instituciones financieras serán valoradas utilizando como balance promedio para los meses de enero, febrero y marzo del año 2000 el balance promedio correspondiente a estos primeros tres meses del año 1999 o el promedio actual de dichos primeros tres meses del año 2000, lo que resulte menor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El riesgo potencial de que las computadoras, sus sistemas operativos y los programas diseñados para las mismas procesen incorrectamente ciertas fechas e instrucciones durante el 1999 y a partir del 1 de enero del 2000, representa un reto significativo y sin precedentes para las empresas dedicadas a actividades comerciales especialmente los bancos y las instituciones financieras. Durante los los últimos dos años las instiutuciones bancarias y financieras del mundo han ido preparando sus sistemas de computadoras para la llegada del año 2000, ante lo que se ha conocido como el problema del "Y2K bug". Ante la incertidumbre y las preocupaciones de los usuarios o consumidores de bienes y servicios, todos los sectores industriales y económicos de Puerto Rico, el gobierno, así como todo miembro activo de nuestra sociedad ha invertido tiempo, dinero y esfuerzo en preparar sus sistemas de computadoras de modo que éstos no colapsen al 1 de enero del 2000.

Como parte de las medidas que los bancos e instituciones financieras pueden tomar para preservar una condición sana y segura y a la vez minimizar el impacto que causaría el problema Y2K en los servicios provistos por éstas ante una reacción colectiva de que los sistemas colapsarían es el aumento de las reservas de efectivo antes y después del 1 de enero del año 2000 de manera que constituya una reserva adicional a los balances normalmente presentes a dicha fecha. No obstante la posible sabiduría de dicha acción, los bancos e instituciones financieras pueden subestimar el beneficio de la decisión de incrementar sus reservas de efectivo debido al aumento en contribuciones sobre la propiedad mueble que dicha acción podría conllevar, poniendo en peligro la solidez económica y financiera de una institución.

Esta medida tiene el propósito de aminorar el impacto en la industria bancaria o de instituciones financieras por las medidas adoptadas por éstas para garantizar a la ciudadanía y los comerciantes la confiabilidad y solidez de las transacciones comerciales y financieras y la disponibilidad de recursos para atender cualquier situación de emergencia que confronte la economía de Puerto Rico de modo que los comercios puedan seguir operando y brindando los bienes y servicios esenciales a los ciudadanos de Puerto Rico. Mediante esta medida se pretende normalizar el balance promedio de las cuentas de caja para los meses finales del año 1999 y los meses iniciales del año 2000 (fiscales 2000-2001 y 2001-2002) afectados por los aumentos ocasionados por las precauciones tomadas por el problema del año 2000. De esta manera, los bancos y las instituciones financieras pueden decidir si desean aumentar sus reservas de efectivo y prevenir que la solidez económica y financiera de una istitución se vea afectada de surgir una reacción colectiva de incertidumbre e inseguridad sobre la confiabilidad de los sistemas y las transacciones bancarias y financieras.

DECRETARSE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. –Se enmienda la Sección 3.32 de la Ley 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.32 –Muebles de instituciones; tasación.

La propiedad mueble de instituciones, corporaciones y compañías incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, fuera de las instituciones bancarias con capital en acciones, deberá tasarse como perteneciendo a tales instituciones, corporaciones y compañías por el Centro de Recaudación, en la forma que esta sección provee. El valor efectivo actual del capital de las citadas corporaciones se fijará por el Centro de Recaudación de conformidad con la declaración jurada de los presidentes, directores u otros funcionarios al frente de tales corporaciones, como se requiere por la sec. 3.33 de esta Ley, o basándolo en cualquier otro informe fidedigno que el Centro de Recaudación tenga o adquiera, y el valor efectivo actual no será en ningún caso menor que el valor del capital y bonos, más el sobrante y ganancias no divididas de dichas instituciones, corporaciones y compañías; ni será menor que el valor en el mercado de los bienes inmuebles y muebles de dichas instituciones, corporaciones y companías, incluyendo en los bienes muebles todos los derechos, franquicias y concesiones.

De la tasación obtenida en esta forma se deducirá el valor total de la propiedad inmueble de dichas corporaciones, que resulte de la tasación verificada de acuerdo con las disposiciones de la sec. 3.31 de esta Ley; y el resto será considerado como que representa la propiedad mueble de dichas corporaciones que ha de someterse a contrubución.

En el caso de los bancos o instituciones financieras con capital en acciones incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, la contribución sobre porpiedad mueble se impondrá sobre la suma del valor en el mercado de los bienes y prodiedad mueble pertenecientes a dichas instituciones. La propiedad mueble de las instituciones bancarias que consista de cuentas de caja será tasada a base del balance promedio mensual que cada cuenta refleje en los libros de contabilidad de la institución mantenida durante el año natural anterior a la fecha de tasación. Por el término cuentas de caja se entenderá todas la cuentas cubiertas bajo el concepto caja sin incluir los balances de las cuentas en depósito en otras instituciones financieras.

No obstante, para la valoración del balance promedio de las cuentas de caja a ser realizada para los meses de spetiembre, octubre, noviembre y diciembre del año natural 1999, y enero, febrero y marzo del año natural 2000, los bancos o las instituciones financieras se regirán por las siguientes disposiciones:

(a) El balance promedio de las cuentas de caja para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 1999 se computará sustituyendo el valor del balance promedio de las cuentas caja de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 1999 por el valor del balance promedio de las cuentas de caja para dichos mismos meses para el año 1998.

(b) El balance promedio de las cuentas de caja para los meses de enero, febrero y marzo del año 2000 se computará sustituyendo el valor de los balances promedios de las cuentas de caja de los meses de enero, febrero y marzo del año 2000 por el valor de los balances promedios de las cuentas de caja para dichos mismos meses para el año 1999.

(c) Los contribuyentes podrán utilizar los balances promedios de las cuentas de caja actuales para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999, y enero, febrero y marzo del año 2000 cuando los balances promedios de las cuentas de caja de estos meses sean menores que los balances promedios de las cuentas de caja que resulten aplicando las disposiciones de los incisos (a) y (b).

La valoración al 1ro. de enero de los aparatos telefónicos, las herramientas e instrumentos, el equipo de reparación de automóviles y cualesquiera otros bienes muebles relacionados con el servicio de telecomunicación por línea de telecomunicación personal de telefonía celular que, aunque localizados en Puerto Rico, no se pueda identificar el municipio donde están localizados, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación por línea y de telecomunicación personal de telefonía celular en Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la misma proporción que, a dicha fecha:

(a) La suma del número de canales de voz que dicha persona tiene instalados en cada municipio guarda a ;

(b) la suma del número total de canales de voz que dicha persona tiene instalados en todos los municipios.

La valoración al 1ro. de enero de los aparatos telefónicos, las herramientas e instrumentos, el equipo de reparación de automóviles y cualesquiera otros bienes muebles relacionados con el servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que, aunque estén localizados en Puerto Rico, no se pueda identificar el municipio donde están localizadas, y que sean propiedad de una persona que opere o provea cualquier servicio de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers en Puerto Rico, se distribuirán entre los municipios en la misma proporción que, a dicha fecha:

(a) La suma del número de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que dicha persona tiene instaladas en cada municipio guarda a;

(b) la suma del número de frecuencias de telecomunicación personal de radiolocalizadores o bípers que dicha persona tiene instaladas en todos los municipios."

Artículo 2.–Se enmienda la Sección 3.34 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección.-3.34 – Corporaciones no incorporadas en Puerto Rico.

La tasación de propiedad de toda corporación, que no haya sido incorporada en Puerto Rico, pero que se dedique a la transacción de negocios en el Estado Libre Asociado, fuera de los bancos e intituciones bancarias con capital en acciones, se hará en la forma que dispone esta Parte, para la tasación de la propiedad de instituciones, corporaciones y compañías, incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico. A los fines de determinar el valor real y efectivo, a la razón del capital de tales corporaciones, sólo se tendrá en cuenta y valorizará aquella parte del capital que tengan ellas empleada en la transacción de negocios en Puerto Rico; pero la cantidad de dicho capital no será, en ningún caso, menor que el valor de la propiedad inmueble y mueble ubicada en Puerto Rico perteneciente a tal corporación o compañía, incluyendo en la propiedad mueble todas las franquicias o concesiones otorgadas a dicha corporación o compañía con arreglo a las leyes de Puerto Rico. Todas las obligaciones impuestas a las instituciones, corporaciones o compañías, incorporadas con arreglo a las leyes de Puerto Rico, o señaladas a sus oficiales, respecto a llenar y devolver planillas, bajo declaración jurada o en otra forma, deberán igualmente comprender a las corporaciones, que no hayan sido incorporadas en Puerto Rico, y a sus oficiales.

En el caso de los bancos o instituciones financieras con capital en acciones no incorporadas bajo las leyes de Puerto Rico, la contribución sobre la propiedad mueble se impondrá sobre la suma del valor en el mercado de los bienes y propiedad mueble pertenecientes a dichas instituciones.

La propiedad mueble de las intituciones bancarias que consista de cuentas de caja será tasada a base del balance promedio mensual que cada cuenta refleje en los libros de contabilidad de la institución mantenida durante el año natural anterior a la fecha de tasación. Por el término cuentas de caja se entenderá todas las cuentas cubiertas bajo el concepto caja sin incluir los balances de las cuentas en depósito en otras instituciones financieras.

No obstante, para la valoración del balance promedio de las cuentas de caja a ser realizada para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año natural 1999, y enero, febrero y marzo de año natural 2000, los bancos o las intituciones financieras se regirán por las siguientes disposiciones:

(a) El balance promedio de las cuentas de caja para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 1999 se computará sustituyendo el valor del balance promedio de las cuentas de caja de los meses de sepetiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 1999 por el valor del balance promedio de las cuentas de caja para dichos meses para el año 1998.

(b) El balance promedio de las cuentas de caja para los meses de enero, febrero y marzo del año 2000 se computará sustituyendo el valor de los balances promedios de las cuentas de caja de los meses de enero, febrero y marzo del año 2000 por el valor de los balances promedios de las cuentas de caja para dichos meses para el año 1999.

(c) Los contribuyentes podrán utilizar los balances promedios de las cuentas de caja actuales para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999, y enero, febrero y marzo del año 2000 cuando los balances promedios de las cuentas de caja de estos meses sean menores que los balances promedios de las cuentas de caja que resulten aplicando las disposiciones de los incisos (a) y (b).

Todas las obligaciones impuestas a intituciones, corporaciones y compañías, incluyendo los bancos incorporados con arreglo a las leyes de Puerto Rico, o a sus oficiales, en cuanto a llenar y devolver planillas, presentar estados bajo juramento o en otra forma, serán aplicables igualmente a los bancos descritos en esta sección y a los oficiales de los mismos"

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será aplicable sólo a los años fiscales 2000-2001 y 2001-2002."

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que proceda con el cuarto Orden de los Asuntos.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, tres informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2098 y de los P. de la C. 2490 y 2908, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1934, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación y Cultura, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 1849.

De las Comisiones de Educación y Cultura; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1896, con enmiendas.

De las Comisiones de Educación y Cultura; y de Salud y Bienestar Social, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1577, con enmiendas.

De las Comisiones de Educación y Cultura; y de lo Jurídico, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1526, con enmiendas.

De la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1740, con enmiendas.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 2027.

De las Comisiones de Seguridad Pública; y de Asuntos de la Mujer, un informe conjunto parcial, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 2043.

De las Comisiones de Agricultura; y de Juventud, Recreación y Deportes, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 843, con enmiendas.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2783, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el inciso k, de este turno, se da cuenta del informe del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al Proyecto de la Cámara 2783.

Señor Presidente, vamos a solicitar que este informe de Conferencia se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, doce comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el P. de la C. 1047 y las R. C. de la C. 2862; 2866; 2868; 2869; 2870; 2871; 2872; 2874; 2875; 2877 y 2879 y solicita igual resolución por parte del Senado.

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes mociones escritas:

La senadora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Senadora que suscribe, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, solicita que este Alto Cuerpo prorrogue hasta la Séptima Sesión Ordinaria el término conferido a la Comisión de Seguridad Pública para someter los informes del Proyecto de la Cámara 349, Proyecto del Senado 1132, Proyecto del Senado 1835, Proyecto del Senado 1837 y Proyecto del Senado 1850."

La senadora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Senadora que suscribe, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, solicita que este Alto Cuerpo prorrogue hasta la Séptima Sesión Ordinaria el término conferido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos para someter los informes de la Resolución del Senado 21, Proyecto del Senado 1227, Proyecto del Senado 1515, Proyecto del Senado 1728 y Proyecto del Senado 1679."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Hay dos mociones de la compañera senadora Lebrón Vda. de Rivera, aquí en este Orden de Asuntos, en la cual solicita, una de las mociones solicita prórroga, hasta la séptima sesión para informar el Proyecto de la Cámara 349; Proyecto del Senado 1132, Proyecto del Senado 1835, Proyecto del Senado 1837 y Proyecto del Senado 1850, para que la misma se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Hay una segunda moción de la compañera pidiendo prórroga, para que la Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos pueda informar la Resolución del Senado 21; Proyecto del Senado 1227, Proyecto del Senado 1515, Proyecto del Senado 1728 y Proyecto del Senado 1679, para que la misma se apruebe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que el Proyecto de la Cámara 2608 permanezca en Asuntos Pendientes hasta nuevo aviso.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta del Senado 1312, 1492, 1497 y 1500; y las mismas se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura de este cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día, de las medidas incluidas en el cuarto Calendario, por ya se había leído el cuarto Calendario.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1312, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar la Resolución Conjunta Número 532 de 28 de octubre de 1998, a los efectos de retirar la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, previamente asignados a la Sra. Iris M. Figueroa; residente en Arecibo, para reparación de su vivienda.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Seccón 1 de la Resolución Conjunta Número 532 de 28 de octubre de 1998, para que se lea como sigue:

"Sección 1.- Se asigna a los Gobiernos Municipales y al Departamento de la Familia la cantidad de ventitres mil cuarenta (23,040) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 654 de 1998, para la realización de diversas obras y mejoras en el Distrito Senatorial Núm. 3 (Arecibo), según se detalla a continuación.

A: **MUNICIPIO DE ARECIBO**

. . .

[3) Mejoras a la vivienda
Sra. Iris M. Figueroa
Calle 22 # AA-8, Res. Vista Azul
Arecibo, Puerto Rico 00612
Núm. S.S. 584-98-5960
Tel. 817-7671 4,000]

. . .

Sección 2.- Se renumera el inciso 4 como inciso 3; el inciso 5 como inciso 4; el inciso 6 como inciso 5; y el inciso 7 como inciso 6 en el apartado (A) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 532 de 28 de octubre de 1998.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente despúes de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1492, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Gobierno Municipal de San Germán la cantidad de doscientos cincuenta (250.00) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 350 del 14 de agosto de 1997, para los

propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo, traspaso y contratación de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Gobierno Municipal de San Germán la cantidad de doscientos cincuenta (250.00) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 350 del 14 de agosto de 1997, para los propósitos que se detallan a continuación:

A. Harrite Valentín Rodríguez
Seguro Social Núm. 584-95-1119
P. O. Box 2119
San Germán, Puerto Rico 00683-2119
892-1077
Para los gastos de estudios y
Viaje en competencias deportivas 250.00
Sub Total 250.00
TOTAL $250.00

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales.

Sección 3.- El Gobierno Municipal de San Germán someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe de liquidación a la terminación de las obras y mejoras permanentes que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1497, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al señor Angel Manuel Guzmán García, la cantidad de ochocientos ($800.00) dólares, para gastos funerales del señor Manuel Guzmán Díaz, de los fondos consignados en la R. C. del S. 84 del 5 de junio de 1997, para la compra de máquina industrial para el Taller Artesanal del señor Manuel Guzmán Díaz de Aguas Buenas; y para autorizar el pareo de fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al señor Angel Manuel Guzmán García, la cantidad de ochocientos ($800.00) dólares, para gastos funerales del señor Manuel Guzmán Díaz, de los fondos consignados en la R. C. del S. 84 del 5 de junio de 1997, para la compra de máquina industrial para el Taller Artesanal del señor Manuel Guzmán Díaz de Aguas Buenas.

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales.

Sección 3.- El señor Angel Manuel Guzmán García, someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1500, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Gobierno Municipal de Aguada, Aguadilla, Añasco y Moca la cantidad de cuatro mil cien (4,100) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 508 del 28 de agosto de 1998, para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo, traspaso y contratación de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Gobierno Municipal de Aguada, Aguadilla, Añasco y Moca la cantidad de cuatro mil cien (4,100) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 508 del 28 de agosto de 1998, para los propósitos que se detallan a continuación:

MUNICIPIO DE AGUADA

A. Centro Cuidado ABC Infantil, Inc.
Sra. Judy Nieves Ramírez; Presidenta
Seguro Patronal Núm. 660-51-4087
D - 24 Calle
Urb. Alturas de Aguada
Aguada, Puerto Rico 00602
Para compra de fuente de agua 600.00

Subtotal 600.00

MUNICIPIO DE AGUADILLA

A. Departamento de Educación
Sr. Restituto Hernández; Superintendente
Seguro Social Núm. 580-76-4702
P.O. Box 98
Aguadilla, Puerto Rico 00605-0098
Para actividad de los maestros 1,000.00

Subtotal 1,000.00

MUNICIPIO DE AÑASCO

A. Batuteras Happy Dreams
y su Banda Incorporada de Añasco
Sra. Reyes M. Alvarez Ramírez - Directora
Seguro Social Núm. 583-30-4741
P.O. Box 1166
Añasco, Puerto Rico 00610-1166
Tel. 826-5438
Para cubrir gastos de pasajes 2,000.00

Subtotal 2,000.00

MUNICIPIO DE MOCA

A. Parranda Los Tradicionales, Inc.
Sr. Heriberto Barreto Pérez; Presidente
Seguro Social Núm. 584-08-2010
HC - 02 Box 12238
Moca, Puerto Rico 00676

Para gastos de funcionamiento	500.00
Subtotal	500.00
TOTAL	$4,100.00

Sección 2.- Los fondos asignados mediante esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales.

Sección 3.- Los Municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco y Moca, someterán a la Comisión de Hacienda del Senado, un informe de liquidación a la terminación de las obras y mejoras permanentes que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llamen las medidas.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1740, titulado:

"Para enmendar el inciso (f) del Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales", a fin de extender el área de venta a los negocios ubicados en las estaciones de gasolina para que éstos puedan operar los domingos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2098, titulado:

"Para enmendar el apartado A del Artículo 1.011; el último párrafo del Artículo 3.005; adicionar un nuevo Artículo 3.005-A; enmendar los Artículos 3.008, 3.010, el primer párrafo del Artículo 3.016, los Artículos 3.017 y 3.020; derogar el Artículo 3.024 y adicionar un nuevo Artículo 3.024; enmendar los Artículos 3.026, 4.008, 4.008-A y el último párrafo del Artículo 4.012 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de establecer un sistema de financiamiento público para las campañas de partidos y candidatos aplicable a los gastos en medios de comunicación; crear el Fondo Especial para Acceso a los Medios y establecer el origen de sus recursos; acortar el tiempo de la exposición masiva del mensaje político en los medios trasladando la celebración de primarias y apertura de candidaturas a fechas dentro del año en que se celebran elecciones generales; establecer la ilegalidad de ciertas contribuciones para fines electorales; proveer para un sistema electrónico de información en relación a los financiamientos de campañas políticas y el sistema de informes de ingresos y gastos de partidos, candidatos, aspirantes y funcionarios electos; asignar fondos a la Comisión Estatal de Elecciones para cumplir con los propósitos de esta Ley; y para otros fines relacionados."

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Kenneth McClintock.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Antes de proponer la aprobación de la medida, quiero señalar que este Proyecto es el Proyecto radicado en Senado y Cámara por los Presidentes de los Cuerpos Legislativos que recoge mucha de las recomendaciones hechas por un Comité Evaluador de alrededor de doce o trece distinguidos ciudadanos, que fueran designados en agosto por el Presidente del Senado para evaluar la posibilidad de que se redactaran enmiendas a la Ley Electoral con el propósito de controlar y hacer en forma distinta el financiamiento de las campañas electorales en Puerto Rico.

Este Proyecto se radicó con el propósito de comenzar a generar un diálogo entre los partidos y las partes interesadas. Se celebraron cuatro (4) días de intensas vistas públicas. El pasado jueves, viernes, sábado y domingo, hemos comenzado a sostener conversaciones con las personas que cada uno de los partidos políticos designaron para evaluar este asunto y hacer recomendaciones en torno a este asunto. Entendemos que ya se ha logrado por las expresiones vertidas en las vistas públicas y por conversaciones privadas que hemos sostenido con varios representantes de los partidos que ya se ha logrado un consenso conceptual en torno a una serie de los asuntos que están incluidos en esta legislación y también en torno a sugerencias que los representantes de los partidos han hecho durante el transcurso de los diálogos que hemos estado sosteniendo pública y privadamente dentro y fuera de las audiencias públicas.

Para efectos procesales, toda vez que en este momento no hemos logrado cuadrar los detalles de todos los asuntos que se han estado discutiendo, lo que está proponiendo la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, es que esta medida se envíe sin enmiendas a la Cámara de Representantes, de manera que el trámite entre el Senado y la Cámara esta noche sea uno rápido, con el entendido de que la Cámara de Representantes va a presentar enmiendas a todo un sinnúmero de parte de este proyecto, enmiendas que no van a ser aceptadas, el Senado no va a concurrir con esas enmiendas y se provocará la constitución de un Comité de Conferencia, de manera que podamos extender por cinco (5) días adicionales, los diálogos que hemos estado sosteniendo, entre los partidos y con las partes interesadas.

Es la esperanza de que el próximo martes, 16 de noviembre, hayamos podido lograr unos acuerdos que permitan la aprobación de esta legislación con las enmiendas en detalle que se hayan acordado por las partes interesadas en ese momento. De manera, que no queremos que bajo ningún concepto, ningún medio

de comunicación y nadie interprete un voto a favor de este proyecto en la noche de hoy en el Senado de Puerto Rico o a favor de este proyecto con enmiendas en el Cuerpo Hermano esta noche, como un voto en torno al contenido de la medida, sino que es meramente, lo que yo llamo un voto de esperanza, un voto para alargar el proceso legislativo, para mantener vivo este vehículo legislativo, de manera que durante el transcurso de esta presente Sesión Ordinaria, podamos aprobar el próximo martes en una votación en que sí, el voto que se emita sería un voto a favor del contenido de lo que en ese momento se presente como informe de Comité de Conferencia, legislación que permita iniciar un proceso de reforma que tanto clama nuestro pueblo y sobre el cual se han expresado favorablemente los tres partidos políticos inscritos en Puerto Rico.

Quiero hacer esa aclaración, para efectos de que se entienda por qué es que hemos rendido el informe como lo hemos rendido, y solicitaríamos entonces la aprobación de la medida, sin enmiendas.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Eudaldo Báez Galib, ¿usted concurre con el voto de esperanza?

SR. BAEZ GALIB: A tono con el voto de esperanza, quiero que quede claro el récord, que el proyecto como está indiscutiblemente no podría ser, por lo menos apoyado por el suscribiente. Sin embargo, esa esperanza que el compañero para récord vierte, me da la esperanza a mí de que van a haber cambios, que la razón por la cual le votamos a favor ahora es, porque va a conferencia, y como el propio informe dice en su página 6, e inclusive, enumera muchas de las áreas que tienen que mejorarse en el proyecto. Así que albergo la esperanza de que vaya a Comité y allí nos podamos poner de acuerdo y convertir este proyecto que ahora es defectuoso, en el proyecto que posiblemente todo el mundo quiera. ¿Estoy en lo correcto?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, no sólo es así, sino que para expandir sobre la intención legislativa que expresa el compañero Báez Galib con respecto a su voto, me uno a sus palabras, y señalo que yo tampoco votaría por el contenido de este proyecto tal y como está redactado en este momento, porque ya en el proceso de vistas públicas hemos detectado que algunas de las partes contenidas en este proyecto en este momento no pasarían el crisol de constitucionalidad.

De manera que si estuviéramos votando realmente sobre el contenido, al igual que el compañero Báez Galib, yo tampoco estaría votando a favor de la medida y si estamos votando a favor de la medida es por una razón estrictamente procesal como hemos explicado anteriormente.

Señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida según ha sido informada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Kenneth McClintock Hernández, Presidente Accidental.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2783, titulado:

"Para establecer un horario especial de apertura de establecimientos comerciales y de venta de bebidas alcohólicas el segundo domingo de noviembre de 1999, (día de primarias de partidos locales); excluir a los hoteles, paradores, condo-hoteles, barcos cruceros y tiendas de las zona libre de impuestos de los aeropuertos y puertos de las disposiciones que prohíben la venta de bebidas alcohólicas en dicha fecha; y fijar penalidades."

"INFORME DE CONFERENCIA

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y
AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestro Comité de Conferencia, designado para invertir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la C. 2783, titulado, según enmendado por este informe:

Para establecer un horario especial de apertura de establecimientos comerciales y de venta de bebidas alcohólicas el segundo domingo de noviembre de 1999, (día de primarias de partidos locales); excluir a los hoteles, paradores, condo-hoteles , barcos cruceros y tiendas de las zona libre de impuestos de los aeropuertos y puertos de las disposiciones que prohíben la venta de bebidas alcohólicas en dicha fecha; y fijar penalidades.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado de la Cámara, con las siguientes enmiendas:

En el Texto Decretativo

Página 2, línea 1 a la 4,	eliminar todo el contendido
Página 2, línea 5	eliminar "Artículo 2" y sustituir por "Artículo 1"
Página 3, línea 4,	eliminar "Artículo 3"y sustituir por "Artículo 2"

Respetuosamente Sometido,

Por la Cámara de Representantes	Por el Senado de Puerto Rico
(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. Silva Delgado	Hon. Enrique Mélendez
(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. Pérez Ortíz	Hon. Carmen Berríos
(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. Maldonado Rodríguez	Hon. Orlando Parga
(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. Cruz Rodríguez	Hon. Báez Galib
(Fdo.)	(Fdo.)
Hon. García San Inocencio	Hon. Rubén Berríos"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Ante nuestra consideración el Informe de Conferencia 2783, solicitamos su aprobación.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1312, titulada:

"Para enmendar la Resolución Conjunta Número 532 de 28 de octubre de 1998, a los efectos de retirar la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, previamente asignados a la Sra. Iris M. Figueroa; residente en Arecibo, para reparación de su vivienda."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Solicitamos la aprobación de la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1492, titulada:

"Para reasignar al Gobierno Municipal de San Germán la cantidad de doscientos cincuenta (250.00) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 350 del 14 de agosto de 1997, para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo, traspaso y contratación de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1497, titulada:

"Para reasignar al señor Angel Manuel Guzmán García, la cantidad de ochocientos ($800.00) dólares, para gastos funerales del señor Manuel Guzmán Díaz, de los fondos consignados en la R. C. del S. 84 del 5 de junio de 1997, para la compra de máquina industrial para el Taller Artesanal del señor Manuel Guzmán Díaz de Aguas Buenas; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1500, titulada:

"Para asignar al Gobierno Municipal de Aguada, Aguadilla, Añasco y Moca la cantidad de cuatro mil cien (4,100) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 508 del 28 de agosto de 1998, para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo, traspaso y contratación de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un segundo Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1740, Proyecto del Senado 2098; Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2783; Resolución Conjunta del Senado 1312, Resolución Conjunta del Senado 1492, Resolución Conjunta del Senado 1497 y Resolución Conjunta del Senado 1500.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1740

"Para enmendar el inciso (f) del Artículo 6 de la Ley Núm. 1 de 1 de diciembre de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Operaciones de Establecimientos Comerciales", a fin de extender el área de venta a los negocios ubicados en las estaciones de gasolina."

P. del S. 2098

"Para enmendar el apartado A del Artículo 1.011; el último párrafo del Artículo 3.005; adicionar un nuevo Artículo 3.005-A; enmendar los Artículos 3.008, 3.010, el primer párrafo del Artículo 3.016, los Artículos 3.017 y 3.020; derogar el Artículo 3.024 y adicionar un nuevo Artículo 3.024; enmendar los Artículos 3.026, 4.008, 4.008-A y el último párrafo del Artículo 4.012 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de establecer un sistema de financiamiento público para las campañas de partidos y candidatos aplicable a los gastos en medios de comunicación; crear el Fondo Especial para Acceso a los Medios y establecer el origen de sus recursos; acortar el tiempo de la exposición masiva del mensaje político en los medios trasladando la celebración de primarias y apertura de candidaturas a fechas dentro del año en que se celebran elecciones generales; establecer la ilegalidad de ciertas contribuciones para fines electorales; proveer para un sistema electrónico de información en relación a los financiamientos de campañas políticas y el sistema de informes de ingresos y gastos de partidos, candidatos, aspirantes y funcionarios electos; asignar fondos a la Comisión Estatal de Elecciones para cumplir con los propósitos de esta Ley; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 1312

"Para enmendar la Resolución Conjunta Número 532 de 28 de octubre de 1998, a los efectos de retirar la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, previamente asignados a la Sra. Iris M. Figueroa; residente en Arecibo, para reparación de su vivienda."

R. C. del S. 1492

"Para reasignar al Gobierno Municipal de San Germán la cantidad de doscientos cincuenta (250.00) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 350 del 14 de agosto de 1997, para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo, traspaso y contratación de los fondos asignados."

R. C. del S. 1497

"Para reasignar al señor Angel Manuel Guzmán García, la cantidad de ochocientos ($800.00) dólares, para gastos funerales del señor Manuel Guzmán Díaz, de los fondos consignados en la R. C. del S. 84 del 5 de junio de 1997, para la compra de máquina industrial para el Taller Artesanal del señor Manuel Guzmán Díaz de Aguas Buenas; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

R. C. del S. 1500

"Para asignar al Gobierno Municipal de Aguada, Aguadilla, Añasco y Moca la cantidad de cuatro mil cien (4,100) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 508 del 28 de agosto de 1998, para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo, traspaso y contratación de los fondos asignados."

Informe de Conferencia en torno al
P. de la C. 2783

VOTACION

Los Proyectos del Senado 1740; 2098; las Resoluciones Conjuntas del Senado 1312; 1492; 1497; 1500 y el Informe de Conferencias al P. de la C. 2783, son sometidos a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Orlando Parga Figueroa, Ramón L. Rivera Cruz, Jorge Andrés Santini Padilla y Kenneth McClintock Hernández, Presidente Accidental.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Aprobadas todas las medidas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se continúe con el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. MCCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2277, titulado:

"Para enmendar el inciso (b)(1) y añadir un inciso (c) al Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a fin de establecer la pena de multa y de trabajo o servicios en la comunidad, como alternativa en los casos de posesión simple de sustancias controladas para aquellos imputados que no sean adictos y que aprueben un curso de orientación preventiva contra el uso de sustancias controladas."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que esta medida se deje para un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se deje en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2358, titulado:

"Para enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de aclarar quiénes son las personas autorizadas a celebrar los ritos del matrimonio; a fin de atemperar dicho Artículo al estado de derecho vigente."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2724, titulado:

"Para derogar la Sección 202 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994"."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2727, titulado:

"Para enmendar el Artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, a los fines de atemperarlo al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994"."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2728, titulada:

"Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 220 de 15 de mayo de 1948, según enmendado, a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994"."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2763, titulado:

"Para derogar el Inciso (d) de la Sección 23 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994"."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2775, titulado:

"Para crear la "Ley para la otorgación de licencias especiales de armas de fuego a las agencias de seguridad que transporten valores en vehículos blindados", a fin de facultar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a expedir a las agencias de seguridad que transporten valores en vehículos blindados una licencia especial para comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas de fuego y municiones; y facultarle además, para expedir licencia de portación de armas a los agentes de seguridad que sean empleados de dichas agencias mientras estén en tales funciones."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que esta medida permanezca en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2869, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 264 de 17 de agosto de 1999, a fin de extender el término en el cual entrará en vigor la enmienda a los Artículos 5.005 y 9.101 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico", Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, dirigida a añadir las salas del Tribunal de Distrito de Río Grande al Tribunal de Primera Instancia de Fajardo."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que esta medida permanezca en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2913, titulado:

"Para enmendar las Secciones 3.32 y 3.34 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, también conocida como "Ley de Contribuciones Sobre la Propiedad Municipal", a los fines de disponer que para determinar la contribución sobre la propiedad mueble correspondiente al año fiscal 2000-2001, las cuentas de caja en caso de los bancos o instituciones financieras serán valoradas utilizando como balance promedio para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999 el balance promedio correspondiente a estos últimos cuatro meses del año 1998 o el promedio actual de dichos últimos cuatro meses de 1999, lo que resulte menor, y que, para determinar la contribución sobre la propiedad mueble correspondiente al año fiscal 2001-2002, las cuentas de caja en el caso de los bancos o instituciones financieras serán valoradas utilizando como balance promedio para los meses de enero, febrero y marzo del año 2000 el balance promedio correspondiente a estos primeros tres meses del año 1999 o el promedio actual de dichos primeros tres meses del año 2000, lo que resulte menor."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se llamen los informes de la Comisión de Nombramientos.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Héctor Rivera Sánchez, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

"I N F O R M E

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión, previa evaluación y consideración de la designación del Lcdo. Héctor Rivera Sánchez, como Fiscal Auxiliar I, por un término de (12) doce años, recomienda favorablemente su confirmación.

I

Los Fiscales deben ser mayores de edad, abogados admitidos al ejercicio de la profesión, deben tener experiencia profesional y gozar de buena reputación. Los Fiscales tienen el deber de procesar a los delincuentes por delitos que pueda conocer bajo la autoridad del Gobierno Estatal. También puede ejercer las acciones civiles que le concedan las leyes, o que le sean encomendadas por el Secretario de Justicia.

A tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 7 del 2 de octubre de 1986, según enmendada, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento a los nombramientos de los Fiscales Auxiliares I.

II

El Lcdo. Héctor Rivera Sánchez nació en San Juan, Puerto Rico, el 30 de diciembre 1965. Cursó estudios superiores en el Colegio San Ignacio de Loyola en Río Piedras, Puerto Rico, de donde se graduó en 1983. Realizó su grado de Bachiller en Administración de Empresas con concentración en Finanzas en el Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico y Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico .

Desde el 1992 al presente funge como Abogado en la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico en Río Piedras.

III

Como parte de los procedimientos realizados por esta Comisión, se llevó a cabo una vista pública, el 9 de noviembre de 1999, para deponer al Lcdo. Héctor Rivera Sánchez. Los miembros de la Comisión confrontaron al nominado con miras a evaluar su capacidad y experiencia para ocupar el cargo para el cual se le designó.

La Comisión, también llevó a cabo investigaciones de campo con el propósito de verificar la reputación moral que goza el nominado en su vecindario y comunidad. De igual forma, tuvo ante su consideración una evaluación psicológica, realizada por la Dra. Luisa Alicea. Los miembros de esta Comisión de Nombramientos quedamos convencidos del profesionalismo e integridad moral del nominado.

Celebrada la vista, y luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que el Lcdo. Héctor Rivera Sánchez está calificado para el cargo de Fiscal Auxiliar I; y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luis Felipe Navas De León
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: La Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del licenciado Héctor Rivera Sánchez, como Fiscal Auxiliar I, recomienda favorablemente su confirmación.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción al informe recomendando dicha confirmación? No habiéndola, se confirma.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Rodulfo A. Gautier, para miembro del Consejo de Administración del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural.

"I N F O R M E

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión, previa evaluación y consideración de la designación del Sr. Rodulfo A. Gauthier como Miembro del Consejo de Administración del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural, para un nuevo término que vence el 20 de julio del 2000, recomienda favorablemente su confirmación.

I

La Ley Núm. 115 del 20 de julio de 1980, según enmendada, establece el Consejo de Administración del Fondo del Quehacer Cultural como una entidad gubernamental autonómica. Dicho consejo está integrado por nueve miembros, de los cuales, seis (6) representan el interés público y son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

II

El Sr. Rodulfo A. Gauthier nació en Habana, Cuba, el 17 de octubre de 1938. Cursó estudios superiores en el Instituto de Segunda Enseñanza del Vedado en Habana, Cuba, de donde se graduó en 1959. Realizó su grado de Bachiller en Química (1966), Maestría en Química Física-Analítica (1970) y Doctorado en Odontología (1980) en la Universidad de Puerto Rico. Al presente se desempeña como Decano Asociado en la Escuela de Odontología en el Recinto de Ciencias Médicas en la Universidad de Puerto Rico.

III

Como parte de los procedimientos realizados por esta Comisión, se llevó a cabo una vista pública el 8 de noviembre de 1999, para deponer al Sr. Rodulfo A. Gauthier. La Comisión también llevó a cabo investigaciones de campo con el propósito de verificar la reputación moral que goza el designado en su vecindario y comunidad.

Celebrada la vista, y luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que el nominado está calificado para el cargo al cual ha sido designado y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luis Felipe Navas De León
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, la Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del señor Rodulfo A. Gautier, para miembro del Consejo de Administración del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural, recomienda favorablemente su confirmación.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción a la confirmación? No habiéndola, me da un placer personal el indicar que se ha confirmado al doctor Rodulfo Gautier, como miembro del Consejo de Administración del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor José E. Vélez Colón, para miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

"I N F O R M E

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión, previa evaluación y consideración de la designación del Sr. José E. Vélez Colón como Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, por un término de cuatro (4) años, recomienda favorablemente su confirmación.

I

La Autoridad de los Puertos es una entidad gubernamental con organización y forma corporativa creada mediante la Ley 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada. Es una instrumentalidad pública con existencia y personalidad jurídica separada y facilidades de transporte y servicios aéreos y marítimos.

Está regida por una Junta de Directores integrada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, el Administrador de Fomento Económico, el Secretario de Comercio, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y un ciudadano particular en representación del interés público, el cual es designado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senador de Puerto Rico.

II

El Sr. José E. Vélez Colón nació en San Juan, Puerto Rico, el 30 de marzo de 1941. Cursó estudios superiores en el Colegio San José en Río Piedras, de donde se graduó en 1959. Realizó su grado de Bahiller en Ciencias en Aeronauticas en Saint Louis University (1959-1962). Desde hacen 22 años se desempeña como Desarrollador de Viviendas.

III

Como parte de los procedimientos realizados por esta Comisión, se llevó a cabo una vista pública el 8 de noviembre de 1999, para deponer al Sr. José E. Vélez Colón como Miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

La Comisión, también llevó a cabo investigaciones de campo con el propósito de verificar la reputación moral que goza el designado en su vecindario y comunidad.

Celebrada la vista, y luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que el nominado está calificado para el cargo al cual ha sido designado; y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luis Felipe Navas De León
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): SeñorPortavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: La Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del señor José E. Vélez Colón, como miembro de la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, recomienda favorablemente su confirmación.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción al informe recomendando dicha confirmación? No habiéndola, se confirma.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Wilfredo Rosado Maldonado, para miembro de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico.

"I N F O R M E

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión, previa evaluación y consideración de la designación del Sr. Wilfredo Rosado Maldonado como Miembro de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico, para un término de tres (3) años, recomienda favorablemente su confirmación.

I

La Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico se creó mediante la Ley Núm. 80 del 26 de junio de 1964. Consiste de cinco (5) optómetras, que son nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Los miembros de la Junta deben ser ciudadanos americanos residentes de Puerto Rico, que hayan practicado la Optometría no menos de cinco (5) años. Ninguna persona puede ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos. Tampoco puede ser miembro ninguna persona que sea accionista o pertenezca a la Junta de Síndicos o de directores de una universidad, colegio o escuela donde se realicen estudios conducentes a obtener el grado de optómetra.

II

El Sr. Wilfredo Rosado Maldonado nació en Bayamón, Puerto Rico, el 29 de marzo de 1960. Cursó estudios superiores en la Escuela Superior Apolo San Antonio en Vega Alta, Puerto Rico, de donde se graduó en 1978. Realizó su grado de Bachiller en Artes con concentración en Edcuación en la Universidad de Puerto Rico (1983) y de Doctor en Optometría en la Escuela de Optometría de la Universidad Interamericana de Puerto Rico 1991). Desde el 1994 al presente se desempeña como Director Clínico en CentroVision Inc. en Río Piedras.

III

Como parte de los procedimientos realizados por esta Comisión, se llevó a cabo una vista pública el 8 de noviembre de 1999, para deponer al Sr. Wilfredo Rosado Maldonado. La Comisión, también llevó a cabo investigaciones de campo con el propósito de verificar la reputación moral que goza el designado en su vecindario y comunidad.

Celebrada la vista, y luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que el nominado está calificado para el cargo al cual ha sido designado y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis Felipe Navas De León
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: La Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del señor Wilfredo Rosado Maldonado, como miembro de la Junta Examinadora de Optómetras de Puerto Rico, recomienda favorablemente su confirmación.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción a la confirmación? No habiéndola, se confirma.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Carlos Calderón Garnier, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

"I N F O R M E

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión, previa evaluación y consideración de la designación del licenciado Carlos Calderón Garnier como Fiscal Auxiliar II, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Fiscal Auxiliar II es creado por la Ley Núm. 112 de 3 de agosto de 1995. Para ocupar el cargo, se exige que el designado esté autorizado a ejercer la abogacía en Puerto Rico y cuente con cuatro (4) años de experiencia profesional. Además, debe gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional. La ley dispone que el nombramiento para este cargo tendrá una vigencia de doce (12) años.

II

El Lcdo. Carlos Calderón Garnier nació en Mayagüez Puerto Rico, el 15 de noviembre de 1967. Cursó estudios superiores en la Academia Inmaculada Concepción en Mayagüez, Puerto Rico, de donde se graduó en 1985. Realizó el grado de Bachiller en Contabilidad en la Universidad de Puerto Rico, y Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico .

Actualmente se desempeña como Fiscal Auxiliar I en la División de Crimen Organizado y Drogas en el Departamento de Justicia en Miramar.

III

Como parte de los procedimientos realizados por esta Comisión, se llevó a cabo una vista pública, el 9 de noviembre de 1999, para deponer al Lcdo. Carlos Calderón Garnier. Como resultado de esta vista, concluimos que el designado para el cargo de Fiscal Auxiliar II, tiene la capacidad y experiencia necesaria para cumplir con las responsabilidades del cargo.

La Comisión, también llevó a cabo investigaciones de campo con el propósito de verificar la reputación moral que goza el nominado en su vecindario y comunidad. De igual forma, tuvo ante su consideración una evaluación psicológica, realizada por la Dra. Luisa Alicea. Los miembros de esta Comisión de Nombramientos quedamos convencidos del profesionalismo e integridad moral del nominado.

Celebrada la vista, y luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que el Lcdo. Carlos Calderón Garnier está calificado para el cargo de Fiscal Auxiliar II; y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luis Felipe Navas De León
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: La Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del licenciado Carlos Calderón Garnier, como Fiscal Auxiliar II, recomienda favorablemente su confirmación.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiéndola, se confirma al licenciado Carlos Calderón Garnier.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Inés del C. Carrau, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

"I N F O R M E

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión, previa evaluación y consideración de la designación de la licenciada Inés del C. Carrau como Fiscal Auxiliar II, recomienda favorablemente su confirmación.

I

El cargo de Fiscal Auxiliar II es creado por la Ley Núm. 112 de 3 de agosto de 1995. Para ocupar el cargo, se exige que el designado esté autorizado a ejercer la abogacía en Puerto Rico y cuente con cuatro (4) años de experiencia profesional. Además, debe gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional. La ley dispone que el nombramiento para este cargo tendrá una vigencia de doce (12) años.

II

La Lcda. Inés del C. Carrau, nació en Mayagüez Puerto Rico, el 29 de diciembre de 1952. Cursó estudios superiores en la Escuela Superior Eugenio María de Hostos en Mayagüez, Puerto Rico, de donde se graduó en 1969. Realizó el grado de Bachiller en Ciencias con concentración en Biología en el Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, y Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico . Además, obtuvo una Maestría en Derecho de dicha universidad.

Actualmente se desempeña como Fiscal Auxiliar I y Directora de la Oficina del Inspector General en el Departamento de Justicia, donde se realizan investigaciones Administrativas a los funcionarios del Departamento.

III

Como parte de los procedimientos realizados por esta Comisión, se llevó a cabo una vista pública, el 9 de noviembre de 1999, para deponer a la Lcda. Inés del C. Carrau. Como resultado de esta vista, concluimos que la designada para el cargo de Fiscal Auxiliar II, tiene la capacidad y experiencia necesaria para cumplir con las responsabilidades del cargo.

La Comisión, también llevó a cabo investigaciones de campo con el propósito de verificar la reputación moral que goza la nominada en su vecindario y comunidad. De igual forma, tuvo ante su consideración una evaluación psicológica, realizada por la Dra. Luisa Alicea. Los miembros de esta Comisión de Nombramientos quedamos convencidos del profesionalismo e integridad moral de la nominada.

Celebrada la vista, y luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que la Lcda. Inés del C. Carrau está calificada para el cargo de Fiscal Auxiliar II; y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luis Felipe Navas De León
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: La Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la licenciada Inés del C. Carrau, como Fiscal Auxiliar II, recomienda favorablemente su confirmación.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se confirma a la licenciada Inés Carrau, como Fiscal Auxiliar II.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Diana Cordero Vázquez, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

"I N F O R M E

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión, previa evaluación y consideración de la designación de la Lcda. Diana Cordero Vázquez como Fiscal Auxiliar I, recomienda favorablemente su confirmación.

I

Los Fiscales deben ser mayores de edad, abogados admitidos al ejercicio de la profesión, deben tener experiencia profesional y gozar de buena reputación. Los Fiscales tienen el deber de procesar a los delincuentes por delitos de que pueda conocer bajo la autoridad del Gobierno Estatal. También puede ejercer las acciones civiles que conciernan las leyes, o que le sean encomendadas por el Secretario de Justicia.

A tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 7 del 2 de octubre de 1986, según enmendada, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento a los nombramientos de los Fiscales Auxiliares I.

II

La Lcda. Diana Cordero Vázquez nació en Arecibo, Puerto Rico, el 15 de septiembre de 1971. Cursó estudios superiores en la Escuela Superior Jaime A. Collazo del Río en Morovis, de donde se graduó en 1988. Realizó su grado de Bachiller en Pedagogía en la Universidad de Puerto Rico (1993) y Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (1997).

Actualmente se desempeña como Oficial Jurídico en el Tribunal Supremo en la Oficina del Hon. Baltazar Corrada del Río en Puerta de Tierra.

III

Como parte de los procedimientos realizados por esta Comisión, en el descargue de sus funciones, se llevó a cabo una vista pública el 9 de noviembre 1999, para deponer a la Lcda. Diana Cordero Vázquez .

A la nominada se le hicieron multiples preguntas por los miembros de la Comisión y como resultado de ello, concluimos que la designada para el cargo de Fiscal Auxiliar I, tiene la capacidad profesional y experiencia necesaria para cumplir con las responsabilidades del cargo.

La Comisión, también llevó a cabo investigaciones de campo con el propósito de verificar la reputación moral que goza la nominada en su vecindario y comunidad; así como una evaluación psicológica, realizada por la Dra. Luisa Alicea. Esta Comisión quedó convencida de la integridad moral de la nominada, así como de su profesionalismo.

Celebrada la vista y luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que la nominada está calificada para el cargo de Fiscal Auxiliar I; y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luis Felipe Navas De León
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: La Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la licenciada Diana Cordero Vázquez, como Fiscal Auxiliar I, recomienda favorablemente su confirmación.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiéndo objeción, se confirma a la licenciada Diana Cordero Vázquez, como Fiscal Auxiliar I.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado José F. Giraud Mejías, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

"I N F O R M E

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión, previa evaluación y consideración de la designación del Lcdo. José F. Giraud Mejías como Fiscal Auxiliar I, por un término de (12) doce anos, recomienda favorablemente su confirmación.

I

Los Fiscales deben ser mayores de edad, abogados admitidos al ejercicio de la profesión, deben tener experiencia profesional y gozar de buena reputación. Los Fiscales tienen el deber de procesar a los delincuentes por delitos que pueda conocer bajo la autoridad del Gobierno Estatal. También puede ejercer las acciones civiles que le concedan las leyes, o que le sean encomendadas por el Secretario de Justicia.

A tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 7 del 2 de octubre de 1986, según enmendada, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento a los nombramientos de los Fiscales Auxiliares I.

II

El Lcdo. José F. Giraud Mejías nació en San Sebastián, Puerto Rico, el 2 de abril de 1965. Cursó estudios superiores en la Escuela Superior Manuel Méndez Liciaga en San Sebastián, Puerto Rico, de donde se graduó en 1984. Realizó su grado de Bachiller en Artes con concentración en Sociología en el Recinto Universitario de Mayagüez, Universidad de Puerto Rico (1991) y Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (1995).

Desde el 1996 al presente funge como Abogado en el Departamento de la Familia en el Centro Gubernamental de Aguadilla.

III

Como parte de los procedimientos realizados por esta Comisión, se llevó a cabo una vista pública, el 9 de noviembre de 1999, para deponer al Lcdo. José F. Giraud Mejías. Los miembros de la Comisión confrontaron al nominado con miras a evaluar su capacidad y experiencia para ocupar el cargo para el cual se le designó.

La Comisión, también llevó a cabo investigaciones de campo con el propósito de verificar la reputación moral que goza el nominado en su vecindario y comunidad. De igual forma, tuvo ante su consideración una evaluación psicológica, realizada por la Dra. Luisa Alicea. Los miembros de esta Comisión de Nombramientos quedamos convencidos del profesionalismo e integridad moral del nominado.

Celebrada la vista, y luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que el Lcdo. José F. Giraud Mejías está calificado para el cargo de Fiscal Auxiliar I; y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luis Felipe Navas De León
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: La Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación del licenciado José F. Giraud Mejías, como Fiscal Auxiliar I, recomienda favorablemente su confirmación.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se confirma al licenciado José F. Giraud Mejías, como Fiscal Auxiliar I.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el informe de la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Phoebe Isales Forsythe, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

"I N F O R M E

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión, previa evaluación y consideración de la designación de la Lcda. Phoebe Isales Forsythe como Fiscal Auxiliar I, recomienda favorablemente su confirmación.

I

Los Fiscales deben ser mayores de edad, abogados admitidos al ejercicio de la profesión, deben tener experiencia profesional y gozar de buena reputación. Los Fiscales tienen el deber de procesar a los delincuentes por delitos de que pueda conocer bajo la autoridad del Gobierno Estatal. También puede ejercer las acciones civiles que conciernan las leyes, o que le sean encomendadas por el Secretario de Justicia.

A tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 7 del 2 de octubre de 1986, según enmendada, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento a los nombramientos de los Fiscales Auxiliares I.

II

La Lcda. Phoebe Isales Forsythe nació en Hato Rey, Puerto Rico, el 22 de febrero de 1958. Cursó estudios superiores en la Academia María Reina en Río Piedras, de donde se graduó en 1975. Realizó su grado de Bachiller en Agricultura con concentración en Ciencia Animal en Kansas State University (1981), y Juris Doctor en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (1997).

Actualmente se desempeña como Oficial Jurídico II en el Tribunal de Circuito de Apelaciones en Hato Rey, Puerto Rico.

III

Como parte de los procedimientos realizados por esta Comisión, en el descargue de sus funciones, se llevó a cabo una vista pública el 9 de noviembre 1999, para deponer a la Lcda. Phoebe Isales Forsythe .

A la nominada se le hicieron multiples preguntas por los miembros de la Comisión y como resultado de ello, concluimos que la designada para el cargo de Fiscal Auxiliar I, tiene la capacidad profesional y experiencia necesaria para cumplir con las responsabilidades del cargo.

La Comisión, también llevó a cabo investigaciones de campo con el propósito de verificar la reputación moral que goza la nominada en su vecindario y comunidad; así como una evaluación psicológica, realizada por la Dra. Luisa Alicea. Esta Comisión quedó convencida de la integridad moral de la nominada, así como de su profesionalismo.

Celebrada la vista y luego de haber estudiado los documentos que obran en el expediente, concluimos que la nominada está calificada para el cargo de Fiscal Auxiliar I; y recomendamos favorablemente su confirmación.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luis Felipe Navas De León
Presidente
Comisión de Nombramientos"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: La Comisión de Nombramientos, previa evaluación y consideración de la designación de la licenciada Phoebe Isales Forsythe, como Fiscal Auxiliar I, recomienda favorablemente su confirmación.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se confirma a la licenciada Phoebe Isales Forsythe, como Fiscal Auxiliar I.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda, de tener que informar las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2493, 2672, 2677, 2681, 2718, 2773, 2809, 2840, 2850, 2851, 2854, 2856, 2857, 2861, 2865, 2868, 2869, 2870, 2871, 2872, 2874, 2875, 2877; y que las mismas se incluyan en el cuarto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Educación y Cultura de tener que informar el Proyecto del Senado 2012, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2493, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar un estudio de los manglares localizados en el Barrio Bajura del Municipio de Isabela, identificar las causas de su deterioro acelerado; presentar alternativas para la restauración, mitigación y conservación de los mismos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los manglares en Puerto Rico son los ecosistemas de mayor productividad por la alta generación de materia orgánica que éstos producen. Los mismos funcionan como pulmones del medio ambiente al producir oxígeno y eliminar bióxido de carbono. También son excelentes hábitats de gran variedad de

especies y protegen la costa entre otras funciones. Desafortunadamente, más del setenta y cinco (75) por ciento de nuestros manglares han sido destruidos y muchos otros se encuentran en peligro de desaparecer.

Los manglares que se encuentran en la Bajura de Isabela, adyacentes a la Carretera Número 466, demuestran un deterioro avanzado luego del paso del Huracán Georges. Gran parte de uno de estos mangles, localizado entre las playas conocidas como Golondrinas y Villa Pesquera, se están secando y aparentemente está muriendo, probablemente por el exceso de sedimentación.

El manglar, frente a la playa de Jobos es objeto continuo de depósitos de basura por ciudadanos que tienen residencias o negocios cercanos, afectando su flora y fauna, contaminando este recurso y acelerando la reducción de oxígeno del agua entre otros efectos. De continuar el avanzado estado de deterioro de estos manglares, los mismos estarán destinados a desaparecer afectándose aún más los ecosistemas circundantes del área.

Urge que las agencias pertinentes tomen acción inmediata para intentar salvar y proteger tan importante recurso.

Esta Asamblea Legislativa consciente de su mandato constitucional de conservar y preservar los recursos de nuestro ambiente considera necesario hacer un estudio que arroje luz sobre la situación de estos manglares, las causas de su deterioro y las recomendaciones para su restauración y maximizar sus usos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar un estudio de los manglares localizados en el Barrio Bajura del Municipio de Isabela, identificar las causas de su deterioro acelerado; presentar alternativas para la restauración, mitigación y conservación de los mismos.

Sección 2.-El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá cuatro (4) meses para realizar el estudio y radicar un informe del mismo a la Asamblea Legislativa.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2672, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Trujillo Alto, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, a los fines de sufragar costos de realizar mejoras a las calles, aceras y encintados y/o obras y mejoras permanentes a la infraestructura municipal; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Trujillo Alto, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, a los fines de sufragar costos de realizar mejoras a las calles, aceras y encintados y/o obras y mejoras permanentes a la infraestructura municipal.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal, o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Se autoriza al Municipio de Trujillo Alto a contratar con contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia, o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de las obras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, provendrán de fondos consignados en el inciso h. de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 224 de 25 de julio de 1997.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2677, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Manatí, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, a los fines de sufragar costos de obras y mejoras permanentes de infraestructura municipal; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Manatí, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, a los fines de sufragar costos de obras y mejoras permanentes de infraestructura municipal; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal, o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Se autoriza al Municipio de Manatí a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia, o corporación del Gobierno de Puerto Rico, y a traspasar parte o la totalidad de los fondos asignados a entidades privadas sin fines de lucro para el desarrollo de las obras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, provendrán de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2681, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para cubrir gastos del funeral de la señora Haydée Pérez Rivera.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para cubrir gastos del funeral de la señora Haydée Pérez Rivera.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2718, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a los municipios del Distrito Representativo Núm. 27, detallados en la Sección 1 la cantidad de cincuenta y cuatro mil trescientos (54,300) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para la realización de obras y mejoras permanentes según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar transferencias, indicar procedencia, el pareo de los fondos asignados y establecer vigencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a los municipios del Distrito Representativo Núm. 27, detallados en esta Sección la cantidad de cincuenta y cuatro mil trescientos (54,300) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para la realización de obras y mejoras permanentes según se indica:

A- MUNICIPIO DE BARRANQUITAS
REPARACION Y MEJORAS PERMANENTES A LA VIVIENDA

1. Sonia Rodríguez Santiago
Bo. Quebradillas
Carr. 773 Km. 1.6 Int.
HC 01 Box 5526
Barranquitas, P.R. 00794
I.D. 581-43-3006
Tel. 857-0030 500.00

2. Evelyn Pagán Colón
Bo. Cañabon
Carr. 770
Apartado 396
Barranquitas, P.R. 00794
Tel. 857-4022 (Quiko) 500.00

3. Oscar Ortiz Colón
Bo. Helechal Carr. 719 Km. 1.4 Int.
Apartado 762
Barranquitas, P.R. 00794
I.D. 583-88-2109

	Tel. 857-4541 (Padres)	$500.00
5.	María E. Berrios Concepción Bo. Helechal HC-01 Box 3369 Barranquitas, P.R. 00794 Tel. 857-7104	300.00
6.	Carmen L. Rivera Pérez Bo. Helechal HC-01 Box 2374 Barranquitas, P.R. 00794 I.D. 584-29-5063 Tel. 857-0963	500.00
7.	José R. Ortiz Ortiz Bo. Helechal Carr. 558 Km. Barranquitas, P.R. 00794 I.D. 583-88-0456 Tel. 857-1641	500.00
8.	Gladys Rivera Colón Calle Barceló #101 (Altos) Barranquitas, P.R. 00794 I.D. 583-88-3544 Tel. 857-4099	$500.00
9.	Miguel A. Rivera Alicea Bo. Quebradillas Carr. 152 Km. 5.4 Int. Bda. La Vega #31 Barranquitas, P.R. 00794 I.D. 584-82-0866 Tel. 857-0906	500.00
10.	José M. Luna Santiago Bo. Helechal Apartado 704 Barranquitas, P.R. 00794 I.D. 583-51-8277 Tel. 857-6343	500.00
11.	Carmen Ortiz Vicente Bo. Helechal Carr. 143 Km. 53.3 HC-02 Box 8945 Barranquitas, P.R. 00794 I.D. 584-21-3203 Tel. 857-6147	500.00
B-	**DEPARTAMENTO DE EDUCACION** **OBRAS Y MEJORAS PERMANENTES**	
a.	Construcción de Oficina en la Escuela de la Comunidad Bo. Quebradillas Barranquitas, P.R. 00794	

	Sr. Ismael Ortiz Hernández Director	2,000.00
b.	Adquirir Equipo y/o Mejoras Permanentes en la Escuela de la Comunidad Elemental Urbana Barranquitas, P. R. 00794 Sra. Isaida López – Directora	3,000.00
c.	Escuela Benigna I. Caratini Bo. Palmarejo Coamo, P.R. 00769 Prof. Santos David Director Mejoras Permanentes a la Oficina del Director	1,000.00
C.	**MUNICIPIO DE COROZAL** **REPARACION Y MEJORAS** **PERMANENTES A LA VIVIENDA**	
1.	Ana R. Ortiz García Bo. Palmarito Carr. 803 KM. HC-03 Box 14126 Corozal, P.R. 00783 Tel. 859-7086 (Hermano)	$500.00
2.	Lydia Laureano Sifonte Bo. Palmarito HC-03 Box 14126 Corozal, P.R. 00783 Tel. 859-1453	700.00
3.	Carmen Fontanez Pérez Bo. Mana Carr. 802 KM. 2.5 Int. HC-03 Box 13185 Corozal, P.R. 00783 I.D. 581-15-5830 Tel. 859-3523	500.00
3.	Obras y Mejoras Permanentes Adquisición Contadores de Agua Para Proyecto Bo. Mana I Corporación Agua Potable Mana I Corozal, P.R. 00783 Sr. José M. Santiago Caldero – Pres.	$5,000.00
C.	**MUNICIPIO DE AIBONITO** **REPARACION Y MEJORAS** **PERMANENTES A LA VIVIENDA**	
1.	Modesta Nuñez Aviles Bo. Caonillas Carr 726 HC 01 Box 3789 I.D. 582-64-8281	

	Tel. 735-2919	400.00
2.	Ramiro Mercado Solivan Bo. La Plata Box 109 La Plata, P.R. 00786 I.D. 582-64-8281 Tel. 735-2919	500.00
3.	Maria L. Aponte Rodríguez Bo. Asomante HC 02 Box 8383 Aibonito, P.R. 00705 I.D. 581-29-6902 Tel. 735-0688	400.00
4.	Orlando Rodríguez Solivan Bo. Robles Sierra Carr. 722 Km. 1.3 Int. HC-01 Box 6990 Aibonito, P.R. 00705 Tel. 735-5657 (Mamá) Tel. 735-8113	300.00
6.	Esther Rodríguez Vega Bo. Pulguillas Apartado 2098 Aibonito, P.R. 00705 I.D. 582-02-4923 Tel. 857-4360 (Papá)	400.00
7.	Milagros Aponte Berrios Bo. Pasto Apartado 212 Aibonito, P.R. 00705 I.D. 584-04-9750 Tel. 735-2665 (Mamá)	$500.00
8.	Candida R. Molina González Bo. Llanos Adentro HC 02 Box 10425 Aibonito, P.R. 00705 I.D. 584-24-9878 Tel. 735-4186	300.00
9.	Carmen M. López Negrón Bo. Asomante Apartado 331 Aibonito, P.R. 00705 Tel. 735-0482	500.00
10.	José A. Rivera Morales Bo. Llanos Carretera HC 02 Box 9775 Aibonito, P.R. 00705 I.D. 583-83-0066	

	Tel. 735-1038	500.00
11.	Madeline Cruz Rodríguez San Luis Calle Jerusalem # 48 Aibonito, P.R. 00705 I. D. 581-37-4453	500.00
12.	Juan Rivera Alvarado Bo. Asomante Apartado 133 Aibonito, P.R. 00705 I.D. 582-18-2976 Tel. 735-5307	400.00
13.	Gloribel Zayas Nuñez Bo. Caonillas HC-01 Box 3794 Aibonito, P.R. 00705 I.D. 581-37-1945 Tel. 735-5551	400.00
14.	Rita M. Berrios Febo Bo. Caonillas Apartado 742 Aibonito, P.R. 00705 I.D. 580-84-4892 Tel. 735-0017	400.00
15.	Edwin Malave Rodríguez Bo. Pasto Sector Las Cuchillas Apartado 1204 Aibonito, P.R. 00705 I.D. 583-71-0455 Tel. 735-6853	500.00
16.	Santos Torres Santiago Bo. Asomante Carr. 162 Km. 3.2 Box 9330 Aibonito, P.R. 00705 I.D. 583-06-4364 Tel. 735-7497	400.00
17.	Victor M. Pérez Moreno Bo. Robles Sierra Apartado 296 Aibonito, P.R. 00705 Tel. 735-2438	400.00
18.	Janisse Cruz Cartagena Bo. La Plata Box 96 La Plata, P.R. 00786 I.D. 584-35-7829 Tel. 735-7475	500.00

19.	Wilfredo Alvarado González Urb. Mirador Las Delicias Apartado 310 Aibonito, P.R. 00705 Tel. 735-2418	$300.00
20.	Ana M. Cartagena Rivera Bo. Caonillas HC-01 Box 3690 Aibonito, P.R. 00705 Tel. 735-4967	300.00
	Rasalyn Alicea Nuñez Bo. Caonillas HC-01 Box 3796 Aibonito, P.R. 00705 I.D. 596-10-6666 Tel. 735-2427	400.00
22.	Ramón Santana Soto Calle Domingo Colón # 164 Aibonito, P.R. 00705 I.D. 584-46-9978 Tel. 735-3209	300.00
23.	Maria del C. Rosario Marques Bo. Asomante Apartado 148 Aibonito, P.R. 00705 I.D. 582-29-6650	$400.00
24.	Maria M. Nuñez Aviles Bo. Caonillas HC-01 Box 3796 Aibonito, P.R. 00705 I.D. 583-35-3781 Tel. 735-5279	400.00
25.	Ruth Figueroa Calcorzi Bo. Caonillas HC-01 Box 5710 Aibonito, P.R. 00705 I.D. 581-53-5282 Tel. 735-5042	300.00
26.	Carmen L. González López Bo. Caonillas HC-01 Box 3678 Aibonito, P.R. 00705 I.D. 584-24-7556 Tel. 735-6140	$500.00
27.	Amanda A. Ortiz Rodríguez Bo. Asomante Box 890	

	Aibonito, P.R. 00705	
	I.D. 584-50-5830	
	Tel. 735-0681	500.00
28.	Carmen J. Resto Vazquez	
	Bo. Pasto Box 302	
	Aibonito, P.R. 00705	
	I.D. 597-09-5175	
	Tel. 735-8434	500.00
29.	Beatriz González Bonilla	
	Bo. Asomante	
	Apartado 687	
	Aibonito, P.R. 00705	
	Tel. 735-5084	300.00
30.	Jose L. Rivera Ortiz	
	Bo. Pasto	
	HC-01 box 6566	
	Aibonito, P.R. 00705	
	I.D. 584-14-4563	
	Tel. 735-6092 (Hermana)	800.00
31.	Francisco Carattini Colón	
	Bo. Asomante	
	Apartado 199	
	Aibonito, P.R. 00705	
	I.D. 583-21-1301	500.00
32.	Wilson Rodríguez Pérez	
	Bo. Pasto Box 1565	
	Aibonito, P.R. 00705	
	I.D. 584-61-2158	
	Tel. 735-6313	400.00
33.	Manuel Alvarado López	
	Bo. Algarrobo	
	HC- 01 Box 6101	
	Aibonito , P.R. 00705	
	I.D. 581-06-6188	300.00
34.	Miguel A. Santiago Vázquez	
	Bo. La Plata	
	Correo General	
	La Plata, P.R. 00786	
	I.D. 583-31-3700	
	Tel. 735-4629 (Hermano)	$400.00
35.	Jesenia Ortiz Rodríguez	
	Bo. Asomante	
	Apartado 447	
	Aibonito. P.R. 00705	
	I.D. 581-61-4636	
	Tel. 735-0262	500.00
36.	Sandra Alayon Rivera	

	Bo. Caonillas	
	HC-01 Box 3617	
	Aibonito, P.R. 00705	
	I.D. 143-62-4336	
	Tel. 735-2414	500.00
37.	Jesica Ortíz Nieves	
	Bo. Caonillas	
	Apartado 710	
	Aibonito, P.R. 00705	
	I.D. 584-31-0339	
	Tel. 735-0350	500.00
	Carmen I. Martinez Rodríguez	
	Bo. Asomante	
	Apartado 8670	
	Aibonito, P.R. 00705	
	I.D. 582-73-7015	
	Tel. 735-0283	$500.00
39.	Josefa Rivera Morales	
	Bo. Llanos Carretera	
	HC-02 Box 9821	
	Aibonito P.R. 00705	
	I.D. 581-13-5440	
	Tel. 735-8424	500.00
40.	Janet Ortiz Cruz	
	Bo. Asomante	
	Apartado 750	
	Aibonito, P.R. 00705	
	I.D. 584-67-7020	
	Tel. 735-5037 (Mamá)	500.00
	OBRAS Y MEJORAS PERMANENTE	
a.	Centro de Adiestramiento para Personas	
	Con Impedimentos	
	Sra. Ana M. Colón Colón	
	Directora	
	Box 119	
	Aibonito P.R. 00705	
	Mejoras Alcantarillados	1,700.00
	Adquisición de Vehículos (Guaguas)	1,200.00
b.	Patronato del Archivo de Aibonito	
	Sr. Julio Burgos	
	P.O. Box 1781	
	Aibonito, P.R. 00705	
	Reparación y mejoras planta física	3,000.00
c.	Adquirir Tubería Canalización	
	Quebrada Anexa a la Residencia	
	del Sr. Vidal Rivera Feliciano	
	Bo. Asomante	2,000.00

d.	Municipio de Aibonito	
	Obras y Mejoras Permanentes	10,000.00
e.	Municipio de Aibonito	
	Programa de Reciclaje	
	Adquirir Equipo	1,000.00
	GRAN TOTAL	**54,300.00**

Sección 2.-Se autoriza a los municipios a transferir a las instituciones y/o ciudadanos del distrito, los fondos consignados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta Conjunta; para los fines indicados.

Sección 3.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privados.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2773, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de trescientos (300) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, Distrito Representativo Núm. 40, para aportación a Luciola Figueroa de Cuba, para gastos de viaje a Philadelphia para la Competencia de los Junior Martínez, Urb. Alturas de Interamericana, Blq. S-2, calle 17, Trujillo Alto, P.R. 00976, Tel-755-2534.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de trescientos (300) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, Distrito Representativo Núm. 40, para aportación a Luciola Figueroa de Cuba, para gastos de viaje a Philadelphia para la Competencia de los Junior Martínez, Urb. Alturas de Interamericana, Bloq. S-2, calle 17, Trujillo Alto, P.R. 00976, Tel-755-2534.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federales, municipales y privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2809, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a los Municipios de Salinas, Guayama y Santa Isabel la cantidad de treinta y cinco mil cincuenta (35,050) provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para mejoras a hogar y mejoras permanentes sego se detallan en la Sección 1.

RESUELVESE POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a los Municipios de Salinas, Guayama y Santa Isabel la cantidad de trenta y cinco mil cincuenta (35,050) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para mejoras a hogar y mejoras permanentes sego se detalla a continuación:

MUNICIPIO DE SALINAS

a. Para mejoras a la vivienda de:

1.	María L. Santiago Torres SS 584-33-9410 Barrio Playa D # 25 Sonuco Abajo Salinas, P. R. 00751	500
2.	Héctor R. Ortiz Lugo SS 584-94-8815 Urb. Montesoria II Calle Capitan # 65 Aguirre, P. R. 00704	500
3.	Nancy Navarro Marquez SS 582-29-3298 Barrio Mosquito Pda 7 HC-01 Box 1676 Aguirre, P. R. 00704	500
4.	Juan Figueroa Cruz SS 583-25-5243 Barrio Mosquito Parada 9 HC-01 Box 2000 Aguirre, P. R. 00704	500
5.	Angel Solivan Rodríguez SS 582-11-4006 Com. Arcadio Maldonado Calle 7 Casa # 119 P. O. Box 6001 Salinas, P. R. 00751	$500
6.	Wendy González Rodríguez SS 582-59-5604 Calle José Celso Barbosa # 189 Coco Nuevo Salinas, P. R. 00751	800
	Evelyn López SS 583-60-1321 Com. Arcadio Maldonado Calle 2 Casa # 35 Salinas, P. R. 00751	1,000
10.	Heriberto Torres Perez SS 584-90-4116	

	Com. Arcadio Maldonado Calle 13 # 468 Salinas, P. R. 00751	1,000
11.	Rosa Delia Burgos Rodríguez SS 582-94-0068 Colonia Godreau # 27 Salinas, P. R. 00751	1,000
12.	Monserrate Torres Picart SS 582-02-1987 Barriada López Parada 14 HC-01 Box 464 Aguirre, P. R. 00704	1,000
13.	Milagros M. Bernier Hernández SS 087-34-1606 Urb. Las Antillas Calle Puerto Rico B # 31 Salinas, P. R. 00751	1,500
14.	Nehemesio Figueroa Dávila SS 582-10-3356 Barrio Mosquito Parada 9 HC-01 Box 2000 Aguirre, P. R. 00704	500
15.	Lucy Martinez SS 583-54-5370 Carr. 1 Casa # 127 A Coco Nuevo Salinas, P. R. 00751	1,000
16.	Rosa Morales Bernard SS 073-64-1084 Calle Palmer Salinas, P. R. 00751	500
17.	Aurea Esther Roldan Natal SS 584-14-0022 Barrio Las Marias Box 45 Salinas, P. R. 00751	$1,000
18.	Maria J. Vega Figueroa SS 584-35-8983 Coco Viejo Calle 1 Box 2356 Salinas, P. R. 00751	500
19.	Manuel Vega De Jesus SS 580-84-1761 Parcelas Vázquez # 408 Box 7438 Salinas, P. R. 00751	500
20.	Luz E. Vega Figueroa	

	SS 581-37-4421 Calle 7 Casa # 99 Box 8291 Parcelas Vázquez Salinas, P. R. 00751	500
21.	Mejoras al Centro Volunac, Inc. Carmen A. Rosado Aponte Directora A # 66 Barrio Playa Salinas, P. R. 00751	2,000
22.	Clara L. Figueroa Cartagena SS 584-80-6768 Calle Dimas García # 449 Santa Ana I Salinas, P. R. 00751	500
23.	Luz Martínez Ortiz SS 583-54-5370 Bo. Coco Viejo Calle Principal 127-A Salinas, PR 00757	500
24.	Alicia Antonetti Torres SS 581-72-3164 Bo. Playa J-29 Salinas, Pr 00751	1,000
25.	Mejoras a la vivienda Salvador Torres López SS 584-46-9857 Calle #3 Parcela #12 **La Plena** Salinas, Puerto Rico 00751	750
26.	Mejoras a la vivienda Richard Luis Bermúdez SS 598-03-4248 Calle 7 Casa 746 Montesoria I, Aguirre Salinas, Puerto Rico 00751	$1,000
27.	Mejoras a la vivienda Julio E. Rosado Morales SS 581-11-8715 Ext. Carmen H #4 Salinas, Puerto Rico 00751	1,000
28.	Mejoras a la vivienda Modesta Santos Rivera SS 583-18-4293 HC-01 Buzón 7205 Bo. Naranjo Salinas, Puerto Rico 00751	3,000

29.	Mejoras a la vivienda Margarita Burgos Paredes SS 157-42-6452 Parada 16, Buzón 2510 Bda. López Aguirre, Puerto Rico 00704	500
30.	Mejoras a la vivienda Luis Rivera Soto SS 583-28-6873 Ext. La Carmen E #4 Salinas, Puerto Rico 00751	$500
31.	Mejoras a la vivienda Nérida Ortiz SS 581-38-1769 HC-01 - 4911 Aguirre, Puerto Rico 00704	1,000
	SUB-TOTAL	**$25,050**
	MUNICIPIO DE GUAYAMA,	
a.	Mejoras a la vivienda de:	
1.	Carmen L. Díaz Vicente SS 581-63-6343 Barrio Pozuelo Parcela 30 RR1 - Buzón 6348 Guayama, P. R. 00784	$1,500
2.	Silveria Alicea Ramirez SS 580-34-2376 Barriada Pozuelo # 20 Guayama, P. R. 00784	500
3.	Jackeline Díaz SS 584-37-0930 Box 4238 Pueblito del Carmen Guayama, P. R. 00784	500
4.	Eduardo Hernández Medina SS 584-60-8326 Calle Rafael Santiago Cruz # 101 Este Guayama, P. R. 00784	500
5.	Héctor L. Ortiz Rivera SS 582-65-5011 Carr. 179 Km 11.2 Sector Portos Guayama, P. R. 00784	1,000
6.	Luis Meléndez Silva SS 584-97-7222 Sector Villodas	

	Guayama, P. R. 00784	1,000
7.	Justina González Torres SS 583-43-3199 Barrio Barrancas Parcela B #31 RR1 Buzon 6255 Guayama, P. R. 00784	500
8.	Carmen Vicente Colon SS 190-54-1214 Barrio Villodas # 97 Calle 1 Guayama, P. R. 00784	500
	SUB-TOTAL	**6,000**
C.	**Municipio de Santa Isabel**	
1.	Para obras y mejoras permanentes en en el Municipio de Santa Isabel	4,000
	SUB-TOTAL	**4,000**
	TOTAL	**35,050**

Sección 2.-Se faculta a los municipios a entrar en convenios y contratos con otras agencias y/o municipios y a transferir a entidades sin fines de lucro, parte o la totalidad de los fondos necesarios para realizar las obras que se disponen en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2840, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar el apartardo a., adicionar un apartado b. al inciso 4., bajo el Distrito Representativo Núm. 9, Sección de la Resolución Conjunto Núm. 416 de 11 de agosto de 1996, con el propósito de redirigir la partida de dos mil (2,000) dólares consignada en dicho inciso para gastos de funcionamiento del equipo de béisbol AAA Vaqueros de Bayamón de la COLICEBA y para ayudar a sufragar el costo de la celebración de la Novena Copa Alcalde de Sóftbol Femenino del Municipio de Bayamón; y autorizar la transferencia de dichos fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el apartado a., se adiciona un apartado b., al inciso 4, bajo Distrito Representativo Núm. 9, Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996, para que se lea como sigue:

"DISTRITO REPRESENTATIVO NUM. 9

1.	----------	
4.	Departamento de Recreación y Deportes	
a.	Aportación al Departamento de Recreación y Deportes para ayudar en los gastos de funcionamiento al equipo de béisbol AAA Vaqueros de Bayamón de la COLICEBA.	1,600
b.	Aportación para ayudar a sufragar el costo de la celebración de la Novena Copa Alcalde de Sóftbol Femenino del Municipio de Bayamón.	400
	Sub Total	2,000"

Artículo 2.-Se autoriza al Departamento de Recreación y Deportes a transferir los fondos asignados al equipo de béisbol AAA Vaqueros de Bayamón y al Municipio de Bayamón, para los propósitos consignados en los referidos apartados a. y b.

Artículo 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2850, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar la reasignación al Municipio de Guaynabo, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares provenientes de fondos consignados en la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 2667 convertida en Resolución Conjunta Núm. 431 del 13 de agosto de 1995 con los siguientes incisos 2, 4, 5, 7 y 10 destinados para la Federación Municipal de las Asociaciones Deportivas del Municipio de Guaynabo, los cuales fueron asignados originalmente al Departamento de Recreación y Deportes; autorizar la transferencia y el pareo de fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Para enmendar la reasignación al Municipio de Guaynabo, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares provenientes de fondos consignados en la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 2667 convertida en la Resolución Conjunta Núm. 431 del 13 de agosto de 1995 con los siguientes incisos 2, 4, 5, 7 y 10 destinados para la Federación Municipal de las Asociaciones Deportivas del Municipio de Guaynabo, los cuales fueron asignados originalmente al Departamento de Recreación y Deportes; autorizar la transferencia y el pareo de fondos.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones estatales, federales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2851, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Programa de Servicios Técnicos y Adquisición de Terrenos de Proyectos de Infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cantidad de treinta y cinco millones doscientos cincuenta mil (35,250,000) dólares, para pagar el financiamiento del Dragado del Lago Carraízo; reembolsar el pago de préstamos a la Rural Economic and Community Development Administration (RDA); autorizar a incurrir en obligaciones por treinta y cinco millones (35,000,000) a fin de continuar el desarrollo de proyectos de infraestructura de los sistemas de Agua Potable y Aguas Usadas; se aumenta la parte del Financiamiento del Superacueducto a la cantidad de trescientos cincuenta millones (350,000,000) de dólares, para incurrir en obligaciones concedidas mediante la Resolución Conjunta Núm. 138 de 7 de julio de 1997; autorizar la contratación de las obras; y proveer para el traspaso y el pareo de fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Programa de Servicios Técnicos y Adquisición de Terrenos para el Desarrollo de Proyectos de Infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, la cantidad de once millones quinientos mil (11,500,000) dólares, a fin de honrar los siguientes pagos:

Reembolso para el pago de Préstamos

A la "Rural Economic and Community Development Administration"	$ 5,000,000
Honrar el último pago al Banco Gubernamental de Fomento del Dragado del Lago Carrízo.....	$ 6,500,000
Total.....	$11,500,000

Sección 2.-Además, se consgina, de forma íntegra, la cantidad de veintitres millones setecientos cincuenta mil (23,750,000) dólares, para financiar el dragado y mantenimiento del Lago Carraízo, estos fondos provienen del Fondo de Mantenimiento Extraordinario, el cual se nutre del 5% de la Emisión de Bonos del Gobierno Central conforme a la Ley Núm. 66 de 14 de agosto de 1991, según enmendada.

Sección 3.-Se aumenta la autorización para incurrir en obligaciones para la construcción del Superacueducto a la cantidad de trescientos cincuenta millones (350,000,000) de dólares autorizada mediante la Resolución Conjunta Núm. 138 de 7 de julio de 1997, la cual se queda vigente hasta el 30 de junio del 2000.

Sección 4.-Se autoriza a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a incurrir en obligaciones hasta el 30 de junio del 2000 por la suma de treinta y cinco millones (35,000,000) de dólares para proyectos de infraestructura de los sistemas de agua potable y aguas usadas.

Sección 5.-Se autoriza a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a contratar con los gobiernos municipales o contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o

instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de la obra a que se refieren las Secciones 1 y 3 de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Se autoriza a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a solicitar anticipos provisionales al Departamento de Hacienda para cubrir durante el año fiscal 1999-2000 los gastos de los proyectos referidos en la Sección 4 de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.-Se autoriza a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a parear los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 8.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 1999.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectaura, se lee la Resoución Conjunta de la Cámara 2854, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Orocovis la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, originalmente asignados al referido Municipio para la adquisición de terreno y construcción del Programa Hogar Fe con Obras en Cristo Inc., para que de los mismos se utilicen cinco mil (5,000) dólares en mejoras y obras permanentes en la Escuela del Gato, Visitación Pagán, dos mil (2,000) dólares para la construcción del salón de Educación Física de la Escuela de la Comunidad Saltos y tres mil dólares (3,000) para obras y mejoras permanente de las facilidades recreativas del Municipio de Orocovis; y para autorizar el pareo de fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Resolución Conjunta tiene como finalidad reasignar al Municipio de Orocovis la cantidad de diez mil (10,000) dólares para que dichos fondos se utilicen cinco mil (5,000) dólares en mejoras y obras permanentes en la Escuela del gato, Visitación Pagán y cinco mil (5,000) dólares, dos mil (2,000) dólares para la construcción del salón de Educación Física de la Escuela de la Comunidad Saltos y tres mil (3,000) para obras y mejoras permanentes de las facilidades recreativas del Municipio de Orocovis. Estos fondos se reasignan de los fondos que originalmente fueron asignados al Municipio de Orocovis mediante la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998. Los mismos no fueron utilizados por lo cual se encuentran disponibles para ser reasignados.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es meritorio reasignar estos fondos para los propósitos que en esta Resolución se expresan.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Orocovis la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, originalmente asignados al referido Municipio para la adquisición de terreno y construcción del Programa Hogar Fe con obras en Cristo Inc., para que los mismos se utilicen cinco mil (5,000) dólares en mejoras y obras permanentes en la Escuela del Gato, Visitación Pagán, dos mil (2,000) dólares para la construcción del salón de Educación Física de la Escuela de la Comunidad Saltos y tres mil dólares (3,000) para obras y mejoras permanentes de las facilidades recreativas del Municipio de Orocovis; y para autorizar el pareo de fondos.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones particulares o con otros fondos federales, estatales o municipales.
Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2856, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares provenientes del inciso (e) de la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para arreglo de varias aceras en distintas calles de la Urbanización Hermanas Dávila.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón, la cantidad de venticinco mil (25,000) dólares provenientes del inciso (e) de la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para arreglo de varias aceras en distintas calles de la Urbanización Hermanas Dávila.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones particulares o con otros fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2857, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de catorce mil novecientos (14,900) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para arreglo de varias aceras en distintas calles de la Urbanización Hermanas Dávila y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón la cantidad de catorce mil novecientos (14,900) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para arreglo de varias aceras en distintas calles de la Urbanización Hermanas Dávila.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones estatales, federales y/o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2861, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares previamente asignado a la Asociación Recreativa El Bosque, Inc., en virtud del inciso (d) de la partida núm. 5, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 555 del 21 de agosto de 1999, para el señor Miguel Sanjurjo, para cubrir gastos de la celebración de las Fiestas de Cruz; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares previamente asignado a la Asociación Recreativa El Bosque, Inc., en virtud del inciso (d) de la partida núm. 5, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 555 del 21 de agosto de 1999, para el señor Miguel Sanjurjo, para cubrir gastos de la celebración de las Fiestas de Cruz.

Sección 2.-Los fondos aquí consignados podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales o privadas.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2865, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, de los fondos asignados al Distrito Representativo Núm. 2 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que el Departamento de Educación los transfiera a la Escuela Ernestina Bracero Pérez de Toa Baja, para mejoras y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Educación la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, de los fondos asignados al Distrito Representativo Núm. 2 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que el Departamento de Educación los transfiera a la Escuela Ernestina Bracero Pérez de Toa Baja, para mejoras.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federales, municipales y/o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2868, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veintiseis mil novecientos noventa y cinco (26,995) dólares, a fin de ser transferidos a la Asociación Recreativa de Vecinos Unidos de Villa Borinquen, Inc., para la realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Urb. Villa Borinquen de Puerto Nuevo en el Municipio de San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veintiseis mil novecientos noventa y cinco (26,995) dólares, a fin de ser transferidos a la Asociación Recreativa de Vecinos Unidos de Villa Borinquen, Inc., para la realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Urb. Villa Borinquen de Puerto Nuevo en el Municipio de San Juan.

Sección 2.-El Departamento de Recreación y Deportes someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, un informe final de los propósitos est ablecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Recreación y Deportes a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, y a traspasar parte o la totalidad de los fondos reasignados a entidades privadas sin fines de lucro para el desarrollo de las obras y mejoras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes la documentación del Departamento de Recreación y Deportes certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados.

Sección 5.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 6.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta de los cuales diez mil (10,000) dólares provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 417 de 11 de agosto de 1996 y diez y seis mis novecientos noventa y cinco (16,995) dólares provendrán del inciso nn de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 205 de 25 de julio de 1997."

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2869, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Educación la cantidad de seiscientos mil quinientos (61,500) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de

1999, para realizar las obras y mejoras a las plantas físicas de las escuelas públicas del Distrito Representativo Núm.10, que se desglosan en el texto de la medida; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Educación la cantidad seiscientos mil quinientos (61,500) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, para realizar las obras y mejoras a las plantas físicas de las escuelas públicas del Distrito Representativo Núm. 10, que se desglosan a continuación:

a.)	A ser transferidos a la Esc. John F. Kennedy	20,000
b.)	Esc. Lorencita Ramírez de Orellana construcción de una cancha de baloncesto	30,000
c.)	Esc. Carmen Barroso Morales para la biblioteca	5,000
d.)	Esc. Martín García Guisti para la biblioteca	5,000
e.)	A ser transferidos a la Esc. Ernesto Juan Fonfrias	1,500
	Total Asignado	**61,500**

Sección 2.- El Departamento de Educación someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara deRepresentantes de Puerto Rico un informe final de los propósitos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de Educación a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, y a traspasar parte o la totalidad de los fondos a entidades privadas sin fines de lucros para el desarrollo de las obras y mejoras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes la documentación de la Administración de Servicios Generales certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados.

Sección 5.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2870, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Administración de Servicios Generales la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, a fin de ser transferidos a Vecinos Unidos Pro-Macúm, Inc., a fin desarrollar la estructura física y los sistema de informática de la biblioteca comunitaria de dicha entidad; y para autorizar la contratación de las obras, el traspaso de los fondos y el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Administración de Servicios Generales la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, a fin de ser transferidos a Vecinos Unidos Pro-Macúm, Inc., a fin desarrollar la estructura física y los sistema de informática de la biblioteca comunitaria de dicha.

Sección 2.- La Administración de Servicios Generales someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico un informe final de los propósitos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a la Administración de Servicios Generales a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, y a traspasar parte o la totalidad de los fondos a entidades privadas sin fines de lucro para el desarrollo a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes la documentación de la Administración de Servicios Generales certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados.

Sección 5.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2871, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Autoridad de Energía Eléctrica, la cantidad de once mil (11,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, para realizar las obras y mejoras al sistema de alumbrado en las áreas que se desglosan en el texto de la medida del Distrito Representativo Núm.10; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Autoridad de Energía Electrica, la cantidad de once mil (11,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, para realizar las obras y mejoras al sistema de alumbrado en las áreas que se desglosan a continuación:

a.)	Mejoras al sistema de alumbrado de Lagos de Plata en el Municipio de Toa Baja $5,000	
b.)	Instalación de postes y luminaria en el callejón Sixto Carmona del Bo. Sabana Seca del Municipio Toa Baja	6,000
	Total asignado	**11,000**

Sección 2.-La Autoridad de Energía Eléctrica someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, un informe final de los propósitos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, y a traspasar parte o la totalidad de los fondos a entidades privadas sin fines de lucros para el desarrollo de las obras y mejoras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes la documentación de la Administración de Servicios Generales certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados.

Sección 5.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2872, la cual fue descargada por la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de la Familia la cantidad de cincuenta y dos mil quinientos (52,500) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, para asistencia a comunidades en desventaja económica, familias y a individuos de escasos recursos económicos del Distrito Representativo Núm.10, según se desglosa en el texto de la medida; y para autorizar la contratación de las obras, el traspaso de los fondos y el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de la Familia la cantidad de cincuenta y dos mil quinientos (52,500) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, para asistencia a comunidades en desventaja económica, familias y a individuos de escasos recursos económicos del Distrito Representativo Núm.10, según se desglosa a continuación:

a.)	Para asistencia a familias y individuos de escasos recursos económicos del Distrito Representativo Núm. 10, Toa Baja,para materiales de construcción, reconstrucción, y reparaciones de viviendas	15,500
b.)	Sra. Yanira Cantres Kuilan, Calle Bellísima, parcela Núm. 151, Bo. Ingenio, Toa Baja (aportación para materiales para mejoras a su vivienda)	7,000
c.)	Sra. Ana Ortiz Rivera, Calle Girasol, Villa Albizu, Toa Baja (aportación para materiales para mejoras a su vivienda)	7,000
d.)	Sra Carmen Colón Zoberal, Calle Girasol, parcela Núm. 29, Candelaria Arena, Toa Baja	

	(aportación para materiales para mejoras a su vivienda) (SS Núm. 052 - 48 - 9195)	3,000
e.)	Sra. Irma Merced Santiago, Calle Girasol, Parcela Núm. 87, (aportación para materiales para mejoras a su vivienda) (SS Núm. 583 - 72 – 1563)	$7,000
f.)	Sra. Wanda Mejias Vega, Calle Mirella # I 20, Levittown, 4 ta. Sección (aportación para materiales para mejoras a su vivienda) (SS Núm. 584 - 69 - 7044)	$3,000
g.)	Sr. Israel Rivera, Calle Irlanda , Bo. Pájaros, (aportación para proyecto de mejora comunitaria de reparación a la zanjas en la comunidad de la barriada Rosa, Toa Baja) (SS Núm. 580 - 94 - 2087)	$5,000
h.)	Sr. Lydia Bravo Marrero, Parcela 834, Sector El Manantial , Bo. San Jose, Toa Baja (aportación para proyecto de mejora comunitaria de reparación a muro de contención en la comunidad de la Bo. San Jose, Toa Baja) (SS Núm. 583 - 21 - 9837)	$5,000
	Total Asignado	**$52,500**

Sección 2.- El Departamento de la Familia someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico un informe final de los propósitos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza al Departamento de la Familia a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, y a traspasar parte o la totalidad de los fondos a entidades comunitarias o individuos de escasos recursos económicos a fin de lograr los objetivos a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes la documentación de la Administración de Servicios Generales certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados.

Sección 5.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2874, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, para la realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Urb. Summit Hills del Municipio de San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos reasignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, para la realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Urb. Summit Hills del Municipio de San Juan.

Sección 2.-La Compañía de Fomento Recreativo someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, un informe final de los propósitos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a la Compañía de Fomento Recreativo a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, y a traspasar parte o la totalidad de los fondos a entidades privadas sin fines de lucros para el desarrollo de las obras y mejoras a que se refiere la Sección 1, de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes la documentación del Departamento de Trasportación y Obras Públicas certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados.

Sección 5.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta de los cuales diez mil (10,000) dólares provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 444 de 11 de agosto de 1998 y cuarenta mil (40,000) dólares provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 307 de 10 de agosto de 1997.

Sección 6.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2875, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en el sub-inciso 1., inciso (H) de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 533 de 18 de agosto de 1999, para la construcción y mejoras de facilidades deportivas y recreativas de la Escuela de la Comunidad Rafael Hernández, en la Urb. Summit Hills en San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en el sub-inciso 1., inciso (H) de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 533 de 18 de agosto de 1999, para la construcción y mejoras de las facilidades deportivas y recreativas de la Escuela de la Comunidad Rafael Hernández, en la Urb. Summit Hills en San Juan.

Sección 2.-La Compañía de Fomento Recreativo someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, un informe final de los propósitos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a la Compañía de Fomento Recreativo a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de las obras y mejoras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes la documentación de la Compañía de Fomento Recreativa certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados.

Sección 5.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2877, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cuarenta y seis mil setecientos cuatro dólares con seis centavos (46,704.06), para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cuarenta y seis mil setecientos cuatro dólares con seis centavos (46,704.06), para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico.

Sección 2.-La Administración de Servicios Generales someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, un informe final de los propósitos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes la documentación del Departamento de Recreación y Deportes, certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados.

Sección 4.-Los fondos aquí reasignados provendrán de los siguientes sobrantes de las cinco (5) Resoluciones Conjuntas que se detallan a continuación:

1. R.C. Núm. 431 de 13 de agosto de 1995, Sección 1, DISTRITO REPRESENTATIVO NUM. 4, Inciso 3, Departamento de Recreación y Deportes de los sub-incisos:

c)	1,000
d)	540
Sub-Total	$1,540

2. R.C. Núm. 867 de 19 de diciembre de 1995, Sección 1, DISTRITO REPRESENTATIVO NUM. 4, Inciso 3, Departamento de Recreación y Deportes de los sub-incisos:

a)	$13,896.06
b)	700.00
Sub-Total	$14,596.06

3. R.C. Núm. 416 de 11 de agosto de 1996, Sección 1, DISTRITO REPRESENTATIVO NUM. 4, Inciso 2, Departamento de Recreación y Deportes de los sub-incisos:

b)	$2,568
c)	2,000
Sub-total	$4,568

4. R.C. Núm. 276 de 8 de agosto de 1997, Sección 1, Inciso A. Departamento de Recreación y Deportes de los sub-incisos:

1.)	$1,000
2.)	$1,000
6.)	$1,500
7.)	$3,000
8.)	$1,000
9.)	$1,500
Sub-Total	$9,000

5. R.C. Núm. 593 de 14 de diciembre de 1997, Sección 1, Inciso E. Departamento de Recreación y Deportes de los sub-incisos:

2.)	$4,000
3.)	$10,000
3.)	$3,000
Sub-Total	$17,000

Total a reasignarse de las cinco (5) Resoluciones Conjuntas $46,704.06

Sección 5.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2012, el cual fue descargado de la Comisión de Educación y Cultura.

"LEY

Para adicionar un nuevo Artículo 3.05 a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, conocida como nueva "Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico", a fin de restablecer

como parte del currículo regular en todas las escuelas elementales, intermedias y superiores bajo la jurisdicción del Departamento de Educación Pública, la enseñanza obligatoria de la educación física.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de los años, diferentes grupos de nuestra sociedad han recomendado y solicitado que se establezca un curso de educación física como una asignatura obligatoria dentro del currículo del Departamento de Educación Pública.

Mediante la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado", finalmente se incluyó la educación física como parte del desarrollo integral del estudiante, estableciendo esta disciplina en el currículo regular a todos los niveles escolares. Sin embargo, al aprobarse la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999 para establecer una nueva Ley Orgánica y derogarse la Ley Núm. 68, el articulado que establecía el programa de educación física fue excluido.

Esta Ley tiene el propósito de requerirle al Secretario del Departamento de Educación Pública restablecer, como parte del currículo regular en todas las escuelas elementales, intermedias y superiores bajo su jurisdicción, la enseñanza obligatoria de la educación física, brindando un especial énfasis en los grados primarios donde deberá comenzar el plan a establecerse.

De la misma forma que se implementan las materias básicas en los grados primarios para utilizarse y desarrollar el intelecto de forma más efectiva, la educación física ayudaría a desarrollar mayores destrezas físicas y motoras implantando a su vez un nuevo sistema de vida donde se realce la importancia de mantener una actividad física adecuada para el mejor funcionamiento del cuerpo, manteniendo siempre una mente sana en un cuerpo sano.

Los estudios científicos modernos reafirman la filosofía antigua de mente sana en cuerpo sano reconociendo la importancia de mantener una buena nutrición, descanso adecuado y ejercicio regular. La revisión de estudios sobre los efectos del ejercicio en el desarrollo sicológico de la persona, confirman que la actividad física tiene efectos inmediatos en la salud mental y que puede contribuir a manejar la ansiedad y la depresión.

Como hemos visto, la persona funciona como una totalidad en cualquier empresa de la vida diaria. El funcionar de forma total o integradamente requiere el cultivar cada una de las cinco áreas vitales de la vida humana: emocional, física, intelectual, espiritual y social.

Esto es así porque reconocemos que la educación física es el único componente del currículo escolar que contribuye a desarrollar y mantener actitudes, valores y prácticas que fomentan la adquisición y el mantenimiento de una buena condición física, del movimiento armónico y diestro, del disfrute y satisfacción personal; así como del conocimiento sobre el movimiento humano y los beneficios que se derivan al alcanzar el bienestar total.

Es importante el destacar el hecho de que independientemente del esquema o modelo curricular que se decida adoptar para programas de educación física en Puerto Rico, el propósito de la educación física será educar al aprendiz a desarrollar sus destrezas motoras al igual que conocer mecanismos para mantener una buena salud física y mental y no deberá confundirse con los objetivos que persigue la recreación o la competencia atlética. La educación física aspira a contribuir a la consecución de las metas de la educación y utiliza contenido intencionalmente seleccionado para lograr esas metas. Es por esto que en un programa de educación física de calidad todos los estudiantes tienen igual oportunidad de acceso al programa. De igual manera el estudiante es concebido como una persona total por lo que el proceso de enseñanza de aprendizaje será uno integrado. La participación activa del estudiante es un componente esencial del programa de educación física de calidad. No obstante, aunque el enfoque de la educación física no es el

competitivo, constituye una base importante en el desarrollo de atletas de alto rendimiento, quienes eventualmente nos representan en competencias internacionales para orgullo de nuestros colores patrios.

La Asamblea Legislativa consciente de la importancia de la educación física como parte esencial para el desarrollo integral del individuo restituye como política pública del Departamento de Educación de la enseñanza de esta disciplina como parte del currículo regular en nuestras escuelas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se adiciona un nuevo Artículo 3.05 a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, conocida como nueva "Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 3.05.- Educación Física.-

Las escuelas establecerán como parte del currículo regular en todas las escuelas elementales, intermedias y superiores la enseñanza obligatoria de la educación física.

El Secretario establecerá un plan para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, para que puedan llevarse a cabo sus propósitos estableciendo un programa de enseñanza de esta materia de 3 horas semanales como mínimo. No obstante lo anterior, el Secretario deberá comenzar el plan con los estudiantes que van a comenzar los grados primarios. El Secretario enviará a la Asamblea Legislativa los informes que contengan el plan adoptado y los fondos asignados para este programa.

Para llevar a cabo los objetivos de esta Ley, el Secretario podrá recibir la cooperación y asesoramiento del Departamento de Recreación y Deportes, de la Universidad de Puerto Rico y de aquellas personas o entidades públicas y privadas que estén dispuestas a colaborar con la implantación del programa de la enseñanza obligatoria de la educación física."

Artículo 2.- Se renumeran los Artículos 3.05, 3.06, 3.07, 3.08, 3.09, 3.10, 3.11, 3.12 y 3.13 como los Artículos Artículos 3.06, 3.07, 3.08, 3.09, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14, respectivamente, de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, conocida como nueva "Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico".

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llamen las medidas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2493, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar un estudio de los manglares localizados en el Barrio Bajura del Municipio de Isabela, identificar las causas de su deterioro acelerado; presentar alternativas para la restauración, mitigación y conservación de los mismos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2672, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Trujillo Alto, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, a los fines de sufragar costos de realizar mejoras a las calles, aceras y encintados y/o obras y mejoras permanentes a la infraestructura municipal; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2677, titulada:

"Para asignar al Municipio de Manatí, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, a los fines de sufragar costos de obras y mejoras permanentes de infraestructura municipal; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2681, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para cubrir gastos del funeral de la señora Haydée Pérez Rivera."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para reconsiderar la Resolución Conjunta de la Cámara 2672 y 2677.

SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Secundada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Secundada por el compañero González Rodríguez. ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se reconsidera.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2672, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Trujillo Alto, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, a los fines de sufragar costos de realizar mejoras a las calles, aceras y encintados y/o obras y mejoras permanentes a la infraestructura municipal; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala. En el texto, página 1, línea 1, tachar "asigna" y sustituir por "reasigna". Página 1, línea 4, tachar "asignados" y sustituir por "reasignados". Página 1, líneas 10 y 11, tachar todo su contenido y sustituir por "Sección 4.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta provendrán de fondos consignados en el inciso h, de la Sección 1, de la Resolución Conjunta 224, de 25 de julio de 1997."

Esas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas al título. En la página 1, línea 1, tachar "asignar" y sustituir por "reasignar".

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2677, titulada:

"Para asignar al Municipio de Manatí, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, a los fines de sufragar costos de obras y mejoras permanentes de infraestructura municipal; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala. En el texto, página 1, línea 1, tachar "asigna" y sustituir por "reasigna". Página 1, línea 4, tachar "asignados" y sustituir por "reasignado". Página 2, línea 1, tachar "asignados" y sustituir por "reasignado". Página 2, líneas 3 y 4, tachar todo su contenido y sustituir por "Sección 4.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, de los cuales setenta mil (70,000) dólares provendrán del inciso i, de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Número 224, de 25 de julio de 1997 y treinta mil (30,000) dólares provendrán de la Resolución Conjunta Número 444, de 11 de agosto de 1998."

Esas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para una enmienda al título. En la página 1, línea 1, tachar "asignar" y sustituir por "reasignar".

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2718, titulada:

"Para asignar a los municipios del Distrito Representativo Núm. 27, detallados en la Sección 1 la cantidad de cincuenta y cuatro mil trescientos (54,300) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para la realización de obras y mejoras permanentes según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar transferencias, indicar procedencia, el pareo de los fondos asignados y establecer vigencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2773, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de trescientos (300) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, Distrito Representativo Núm. 40, para aportación a Luciola Figueroa de Cuba, para gastos de viaje a Philadelphia para la Competencia de los Junior Martínez, Urb. Alturas de Interamericana, Blq. S-2, calle 17, Trujillo Alto, P.R. 00976, Tel-755-2534."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2809, titulada:

"Para asignar a los Municipios de Salinas, Guayama y Santa Isabel la cantidad de treinta y cinco mil cincuenta (35,050) provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para mejoras a hogar y mejoras permanentes sego se detallan en la Sección 1."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2840, titulada:

"Para enmendar el apartardo a., adicionar un apartado b. al inciso 4., bajo el Distrito Representativo Núm. 9, Sección de la Resolución Conjunto Núm. 416 de 11 de agosto de 1996, con el propósito de redirigir la partida de dos mil (2,000) dólares consignada en dicho inciso para gastos de funcionamiento del equipo de béisbol AAA Vaqueros de Bayamón de la COLICEBA y para ayudar a sufragar el costo de la celebración de la Novena Copa Alcalde de Sóftbol Femenino del Municipio de Bayamón; y autorizar la transferencia de dichos fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2850, titulada:

"Para enmendar la reasignación al Municipio de Guaynabo, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares provenientes de fondos consignados en la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 2667 convertida en Resolución Conjunta Núm. 431 del 13 de agosto de 1995 con los siguientes incisos 2, 4, 5, 7 y 10 destinados para la Federación Municipal de las Asociaciones Deportivas del Municipio de Guaynabo, los

cuales fueron asignados originalmente al Departamento de Recreación y Deportes; autorizar la transferencia y el pareo de fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2851, titulada:

"Para asignar al Programa de Servicios Técnicos y Adquisición de Terrenos de Proyectos de Infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cantidad de treinta y cinco millones doscientos cincuenta mil (35,250,000) dólares, para pagar el financiamiento del Dragado del Lago Carraízo; reembolsar el pago de préstamos a la Rural Economic and Community Development Administration (RDA); autorizar a incurrir en obligaciones por treinta y cinco millones (35,000,000) a fin de continuar el desarrollo de proyectos de infraestructura de los sistemas de Agua Potable y Aguas Usadas; se aumenta la parte del Financiamiento del Superacueducto a la cantidad de trescientos cincuenta millones (350,000,000) de dólares, para incurrir en obligaciones concedidas mediante la Resolución Conjunta Núm. 138 de 7 de julio de 1997; autorizar la contratación de las obras; y proveer para el traspaso y el pareo de fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2854, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Orocovis la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, originalmente asignados al referido Municipio para la adquisición de terreno y construcción del Programa Hogar Fe con Obras en Cristo Inc., para que de los mismos se utilicen cinco mil (5,000) dólares en mejoras y obras permanentes en la Escuela del Gato, Visitación Pagán, dos mil (2,000) dólares para la construcción del salón de Educación Física de la Escuela de la Comunidad Saltos y tres mil dólares (3,000) para obras y mejoras permanente de las facilidades recreativas del Municipio de Orocovis; y para autorizar el pareo de fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2856, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares provenientes del inciso (e) de la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para arreglo de varias aceras en distintas calles de la Urbanización Hermanas Dávila."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2857, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de catorce mil novecientos (14,900) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para arreglo de varias aceras en distintas calles de la Urbanización Hermanas Dávila y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2861, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares previamente asignado a la Asociación Recreativa El Bosque, Inc., en virtud del inciso (d) de la partida núm. 5, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 555 del 21 de agosto de 1999, para el señor Miguel Sanjurjo, para cubrir gastos de la celebración de las Fiestas de Cruz; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2865, titulada:

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, de los fondos asignados al Distrito Representativo Núm. 2 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que el Departamento de Educación los transfiera a la Escuela Ernestina Bracero Pérez de Toa Baja, para mejoras y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2868, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veintiseis mil novecientos noventa y cinco (26,995) dólares, a fin de ser transferidos a la Asociación Recreativa de Vecinos Unidos de Villa Borinquen, Inc., para la realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Urb. Villa Borinquen de Puerto Nuevo en el Municipio de San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2869, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Educación la cantidad de seiscientos mil quinientos (61,500) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, para realizar las obras y mejoras a las plantas físicas de las escuelas públicas del Distrito Representativo Núm.10, que se desglosan en el texto de la medida; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos reasignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2870, titulada:

"Para reasignar al Administración de Servicios Generales la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, a fin de ser transferidos a Vecinos Unidos Pro-Macúm, Inc., a fin desarrollar la estructura física y los sistema de informática de la biblioteca comunitaria de dicha entidad; y para autorizar la contratación de las obras, el traspaso de los fondos y el pareo de los fondos reasignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2871, titulada:

"Para r easignar a la Autoridad de Energía Eléctrica, la cantidad de once mil (11,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, para realizar las obras y mejoras al sistema de alumbrado en las áreas que se desglosan en el texto de la medida del Distrito Representativo Núm.10; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2872, titulada:

"Para reasignar al Departamento de la Familia la cantidad de cincuenta y dos mil quinientos (52,500) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, para asistencia a comunidades en desventaja económica, familias y a individuos de escasos recursos económicos del Distrito Representativo Núm.10, según se desglosa en el texto de la medida; y para autorizar la contratación de las obras, el traspaso de los fondos y el pareo de los fondos reasignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2874, titulada:

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, para la realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Urb. Summit Hills del Municipio de San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos reasignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2875, titulada:

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en el sub-inciso 1., inciso (H) de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 533 de 18 de agosto de 1999, para la construcción y mejoras de facilidades deportivas y recreativas de la Escuela de la Comunidad Rafael Hernández, en la Urb. Summit Hills en San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos reasignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2877, titulada:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cuarenta y seis mil setecientos cuatro dólares con seis centavos (46,704.06), para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2012, titulado:

"Para adicionar un nuevo Artículo 3.05 a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, conocida como nueva "Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico", a fin de restablecer como parte del currículo regular en todas las escuelas elementales, intermedias y superiores bajo la jurisdicción del Departamento de Educación Pública, la enseñanza obligatoria de la educación física."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para retornar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un quinto Calendario de Ordenes Especiales del Día que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1526, Proyecto del Senado 1577, Proyecto del Senado 1896, Proyecto del Senado 1570; Proyecto de la Cámara 843, Proyecto de la Cámara 2490, Proyecto de la Cámara 2820, Proyecto de la Cámara 2908; Resolución Conjunta de la Cámara 1380, Resolución Conjunta de la Cámara 2669 y la Resolución Conjunta de la Cámara 2732.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Salud y Bienestar Social de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2591, y que el mismo se incluya en el quinto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2774, 2830, 2831, 2833, 2862, 2863, 2866, 2867, 2876 y 2879; y que las mismas se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el quinto Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1526, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Educación y Cultura; y de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para requerir la instalación y uso de dispositivos tecnológicos que identifiquen y restrinjan el acceso y uso de material pornográfico a los niños, niñas y menores de 18 años en las escuelas del nivel preescolar,

elemental, intermedio y secundario del sistema de educación pública y privada, bibliotecas escolares y comunitarias y cualquier otra institución pública o privada que brinde servicios mediante computadoras que tengan acceso a la red de *Internet*; declarar la política pública; definir términos; establecer la obligación de implantar tecnología para limitar el acceso de los niños a la red de *Internet*, facultar al Consejo General de Educación para que adopte los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley; establecer condiciones para el licenciamiento de las escuelas públicas y privadas que tengan el servicio de la red de *Internet*; imponer penalidades; establecer remedios civiles y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La seguridad pública y el bienestar general de la ciudadanía, particularmente el de nuestros niños y niñas, constituye una de las prioridades de mayor jerarquía del Gobierno de Puerto Rico. Por ello, se han implantado innovadoras estrategias para promover el sano crecimiento y desarrollo de la juventud puertorriqueña. Como parte de estas iniciativas, debemos redoblar los esfuerzos para garantizar la integridad física y el mejor bienestar emocional de nuestros niños y niñas.

Por otro lado, hemos reconocido que la educación es un medio para lograr una mejor calidad de vida y es evidente que incide de forma dramática en la solución de los graves problemas que confrontan las sociedades modernas. Por ello, sostenemos que la educación tiene que desempeñar un papel proactivo y dinámico en el proceso educativo, incorporando las vertiginosas transformaciones del mundo de la tecnología y de la informática. Los esfuerzos de nuestras escuelas deben estar dirigidos a lograr una educación de máxima excelencia con el fin de atender el desarrollo integral de la personalidad, el cultivo de los valores sociales, culturales y afectivos y el desarrollo de la inteligencia del individuo.

Hace varias décadas, la tecnología no jugaba el papel predominante que tiene hoy en la vida de los seres humanos. No estaba presente la imperiosa necesidad de interactuar, conocer, utilizar y dominar los medios de comunicación, como la conocemos hoy. La introducción de las computadoras personales en los años setenta (70) dio inicio a la revolución de la información. Para la década de los noventa (90), y como parte de los cambios acelerados en la tecnología, se introduce la plataforma interactiva cliente-proveedor. Este desarrollo permitió la explosión y crecimiento de la red conocida como *Internet*, el concepto de la supercarretera de información y la industria de las computadoras.

Es una realidad que la vida moderna se nutre en todos los ámbitos del amplio, moderno y cambiante mundo de las comunicaciones y la tecnología emergente. Puerto Rico no ha estado al margen de esta realidad y estamos participando de las corrientes de globalización que nos llevan a una relación de interdependencia con los medios de comunicación social, electrónica, computadorizada y otras. Por consiguiente, no es de extrañar, que siendo los niños y la juventud una parte integral de nuestra sociedad, también estén expuestos al continuo, usual e intenso contacto con la tecnología, y por ende, con las computadoras, y como consecuencia lógica, con la *Internet*. Esto puede resultar positivo o negativo, dependiendo del provecho que ello implique para su desarrollo emocional, físico y sico-social. Precisamente el Departamento de Educación de Puerto Rico ha diseñado un plan de integración de la tecnología a los servicios educativos como una herramienta efectiva de enseñanza, de aprendizaje y de acceso a la información. De este modo, se aspira a que los estudiantes aprendan a identificar la información que necesitan y a saber dónde buscarla, organizarla y a pensar de forma crítica y creativa. Para ello, se han instalado computadoras en las escuelas del sistema de educación pública con el fin de establecer una red de telecomunicaciones que provea a través de la red de *Internet* la interconectividad con todos los elementos del sistema incluyendo, los salones, las escuelas, los distritos, las regiones, el nivel central y a nivel mundial.

Las computadoras se concibieron originalmente para usos corporativos, de grandes empresas, y con el transcurso del tiempo fue incorporándose su uso al Gobierno. Hoy día el uso de las computadoras personales y portátiles es masivo, y se extiende a las actividades comerciales, educativas, privadas, gubernamentales y

científicas, entre otras. La *Era de la Informática* ha tenido como consecuencia la continua búsqueda del conocimiento de forma actualizada. Como resultado, las computadoras son ahora auxiliares del libro de texto o el medio impreso en los procesos educativos.

En el ámbito internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 20 de noviembre de 1989 la *Convención sobre los Derechos del Niño,* la cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. Mediante este documento se reconoció la importancia de asegurar la felicidad de la niñez y la riqueza que constituyen los niños y jóvenes como futuros líderes de la sociedad. Esta declaración establece que los niños gozarán de protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios, concedidas por la ley y por otros medios. El propósito es que los niños y niñas puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, en forma saludable y adecuada, así como en condiciones de libertad y dignidad. La consideración fundamental al promulgar leyes con este fin, es el interés superior de los niños. Tomando como base estas consideraciones el Artículo 34 de la Convención refiere a la necesidad de proteger a los niños y niñas de la explotación y el abuso sexual, incluidas la prostitución y la pornografía. Por otro lado, el Artículo 19 alude al abuso sexual contra los niños bajo la custodia de sus padres y madres, representantes legales o cualquier otra persona que los tenga a su cargo. Es necesaria la educación del público a nivel local e internacional para crear conciencia sobre un asunto de tanta trascendencia. El valor y la dignidad de los niños deben ser respetados con acciones afirmativas.

Dentro de ese contexto, hemos declarado de forma enérgica la política pública de garantizar que todos los niños y niñas tengan la oportunidad de lograr un pleno desarrollo físico, mental, emocional, social, espiritual y moral en un ambiente positivo y facilitador. Esto implica la necesidad de promover iniciativas para utilizar todos los recursos disponibles a fin de reducir o eliminar aquellos factores que pueden privar a nuestros niños de su desarrollo más adecuado.

Es indudable el hecho de que una vez cualquier usuario se conecta a la red de *Internet* es virtualmente imposible detener el acceso a los diferentes *Sites* o páginas que este servicio ofrece. La mejor manera de prevenir esto en relación a los jóvenes y niños, sería que cada uno tuviera un adulto a su lado en ese momento, y ello es imposible en la práctica. En muchos de estos espacios de la *Internet* hay vídeos, fotos, sonidos y textos que pueden resultar como "desinformación" en lugar de elementos sanos de conocimiento. Por tal razón, es necesario que las computadoras que son utilizadas por los niños tengan instalados dispositivos tecnológicos para hacer la función de *filtro* que impida el acceso o interrumpa las páginas con información o material pornográfico.

Un adecuado proceso de educación e investigación debe ser una experiencia donde se promueva el reto a la búsqueda del conocimiento, el fortalecimiento del espíritu y la solidificación de sanos valores. El aprendizaje auténtico e interdisciplinario, tal como se concibe en la era moderna, propicia el uso de la tecnología como mecanismo de aprendizaje, análisis crítico y comunicación. Por otro lado, el contacto con diversos puntos de vista, diferentes métodos de análisis, distintas formas de vida, culturas y estilos de vida, propende a crear en los jóvenes una visión crítica y justa de la vida. El balance de lo que es educativo y adecuado, incluyendo lo que es aprendizaje interdisciplinario, nuevo y retante, y lo que es nocivo, perjudicial o detrimental, no es fácil, ni se puede reglamentar con moldes rígidos o irrazonables. Sin embargo, tampoco podemos cruzarnos de brazos y permitir que mentes inocentes sean inducidas a prácticas, esquemas o modelos que no son beneficiosos para su desarrollo idóneo, o amenazantes a su seguridad física, sico-social o emocional.

A la luz de estas consideraciones, la Asamblea Legislativa entiende que es conveniente y necesario aprobar legislación para requerir que las escuelas públicas y privadas, las bibliotecas escolares y comunitarias y cualquier otra institución pública o privada que brinde servicios mediante computadoras con acceso a la red de *Internet*, instalen y utilicen dispositivos tecnológicos para identificar y restringir el acceso y uso de material pornográfico, dentro del contexto interpretado por nuestro Tribunal Supremo. Estos *filtros* o tecnología análoga se deberán instalar en las computadoras que están destinadas para ser utilizadas por los niños, niñas y

menores de 18 años. Aunque se ha reconocido que en la tecnología disponible no existe programación o aditamento que pueda controlar de forma infalible el acceso indiscriminado a la pornografía cibernética, es posible instalar ciertos programas, también conocidos como *software* que resultan ser confiables para limitar el acceso a las páginas o *sites* con material pornográfico. Esta medida, junto a un adecuado programa de supervisión de adultos en las escuelas, bibliotecas y otras entidades a las que le aplica esta Ley, de seguro resultará en un efectivo programa de prevención y de protección de nuestros niños y jóvenes menores.

La intención de la Ley es reglamentar dentro de un marco de razonabilidad el acceso indiscriminado a información considerada pornográfica o material sexual nocivo a nuestros niños y jóvenes. De ninguna manera se pretende coartar o limitar irrazonablemente el derecho a la libre expresión consagrado en nuestro ordenamiento constitucional. Mediante la *Internet*, los jóvenes accesan multiplicidad de ideas y conceptos y debemos asegurarnos que estos sean edificantes en su formación como ciudadanos y líderes de nuestro futuro.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- **Título de la Ley**

Esta Ley se conocerá como "Ley para la Protección de los niños, niñas y jóvenes en el uso y manejo de la Red de *Internet*".

Artículo 2.- **Declaración de Política Pública**

Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar la seguridad, la integridad física y emocional de todos los niños, niñas y jóvenes para lograr su pleno desarrollo integral. La protección y seguridad de nuestros niños y niñas constituye un interés apremiante del Estado, por lo que es imperativo desarrollar todas aquellas medidas dirigidas a prevenir el acceso y uso de material pornográfico o de índole sexual que pueda ser nocivo y detrimental a éstos en las escuelas del nivel preescolar, elemental, intermedio y secundario del sistema de educación pública y privada, bibliotecas y cualquier otra institución pública o privada que brinde servicios a niños mediante computadoras que tengan acceso a la red de *Internet*.

El Gobierno de Puerto Rico, en su ineludible compromiso con la seguridad de nuestros niños, niñas y jóvenes menores de dieciocho (18) años, promoverá iniciativas que deberán ser adoptadas por las escuelas del nivel preescolar, elemental, intermedio y secundario del sistema de educación pública y privada para requerir la instalación de dispositivos tecnológicos dirigidos a identificar y restringir el acceso y uso de material pornográfico en las computadoras que tengan acceso a la red de *Internet*.

Esta declaración de propósitos está en armonía con el principio de lograr que todos los estudiantes y maestros se integren a la tecnología con el fin de lograr el máximo desarrollo educativo y el acceso a la información actualizada.

Artículo 3.- **Definiciones**

Los siguientes términos y frases tendrán los significados que se indican a continuación:

"Biblioteca"- es el lugar que tiene disponible colecciones de libros o tratados análogos de diversas materias, disciplinas del saber y autores, y que ofrecen servicios a la comunidad escolar o comunitaria. También incluye aquellas bibliotecas electrónicas que proveen servicios a los estudiantes y a la comunidad en general.

1- "Consejo General de Educación"- es el organismo gubernamental responsable de expedir licencia de autorización para operar las instituciones educativas, públicas y privadas de los niveles preescolar, elemental, secundario y especial, creado en virtud de la Ley Núm. 68 de 20 de agosto de 1990, según enmendada.

2- "Departamento"- es el Departamento de Educación de Puerto Rico.

3- "Escuelas públicas y privadas" - son todas las instituciones de enseñanza de nivel preescolar, elemental, intermedio y secundario del sistema de educación público y privado de Puerto Rico.

4- "Estado"- es el Gobierno de Puerto Rico.

5- "Internet"- es la Red Mundial de Comunicaciones que conecta computadoras alrededor del mundo. Esta red de comunicaciones permite al usuario conectarse a miles de computadoras y accesar su información, las cuales pueden estar localizadas en universidades, escuelas, bibliotecas, laboratorios, agencias del gobierno, comercios y otras entidades.

6- "Secretario de Educación"- es el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico.

7- "Secretario de Justicia"- es el Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico o cualquier funcionario debidamente designado o autorizado por éste.

Artículo 4.- **Obligación de la instalación de dispositivos tecnológicos o filtros para limitar el acceso a los niños, niñas y jóvenes a la Red de "Internet"**

Todas las escuelas públicas y privadas, bibliotecas y cualquier otra institución pública o privada, que brinde servicios mediante computadoras que tengan acceso a la red de *Internet*, estarán obligadas a implantar los dispositivos tecnológicos o filtros que sean necesarios en las computadoras disponibles para los niños y menores de dieciocho (18) años para restringir e identificar el acceso y uso del material pornográfico y que es nocivo y detrimental a la seguridad física, emocional y desarrollo integral de los niños, niñas y jóvenes menores.

El Secretario de Educación deberá como parte de la implantación y desarrollo del plan de integración de la tecnología a los servicios educativos, instrumentar la política institucional de conformidad a los criterios y parámetros contenidos en esta Ley. Además, deberá asegurarse que la infraestructura tecnológica de las computadoras que están disponibles para uso de los estudiantes del Departamento cuente con los dispositivos tecnológicos para restringir el acceso y uso de información pornográfica.

Artículo 5.- **Condiciones y requisitos para extender licencias para establecer y operar instituciones educativas públicas y privadas**

El Consejo General de Educación deberá considerar, como parte de sus facultades y deberes para el establecimiento y ejecución de normas para el licenciamiento de las escuelas públicas y privadas, la implantación de aquella tecnología necesaria en las computadoras que son utilizadas por los niños y jóvenes menores de dieciocho (18) años para restringir e identificar el acceso y uso del material pornográfico que está disponible a través de la red de *Internet* y que resulta ser nociva y detrimental a la seguridad física, emocional y desarrollo integral de los niños y jóvenes.

El Consejo General de Educación, podrá suspender provisional o de forma permanente, y denegar o revocar la licencia que autoriza la operación de una institución educativa cuando considere que se han violado las disposiciones de esta Ley o del reglamento promulgado en virtud de la misma o de cualesquiera otro reglamento que sea de aplicación de acuerdo a los requisitos y guías para limitar o restringir el acceso de los niños a la red de *Internet* conforme a los criterios adoptados mediante esta legislación, y se determine que la violación constituye un perjuicio al interés de los niños y jóvenes del sistema de educación de Puerto Rico.

Artículo 6.- **Facultad de reglamentación**

El Consejo General de Educación promulgará y adoptará dentro de los noventa (90) días de aprobada esta Ley, todas aquellas normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para hacer cumplir la política pública aquí enunciada y las disposiciones contenidas en esta legislación.

Artículo 7.- **Aplicación a escuelas o instituciones exentas al requisito de licenciamiento**

Todas las escuelas privadas exentas de las disposiciones de la Ley Núm. 68 de 28 de agosto de 1990, según enmendada, que brinden servicios a niños y jóvenes mediante computadoras que tengan acceso a la red de *Internet,* estarán obligadas a instalar dispositivos tecnológicos en las computadoras utilizadas por los niños y

menores de dieciocho (18) años, dirigidos a identificar y restringir el uso y material pornográfico, y que es nocivo y detrimental a la salud física, emocional y al desarrollo integral de los niños, niñas y jóvenes.

Artículo 8.- **Penalidades**

Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta Ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares por cada violación o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 9.- **Remedios Civiles**

El Secretario de Justicia podrá instar un procedimiento de *injunction* u otro procedimiento de naturaleza civil contra cualquier persona natural o jurídica para cancelar o revocar cualquier licencia, permiso o autorización otorgado para establecer y operar instituciones educativas públicas y privadas y bibliotecas o para cancelar el certificado de incorporación de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes de Puerto Rico que brinde estos servicios cuando se infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley.

En cualquier acción que inicie el Secretario de Justicia al amparo de esta Ley, el Tribunal de Primera Instancia procederá a la celebración de la vista en un término que no excederá de diez (10) días. Estando la determinación final del asunto pendiente, el tribunal podrá, en cualquier momento dictar aquellas órdenes que crea convenientes, o tomar cualquier otra acción judicial que proceda conforme a derecho. El tribunal impondrá las costas y honorarios a la parte demandada.

Artículo 10.- **Claúsula de Separabilidad**

Si alguno de los artículos, párrafos, oraciones, frases, o disposiciones de esta Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con autoridad para ello, las restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.

Artículo 11.- **Vigencia**

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, a los efectos de la instalación de los dispositivos tecnológicos que identifiquen y restrinjan el uso y acceso de material pornográfico, se provee un periódo de ciento ochenta (180) días para que las escuelas públicas y privadas, bibliotecas y las instituciones públicas y privadas a las que aplica esta Ley, puedan implantar estos sistemas."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Educación y Cultura, y de lo Jurídico previo estudio y consideración del P. del S. 1526, recomiendan su aprobación con las siguientes enmiendas:

En El Título

Página 1, línea 2 — Después de "material pornográfico" añadir "u obsceno"

En La Exposición De Motivos

Página 5, segundo párrafo,
Línea 2 — Después de "material" tachar "sexual nocivo" y sustituir por "obsceno"

En El Texto

Página 5, línea 9 — Después de "material pornográfico o" tachar "o de índole sexual" y sustituir por "u obsceno"

Página 6, línea 10 — Después del "." añadir la siguiente oración:

	"De ninguna manera esta legislación debe interpretarse en el sentido de que sus disposiciones pretenden interferir, coartar o limitar el derecho de libertad de expresión protegido constitucionalmente."
Página 7, entre las Línea 12 y 13	Añadir la siguiente oración: "9.- "Material pornográfico u obsceno"- es el material que define el Artículo 112 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.""
Página 9, línea 5	Despues del ".". añadir la siguiente oración: "De igual modo las demás instituciones públicas y privadas que no estén bajo la jurisdicción del Consejo General de Educación, deberán promulgar y adoptar dentro de los noventa (90) días de aprobada esta Ley, las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para instrumentar la instalación y uso de los dispositivos tecnológicos que son requeridos mediante esta Ley."
Página 9, línea 12	Después de "material pornográfico" añadir "u obsceno"

ALCANCE DE LA MEDIDA

I. Introducción

El Proyecto del Senado 1526 fue radicado el 8 de febrero de 1999 y referido a las Comisiones de Educación y Cultura; y de lo Jurídico. Para el análisis y consideración de la medida, las Comisiones celebraron audiencias públicas los días 22 de marzo y 21 de abril de 1999.

A las audiencias públicas comparecieron funcionarios públicos de agencias gubernamentales con ingerencia en requerir la instalación de dispositivos tecnológicos que identifiquen y restrinjan el acceso y uso de material pornográfico a los niños, niñas y menores de 18 años en las escuelas del nivel preescolar, elemental, intermedio y secundario del sistema de educación pública y privada, bibliotecas escolares y comunitarias y cualquier otra institución pública o privada que brinde servicios mediante computadoras que tengan acceso a la red de Internet. Las siguientes personas comparecieron a dichas audiencias personalmente o por escrito:

1. Sr. Andrés Díaz, en representación de la Hon. Angélica Varela Llavona, Secretaria del Departamento de la Familia.
2. Hon. Víctor Fajardo, Secretario del Departamento de Educación.
3. Hon. José Fuentes Agostini, Secretario del Departamento de Justicia.
4. Sra. Ludy Piñero, en representación del Lcdo. Miguel Arzola, Presidente de la Asociación de Educación Privada.
5. Sra. Carmencita De León, en representación del Prof. Rafael Reyes Javier, Presidente del Consejo General de Educación.
6. Prof. Edgardo Muñiz, Profesor de la Universidad Interamericana de Ponce.

II. Propósito de la Medida

El Proyecto del Senado 1526 tiene el propósito de requerir la instalación de dispositivos tecnológicos que identifiquen y restrinjan el acceso y uso de material pornográfico a los niños, niñas y menores de 18 años en las escuelas del nivel preescolar, elemental, intermedio y secundario del sistema de educación pública y privada, bibliotecas escolares y comunitarias y cualquier otra institución pública o

privada que brinde servicios mediante computadoras que tengan acceso a la red de Internet; declarar la política pública; definir términos; establecer la obligación de implantar tecnología para limitar el acceso de los niños a la red de Internet, facultar al Consejo General de Educación para que adopte los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley; establecer condiciones para el licenciamiento de las escuelas públicas y privdas que tengan al servicio de la red de Internet; imponer penalidades; establecer remedios civiles y para otros fines relacionados.

En la Exposición de Motivo de la medida se reconoce que la seguridad pública y el bienestar general de la ciudadanía, particularmente el de nuestros niños y niñas, constituye una de las prioridades de mayor jerarquía del Gobierno de Puerto Rico. Por ello, se ha implantado innovadoras estrategias para promover el sano crecimiento y desarollo de la juventud puertorriqueña. Como parte de estas iniciativas, debemos redoblar los esfuerzos para garantizar la integridad física y el mejor bienestar emocional de nuestros niños y jóvenes.

De igual modo, hemos reconocido que la educación es un medio para lograr una mejor calidad de vida y es evidente que incide de forma dramática en la solución de los graves problemas que confrontan las sociedades modernas. Por ello, sostenemos que la educación tiene que desempeñar un papel proactivo y dinámico en el proceso educativo, incorporando las vertiginosas transformaciones del mundo de la tecnología y de la informática. Los esfuerzos de nuestras escuelas deben estar dirigidos a lograr una educación de máxima excelencia con el fin de atender el desarrollo integral de la personalidad, el cultivo de los valores sociales, culturales y afectivos y el desarrollo de la inteligencia del individuo.

A la luz de estas consideraciones, la Asamblea Legislativa entiende que es conveniente y necesario aprobar legislación para requerir que las escuelas públicas y privadas, las bibliotecas escolares y comunitarias y cualquier otra institución pública o privada que brinde servicios mediante computadoras con acceso a la red de Internet, instalen y utilicen dispositivos tecnológicos para identificar y restringir el acceso y uso de material pornográfico, dentro del contexto interpretado por nuestro Tribunal Supremo. Estos filtros o tecnología análoga se deberán instalar en las computadoras que están destinadas para ser utilizadas por los niños, niñas y menores de 18 años. Aunque se ha reconocido que en la tecnología disponible no existe programación o aditamento que pueda controlar de forma infalible el acceso indiscriminado a la pornografía cibernética, es posible instalar ciertos programas, también conocidos como software que resultan ser confiables para limitar el acceso a las páginas o sites con material pornográfico. Esta medida, junto a un adecuado programa de supervisión de adultos en las escuelas, bibliotecas y otras entidades a las que le aplica esta Ley, de seguro resultará en un efectivo programa de prevención y de protección de nuestros niños y jóvenes menores.

La intención de la Ley es reglamentar dentro de un marco de razonabilidad el acceso indiscriminado a información considerada pornográfica u obsceno nocivo a nuestros niños y jóvenes. De ninguna manera se pretende coartar o limitar irrazonablemente el derecho a la libre expresión consagrado en nuestro ordenamiento constitucional. Mediante la Internet, los jóvenes accesan multiplicidad de ideas y conceptos y debemos asegurarnos que estos sean edificantes en su formación como ciudadanos y líderes de nuestro futuro.

III. Marco Conceptual del Espacio Cibernético

La internet mejor conocida como el espacio cibernético, es una red internacional de computadoras interconectadas a través de medios de comunicación alámbrica e inalámbrica, utilizando una serie de protocolos para las computadoras poder intercambiar y procesar señales digitales entre si.

En el 1957, Durante la Guerra Fría, la entonces Unión Soviética coloca el satélite Spuntnik en órbita alrededor de la tierra. Ante la posibilidad de un ataque militar, el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos de América, ("D.o.D".) tenía una preocupación por el efecto que pudiese tener una guerra sobre las comunicaciones, ya que por radio podía ser fácil de sabotear e interrumpir. Es por eso que el

"D.o.D", comienza sus investigaciones con el fin de crear una red de comunicación que fuese relativamente invulnerable a un ataque enemigo.

En el 1969, en la Universidad de California en Los Angeles, el Departamento de la Defensa crea el "Advanced Research Projects Agency", ("A.R.P.A"), que concibió una red que eslabona sus varias bases y laboratorios de investigación a través de una gran cantidad de líneas telefónicas comerciales y privadas que se convirtió en una especie de araña. Con la idea de que si algunas de las líneas quedaban destruidas por un ataque enemigo, el sistema podría seguir trabajando con el manejo de las conexiones telefónicas alrededor de las líneas dañadas hasta encontrar una ruta a la dirección deseada.

Una decáda más tarde, el "National Physical Laboratory" en Inglaterra publicaron un estudio que llamó el "ARPANET". El propósito de este estudio fue analizar cómo se conectaban las computadoras para que las mismas se intercambiaran información. El diseño trabajó bien, y los vendedores del Departamento de la Defensa junto a la Universidad de California, crearon la primera red de computadoras, "ARPAnet", logrando diseñar el primer "Host software". Durante este tiempo, el acceso al Internet era limitado a los estudiantes, profesores universitarios y otro personal que trabajaba en proyectos federales principalmente relacionados con la defensa, utilizando un sistema complejo, que requería un entrenamiento intensivo. Por consiguiente, el mismo no estando disponible al público.

Para la década de los 80, los conceptos de intercambio de información en la Red conocidos como "Transmission Control Protocol", ("T.C.P") y el Internet Protocol, ("I.P.") se establecen como los estándares para integrar la red de ARPAnet. El "Domain Name Server", hace su aparición y se crea el National Science Foundation ("N.S.F.") que se encarga de administrar la Red. De igual modo, surge la primera Red privada sin fondos del gobierno y M.C.I. Mail y Compuserve empiezan a transmitir correo electrónico con fines comerciales.

En el 1990 ARPAnet deja de existir y la infraestructura la continúa el NSFnet, quedando establecido el internet. Pero este se mantuvo con un lenguaje complejo de comandos, el "UNIX", lo que era demasiado dificíl para el usuario común. Fue Tim Berne Lee, un científico de "CERN", un laboratorio de física en Suiza, quien desarolla el programa "World Wide Web", uno de los componentes de la Internet, este sistema resultó ser más sencillo en su uso.

El primer "browser" o navegador de la internet comercial y precursor de la NETSCAPE, "MOSAIC" se desarolla en el 1991. Este utilizaba una interfase visual y gráfica que le permitia a la gente seleccionar lo que quería hacer utilizando el ratón o "mouse"de la computadora, o comandos sencillos.

Para el 1992 ya habían conectadas un millón de computadoras en la Red, para el 2001 se espera que haya un billón de cibernautas y que el comercio cibernético genere ventas en exceso de 300 billones de dólares.

En 1993, el administrador de la Red, "N.S.F.", creó una corporación bajo el nombre de InterNIC, cuyo propósito era proveer servicios al público en general. Para el 1994, hacen su debut Compuserve, América On Line y Prodigy. Comenzando de esta manera el pago por registrar fundíos en la Red.

Al facilitar la navegación en la Internet, la gente se comenzó a interesar en este medio. Beneficiándose del correo electrónico en sus comienzos debido a que en un principio carecía de contenido de utilidad para el ciudadano promedio. Convirtiendose la Internet en un nuevo vehículo de ventas y mercadeo. La demanda en el Internet produjo que un grupo de programadores buscaren crear un mejor programa para poder navegar en ella, creando de esta manera el Netscape. De ahi en adelante el Internet ha visto un crecimiento inigualado por ninguna otra industria. Los costos de conexión continúan bajando, facilitando el acceso a más personas a la Red y convirtiéndose la misma en una herramienta de primera necesidad para muchos.

IV. El Sistema Educativo y la Red de Internet

Los niños y jóvenes de nuestra generación, han crecido al amparo de las computadoras. Siendo la computadora una herramienta importante y necesaria en su desarollo, tanto en el hogar, como en las escuelas y en su diario vivir.

La introducción de la computadora y el Internet como parte del currículo de enseñanza, ha permitido variar y enriquecer el sistema educativo y la educación tradicional. Estos sistemas le han provisto a los maestros y estudiantes un conocimiento actualizado e interactivo en todos los campos del quehacer humano.

De acuerdo con el censo de Población y Vivienda para el 1990, en Puerto Rico, fueron censados 1,220,857 habitantes quienes se encontraban entre los 0 y 18 años. Este grupo poblacional representa el 34.7% del total de la población censada.

De acuerdo al Consejo de Educación General la matrícula en las escuelas privadas a marzo de 1997 fue de 148,610 estudiantes y el Sistema de Eucación Pública para el año escolar 1997-1998 contaba con una matrícula 617,157 estudiantes.

Como parte de la Reforma de Educación Pública, el Departamento de Educación se encuentra desarollando un Plan de Integración de la Tecnología al currículo para todo el sistema educativo. El mismo consiste en la implantación de proyectos de tecnología en salones de clases y bibliotecas escolares bajo la supervisión del Comité de Tecnología, requisito impuesto por el Departamento.

La integración de la tecnología en nuestros tiempos es necesaria para maximar el aprendizaje auténtico e interdisciplinario, además de brindar acceso pleno y equitativo al uso de la tecnología como medio de aprender, analizar y comunicar.

Se aspira a que el estudiante aprenda a identificar la información que necesita y a saber dónde buscarla, a manejarla y organizarla, a pensar criticamente y a generar nueva información e ideas, comunicando así sus pensamientos con efectividad.

Cuando se utilizan las computadoras como método de aprendizaje, el mismo va acompañado por un plan estratégico. El maestro o personal encargado, es responsable de organizar, planificar y monitoriar la experiencia educativa del estudiante frente a la computadora. No obstante y a pesar de la supervisión de personal adiestrado, es evidente el deseo y la curiosidad de algunos niños y jóvenes de accesar a diferentes páginas de información y con material pornográfico.

Ante esta situación es imperativo redoblar los esfuerzos para garantizar la integridad física y el mejor bienestar emocional de nuestros niños y niñas.

V. La Pornografía Cibernética

Un equipo investigador de la Universidad de Carnegie Mellon, en Pittsburgh Pennsylvania, dirigido por Marty Rimm, principal investigador, llevó a cabo un estudio exhaustivo sobre la pornografía cibernética. Este estudio fue publicado en la Revista de Leyes de Georgetown, bajo el titulo "Mercadeando Pornografía en la Super Vía de Información".

El estudio analizó los más elaborados récords de computadora sobre la actividad "online", obteniendo como resultado que existe una enorme cantidad de pornografía en la internet. En un estudio de 18 meses de duración el equipo revisó 917,410 fotografías sexualmente explícitas, así como descripciones, historias breves y fragmentos de películas. En esos grupos de noticias de

Usenet, se almacenan imágenes digitalizadas. El 83.5 por ciento de las mismas eran de índole pornográfica, siendo así, una de las mayores actividades recreativas de los usuarios de las redes informativas.

El 71 por ciento de las imágenes sexuales en los grupos de noticias investigados por dicha universidad, se originan en sistemas de tablilla computarizados de orientación adulta (conocidas en ingles como B.B.S). Cada vez que los usuarios de ordenadores se conectan con una de esas tablillas de boletines,

estas dejan un rastro digital de sus transacciones, permitiendo a los pornógrafos compilar bases de data acerca de sus hábitos de compra y gustos sexuales. Ajustando de esta manera su inventario a la demanda de consumo. Un ejemplo de esto lo es Robert Thomas, propietario del "B.B.S." conocido como Acción Amateur, en Milpitas, Calon. Los ingresos de Thomas sobrepasan las cifra de $800,000 anuales y las suscripciones se duplican cada año.

Los investigadores de Carnegie, utilizando data obtenida con permiso de los mismos operadores de "B.B.S.", identificó a miles de consumidores (sin publicar sus nombres), en más de 2,000 ciudades, en todos los 50 estados y en 40 países, territorios y provincias alrededor del mundo.

De acuerdo con los operadores de los "B.B.S.", el 98 por ciento de los consumidores de pornografía en líneas son varones y el restante 1.1 por ciento son mujeres, algunas de ellas a sueldo para merodear por los salones de plática y las tablillas de boletines para que así los varones se sientan mas cómodos.

Este estudio reflejó que las imágenes no solo se trata de mujeres desnudas. También pueden conseguirse fácilmente imágenes crudas de sexo, y otras que no pueden encontrarse en los estanquillos de revistas: pedofilia (fotos de niños desnudos), hebefilia (jóvenes) y lo que los investigadores llaman parafilia: una colección de material "desviado", que incluye imágenes de sometimiento sexual, sadomasoquismo, micción, defecación y una variedad de bestialismo.

Lamentablemente, la aparición de material de índole pornográfico en la red informatica es accesible a los niños y jóvenes en todo el mundo.

Por lo tanto, es importante destacar que ante este grave problema, siete países han adoptado leyes para controlar la pornografía infantil en el Internet, entre ellos; China, el Reino Unido, España, Singapur, Japón, Alemania e Irlanda, entre otros. Según el Child Democracy Act el 85 por ciento de todas las imágenes en Internet son pornográficas.

VI. Legislación Federal y la Internet

En 1996, como parte del "Telecommunications Act of 1996", (Public Law 104-104) se aprobó lo que se conoce como el "Communications Decency Act", (C.D.A.).

Como parte de este capítulo de la ley, el Congreso estableció dos (2) provisiones estatutarias para proteger a los menores de material "indecente" y "patentemente ofensivo"que se encuentra en la Internet. La Sección 223(a) de estatuto prohibía la trasmisión a sabiendas de mensajes obscenos o indecentes a menores de dieciocho (18) años.

La constitucionalidad de estos estatutos, fue impugnada por American Civil Liberties Union. La Corte de Distrito Federal declaró inconstitucional la sección 223(a) en lo referente a "material indecente" y la sección 223(d), (ACLU v. Reno 47 U.S.C. 223, 1996). El Tribunal Supremo federal confirmo la decisión de inconstitucionalidad dictada por la corte inferior. Entendió que la Internet, contrario a otros medios de difusión altamente regulados por licencias gubernamentales, no era invasivo. El más alto foro judicial entendió que la ley carecía de definición en torno al término "patentemente ofensivo", que es parte de la prueba de Miller v. California, 413 U.S. 15 (1973), y no consideraba los otros factores de la norma allí establecida para cualificar material obsceno es una ley vaga o ambigua, lo cual crea un "chilling effect" sobre la expresión, además de que la ley penaliza formas de expresión protegidas. Por ser la legislación reguladora tan abarcadora, no pasó el escrutinio estricto al cual se sometió.

Aun así el Congreso Federal en el 1998, aprobó el Child Online Protection Act", mejor conocido por sus siglas "C.O.P.A.", en respuesta y como remedio a los defectos constitucionales del Communications Decency Act.

Mediante "COPA", el Congreso prohíbe hacer accesible a los menores, material dañino a través del World Wide Web. La defensas afirmativas es el restringir el acceso a los menores del material dañino, requiriendo:

(1). uso de tarjetas de créditos o números de identificación para adultos;

(2). sistemas de verificación de edad;

(3). y cualquier otra medida accesible bajo la tecnología existente.

Esta legislación también ha sido impugnada en los tribunales y el 1 de febrero de 1999, la Corte de Distrito Federal para el "Eastern District of Pennsylvania", dictó un "injunction" preliminar en contra de "COPA". La Corte entendió que "COPA" regulaba el contenido de la expresión y, como tal, no pasó el escrutinio más exigente. El Tribunal federal entendió que el Congreso pudo haber hecho la legislación menos restrictiva.

VII. Legislación Estatal en torno al Material Obsceno

La Ley Núm. 97 de 4 de junio de 1980; la Ley Núm. 9 de 16 de septiembre de 1983; y la Ley Núm. 3 de 30 de septiembre de 1986, enmendaron los artículos 112 al 117C del Código Penal de Puerto Rico. Estas medidas legislativas consignaron expresamente en su Exposición de Motivos tres propósitos:

1. Declarar como política pública el eliminar de nuestra sociedad el mal de la obscenidad y el proporcionar a nuestra sociedad un ambiente de respeto y dignidad, promoviendo por consiguiente la conservación de nuestros más elevados valores éticos, cristianos y espirituales.
2. Proveer definiciones precisas relacionadas con lo que constituye materia y conducta obscena, y sobre lo que constituye conducta sexual, material, conducta obcena, persona y otros; así como todo lo concerniente a la distribución y posesión de material obsceno.
3. Sancionar con una penalidad mayor aquella conducta que esté relacionada con personas menores de dieciseis años de edad o conducta dirigida a ese grupo. Tambien define específicamente qué constituye material nocivo a los menores.

Según dispone el Código Penal de Puerto Rico en su Artículo 112, y según los criterios de Miller v. California, 413 U.S. 15 (1973), se entiende como "materia obscena": aquella materia que considerada en su totalidad por una persona promedio y aplicando patrones comunitarios contemporáneos apela al intéres lascivo, o sea, un intéres morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas; y materia que representa o describe en una forma patentemente ofensiva conducta sexual, y considerado en su totalidad carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, cientifíco o educativo.

El caso Miller v. California, definió como conducta obscena un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas, aquella conducta que no cumpla con este escrutinio jurídico será declarado obsceno y se considerará fuera del mercado de las ideas.

VIII. Análisis constitucional de la medida

Se ha reconocido que el derecho constitucional a la libre expresión no es irrestricto, sino que puede condicionarse cuando intereses públicos apremiantes lo requieran. Al condicionarse tal derecho deben considerarse las alternativas que tiene el poder gubernamental para alcanzar el objetivo de su limitación de la manera que menos lesione el derecho de expresión, Pueblo v. Santos Vega, 115 D.P.R. 818 (1984), Rodríguez v. Srio.de Instrucción, 109 D.P.R. 251, 256 (1979).

Es política pública de nuestro Gobierno el garantizar que todos los niños, niñas y jóvenes tengan la oportunidad de lograr un pleno desarrollo físico, mental, emocional, social, espiritual y moral en un ambiente positivo y facilitador, Así tambien esta política pública ha sido avalada mediante jurisprudencia, [(véase Ginsberg v. New York , 390 U.S. 629 (1968); FCC v. Pacific Fundation, 438 U.S. 726 (1978)]. 2

U.S. 115 (1989)]. Este interés se puede extender a mensajes indecentes que no necesariamente serían obscenos para los estándares de un adulto, Sable Communications of Cal., Inc. v. FCC, 492 U.S. 115 (1989).

En la medida en que el estado demuestre que tiene interés suficiente en una controversia, podría disfrutar de una acción legitimada, bajo su función de parens patriae. La doctrina de parens patriae, se traduce como "el padre del estado". La doctrina establece que el estado puede instar acción judicial en representación de sus ciudadanos para proteger sus derechos. El interés que posee un estado en proteger el bienestar general, la salud y los derechos de propiedad de sus cuidadanos, ha sido considerado suficientemente directo para que pueda tener una acción legitimada en representación de ellos siempre y cuando ambos tengan un interés en la controversia, Georgia v. Pennsylvania Railroad Co., 324 U.S. 439 (1945). A los fines de que un estado tengan una acción legitimada es menester que actúe en capacidad de cuasi-soberano y su interés en el caso tiene que ser real, un interés cuasi-soberano comprende el bienestar, la salud y seguridad de los ciudadanos de un estado.

Las películas, los libros y las revistas, son formas de expresión que están protegidas por las garantías de la Sección 4 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico. Por ello, proteger la privacidad del individuo y proteger su derecho a la información, al entretenimiento y a la difusión de ideas es un tema complejo y de serias implicaciones en la sociedad moderna. Es por lo tanto, que cuando se trata de temas que están relacionados con la libertad de expresión el estándar para la determinación de causa probable es mucho más riguroso

Tanto la Constitución de Estados Unidos de América, como la de Puerto Rico, disponen que no se aprobarán leyes que restrinjan la libertad de expresión. Véase artículo II, Sec. 4 de la Constitución de Puerto Rico y la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América.

Pero no todo tipo de expresión está protegida, hay contenidos que se pueden reprimir, como por ejemplo; las palabras de riña, la difamación y la expresión obscena. La constitucionalidad de esta limitación ha sido sostenida en innumerables ocasiones cuando se ha impugnado el delito de Alteración a la Paz , tipificado en el Artículo 260 del Código Penal de Puerto Rico.

En términos de la protección a la privacidad, mucha de la legislación existente es de naturaleza federal. A diferencia del campo federal, donde la Constitución de los Estados Unidos de América, no establece específicamente el derecho a la intimidad, en Puerto Rico, sí se reconoce expresamente este derecho y el mismo esta consignado en la "Carta de Derechos". La cual dispone los siguiente:

La Sección 1 del Artículo II, dispone que: "La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana."

Por su parte la Sección 8 de nuestra Carta de Derechos expresa: "Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar".

IX. Filtros o Bloqueadores

Durante los últimos años se ha proliferado el uso de la internet. Por años se ha fomentado la idea en los padres de que deben estimular a sus hijos a unirse a los conocedores de computadora y a los usuarios de la internet.

El hacer que el espacio cibernético sea un lugar seguro para los niños se ha convertido en un asunto de política pública y en un reto tecnológico.

En los laboratorios de computadora en el mundo entero, los programadores diseñan programas especializados, mejor conocidos como filtros o bloqueadores.

Ejemplos de estos programas especializados lo son: Sybersitter, Cyber Patrol, WOW!,

Internet Filter, Surfwatch Software Inc. de California y el Net Nanny, L.T.D. de Vancouver, British Columbia.

En términos de funcionamiento estos progrmas son similares. Su funcionamiento consiste en que los filtros o bloqueadores son una clase estándar de programa que le permitirá al usuario, utilizando un buscador en la red, seleccionar o limitar selectivamente el acceso a ciertos lugares en la red o bloquear todo menos los programas específicamente diseñados para niños , tomando en cuenta sus rotulaciones electrónicas y la habilidad y buen juicio de los monitores humanos de la compañía.

X. Análisis de las Ponencias

Al examinar el contenido de las ponencias presentadas durante las audiencias públicas de esta medida, todos los funcionarios de las agencias y entidades gubernamentales, los representantes de instituciones del sector privado y los ciudadanos que comparecieron en su carácter personal expresaron su apoyo al proyecto de ley.

El Departamento de Justicia de Puerto Rico llevó a cabo un análisis constitucional de las disposiciones del proyecto de ley y recomendaron algunas enmiendas que fueron incorporadas, particularmente la definición del concepto de material pornográfico u obsceno, según definido por el Artículo 112 del Código Penal de Puerto Rico y siguiendo los criterios del caso de Miller vs. California, supra.

Asímismo, se incorporó una enmienda en la declaración de propósitos con el fin de consignar expresamente que de ninguna manera esta Ley debe interpretarse en el sentido de que sus disposiciones pretenden interferir con el derecho de libertad de expresión reconocido y protegido por la Constitución Federal y la Constitución de Puerto Rico.

Por las consideraciones antes expresadas, las Comisiones de Educación y Cultura, y de lo Jurídico, recomiendan la aprobación del P. del S. 1526 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carmen L. Berríos Rivera
Presidenta
Comisión de Educación y Cultura

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Vice-Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1577, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Educación y Cultura; y de Salud y Bienestar Social, con enmiendas.

"LEY

Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto a la Educación en Salud.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los problemas de salud han sido siempre motivo de gran preocupación para el Pueblo, los profesionales de la Salud y el Gobierno de Puerto Rico. Debido a esta preocupación, a través de los años se ha otorgado una alta prioridad y se han dedicado recursos sustanciales a la solución de esos problemas de salud.

Prueba de ello son los logros alcanzados en los niveles de salud de nuestra población, según se evidencia por los indicadores más importantes en este campo. Tales indicadores son: la tasa de mortalidad general, de mortalidad infantil y, la esperanza de vida al nacer para ambos sexos.

Reconocemos que el logro de niveles más altos en los indicadores de salud ha sido significativo y que hemos obtenido en Puerto Rico, progresos en las dimensiones económicas, sociales y culturales. No obstante podemos observar que nuestro país se enfrenta actualmente a una crisis seria en las dimensiones biológicas, psicológicas, sociales y espirituales: problemas de adicción a drogas, alcoholismo, violencia en todas sus manifestaciones, criminalidad, enfermedades de transmisión sexual especialmente el SIDA, enfermedades crónicas-degenerativas, enfermedades de larga duración y accidentes, entre otros. Todos ellos en detrimento de una mejor calidad de vida y una óptima salud. Entendiéndose por salud el óptimo funcionamiento del organismo humano que logra satisfacer e integrar sus necesidades biológicas, sociales y espirituales y no meramente la ausencia de enfermedad. Existe evidencia de que la mayoría de estos problemas de salud reflejados en los índices de morbilidad y mortalidad están influenciados por los estilos de vida de las personas, los cuales pueden ser modificados a través de un proceso efectivo de educación. Entendemosque la educación en salud es la disciplina que contribuye al desarrollo de estilos de vida saludables y a lograr cambios en aquellos estilos que puedan afectar negativamente la salud. Cada día se hace más evidente la relación que existe entre la conducta de las personas y su estado de salud, razón por la cual cobra importancia la educación en salud. Esta disciplina aspira a lograr que la gente adopte prácticas conducentes a la salud y a la adquisición de los conocimientos, destrezas y a la modificación de actitudes relacionados con dichas prácticas. Desarrolla, además, la responsabilidad individual por la propia salud y la de la comunidad.

Como parte de esta visión se entiende que la oportunidad de alcanzar la salud óptima para todos los puertorriqueños es uno de los propósitos esenciales y continuos de nuestra sociedad. Por esto, y en el cumplimiento de su misión la educación en salud como disciplina habrá de dirigir y encaminar a la persona hacia la toma de acciones para reducir y prevenir los factores que ponen en riesgo sus oportunidades de vivir la vida saludablemente. Esto es, ayudar al individuo dentro del marco socioeconómico, cultural y mediante su propio esfuerzo, a alcanzar el más alto grado de bienestar físico, mental, social y espiritual. Puerto Rico a través de los años ha desarrollado programas y actividades de educación en salud dirigidos a los fines descritos anteriormente.

La trayectoria histórica de la educación en salud en Puerto Rico ha sido tradicionalmente enmarcada en dos períodos de desarrollo. El primer período, que comprende los años de 1900 a 1943 se caracterizó por:

(a) El reconocimiento de la educación en salud como una de las estrategias para la solución de los problemas de salud de los ciudadanos,
(b) el reconocimiento de la educación en salud como una responsabilidad de las agencias gubernamentales,
(c) la incorporación de actividades de educación en salud en los programas de las agencias, y
(d) el marcado énfasis a la salud de los escolares.

El segundo período histórico comprende desde el 1944 hasta el presente. Este período ha sido caracterizados por el desarrollo de la educación en salud como disciplina de estudio y por dar especial atención especial a la clase profesional. A partir de 1944:

(a) Se planifica e implementan en Puerto Rico programas formales de educación en salud tanto en las agencias públicas como privadas,
(b) los funcionarios de las agencias reconocen a la educación en salud como una responsabilidad de éstas,
(c) se incluye al profesional especializado de educación en salud como parte indispensable del equipo de salud pública,
(d) se instituye una organización que agrupa a los profesionales de educación en salud (Asociación de Educadores en Salud de Puerto Rico), y

(e) se establecen programas académicos, de nivel graduado y subgraduado, en educación en salud que impactan a los profesionales de la isla y el entorno latinoamericano.

El momento actual demanda que se preste una atención especial a la educación en salud a través del establecimiento de una política pública enmarcada dentro del concepto de la nueva reforma de salud.

Los esfuerzos del Departamento de Salud, y del Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico en los últimos años han ido evolucionando hacia un enfoque de promoción de la salud preventivo sobre el curativo. Prueba de ello es la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico establecida en la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, que crea un sistema de seguro de salud para brindar a todos los puertorriqueños acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera con énfasis en la prevención donde se pretende dar prioridad al mantenimiento de la salud de la comunidad. Por otro lado, el 17 de agosto de 1989, se aprobó la Ley Núm. 70, que hace compulsoria la Educación en Salud en los tres niveles del Sistema de Educación Pública. Estos esfuerzos claramente indican el inicio del establecimiento de una Política Pública de Educación en Salud; la cual deberá ser definida e integrada para producir los resultados esperados. Esta política de educación en salud complementa y amplía lo propuesto en las medidas mencionadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley será conocida como "Ley para el Establecimiento de una Política Pública para la Educación en Salud en Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados que más adelante se indican, a menos que se especifique otra cosa:

(a) Departamento - Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Educación en Salud - se define la educación en salud como un proceso activo de aprendizaje el cual llevará a la persona a desarrollar y a establecer los estilos de vida que reduzcan los riesgos a la salud y que propicien positivamente la salud, o que modifiquen favorablemente la conducta respecto a la salud.

(c) Educador(a) en Salud - significa todo aquel(lla) profesional cualificado(a) y certificado(a) que haya cursado estudios graduados en educación en salud en una institución reconocida que le capaciten para analizar e interpretar los datos existentes sobre problemas de salud en relación a las deficiencias de carácter educativo, así como planificar, desarrollar, evaluar, y dirigir los programas educativos, que junto a las demás actividades del equipo de salud, pretenden educar en la promoción, prevención y rehabilitación cuando hay un daño, de los problemas de salud ya identificados, administra programas de educación en salud, hace investigaciones en éste campo y está capacitado para ejercer la docencia a nivel universitario.

(d) Educadores(as) en Salud Comunal - significa todo aquel profesional cualificado que haya completado estudios hacia el bachillerato de educación en salud en una institución reconocida que lo capacite para planificar, desarrollar, evaluar programas educativos en la comunidad que, junto a las demás actividades del equipo de salud, contribuye a corregir los problemas de salud ya identificados y mejorar la calidad de vida.

(e) Junta - Junta Examinadora de Educadores en Salud de Puerto Rico.

Artículo 3.- Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico reconoce su responsabilidad de implantar, hasta donde sus medios y recursos lo hagan viable, la educación en salud como una de las estrategias efectivas para la solución de los problemas de salud de su población. Se declara como política pública el fomentar y fortalecer el desarrollo

de la educación en salud en Puerto Rico. Se dispone que el Departamento de Salud es el organismo con la función de formular y desarrollar una adecuada política pública integral, donde, entre otros:

(a) Se acepta que el ser humano tiene el potencial para autodisciplinarse y evitar los riesgos que los amenazan, incluyendo evitar los factores de riesgo a su salud.

(b) Se acepta que el ser humano tiene la habilidad para pensar, aprender, crear, discernir y tomar decisiones con relación a todo aquello que le afecte, incluyendo evitar los riesgos a su salud en general y desarrollar un buen estilo de vida.

(c) Se reconoce que la educación es el proceso ideal para ayudar al ser humano a adquirir los conocimientos, a desarrollar las actitudes y a establecer los patrones de conducta que contribuyan a que acepte la responsabilidad de proteger y conservar su salud, la de su familia y la de la comunidad en general.

(d) Se define la educación en salud como un proceso activo de aprendizaje el cual llevará a la persona a desarrollar y a establecer los estilos de vida que reduzcan los riesgos a la salud y que propicien positivamente la salud, o que modifiquen favorablemente la conducta respecto a la salud. Paralelo a esta definición, se entiende que la promoción de la salud consiste de una combinación de varias intervenciones conducentes a una acción positiva hacia la salud, tales como intervenciones educativas, económicas, organizacionales, ambientales y de política pública, entre otras.

(e) Se estimula a todos los profesionales relacionados con el campo de la salud, incluyendo la medicina, la enfermería, la nutrición, la farmacia, la odontología, y otras, así como los maestros en el salón de clase a que asuman la responsabilidad de integrar experiencias educativas sobre salud en las funciones y tareas que realizan para ayudar a reducir los factores de riesgo a la salud, a promover la salud y a prolongar la vida.

(f) Se establece que el/la Educador(a) en Salud o Educadores(as) en Salud Comunal es un(a) profesional cuyas áreas de competencia vienen de diferentes campos del saber humano, tales como la educación, las ciencias de la conducta humana, las ciencias de la salud, administración de servicios de salud, mercadeo social, y la dinámica de la comunidad, para promover, mediante el proceso educativo, la formación de actitudes y hábitos de vida que propicien la reducción de los factores de riesgo a la salud, que conduzcan a la prevención de enfermedades y que contribuyan a mejorar la salud individual, familiar y colectiva.

(g) Se establece que el/la Educador(a) en Salud o Educadores(as) en Salud Comunal trabaja con individuos, la familia, agencias sociales y grupos voluntarios que él/ella mismo(a) organiza para guiar al individuo en la búsqueda de sus necesidades y en la acción necesaria para alcanzar soluciones adecuadas a los problemas de salud. Para la consecución de sus metas y objetivos:

1 Valoriza las necesidades de educación en salud del individuo y la comunidad;

2) Planifica programas efectivos de educación en salud;

3) Implanta programas de educación en salud;

4) Evalúa la efectividad de los programas de educación en salud;

5) Coordina que se provean servicios de educación en salud;

6) Actúa como recurso en la educación en salud; y

7) Comunica las necesidades de salud y educación en salud así como las preocupaciones y recursos.

(h) Se reconoce que el/la Educador(a) en Salud o Educadores(as) en Salud Comunal también actúa como recurso en la metodología y tecnología educativa de los demás miembros del equipo en salud para que dicho equipo se capacite hacia asumir la responsabilidad educativa que conlleva la labor que realiza.

(i) Se reconoce la política pública aplicable a la educación en salud en armonía con la Ley Núm. 148 de 3 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Profesión de

Educador en Salud en Puerto Rico". Además, se entenderá que toda legislación referente a la salud, forma parte del marco legal general sobre el cual descansa la política pública para la educación en salud y contribuye a configurar la misma. Las leyes existentes son, entre otras; la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada que creó lo que eventualmente pasa a ser el Departamento de Salud de Puerto Rico, y la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, la cual responde a la preocupación del Gobierno de Puerto Rico por lograr que los servicios de salud en Puerto Rico se presten en forma coordinada e integral. También la Ley Núm. 70 del 17 de agosto de 1989, que establece como parte del currículo escolar en todas las escuelas elementales, intermedia y superior bajo la jurisdicción del Departamento de Educación, la enseñanza de la educación en salud. Además, la Ley Núm. 72 del 7 de septiembre de 1993, que crea un sistema de seguros de salud que le brinda a todos los residentes de Puerto Rico acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

(j) Se reconoce que la misión de la educación en salud es contribuir al desarrollo de condiciones de salud óptimas y mejorar la calidad de vida de los individuos, de la familia y de la comunidad, para lo cual hacen falta cinco principios fundamentales, a saber:

1) Alcanzar a toda la población con labor educativa;
2) Intervenir directamente con los determinantes o causantes de la conducta en salud;
3) Combinar métodos y enfoques diversos y complementarios como comunicación efectiva, pedagogía, promoción de legislación y medidas fiscales, cambios y desarrollo organizacional;
4) Conseguir participación ciudadana efectiva y concreta a través de la toma de decisiones; y
5) Responsabilizar a otros profesionales para lograr esta misión.

(k) Se sugiere que los esfuerzos de educación en salud puedan agruparse por metas y objetivos a través del continuo de la vida: Madres e Infantes Saludables (ayudar a reducir la mortalidad de infantes); Niños Saludables (fomentar el crecimiento y desarrollo saludable del niño); Adolescentes Saludables (reducir las muertes entre las edades de 18 a 24 años y propiciar la responsabilidad individual para el cuidado de la salud); Adultos saludables (mejorara la salud y la calidad de vida del adulto de hoy propiciando la responsabilidad individual y reduciendo los factores de riesgo, entre otros: hipertensión, obesidad, condiciones cardíacas, diabetes y hábitos que dañan la salud como fumar, uso de drogas, etc.); Personas de Edad Avanzada Saludables (mejorara la salud actual de las personas mayores de sesenta años y propiciar el que estas personas puedan funcionar al grado óptimo de eficiencia); Persona Enferma (guiar a la persona enferma a que acepte su condición y observar el tratamiento, así como lograra que las personas con impedimentos contribuya a su rehabilitación y a la aceptación de su condición).

(l) Para lograr que se ofrezcan los servicios de educación en salud a la ciudadanía, es indispensable proveer lo siguiente: asegurar que los programas de educación en salud cuenten con el presupuesto operacional adecuado; vigilar por la asignación de los recursos requeridos; y combinar el apoyo fiscal de fuentes gubernamentales, voluntarias o privadas.

(m) Se dispone que para el desarrollo de los servicios de educación en salud es necesaria la formación y disponibilidad de recursos humanos calificados para el ejercicio de la profesión. Para lograr ésto, se debe garantizar que en todas las agencias, dependencias gubernamentales o instituciones privadas, los servicios de educación en salud estén dirigidos por educadores en salud certificados por la Junta y viabilizar el acceso de los educadores en salud a actividades de mejoramiento profesional y educación contínua dentro y fuera de su lugar de trabajo.

(n) Se reconoce que es necesario que los programas académicos de educación en salud: ofrezcan oportunidades de estudios sub-graduados y graduados en educación en salud; realicen investigaciones básicas, aplicadas y operacionales; asesoren y ofrezcan servicios de educación contínua; diseñen e implanten programas y modelos innovadores de educación en salud; mantengan contacto con la comunidad nacional e internacional en la actualización de los programas.

(ñ) Se establece que es indispensable desarrollar mecanismos de coordinación interagencial e intersectorial en el desarrollo de los programas y actividades de educación en salud, para garantizar la más efectiva utilización de los recursos disponibles hacia el logro de las metas establecidas.

(o) Se establece que hace falta la evaluación progresiva de todos los programas de educación en salud, asi como los esfuerzos coordinados entre éstos.

(p) Se reconoce que para el desarrollo efectivo de los servicios de educación en salud es necesario realizar investigaciones sobre la interrelación dinámica entre la teoría y la práctica de la profesión.

Artículo 4.- Facultades del Departamento de Salud

Se faculta al Departamento de Salud para adoptar las reglas, normas, reglamentos, establecer los programas de servicios y estructuras, asi como establecer los procedimientos que sean necesarios para hacer realidad la política pública enunciada en esta Ley.

Artículo 5.- Profesionales Dedicados a la Educación en Salud en las Agencias o Instituciones Privadas

En toda agencia del Gobierno de Puerto Rico o instituciones privadas donde se presten servicios de educación en salud, los mismos deben estar dirigidos por educadores en salud certificados por la Junta.

Artículo 6.- Otros Profesionales

Todo profesional relacionado con el campo de la salud, incluyendo la medicina, enfermería, nutrición, farmacia, odontología, y otros, así como los maestros en el salón de clases deberán integrar experiencias educativas sobre salud en las funciones y tareas que realizan para ayudar a reducir los factores de riesgo a la salud, a promover la salud y a prolongar la vida.

Artículo 7.- Programas de Educación en Salud.

El Departamento de Salud en coordinación con el Departamento de Educación, las universidades y las organizaciones privadas de salud deberá desarrollar y diseñar programas de adiestramiento y educación en salud para los demás miembros del equipo de salud para que dicho equipo se capacite hacia asumir la responsabilidad educativa que conlleva la labor que realiza. En el desarrollo de estos programas se deberá fomentar la cooperación y colaboración entre profesionales de las diferentes disciplinas para la planificación y desarrollo de las actividades relacionadas con la educación en salud incluidos en el plan de acción.

Artículo 8.- Coordinación con las Agencias.

Para cumplir con los propósitos de esta Ley, el Departamento podrá buscar la cooperación de aquellas agencias públicas y privadas que entienda tiene la responsabilidad de proveer servicios relacionados con la educación en salud. La coordinación de las agencias incluirá planificación conjunta, servicios de educación e información, utilización de las facilidades de una y otra, adiestramiento y actividades conjuntas para el desarrollo del personal y la creación de un equipo profesional multidisciplinario.

Artículo 9.- Plan Integral de Educación en Salud

El Departamento deberá desarrollar un plan de acción donde se integren los esfuerzos del gobierno central, de los gobiernos municipales, y del sector privado para ayudar al individuo a adquirir los conocimientos, desarrollar las actitudes y a establecer los patrones de conducta que contribuyan a que asuma la responsabilidad de proteger y conservar su salud, la de su familia y de la comunidad en general.

Artículo 10.- Responsabilidad del Departamento de Salud

El Departamento tendrá la responsabilidad de realizar una evaluación progresiva de todos los programas de educación en salud incluidos en el plan de acción.

Como parte de la evaluación del procedimiento a ser implantado, se deberá estudiar la accesibilidad de los servicios del programa a los diferentes grupos de la comunidad; el rol y funciones del educador en salud

dentro del programa; la calidad y continuidad de los servicios de educación en salud a ser ofrecidos; la efectividad de las estrategias educativas a ser utilizadas; la eficiencia en la utilización de los recursos dentro del programa; el grado de compromiso y participación de los profesionales de la salud en la educación y promoción de la salud; la interrelación y comunicación entre los distintos niveles de prestación de servicios; la coordinación existente entre el programa y otras agencias relacionadas, ya sean públicas o privadas; y la participación de la comunidad en la organización y prestación de los servicios, entre otros.

Artículo 11.- Investigación en el Campo de la Educación en Salud

El desarrollo de las actividades de investigación en el campo de la educación en salud deberá ser una acción compartida entre los diferentes sectores de la sociedad. Los esfuerzos de investigación podrán ser compartidos por agencias del sector público y privado, las universidades y por organizaciones profesionales y de servicio voluntario o iniciativas comunitarias, entre otros.

Artículo 12.- Informes

El Departamento someterá a la Legislatura y al Gobernador de Puerto Rico un informe anual completo sobre la situación y progreso de la implantación de esta Ley con sus logros, recomendaciones y proyecciones.

Artículo 13.- Asignación de Fondos

Los gastos para la implantación de esta Ley serán consignados en el presupuesto de gastos del Departamento para el año fiscal 1999-2000. En años subsiguientes se consignarán los recursos necesarios en el presupuesto general de gastos y desembolsos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 14.- Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Educación y Cultura; y de Salud y Bienestar Social, previo estudio y consideración del P. del S. 1577, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Decretase:

Página 4, Líneas 14 y 15,	eliminar "certificado(a) que haya cursado estudios graduados en educación en salud en una institución reconocida" e insertar "debidamente licenciado por la Junta Examinadora de Educadores en Salud de Puerto Rico para ejercer la profesión,"
Página 5, Líneas 4 y 5,	eliminar "que haya completado estudios hacia el bachillerato de educación en salud en una institución reconocida que lo capacite" e insertar "y debidamente licenciado por la Junta Examinadora de Educadores en Salud de Puerto Rico para ejercer la profesión, capacitado para analizar e interpretar datos sobre los problemas de salud de la comunidad y"
Página 5, Línea 7,	después de "contribuye" insertar "a la promoción y protección de la salud,"
Página 5, Linea 7,	"eliminar "y" e insertar "a través de la modificación de conductas en las personas y a"

Página 5, entre las líneas9 y 10;	insertar lo siguiente: "(f) Maestros de Educación en Salud - todo profesional cualificado que haya completado estudios hacia el bachillerato en una institución reconocida, que haya sido certificado por la División de Certificaciones del Departamento de Educación, que le permita enseñar y educar en la promoción y protección de la salud y en la prevención de las enfermedades."
Página 6, Línea 14,	después de "maestros" insertar "de salud"
Página 6, Línea 19,	después de "profesionales" insertar "debidamente licenciados"
Página 10, Línea 8,	después de "profesión." Añadir "El educador en salud y el educador comunal es el profesional capacitado para poner en práctica la educación en salud por la preparación académica que posee."
Página 10, Línea 17,	después de "salud" insertar "monitoreando su efectividad"
Página 10, Línea 19,	después de "coordinación" insertar "intra,"
Página 11, Líneas7,8 y 9,	eliminar "para adoptar las reglas, normas, reglamentos, establecer los programas de servicio y estructuras, así como establecer los procedimientos que sean necesarios" e insertar "como agencia que vigila la salud del ser humano con un enfoque holístico, por lo tanto, es la única entidad que tiene las facultades para formular, desarrollar e implantar una política pública sobre educación en salud en Puerto Rico."
Página 11, Líneas 13 y 14,	eliminar "estar dirigidos por educadores en salud certificados por la Junta" insertar "ser ocupados por educadores en salud certificados y licenciados por la Junta Examinadora. Las labores que realiza el educador en salud o educador en salud comunal no deben ser sustituídas por algún otro profesional."
Página 12, Línea 16,	después de "esfuerzos" insertar "del programa de salud escolar,"
Página 14, Línea 2,	eliminar "1999-2000" e insertar "2000-2001"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 1577 es establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto a la Educación en Salud.

Conocemos la importancia que tiene la salud colectiva para la sociedad. En el caso de Puerto Rico, se ha extendido un plan para que la población médico indigente tenga disponible la oprotunidad de recibir ciudados primarios y preventivos de salud por médicos y en diferentes centros clínicos.

El P. del S. 1577, cuya finalidad es preparar educadores en salud, amplía este programa al capacitar las universidades o los recintos especializados en salud, a muchas personas que servirán como educadores a la población en las comunidades a nivel isla.

Las agencias que sometieron memoriales o comparecieron a las audiencias respaldan en principios la medida, recomendando varias enmiendas que la atempera a la realidad y legislación existente. Luego de analizadas por las Comisiones, dichas enmiendas las mismas se atemperaron a esta legislación.

La salud en general es un factor muy importante para Puerto Rico al lograr de forma preventiva que su población disfrute de la mayor salud en general.

El P. del S. 1577 con sus enmiendas viene a complementar y actualizar otros programas afines que existen y son administrados por varias agencias. Dos de ellas, el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, tienen ante sí la responsabiliad primaria de mantener una población bien educada en lo que a salud colectiva respecta, al entender que un pueblo saludable es un pueblo feliz, productivo y dinámico.

Por las razones antes expuestas vuestras Comisiones de Educación y Cultura; y de Salud y Bienestar Social, recomiendan la aprobación del P. del S. 1577, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

(Fdo.)
Carmen L. Berríos Rivera
Presidenta
Comisión de Educación y Cultura

(Fdo.)
Norma Carranza De León
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1896, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Educación y Cultura; y de Hacienda, con enmiendas.

"LEY

Para disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña establezca la Fundación Rafael Martínez Nadal, con el propósito de preservar la obra de tan ilustre puertorriqueño en el campo político, social, económico y cultural; autorizar la asignación y pareo de fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Don Rafael Martínez Nadal pactó junto a Don Santiago Iglesias Pantín y otros líderes de los partidos Republicano y Socialista el acuerdo que produjo el Gobierno de la Coalición Republicana-Socialista de 1932 al 1940.

Aquel gobierno coalicionista ocupó un espacio tormentoso en el proceso evolutivo de la democracia puertorriqueña, enfrentando la cruda realidad colonial de una casi absoluta ausencia de poderes políticos con un gobernador nombrado por el Presidente de Estados Unidos, durante el que coincidentalmente se hicieron sentir las limitaciones económicas de la Gran Depresión que sufrió la Nación a finales de la década de los años '20 y comienzos de la década de los años '30. No obstante, es del pacto político forjado por ambos líderes, con Martínez Nadal en la Presidencia del Senado e Iglesias Pantín en Washington como el Comisionado Residente de Puerto Rico, que emerge la legislación que ha servido como base para la justicia social moderna con la que se condiciona el bienestar y la seguridad de los trabajadores puertorriqueños; se aprueba el sufragio universal con el que adquieren el derecho al voto los analfabetas y las mujeres; se construyen los hospitales de distrito que accesaron los servicios de salud a la población indigente de las siete regiones en que se dividió la Isla, se construyen las segundas unidades que llevan la educación primaria y elemental a los campos, e incluso se construye El Fanasterio como el primer proyecto de vivienda para familias pobres de Puerto Rico.

La muerte de Iglesias Pantín en 1939 y enfermedad mortal ese mismo año de Martínez Nadal crea un clima de divisiones por sucesión en el liderato coalicionista, con las que se propicia el ascenso al poder de Don Luis Muñoz Marín y su nuevo partido Popular Democrático en 1941. Surge entonces una nueva época en la que prácticamente sucumben los partidos históricos bajo la fuerza del nuevo liderato que encontró generosa ayuda en la Administración del "Nuevo Trato" del Presidente Roosevelt y el impulso económico de la II Guerra Mundial.

La transformación económica de una sociedad agrícola a una industrial consecuencia de las épocas de la guerra y postguerra, crea tanto en el análisis histórico inmediato como en el discurso político de la época una tendencia a menospreciar la aportación del Gobierno de la Coalición Republicana-Socialista de 1932-40 e identificar a sus líderes sobrevivientes como causantes de la época de la "vacas flacas". Esto a su vez se traduce como una gran injusticia a los patricios Martínez Nadal e Iglesias Pantín que aún prevalece en nuestro tiempo y que es necesario y justo corregir.

La familia de Don Rafael Martínez Nadal, desde su muerte en 1941, ha mantenido la antigua residencia del Prócer en Guaynabo como un centro de actividades culturales y museo histórico en la que se conservan muebles y artículos relacionados a su ilustre existencia, además de documentos de importancia sobre su vida y obras. Este esfuerzo familiar no es suficiente para garantizar la conservación permanente de tales artículos y documentos ni para el más adecuado aprovechamiento de la residencia como centro de estudios y museo.

Los valores éticos, morales y políticos de nuestra sociedad se forjan del proceso histórico y se nutren de las aportaciones de nuestros líderes. Don Rafael Martínez Nadal trasciende las divisiones ideológicas y el espacio del tiempo. Se destacó como agricultor, empresario, literato, abogado, periodista, deportista y político, habiendo estudiado sus primeras disciplinas escolares en el Colegio Rafael Janer, de Maricao, P.R., y un Bachillerato de Filosofía y Letras en el Instituto Provincial de Segunda Enseñanza, San Juan, P.R. en 1893. Cursa, este literato y político del país, dos años de derecho en la Universidad de Barcelona, España. Después realizará estudios de comercio y francés en París, de 1895 a 1896. Finalmente se recibe de abogado el 13 de febrero de 1913, en Puerto Rico.

Como agricultor dedicó varios años al cultivo del café como encargado de una hacienda en Maricao. Como periodista actúa de crítico teatral de *La bandera americana*, en Mayagüez en el año 1907., siendo también jefe de redacción de *El Carnaval*, de San Juan; fundador y director de *El Combate* y de la revista literaria *Bohemia*, de Mayagüez. Es redactor jefe de *El Aguila*, de Puerto Rico, en Ponce en 1912; fundadro y director de *El Globo*, en San Juan, en 1914, en 1932 funda el país en San Juan P.R. en 1932.

En el campo político, Rafael Martínez Nadal defendió el ideal de la estadidad federada para Puerto Rico. En 1908, fue candidato a la Asamblea Legislativa por Mayagüez, y por Aguadilla en 1910, fracasando en ambas ocasiones. En 1920 logra salir electo por el Distrito de Ponce. Su personalidad política se va imponiendo fuertemente como una carismática poderosa y funda el *Partido Republicano Puro*, en Mayagüez, el 5 de mayo de 1924. Para esta campaña crea el periódico *El Globo*, defensor de sus ideales federalistas y continuador del pensamiento republicano de José Celso Barbosa. En 1924, le eligen senador por acumulación y presidente de la Comisión Especial enviada a Washington, por la Unión Republicana en demanda de la Estadidad para Puerto Rico.

En 1932 es nombrado presidente del *Partido Unión Republicana*, y en 1933, tras el triunfo de la Coalición, Presidente del Senado de Puerto Rico, posiciones que ocupó hasta su muerte en 1941. Fue autor de las leyes más importantes promulgadas por aquel gobierno y originador de la Ley de Gallos con la que se institucionaliza este deporte autóctono puertorriqueño.

De otra parte, este gran puertorriqueño se destacó como literato, carrera que comienza obteniendo dos premios en los Juegos Florares de Mayagüez, en 1908. Fue autor además de numerosos artículos de crítica literaria y de teatro y de dos novelas cortas: *La Hoguera*, la que le hace merecedor de la Medalla de

Plata en el Certamen del Centenario de Ponce De León, organizado por el Ateneo Puertorriqueño en 1908, y *Cuando el Amor Muere*. Además de un cuento, *Como los Bueyes,* y del libro *Tempraneras* (1908).

Por todo lo antes expuesto resulta justo y necesario que se preserve la obra de quien en vida fuera Don Rafael Martínez Nadal, por todas sus aportaciones no sólo en el campo político puertorriqueño sino en la literatura, en el teatro, la agricultura, el periodismo y el deporte, para beneficio de todos los puertorriqueños y de nuestras generaciones futuras.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se dispone que el Instituto de Cultura Puertorriqueña establecerá la Fundación Rafael Martínez Nadal, con el propósito de preservar la obra de tan ilustre puertorriqueño en el campo político, social, económico y cultural; y asignar fondos..

Artículo 2.- El Instituto de Cultura Puertorriqueña será el custodio responsable de las actividades a llevarse a cabo por la fundación, el mantenimiento y preservación de los documentos y artículos recopilados para generaciones futuras.

Artículo 3.- La Fundación tendrá la facultad de recibir donaciones tanto públicas como privadas con el fin de adquirir la propiedad en la que está enclavada la residencia-museo de este ilustre puertorriqueño ubicada en Guaynabo, erigir un monumento y mantener a perpetuidad un centro de estudios con los documentos y artículos donados por la familia y otros que puedan recopilarse de otras fuentes sobre la época.

Artículo 4.- Se asigna al Instituto de cultura la cantidad de 500,000 dólares de fondos no comprometidos del Tesoro de Puerto Rico, con el propósito al Instituto de Cultura Puertorriqueña con el propósito de que se lleven a cabo los actividades descritas en esta Ley.

Artículo 5- En años sudsiguientes, los fondos necesarios para la operación de la Fundación Don Rafael Martínez Nadal se consignarán en la partida correspondiente al Instituto de Cultura Puertorriqueña en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 6.- Esta Ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Educación y Cultura; y de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 1896, tienen el honor de recomendar su aprobación con enmiendas.

En el Título:

Página 1, Línea 1,	eliminar "la Fundación" y sustituir por **"el Programa"**
Página 1, Línea 3,	eliminar "autorizar la asignación y pareo de fondos" y sustituir por **"separar fondos; y para autorizar el pareo de fondos asignados."**

En la Exposición de Motivos:

Página 3, Línea 9,	eliminar "fundadro" y sustituir por **"fundador"**
Página 3, Línea 10,	eliminar "el país" y sustituir por **"El País"**

En el texto decretativo:

Página 4, Líneas 1 y 2,	eliminar "la Fundación" y sustituir por **"el Programa"**
Página 4, Línea 5,	eliminar "la fundación" y sustituir por **"el Programa"**
Página 4, Línea 7,	eliiminar "La Fundación" y sustituir por **"el Programa"**
Página 4, Línea 12 a la 14,	en su Artículo 4, eliminar "Se asigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña la cantidad de 500,000 dólares de fondos no comprometidos del Tesoro de Puerto Rico, con el propósito al Instituto de Cultura Puertorriqueña" y sustituir por **"El Instituto de Cultura Puertorriqueña, separará de sus fondos para actividades especiales, los recursos necesarios,"**
Página 4, Línea 15 y 16,	eliminar "de la Fundación" y sustituir por **"del Programa"**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 1896 es disponer que el Instituto de Cultura establezca la Fundación Rafael Martínez Nadal, con el propósito de preservar la obra de tan ilustre puertorriqueño referente al campo político, social, económico y cultural.

La medida pretente crear un espacio a nivel del Instittuto de Cultura para perpetuar la obra de Don Rafael Martínez Nadal a quien las generaciones puertorriqueñas deben mucho por su legislación en favor el voto de la mujer, salud pública y derechos del pueblo, para su bienestar general.

La casa solariega de la familia Martínez Nadal ubicada en la ciudad de Guaynabo, es un santuario donde permanece recogida gran parte de la obra literaria, periodística como prueba de su extensa productividad e iniciativa. Otros objetos que representan épocas distintas están presentes en las colecciones que puede el público disfrutar con mayor libertad de ampliarse esta casa museo.

Para que llegue a feliz término esta gestión legislativa, es necesario la coordinación y participación activa de las instituciones responsables de la preservación de los hitos históricos y patrimoniales, nos referimos a Oficina de Preservación Histórica, Instituto de Cultura y la Ciudad de Guaynabo con su oficina de Asuntos Culturales.

Al conocer que existe la estructura o inmueble ocupado por la familia Martínez Nadal, las colecciones y memorabilia, procede la coordinación con el Instituto de Cultura, Oficina de Preservación Histórica de Fortaleza, la Biblioteca y Sala de Documentos del Archivo General, el Gobierno Municipal de Guaynabo, entidades y organizaciones cívicas interesadas en este asunto a nivel isla, para hacer acopio de información, documentos y data adicional, para ampliar el inventario existente incluyendo además La Colección Puertorriqueña de la Biblioteca General de la Universidad de Puerto Rico, donde se archivan los periódicos que han circulado en colección o número sueltos.

El gobierno municipal de la ciudad de Guaynabo, puede desempeñar un papel protagónico, si se logra la coordinación con el Instituto de Cultura para mantenimiento, mejoras y conservación permanente del Museo y sus alrededores. El Instituto de Cultura diseñará las normas y reglas para la operación de este museo.

Por las razones antes expuestas vuestras Comisiones de Educación y Cultura; y de Hacienda, recomiendan la aprobación del P. del S. 1896, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

(Fdo.)
Carmen L. Berríos Rivera
Presidenta
Comisión de Educación y Cultura

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1570, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Educación y Cultura; y de Salud y Bienestar Social, sin enmiendas.

"LEY

Para adicionar los incisos (k) y (l) y renumerar los incisos (k), (l), (m) y (n) como los incisos (m), (n), (o) y (p) del Artículo 1 y enmendar los Artículos 2, 3, 6, 9 y 12 de la Ley Núm. 25, de 25 de septiembre de 1983, a los fines de establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 25, de 25 de septiembre de 1983, provee para la inmunización de los niños pre-escolares y estudiantes menores de 21 años, con el propósito de protegerles contra aquellas enfermedades que podrían interferir con el desarrollo máximo de sus capacidades físicas e intelectuales.

La salud oral también es un factor esencial en el desarrollo físico y emocional del individuo. Las consecuencias de una salud oral deficiente pueden variar, entre problemas digestivos, placa dental, gingivitis. la pérdida prematura y/o permanente de dientes, lo cual a su vez afecta la expresión oral, enfermedades en encías, alteraciones de percepción del gusto y problemas de autoestima. Todo ésto incide en el desarrollo físico y emocional del individuo, lo que hace necesario la adopción de medidas preventivas para la protección de la salud oral de nuestros niños y jóvenes.

Recientes estudios reflejan que la incidencia de caries en Puerto Rico es una de la más altas en los Estados unidos, por lo que esta medida se hace urgente para determinar la condición real de la salud oral en la Isla y determinar las causas de la misma que podrían implicar la dieta del puertorriqueño, la higiene y las condiciones del agua, por mencionar algunas.

Esta pieza legislativa hará posible, además, el levantar estadísticas especificas que ayudarán al Departamento de Salud y a las organizaciones profesionales de la salud oral a identificar problemas y buscar soluciones a éstos, así como el establecimiento de programas de educación oral indispensables para atender este renglón del cuidado de la salud.

La Asociación Dental Americana recomienda un examen oral dos veces al año. Con esta medida se pretende garantizarle, al menos una vez al año, un examen oral a nuestros estudiantes.

Al hacer una evaluación y limpieza anual previo al comienzo del curso escolar, de forma compulsoria, garantizaríamos el cuidado mínimo anual para garantizarle a nuestros niños y jóvenes una mejor salud oral.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se adicionan los incisos (k) y (l) y se renumeran los incisos (k), (l), (m) y (n) como los incisos (m), (n), (o) y (p) del Artículo 1 y enmendar los Artículos 2, 3, 6, 9 y 12, de la Ley Núm. 25, de 25 de septiembre de 1983, para que se lean como sigue:

Artículo 1.- Definiciones

.....

(k) *Certificado de Examen Oral - Significará el formulario provisto por el Departamento de Salud, firmado por el médico que practique el examen dental que certifique que una persona particular ha sido examinada de conformidad con la práctica de la medicina dental en Puerto Rico.*

(l) *(l) Examen Oral - Significará el procedimiento generalmente aceptado por los profesionales de la salud oral debidamente autorizado a ejercer como tal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dirigido a la prevención y control de las enfermedades orales y dentales que incluye una limpieza dental que es la remoción de cálculos supra y subgingival, remoción de manchas extrínsecas y placas dental mediante un pulido y el tratamiento con flúor tópico.*

[(k)] *(m)* .....

[(l)] *(n)* .....

[(m)] *(o)* .....

[(n)] *(p)* ....."

Artículo 2.- Se enmiendan los Artículos 2, 3, 6, 9 y 12, de la Ley Núm. 25, de 25 de septiembre de 1983, para que se lean como sigue:

"Artículo 2.- A partir de la vigencia de esta Ley, ningún estudiante o niño preescolar podrá ser admitido o matriculado en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social, si no está debidamente inmunizado y *se le haya practicado un examen oral durante el año inmediatamente anterior al momento de la matrícula. En el caso de examen oral dicho requisito será exigido a partir del Kindergarten.* Será responsabilidad del registrador o de los directores de los centros de cuidado diurno o centro de tratamiento social requerir del estudiante o niño preescolar el certificado de inmunización y *el certificado de examen oral.* Será responsabilidad del estudiante, niño preescolar o de sus padres o tutores, someter el certificado de inmunización y *el certificado de examen oral* para poder ser aceptado a la escuela, centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social. Esta disposición no aplicará a aquellos menores cuyo ingreso sea ordenado por el Tribunal de Primera Instancia, Asuntos de Menores.

Artículo 3.- En aquellos casos en que el estudiante o niño preescolar no presente **[el certificado de inmunización]** *los certificados exigidos en el Artículo 2 de esta Ley* al inicio de las clases, el registrador, el director del centro de cuidado diurno o el director del centro de tratamiento social deberá notificar por escrito al estudiante, al niño preescolar, o a sus padres o a su tutor, de que no se **[ha]** *han* sometido **[el certificado de inmunización]** *tales certificados*; de que no se aceptará el estudiante o niño preescolar a clases sin **[dicho certificado]** *dichos certificados*; de que el estudiante o niño preescolar puede ser inmunizado y recibir el certificado de inmunización de cualquier médico o profesional autorizado a administrar vacunas o toxoides o *que puede ser atendido para examen oral por un médico autorizado a ello, según sea el caso;* la forma en que puede hacer arreglos con las autoridades del Departamento de Salud para que se le provea estos servicios. La falta de esta notificación no eximirá al estudiante o niño preescolar de presentar el certificado de inmunización *o de examen oral.*

Artículo 6.- El registrador o el director del centro de cuidado diurno excluirá o no admitirá a aquel estudiante que no presente **[certificado de inmunización]** *los certificados dispuestos en esta Ley*, no sea sujeto de matrícula provisional, según las disposiciones de este Artículo, o no esté exento de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Cualquier estudiante o niño preescolar que pretenda asistir o asista a una escuela o centro de cuidado diurno sin haber cumplido con las disposiciones de este Artículo no será incluido en la asistencia diaria, ni recibirá ayuda estatal para cursar estudios en las escuelas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En el caso de ingreso mandantario a los centros de tratamiento social, si el estudiante no tiene **[certificado de inmunización]** *los certificados* a la fecha de su ingreso mandatorio, se procederá de acuerdo con la disposición contenida en el último párrafo del Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 9.- Dentro de los próximos sesenta (60) días calendario de haber empezado un curso escolar, o de haberse matriculado un estudiante o niño preescolar, el registrador o el director del centro de tratamiento social, o el director del centro de cuidado diurno deberá radicar un informe al Departamento de Salud. El informe se preparará en los formularios que suministre el Departamento de Salud y deberá indicar el número de estudiantes admitidos a la escuela, centro de tratamiento social y centro de cuidado diurno con certificado de inmunización y *el certificado del examen oral;* el número de estudiantes que han sido exentos, según se dispone en el Artículo 5 de esta Ley, y aquellos que han sido admitidos provisionalmente, según se dispone en el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 12.- Será responsabilidad del Secretario de Salud proveer gratuitamente el servicio de inmunización y *el examen oral a los médico-indigentes,* según lo dispuesto en esta Ley."

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Educación y Cultura; y de Salud y Bienestar Socal, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1570, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 1570 es para adicionar los incisos (k) y (l) y renumerar los incisos (k), (l), (m) y (n) como los incisos (m), (n), (o) y (p) del Artículo 1 y enmendar los Artículos 2, 3, 6, 9 y 12 de la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, a los fines de establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral.

La intención del legislador tiene el mérito de aminorar entre la niñez y las generaciones subsiguientes el efecto negativo que las caries dentales tienen sobre la población con su secuela negativa que le acompaña.

El Departamento de Educación considera que procede una enmienda a la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983 en el sentido de hacer compulsorio además de la inmunización previa a los niños de kindergarten y demás grados, adicionar el examen oral como requisito de ingreso a la escuela.

El Departamento en su ponencia respalda la medida al señalar que: "como medida al tema se debe tener en consideración que la salud de nuestros niños puede ser atendida efizcamente tan pronto y mientras éstos asistan a la escuela, conviertiéndose este procedimiento en uno compulsorio, por lo menos una vez al año. Sólo así se podrá dar seguimiento adecuado a la salud oral de nuestros estudiantes en todos los niveles de enseñanza. Consideramos que la escuela, en coordinacón con otras agencias pertinentes, puede y debe atender a salud oral de nuestros niños."

El Departamento de Justicia en su ponencia señala que a pesar que este Departamento tiene algunas reservas, entienden que el plan de la tarjeta de salud extensiva a los médicos indigentes, cubre el costo de éste examen oral para los preescolares y estudiantes regulares de las escuelas públicas y privadas.

La ponencia del Departamento de Salud tiene información estadística valiosa procedente de unos estudios evaluativos en la que a la salud oral respecta. Señalan lo siguiente:

"Estudios epidemiológicos recientes (1998) realizados por R.Crespo y A. Elías de la Escuela de Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, encontraron que el índice de caries de escolares de 12 años en Puerto Rico fue de 6.30. Se encontró una diferencia estadísticamente significativa entre el índice de caries de los escolares de sistema de educación pública (DMFS 6.69) y el sistema de educación privado (DMFS 4.44). También se encontró que el 27.3% de los escolares de las escuelas privadas no tenían caries dentales mientras que el 17.6% de los estudiantes del sistema público no tenían caries. Estas diferencias fueron evidentes en términos de los conocimientos de ambos grupos en lo referente a conceptos de salud oral y la prevención de enfermedades orales. Estos hallazgos sugieren la necesidad de programas y/o medidas dirigidas a promover la salud oral enfatizando en la prevención."

Conscientes de la importancia de una buena salud oral y de la necesidad de la intervención temprana para la prevención de enfermedades orales, y en la intención de eliminar las irregularidades en los servicios de salud, apoyamos el espíritu de la medida. El Departamento de Salud y el Departamento de Educación como parte de sus deberes miniteriales deberán aunar esfuerzos en llevar el mensaje de la necesidad de completar el tratamiento dental recomendado, ya que la población médica indigente contaría con un seguro dentral que cubriría el mismo. Se estaría haciendo responsable a los padres y al estudiante en cuestión de utilizar para su bienestar y salud los servicios de salud oral a los cuales tiene derecho. Cabe mencionar aquí, que los servicios de salud oral bajo la Reforma de Salud son libre selección y el estudiante puede asistir al dentista de su predilección a su mejor horario y conveniencia. Dicha cubierta provee dos exámenes orales al año y las correspondientes limpiezas dentales y aplicaciones tópicas de flúor.

El Colegio de Cirujanos Dentistas en su ponencia indican lo siguiente: "La salud oral de nuestros niños es parte esencial en el desarrollo integral de éstos. Dentro del cuerpo humano, la cavidad oral y sus componentes, proveen funciones vitales tales como; el habla, primera fase de a ingestión y digestión de alimentos. Además, desde tiempos inmemorables es un área donde se manifiestan, de alguna manera, la mayoría de las enfermedades, por ende, es una ventana de diagnóstico temprano de éstas, cabe considerar, también el factor estético y de autoestima del niño siendo la boca un componente esencial en la estética facial.

La prevención, el diagnóstico y tratamiento temprano de cualquier condición oral y/o dental redundará en una mejor salud y a su vez en un mejor desempeño escolar de nuestros niños. Disminuira el ausentismo escolar, reduciendo las condiciones agudas de emergencia a un mínimo. Es por eso que la intención y propósitos de este proyecto son endosados por el Colegio de Cirujanos Dentistas."

Las Comisiones después de haber escuchado las ponencias durante las audiencias públicas, concluye que este tipo de evaluación oral, sirve para que los estudiantes tengan una mejor perspectiva al inicio y continuación de su experiencia escolar.

Existen diversos programas y ayudas de diferentes fuentes para las familias de pocos recursos, aquellas que tienen planes médicos pueden hacer uso de ellos, privados o públicos para que los hijos sean evaluados por el dentista que seleccionen. Se resuelven muchas dificultades al ponerse esta medida en práctica al ofrecer al estudiante la seguridad, mejores relaciones interpersonales, aumento de su autoestima, asistencia y aprovechamiento escolar.

Por las razones antes expuestas, vuestras Comisiones de Educación y Cultura; y de Salud y Bienestar Social, recomiendan la aprobacion del P. del S. 1570, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carmen L. Berríos Rivera
Presidenta
Comisión de Educación y Cultura

(Fdo.)
Norma Carranza De León
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 843, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Agricultura; y de Juventud, Recreación y Deportes, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el título, la exposición de motivos y los Artículos 1 al 12 de la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988, conocida como "Ley de la Agro-Industria del caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico", a los fines de precisar el significado y alcance de la raza caballar puertorriqueña de paso fino; redefinir y adicionar nuevos conceptos; incentivar el establecimiento de picaderos para el adiestramiento de ejemplares y la celebración reglamentada de competencias, exhibiciones y exposiciones, tanto a nivel local como internacional y adscribir la Oficina de Reglamentación creada por la Ley Núm. 169, supra, a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, según dispone la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La raza caballar de paso fino es autóctona de Puerto Rico y así se ha ratificado en numerosos escritos de personas consideradas como autoridades en esta materia.

La Ley Núm. 87 de 30 de junio de 1978 declaró el deporte de caballos de paso fino "Deporte Autóctono de Puerto Rico", reconociendo que nuestro caballo de paso fino es único en el mundo y autóctono de nuestra Isla.

Así también la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988, conocida como "Ley de la Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico", creó la Oficina de Reglamentación de la Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico como una dependencia del Departamento de Agricultura y estableció un Registro Genealógico Central para la inscripción e identificación de los ejemplares de paso fino.

Sin embargo, la Ley Núm. 169, supra, está dirigida primordialmente a la adopción de técnicas que garanticen un buen abasto de ejemplares de paso fino para propósitos comerciales en mercados locales y del exterior. Dicha ley no contempla que las competencias, exhibiciones y exposiciones, tanto a nivel local como internacional, son acciones que ponen de relieve la valía de estos ejemplares y las premiaciones que puedan obtener de tales actividades en una variedad de categorías de paso fino incrementarían aún más el valor de éstos en los diferentes mercados locales y del exterior.

Con la aprobación de la Ley Núm. 238 del 18 de septiembre de 1996, con fecha de efectividad al 1 de enero de 1997, se creó la Oficina para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura. La vigencia de esta Ley facilita la unidad organizacional de las diferentes industrias agropecuarias de la Isla para una mejor planificación y mercadeo de sus productos agrícolas. Cada sector o grupo de sectores de estas industrias está llamado a crear un fondo para promover el desarrollo de la producción y comercialización de sus productos, manteniendo poderes para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos que considere necesarios para su adecuado funcionamiento. En su Artículo 12, la Ley Núm. 238, supra, dispone que la Oficina de Reglamentación de la Industria de Caballo de Paso Fino de Puerto Rico, así como otras oficinas similares, deberán adscribirse a la Oficina de Ordenamiento que crea la citada ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el título de la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988 para que se lea como sigue:

"Para adoptar la Ley de la Agro-Industria la Raza de Caballos de Paso Fino de Puerto Rico para crear la Oficina de Reglamentación de la Industria del Caballo de Raza Paso Fino Puro de Puerto Rico, definir sus poderes, funciones y responsabilidades; establecer el Registro Genealógico Central de Caballos de Raza Paso Fino Puro de Puerto Rico y fijar penalidades por violaciones a esta Ley y para asignar fondos."

Sección 2.-Se enmienda la exposición de motivos de la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988 para que lea como sigue:

". . . . .

Nuestro caballo de Raza Paso Fino es el producto de la herencia andaluza, manifestada en nuestro ambiente isleño. Sin dudas, el apareamiento consanguíneo fijó las características deseadas y convirtió el animal en uno muy fino que transmite, establece y perpetúa, cuando es bien usado, las características en su descendencia. Este caballo de Paso Fino pertenece a una raza y no es el término Paso Fino asignado a una modalidad. El término Paso Fino se refiere al animal que pertenece a la Raza Paso Fino y el andar característico de esta Raza es el Paso Fino; que para otras poblaciones equinas este andar puede ser adquirido por entrenamiento. Aunque otros pueden aprender a caminar a Paso Fino no se les puede llamar Caballo de Paso Fino de porque no transmiten las características del Paso Fino Natural a su progenie. El Paso Fino en nuestra raza, es una manifestación genética por que un producto de Paso Fino con otro Paso Fino siempre produce un Paso Fino, de mayor o mejor calidad pero siempre es de la Raza Paso Fino, no así en las otras poblaciones de caballos de América.

Este caballo es una raza y no una modalidad casual ni inconsistente como sucede con otros. Un caballo puro de Raza Paso Fino con un yegüa pura de Raza de Paso Fino siempre producen una cría pura de Raza de Paso Fino y no otra cosa. Mucho se ha confundido este asunto a través de algunos años hasta llegar al extremo de confundir un animal de Paso. Los cruces de nuestra Raza Paso Fino con equipos de otras razas de Paso como: Tennesse Walber, Morgan, Arabes y otros han fracasado por razones lógicas; los animales que no son de una misma raza nada pueden aportar genéticamente a la raza. Por el contrario, es la raza pura quien aporta sus características genéticas a los demás. Actualmente, se están introduciendo en el país caballos extranjeros de Paso identificados como "Paso Fino" para cruzarlos con los Paso Fino de Puerto Rico ciertamente ese cruce puede desarrollar una nueva raza. Estamos conscientes de que no se debe impedir la importación de estos animales, ni prohibir las mezclas entre ellos. Sin embargo, es necesario adpotar medidas para proteger la Raza Autóctona del Caballo de Paso Fino de Puerto Rico.

Con esta Ley se pretende establecer medidas adecuadas para la implantación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de promover programas, actividades y servicios que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la Industria del Caballo de Paso de Raza Paso Fino de Puerto Rico y la estabilidad y permanencia de los criadores de ejemplares de Raza Paso Fino en sus actividades agrícolas y de mercadeo dentro y afuera de Puerto Rico. Es el interés del estado preservar la raza. Así como una reglamentación que agilice y facilite a los servicios que se le ofrecen al sector agrícola. Es necesario para llevar a cabo los deberes como Oficina, trabajar con un presupuesto anual establecido por la legislatura, además de establecer leyes e incentivos que promuevan la crianza y mercadeo de nuestra Raza Paso Fino en Puerto Rico y el exterior."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988 para que se lea como sigue:

"Artículo 1.-Título de la Ley.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de la Agro-Industria del Caballo de Raza Paso Fino puro de Puerto Rico"."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988 para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. "Departamento"-significará el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. "Secretario"-Significará el Secretario del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
3. "Oficina de Ordenamiento"-Significará la Oficina de Ordenamiento de las Idustrias Agropecuarias de Puerto Rico.
4. "Ordenador"-Significará el funcionario que el Secretario de Agricultura designe para desarrollar el ordenamiento de las industrias agropecuarias.
5. "Oficina"-Significará"la dependencia del Departamento, denominada "Oficina de Reglamentación de la Agro-Industria del Caballo de Raza Paso Fino Puro de Puerto Rico" que se establece en el Artículo 3 de esta Ley con el propósito de promover programas, actividades y servicios que propicien el desarrollo y el fortalecimiento de la Industria de Caballos de Raza Paso Fino, entre otros. El funcionario de esta Oficina, se regirá por la política pública establecida mediante la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, y a tenor con la misma, la Oficina de Reglamentación se adscribe a la Oficina para el Ordenamiento de las Idustrias Agropecuarias de Puerto Rico.
6. "Director"-Significará el funcionario ejecutivo con la responsabilidad de dirigir y administrar la Oficina de Reglamentación de la Agro-Industria de Caballos de Raza Paso Fino de Puerto Rico que se crea por esta Ley.
7. "Raza de Caballos de Paso Fino"-Significará todo ejemplar que observándolo se proyecte hacia adelante en un tranco característico de esta raza que es visualmente lateral en cuatro tiempos. Al avanzar lo hace con un movimiento rápido levantando los cascos solamente pocas pulgadas (no mayor de 6 pulgadas del suelo) con un movimiento de muñequeo con los menudillos. Sus movimientos reflejan firmeza en su ejecucción a la vez que en la delicadeza de su pisada. Su tronco es corto, pero los movimientos de sus patas son de gran rapidez. Estas características las sostiene durante todo el recorrido y en la mayoría de los casos, su paso natural se nota desde el momento que comienza a caminar al nacer. El caballo de Paso Fino se refiere a los individuos que pertenecen a esta raza y será únicamente descendientes del jefe de la Raza conocio como "Dulce Sueño" y debe tener una ascendencia completa de ejemplares inscribibles en el Registro Genealógico Central de por lo menos tres generaciones de esta Raza que puedan ser determinadas y se aplicará a los ejemplares que constituyan la progenie de antecesores conocidos e inscritos en el Registro Geneológico Central del Gobierno de Puerto Rico, y que toda su genealogía inmediata del individuo a registrarse de antesesores de Raza Paso Fino de Puerto Rico por ambos lados, puedan ser determinados. El Departamento de Agricultura, denegará la licencia o certificado de registro como ejemplar de Raza Paso Fino, si se comprueba que los antecesores de los individuos a ser registrados son de origen extranjero, no inscrito, dudoso o cualquier otra razón de peso. Significarán lo mismo los términos "puro" de Paso Fino, Raza de Paso Fino puertorriqueño, Raza de Caballo puertorriqueño, Paso Fino Clásico, Paso Fino Tradicional, el término Paso Fino con prefijos o sufijos.
8. "Caballos Extranjero"-Cualquier caballo nacido en Puerto Rico o fuera de Puerto Rico y que no provenga de las líneas de caballos de Raza Paso Fino puertorriqueña reconocidas. Estos caballos no podrán ser registrados en el Registro Genealógico Central del Gobierno de Puerto Rico. Esto es así, debido a que existe confusión entre la Raza nuestra y otras poblaciones caballares de América. Los caballos de ascendencia colombiana no están reconocidos por el Gobierno de Puerto Rico como una raza. Reconocer esa población de Caballos de Paso como Paso Fino, es un error debido a que no transmite invariablemente a su descendencia la característica principal de la raza que es el Paso Fino, según definición. En América

las organizaciones que promueven la mezcla de las poblaciones de caballos en sus competencias los clasifican por modalidades o aires de paso según se conoce en el argot equino.

9. "Caballos de Paso"-Todo aquel equino que descienda de cualquiera de las otras poblaciones de caballos de silla reconocidas nacidos en Puerto Rico o en el exterior.
10. "Caballo de Pueblo-Todo aquel equino que no esté registrado en ninguna organización y que no pueda ser determinada su geneología en el Registro Genealógico Central. Se conocerán como "Caballos Criollos".
11. "Competencia de Paso Fino"-Todas aquellas competencias, justas, concursos, exhibiciones, etc. nacionales o internacionales que se celebren en Puerto Rico, donde todos los ejemplares participantes desciendan de las líneas de sangre de Raza Paso Fino y estén registrados en el R.G.C.
12. "Registro Genealógico Central"-Es el registro de Caballos de Raza Paso Fino que contiene los nombres, color, señas, dueños y demás información de los animales que son miembros de las Raza Paso Fino. Se conocerá por sus siglas R.G.C.
13. "Competencias de Paso"-Son todas aquellas competencias nacionales o internacionales que se celebren en Puerto Rico en las que compitan varias poblaciones de Caballos de Paso, o las que clasifiquen por aires, andares o modalidades de paso. En los eventos que se llamen de Paso Fino sólo podrán competir aquellos inscritos en el R.G.C.
14. "Caballos de Ambladura ó Andadura"-Todo caballo que se desplace en movimientos de bípedos laterales perfectos en dos tiempos.
15. "Caballos de Trote"-Es todo aquel caballo que proyecte una marcha natural en dos tiempos en la que el caballo se apoya simultáneamente sobre un bípedo en diagonal y tras un instante de pausa, salta sobre el otro, también en diagonal.
16. "Ejemplar de Paso Fino"-Significará únicamente cualquier caballo, caballo semental, caballo castrado, potro, yegua o potranca, potrillo o potrilla inscrito como Paso Fino de líneas puertorriqueñas en el Registro Genealógico Central del Gobierno de Puerto Rico. Como antes explicado y como se ha definido la raza.
17. "Criador"-Significará todo individuo o corporación que se dedique, total o parcialmente a la crianza de ejemplares de Raza Paso Fino de Puerto Rico para la venta o para disponer de los mismos de cualquier otra forma legal dentro o fuera de Puerto Rico, según Reglamento de la Oficina, a los fines de esta Ley, los términos "criador" y "agricultor criador" serán sinónimos.
18. "Dueño o Intermediario del Dueño de padrote de Raza Paso Fino de Puerto Rico"-Significará el dueño o el intermediario del dueño de un padrote de Raza Paso Fino que provee, mediante remuneración o sin ella, los servicios de un caballo semental de Raza Paso Fino para cubrir yeguas de Raza Paso Fino. El dueño deberá presentar evidencia de los encastamientos que realice de acuerdo a la forma DAPF 004, que provee la Oficina.
19. "Padrote de Raza Paso Fino de Puerto Rico ó Caballo Semental de Raza Paso Fino de Puerto Rico"-Significará cualquier ejemplar macho de Raza Paso Fino que se utilice mediante remuneración o sin ella para cubrir o empadronar yeguas o potrancas de Raza Paso Fino, el cual deberá figurar inscrito en el R.G.C. y reunir los requisitos de la Raza Paso Fino de Puerto Rico. Deberá tener registrado en la Oficina su patrón genético, mediante pruebas DNA, verificación de filiación genética o cualquier otra prueba que compruebe su genealogía.
20. "Competencias de Pueblo"-Toda aquella competencia donde compitan caballos de pueblo o no registrados. También se conocerán como competencias de Caballos Criollos. No se podrán anunciar estas competencias como comptencias de Paso Fino ni tampoco se le llamarán de Paso Fino a los eventos de Paso Fino dentro de la Competencia."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988 para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Oficina de Reglamentación de la Agro-Industria del Caballo de Raza Paso Fino de Puerto Rico.

Se crea la "Oficina de Reglamentación de la Agro-Industria del Caballo de Raza Paso Fino de Puerto Rico", como una dependencia del Departamento de Agricultura. Disponiéndose, que dicha oficina estará adscrita a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, según lo establece la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996 y tendrá, entre cualesquiera otras dispuestas en esta Ley, las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Servir de ente coordinador entre los criadores, las organizaciones de Paso Fino y la Oficina de Ordenamiento, a través del Ordenador que designe el Secretario, así como entre las distintas dependencias y programas del Departamento de Agricultura.
2. En el desempeño de tal función, la Oficina hará recomendaciones al Secretario de Agricultura y a dicho Ordenador con el fin de:
   (a) Promover la producción y preparación para el mercado de ejemplares de Raza Paso Fino de Puerto Rico de alta calidad, así como su libre venta en Puerto Rico y el exterior.
   (b) Velar por que la actividad agrícola relacionada con la crianza de caballos de Raza Paso Fino Puro de Puerto Rico se desarrolle a su óptima capacidad y en la forma más eficiente e integrada con los demás componentes de las industrias agropecuarias para garantizar un abasto suficiente de buenos ejemplares de Raza Paso Fino de Puerto Rico para el mercado de Estados Unidos y de otros países extranjeros.
   (c) . . . . .
   (d) Gestionar y obtener de las agencias públicas autorizadas para ello, ayuda económica, mediante préstamos o tasas de interés razonables y garantías para los criadores y establecer programas de incentivos, subsidios o cualquier otro tipo de ayuda económica para beneficio de éstos, incluyendo compra de ejemplares de recría, insumos, aperos, equipo y para el establecimiento de picaderos para el entrenamiento de ejemplares Raza Paso Fino, así como para la celebración de competencias, exhibiciones y exposiciones de estos ejemplares, tanto a nivel local como internacional.
   (e) Promover la creación de fuentes de empleos en la industria del caballo de Raza Paso Fino de Puerto Rico, mediante programas de educación y trabajo auspiciados por agencias gubernamentales, y entidades privadas. Entre las diversas ocupaciones a cubrirse por estos programas se podrán incluir montadores, herreros, domadores, ayudantes de veterinarios, mozos de cuadra y otros.
2. Estudiar las posibilidades de la exportación de ejemplares de Raza Paso Fino Puro de Puerto Rico a mercados del exterior.
3. Realizar estudios sobre las condiciones de la Industria de la Raza Paso Fino Puro de Puerto Rico, dirigidos a recopilar la información necesaria que sirva de base para la aprobación o revisión de los reglamentos que se aprueben a tenor con lo aquí dispuesto, incluyendo la adopción de normas reglamentarias para la celebración de competencias locales e internacionales de Caballos de Raza Paso Fino y asegurar que se cumplan los fines y propósitos de esta Ley.
4. . . . . .
5. Recopilar, interpretar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre la producción de la Industria de Caballos de Raza Paso Fino de Puerto Rico, su distribución, data de exportación y cualesquiera otra información que se estimen adecuados para la evaluación de la política pública dispuesta en esta Ley y establecer un censo de criadores ejemplares, padrotes y otros.
6. Velar porque todos los criadores o potreros cumplan con la Ley y tengan todos los permisos de operación otorgados por la Oficina de Reglamentación.

7. Certificar los Potreros, Corporaciones o Criadores que cualifiquen para ser Agricultores Bonafide antes de su otorgación por el Secretario.
8. Organizar la incorporación de una sala permanente de exhibiciones de Raza de Caballos de Paso Fino dentro del Museo Agricola de Puerto Rico. Recopilar la información necesaria para crear una biblioteca, archivo histórico, filmoteca, videoteca y monumentos que enaltezcan la Raza de Paso Fino.
9. Adoptar medidas para proteger la Raza Autóctona.
10. Fortalecer el Registro Genealógico Central mediante un Sistema Avanzado de Computadoras y que solicite la entrada al R.G.C.
11. Establecer el Registro Oficial de Padrotes de la Raza Paso Fino. Cada padrote deberá tener las pruebas de filiación genética.
12. Crear e incentivar Programas de Inseminación Artificial y Transferencia de Embriones.
13. Establecer y custodiar un Banco de Semen para garantizar la permanencia de la Raza y utilizarlo como incentivo para mejorar la crianza.
14. Realizar un Banco de Pelaje (Pruebas de Pelo) para verificar parentaje mediante pruebas DNA de cada individuo y garantizar la procedencia del animal. Se admitirán para archivos pruebas de sangre ya realizadas.
15. Censar la cantidad de caballos de Raza Paso Fino que existe y nacen anualmente en y fuera de Puerto Rico. Para tener estadísticas precisas del alcance de la Industria y el impacto económico que tiene en Puerto Rico.
16. Certificar los Padrotes de la Raza y Criadores personal que se dedican al cuido, entrenamiento y crianza de Caballos Raza Paso Fino en Puerto Rico.
17. Otorgar y certificar niveles y grados de calidad en los animales que se van a vender en Puerto Rico y para el exterior.
18. Certificar jueces nacionales e internacionales que estén capacitados para juzgar Paso Fino.
19. Preparar tasadores de Caballos de Paso Fino.
20. Certificar entrenadores profesionales.
21. Certificar y supervisar las competencias nacionales e internacionales teniendo en consideración de cualquier competencia en Puerto Rico que no tenga la certificación de la Oficina, no podrá ser llamada competencia de Paso Fino. Cualquier violación a esta norma será impugnada por la Ley y tendrá una penalidad.
22. Establecer y certificar una Escuela de Profesionales dedicados a la crianza, cuido, entrenamiento, monta y otros oficios relacionados a la industria.
23. Establecer un sistema uniforme de marcar animales para su identificación.
24. Implantar un plan publicitario y de intercomunicación con todas las entidades equinas del mundo y gobiernos internacionales.
25. Promover y vender la imagen de nuestro Caballo de Paso Fino a nivel Internacional. Tener representación adecuada, ya sea mediante videos, fotos, afiches y de ser posible la presencia misma de nuestros caballos en exposiciones, ferias y eventos equinos internacionales.
26. Incentivar el establecimiento de picadores para el adiestramiento de ejemplares y celebrar competencias, exhibiciones y exposiciones, tanto a nivel local como internacional.
27. Llevar a cabo todas las actividades, acuerdos y programas que sean propios y necesarios para cumplir con los propósitos de este Capítulo.

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988 para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Nombramiento del Director

La Oficina será administrada por un Director Ejecutivo, nombrado por el Secretario, el cual desempeñará su cargo a voluntad de éste y deberá ser persona de reconocida capacidad, probidad moral y experiencia en la fase de crianza y mercadeo de ejemplares de Raza Paso Fino de Puerto Rico.

Durante su incumbencia, y hasta dos (2) años después de haber cesado en su puesto, el Director no podrá tener interés económico, cualquiera que sea, en la actividad agrícola relacionado con la crianza, entrenamiento, venta, mercadeo, administración de establos, competencias o cualquier otra actividad inherente a esta industria competencias.

No obstante, el Director pasará automáticamente a ser parte de la Junta del Sector Adscrito a la Oficina de Ordenamiento durante esos dos (2) años, para que asesore a la Junta y de continuidad a los trabajos de la Oficina.

. . . . ."

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Funciones del Director.

. . . . .

1. . . . .

7. Estudiar las condiciones de la Industrial del Caballo de Raza Paso Fino Puro de Puerto Rico.

10. . . . ."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Facultades del Director.

. . . . .

1. . . . .

2. Inspeccionar cualquier potrero, criadero, animal, material, equipo, producto, artefacto, vehículo, récord, libro, documento, o material impreso en cualquier investigación sobre cualquier aspecto de la actividad agrícola de la Industria del Caballo de Raza Paso Fino de Puerto Rico que se conduzca a tenor con los objetivos y disposiciones de esta Ley.

3. Presidir las vistas públicas en torno a la reglamentación a adoptarse para la celebración de competencias locales e internacionales de caballos de Raza Paso Fino o cualquier actividad equina o deportiva donde haya eventos de Paso Fino o exhibición de los mismos. Sólo podrán representar a Puerto Rico, lo caballos de Raza Paso Fino de Puerto Rico debidamente registrados en el Registro Genealógico Central. Una vez concluídas estas vistas someterá a la consideración del Secretario las propuestas del Reglamento para que este les imparta su aprobación.

6. Rendir al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, no más tarde de la segunda semana del mes de enero de cada año y por conducto del Ordenador designado por el Secretario, un informe completo y detallado de todas las actividades de la Oficina, los logros, programas, incentivos, subsidios, ayuda y adiestramientos ofrecidos por dicha oficina, los fondos de distintas fuentes asignados, gestionados o administrados por ésta durante el año a que corresponda dicho informe, los desembolsos efectuados y los fondos sobrantes, si algunos.

7. Será automáticamente el Sub-Ordenador de la Industria"

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 169 de 11 de agosto 1988, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.-Reglamentación

El Secretario deberá adoptar los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley, con excepción de los que rijan la organización interna de la Oficina. Tales reglas y reglamentos se adoptarán y promulgarán de conformidad a la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958"; con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.-Registro Genealógico Central de Raza Paso Fino de Puerto Rico.-

El Departamento de Agricultura mantendrá un Registro Genealógico Central de Caballos de Raza de Paso Fino Puro de Puerto Rico, el cual cubrirá las áreas de identificación de los ejemplares de Pason Fino Puro, pruebas de apareamiento, pruebas de sangre, fecha de nacimiento, fecha de inscripción, señas del ejemplar, dueños del ejemplar, del padre y de la madre, manera de certificar las inscripciones y cualquier otro asunto de relevancia para lograr los propósitos de la Ley. El Departamento adoptará dicho Registro mediante reglamento al efecto, el cual incluirá los derechos que se cobrarán por concepto de inscripción en el mismo y por los certificados que se otorguen.

A manera de transición, durante los primeros seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, el Secretario podrá, mediante reglamentación al efecto, aceptar la inscripción en el Registro Genealógico Central de todo ejemplar asociación, que agrupe dueños de ejemplares de paso fino siempre que dicha asociación haya publicado previamente dicho registro y si el registro de que se trate cumple con el requisito establecido en la definición de "Caballo de Raza Paso Fino de Puerto Rico" contenido en el Artículo 2 de esta Ley. Será obligación del Secretario llevar a cabo una revisión de los registros que se hayan efectuado en virtud de esta cláusula de transición dentro del plazo improrrogable de un año a partir de la vigencia de esa Ley y adoptar y modificar la reglamentación que estime necesaria en relación al Registro Genealógico Central en armonía con los objetivos y disposiciones de esta Ley y tomar las provisiones que correspondan.

. . . . .

Ningún caballo podrá clasificar o anunciarse como "Caballo de Paso Fino de Puerto Rico", a menos que figure debidamente inscrito como tal en el Registro Genealógico Central.

El Secretario deberá establecer, además, un Registro de Padrotes de Raza Paso Fino de Puerto Rico, reglamentando su uso mediante el requisito de récords de apareamientos, pruebas de sangre y cualesquiera otras normas que se consideren necesarias para lograr los propósitos de esta Ley."

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.-Revisión de resolución, decisión u orden parcial o final del Director o del Secretario; ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el Tribunal Supremo.

1. Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, decisión u orden parcial o final del Secretario o del Director podrá solicitar una reconsideración ante el funcionario que tomó la decisión dentro del término de veinte (20) días de haber recibido la notificación de dicha resolución, orden o decisión.
2. La radicación de la solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir u obedecer cualquier resolución, decisión u orden parcial o final emitida a tenor con esta Ley. La solicitud de reconsideración no operará en forma alguna a modo de suspensión o proposición de la vigencia de la

resolución, orden o decisión, a menos que medie una orden especial del funcionario que tomó la decisión, a solicitud de parte. En la solicitud de reconsideración se harán constar específicamente los fundamentos en los cuales la misma se basa. El funcionario ante quien se solicita la reconsideración deberá emitir su decisión fundamentada dentro de un término de quince (15) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de reconsideración. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

3. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

. . . . .

5. Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

6. Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada."

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.-Violaciones y penalidades.

Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley los reglamentos adoptados en virtud de la misma, o cualquier orden o resolución del Secretario emitida al amparo de esta Ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada, con multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. En caso de violaciones subsiguientes se castigará con multa mínima de trescientos (300) dólares, pero no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal."

a) Las Juntas Administrativas podrán imponer una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares en cada caso, a toda persona que viole las disposiciones de esta Ley o los reglamentos promulgados al ampara de la misma.

b) En el caso de que alguna persona no cumpla con una orden o resolución emitida por las Juntas Administrativas, podrán imponer una multa que no excederá de quinientos (500) dólares por cada caso.

c) Toda persona que violare las disposiciones de esta Ley, podrá ser privada de participar en los programas de incentivos y subsidios para el sector o grupo de sectores de conformidad a la reglamentación que para esos fines se establezca y de la Ley Núm. 225 del 1ro. de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

Sección 13.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.-Relación de esta Ley con Otras Leyes y Reglamentos en Vigor.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá como que invalida, enmienda o en cualquier otra forma, modifica las disposiciones de las leyes del Departamento de Agricultura y los reglamentos promulgados en virtud de las mismas que sean de aplicación a Caballos de Raza Paso Fino Puro de Puerto Rico y a los criadores de éstos, los cuales continuarán en vigor hasta tanto sean enmendados o derogados de acuerdo a las disposiciones de esta Ley. Asimismo, esta Ley no tendrá el efecto de derogar o enmendar leyes y reglamentos de carácter sanitario que estén en vigor."

Sección 14.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.-Fondos para el desarrollo de la Agro-Industria de la Raza de Caballos de Paso Fino de Puerto Rico.

La Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996 crea, en su Artículo 7, el instrumento o mecanismo económico para promover el desarrollo de la producción y comercialización de productos de las diferentes entidades agrícolas agrupadas e identificadas por sectores o grupos de sectores. El Fondo que así se crea se nutrirá de las aportaciones de los diferentes componentes de sectores, así como de cualquier otra fuente económica que se allegue a cada fondo por sus integrantes o por el cobro de servicios ofrecidos por la Oficina de Reglamentación. Así como también, los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, se consignarán en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

La Oficina creará un fondo para promover el Desarrollo y Fomento de la Agro-Industria de la Raza de Caballos de Paso Fino de Puerto Rico:

1. Este fondo será el recipiente de toda asignación presupuestaria, así como de cualquier otras vías tales como: imposiciones o cargos por la otorgación de licencias a criadores, entrenadores y dueños de caballos de raza, cargos por realizar pruebas de pelo para garantizar la procedencia del animal, certificación de niveles y grado de calidad en los animales para la venta, certificaciones y supervisión de competencias nacionales e internacionales, certificaciones de escuelas profesionales dedicadas al cuido, crianza, entrenamientos y otros oficios relacionados. También dicho fondo podrá nutrirse de las aportaciones de los componentes del sector o grupos de sectores. El monto de las aportaciones se determinará por la Junta Administrativa, luego de consultar a sus componentes.
2. Todos los dineros del fondo serán depositados en aquellas instituciones bancarias que determine el Director de la Oficina, pero serán reconocidas como depositarias para los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuentas inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y los desembolsos se harán de acuerdo con los reglamentos que adopte la Junta Administrativa. Los desembolsos no estarán sujetos a preintervención por el Secretario de Hacienda.

3. La Junta podrán nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada y podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios sin sujeción a la Ley Núm. 96 de 24 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales normales de la industria privada. El fondo se utilizará para promover el desarrollo de la producción y comercialización de sus productos. Este se utilizará para fomentar el desarrollo de la Industria, promoviendo la producción, venta mercadeo, de ejemplares de Paso Fino y toda gestión necesaria para su desarrollo."

Sección 15.-Se añade el Artículo 13 a la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988, para que se lea como sigue:

"Artículo 13.-Junta Administrativa:

Se nombrará una Junta Administrativa para administrar el fondo especial de la Oficina. La misma estará integrada por representantes de los distintos componentes del sector y representantes de las siguientes dependencias del Gobierno; Compañía de Turismo, Banco de Desarrollo Económico, Servicio de Extensión Agrícola, Recinto Universitario de Mayagüez (RUM), Universidad de Puerto Rico, Departamento Recreación y Deportes, Instituto de Cultura de Puerto Rico y el Departamento de Recursos Naturales.

A. Las Juntas Administrativas estarán compuestas con un mínimo de un (1) representante por cada uno de los sectores que componen la misma. Dichos miembros deberán tener no menos de tres (3) años de experiencia en el sector para el cual serán elegidos. Los representantes por los demás sectores, serán nombrados mediante selección en asamblea convocada por el Ordenador.

B. El nombramiento de los miembros de las Juntas Administrativas se hará dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha de la Ley. El término de su nombramiento será escalonado por un período máximo de dos (2) años.

C. La Junta, en coordinación con el Ordenador, consultarán con los componentes de dicha industria el proceso de ordenamiento a seguirse.

D. Cada Junta Administrativa, conforme a la política pública del Gobierno, tendrá el poder de ordenar y disponer todas las fases de cada industria agropecuaria de Puerto Rico, en las áreas de producción, promoción, compra y venta, mercadeo, transportación y distribución.

La Junta Administrativa, actuará como Junta Administrativa del Fondo que se cree para dicha industria. Cuando la situación del sector o grupo de sectores y la condición económica del Fondo lo ameriten, la Junta solicitará al Ordenador variar el monto de la aportación de cada sector. Si el Ordenador considera necesario variar la aportación, deberá celebrar vistas públicas a tal fin y anunciar la fecha de su celebración con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha seleccionada, en un período de circulación general, conforme al proceso establecido por esta Ley y tener autorización de la Junta Administrativa del Fondo de Desarrollo para tal acción."

Sección 16.-Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988, para que se lea como sigue:

"Artículo 14.-Procedimientos Internos de las Juntas Administrativas:

a) Las Juntas Administrativas tendrán poderes para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.

b) Las Juntas, someterán al Secretario un informe de sus actividades durante el año fiscal anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados bajo esta Ley."

Sección 17.-Se añade un nuevo Artículo 15 a la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.-Incentivos:

Desarrollar un programa de incentivos orientados a preservar la Raza de Paso Fino. Cualquier persona que críe un caballo de Paso Fino, según las disposiciones de esta Ley, podrá reclamar en C.S.I. los gastos incurridos durante el año. Sólo podrá recibir los incentivos todo aquel criador que esté certificado por la Oficina."

Sección 18.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Agricultura; y de Juventud, Recreación y Deportes, luego del estudio y análisis del P.de la C. 843, el cual propone enmendar el título, la Exposición de Motivos y los Artículos 1 al 12 de la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988, conocida como "Ley de la Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico", a los fines de precisar el significado y alcance de la raza caballar puertorriqueña de paso fino, redefinir y adicionar nuevos conceptos, incentivar el establecimiento de picaderos para el adiestramiento de ejemplares y la celebración reglamentada de competencias, exhibiciones y exposiciones, tanto a nivel local como internacional y adscribir la Oficina de Reglmentación creada por la Ley Núm. 169, supra, a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, según dispone la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, tienen el honor de recomendar la aprobación de dicha medida con enmiendas.

En El Texto

Página 2, líneas 1 a la 10	tachar todo su contenido
Página 3, lineas 1 a la 23	tachar todo su contenido
Página 4, líneas 1 a la 20	tachar todo su contenido
Página 4, línea 21	tachar "4" y sustituir por "1"
Página 5, línea 2	despúes de "ley" insertar ","
Página 5, línea 9	tachar "Idustrias" y sustituir por "Industrias"
	despúes de "Puerto Rico" insertar ", creada en virtud de la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996"
Página 5, línea 11	despúes de "agropecuarias" insertar ", a tenor con lo establecido en la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996"
Página 5, línea 17	despúes de "Fino" insertar "Puro de Puerto Rico"
Página 5, línea 20	tachar "adscribe"y sustituir por "adscribirá"
Página 5, línea 20	tachar "Idustrias" y sustituir por "Industrias"
Página 6, línea 4	despúes de "Fino"insertar "Puro de Puerto Rico"
Página 6, línea 15	tachar "conocio y sustituir por "conocido"
Página 6, línea 16	tachar "y" y sustituir por ". Además"
Página 6, línea 21	tachar "antesesores" y sustituir por "antecesores"
Página 7, línea 6	después de "Clásico," insertar "y"
	después de "Tradicional" tachar todo su contenido e insertar "."
Página 7, línea 7	tachar todo su contenido

Página 7, línea 8	tachar "Extranjero" y sustituir por "Extranjeros"
Página 7, línea 18	después de "América" insertar ","
Página 8, línea 3	después de "conocerán" insertar "además"
Página 8, línea 4	después "Fino" insertar "Puro de Puerto Rico"
Página 8, línea 7	tachar "R.G.C." y sustituir por "Registro Genealógico Central."
Página 8, línea 9	después de "Fino" insertar "Puro de Puerto Rico"
Página 8, línea 10	tachar "las" y sustituir por "la" después de "Fino" insertar "de Puerto Rico"
Página 8, líneas 10 y 11	después de "." tachar todo su contenido
Página 8, línea 15	después de "Fino" insertar "Puro de Puerto Rico"
Página 8, línea 16	tachar "R.G.C." y sutituir por "Registro Genealógico Central."
Página 8, línea 23	después de "Fino" insertar "de Puerto Rico"
Página 9, línea 2	después de "Rico" insertar ",el cual cumple con las características específicas de su raza." después de "." tachar todo su contenido
Página 9, línea 3	tachar todo su contenido
Página 9, línea 6	después de "Rico" insertar ", ya sea"
Página 9, línea 7	después de "Rico" tachar todo su contenido y sustituir por "."
Página 9, línea 8	antes de "términos" tachar todo su contenido y sustituir por "Los"
Página 9, línea 10	después de "Fino" insertar "Puro"
Página 9, línea 12	después de "Fino" insertar "Puro de Puerto Rico"
Página 9, línea 14	tachar "El" y sustituir por "Según se establezca mediante reglamentación al efecto, el"
Página 9, línea 15	después de "acuerdo" tachar todo su contenido y sustituir por "en la manera que a esos fines provea"
Página 9, línea 17	después de "Fino" insertar "Puro"
Página 9, línea 18	después de "Fino" insertar "Puro"
Página 9, línea 20	después de "Fino" insertar "Puro de Puerto Rico"
Página 9, línea 22	tachar "Deberá tener registrado" y sustituir por "Según se establezca mediante reglamentación al efecto, deberá registrarse"
Página 10, línea 2	tachar "se conocerán" y sustituir por "podrán conocerse"
Página 10, línea 4	tachar "comptencias" y sustituir por "competencias" después de "de" insertar "Caballos de" después de "Fino" tachar todo su contenido y sustituir por "de Puerto Rico"
Página 10, línea 5	antes de "a" tachar todo su contenido y sustituir por "realizado dentro de la competencia con caballos no inscritos en el Registro Genealógico Central"
Página 10, línea 6	tachar "5" y sustituir por "2"
Página 10, línea 20	tachar "2."

Página 11, línea 7	tachar "....." y sustituir por "Ofrecer a los criadores servicios de asesoramiento técnico en las áreas de apareamiento, crianza, doma, entrenamiento, venta, mercadeo y en las prácticas de adminstración de establos."
Página 11, línea 10	después de "criadores" insertar ";"
Página 12, línea 10	tachar "....." y sustituir por "Aceptar donaciones o fondos del Gobierno de Puerto Rico y sus agencias, así como del Gobierno de los Estados Unidos y sus agencias, corporaciones públicas o instrumentalidades, o de cualquier entidad u organización privada para llevar a cabo sus fines y actividades."
Página 12, línea 17	tachar "otorgados" y sustituir por "y demás documentación requerida"
Página 12, línea 19	tachar "o" y sustituir por "y/o"
Página 12, línea 20	antes de "Agricutores" insertar "considerados como ""
	después de "Bonafide" insertar """
	después de "Secretario" insertar ", de acuerdo a los alcances y especificaciones de esta Ley"
Página 12, línea 22	tachar "Agricola" y sustituir por "Agrícola"
Página 13, línea 2	después de "Fino" insertar "de Puerto Rico"
Página 13, línea 3	después de "Autóctona" insertar ",de acuerdo a las disposiciones y alcances de esta Ley"
Página 13, línea 5	tachar "y" y sustituir por "e imponer"
	tachar "para" y sustituir por "a"
	tachar "lo violen"y sustituir por "mediante fraude o engaño intenten o logren registrar caballos que no posean las cualidades necesarias para su inscripción en dicho registro."
Página 13, línea 7	tachar "R.G.C." y sutituir por "Registro Genealógico Central."
Página 13, línea 8	después de "Fino" insertar "de Puerto Rico"
Página13, línea 17	después de "Fino" insertar "de Puerto Rico"
Página 13, línea 18	tachar ".Para" y sustituir por ",con el propósito de"
	tachar "del" y sustituir por "y conocer el"
Página 13, línea 19	después de "tiene" insertar "la misma"
Página 13, líneas 20 a la 23	tachar todo su contendo
Página 14, líneas 1 a la 9	tachar todo su contenido
Página 14, línea 10	tachar "22" y sustituir por "16"
	tachar "y certificar"
Página 14, línea 12	tachar "23" y sustituir por "17"
Página 14, línea 13	tachar "24" y sustituir por "18"
Página 14, línea 15	tachar "25" y sustituir por "19"
Página 14, línea 19	tachar "26"y sustituir por "20"
	tachar "picadores" y sustituir por "picaderos"

Página 14,	entre líneas 21 y 22 insertar: "21. Desarrollar un programa de incentivos orientados a preservar la Raza de Paso Fino de Puerto Rico. Solo podrá recibir incentivos a esos efectos todo criador que esté certificado por la Oficina. 22. Establecer mediante reglamentación al efecto, una cantidad de dinero a cobrar por concepto de los permisos, certificaciones y servicios que se ofrezcan al amparo de la Ley."
Página 14, línea 22	tachar "27" y sustituir por "23"
Página 14, línea 23	tachar "este Capítulo" y sustituir por "esta Ley"
Página 15, línea 1	tachar "6" y sustituir por "3"
Página 15, línea 13	tachar "durante esos" y sustituir por "los" tachar ", para que asesore" y sustituír por "subsiguientes al momento de haber cesado en su puesto con el propósito de asesorar"
Página 15, línea 14	tachar "de" y sustituir por "para brindar"
Página 15, línea 15	tachar todo su contenido y sustituir por "El Director ejercerá aquellas funciones, facultades y deberes que le delegue el Secretario, y éste le fijará una compensación igual a la que perciben los funcionarios de igual o similar naturaleza y responsabilidades en el Departamento de Agricultura."
Página 15, línea 16	tachar "7" y sustituir por "4" después de "el" insertar "el inciso 7 del"
Página 15, línea 21	tachar "Industrial" y sustituir por "Industria"
Página 16, línea 1	tachar "8" y sustituir por "5" tachar "enmienda" y sustituir por enmiendan" tachar "el" y sustituir por "los incisos 2, 5, 6, y 7 del"
Página 16, líneas 10 y 11	insertar "..."
Página 16, línea 13	después de "Fino" insertar "Puros de Puerto Rico" después de "de" insertar "Caballos de" después de "Fino"insertar "Puros de Puerto Rico"
Página 16, línea 14	tachar ","
Página 16, línea 16	después de "vistas" insertar ","
Página 16, línea 17	tachar "del Secretario" y sustituir por "de la Junta Administrativa" tachar "este les" y sustituir por "ésta le"
Página 17, línea 4	tachar "9" y sustituir por "6"
Página 17,'línea 8	tachar "con excepción de los" y sustituir por "excepto en las disposiciones" después de "Oficina" insertar "y las relacionadas con los poderes conferidos a la Junta Administrativa de la Oficina, según señalado en el Artículo 13 de esta Ley"
Página 17, línea 9	después de "conformidad"tachar todo su contenido

Páfgina 17, línea 10	antres de "con" tachar todo su contenido
Página 17, línea 13	tachar "10" y sustituir por "7"
Página 17, línea 18	tachar "Pason" y sustituir por "Paso"
Página 18, línea 13	tachar "....." y sustituir por "La Junta Administrativa establecerá mediante reglamento las causas para denegar la inscripción de un ejemplar en el Registro Genealógico Central. La parte afectada podrá solicitar una reconsideración de la decisión, utilizando el procedimiento establecido en el Artículo 9 de esta Ley."
Página 18, línea 21	tachar "11" y sustituir por "8"
Página 19, línea 1	después de "Director" insertar ","
Página 19, línea 2	tachar "o" después de "Secretario" insertar "o de la Junta Administrativa"
Página 19, línea 4	después de "parcial" tachar "o" y sustituir por ", o" después de "Director" insertar "o de la Junta Adminstrativa"
Página 19, línea 5	tachar "veinte (20)" y sustiruir por "treinta (30)"
Página 19, línea10	tachar "proposición" y sustituir por "posposición"
Página 19, línea 19	después de "caso" insertar ", en cuya situación la persona que desee solicitar reconsideración tendrá treinta (30) días para solicitar nuevamente la misma. Por otro lado, el funcionario a quien se dirija dicha reconsideración tendrá quince (15) días para emitir una decisión fundamentada"
Página 19, línea 20	tachar "su consideración" y sustituir por "la reconsideración"
Página 19, línea 21	despúes de "revisión" insertar "a la misma"
Página 19, línea 22	tachar "definitivamente"
Página 19, línea 23	después de "reconsideración" insertar "en cuyo caso la agencia deberá notificar el mismo día en que se realice tal gestión a la parte interesada en promover la acción de reconsideración. En tal situación, el solicitante de la revisión de reconsideración tendrá veinte (20) días a partir de dicho momento para solicitar la misma." después de "agencia" insertar "no toma una
Página 20, línea 2	decisión con respecto a la solicitud de revisión de reconsideración dentro de un período de sesenta (60) días, luego de su radicación, o si" después de "reconsideración" insertar "luego de un segundo intento a dichos fines"
Página 20, línea 4	después de "," insertar "o si rechaza la moción de reconsideración luego de una segunda solicitud a esos fines"

Página 20, línea 5	después de "revisión" insertar "por vía"
Página 20, línea 6	después de "término de" insertar "sesenta (60) días o" después de "días" insertar "según el caso"
Página 20, línea 7	tachar "esos noventa (90) días,"y sustituir por "dicho período de tiempo" después de "resolver" insertar "el asunto"
Página 20, línea 8	después de "." insertar "En caso de rechazo de mociones de reconsideración, el período de prórroga adicional no será aplicable, por lo cual la agencia tendrá solamente dicho período de tiempo de noventa (90) días para rechazar mociones de reconsideración."
Página 20, línea 9	tachar "....." y sustituir por "La radicación del recurso de revisión de cualquier resolución, orden o decisión no suspenderá los efectos de tal resolución, orden o decisión, a menos que el Tribunal así lo ordene a solicitud de la parte interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que se hubiere dictado la resolución, orden o decisión, sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión. La resolución que al efecto dicte el Tribunal, deberá señalar aquellos remedios provisionales que se consideren razonables para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar con la suspención de la ejecución de la resolución, orden o decisión."
Página 20, línea 15	después de "agencia" insertar ", y una vez la agencia notifique a la parte afectada sobre dicha acción."
Página 20, línea 16	tachar "de las dispuestas" y sustituir por "y según dispuesta"
Página 20, línea 22	después de "notificación" insertar "deberá hacerse por escrito y" tachar "por" y sustituir por "mediante" después de "correo" insertar "certificado"
Página 21, línea 5	tachar "12'y sustituir por "9"
Página 21, líneas15 a la 24	tachar todo su contenido y sustituir por "La Junta Adminstrativa, una vez establecida, podrá imponer multas de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996."
Página 22, lineas 1 a la 12	tachar todo su contenido
Página 22, línea 13	tachar "14"y sustituir por "10"
Página 22, línea 15	tachar "Fondos" y sustituir por "Fondo" tachar "desarrollo" y sustituir por "Desarrollo"
Página 22, línea 16	después de "Rico" insertar ", Creación, Fines y Administración"

Página 22 línea 21	después de "sectores" insertar "de los cuales se compone la Agro- Industria de la Raza de Caballo de Paso Fino de Puerto Rico"
Página 22, línea 22	tachar "a cada" y sustituir por "al"
Página 22, línea 23	tachar "Así como también" y sustituir por "Además"
Página 22, línea 24	después de "consignarán" insertar "anualmente"
Página 23, línea 4	tachar ":" y sustituir por "."
Página 23, línea 5	tachar "1."
Página 23, línea 6	tachar "cualquier otras vías tales como" y sustituir por "otras fuentes, tales como
Página 23, línea 7	después de "raza" tachar "," y sustituir por "y"
Página 23, línea 8 a la 12	desde "," hasta "relacionados" tachar todo su contenido
Página 23, línea 14	después de "componentes" insertar ", de acuerdo a la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996"
Página 23, línea 15	tachar "2."
Página 23, línea 16	tachar "pero"
Página 23, línea 19	tachar "de acuerdo con" sustituir por "conforme a"
	tachar ". Los" y sustituir por ", en acuerdo con el Departamento de Hacienda."
Página 23, línea 20	tachar todo su contenido
Página 23, línea 21	tachar "3."
Página 24, línea 4	después de "venta" insertar "y"
	después de "mercadeo" tachar ","
Página 24, línea 5	después de "Fino" insertar "Puros de Puerto Rico"
Página 24, línea 6	tachar "15" y sustituir por "11"
	tachar "añade el" y sustituir por "enmienda el"
Página 24, línea 10	tachar "componentes del sector" y sustituir por "sectores de la Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico, según establecido por la Ley Núm. 230 de 19 de septiembre de 1996"
Página 24, línea 11	tachar "representantes" y sustituir por "un representante"
	tachar "las siguientes dependencias del Gobierno:" y sustituir por "la"
	antes de "Banco" insertar "el"
Página 24, línea 12	antes de "Servicio" insertar "el"
	antes de "Recinto" insertar "el"
Página 24, línea 13	antes de "Universidad" insertar "la"
	antes de "Departamento" insertar "el"
	antes de "Instituto" insertar "y el"
Página 24, línea 14	tachar "y el Departamento de Recursos Naturales"
Página 24, línea 15	tachar hasta "compuestos" todo su contenido y sustituir por "La Junta Administrativa estará compuesta, ademas de con los funcionarios anteriormente señalados,"

Página 24, línea 16	tachar "misma" y sustituir por "Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico"
Página 24, línea 18	tachar "por los demás sectores,"
Página 24, línea 20	tachar "las Justas Adminstrativas" y sustituir por "la Junta Adminstrativa"
Página 24, línea 21	tachar "a la fecha de la" y sustituir por "a la aprobación de esta"
Página 24, línea 23	después de "Ordenador" insertar "de las Industrias Agropecuarias" tachar "componentes" y sustituir por "sectores"
Página 24, línea 24	tachar "dicha industria" y sustituir por "la Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico en"
Página 25, línea 1	tachar "Cada" y sustituir por "La"
Página 25, línea 2	tachar "cada industria agropecuaria" y sustituir por "la Agro-industria del Caballo de Paso Fino Puro"
Página 25, línea 4	tachar todo su contenido y sustituir por "reglamentación de competencias, entre otros. Dichos poderes de la Junta Adminstrativa se ejercerán de acuerdo a las disposciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Adminstrativo Uniforme."
Página 25, entre líneas 4 y 5	insertar "E. La Junta Administrativa podrá ser convocada por el Secretario, el Ordenador, el sub-ordenador o por motu propio para atender cualquier asunto relacionado con la Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico; disponiéndose que la periodicidad de las reuniones de dicha junta nunca será mayor de treinta (30) días."
Página 25, línea 5	tachar "que se cree" y sustituir por "que mediante esta Ley es establecido"
Página 25, línea 6	tachar "dicha industria" y sustituir por "uso exclusivo de la Agro-industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico" después de "sectores" insertar "de dicha agroindustria"
Página 25, línea 7	después de "Ordenador" insertar "de las Industrias Agropecuarias"
Página 25, línea 8	Después de "Ordenador" insertar "de las Industrias Agropecuarias"
Página 25, línea 11	tachar "esta Ley" y sustituir por "la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996" después de "Desarrollo" insertar "de la Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico"
Página 25, línea 12	tachar "16" y sustituir por "12"

Página 25, línea 17	después de "." insertar "Tales reglamentos serán promulgados de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida com "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"."
Página 25, línea 21	tachar "17" y sustituir por "13"
Página 26, líneas 1 a la 5	tachar todo su contenido y sustituir por "Artículo 15.- Vigencia esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."
Página 26, línea 6	tachar "18" y sustituir por "14'

En La Exposición De Motivos

Página 2, segundo párrafo línea 3	tachar "que"y sustituir por "áreas tales como"
Página 2, segundo párrafo línea 4	antes de "son" insertar "las cuales"
Página 2, segundo párrafo línea 7	después de "." insertar "Por tal razón, es necesario ampliar el campo de acción de la referida ley a los efectos de que la misma cubra todos los aspectos referentes a la Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico."
Página 2, tercer párrafo línea 1	tachar "Con" y sustituir por "Además, con"
Página 2,	después del tercer párrafo insertar "Por tanto, es necesario además atemperar la Ley que crea la Oficina de la Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico con la Ley de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias."

En El Título

Línea 1	tachar "el título, la Exposición de Motivos y" tachar "1 al 12 de" y sustituir por "2, 3, 4; el inciso 7 del Artículo 5; los incisos 2, 5, 6 y 7 del Artículo 6; los Artículos 7, 8, 9, 10, 12, 13; y adicionar dos nuevos Artículos 14 y 15 a"
Línea 9,	de "1996" insertar "; y para otros fines"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La sociedad puertorriqueña comienza a cimentar sus bases a partir del encuentro con los europeos en el Siglo 15. Entre 1502 a 1510 se introduce en suelo boriqueño algunas especies de flora y fauna con la intención de ir cimentando una infraestructura económica o de subsistencia en la tarea colonizadora. Algunos historiadores señalan que por orden de Juan Ponce de León, ya para el 1509 se introdujo el caballo procedente de Andalucía, España.

El equino sobrevivió a la adaptación y se desarrolló de manera notable al exhibir unas condiciones óptimas para el trabajo y para el uso doméstico en la transportación de los colonizadores.

En 1528 ante la fiebre del oro y la conquista del Perú, Pizarro requería de hombres conocedores y fuertes para enfrentar al aborigen peruano (Inca). El caballo como instrumento de conquista resultó ser de gran valor. Por tal razón, Pizarro solicitó caballos procedentes de la Isla al éstos ser reconocidos como superiores por su parte y hermosura, y a la vez ser más dóciles que los criados en España. Ya para el Siglo 17 y 18 el caballo puertorriqueño alcanzó un gran prestigio y se multiplicó dramáticamente en la Isla. La notoriedad de nuestro equino sobresalió en escritos de la época, y ya para 1849 Manuel Alonso en su obra el Gíbaro describe a nuestro ejemplar de manera contundente. En el Siglo 19 se acuñó el término de paso fino. En julio de 1849 se llevó a cabo la primera competencia de Caballo de Paso Fino en San Juan, Puerto Rico. En el 1868 Federico Asenjo, secretario del Ayuntamiento, al escribir sobre las famosas Fiestas de San Juan, mencionó "los buenos caballos que no se arrendran ante los frecuentes obstáculos de su erizado suelo." Igualmente, un francés de nombre Andrés Pedro Ledrú, observando las famosas carreras de la capital, hizo la siguiente observación "la velocidad de estos caballos indígenas es admirable, no tienen trote ni el galope ordinario, sino una especie de andadura, un paso tan precipitado que el ojo más atento no puede seguir el movimiento de sus patas". Martín hace hincapié en que la frase "caballos indígenas" denota que la población de equinos puertorriqueños en el Siglo XVIII tenía unas características similares en su andar "demodo que ya puede hablarse de una raza autóctona en esa fecha".

Relacionado con el origen de estos caballos, es importante señalar que la jaca española y el caballo andaluz o berberisco se esparcieron y se multiplicaron por toda América. Sin embargo, cada país, por medio de castadas, fijó las características que deseaban en sus animales. Lo cierto es que en cada región se hicieron cruces distintos, obteniendo resultados igualmente variados.

Por ejemplo, en algunos países de Suramérica era importante el tamaño y la fortaleza, por las distancias que había que recorrer. Mientras que en Puerto Rico los caballos se convirtieron en importantes herramientas de trabajo en las haciendas, se hizo imperioso tener caballos fuertes, pero de andar suave, que crearan con sus movimientos las menos molestias posibles al jinete. Aquí se puso más énfasis en la jaca, que es mas pequeña y más comoda. Aunque todos los caballos de América tienen un origen común, lo que se hizo en cada país es distinto, y por tanto, los otros caballos pertenecen a razas distintas.

El caballo de raza pura de paso fino puertorriqueño es más pequeño, de buena figura, pecho desarrollado y de lomo más corto que el de sus antecesores. También se caracteriza por un alto grado de angulación en sus cascos y en las cuartillas, un aspecto rechazado en otras poblaciones equinas, y por su paso corto y por apoyar con la punta del casco con una pisada suave y delicada, una especie de amortiguador.

Un potrillo de una yegua y un caballo de paso fino nace caminando a cuatro tiempos tres patas en el piso y una en el aire. El paso es una carcterística genéticamente heredable. Se tiene constancia que durante los primeros tres siglos de historia, a partir de la aparición de estos caballos, se hacían, cruces consanguíneos unícamente dentro de la misma población equina. Eso, unido a una topografía en gran parte accidentada, llevó a nuestro ejemplar a adquirir caerísticas distintas a otros caballos de América, tanto en su conformación como en su mecánica.

A tono con lo anteriormente señalado, y con el propósito de proteger nuestra raza de caballos de paso fino, se aprueba el 11 de agosto de 1988 la Ley Número 169, la cual integra la Oficina de la Agroindustria del Caballo de Paso Fino de Puerto Rico como una dependencia del Departamento de Agricultura. A tenor con la misma, dicho organismo mantiene un registro central, en donde se expiden los certificados de nacimiento o tipificación genética, a los ejemplares de dicha raza caballar. Estos registros están sustentados con pruebas de DNA.

Otra importante función de dicha oficina lo es el llevar a cabo un muestreo de la cantidad de caballos de Paso Fino existentes, de los cuales se estima existen unos 1,200 actualmente.

La presentación del P.de la C. 843 obedece a que es necesario ampliar el campo de acción de la Oficina de la Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico, de forma que se puedan establecer medidas para proteger mejor nuestra raza y crear incentivos a los que tienen el norte de seguir propagando la misma. Además, con la aprobación de la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, se adscribe dicha oficina a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias. En tal sentido, es necesario el atemperar las disposiciones de la Ley de la Agro-Industria del Caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico, con las señaladas en la Ley de Ordenamiento Agrícola. En resumen, el proyecto de ley que nos ocupa viene a llenar ciertas lagunas en la ley 169, supra. Además, establece un fondo de desarrollo, su sistema operacional y nombra un sub-ordenador. Esta legislación va dirigida a crear instrumentos agrícolas autocontrolados por sus componentes, en el cual el rol del gobierno es solo de facilitador y ejercerá una supervisión mínina necesaria para velar el interés público de ese sector.

El P. de la C. 843 brinda además, nuevas definiciones, aclara conceptos y demarca las posiciones e importancia de los sectores gubernamentales, así como a los sectores relacionados a la Agro-industria delCaballo de la Raza Paso Fino Puro de Puerto Rico.

Dado que es necesario establecer medidas urgentes para proteger nuestra raza de caballos de paso fino, y a su vez crear organismos autosostenibles que velen por el bienestar de la misma, Vuestras Comisiones de Agricultura; y de Juventud, Recreación y Deportes recomiendan la aprobación del P. de la C. 843 con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carmen L. Berríos Rivera
Presidenta en funciones
Comisión de Agricultura
Deportes"

(Fdo.)
Ramón L. Rivera, hijo
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2490, y se da uenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para disponer que los miembros de la Comisión de Servicio Público serán nombrados por el término de ocho (8) años.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las multiples y delicadas funciones de la Comisión de Servicio Público requieren que sus miembros tengan un alto grado de independencia y estabilidad en sus cargos, con un término cuya duración les libere de presiones indebidas.

Actualmente, el término de los miembros de la Comisión es de sólo cuatro años. Consideramos que es necesario que ese término sea de ocho (8) años, al igual que el de los jueces del Tribunal de

Primera Instancia y el de los miembros de varios organismos administrativos, como la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración Personal.

El término propuesto habrá de propender hacia una mayor estabilidad, especialización y eficiencia en los procedimientos y funciones de la Comisión de Servicio Público.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-

(a) .....

(b) .....

(c) Los Comisionados primeramente nombrados en virtud de esta Ley, ocuparán sus cargos por términos de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente. El término de cada uno será fijado por el Gobernador pero los sucesores serán nombrados por el término de ocho (8) años. Cualquier persona escogida para llenar una vacante será nombrada solamente por el término no vencido del Comisionado a quien sucede. Las vacantes ocurridas en la Comisión en forma alguna podrán menoscabar el derecho de los Comisionados restantes a ejércitar todas las facultades de la misma, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley. Al vencimiento del término de cualquier Comisionado, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo.

(d)

.....

...

(e) .....

...

(f)

.....

"

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 2490, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2490 es enmendar el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para disponer que los miembros de al Comisión de Servicio Público serán nombrados por el término de ocho (8) años.

En la Exposición de Motivos nos dice que actualmente, el término de los miembros de la Comisión es de sólo cuatro años. Consideramos que es necesario que ese término sea de ocho (8)

años, al igual que el de los jueces del Tribunal de Primera Instancia y el de los miembros de varios organismos administrativos, como la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración Personal.

El cargo de Comisionado de la Comisión de Servicio Público dirime sobre casos que requieren de un alto grado de especialización y destreza. Mas aún, ante la diversidad de franquicias que regula la Comisión de Servicio Público, por ésta tener una amplia jurisdicción en todo tipo de negocio que inluye transportación mediante paga, ya sea por tierra, mar o aire, todo lo relacionado a gas licuado de petróleo y materiales peligrosos y los servicios de las agencias de pasajes. El Comisionado tiene que emplear todo su esfuerzo y energía en especializarse y conocer ampliamente las aplicaciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, su jurisprudencia interpretativa, reglas y reglamentos que le atañen, así como, está al día mediante seminarios de educación continuada en todo aquel tipo de negocio, que por su idiosincrasia, requiere de un conocimiento especializado.

Es indiscutible el hecho de que un Comisionado(a), por sus múltiples y delicadas funciones, requiere de un alto grado de independencia y estabilidad que propenda hacia la liberación de presiones indebidas en su cargo y que facilite la consecución de las metas y programas de trabajo a largo plazo. Sin embargo, mas allá de eso, entendemos que el cargo de Comisionado debe tener un término que justifique y haga meritorio todo un proceso de especialización, por los tipos de casos que adjudica y la política pública que establece, la cual incide profundamente en el desarrollo económico y social de la Isla.

Un término mayor en el nombramiento de los Comisionados (as) redundará en un flujo continuo y consecutivo de las decisiones institucionales, evitará o disminuirá la tardanza en los procedimientos internos de la Comisión.

En reunión celebrada y por las razones previamente expuestas la Comisión que suscribe, luego de análisis de la medida y de la información disponible, recomiendan la aprobación del P. de la C. 2490 sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2820, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"LEY

Para crear la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999"; crear el Registro de Rotulistas de Puerto Rico y el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico; establecer las normas necesarias para solicitud, tramitación y expedición de permisos para rótulos y anuncios en Puerto Rico; para derogar la Ley Número 427 del 13 de mayo de 1951, según enmendada; el Tópico 11 del Reglamento de Zonificación, Reglamento de Planificación Número 4 de la Junta de Planificación de Puerto Rico; el Reglamento de Rótulos y Anuncios en las Carreteras, Reglamento de Planificación Número 6 de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE); y las disposiciones

de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y cualquier reglamento promulgado al amparo de la misma, que esté en conflicto con lo dispuesto en esta Ley; para establecer la creación del Comité Asesor sobre la Industria de Rótulos y Anuncios; y para establecer el cobro de derechos y la imposición de penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La industria de rótulos y anuncios en Puerto Rico ha creado más de diez mil (10,000) empleos directos e indirectos y contribuye a nuestra economía con aportaciones ascendentes a más de cincuenta millones ($50,000,000) de dólares anuales, generados por la compra de materiales, equipos, vehículos, pagos de nóminas de empleados y servicios profesionales, contribuciones al erario público, patentes municipales, primas del Fondo del Seguro del Estado, pagos de seguro social choferil, pago de seguridad social y el pago de cánones de arrendamiento de espacios. La calidad de los rótulos y anuncios producidos en Puerto Rico es comparable con la de los países industrializados del mundo. Esta industria puertorriqueña ha logrado un nivel de excelencia tecnológica que hace factible e imperioso el fomentarla al máximo e incluso proveerle los medios para que constituya una nueva fuente de exportación de productos manufacturados en Puerto Rico.

Por otro lado, debemos reconocer que el rótulo y el anuncio constituyen un medio de expresión social y comercial y como tal se debe proteger y fomentar su uso y no restringir el mismo con limitaciones y restricciones irrazonables y obsoletas. El derecho a la libre expresión de nuestros ciudadanos, consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la de los Estados Unidos de América debe protegerse y fomentarse al máximo. El rótulo y el anuncio constituyen un vehículo para que nuestros ciudadanos puedan expresarse libremente al igual que lo hacen en los medios de comunicación social de la radio, televisión y prensa escrita. Es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el derecho a la libre expresión de sus ciudadanos, y en esa medida el medio de expresión social y comercial del rótulo y del anuncio debe fomentarse, protegerse y estimularse. Su uso efectivo, seguro y ordenado contribuirá a fortalecer nuestro sistema democrático de gobierno y de libre empresa.

De igual modo, esta Asamblea Legislativa entiende que es imperioso establecer las normas necesarias para que la instalación de rótulos y anuncios en Puerto Rico se realice de una forma ordenada, segura y eficiente para el bienestar de nuestros ciudadanos y de la propia industria. La reglamentación vigente del uso de este medio de expresión social y comercial, promulgada por la Junta de Planificación de Puerto Rico, se origina de la Ley Núm. 427 del 13 de mayo de 1951, según enmendada, la cual fue promulgada hace más de cuarenta y cinco (45) años, cuando la realidad social, económica y cultural de Puerto Rico era distinta a la realidad actual. Dicha reglamentación ha resultado ser en la práctica sumamente restrictiva y difícil de cumplir convirtiendo en ilegales, por la irrazonabilidad en su implantación, a la mayoría de los más de trescientos mil (300,000) rótulos y anuncios que existen en Puerto Rico. La inversión que ha realizado el sector del comercio en los rótulos y anuncios instalados en Puerto Rico actualmente asciende a más de doscientos millones ($200,000,000) de dólares. No se justifica poner en peligro esta inversión que con tanto esfuerzo y sacrificio han hecho los ciudadanos y el comercio de Puerto Rico por la aplicación de unas normas reglamentarias adoptadas bajo una legislación obsoleta, las cuales son irrazonablemente restrictivas y no están a tono con las necesidades actuales del Puerto Rico que se encamina a paso firme hacia el siglo 21.

Esta Asamblea Legislativa, consciente de esta grave situación y de la importancia de este medio de comunicación, tiene la responsabilidad de eliminar las restricciones irrazonables y obsoletas

que limitan el uso eficiente de este medio de comunicación y que sitúan al margen de la ley por mero "fíat" reglamentario a la mayoría de los rótulos y anuncios instalados en Puerto Rico. A la vez, es nuestro deber establecer las normas necesarias en cuanto a este asunto para proteger los intereses sociales y democráticos de la ciudadanía. Debido a la cantidad extraordinaria de rótulos y anuncios instalados en Puerto Rico y al costo sustancial que representará, especialmente para el pequeño y mediano comerciante, conformar sus rótulos y anuncios a esta Ley, se concede un término de caducidad de quince (15) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, para conformar dichos rótulos y anuncios a lo aquí exigido o en su lugar removerlos. Además, se faculta a la Administración de Reglamentos y Permisos a confiscar los rótulos o anuncios que pasado dicho período de quince (15) meses, no se hayan conformado y legalizado según lo dispuesto en esta Ley.

Siendo el medio de comunicación de rótulos y anuncios uno de carácter cambiante y dinámico por los continuos y sustanciales adelantos tecnológicos que ocurren en la industria, es también deber de esta Asamblea Legislativa proveer los mecanismos necesarios para que las normas que rijan el uso de este medio estén constantemente a tono con las necesidades de los ciudadanos y del comercio. Esta Ley provee las medidas necesarias para el uso eficiente de este medio y para asegurar que la industria no quede rezagada en el uso de los avances tecnológicos. De igual forma, esta Ley provee normas uniformes y de fácil comprensión para que se pueda controlar eficientemente este medio de comunicación y evitar que personas inescrupulosas afecten negativamente la imagen y confianza del pueblo en este medio.

Se provee por esta Asamblea Legislativa el pago de derechos razonables al Gobierno de Puerto Rico y a sus Municipios por la instalación de rótulos y anuncios con el propósito de que sean vistos desde las vías públicas de forma tal que éste cuente con los recursos necesarios para la fiscalización de esta Ley. Esta medida generará ingresos sustanciales que podrán ser utilizados por la Administración de Reglamentos y Permisos para la implantación y fiscalización de las disposiciones de esta Ley, sin que se imponga una carga onerosa para los dueños de rótulos y anuncios. Esta Ley también crea un registro de rotulistas y un registro de rótulos y anuncios lo que le permitirá al Gobierno de Puerto Rico fiscalizar adecuadamente esta industria. De esta forma aportamos al fomento del bienestar general de nuestra ciudadanía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

PARTE I. DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Artículo 1. -Título.-

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999".

Artículo 2. -Declaración de Política Pública.-

El Gobierno de Puerto Rico mediante la aprobación de esta Ley, persigue implantar su política pública en el área de la industria de rótulos y anuncios como mecanismo de expresión social y a su vez en lo que respecta a la protección del consumidor y del entorno que rodea nuestras ciudades.

En primer lugar, esta Ley deroga la Ley Núm. 427 de 13 de mayo de 1951, según enmendada, y las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y de reglamentos promulgados al amparo de la misma, inconsistentes con lo provisto en esta Ley y las disposiciones de reglamentos promulgados, bajo otras leyes, aplicables a rótulos y anuncios. Además, esta Ley establece directrices uniformes, claras y especificas para la solicitud, trámite, consideración, aprobación y renovación de los permisos necesarios para instalar rótulos y anuncios. Esta acción es cónsona con la política pública de desreglamentación adoptada por esta administración.

En segundo lugar, se establecen normas claras para regir la autorización e instalación de rótulos y la autorización e instalación de anuncios, tomando en consideración las características específicas de cada uno de éstos y a la vez protegiendo a los consumidores de prácticas inescrupulosas de algunas personas que ofrecen servicios relacionados con la industria de rótulos y anuncios.

En tercer lugar, mediante la aprobación de esta Ley es la intención del Gobierno de Puerto Rico actualizar nuestras normas para la utilización de rótulos y anuncios en Puerto Rico y promover la libertad de expresión mediante el uso efectivo de éstos, de tal forma que la industria de rótulos y anuncios en Puerto Rico pueda seguir desarrollándose a la par con los cambios y avances tecnológicos que ocurren en la industria a nivel mundial. De esta forma, estamos convencidos de que este sector continuará siendo una herramienta de desarrollo para nuestra economía, lo que redundará en el bienestar general del pueblo de Puerto Rico. Es la intención del Gobierno de Puerto Rico proteger el derecho de los ciudadanos a la libre expresión no comercial y comercial mediante la promulgación de normas flexibles razonables y que se atemperen de tiempo en tiempo a los nuevos cambios tecnológicos que permitan el uso efectivo del medio de comunicación del rótulo y el anuncio.

Por último, las disposiciones de esta Ley deberán ser liberalmente interpretadas a favor de la concesión de autorizaciones para la instalación de rótulos y anuncios siempre y cuando no se ponga en riesgo la seguridad de nuestra ciudadanía.

Artículo 3. -Aplicación.-

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a toda persona dedicada a la fabricación, instalación, venta, mantenimiento y remoción de rótulos y anuncios en zonas zonificadas y no zonificadas en Puerto Rico y aplicarán a todo rótulo o anuncio instalado con el propósito de que sea visto desde una vía pública, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley.

PARTE II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. -Definiciones.-

Para los propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo contrario:

a) Anuncio- significará todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo, lámina, o cualquier otro tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención para hacer una propaganda comercial o no comercial, o llamar la atención hacia un producto, artículo, negocio, servicio de recreación, o que pueda llamar la atención hacia una campaña, actividad, ideas o mensajes gubernamentales, políticos, religiosos, caritativos, artísticos, deportivos o de otra índole que se ofrece, vende, o lleve a cabo en un solar o predio distinto del lugar donde éste ubica, colocado con el propósito de que sea visto desde una vía pública.

b) ARPE- significará la Administración de Reglamentos y Permisos de Puerto Rico creada de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos".

c) Centro de Mercadeo o Centro Comercial- significará un desarrollo planificado para establecer facilidades comerciales, incluyendo dos (2) o más usos principales en un (1) edificio para la venta al detal, a gran escala, de artículos para consumo y uso corriente en el hogar y el establecimiento de aquellos usos que se permiten por el Reglamento 4 de Planificación en un Distrito C-4, incluyendo, por lo menos, una tienda por departamentos, que sirva a dos (2) comunidades o más con una población mínima de cuarenta mil (40,000) personas, y con un área de ventas mínima de veinticinco mil

(25,000) pies cuadrados. Como parte del proyecto se construyen aquellas obras de urbanización necesarias para el funcionamiento del centro.

d) Comité- significará el Comité Asesor sobre la Industria de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico creado por esta Ley.

e) Cruza calles- significará un rótulo temporero que se sostiene suspendido en el aire mediante amarres, construído en tela u otro material no rígido y que no está contenido en un armazón.

f) Extensión Temporera – significa la proyección del área general principal de un anuncio que no excederá de un tamaño específico del área del anuncio, según se dispone en el Artículo 22 de esta Ley.

g) Luz Libre de un Rótulo o Anuncio – significará la distancia vertical menor desde el nivel del terreno hasta la parte más baja del rótulo o anuncio; incluyendo el armazón y los elementos decorativos que se extiendan sobre el terreno.

h) Mantenimiento de un Rótulo o Anuncio- significará limpiar, pintar o reparar un rótulo o anuncio o remplazar sus partes defectuosas, sin que se altere su tamaño, diseño, estructura y localización.

i) Marbete- significará el documento expedido por ARPE, el cual se adherirá al rótulo o anuncio, mediante el cual se evidencia la autorización de la instalación de un rótulo o anuncio de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

j) Marbete Provisional- significará el documento expedido por ARPE, el cual se adherirá al rótulo o anuncio, mediante el cual se evidencia la autorización de la instalación de un rótulo o anuncio por un término máximo de quince (15) meses, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

k) Parque de Recreación Activa Intensa- significará facilidades recreativas en que se efectúan con regularidad actividades deportivas y recreativas de diversa índole a las que asisten, pagando o sin pagar por la entrada, un gran número de personas.

l) Permiso - significará la autorización para la instalación de un rótulo o anuncio expedido de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

m) Permiso provisional- significará la autorización para el uso de un rótulo o anuncio, concedido a todo rótulo o anuncio no conforme por un período que no podrá exceder de quince (15) meses luego de la aprobación de esta Ley, expedido de conformidad con las disposiciones de la misma.

n) Persona - significará toda empresa, corporación, sociedad, sociedad especial, individuo, y cualquier otra persona natural o jurídica.

ñ) Rotulista- significará la persona a la cual se le a expedido una licencia para dedicarse a la fabricación, instalación, mantenimiento y remoción de rótulos y anuncios de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

o) Rótulo o Anuncio No Conforme- significará la condición o uso de un rótulo o anuncio que no está en armonía con las disposiciones de esta Ley.

p) Rótulo o Anuncio No Conforme Legal- significará la condición o uso de un rótulo o anuncio que no esta en armonía con las disposiciones de esta Ley, pero existía legalmente en esa situación a la fecha de vigencia de esta Ley, por lo cual podrá permanecer instalado.

q) Rótulo- significará todo letrero, pizarra electrónica, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo, lámina, o cualquier otro tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio, institución, servicio, recreación o profesión que se ofrece, vende o lleva a cabo en el solar o

predio donde éste ubica colocado con el propósito de que sea visto desde una vía pública.

r) Vías Públicas- significará veredas, sendas, callejones, paseos, aceras, caminos, calles, carreteras, viaductos, puentes, avenidas, bulevares, autopistas, y cualquier otra vía de acceso o parte de la misma que son operadas, conservadas o mantenidas para el uso general del público por el gobierno estatal o municipal incluyendo aquellas que forman la red de carreteras del "National Highway System".

Artículo 5.- Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico; Rótulos y Anuncios Existentes.-

a) Creación del Registro de Rótulos y Anuncios

b) Por la presente se crea el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico a ser establecido por la Administración de Reglamentos y Permisos. La inscripción de rótulos y anuncios será compulsoria. A los fines de dar cumplimiento con lo provisto en este Artículo, todo poseedor o dueño de un rótulo o anuncio, incluyendo aquéllos que posean un permiso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos, deberá, dentro del término de un año a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, inscribir su rótulo o anuncio en el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico que establezca ARPE de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y pagar los derechos correspondientes por dicha inscripción. En el caso de la inscripción de rótulos y anuncios instalados antes de la aprobación de esta Ley, para los cuales ARPE no haya expedido un permiso, se presentará una declaración jurada a los efectos de que el rótulo o anuncio estaba instalado antes de la aprobación de esta Ley, junto con la solicitud de inscripción.

c) Derechos por Primera Inscripción; Marbete Inicial; Renovación de Marbete Inicial.

d) La Administración de Reglamentos y Permisos cobrará diez dólares ($10.00) por la primera inscripción de un rótulo o anuncio en el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico y expedirá un permiso y un marbete inicial por dicha inscripción al dueño o poseedor que inscriba el rótulo o anuncio. Dicho marbete inicial se adherirá en un lugar visible del rótulo o anuncio o contiguo al mismo y será válido por un término máximo de quince meses a partir de la vigencia de esta Ley, en cuyo término el dueño o poseedor del rótulo o anuncio deberá obtener el permiso de instalación o eliminar el mismo conforme se dispone en esta Ley. Las disposiciones de este inciso son de aplicación únicamente a aquellos rótulos y anuncios instalados antes de la vigencia de esta Ley. Toda persona que no registre algún rótulo o anuncio dentro del período de seis (6) meses establecido en este Artículo tendrá que pagar una penalidad de doscientos dolares ($200.00) adicionales a ARPE para poder registrar dicho rótulo o anuncio.

e) Cualquier rótulo o anuncio que no sea registrado dentro del período dispuesto en este Artículo tendrá que ser removido dentro de los diez (10) días siguientes a la orden de ARPE a esos efectos, excepto que cumpla con el pago de los derechos y penalidades acumuladas a partir de la vigencia de esta Ley, según se dispone en este Artículo.

f) Inscripción de Rótulos y Anuncios que Poseen Permisos.

g) Rótulos y Anuncios que posean permisos obtenidos antes de la aprobación de esta Ley también deberán inscribirse dentro del termino de seis (6) meses a

partir de la fecha de aprobación de esta Ley, sin necesidad del pago de derechos adicionales.

h) Marbete Permanente y Renovación de Marbete Permanente.

i) Todo rótulo o anuncio no conforme legal o todo rótulo o anuncio al que se le haya expedido un permiso por la Administración de Reglamentos y Permisos antes o después de la fecha de vigencia de esta Ley deberá obtener y renovar un marbete de carácter permanente conforme se dispone en el Artículo 23 de esta Ley.

j) Artículo 6.-Registro de Rotulistas de Puerto Rico.-

k) Por la presente se crea el Registro de Rotulistas de Puerto Rico a ser establecido por la Administración de Reglamentos y Permisos.

a) Dentro del término de ciento veinte (120) días y a partir de la vigencia de ésta Ley toda persona que se dedique a la fabricación, instalación, mantenimiento, y remoción de rótulos o anuncios en Puerto Rico deberá inscribirse en el Registro de Rotulistas de Puerto Rico que establecerá la Administración de Reglamentos y Permisos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

b) Para cualificar como rotulista y poder inscribirse en dicho registro la persona que solicite la inscripción deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(i) Certificación de no existencia de deuda contributiva con el erario o de estar acogido y en cumplimiento con un plan de pago autorizado por el Secretario de Hacienda.

(ii) Certificación de pago de patente municipal, seguro social choferil, póliza del Fondo del Seguro del Estado y número de seguro social o seguro social patronal.

(iii) Certificación de Existencia y de "Good Standing" expedido por el Departamento de Estado en el caso de corporaciones y copia del acuerdo de sociedad en el caso de sociedades.

(iv) Certificación de que posee una póliza de responsabilidad pública para asegurar el pago de cualquier indemnización por daños que sufran terceros por la fabricación e instalación, mantenimiento y remoción negligente o culposa de rótulos o anuncios. Esta póliza deberá tener una cubierta no menor de un millón (1,000,000) de dólares.

(v) Certificación de que posee una póliza de responsabilidad pública para asegurar el pago de cualquier indemnización por daños que sufran terceros a causa de la conducción y uso negligente de equipos y vehículos de motor que se utilicen en el proceso de fabricación, instalación, mantenimiento y remoción de rótulos y anuncios. Esta póliza deberá tener una cubierta no menor de trescientos mil (300,000) dólares.

(vi) Cheque certificado o giro postal a nombre de ARPE por la cantidad de cincuenta (50) dólares.

c) ARPE expedirá a las personas que se inscriban en el referido registro una licencia de rotulista renovable anualmente la cual no será transferible, previo el pago de los derechos correspondientes, la cual deberá ser exhibida por el rotulista en un lugar visible de su establecimiento.

d) A partir de la expiración del término que se provee para la inscripción en el Registro de Rotulistas de Puerto Rico ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, instalación, mantenimiento y remoción de rótulos y anuncios sin estar inscrito en

dicho registro. Será requisito que todo rótulo o anuncio esté identificado con el nombre del dueño del mismo y el número de licencia de rotulista, en los casos que aplique.

Artículo 7.- Permisos.-

A partir de la vigencia de esta Ley toda persona que desee instalar un rótulo o anuncio deberá obtener de ARPE un permiso para dicho propósito según se dispone en esta Ley.

Artículo 8- Exclusiones.-

Las disposiciones de esta Ley no aplicarán a los siguientes rótulos o anuncios:

a) Banderas, emblemas o insignias representativas de cualquier nación, gobierno o subdivisión política.

b) Placas conmemorativas instaladas por entidades o agencias en lugares históricos reconocidos.

c) Rótulos que identifican las vías públicas, dirección, normas o cualquier otro dispositivo para el control de tránsito que establezca el Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales.

d) Rótulos o anuncios en máquinas de distribución o venta de productos, (máquinas de refrescos, periódicos), siempre y cuando éstos identifiquen o anuncien exclusivamente el producto que se distribuye o vende.

e) Rótulos o anuncios en marcador o pizarrón de anotaciones en canchas o en parques atléticos.

f) Emblemas o calcomanías en ventanas o puertas para informar al público sobre horario de operación de un negocio o servicios que se ofrecen tales como aceptar tarjetas de crédito.

g) Avisos públicos oficiales del gobierno o avisos colocados por funcionarios gubernamentales en el desempeño de sus funciones.

h) Todo tipo de rotulación o propaganda de carácter político, religioso, recreativo o expresión ciudadana cívica de cualquier índole, instalado en los lugares permitidos por ley.

i) Todo tipo de hoja suelta y propaganda impresa que se distribuye manualmente y la cual no se fija o adhiere a una estructura.

Artículo 9. -Rótulos o Anuncios Prohibidos.-

a) Los siguientes tipos de rótulos o anuncios están prohibidos en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada:

(i) Rótulos o anuncios abandonados, según determinado por ARPE.

(ii) Rótulos o anuncios giratorios o de movimientos en su estructura, excepto en centros de mercadeo o centros de recreación comercial extensa, disponiéndose que esta prohibición no aplica a rótulos o anuncios cuya imagen tenga movimientos conforme a la tecnología existente, por ejemplo, sin que se entienda como una limitación, anuncios de mensajes electrónicos cambiantes.

(iii) Rótulos o anuncios en árboles, postes telefónicos o de alumbrado público o en servidumbres de vías públicas, salvo que otra cosa se disponga en esta Ley.

(iv) Rótulos o anuncios en remolques o vehículos estacionados en la servidumbre de la vía pública o fuera de ésta, con el propósito de anunciarse. Esta disposición no incluye a los autobuses, taxis y otros vehículos de transportación pública y a vehículos usados por negocios, empresas o compañías privadas durante el transcurso normal de sus operaciones.

b) Todo rótulo o anuncio que por circunstancias no previstas en esta Ley, y aún reuniendo los requisitos establecidos en ésta, pueda por su ubicación o localización desviar la atención, u obstaculizar la visibilidad de las personas que conducen vehículos de motor por la vía pública o constituir una amenaza a los peatones o peatones impedidos, en las aceras, caminos o veredas o a la seguridad pública, no será permitido. Entre los rótulos y anuncios prohibidos se incluyen, sin que se entienda como una limitación, los que se enumeran a continuación:

(i) Rótulos o anuncios cuya ubicación o localización obstruya el campo visual de los conductores de vehículos de motor directamente sobre la vía pública.

(ii) Rótulos o anuncios que tengan reflectores, luces o aditamentos que despidan rayos o iluminación que puedan deslumbrar o afectar a los conductores de vehículos de motor. Sin embargo, esto no significa que se prohíbe el uso de reflectores, luces o aditamentos en los rótulos o anuncios que los avances tecnológicos permitan sin que se afecte la seguridad de los conductores, favoreciéndose, en principio, el uso de estos medios tecnológicos. ARPE deberá aprobar el uso de material de iluminación o tecnología nueva de iluminación previo a su utilización en la propaganda.

(iii) Rótulos o anuncios que hayan de quedar situados en tal forma que al proyectar sombras sobre las vías públicas puedan constituir una amenaza a la seguridad del tránsito.

(iv) Rótulos o anuncios que exhiban la forma y diseño de una flecha, semáforo o cualquier otro rótulo o señal contenida en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas de Puerto Rico", del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(v) Rótulos o anuncios que contengan material escrito que, por su pequeñez, no puedan leerse al viajar a la velocidad permitida a los vehículos de motor.

(vi) Rótulos y anuncios que no cumplan con el "Manual de Señales de Tránsito para las Vías Públicas de Puerto Rico", del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(vii) Rótulos cuya localización constituye un riesgo a la seguridad pública.

Artículo 10.-Rótulos y Anuncios que no Requieren Permisos.-

Los siguientes tipos de rótulos o anuncios podrán ser instalados en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada sin que se requiera la obtención de un permiso sujeto al cumplimiento de las normas que se establecen en esta Ley y con las de este Artículo:

a) Rótulos Indicando Peligro - Se mantendrán erguidos y conservados hasta tanto dure el peligro.

b) Rótulos y anuncios temporeros por un período no mayor de noventa (90) días con el propósito de llamar la atención hacia una actividad, campaña, idea o mensaje gubernamental, cívico, político, comercial, religioso, caritativo, artístico, deportivo o de índole similar en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada, de acuerdo con lo siguiente:

(i) La obtención de autorización por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales, según sea el caso, cuando se propongan ubicar en las servidumbres de paso de vías públicas, aceras y postes o estructuras de utilidades públicas, en forma paralela o perpendicular a la vía pública.

(ii) Autorización del dueño, arrendatario o poseedor de la propiedad en terrenos privados o públicos.

(iii) La altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no será mayor de treinta (30) pies.

(iv) Su tamaño no será mayor de doscientos (200) pies cuadrados.

(v) Podrán tener iluminación no intermitente.

(vi) En el caso de rótulos o anuncios comerciales, los mismos sólo podrán ser instalados en unión con la celebración de un carnaval, festival, verbena, fiesta patronal, fiesta conmemorativa o típica o actividad folklórica. En estos casos el rótulo o anuncio no podrá ser instalado antes de treinta (30) días de la fecha de la actividad.

(vii) Una vez finalizada la actividad o campaña el rótulo o anuncio deberá ser removido dentro del término de cinco (5) días.

c) Cruza calles en cualquier Distrito de Zonificación o área no zonificada de acuerdo con lo siguiente:

(i) La obtención de autorización por parte del Departamento de Transportación y Obras Públicas o las Autoridades Municipales, según sea el caso. Cumplir con los parámetros establecidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas para estos anuncios.

(ii) Notificar a ARPE de la fecha de instalación del cruzacalles mediante el formulario que para tales propósitos se provea.

(iii) Su instalación estará limitada a un período no mayor de treinta (30) días o cinco (5) días después de transcurrido el evento que se anuncia en el mismo al cabo del cual deberá ser removido por su dueño, dueño del local donde se instale, anunciante, fabricante o instalador. Estos serán solidariamente responsable por la remoción del cruza calles.

(iv) Su tamaño no será mayor de cincuenta (50) pies cuadrados.

(v) Todo cruza calle construido en tela u otro material combustible deberá ser provisto de amarres que le provean un sostén seguro.

(iv) Los cruza calles no podrán localizarse a una distancia menor de cien (100) pies de un semáforo de tránsito.

d) Rótulos de obras en construcción y de proyectos o desarrollos de inmuebles residenciales, comerciales, industriales, institucionales, gubernamentales o de otro tipo en el período original de su promoción, venta o alquiler de acuerdo con lo siguiente:

(i) Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos separados o unidos no será mayor de doscientos (200) pies cuadrados en área.

(ii) Iluminación - Los rótulos podrán tener iluminación no intermitente.

(iii) Ubicación y Localización - Los rótulos serán ubicados o localizados sobre el terreno, en los edificios temporeros utilizados para oficina o almacenaje, en las verjas provisionales de los proyectos de construcción, en la oficina de ventas o en las casas o unidades modelos. Los rótulos a ubicarse sobre el terreno podrán localizarse paralelos o perpendiculares a la vía, y su altura medida desde el nivel del terreno hasta la parte más alta del rótulo, no será mayor de treinta (30) pies. Los rótulos a ubicarse en los edificios temporeros, oficina de ventas, casas o unidades modelo y en las verjas provisionales serán colocados adosados paralelos o perpendiculares a la vía pública, en la pared o

tramo de verja que queda de frente a la vía pero en ningún caso podrá proyectarse en la vía pública.

(iv) Términos de la Instalación - Los rótulos sólo podrán ser instalados dentro de un término no mayor de tres (3) meses con antelación al comienzo de la obra y podrán permanecer instalados durante todo el tiempo en que la obra se encuentre en real y efectivo proceso de construcción o de promoción, venta o alquiler del inmueble. Una vez terminados estos procesos, los rótulos deberán ser eliminados.

(v) ARPE deberá ser notificada de la fecha de instalación del rótulo de obra de construcción o de promoción, venta o alquiler mediante el formulario que se provea para tales propósitos.

e) Rótulos y anuncios en ventanas o vitrinas de edificios destinados a usos comerciales, industriales, institucionales, turísticos, y cualquier otro uso no residencial que no excedan en tamaño del treinta porciento (30%) del área total de ventanas o vitrinas en cualquiera de las fachadas del edificio.

f) Rótulos y anuncios en forma de globos con el propósito de llamar la atención hacia una actividad, campaña, idea o mensaje gubernamental, cívico, político, comercial, religioso, caritativo, artístico, deportivo o de índole similar en distritos comerciales e industriales, centros de mercadeo y parques de recreación activa intensa de acuerdo con lo siguiente:

(i) Autorización del dueño, arrendatario o poseedor de la propiedad en terrenos privados o públicos.

(ii) Su instalación estará limitada a un período no mayor de sesenta (60) días al cabo del cual deberá ser removido por el dueño del local donde se instale, anunciante, fabricante, arrendatario o instalador.

(iii) ARPE deberá ser notificada de la fecha de instalación del globo mediante el formulario que se provea para tales propósitos, en el cual se incluirá información sobre sus dimensiones y anclaje para la aprobación del mismo.

(iv) Todo globo deberá ser provisto de amarres que le provean un sostén seguro.

(v) Se permitirá la instalación de tres (3) globos por centro de mercadeo o parque de recreación activa intensa, si el tamaño y anclaje de los mismos es permitido por ARPE.

g) Banderas representativas de empresas comerciales o entidades con fines no pecuniarios localizadas en el predio donde éstas ubican, limitadas a una bandera por solar y a un tamaño máximo de cien (100) pies cuadrados. La altura máxima del asta, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá cincuenta (50) pies. El asta deberá ubicarse en el patio delantero del solar y observar un retiro no menor de doce (12) pies medidos desde la vía pública.

h) En el caso de estaciones de gasolina y negocios de servicios a motoristas (servi-carro) los rótulos direccionales, de seguridad, de precios de la gasolina y aceite diesel y el panel del menu o servicios y cualquier otro rótulo
requerido por reglamentación federal o local. Sin embargo deberán instalarse en cumplimiento con cualquier disposición de ley o reglamento aplicable.

Artículo 11. - Tamaño de Rótulos y Anuncios.-

a) El área a permitirse para un rótulo o anuncio a instalarse en la fachada de un edificio será aquel por ciento que se indica más adelante en esta Ley y que corresponde al

monto total del área comprendida dentro del contorno de la fachada del edificio o local en que será instalado.

b) El tamaño del rótulo o anuncio de poste sobre el terreno se determinará a base del área total del panel incluyendo el marco, si alguno.

c) El tamaño del rótulo o anuncio de letra individual instalado en las fachadas o en postes sobre el terreno se calculará a base del área que ocupen las letras o figuras individuales.

d) Para el cómputo del área del rótulo o anuncio se computará cada cara individualmente.

e) El tamaño de los rótulos direccionales, de seguridad, de precio de la gasolina y aceite diesel y el panel del menu o servicios y cualquier otro rótulo requerido por reglamentación federal o local en los establecimientos de gasolina y negocios de servicio a motoristas (servi-carro) no se contabilizará al computar el tamaño máximo de rótulos instalados en la fachada o sobre el terreno de dichos establecimientos.

ARPE podrá conceder variaciones de hasta un diez porciento (10%) en cuanto a la altura y al espacio entre rótulos y anuncios. En cuanto al tamaño del rótulo o anuncio ARPE podrá conceder variaciones de hasta veinte porciento (20%).

Artículo 12.-Ubicación y Localización de Rótulos o Anuncios.-

a) Los rótulos o anuncios deberán ser ubicados o localizados en forma tal que no obstruyan un medio de salida requerido, o en forma tal que no interfieran con la ventilación o iluminación requerida para el edificio.

b) Los rótulos o anuncios no podrán extenderse en todo o en parte fuera de la periferia del contorno de la fachada donde se ubican. Se permitirán rótulos o anuncios fijados sobre el techo del edificio únicamente de letra individual y cuyo armazón esté fijado a los elementos estructurales del edificio conforme al Código de Edificación vigente en Puerto Rico, según lo certifique en su análisis y diseño estructural un ingeniero o arquitecto licenciado y únicamente en edificios de valor arquitectónico y cultural donde sea necesario para conservar dicho valor. Esta disposición no deberá interpretarse como que prohíbe la instalación de rótulos y anuncios que puedan proyectarse sobre el techo de un edificio.

c) Los rótulos y anuncios instalados en la fachada de un edificio colindante con la acera no podrán invadir o proyectarse sobre los terrenos de la acera por más de doce (12) pulgadas. En aquellos casos en que la ley permita la invasión de la acera por un elemento cobertizo que se extienda de la fachada del edificio, se permitirá la ubicación de un rótulo bajo cobertizo ("canopy sign") por el ancho de dicho cobertizo y un peralto no mayor de doce (12) pulgadas. En ambos casos podrán instalarse paralelo o perpendicular a la acera y observar una luz libre no menor de ocho (8) pies bajo el mismo.

d) Los rótulos o anuncios no serán instalados en una propiedad sin el consentimiento por escrito del dueño, arrendatario, poseedor de la propiedad o representante autorizado de éstos.

e) Los rótulos o anuncios a instalarse sobre el terreno en una propiedad, ya sean paralelos o perpendiculares a una vía pública, no podrán invadir o proyectarse sobre los terrenos de la vía pública. El rótulo o anuncio quedará ubicado totalmente dentro de los límites del solar.

f) Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios en cualquiera de las fachadas de los edificios en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada, siempre y cuando cumpla con con los requisitos establecidos para esa zonificación.

g) En los casos de rótulos o anuncios o la combinación de ambos que se instalen dentro del contorno de fachada, pero no adosados totalmente a la misma se permitirán solamente los de letra individual, prohibiéndose los de panel, exceptuándose aquellos rótulos o anuncios de pared que están instalados sobre un armazón fijado o anclado a la fachada del edificio y que se proyectan de la misma a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas.

h) En el caso de rótulos y anuncios instalados en el terreno en solares de esquina el tamaño máximo y número de los mismos se computará individualmente para los rótulos y anuncios orientados hacia cada vía pública.

i) Las estructuras en las cuales se instalen los rótulos o anuncios podrán tener más de un lado, disponiéndose que para computar el tamaño máximo, según establecido en esta Ley, se computará cada lado individualmente y cada lado de la estructura se considerará un rótulo o anuncio separado.

j) En el cómputo del tamaño máximo de un rótulo no se tomará en consideración el tamaño de anuncios contiguos y viceversa.

Artículo 13.-Diseño de Rótulos y Anuncios. -

a) Todo rótulo o anuncio deberá ser diseñado de acuerdo con las mejores prácticas de ingeniería, según se específica en el Código de Edificación vigente y el Uniform Building Code (UBC) de 1997, según éstos sean enmendados de tiempo en tiempo. Toda solicitud para permiso de instalación de rótulo o anuncio en la que se proponga la construcción de un armazón deberá acompañarse con la certificación del ingeniero o arquitecto colegiado acreditativa de que el diseño del mismo está conforme a los reglamentos vigentes. Será requisito para la autorización de todo rótulo o anuncio que el consumo de energía eléctrica del mismo sea medido por medio de un contador de energía eléctrica. Proveyéndose que el dueño del rótulo o anuncio podrá convenir con el dueño de la propiedad donde enclava el mismo para el pago de la cantidad correspondiente al consumo de energía eléctrica de dicho rótulo o anuncio. ARPE podrá autorizar la instalación de rótulos o anuncios giratorios o de movimiento, así como de otros rótulos y anuncios no específicamente cubiertos por esta Ley y que los avances tecnológicos desarrollen en el futuro, siempre que su tamaño, localización, iluminación y contenido estén en armonía con los propósitos de esta Ley. La autorización para la instalación de dichos rótulos y anuncios no será denegada irrazonablemente. En caso de rótulos y anuncios con movimientos mecánicos, el tiempo de transición de las caras no tomará más de 2 segundos para el cambio y el anuncio estará fijo por un tiempo no menor de seis (6) segundos.

b) Toda solicitud para permiso de instalación de rótulos o anuncios deberá acompañarse con la certificación del rotulista de que el mismo cumple con las disposiciones de esta Ley y una certificación de un perito electricista de que la conección eléctrica cumple con las disposiciones de ley y reglamento aplicables.

Artículo 14.-Seguridad Estructural y Mantenimiento de Rótulos y Anuncios. -

Todo rótulo o anuncio y sus accesorios deberá recibir mantenimiento adecuado. Será responsabilidad del dueño mantener la seguridad estructural del rótulo o anuncio y mantener los alrededores inmediatos de los rótulos o anuncios en buenas condiciones de salubridad y ornato. Se

prohíbe la eliminación indiscriminada de árboles pre-existentes en los alrededores del rótulo o anuncio. Esto no se interpretará como que prohíbe la poda de árboles y la eliminación de vegetación o maleza cuando esto sea necesario para garantizar la seguridad estructural del rótulo o anuncio, el buen funcionamiento de sus componentes y la seguridad del público en general.

Artículo 15.-Rótulos y Anuncios en Sitios y Zonas Históricas.-

Los rótulos en sitios y zonas históricas cumplirán con las disposiciones reglamentarias del Reglamento de Sitios y Zonas Históricas de la Junta de Planificación de Puerto Rico (Reglamento de Planificación Núm. 5) y con cualquier reglamentación municipal sobre zonas antiguas e históricas y con esta Ley.

Artículo 16.-Rótulos y Anuncios No-Conforme y No-Conforme Legal.-

(a) Unicamente se considerará un rótulo o un anuncio no-conforme legal cuando se ha instalado cumpliendo con la reglamentación vigente a la fecha de su instalación y para el cual se haya expedido el permiso correspondiente por ARPE y dicho rótulo o anuncio no esté conforme con lo dispuesto en esta Ley.

(b) Todo rótulo o anuncio no cubierto en el inciso anterior que exista para la fecha de vigencia de esta Ley y que no reúna los requisitos fijados en la misma deberá ser borrado, suprimido, eliminado o conformado a la Ley previo la obtención de un permiso de instalación. Disponiéndose, que se concede un término de QUINCE (15) meses a partir de la vigencia de esta Ley para obtener el permiso de instalación conforme a esta Ley o eliminar dichos rótulos y anuncios, a excepción de los rótulos o anuncios que estructuralmente sean inseguros y constituyan una amenaza a la seguridad pública por sus deficiencias estructurales los cuales deberán ser removidos en un término no mayor de veinte (20) días a partir de la notificación de ARPE bajo las disposiciones de esta Ley. Los rótulos y anuncios no conforme legales deberán inscribirse en el Registro de Rótulos y Anuncios creado de conformidad con las disposiciones del Artículo 5 de esta Ley. Una vez inscrito el rótulo o anuncio conforme o no-conforme legal según dispone anteriormente, ARPE expedirá un permiso y un marbete inicial que tendrá una vigencia máxima de quince (15) meses a partir de la vigencia de esta Ley o hasta la fecha que ARPE le expida el correspondiente permiso permanente, lo que ocurra primero.

c) Los rótulos o anuncios no-conforme legal y no-conforme no podrán, en ningún momento ser agrandados, a menos que fuera para conformarlos a esta Ley. Lo anterior no exime de darle mantenimiento al rótulo o anuncio según dispuesto.

d) Todo rótulo o anuncio no-conforme legal o no-conforme que fuera destruído parcial o totalmente, bien sea por fuego, explosión, terremoto, huracán o cualquier acción de la naturaleza, o por otras causas, podrá ser reparado siempre y cuando no exceda el tamaño original y esté de acuerdo con el Código de Edificación de UBC de 1997.

e) La ausencia del permiso de instalación y marbete o la ausencia del permiso y marbete inicial del rótulo o anuncio será evidencia "prima facie" de que la instalación del rótulo o anuncio carece de autorización legal.

f) Bajo las disposiciones de esta Ley se permitirán los rótulos y anuncios no conformes l legales sujeto a lo dispuesto en este Artículo 16.

PARTE III. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE RÓTULOS

Artículo 17.-Rótulos en Distritos Residenciales.-

a) Los rótulos que se permitan en este Artículo estarán sujetos al cumplimiento de las normas de rótulos que se establecen en la Parte II de esta Ley y con las de este Artículo.

b) No se permitirán rótulos en este distrito excepto en los casos en que se haya aprobado un uso comercial, industrial, turístico, institucional, de servicios o público para el local o pertenencia en cuyo caso serán de aplicación las normas relativas a los anuncios.

c) Se permitirá la instalación de más de un (1) rótulo en las fachadas del edificio o local y uno (1) sobre el terreno donde éste se permita y en ambas ubicaciones se instalarán paralelos o perpendicular a la vía pública.

d) Rótulos a Permitirse - En los distritos residenciales se permitirá la instalación de los siguientes rótulos:

(i) Rótulos identificando oficinas profesionales u ocupaciones domiciliarias, barberías o salones de belleza permitidos como usos accesorios que no excedan en tamaño de doce (12) pies cuadrados, sin iluminación, adosados a la pared que constituye el frente del edificio, paralelo a la vía pública.

(ii) Rótulos identificando los usos permitidos en distritos residenciales, excepto hoteles, hoteles de turismo, actividades comerciales permitidas en distritos R-5 y RT-5 y actividades comerciales, institucionales y de servicios en Distritos R-0, R-1, y R-4 en áreas no urbanizadas que no excedan de treinta y dos (32) pies cuadrados con iluminación no intermitente fijados a la fachada delantera del edificio paralelo a la vía pública. Cuando el rótulo adosado no sea efectivo para la identificación de la actividad, se permitirá su ubicación sobre el terreno a una altura no mayor de diez (10) pies paralelo o perpendicular a la vía pública.

(iii) Rótulos sobre venta o alquiler de bienes raíces, en cualquiera de las fachadas del edificio, que no exceda en tamaño de treinta y dos (32) pies cuadrados, sin iluminación. Se permitirá un rótulo por pertenencia a ser vendida o alquilada y deberá ser colocado adosado a la pared del edificio en forma paralela o perpendicular a la vía. En un solar o predio vacante podrá instalarse un rótulo sobre el terreno, dentro de la propiedad y éste tendrá una altura, tomada desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no mayor de veinte (20) pies y un área no mayor de treinta y dos (32) pies cuadrados y paralelo o perpendicular a la vía.

(iv) Rótulos de identificación para hoteles y hoteles de turismo que no excedan en tamaño del treinta y cinco por ciento (35%) del área de cualquiera de las fachadas del edificio con o sin iluminación no intermitente, adosados al edificio paralelos o perpendiculares a la vía. Podrá ubicarse otro rótulo de un tamaño máximo de cuatrocientos (400) pies cuadrados sobre el terreno, paralelo o perpendicular a la vía pública, que identifique el hotel y sus actividades. Este tendrá una altura tomada desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no mayor de cincuenta (50) pies.

(v) Rótulos identificando actividades comerciales permitidas en Distritos R-5 y RT-5 que no excedan en tamaño del veinticinco por ciento (25%) del área de cualquiera de las fachadas del local que éste ha de identificar incluyendo puertas, ventanas y vitrinas. Podrá tener iluminación no intermitente y será adosado al edificio en forma paralela o perpendicular a la vía.

(vi) Rótulos de identificación para desarrollos residenciales o casas de apartamientos que no excedan en tamaño de treinta y dos (32) pies cuadrados, sin iluminación, adosados a cualquiera de las fachadas del edificio o sobre el terreno. El rótulo sobre el terreno tendrá una altura no mayor de veinte (20) pies.

(vii) Rótulos identificando actividades comerciales, institucionales y de servicios permitidos en Distritos R-0, R-1 y R-4 en áreas no zonificadas que no excedan en tamaño del veinticinco porciento (25%) del área de cualquiera de las fachadas según determinada por las disposiciones de esta Ley. En aquellos casos donde el edificio o estructura quede apartado de la vía pública y el rótulo fijado a la fachada no sea efectivo para la identificación de la actividad, se permitirá su ubicación sobre terreno, que no exceda en tamaño de veinticuatro (24) pies cuadrados y a una altura no mayor de veinte (20) pies paralelo o perpendicular a la vía pública.

Artículo 18.-Rótulos en Distritos Comerciales o en Areas No Zonificadas con Uso Comercial Autorizado.-

a) En los distritos comerciales o áreas no zonificadas con uso comercial autorizado se permitirá la instalación de rótulos siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la Parte II de esta Ley y con las de este Artículo.

b) Se permitirá la instalación de uno o más rótulos en la proporción y número que se desee siempre que no exceda el tamaño máximo permitido en el distrito.

c) Se permitirá la instalación de rótulos según establecido anteriormente por cada solar, edificio o local con un uso principal y éstos podrán instalarse paralelos o perpendiculares a la vía pública.

d) En edificios multipisos donde existen varios usos se permitirá la instalación de un (1) rótulo por cada uso existente en la primera planta. Para los usos existentes en las demás plantas se permitirá la instalación de un (1) sólo rótulo tipo directorio para identificar todos los usos existentes. El rótulo tipo directorio podrá ubicarse adosado a la pared o sobre el terreno, según sea permitido.

e) Rótulos en Fachadas de Acuerdo con lo siguiente:

(i) Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos, para cada negocio, servicio, recreación, profesión, o usos permitidos en distritos comerciales no será mayor del treinta y cinco porciento (35%) de la fachada delantera y cincuenta porciento (50%) de cada una de las otras fachadas.

(ii) Ubicación y Localización- Los rótulos serán fijados a la estructura de cualquier fachada del edificio en terrenos de su propiedad. Se permitirá la ubicación de rótulos fijados al cuerpo general de una marquesina ("marquee") paralelos a la vía pública y no podrán extenderse más allá del cuerpo general de la marquesina ni del nivel superior de su techo.

f) Rótulos Sobre el Terreno de Acuerdo con lo siguiente:

(i) En solares o predios donde exista una estructura o en solares vacantes se permitirá , además del rótulo permitido en el edificio o local un rótulo sobre terreno en forma paralela o perpendicular a la vía pública de acuerdo con lo siguiente:

1. En solares con un frente a la vía pública menor de veinticinco (25) pies de ancho no se permitirán rótulos sobre el terreno.

2. En solares con un frente a la vía pública entre veinticinco (25) y hasta menos de cuarenta y cinco (45) pies de ancho, se permitirá un rótulo con un tamaño máximo de doscientos (200) pies cuadrados y una altura máxima de treinta y cinco (35) pies en su nivel superior.
3. En solares con un frente a la vía pública de cuarenta y cinco (45) pies o más cuatrocientos (400) pies cuadrados y una altura máxima de sesenta (60) pies.
4. Los tamaños de rótulos a instalarse sobre el terreno no se considerarán dentro del porciento permitido conforme a las disposiciones sobre tamaño de rótulos instalados en las fachadas de los edificios.
5. En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías públicas, considerándose cada cara como un rótulo distinto.
6. En solares donde existe más de una estructura o edificio separados donde se opere un uso permitido por la zonificación podrá instalarse un rótulo frente a cada uno de los edificios. El tamaño y altura de los rótulos permitidos se establecerá conforme a lo dispuesto en este Artículo. El rótulo podrá tener iluminación no intermitente.

g) Rótulos sobre el Terreno para Identificación de Centros Comerciales, Centros de Recreación Comercial Extensa y Parques de Recreación Activa Intensa - Además del rótulo en el edificio conforme a este Artículo, se permitirá la identificación de centros comerciales y de centros de recreación comercial mediante un (1) rótulo sobre el terreno de acuerdo con lo siguiente:

(i) Tamaño - El tamaño del rótulo a instalarse en centros de mercadeo en Distritos C-4 y en centros de recreación comercial extensa en Distritos C-5 no excederá de seiscientos (600) pies cuadrados y de cuatrocientos (400) pies cuadrados para centros comerciales en los otros distritos.

(ii) Iluminación - El rótulo en centros de mercadeo en Distritos C-4 y en otros distritos comerciales y en centros de recreación comercial extensa en Distritos C-5 podrá tener iluminación no intermitente.

(iii) Ubicación y Localización- Sólo se permitirá un rótulo para cada centro comercial o parque de recreación activa intensa. La altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de sesenta (60) pies para los centros de mercadeo en los Distritos C-4 y en centros de recreación comercial extensa en Distritos C-5, excepto que la altura será de cuarenta y cinco (45) pies para los centros comerciales cuando estos ubiquen en otros distritos. En solares de esquina podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías en forma paralela o perpendicular a la misma.

(iv) Edificios Accesorios - En solares donde exista más de una estructura o edificio separados donde se opere un uso permitido por la zonificación podrá instalarse además del rótulo permitido para identificar el centro comercial o de recreación extensa un rótulo frente a cada uno de los edificios. El tamaño y altura de los rótulos permitidos se establecerá conforme a lo dispuesto en este Artículo según corresponda.

Artículo 19.-Rótulos en Distritos Industriales o en Areas No Zonificadas con Uso Industrial Autorizado.-

a) En los distritos industriales o en las áreas no zonificadas con un uso industrial autorizado se permitirá la instalación de los siguientes rótulos siempre que los mismos cumplan con las disposiciones establecidas en la Parte II de esta Ley y con las de este Artículo.

b) Se permitirá la instalación de uno o más rótulos individuales en la proporción y número que se desee siempre que no exceda el tamaño máximo permitido en el distrito.

c) Se permitirá la instalación de rótulos según establecido anteriormente por cada solar, edificio o local con uso principal y éstos podrán instalarse paralelos o perpendiculares a la vía pública.

d) Rótulos en Fachadas de Acuerdo con lo siguiente:

(i) Tamaño - Se seguirán las disposiciones del Artículo 17 de la Parte III de esta Ley en cuanto al tamaño.

(ii) Iluminación - Los rótulos podrán tener iluminación incluyendo de tipo intermitente, excepto cuando la fachada colinde con un uso o distrito residencial en cuyo caso la iluminación será no intermitente.

(iii) Ubicación y Localización - Los rótulos serán fijados adosados a cualesquiera de las fachadas del edificio. Se permitirá la ubicación de rótulos fijados al cuerpo general de una marquesina ("marquee"),
paralelos a la vía pública y no podrán extenderse más allá del cuerpo general de la marquesina ni del nivel superior de su techo.

c) Rótulos sobre el Terreno de Acuerdo con lo siguiente:

(i) Los rótulos sobre el terreno en solares donde exista una estructura o en solares vacantes en distritos industriales o áreas no zonificadas con un uso industrial autorizado cumplirán con los requisitos establecidos en el Artículo 17 de esta Ley y con los de este Artículo.

Artículo 20.-Rótulos en Distritos P Y de Propiedad Pública o en Areas No Zonificadas con Uso Público Autorizado o en Terrenos Pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico o alguna de sus Instrumentalidades o Subdivisiones Políticas.-

a) Los rótulos que se permitan bajo este Artículo estarán sujetos al cumplimiento de las normas establecidas en la Parte II de esta Ley y a las de este Artículo.

b) Rótulos en Fachadas de acuerdo con lo siguiente:

(i) Tamaño- La suma de los tamaños de los rótulos para identificar el edificio institución, servicio, recreación o usos permitidos no será mayor del treinta y cinco por ciento (35%) del área de la fachada delantera y del cincuenta porciento (50%) de las otras fachadas del edificio según determinada por las disposiciones del Artículo 18 de esta Ley.

(ii) Iluminación - Se permite la iluminación no intermitente.

(iii) Ubicación y Localización - Los rótulos serán fijados a cualesquiera de las fachadas del edificio.

c) Rótulos sobre el Terreno de Acuerdo con lo siguiente:

(i) Tamaño- El tamaño del rótulo se determinará de acuerdo a las disposiciones del Artículo 17 de esta Ley.

(ii) Iluminación - Se permite la iluminación no intermitente.

(iii) Ubicación y Localización - Los rótulos no se proyectarán en la vías pública. Su altura, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de treinta (30) pies. Sólo se permitirá un rótulo sobre el terreno

excepto en solares de esquina donde podrá ubicarse un rótulo dando frente a cada una de las vías.

Artículo 21.-Disposiciones Específicas Sobre Rótulos en Distritos AD, A-1, A-2, A-3, A-4, B-1, B-2, B-3, CR-1, CR-2, CR-3, CR-4, CR-A, CR-H, DM, DS, DTS, PP, PR, RE.-

a) Los rótulos que se permiten en los distritos que se establecen bajo el Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Accesos a las Playas de Puerto Rico, el Reglamento de Zonificación para las Zonas no Urbanas de los Municipios Circundantes al Bosque Nacional del Caribe (El Yunque) y el Reglamento de la Cuenca Hidrográfica de la Laguna Tortuguero estarán sujetos al cumplimiento de las normas establecidas en la Parte II de esta Ley y con las de este Artículo.

b) Se permitirá la instalación de rótulos cuyo diseño, en su aspecto estético armonice con el carácter del área.

c) Se permitirá la instalación de un (1) solo rótulo por edificio o local y un (1) rótulo sobre el terreno donde este se permita.

d) Rótulos a permitirse

(i) Se permitirán rótulos para identificar el área, local o actividad llevándose a cabo en el lugar, informar sobre precauciones y medidas relacionadas con la conservación del área o recurso y para identificar especies de flora y fauna, algún recurso natural particular y otros.

e) Tamaño - El tamaño del rótulo sobre la fachada no será mayor del treinta y cinco por ciento (35%) del área de la fachada donde se instale según determinada por las disposiciones del Artículo 18 de esta Ley.

f) El tamaño máximo del rótulo sobre el terreno será determinado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de esta Ley.

g) Iluminación - Los rótulos podrán tener iluminación no intermitente cuando no conflija con la conservación, preservación o investigación del tipo o clase de recurso natural a protegerse.

h) Ubicación y Localización

(i) Los rótulos serán ubicados sobre el terreno o fijados a cualesquiera de las fachadas del edificio del mismo desde el exterior.

(ii) El rótulo no se proyectará fuera de los límites de la propiedad.

(iii) La altura del rótulo sobre el terreno medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no excederá de treinta y cinco (35) pies.

(iv) Sólo se permitirá un (1) rótulo sobre el terreno excepto en solares de esquina donde podrá ubicarse un (1) rótulo dando frente a cada una de las vías públicas.

PARTE IV. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANUNCIOS

Artículo 22. -Disposiciones Específicas Sobre Anuncios.-

a) Los anuncios estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Parte II de esta Ley.

b) Zonas en las cuales se permite la instalación de anuncios:

(i) Los distritos comerciales.

(ii) Los distritos industriales.

(iii) Los distritos públicos.

(iv) En cualquier solar o edificio en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada en el cual se ha permitido un uso comercial, industrial, industrial

agrícola, comercial agrícola, comercial turístico, residencial turístico, residencial comercial.

(v) En todo terreno ubicado en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada cuyo dueño sea el Gobierno de Puerto Rico o alguna de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

c) Tamaño de los anuncios:

(i) Anuncios en las fachadas de los edificios:

1. Se podrán instalar anuncios con un tamaño equivalente al total del área visible desde la vía pública de cada una de las fachadas.

(ii) Anuncios sobre el terreno:

1. En solares ubicados frente a vías públicas de hasta dos (2) carriles el tamaño máximo de los anuncios instalados sobre el terreno será de doscientos (200) pies cuadrados.

2. En solares ubicados frente a vías públicas de tres (3) hasta cinco (5) carriles el tamaño máximo de los anuncios sobre el terreno será de cuatrocientos (400) pies cuadrados con extensiones temporeras de hasta ciento veinticinco (125) pies cuadrados.

3. En solares ubicados frente a vías públicas de seis (6) carriles o más, en zona comercial y zona industrial, el tamaño máximo de los anuncios sobre el terreno será de seiscientos setenta y dos (672) pies cuadrados con extensiones temporeras de hasta doscientos veinticinco (225) pies cuadrados.

d) La cantidad de anuncios:

(i) Anuncios en fachadas del edificio:

1. Se permitirá más de un anuncio en la fachada que ocupen el área visible desde la vía pública.

(ii) Anuncios sobre el terreno:

1. En solares ubicados frente a vías públicas de hasta dos (2) carriles, se permitirán hasta dos (2) anuncios por solar, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso e) siguiente.

2. En solares ubicados frente a vías públicas de tres (3) a cinco (5) carriles en zona comercial o área no zonificada donde se haya autorizado un uso comercial, se permitirán hasta cuatro (4) anuncios por solar, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso e) siguiente.

3. En solares ubicados frente a vías públicas de seis (6) o más carriles en zona industrial, se permitirán hasta cinco (5) anuncios por solar, sin sujeción a lo dispuesto en el inciso e) siguiente.

e) Separación de los anuncios instalados sobre el terreno:

Las limitaciones sobre espacio dispuestas a continuación serán de aplicación únicamente a anuncios instalados sobre el terreno, por lo que para la determinación del espacio entre anuncios instalados sobre el terreno no se considerarán anuncios instalados en las fachadas de edificios.

(i) En solares ubicados frente a vías públicas de hasta dos (2) carriles se guardará una separación ("spacing") entre anuncios de doscientos (200) pies.

(ii) En solares ubicados frente a vías públicas de tres (3) a cinco (5) carriles se guardará una separación ("spacing") entre anuncios de trescientos cincuenta (350) pies.

(iii) En solares ubicados frente a vías públicas de seis (6) carriles o más, en zona comercial o área no zonificada con un uso comercial autorizado, se guardará una separación ("spacing") de quinientos (500) pies.

(iv) En solares ubicados frente a vías públicas de seis (6) carriles o más, en zona industrial o área no zonificada con un uso industrial autorizado, se guardará una separación ("spacing") de doscientos (200) pies.

f) Altura de los anuncios instalados sobre el terreno:

(i) Los anuncios instalados sobre el terreno tendrán una altura máxima de sesenta (60) pies, disponiéndose que cuando el anuncio sea instalado con el propósito de que sea visto desde una vía pública elevada, como por ejemplo puentes o rampas, la altura máxima del mismo será de treinta (30) pies sobre la barrera de protección exterior de la vía pública hacia la cual se orienta sin sujeción a la limitación de sesenta (60) pies impuesta en este inciso.

g) Anuncios ubicados en parques de recreación activa intensa y en otras estructuras en Distritos P y de Propiedad Pública o en áreas no zonificadas de acuerdo con lo siguiente:

Podrán instalarse anuncios de tamaño ilimitado en la parte interior de parques de recreación activa intensa (tales como parques de pelota y canchas bajo techo), siempre y cuando estén orientados hacia las graderías. Se permitirá además la instalación de anuncios orientados hacia el interior en la verja que delimita el área de juego de los parque de pelota, siempre que no excedan en altura de treinta (30) pies de altura y el mismo sea diseñado seguro y conforme a las mejores normas de ingeniería. Se podrán, además, instalar anuncios en las fachadas de edificios de recreación activa intensa y sobre el terreno de acuerdo a este Artículo.

(ii) En estructuras utilizadas como paradas de guaguas podrán ubicarse anuncios perpendiculares a la vía pública, su iluminación será no intermitente y el tamaño total será no mayor de cincuenta (50) pies cuadrados sin extenderse sobre el techo o pared lateral de la estructura. Para cada anuncio en parada de guaguas se obtendrá un permiso individual. Las estructuras utilizadas para paradas de guagua deberán tener techo, área para sentarse y zafacón, así como un contador para la energía eléctrica.

(iii) Las estructuras en las paradas de guaguas donde se ubican anuncios no podrán invadir la servidumbre de paso y deberán permitir en todo momento el libre paso seguro por la acera (sin que tengan que desviarse o salir a la calle) a los peatones y aquellas personas con impedimentos físicos o que se tengan que transportar en sillas de ruedas u otros equipos especiales.

(iii) Las estructuras en las paradas de guaguas donde se ubican anuncios, las cuales en alguna forma no cumplen con cualesquiera de los requisitos establecidos en este Artículo, deberán ser conformadas con dichos requisitos o removidas en un término de noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. En cuanto al requisito de obtener los permisos correspondientes para cada uno de los anuncios ubicados en las paradas de guagua deberá cumplirse con lo establecido en los Artículos 5, 7, 23, 24 y 25 de esta Ley.

h) Los anuncios a instalarse en los tablones de expresión pública cumplirán con los requisitos del Reglamento del Departamento de Transportación y Obras Públicas que regulan los mismos desde el 13 de junio de 1976. El Departamento de Transportación

y Obras Públicas será responsable de mantener los tablones de expresión pública en buen estado.

i) En estructuras utilizadas como cabinas telefónicas podrán ubicarse anuncios paralelos o perpendiculares a la vía pública, su iluminación será no intermitente y el tamaño total será no mayor de veinte (20) pies cuadrados sin extenderse sobre el techo o paredes de la estructura.

j) Podrán instalarse anuncios en las fachadas o sobre el terreno en los terminales de autobuses u otros vehículos de transportación pública y en los estacionamientos de vehículos livianos con un tamaño máximo conforme a las disposiciones de este Artículo.

PARTE V. PERMISOS DE RÓTULOS Y ANUNCIOS

Artículo 23.-Requisitos para la Expedición de Permisos de Rótulos y Anuncios.-

a) No se permitirá la instalación de rótulos y anuncios a partir de la vigencia de esta Ley sin que ARPE previamente haya otorgado el permiso correspondiente.

b) ARPE cobrará por la presentación de cada solicitud de permiso de rótulo veinticinco (25) dólares y por la presentación de cada solicitud de permiso de anuncio cincuenta (50) dólares, los cuales no serán reembolsables. De aprobarse el permiso solicitado se cobrarán los derechos por los servicios que dispone el Reglamento de Cobros por Servicios de la Administración de Reglamentos y Permisos.

c) Al expedir el permiso ARPE también expedirá un marbete el cual será fijado en la parte inferior derecha del rótulo o anuncio.

d) Anualmente ARPE emitirá un nuevo marbete para cada rótulo o anuncio al cual se le haya otorgado permiso. ARPE concederá un descuento por prepago el cual no excederá del 10% por año prepagado hasta un máximo de tres años. Cada cinco (5) años a partir de la fecha de expedición del permiso de rótulo o anuncio se presentará junto con la solicitud de renovación del marbete una certificación de un ingeniero o arquitecto a los efectos de que el rótulo o anuncio está en buenas condiciones y conserva su seguridad estructural.

e) ARPE enviará anualmente al dueño del rótulo o anuncio, al cual se le haya expedido un permiso y esté inscrito en el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico, una notificación de renovación del marbete con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración del marbete. El dueño del rótulo o anuncio podrá pagar los derechos de renovación en las oficinas regionales de ARPE. Será deber de todo rotulista el mantener una dirección postal actual en la ARPE y será su responsabilidad las consecuencias de no recibir a tiempo la notificación cursada por correo a la dirección del expediente de ARPE si ha cambiado su dirección y no lo ha notificado.

f) En el caso de que el dueño del rótulo o anuncio al que se le haya expedido un permiso no renueve dicho permiso dentro del término dispuesto por esta Ley tendrá que pagar una penalidad de cien dólares ($100.00) en la fecha en que lleve a cabo la renovación si ha transcurrido menos de un (1) año desde su expiración y una penalidad de doscientos dólares ($200.00) si ha transcurrido más de un (1) año desde su expiración. Mientras no se renueve el marbete del rótulo o anuncio el mismo se considerará como un rótulo o anuncio sin permiso y estará sujeto a lo dispuesto en esta Ley para tales casos. Esta penalidad no excluye las penalidades por uso de rótulos o anuncios sin permisos.

g) Cuando un rótulo o anuncio sea removido o destruido, la persona interesada radicará en ARPE una declaración jurada a esos efectos con treinta (30) días de antelación a la fecha de renovación del permiso, o de lo contrario tendrá que continuar pagando los derechos de renovación. ARPE podrá excusar el cumplimiento de este requisito cuando medie justa causa.

h) ARPE tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días para aprobar o denegar la solicitud de permiso de instalación de rótulo o anuncio, disponiéndose que, en caso de no actuar en dicho término, se entenderá aprobada la solicitud de permiso y deberá expedirse el mismo y el marbete correspondiente. En casos en que se solicite una variación, y/o permiso de construcción el término será extendido a noventa (90) días.

Artículo 24.-Procedimiento para la Expedición de Permisos.-

Los trámites de petición de aprobación de anteproyecto (en los casos en que se solicite la concesión de una variación en la solicitud de permiso), solicitud de permiso de construcción y solicitud de permiso de instalación de un rótulo o anuncio se llevará a cabo en un solo procedimiento unificado y uniforme, siempre y cuando se paguen los derechos de cada procedimiento a la fecha de radicación.

El peticionario de permiso de rótulo o anuncio someterá un sólo pliego de documentos que fundamenten su solicitud aunque la concesión del permiso conlleve la aprobación de un anteproyecto, un permiso de construcción y un permiso de instalación.

Toda solicitud de permiso de rótulo o anuncio tendrá un número de identificación y se mantendrá como un solo expediente aunque la aprobación del permiso conlleve varias etapas y el pago de varios derechos.

Artículo 25.-Documentos requeridos para la Concesión de un Permiso de Rótulo o Anuncio.-

a) Autorización escrita del dueño, arrendatario o poseedor de la propiedad donde se instalará el rótulo o anuncio.

b) Permiso de Uso o recibo de la Autoridad de Energía Eléctrica o de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de la propiedad donde ubica el rótulo o anuncio.

c) Dos croquis esquemáticos en los cuales se demuestre la ubicación del rótulo o anuncio en la propiedad en la cual se instalará, con las dimensiones del terreno o la pared.

d) Cuando el rótulo o anuncio tenga un área de más de cien (100) pies cuadrados se acompañará una certificación del proyecto por un ingeniero.

e) Cuando el rótulo o anuncio tenga un área de cien (100) pies cuadrados o menos y no conlleve la construcción de una estructura, se acompañará una certificación del fabricante de que el rótulo o anuncio cumple con las disposiciones de esta Ley, excepto en los casos donde se solicita variación.

f) Copia del permiso especial expedido por la Junta Examinadora de Ingenieros, Agrimensores, Arquitectos y Arquitectos Paisajistas del profesional que certifica el proyecto.

g) Evidencia de que el ingeniero o arquitecto que certifica el proyecto esta al día en sus cuotas con el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o con el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.(Será evidencia suficiente una copia de su tarjeta de miembro activo)

h) En el caso de que se solicite alguna variación deberá someter el formulario que establezca ARPE para dicho propósito debidamente cumplimentado.

i) El cambio de lámina, imagen, texto, o pintura de un rótulo o anuncio no requerirá la obtención de un nuevo permiso, siempre y cuando no se altere el tamaño o la estructura del armazón del rótulo o anuncio, ni se transforme un rótulo en un anuncio.

j) Las solicitudes de permiso de instalación de rótulos o anuncio en paradas de guaguas deberán acompañarse con una certificación de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, de la Comisión de Servicio Público o de la entidad gubernamental correspondiente acreditando que el lugar donde ubica dicha estructura es una parada autorizada para recoger y dejar pasajeros.

Todas las solicitudes de permisos para anuncios se tramitarán en las oficinas de la Oficina Regional de San Juan de ARPE. Las solicitudes de permiso de rótulos se podrán radicar en cualquiera de las oficinas regionales de ARPE en Puerto Rico. El peticionario podrá radicar la solicitud, o cualquier otro documento que se deba radicar ante ARPE, durante horas laborables de ARPE. Cualquier documento que se registre fuera de horario regular se entenderá radicado el próximo día laborable de ARPE. Las radicaciones pueden enviarse por correo de primera clase, con franqueo prepagado; por servicio de mensajero expreso; o entregarse a mano; pero los documentos se considerarán radicados en la fecha en que se reciban en ARPE. ARPE entregará un comprobante y tarjeta con el número correspondiente por cada solicitud radicada y notificará al peticionario por correo de la necesidad de proveer algún documento o información para la tramitación de dicha solicitud.

PARTE VI. COMITE ASESOR SOBRE LA INDUSTRIA DE ROTULOS Y ANUNCIOS

Artículo 26.-Creación del Comité.-

Por la presente se crea el Comité Asesor sobre la Industria de Rótulos y Anuncios adscrito a la Administración de Reglamentos y Permisos, (ARPE), el cual estará compuesto por siete (7) miembros. De estos, tres (3) serán nombrados, respectivamente, por el Presidente del Centro Unido de Detallistas, el Presidente de la Cámara de Comercio y el Presidente de la Asociación de Fabricantes, Anunciantes e Instaladores de Rótulos y Anuncios. Tres (3) miembros serán nombrados por el Administrador de A.R.P.E. siendo uno de ellos un miembro de la industria. Todos los miembros de este Comité serán miembros a ex-oficio de tres (3) y cuatro (4) años respectivamente. Al vencimiento del término cualquier miembro del Comité podrá continuar en sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor . Será miembro de este Comité el Secretario de Transportación y Obras Públicas o su representante autorizado.

a. Estudiar el proceso de implantación de esta Ley para someter recomendaciones a la Legislatura sobre los cambios que estimen necesarios.

b. Evaluar las normas que regulan la industria así como toda tecnología de fabricación o instalación de rótulos o anuncios que surjan en el avance de la industria.

c. Someter recomendaciones a la Administración de Reglamentos y Permisos sobre los cambios necesarios en la reglamentación para conformarla a los avances tecnológicos que surja y que puedan ser usados en Puerto Rico.

d. En primera reunión de este Comité se definirán las normas y procedimientos para su funcionamiento interno.

PARTE VII. DISPOSICIONES SUPLETORIAS

Artículo 27.-Servicio Público.-

Las personas dedicadas a la instalación de anuncios brindarán espacio en los mismos para ser utilizado para la publicación de anuncios de servicio público. Las personas que posean de uno (1) a treinta (30) espacios para anuncios pondrán a disposición un (1) espacio para un anuncio de servicio público. Las personas que posean de treinta y uno (31) a cien (100) espacios para anuncios pondrán a

disposición dos (2) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) espacios para anuncios pondrán a disposición tres (3) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) espacios para anuncios pondrán a disposición cuatro (4) espacios para anuncios de servicio público. Las personas que posean doscientos (200) o más espacios para anuncios pondrán a disposición cinco (5) espacios para anuncios de servicio público.

Todas las personas dedicadas a la instalación de anuncios certificarán anualmente a la ARPE el número de espacios para anuncios que tienen disponibles y el número de espacios que puso a disposición para la colocación de anuncios de servicio público.

Artículo 28.- Transferencia de Permisos.-

Por la presente se dispone que la transferencia de la titularidad de un rótulo o anuncio al cual se le haya expedido un permiso de rótulo o anuncio por ARPE no perjudicará la validez del permiso de rótulo o anuncio. Disponiéndose que sera responsabilidad del adquirente de dicho rótulo o anuncio notificar a ARPE del cambio de dueño y suplir la información correspondiente.

Artículo 29.-Penalidades o Acciones Legales.-

ARPE podrá imponer a cualquier persona que infringiere las disposiciones de esta Ley una multa no menor de cien dólares ($100.00) ni mayor de quinientos dólares ($500.00) por ocurrencia. También podrá instar cualquier acción legal adecuada para implantar y fiscalizar las disposiciones de esta Ley.

ARPE notificará al dueño del rótulo o anuncio ilegal y al dueño u ocupante del predio donde esté ubicado el mismo, de su intención de imponer multas por violaciones a las disposiciones de esta Ley y concederá un término de diez (10) días para que se corrija la violación a la misma, antes de imponer las mismas.

Para los fines de este Artículo, el conformar el rótulo o anuncio a lo exigido por ARPE o presentar el correspondiente anteproyecto en caso de solicitarse una variación; o presentar una solicitud de permiso de instalación del rótulo o anuncio afectado por la notificación será suficiente para detener el proceso de imposición de multas o paralizar el trámite de cualquier acción legal presentada.

Artículo 30.-Confiscación de Rótulos y Anuncios Ilegales.-

Por la presente se faculta a la Administración de Reglamentos y Permisos para de Conformidad con lo establecido en este artículo, para confiscar u ordenar la remoción de todo rótulo o anuncio instalado de forma ilegal.

El procedimiento para proceder con la confiscación del rótulo o anuncio instalado de forma ilegal será el siguiente:

a) ARPE notificará al dueño del rótulo o anuncio ilegal y al dueño u ocupante del predio donde esté ubicado el mismo, de su intención de confiscar el rótulo o anuncio si el mismo no es legalizado o removido dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de dicha notificación. ARPE deberá indicar en la notificación la razón de la ilegalidad del rótulo o anuncio y el procedimiento para conformarlo a las disposiciones de esta Ley. Para los fines de este inciso, el conformar el rótulo o anuncio a lo exigido por ARPE; o presentar el correspondiente anteproyecto en caso de solicitarse una variación; presentar una solicitud de permiso de instalación del rótulo o anuncio afectado por la notificación será suficiente para detener el proceso de remoción del mismo. En los casos en que ARPE deniegue el permiso solicitado y dicha denegatoria advenga final e inapelable, el dueño del rótulo o anuncio afectado por tal decisión tendrá cinco (5) días para removerlo. Dichos cinco (5) días se

contarán a partir de la fecha en que la denegatoria advenga final e inapelable. De no removerse el rótulo o anuncio dentro de dicho período, ARPE podrá proceder de inmediato a remover el mismo.

b) Para la remoción del rótulo o anuncio ARPE podrá contratar los servicios de cualquier persona que posea los conocimientos y recursos necesarios para efectuar tal remoción sin que se le inflijan daños a dicha propiedad. ARPE o la persona que ésta contrate para la remoción del rótulo o anuncio no serán responsables por daños causados al rótulo o anuncio o a terceros durante la remoción, transportación y almacenamiento del mismo, excepto cuando medie negligencia crasa o intención criminal. El dueño del rótulo o anuncio y el dueño u ocupante del predio donde esté ubicado el mismo serán responsables por cualesquiera daños ocasionados al rótulo o anuncio durante la remoción, transportación y almacenamiento de rótulos o anuncios ilegales.

c) El dueño del rótulo o anuncio removido podrá solicitar dentro del término de diez (10) días de la remoción del mismo su devolución previo el pago de los costos de remoción, transportación y almacenamiento del mismo. Pasado el término de diez (10) días fijado en este inciso sin que se solicite la devolución de un rótulo o anuncio, ARPE advendrá dueña de los mismos y podrá disponer de éstos como entienda conveniente.

d) ARPE notificará por correo una certificación al dueño del rótulo o anuncio ilegal y al dueño u ocupante del predio donde esté ubicado el mismo, indicando la fecha en que se confiscó el rótulo o anuncio ilegal. ARPE certificará además, en dicha comunicación la fecha en que depositó la misma en el correo.

e) Cualquier persona adversamente afectada por una actuación de ARPE bajo las disposiciones de este artículo podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que ARPE certifica haber depositado en el correo la notificación mencionada en el inciso (d) anterior.

Artículo 31.-Implantación de la Ley.-

La Administración de Reglamentos y Permisos será responsable de poner en vigor las disposiciones de esta Ley y de fiscalizar el cumplimiento con sus disposiciones. Para estos propósitos el Administrador de ARPE tendrá todos los poderes y facultades necesarias, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos". Además, el Administrador podrá solicitar la ayuda necesaria de otras entidades gubernamentales para descargar sus responsabilidades bajo esta Ley.

El procedimiento de imposición de multas o la radicación de cualquier acción legal establecido en el Artículo 29 de esta Ley y el de confiscación establecido en el Artículo 30 de esta Ley, serán efectivos inmediatamente en el caso de rótulo o anuncios instalados a partir de la fecha de la aprobación de esta Ley. Sin embargo, en el caso de un rótulo y anuncio instalado antes de la aprobación de esta Ley se seguirá lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley sobre el Registro de Rótulos y Anuncios y el término de quince (15) meses concedido para inscribir y conformar los mismos. Una vez transcurrido dicho período de quince (15) meses o de no inscribirse un rótulo o anuncio de conformidad con lo establecido en dicho Artículo 5, ARPE podrá proceder a la imposición de multas, a la radicación de acciones legales apropiadas o a la confiscación de los rótulos o anuncios.

Artículo 32.-Solicitudes de Permiso presentadas antes de la aprobación de esta Ley.-

Las solicitudes de permisos para la instalación de rótulos y anuncios, debidamente presentadas en ARPE antes de la aprobación de esta Ley, serán consideradas bajo las disposiciones de ley aplicables al momento de la presentación de dichas solicitudes. Sin embargo, en caso de que bajo las disposiciones de esta Ley pudiera expedirse un permiso así solicitado que de aplicarse las disposiciones de ley anteriores no podría expedirse, entonces ARPE lo expedirá bajo esta Ley.

Artículo 33.-Uso de Ingresos Generados por esta Ley.-

Los fondos recaudados por concepto del cobro de derechos o imposición de multas, conforme a lo dispuesto en esta Ley, ingresarán en el Fondo Especial de la Administración de Reglamentos y Permisos creado de conformidad con el Artículo 13 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para el beneficio de ARPE, excepto según se dispone en este Artículo. El Departamento de Hacienda le certificará a ARPE las cantidades que tendrá disponible en dicho fondo. ARPE utilizará dichos fondos para la implantación y fiscalización de esta Ley, así como para ejercer todos los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada. El uno por ciento (1%) de las cantidades recaudadas por concepto del pago de derechos y la imposición de multas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, podrá ser utilizado por el Comité para sufragar los gastos relacionados con el desempeño de los deberes y responsabilidades que se le imponen en esta Ley. Sin embargo, el Departamento de Hacienda retendrá el treinta y cinco porciento (35%) de los derechos cobrados conforme a las disposiciones de esta Ley el cual será remitido a los Municipios en los cuales ubiquen los rótulos y anuncios que generaron el cobro de dichos derechos. La Administración de Reglamentos y Permisos le remitirá anualmente a los municipios las cantidades correspondientes conforme a la certificación emitirá esta agencia anualmente, sobre los derechos recibidos por la expedición de permisos y renovación de marbetes a rótulos y anuncios ubicados en cada municipio.

Artículo 34.-Campaña de Orientación.-

Inmediatamente después de la aprobación de esta Ley, ARPE implementará una campaña de orientación al público por treinta (30) días sobre la obligación de registrar los rótulos y anuncios, sobre la obligación de obtener un permiso antes de instalar un rótulo o un anuncio y sobre la obligación de inscribirse en el Registro de Rotulistas.

Artículo 35.-Derogación de Leyes y Reglamentos.-

Por la presente se deroga la Ley Núm. 427 de 13 de mayo de 1951, según enmendada; el Tópico 11 del Reglamento de Zonificación, Reglamento de Planificación Número 4 de la Junta de Planificación de Puerto Rico, el Reglamento de Rótulos y Anuncios en las Carreteras, Reglamento de Planificación Número 6 de la Administración de Reglamentos y Permisos y las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, que estén en conflicto con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier otra ley, reglamento, orden, resolución, carta circular, memorando, orden ejecutiva, o parte de éstos, del Gobierno de Puerto Rico, cualesquiera de sus instrumentalidades o de cualquier municipio, que esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley queda por la presente derogado, salvo que en ésta se disponga otra cosa. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier disposición de ley o reglamento en conflicto.

Artículo 36.-Separabilidad.-

La invalidación de cualquier parte de esta Ley por una determinación judicial no afectará la validez de las disposiciones restantes.

Artículo 37.-Vigencia.-
Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; previo estudio y consideración del P. de la C. 2820, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las siguientes enmiendas.

En La Exposicion De Motivos:

Página 1 a la
Página 3

eliminar todo su contenido y sustituir por lo siguiente:
"Luego de estudiar las disposiciones de ley y reglamentos aplicables a la instalación de rótulos y anuncios en Puerto Rico y conforme a la experiencia adquirida durante los pasados años, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario actualizar las normas que rigen dicha materia, las cuales datan de varias décadas. Con el propóstio de crear normas claras, efectivas y fáciles de implementar por la Administración de Reglamentos y Permisos, el Gobierno de Puerto Rico mediante la adopción de esta Ley deroga las disposiciones de leyes vigentes que gobernaban la solicitud, trámite, expedición y renovación de permisos para instalar rótulos y anuncios y crea una ley uniforme de rótulos y anuncios que permitirá a la Administración de Reglamentos y Permisos controlar más efectivamente la instalación y localización de estos medios de expresión.
Por otro lado, esta Ley brindará certeza a las personas que se dedican a esta actividad comercial en Puerto Rico, al unir en un solo cuerpo de ley todas las normas que controlarán en adelante la instalación de rótulos y anuncios.
Esta Ley establece un procedimiento rápido y efectivo para solicitar permisos y permite a la Administración de Reglamentos y Permisos tener control efectivo de los rótulos y anuncios instalados en Puerto Rico actualmente, haciendo obligatorio la inscripción de los mismos en un registro que se crea por la misma y dandole a la Administración de Reglamentos y Permisos las herramientas necesarias para controlar la utilización de éstos.

Mediante la adopción de esta Ley se exige la obtención de una licencia y el cumplimiento de ciertos requisitos para poder dedicarse al negocio de rótulos y anuncios. Entendemos que de esta forma se evitará que personas inescrupulosas instalen rótulos y anuncios indiscriminadamente o que puedan constituir un riesgo para la seguridad.

Esta Ley también obliga a los dueños de rótulos y anuncios a darle mantenimiento a los mismos y a presentar certificaciones periódicas sobre el estado de éstos. De esta forma se evitan los rótulos y anuncios abandonados que pueden llegar a convertirse en un riesgo para la seguridad de nuestros residentes.

Por último, esta Ley le da a la Administración de Reglamentos y Permisos la autoridad para ordenar que se remuevan rótulos o anuncios ilegales facilitando así su responsabilidad bajo la misma.

Entendemos que mediante la adopción de esta Ley, la Administración de Reglamentos y Permisos podrá cumplir efectivamente con su responsabilidad de reglamentar y controlar la instalación de rótulos y anuncios en Puerto Rico."

En El Texto Decretativo:

Página 5, línea 4	eliminar "liberalmente"
Página 6, línea 10	después de "una" insertar "(1)"
Página 6, línea 20	eliminar "significa" y sustituir por "significará"
Página 6, línea 21	eliminar "del área del anuncio"
Página 7, línea 10	eliminar "Provisional" y sustituir por "Inicial"
Página 7, línea 19	eliminar "provisional" y sustituir por "Inicial"
Página 8, línea 8	eliminar "No Conforme Legal" y sustituir por "con Permiso bajo eglamentación Anterior"
Página 8, línea 9	eliminar "esta" y sustituir por "está"
Página 8 línea 11	eliminar "." y añadir lo siguiente "siempre y cuando se renueve su permiso de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 23 y 24 de esta Ley dentro de los sesenta (60) días siguientes a una fecha efectiva."
Página 8, línea 17	después de "pública" insertar ", y se excluye de su cobertura aquéllas comunicaciones gráficas comúnmente utilizadas en el punto de ventas, como lo son las "sintras", carteles, "racks" y otros similares"
Página 8 entre las líneas 17 y 18	añadir lo siguiente: "r) Servidumbre de Vías Públicas- significará la faja de terreno que ha sido adquirida para la construcción,

	ensanche, etc. de una vía pública, incluyendo todos sus componentes o elementos necesarios, u otras mejoras o medidas convenientes para la misma."
Página 8, línea 18	eliminar " r) " y sustituir por " s) "
Página 9, línea 8	eliminar "un año" y sustituir por "seis (6) meses"
Página 9, línea 20	después de "quince" insertar "(15)"
Página 10, línea 4	eliminar "dolares" y sustituir por "dólares"
Página 12, línea 15	insertar " , "después de "Puerto Rico"
Página 12, línea 21	después de "Ley" insertar " , "
Página 13, línea 14	eliminar " . " y añadir "siempre y cuando estén en dirección a las graderías."
Página 13, línea 15	después de "f)" eliminar "Emblemas" e insertar "material de punto de venta de compañías comerciales, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, material sobre precios, marcas, promociones o logotipos, y emblemas"
Página 16, línea 11	después de "Rótulos" insertar "o anuncios en postes del sistema de energía eléctrica y en postes de semáforos o"
Página 20, línea 4	entre "eliminados"y el ". " insertar "por sus dueños"
Página 20, línea 17	entre "intensa"y "de acuerdo" insertar ", previamente implantado por ARPE,"
Página 21, línea 3	después de "notificada" eliminar "de" y sustituir por "previo a"
Página 21, línea 6	después de "mismo" insertar "por ARPE"
Página 21, línea 11	eliminar "permitido" y sustituir por "aprobado"
Página 21, línea 18	después de "desde" insertar "el límite de" y después de "la" insertar "servidumbre de la"
Página 23, líneas 11 a la 13	eliminar desde "Esta disposición" hasta "de un edificio."
Página 25, entre las Líneas 4 y 5	añadir lo siguiente: "k) Rótulos y anuncios no adosados sobre el techo de una estructura podrán proyectarse sobre el mismo."
Página 26, línea 20	eliminar "No-Conforme Legal" y sustituir por "Rótulos y Anuncios con Permiso bajo Reglamentación Anterior"
Página 26, línea 21	eliminar "no conforme legal" y sustituir por "con permiso bajo reglamentación anterior"
Página 27, línea 1	entre "haya" y "expedido" insertar "solicitado o"
Página 27, línea 1	eliminar "por ARPE"
Página 27, línea 4	después de "Ley" insertar ", y sobre el cual no exista un procedimiento iniciado por ARPE,"
Página 27, línea 5	eliminar "previo" y sustituir por "mediante"
Página 27, línea 6	eliminar "QUINCE" y sustituir por "quince"

Página 27, línea 12	eliminar "no conforme legales" y sustituir por "con permiso bajo reglamentación anterior"
Página 27, línea 15	eliminar "o no conforme legal"
Página 27, línea 19	eliminar "no conforme legal" y sustituir por "con permiso bajo reglamentación anterior"
Página 28, línea 1	eliminar "no conforme legal" y sustituir por "con permiso bajo reglamentación anterior"
Página 28, línea 4	eliminar "de UBC de 1997" y sustituir por "vigente"
Página 28, líneas 8 y 9	eliminar "no conformes legales" y sustituir por "con permiso bajo reglamentación anterior"
Página 29, línea 10	añadir "o" después de "R-4"
Página 30, línea 22	añadir "o" después de "R-4"
Página 33, línea 2	después de "o más" insertar "de ancho, se permitirá un rótulo con un tamaño máximo de"
Página 33, línea 3	después de "pies" insertar "en su nivel superior"
Página 34, línea 20	después de "dispuesto en" insertar "el inciso f) i) de"
Página 35, línea 14	eliminar "17" y sustituir por "18"
Página 36, línea 6	eliminar "17" y sustituir por "18"
Página 37, línea 3	eliminar "17" y sustituir por "18"
Página 39, línea 22	eliminar "cada una de las fachadas." y sustituir por "las fachadas laterales y posteriores, y del cincuenta porciento (50%) del área visible de la fachada delantera. En el caso de anuncios a ser instalados en áreas donde su orientación primaria sea hacia una vía comprendida en el National Highway System, ARPE establecerá por reglamento criterios razonables de forma, tamaño y demás particulares para la instalación de anuncios en dichas áreas."
Página 41, línea 11	después de "terreno" insertar "en el mismo lado de la vía pública"
Página 41, línea 15	eliminar "doscientos (200)" y sustituir por "quinientos (500)"
Página 41, línea 21	eliminar "quinientos (500) pies." y sustituir por "doscientos (200) pies. El requisito de separación impuesto en este subinciso (iii) será de aplicación también a las confluencias de las carreteras."
Página 42, línea 3	después de "("spacing")" insertar "entre anuncios" y después de "pies." Insertar "El requisito de separación impuesto en este subinciso (iv) será de aplicación también a las confluencias de las carreteras."
Página 45, línea 5	después de "tres" insertar "(3)"
Página 46, línea 5	después de "permisos" insertar "que establece el Reglamento de Multas Administrativas de ARPE"

Página 46, línea 16	eliminar "noventa (90)" y sustituir por "sesenta (60)"
Página 47, línea 12	eliminar "croquis" y sustituir por "planos"
Página 48, línea 2	eliminar "esta" y sustituir por "está"
Página 48, líneas 16 y 17	eliminar "las oficinas de la Oficina Regional" y sustituir por "el Centro de Servicios Técnicos"
Página 49, línea 1	eliminar "un comprobante" y sustituir por "una"
Página 49, línea 2	eliminar " y"
Página 49, línea 13	después de "miembros" eliminar " a " y después de "ex-oficio" insertar "por términos"
Página 49 entre las líneas 16 y 17	insertar: "Las Funciones del Comité serán:"
Página 51, línea 4	eliminar "sera" y sustituir por "será"
Página 51, línea 8	eliminar todo su contenido y sustituir por " multa de conformidad con el Reglamento de Multas Administrativas de ARPE."
Página 54, línea 13	después de "Ley" insertar ","
Página 54, línea 14	eliminar "rótulo" y sustituir por "rótulos"
Página 54, línea 15	eliminar ""de la aprobación" y sustituir por "de vigencia" después de "Ley" insertar ", para los cuales no se haya solicitado el permiso correspondiente"
Página 55, línea 1	eliminar "aprobación" y sustituir por "fecha de efectividad"
Página 55, línea 3	eliminar "aprobación" y sustituir por "fecha de efectividad"
Página 55, línea12	eliminar todo su contenido
Página 55, línea 13	eliminar "fondo."
Página 55, línea 18	eliminar "el Departamento de Hacienda" y sustituir por "ARPE"
Página 56, línea 18	eliminar "." y sustituir por " excepto sobre las disposiciones aplicables a la instalación de rótulos y anuncios en las servidumbres de vías públicas contenidas en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control del Tránsito en las Vías Públicas de Puerto Rico y en la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"."
Página 57, línea 2	eliminar "inmediatamente después" y sustituir por "a los sesenta (60) días"
En El Titulo:	
Página 1, línea 3	entre "para"y "solicitud" insertar "la"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2820; es para crear la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 199"; crear el Registro de Rotulistas de PuertoRico y el Registro de Rótulos y

Anuncios de Puerto Rico; establecer las normas necesarias para la solicitud, tramitación y expedición de permisos para rótulos y anuncios en Puerto Rico; para derogar la Ley Número 427 del 13 de mayo de 1951, según enmendada; el Tópico 11 del Reglamento de Zonificación, Reglamento de Planificación Número 4 de la Junta de Planificación de Puerto Rico; el Reglamento de Rótulos y Anuncios en las Carreteras, Reglamento de Planificación Número 6 de la Administración de Rglamentos y Permisos (ARPE); y las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asocido de Puerto Rico de 1991" y cualquier reglamento promulgado al amparo de la misma, que esté en conflicto con lo dispuesto en esta Ley; para establecer la creación del Comité Asesor sobre la Industria de Rótulos y Anuncios; y para establecer el cobro de derechos y la imposición de penalidades.

Luego de estudiar las disposiciones de ley y reglamentos aplicables a la instalación de rótulos y anuncios en Puerto Rico y conforme a la experiencia adquirida durante los pasados años, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario actualizar las normas que rigen dicha materia, las cuales datan de varias décadas. Con el propóstio de crear normas claras, efectivas y fáciles de implementar por la Administración de Reglamentos y Permisos, el Gobierno de Puerto Rico mediante la adopción de esta Ley deroga las disposiciones de leyes vigentes que gobernaban la solicitud, trámite, expedición y renovación de permisos para instalar rótulos y anuncios y crea una ley uniforme de rótulos y anuncios que permitirá a la Administración de Reglamentos y Permisos controlar más efectivamente la instalación y localización de estos medios de expresión.

Esta Ley establece un procedimiento rápido y efectivo para solicitar permisos y permite a la Administración de Reglamentos y Permisos tener control efectivo de los rótulos y anuncios instalados en Puerto Rico actualmente, haciendo obligatorio la inscripción de los mismos en un registro que se crea por la misma y dandole a la Administración de Reglamentos y Permisos las herramientas necesarias para controlar la utilización de éstos.

Esta Ley también obliga a los dueños de rótulos y anuncios a darle mantenimiento a los mismos y a presentar certificaciones periódicas sobre el estado de éstos. De esta forma se evitan los rótulos y anuncios abandonados que pueden llegar a convertirse en un riesgo para la seguridad de nuestros residentes.

Mediante la adopción de esta Ley se exige la obtención de una licencia y el cumplimiento de ciertos requisitos para poder dedicarse al negocio de rótulos y anuncios. Entendemos que de esta forma se evitará que personas inescrupulosas instalen rótulos y anuncios indiscriminadamente o que puedan constituir un riesgo para la seguridad.

En Audiencia Pública celebrada el 8 de noviembre de 1999; comparecieron ante la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales del Senado; el Lcdo. Cotto Vive, en representación de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE); la Sra. Adorno en representación de la Junta de Planificación; el Lcdo. Henry Menéndez del Departamento de Transportación y Obras Públicas; el señor Emilio Torres del Centro Unido de Detallistas, el Lcdo. Rivera en representación de la Cámara de Comercio; de la Asociación de Fabricantes, Anunciantes e Instaladores de Rótulos y Anunciantes e Instaladores de Rótulos y Anuncios en Puerto Rico, Inc. (AFAIR, INC.) compareció la Licenciada Socorro Cintrón Serrano; y el Sr. Ramón A. Rodríguez, Gerente General de Displays Posters Inc..

En reunión celebrada con la Adminsitración de Reglamentos y Permisos y la Junta de Planificación; las enmiendas que sometieron fueron incorporadas a esta medida. La Cámara de Comercio sometió ponencia por escrito, en la cual tienen reparos en la medida, no obstante, se incorporaron enmiendas sugeridas en su ponencia.

El Centro Unido de Detallista, representado por el Sr. Emilio Torres, nos indica: "El Proyecto de la Cámara 2820, recoge las recomendaciones de nuestra institución y definitivamente

llena nuestras expectativas en cuanto a la uniformidad y cumplicidad del trámite administrativo relacionado con los rótulos y anuncios. Este Proyecto está a tono con nuestro interés de crear un Registro de Comerciantes en Puerto Rico por lo cual lo vemos como un paso de avance hacia esa meta. Una aspecto que entendemos, el cual tiene suma importancia, es la creación del Comité Asesor sobre Rótulos y Anuncios dispuesto en este Proyecto. La creación de este Comité es de gran interés, toda vez que éste es un esfuerzo extraordinario para recoger en un cuerpo de ley la reglamentación y fiscalización se verán sobre la marcha después de la aprobación de la Ley."

En la ponencia de Displays Posters Inc., el señor Ramón A. Rodríguez nos indica que: "Este proyecto brindará certeza a las personas que se dedican a la industria de rótulos y anuncios permitiendoles servir de instrumento facilitador del crecimiento económico de Puerto Rico y a la vez le brindará a la ARPE las herramientas necesarias para la adecuada fiscalización de las normas sobre rótulos y anuncios. Por la presente queremos reiterar nuestro endoso a la aprobación del Proyecto el cual entendemos viene a llenar una falta de normas para la operción adecuada y controlada de la Industria de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico."

La licenciada Socorro Cintrón Serrano, de la AFAIR, INC., nos indica en su ponencia que: "El Proyecto de la Cámara 2820, le da formalidad, seriedad y compromiso a la Industria del Rótulo y el Anuncio en Puerto Rico. Por primera vez habrá de existir un registro de rótulos y anuncios compulsorio que hará posible conocer la existencia y ubicación de cada uno de éstos, lo cual facilitará su identificación adecuada para todos los propósitos necesarios. Esto a su vez permitirá prevenir el descontrol desmedido en la instalación y ubicación de los mismos, lo cual será una protección contra la competencia desleal. El pago de aranceles por inscripción, marbete inicial y renovación de marbete inicial resultan razonables y de fácil desembolso que dan acceso a que la ciudadanía en general cumpla con dicho requisito y a su vez hace llegar fondos al erario público para que se pueda cumplir adecuadamente con los fines de la propia Ley."

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, representado por el licenciado Menéndez; nos indica en su ponencia que: " No obstante, recomendamos que se corrija y se aclare el concepto de la distancia de la vía pública, la misma debe ser desde el borde de la servidumbre de la vía, la cual no debe ser menor de 12 pies. Por otro lado, se debe incluir un miembro del Departamento de Transportación y Obras Públicas en el Comité Asesor, toda vez que es una de las agencias que endosa la instalación en la propiedad privada y otorga permisos para instalar anuncios temporeros en la servidumbre de las vías públicas", enmiendas que fueron incorporadas en la medida.

En reunión celebrada los miembros de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; luego del estudio y análisis de la medida y las ponencias recibidas; tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, la aprobación del P. de la C. 2820, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2908, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"LEY

Para declarar el mes de noviembre de cada año, como el "Mes de la Prevención y Manejo del Asma y sus Síntomas"; y para exhortar anualmente a las entidades educativas y profesionales relacionadas a llevar a cabo actividades dirigidas a la educación, prevención y orientación de esta condición.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La enfermedad del asma afecta a más de 400,000 puertorriqueños, representando pérdidas individuales y colectivas, además de poner en riesgo la salud y la vida de los pacientes que la sufren. Las recomendaciones y nuevas terapias disponibles para el manejo del asma están en la prevención, las mismas requieren la educación de los pacientes asmáticos y personas allegadas con el propósito de que conozcan su condición y el manejo de la misma logrando así mejorar su calidad de vida, y la del paciente.

En torno a esta condición, se promueven programas educativos y de rehabilitación para los niños asmáticos y sus familiares. Estos están encaminados a ayudar a los niños, a los adolescentes y a sus padres a aminorar y controlar los episodios de asma y en cierta forma a prevenirlos a través de actividades recreativas y deportivas encaminadas a lograr la rehabilitación del paciente asmático.

Los más modernos enfoques en los programas de manejo exigen el desarrollo o revisión de protocolos de prevención que incluyan la educación al paciente, logrando así mejorar significativamente la "CALIDAD DE VIDA".

Durante los meses de octubre, noviembre, diciembre y enero de cada año, se han estado efectuando conferencias a los profesionales de la salud, charlas a los padres y materiales educativos y clínicas dirigidas a la prevención, así como orientación a través de los medios de comunicación con el fin de orientar a los pacientes y familiares que sufren de esta condición. Por su parte la Secretaria de Salud, en virtud de la autoridad que le confiere la Ley Orgánica del Departamento de Salud de Puerto Rico, proclamó el mes de octubre del año en curso, como la "Semana de la Prevención y Educación del Manejo del Asma." Donde se exhortó a la ciudadanía general a participar de las actividades que se llevarán a cabo entorno a esta condición, de manera que al orientarse adecuadamente puedan mejorar la calidad de vida a corto y a largo plazo.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, entiende necesaria la aprobación de esta Ley, a los fines de que se celebre en el mes de noviembre de cada año, el "Mes de la Prevención y Educación del Manejo del Asma y sus Síntomas", y de esta manera proveer la oportunidad para que las organizaciones educativas y profesionales dedicadas a la prevención de este mal, puedan difundir su mensaje de salud adecuadamente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declara el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Prevención y Educación del Manejo del Asma y sus Síntomas."

Artículo 2.-El Gobernador de Puerto Rico mediante proclama al efecto, exhortará anualmente a las entidades educativas y profesionales relacionadas a llevar a cabo actividades dirigidas a la educación, prevención y orientación de esta condición.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 2908 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2908, es declarar el mes de noviembre de cada año, como el "Mes de la Prevención y Manejo del Asma y sus Síntomas"; y para exhortar anualmente a las entidades educativas y profesionales relacionadas a llevar a cabo actividades dirigidas a la educación, prevención y orientación de esta condición.

La enfermedad del asma afecta a más de 400,000 puertorriqueños, representando pérdidas individuales y colectivas, además de poner en riesgo la salud y la vida de los pacientes que la sufren. Las recomendaciones y nuevas terapias disponibles para el manejo del asma están en la prevención, las mismas requieren la educación de los pacientes asmáticos y personas allegadas con el propósito de que conozcan su condición y el manejo de la misma logrado así mejorar su calidad de vida, y la del paciente.

Los modernos enfoques en los programas de manejo exigen el desarrollo o revisión de protocolos de prevención que incluyan la educación al paciente, logrando así mejorar significativamente la "CALIDAD DE VIDA".

Durante los meses de octubre, noviembre, diciembre y enero de cada año se han efectuado conferencias a los profesionales de la salud, charlas a los padres y materiales educativos y clínicas dirigidas a la prevención, así como orientación a través de los medios de comunicación con el fin de orientar a los pacientes y familiares que sufren de esta condición. Por parte de la Secretaria de Salud, en virtud de la autoridad que le confiere la Ley Orgánica de Puerto Rico, proclamó el mes de octubre del año en curso, como la "Semana de la Preveción y Educación del Manejo del Asma."

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, entiende necesaria la aprobación de esta Ley. A los fines de que se celebre en el mes de noviembre de cada año, el "Mes de la Prevención y Educación del Manejo del Asma y sus Síntomas" , y de esta manera proveer la oportunidad para que las organizaciones educativas y profesionales dedicadas a la prevención de este mal, puedan difundir su mensaje de salud adecuadamente.

En reunión ejecutiva celebrada, luego del análisis de la medida y por razones previamente expuestas los miembros de las Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, recomienda la aprobación del P. de la C. 2908 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 1380, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Agricultura; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Junta de Planificaci[on de Puerto Rico, realizar un esutdio detallado sobre los empleos directos e indirectos generados por el sector agrícola, incluyendo el área de servicios a los agricultores, mercadeo y elaboración de productos agrícolas y sus derivados; así como el ingreso bruto generado por cada una de estas actividades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A través de la historia, una agricultura fuerte y viable ha constituido la base para el desarrollo económico de los pueblos. Rara vez ha existido un país fuerte en lo económico, político, social y moral que no haya tenido a la vez una agricultura capaz de suplir las necesidades básicas de sus habitantes.

La agricultura ejerce un señalado efecto en la actividad económica interna de un pueblo. Cada dólar de produccción agrícola al nivel de la finca tiene un efecto multiplicador en la economíam, mucho mayor que el dólar industrial, debido a que en la agricultura se utilizan menos insumos del exterior y un por ciento mayor de los ingresos que provienen de ella se quedan en la economía local.

La agricultura constituye una importante fuerte de empleo aunque su objetivo principal debe ser el de producir alimentos al costo más bajo posible. En un mundo amenazado por el hambre, todo país, y en especial una isla como la nuestra, puede quedar incomunicada de sus fuentes de alimentos por guerras, huelgas, desastres naturales e cualquier otra causa, sentirá mayor seguridad en la medida en que se acerque a la autosuficiencia en la producción de alimentos.

Estudios realizados por la propia Junta de Planificación indican que el efecto económico de la producción agrícola se propaga con mayor intensidad que el de otros sectores. Con ello se genera una mayor demanda de bienes de consumo y como consecuencia, se estimula la expansión de industrias, comercio y servicios.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Junta de Planificación de Puerto Rico, realizar un estudio detallado sobre los empleos directos e indirectos generados por el sector agrícola, incluyendo el área de servicios a los agricultores, mercadeo y elaboración de productos agrícolas y sus derivados; así como el ingreso bruto generado por cada una de estas actividades.

Sección 2.-La Junta de Planificación deberá presentar este estudio a la Asamblea Legislativa en o antes del comienzo de la próxima Sesión Ordinaria.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Agricultura; y de Gobierno y Asuntos Federales previo análisis y estudio de la R. C. de la C. 1380, la cual propone ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, realizar un estudio detallado sobre los empleos directos e indirectos generados por el sector agrícola, incluyendo el área de servicios a los agricultores, mercadeo y elaboracíón de productos agrícolas y sus derivados; así como el ingreso bruto generado por cada una de estas actividades, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha medida con enmiendas.

En el Texto

Página 2, línea 6	tachar "comienzo de la próxima Sesión Ordinaria" y sustituir por "día 30 de marzo de 2000"
Página 2, entre líneas 6 y 7	insertar "Sección 3. – La Junta de Planificación llevará a cabo el estudio que esta Resolución Conjunta le ordena, con los recursos que genere como producto de las medidas de austeridad que lleve a cabo dicha agencia."
Página 2, línea 7	tachar "3"y sustituir por "4"

En La Exposición De Motivos

Página1, tercer párrafo Línea 1	después de "empleo" insertar ","

ALCANCE DE LA MEDIDA

Nuestra agricultura necesita reorientar los procesos tradicionales para implantar las mejores técnicas de producción, la identificación de nuevas alternativas de mercadeo, así también, la creación de una sólida y moderna infraestructura y la obtención de una rentabilidad justa y razonable. La agricultura de subsistencia debe transformarse a una altamente comercializada y competitiva, con liderato y capacidad gerencial como cualquier otra actividad económica.

El proceso de cambios conlleva nuevos retos, ajustes y una nueva visión agroempresarial. Pese a que hoy día el sector agrícola (en todo su alcance) contribuye de forma notable a nuestra economía, aportando un 19% en el producto doméstico (según estudios realizados por varios economistas), no se ha querido reconocer en toda su magnitud el impacto que dicho sector económico aporta a nustra Isla. De igual forma, no se ha querido reconocer que la agricultura genera cuatro veces más empleos que el sector turismo, actividad económica preferida por el gobierno.

Esto ha traído como consecuencia que no se haya atendido con la necesidad que requiere muchos de los componentes del sector económico agrícola. Por tanto, es urgente el llevar a cabo un minucioso y abarcador estudio del impacto real del sector económico agrícola, con motivo de conocer los beneficios reales que aporta esta actividad, y así trazar planes integrales y realistas que resulten en beneficio para la totalidad de la sociedad puertorriqueña.

Por las razones anteriormente señaladas, vuestras Comisiones de Agricultura; y de Gobierno y Asuntos Federales recomiendan la aprobación de la R.C. de la C. 1380, con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carmen L. Berríos Rivera
Presidenta en funciones
Comisión de Agricultura

(Fdo.)
Kenneth Mc Clintock
Presidente
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2669, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Obras Públicas del Municipio de Bayamón la cantidad de siete mil (7,000) dólares, con el propósito de ser utilizados para alquiler de equipo pesado para la limpieza del Precinto 008 de Bayamón. Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta 213 del 13 de agosto de 1995 y autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Obras Públicas del Municipio de Bayamón la cantidad de siete (7,000) dólares, con el propósito de ser utilizados para alquiler de equipo pesado para la limpieza del Precinto 008 de Bayamón. Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta 213 del 13 de agosto de 1995.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales, municipales y/o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2669**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2669**, propone reasignar al Departamento de Obras Públicas del Municipio de Bayamón la cantidad de siete mil (7,000) dólares, con el propósito de ser utilizados para alquiler de equipo pesado para la limpieza del Precinto 008 de Bayamón. Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 213 de 13 de agosto de 1995 y autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en la Resolución Conjunta Núm. 213 de 13 de agosto de 1995. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 2669** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2732, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cuatro mil doscientos (4,200) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para cubrir los gastos de las siguientes personas que se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Bayamón la cantidad de cuatro mil doscientos (4,200) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para cubrir los gastos de las siguientes personas:

A.	Sra. Arminda Colón #Seg. Soc. 582-60-92 para cubrir los gastos de viaje de intercambio cultural.	$700.00
B.	Sra. Sonia I. De la Rosa #Seg. Soc. 584-76-7056 para la compra de una consola de aire acondicionado para el centro Head Start del residencial Sierra Linda, Bayamón.	$2,000.00
C.	Sra. Bárbara Bristol Delgado #Seg. Soc. 582-75-4498 para cubrir gastos de estudios universitarios.	$500.00
D.	Yamarie Rivera Figueroa #Seg. Soc. 581-87-7725 para cubrir los gastos a ser utilizados para estudios en la Universidad Montana University.	$500.00
E.	Sr. Daniel Velázquez #Seg. Soc. 320-72-229 para cubrir gastos que serán utilizados para estudios de Pre-Médica en la Universidad Interamericana.	$500.00

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 2732**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1	Después de "Bayamón" insertar ","
Página 1, línea 3	Tachar "para cubrir los gastos de las siguientes personas:" y sustituir por "a ser distribuidos según se detalla a continuación:"
Página 1, línea 4	Después de "Colón" insertar "," y en la misma línea, tachar "92" y sustituir por "6692"

Página 1, línea 6	Después de "Rosa" insertar ","
Página 2, línea 1	Después de "Delgado" insertar ","
Página 2, línea 3	Después de "Figueroa" insertar "," y en la misma línea, tachar "a ser" y sustituir por "de"
Página 2, línea 4	Tachar "utilizados para"
Página 2, línea 5	Después de "Velázquez" insertar "," y en la misma línea, tachar "que serán" y sustituir por "de"
Página 2, línea 6	Tachar "utilizados para"
Página 2, línea 7	Tachar "$500.00" y sustituir por "$500.00"
Página 2, entre las líneas 7 y 8	Insertar: "**TOTAL** **$4,200.00** Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales."
Página 2, línea 8	Tachar "2" y sustituir por "3"

En el Título:

Página 1, línea 1	Después de "Bayamón" insertar ","
Página 1, línea 2	Tachar "para cubrir" y sustituir por "a ser distribuidos"
Página 1, línea 3	Tachar "los gastos de las siguientes personas que se desglosa" y sustituir por "según se detalla"
Página 1, línea 4	Tachar "." y sustituir por "; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 2732**, propone reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatro mil doscientos (4,200) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, a ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contenidos en la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. de la C. 2732** con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2591, el cual fue descargado de la Comisión de Salud y Bienestar Social.

"LEY

Para autorizar al Secretario del Departamento de la Familia para requerir de todo establecimiento para ancianos, establecido bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Ancianos" y a todas las unidades de bienestar público creadas por la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Bienestar Público de Puerto Rico" que informen y orienten a los envejecientes y sus familiares sobre la necesidad de asegurar una cantidad de medicamentos adicionales que puedan cubrir la terapia equivalente a un término de treinta (30) días ante la posible paralización de los servicios computarizados al 31 de diciembre de 1999.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Estamos finalizando un milenio y comenzando uno nuevo. Esto llena de mucha satisfacción y orgullo a todos los puertorriqueños que desde hace años se están preparando para tan esperada fecha. No obstante, con el advenimiento del año 2000, año umbral del tercer milenio que se avecina, no todo es alegría y emoción. Es de conocimiento general que muchas computadoras no están programadas para reconocer la llegada de esa fecha y por lo tanto, podrían dejar de funcionar luego de la media noche del 31 de diciembre de 1999.

Los adelantos tecnológicos de este siglo han hecho que el hombre dependa en gran medida de las computadoras para continuar su ritmo de vida. El desconocimiento de lo que va a ocurrir en el fin de siglo crea una incertidumbre en la población, especialmente aquéllos que, de una manera u otra dependen del funcionamiento de una computadora para vivir.

A pesar de que todos los medios de comunicación han advertido a la población de la Isla acerca de la problemática que esto puede representar, hay un sinnúmero de personas y entidades que, por dejarlo para última hora, no se han cerciorado que las computadoras van a estar funcionando correctamente luego de la fecha en cuestión. Reconociendo esta realidad, la Asamblea Legislativa entiende necesario actuar sobre el particular para garantizarle al pueblo puertorriqueño su buena salud, especialmente a las personas de edad avanzada que puedan estar sujetas o dependan de estos medios electrónicos para recibir servicios médicos vitales.

En esta ocasión, la Legislatura quiere asegurarse de que todas las unidades de bienestar público, creadas bajo la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Bienestar Público de Puerto Rico" y los establecimientos que se dedican al cuido de envejecientes, establecidos bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Ancianos", continúen operando luego de la media noche del 31 de diciembre del año en curso. Por tal razón, se autoriza al Secretario del Departamento de la Familia de Puerto Rico a requerir de todos estos centros y unidades que informen y orienten a los envejecientes y sus familiares de la necesidad de asegurar una cantidad de medicamentos adicionales que puedan cubrir la terapia equivalente a un término de treinta (30) días ante la posible paralización de los servicios computarizados a tal fecha y resulten difíciles de adquirir.

Reconocemos que esto puede conllevar ciertas dificultades de índole económico y personal, pero éstas son mínimas en comparación con el efecto adverso que podría provocar el no estar debidamente preparados. Se entiende y requiere una acción inmediata del Departamento de la Familia para garantizarle al pueblo el buen cuido de nuestros ancianos. Es un deber inherente e indelegable de la Asamblea Legislativa ofrecer a todos nuestros hermanos mayores un sistema integrado y ordenado que les pueda ser compatible y seguro.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se autoriza al Secretario del Departamento de la Familia para requerir a los establecimientos para envejecientes, creados bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, y a todas las unidades de bienestar público, creadas conforme a la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, que informen y orienten a los envejecientes y sus familiares sobre la necesidad de asegurar una cantidad de medicamentos adicionales que puedan cubrir la terapia equivalente a un término de treinta (30) días ante la posible paralización de servicios computarizados al 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2774, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veinticinco mil novecientos (25,900) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 416 del 11 de agosto de 1996, para llevar a cabo las obras descritas en la Sección 1 del Distrito Representativo Núm. 40 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veinticinco mil novecientos (25,900) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 416 del 11 de agosto de 1996, para llevar a cabo las obras que se detallan en el Distrito Representativo Núm. 40:

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES:

a.	Aportación a la Asoc. De Residentes de la Urb. Lago Alto en Trujillo Alto para la compra de equipo par el parque pasivo Urb. Alturas de Interamericana Sr. Javier González Tel. 760-8138	$ 1000.00
b.	Aportación a la Asociación De Recreativa Cívica Cultural 4ta Ext. de Villa Carolina para la compra de dos tractores Sr. Rafael Vega-Presidente Calle 1413, 149 -27, Carolina, PR 00985	$ 5000.00
c.	Aportación a la Asociación Recreativa Cívica Cultura 4ta. Ext. de Villa Carolina para la compra de focos y equipos deportivos: Sr. Rafael Vega - Presidente 149 - 27 Calle 413 Carolina, PR 00985, Tel. 769-8728	$ 1000.00
d.	Aportación a las pequeñas Ligas Indians	

	de la Urb. Metróplis para la compra de trofeos y actividades educativas: Sr. Oscar de Jesús – Presidente Calle 84 Bloq. 78 Núm. 6 Villa Carolina, P.R. 00985 Tel. 309-7177 o 769-2403	$ 300.00
e.	Aportación a la Asociación Recreativa de la Urb. Jardínes de Trujillo Alto, Inc. para la reparación de fregaderos y baños del parque Sr. Leonida Espinel – Presidente Calle 2, B-5 Urb. Jardines de Trujillo Alto Trujillo Alto, PR, Te. 755-2676	$600.00
f.	Aportación al Ballet Folklórico Juvenil de Trujillo Alto para la compra de vestuarios y instrumentos musicales Srta. Alba D. Mojica – Presidente P. O. Box 1337 Saint Just, P.R. 00978, Tel. 760-0699	$400.00
g.	Aportación al Equipo Gigantes de Carolina de Voléibol masculino para la compra de balones Ing. Nelson Pérez Cruz – Apoderado Vía del Río, Río Cristal Trujillo Alto, P.R. 00976, Tel 755-5473	$500.00
h.	Aportación a la Asoc. Recreativa El Pitirre, Inc. para la compra de focos y alumbrados del parque Sr. Antonio Pérez Acosta – Presidente Calle Alelí J-q5 Jardines de Borinquen Carolina, P.R. 00985, Tel. 752,4482 ó 276-1065	$500.00
i.	Aportación a la Asociación de Villas de Caney, Inc. para la compra de un tractor y herramientas de jardinería Sr. Caros Rondón – Presidente Calle Guarionex J-17 Trujillo Alto, P.R. Tel. 760-529	$2,000
j.	Aportación a Carolina 21 AA Juvenil Baseball Club, Inc. para la compra de uniformes del equipo: Sr. Radames Negrón – Presidente Calle 420 – A Bloques 165, Núm. 30 Villa Carolina, P.R. 00985, Tel. 768-2957	$1,700.00
k.	Aportación al joven Raúl Castro Alvarado Seg. Soc. 598-16-0018, para gastos de viaje	

	a Orlando Florida, a actividad de competencias mundiales de baseball Equipo Ranger Sra. Madeline Alvarado – Madre Calle 34 Bloque 38 Núm. 12 Urb. Villa Carolina, PR 00985 Tel. 752-7371	$400.00
l.	Aportación a Org. Deportiva de Buena Vista para la compra de uniformes Sr. Manuel Pizarro Carrasquillo – Presidente Calle Robles #102 Urb. Buena Vista Carolina, P.R. 00985	$500.00
m.	Aportación a Julio A. Medina Aponte Seguro Social 599-26-4764 Para gastos de viajes y estadía en New Orleans campeonato de Velibol Sra. Elba N. Aponte – mamá Calle 414 Bloq. 145 Núm. 2 Carolina, P.R 00985 Tel. 768-3003	$300.00
n.	Aportación a la Liga de Manuel Nolin Ruiz para la compra de uniformes Sr. Gilberto Oliver – Presidente Calle Uroneta 903 Río Piedras, P.R. 00924 Tel. 768-6131	$900.00
o.	Aportación Carolina Giants LBBA99 Liga Boricua Basebal Adultos para la compra de uniformes Sr. Bobby J. Cuevas – team manager Calle 5 Bloq. 2Y Núm. 22 Villa Carolina, P.R. 00985 Tel. 768-3859	$800.00
p.	Departamento de Recreación y Deportes área de Carolina para la compra de equipo "Play Ground" para el parque pasivo de la Cuarta Ext. de Villa Carolina	$9,100.00

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos estatales, federales, municipales y/o privados.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2830, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar la cantidad de mil setecientos (1,700) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1996, para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Fajardo, la cantidad de mil setecientos (1,700) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1996, para ser distribuidos según se detalla a continuación:

a.	Sra. Milagros Cordero Rodríguez SS# 584-22-1797 Calle Muñoz Rivera en Fajardo Para tratamiento y/o medicamentos por Condición de tumor en el cerebro	1,500
b.	Srta. Ilia Millán Meléndez SS# 582-39-6717 Calle Muñoz Rivera en Fajardo Para pago de estudios en el Instituto De Banca en Fajardo	200
	Total	$1,700"

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta, podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmeditamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2831, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar el Municipio de Fajardo, la cantidad de setescientos veinte (720) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 832 de 16 de diciembre de 1995; para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Fajardo, la cantidad de setescientos veinte (720) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 832 de 16 de diciembre de 1995; para ser distribuidos según se detalla a continuación:

a.	Srta: Ilia Millán Meléndez SS # 582-39-6717 Para pagos de estudios en el Instituto de Banca en la Calle Muñoz Rivera en Fajardo	$220
b.	Srta: Yaitza E. Visbal Robles	

SS # 582-99-6963
Urb. Valle Verde, Veve Calzada,
Fajardo, PR 00738
Para viaje de la Fundación Close-Up a la
Ciudad de Washington 500

Total **$720**

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta, podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmeditamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2833, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de doscientos (200) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Fajardo, la cantidad de doscientos (200) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996 para la Srta. Kirenia Benabe Rodríguez, SS # 582—85-8343, PO BOX 1586 Luquillo, PR, 00773-1586; Tel. 889-6522, para viaje de la Fundación Close-Up a la ciudad de Washington DC.

Sección 2.-Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta, podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmeditamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2862, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Bayamón, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, para la realización de mejoras permanentes al parque de béisbol que ubica en el residencial Falón Torrech de dicha municipalidad; y autorizar el pareo de dichos fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se asigna al Municipio de Bayamón, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, para la realización de mejoras permanentes al parque de béisbol que ubica en el residencial Falín Torrech de dicha municipalidad.

Artículo 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, estatales, municipales y del Gobierno de los Estados Unidos.

Artículo 3.-El Municipio de Bayamón someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes un informe sobre la realización de los propósitos establecidos en el Artículo 1 de esta Resolución Conjunta.

Artículo 4.-Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2863, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Salud, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos para transferir a la Fundación Modesto Gotay para gastos de funcionamiento, autorizar la transferencia y el pareo de fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Departamento de Salud, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos para transferir a la Fundación Modesto Gotay para gastos de funcionamiento en el presente año fiscal 1999-2000; y consignar recursos para los gastos de funcionamiento para el año fiscal 2000-2001 de dicha institución.

Sección 2.-En años subsiguientes, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, será consignada anualmente en el Presupuesto de Gobierno de Puerto Rico al Departamento de Salud, a ser transferida a la Fundación Modesto Gotay, para gastos de funcionamiento de dicha institución, comenzando en el año fiscal 2000-2001.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-El Departamento de Salud, en coordinación con la Fundación Modesto Gotay, deberá someter a las Comisiones de Hacienda de Cámara y Senado un informe final sobre los propósitos que se especifican en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2866, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas del Departamento de Educación, la cantidad de setenta mil (70,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para la realización de mejoras a la planta física de la Escuela Emilio E. Huyke en la Urb. Altamesa del Municipio de San Juan; y para la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas del Departamento de Educación, la cantidad de setenta mil (70,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para la realización de mejoras a la planta física de la Escuela Emilio E. Huyke en la Urb. Altamesa del Municipio de San Juan.

Sección 2.-La Oficina para el Mejoramiento de las Mejoramiento de la Escuelas Públicas del Departamento de Educación someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, un informe final de los propósitos establecidos en la Sección de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a l Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas del Departamento de Educación a contratar contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de las obras y mejoras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2867, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, para la construcción y mejoras a las facilidades deportivas y recreativas del Centro de Volleyball de Puerto Rico ubicada en Cupey en el Municipio de San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, para la construcción y mejoras a las facilidades deportivas y recreativas del Centro de Volleyball de Puerto Rico ubicada en Cupey en el Municipio de San Juan.

Sección 2.-La Compañía de Fomento Recreativo someterá a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, un informe final de los propósitos establecidos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a la Compañía de Fomento Recreativo a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, el desarrollo de las obras y mejoras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, provendrán del Fondo de Mejoras Públicas.

Sección 5.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2876, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la cantidad de diez mil cuatrocientos (10,400) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, con el fin público de promover el turismo interno con unas aportaciones a los municipios que cuenten con una menor cantidad de presupuesto operacional y tengan un alto potencial de atraer el turista interno puertorriqueño, tales como Camuy, Culebra, Hatillo, Jayuya, y/o Lares, sufragando sus gastos de participación en *La Feria de Turismo de Puerto Rico*; y para autorizar la contratación, el traspaso para el pago de los medios y eventos publicitarios para cumplir con el fin público al que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Feria Turismo de Puerto Rico, es un evento turístico-educativo y cultural, enmarcado en un ambiente festivo y familiar, en el cual, se le brinda a los más de ciento cincuenta mil asistentes, información con la gran meta de promover nuestro turismo interno. Este magno evento busca sobre todo descentralizar el turismo del área metropolitana hacia todo los Municipios de la isla. Este evento crea conciencia en todos los puertorriqueños sobre los atractivos turísticos paradores, hoteles, y mesones con que cuenta Puerto Rico.

Lo anterior se cumple en la manera en que se convierten los cientos cincuenta mil o más puertorriqueños que asistan y por ende sus familias inmediatos y extendidos en agentes publicitarios y guías turísticos de corazón de nuestro encanto como Isla. Ellos buscarán fomentar en sus comunidades y cristalizar la opinión publica a favor del orgullo por nuestra tierra, cultura, tradiciones, bellezas naturales, hospitalidad y capacidad productiva para seguir diciendo que:

"Puerto Rico lo hace mejor"

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la cantidad de diez mil cuatrocientos (10,400) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, con el fin público de promover el turismo interno con unas aportaciones a los municipios que cuenten con una menor cantidad de presupuesto operacional y tengan un alto potencial de atraer el turista interno puertorriqueño, tales como Camuy, Culebra, Hatillo, Jayuya , y/o Lares, sufragando sus gastos de participación en *La Feria de Turismo de Puerto Rico*.

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal, o del Gobierno de los Estados Unidos.

Sección 3.-Se autoriza a la Compañía de Turismo a contratar con entidades privadas, así como con cualquier departamento, agencia, corporación o municipio del Gobierno de Puerto Rico, y a traspasar parte o la totalidad de los fondos asignados para el pago de los medios y eventos publicitarios para cumplir con el fin público de promover el turismo interno, según lo establecido en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2879, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Gobierno Municipal de Isabela, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de Fondos No Comprometidos del Tesoro Estatal, para la primera fase (diseño y planos) del Proyecto Monumento a la Historia "Puerta del Oeste" en la carretera núm. 2 de dicha municipalidad; autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Gobierno Municipal de Isabela, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de Fondos No Comprometidos del Tesoro Estatal, para la primera fase (diseño y planos) del Proyecto Monumento a la Historia "Puerta Del Oeste"en la carretera núm. 2 de dicha municipalidad; autorizar el pareo de los fondos asignados.

Sección 2.-Se autoriza al Gobierno Municipal de Isabela, a parear estos fondos consignados bajo esta Resolución conjunta con fondos estatales, federales, municipales o particulares.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llamen las medidas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1526, titulado:

"Para requerir la instalación y uso de dispositivos tecnológicos que identifiquen y restrinjan el acceso y uso de material pornográfico a los niños, niñas y menores de 18 años en las escuelas del nivel preescolar, elemental, intermedio y secundario del sistema de educación pública y privada, bibliotecas

escolares y comunitarias y cualquier otra institución pública o privada que brinde servicios mediante computadoras que tengan acceso a la red de *Internet*; declarar la política pública; definir términos; establecer la obligación de implantar tecnología para limitar el acceso de los niños a la red de *Internet*, facultar al Consejo General de Educación para que adopte los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley; establecer condiciones para el licenciamiento de las escuelas públicas y privadas que tengan el servicio de la red de *Internet*; imponer penalidades; establecer remedios civiles y para otros fines relacionados."

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Senadora Berríos Rivera.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1577, titulado:

"Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto a la Educación en Salud."

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Carmín Berríos.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1896, titulado:

"Para disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña establezca la Fundación Rafael Martínez Nadal, con el propósito de preservar la obra de tan ilustre puertorriqueño en el campo político, social, económico y cultural; autorizar la asignación y pareo de fondos."

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Carmín Berríos.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1570, titulado:

"Para adicionar los incisos (k) y (l) y renumerar los incisos (k), (l), (m) y (n) como los incisos (m), (n), (o) y (p) del Artículo 1 y enmendar los Artículos 2, 3, 6, 9 y 12 de la Ley Núm. 25, de 25 de septiembre de 1983, a los fines de establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral."

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Berríos Rivera.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Una pregunta antes de pasar a votación. Lo más correcto ¿es examen oral o examen dental?

SRA. BERRIOS RIVERA: Oral y dental. Se podría utilizar los dos, o , que habría que entonces someterle esa enmienda y añadirle dental.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Quién formula la enmienda? Senadora Berríos Rivera, posiblemente, con meramente que usted exprese que es la intención legislativa de que un examen oral es a su vez un examen dental, qué incluye el examen dental. Se aclara la intención legislativa y no habría necesidad de enmendarlo como tal.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Mercedes Otero.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente, para clarificar que hay que escribir ambas, porque la intención es que se dé un examen completo oral, que incluye las encias y todas las partes de la boca; pero también podría ser dental, porque hay personas que no tienen dientes, pero por eso no van a estudiar. Pero si fuera dental, aquéllos que tienen dientes, pues también habría que ver la dentadura, que la intención de esta Asamblea de que se especifique oral y dental.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Esa sería la intención de la Presidenta de la Comisión informante?

SRA. BERRIOS RIVERA: Exactamente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Bien.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Como autor de la medida, no tengo objeción a esa enmienda que sea oral y dental.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): El autor de la medida ha aclarado oralmente de que eso también es su intención legislativa. Habiéndose aclarado la intención legislativa, procedería entonces la moción de la compañera Berríos Rivera.

SRA. BERRIOS RIVERA: Que se apruebe la medida.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Que se apruebe la medida según ha sido enmendada. ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone. Pues, no habiendo enmiendas al proyecto y habiéndose propuesto su aprobación, sin enmiendas y habiéndose aclarado la intención legislativa, los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 843, titulado:

"Para enmendar el título, la Exposición de Motivos y los Artículos 1 al 12 de la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988, conocida como "Ley de la Agro-Industria del caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico", a los fines de precisar el significado y alcance de la raza caballar puertorriqueña de paso fino; redefinir y adicionar nuevos conceptos; incentivar el establecimiento de picaderos para el adiestramiento de ejemplares y la celebración reglamentada de competencias, exhibiciones y exposiciones, tanto a nivel local como internacional y adscribir la Oficina de Reglamentación creada por la Ley Núm. 169, supra, a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, según dispone la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996."

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Berríos Rivera.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se aprueben las enmiendas en el título.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2490, titulado:

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para disponer que los miembros de la Comisión de Servicio Público serán nombrados por el término de ocho (8) años."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SRA. BERRIOS RIVERA: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2820, titulado:

"Para crear la "Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999"; crear el Registro de Rotulistas de Puerto Rico y el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico; establecer las normas necesarias para solicitud, tramitación y expedición de permisos para rótulos y anuncios en Puerto Rico; para derogar la Ley Número 427 del 13 de mayo de 1951, según enmendada; el Tópico 11 del Reglamento de Zonificación, Reglamento de Planificación Número 4 de la Junta de Planificación de Puerto Rico; el Reglamento de Rótulos y Anuncios en las Carreteras, Reglamento de Planificación Número 6 de la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE); y las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y cualquier reglamento promulgado al amparo de la misma, que esté en conflicto con lo dispuesto en esta Ley; para establecer la creación del Comité Asesor sobre la Industria de Rótulos y Anuncios; y para establecer el cobro de derechos y la imposición de penalidades."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2908, titulado:

"Para declarar el mes de noviembre de cada año, como el "Mes de la Prevención y Manejo del Asma y sus Síntomas"; y para exhortar anualmente a las entidades educativas y profesionales relacionadas a llevar a cabo actividades dirigidas a la educación, prevención y orientación de esta condición."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 1380, titulada:

"Para ordenar a la Junta de Planificaci[on de Puerto Rico, realizar un esutdio detallado sobre los empleos directos e indirectos generados por el sector agrícola, incluyendo el área de servicios a los agricultores, mercadeo y elaboración de productos agrícolas y sus derivados; así como el ingreso bruto generado por cada una de estas actividades."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2669, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Obras Públicas del Municipio de Bayamón la cantidad de siete mil (7,000) dólares, con el propósito de ser utilizados para alquiler de equipo pesado para la limpieza del Precinto 008 de Bayamón. Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta 213 del 13 de agosto de 1995 y autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2732, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de cuatro mil doscientos (4,200) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para cubrir los gastos de las siguientes personas que se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2591, titulado:

"Para autorizar al Secretario del Departamento de la Familia para requerir de todo establecimiento para ancianos, establecido bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Ancianos" y a todas las unidades de bienestar público creadas por la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Bienestar Público de Puerto Rico" que informen y orienten a los envejecientes y sus familiares sobre la necesidad de asegurar una cantidad de medicamentos adicionales que puedan cubrir la terapia equivalente a un término de treinta (30) días ante la posible paralización de los servicios computarizados al 31 de diciembre de 1999."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2774, titulada:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veinticinco mil novecientos (25,900) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 416 del 11 de agosto de 1996, para llevar a cabo las obras descritas en la Sección 1 del Distrito Representativo Núm. 40 y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2830, titulada:

"Para reasignar la cantidad de mil setecientos (1,700) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1996, para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2831, titulada:

"Para reasignar el Municipio de Fajardo, la cantidad de setescientos veinte (720) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 832 de 16 de diciembre de 1995; para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

RES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2833, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de doscientos (200) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2862, titulada:

"Para asignar al Municipio de Bayamón, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, para la realización de mejoras permanentes al parque de

béisbol que ubica en el residencial Falón Torrech de dicha municipalidad; y autorizar el pareo de dichos fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2863, titulada:

"Para asignar al Departamento de Salud, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos para transferir a la Fundación Modesto Gotay para gastos de funcionamiento, autorizar la transferencia y el pareo de fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2866, titulada:

"Para asignar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas del Departamento de Educación, la cantidad de setenta mil (70,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para la realización de mejoras a la planta física de la Escuela Emilio E. Huyke en la Urb. Altamesa del Municipio de San Juan; y para la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2867, titulada:

"Para asignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, para la construcción y mejoras a las facilidades deportivas y recreativas del Centro de Volleyball de Puerto Rico ubicada en Cupey en el Municipio de San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2876, titulada:

"Para asignar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la cantidad de diez mil cuatrocientos (10,400) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, con el fin público de promover el turismo interno con unas aportaciones a los municipios que cuenten con una menor cantidad de presupuesto operacional y tengan un alto potencial de atraer el turista interno puertorriqueño, tales como Camuy, Culebra, Hatillo, Jayuya, y/o Lares, sufragando sus gastos de participación en *La Feria de Turismo de Puerto Rico*; y para autorizar la contratación, el traspaso para el pago de los medios y eventos publicitarios para cumplir con el fin público al que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2879, titulada:

"Para asignar al Gobierno Municipal de Isabela, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de Fondos No Comprometidos del Tesoro Estatal, para la primera fase (diseño y planos) del Proyecto Monumento a la Historia "Puerta del Oeste" en la carretera núm. 2 de dicha municipalidad; autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia, la señora Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidente.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se considere el quinto Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2761, con enmiendas.

De las Comisiones de Agricultura; y de Gobierno y Asuntos Federales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 1380, con enmiendas.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 331, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el inciso c de este turno, se da cuenta del informe de Conferencia radicado para entender en las discrepancias surgidas en torno al Proyecto de la Cámara 331. Este informe propone que dicho proyecto de ley sea aprobado, con enmiendas, tomando como base el texto enrolado por la Cámara de Representantes. Vamos a solicitar que este informe de Conferencia se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 383; 1020 y 2687 y las R. C. de la C. 2774; 2863 y 2867 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, ocho comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, las R. C. del S. 1533; 1901; 1918; 1982; 2002; 2005; 2009 y 2015.

MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame:

Por el senador Antonio J. Fas Alzamora:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo consigne públicamente la siguiente expresión de condolencias:

"EXPRESION DE CONDOLENCIAS

El Senado de Puerto Rico expresa públicamente el profundo pesar por el fallecimiento del Honorable Víctor M. Pons, quien fue Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico y extiende sus más sentidas condolencias a su viuda, a sus queridos hijos y demás familiares."

Que, asimismo, a través de la Secretaría de esta Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su viuda, hijos y demás familiares."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llamen las medidas en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz para llamar las medidas de Asuntos Pendientes, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

ASUNTOS PENDIENTES

Como primer Asuntos Pendiente, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2608, titulado:

"Para enmendar la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", a los fines de ampliar los poderes concedidos a la Administración de Reglamentos y Permisos, incluir como causal para el cierre inmediato, la comisión, por parte del dueño, administrador o encargado del establecimiento, de delito menos grave que implique depravación moral, ampliar su alcance a mayor número de usos comerciales y proveer para el arresto de los violadores a las ordenes de cierre que emita la Administración de Reglamentos y Permisos (A.R.P.E.)."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Lebrón Vda. de Rivera.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta, vamos a solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Unas enmiendas en Sala, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: En la pá;gina 2, eliminar todo lo contenido entre las líneas 8 y 9. En la página 3, eliminar lo contenido entre las líneas 4 a la 9. En la página 4, eliminar todo lo contenido en la línea 9 a la 18 y en la página 5, eliminar todo lo contenido en la línea 21.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas en Sala, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay alguna objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señora Presidenta, quisiéramos hacerle unas preguntas a la compañera senadora y distinguida Luisa Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Si tenemos la información, con mucho gusto la contestamos, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante, senadora Velda González.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: ¿Cuántos comercios tienen permisos provisionales y no han podido conseguir los permisos permanentes?

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: No nos consta esa información, señora Senadora, no la tenemos en el expediente.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: ¿Y cuántos son legalizables bajo la zonificación de comercio liviano, variación o excepción?

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: No fue provista esa información tampoco por parte de la Administración de Reglamentos y Permisos.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: ¿Cuántos permisos no conformes existen por vía de variación o excepción?

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Habría que preguntarle a ARPE porque no tenemos la información.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: ¿Dónde están los datos científicos que contestan estas preguntas y que deben ser la base para este proyecto?

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Partimos de la premisa que científicos ninguno y habría que consultar a ARPE también.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Nosotros le vamos a votar en contra, porque entendemos que esto es un atropello potencial al pequeño comerciante.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida, señora Presidenta, según enmendada.

SR. FAS ALZAMORA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Para consumir un breve turno con relación a esta medida, el Proyecto de la Cámara 2608. Hoy se presenta ante nuestra consideración la obligación de evaluar y analizar el Proyecto de la Cámara 2608. Dicho proyecto que nos ocupa persigue ampliar los poderes concedidos a la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) mediante la Ley Número 99, de 25 de marzo del '99, enmendatoria de la Ley Número 76, de 24 de junio de 1975 y de la Ley Número 93, de 23 de junio de 1980. Las enmiendas propuestas mediante el Proyecto que nos ocupa en el día de hoy, persiguen ampliar los poderes conferidos a ARPE mediante la Ley Número 99, de varias formas. Incluye como causal para el cierre inmediato de un uso comercial, la comisión de delito menos grave que implica en depravación moral. Se aclara el procedimiento a seguir contra los transgresores incluyendo en que el cierre inicialmente decretado a tenor con el procedimiento sumario, pueda convertirse en cierre permanente. Se centraliza el procedimiento sumario en ARPE aclarando que estas facultades no se podrán delegar a los municipios autónomos, tipificar como delito menos grave el que una persona violente una resolución de cierre emitida por ARPE. Añade a los usos comerciales expuestos a la intervención de ARPE mediante el procedimiento especial, los usos comerciales severos, estos son los que se otorgan mediante variación o excepción.

Si bien es cierto que la Asamblea Legislativa tiene facultad de legislar, esta facultad debe estar siempre circunscrita a los parámetros que dispone nuestra Constitución, salvaguardando los derechos que ésta consagra.

Entendemos que este proyecto atenta contra los principios constitucionales más elementales. Exponemos nuestra preocupación con los siguientes hallazgos. La Exposición de Motivos cita que son

situaciones extremas; la de las barras y negocios que son estorbo, los tratan igual a los negocios bona fide que puedan estar legalizados, o sea, legalizables bajo la disposición del Reglamento Número 8 de Zonificación.

Se debe eliminar totalmente el inciso 1A y siguiente por ser inconstitucionales y violatorios a la cláusula del debido proceso de ley, la enmienda octava y la quinta de la Constitución de los Estados Unidos. El que se confiere a ARPE poderes que le correspondan a las agencias del orden público, como la Policía y el Departamento de Justicia, es decir, nos oponemos a que se confiera el poder por vía de un procedimiento especial sumario para el cierre inmediato de negocios o confiscaciones sin restricciones de los bienes muebles hallados en los mismos.

Esta disposición es contraria a derecho y a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El proyecto es tan amplio y ambiguo que da paso a que se cometan irregularidades. No hay proporción entre faltas cometidas y las penas que se tratan de imponer. Es cuestionable el procedimiento sumario, ya que primero se cierra el establecimiento y luego se establece el mencionado procedimiento sumario.

En cuanto a la confiscación que propone este proyecto como mecanismo adicional, se aparta del tema de la Ley Uniforme de Confiscaciones. Esta Ley no valida confiscaciones a las leyes y reglamentos de cualquier agencia. Este mecanismo adicional que propone esta medida es altamente restrictiva y punitiva, lo que conlleva una violación al derecho de la propiedad, libertad e intimidad.

Es decir, recomendamos que se analice adecuadamente la figura de la confiscación. Recomendamos que se analice más a fondo la ponencia del Departamento de Justicia en torno a este proyecto. Dicha ponencia menciona varias recomendaciones que deben ser estudiadas como imperativo para evitar que este proyecto se declare inconstitucional en los foros mediante la revisión judicial.

Es nuestro deber, además, de formular leyes, fiscalizar las mismas, debatirlas si afectan a asuntos de interés de nuestra ciudadanía e informar al país cómo la legislación podrá ofrecer sus derechos. Estas facultades de legislación, investigación, fiscalización, discusión y divulgación son deberes y responsabilidades primordiales de nuestra delegación que contribuyen al desempeño de evaluar medidas que sean contrarias a nuestra Constitución.

Por tal razón, nuestra delegación propone que se devuelva esta medida a Comisión para mayor estudio y análisis. De otra manera, vendremos obligados a votar en contra de dicha medida e informarle al pueblo que dicha ... viola sus derechos consagrados en la Constitución.

Yo propongo, realmente, porque no veo manera alguna de salvar esta medida, que la misma regrese a la Comisión y se estudie y se trabaje en la próxima Sesión Legislativa.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Hay objeción a esa petición, señora Presidenta. Señora Presidenta, tenemos reparo a la moción del compañero de que sea devuelta a Comisión, hay objeción a esa petición de él.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Aquéllos que están a favor de la petición del senador Fas Alzamora que el proyecto se vuelva a Comisión, favor de indicarlo diciendo sí. Aquéllos que están en contra, favor de indicarlo diciendo no. Derrotada la moción.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos, señora Presidenta, la aprobación de la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay alguna objeción?

SR. FAS ALZAMORA: Sí. Hay objeción?

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Aquéllos que estén a favor de la medida según enmendada, favor de decir sí. Aquéllos que estén en contra de la medida, favor de decir no. Aprobada la medida.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de las enmiendas al título, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas al título, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo Asunto Pendiente se anuncia el Proyecto de la Cámara 2777, titulado:

"Para enmendar el inciso (b)(1) y añadir un inciso (c) al Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a fin de establecer la pena de multa y de trabajo o servicios en la comunidad, como alternativa en los casos de posesión simple de sustancias controladas para aquellos imputados que no sean adictos y que aprueben un curso de orientación preventiva contra el uso de sustancias controladas."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Lebrón Vda. de Rivera.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Para unas enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: En la página 5, elminar todo lo contenido entre la línea 1, a la 6. En la página 6, eliminar todo lo contenido entre la línea 6 a la 13.

Esas son las enmiendas, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas en Sala, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo Asunto Pendiente, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2775, titulado:

"Para crear la "Ley para la otorgación de licencias especiales de "armas" de fuego a las agencias de seguridad que transporten valores en vehículos blindados", a fin de facultar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a expedir a las agencias de seguridad que transporten valores en vehículos blindados una licencia especial para comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas de fuego y municiones; y facultarle además, para expedir licencia de portación de armas a los agentes de seguridad que sean empleados de dichas agencias mientras estén en tales funciones."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta, para unas enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante con las enmiendas.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: En la Exposición de Motivos, en la página 2, párrafo 1, líneas 1 a la 4, tachar "desde crear un mecanismo" hasta "transporte de valores" y sustituir por "facultar a dichos agentes de seguridad que puedan portar armas largas para que puedan defender mejor sus vidas y los valores que transportan." En el texto decretativo, la página 2, línea 2, tachar "de fuego" y sustituir por "largas". En la página 2, línea 6, después de "depósito" tachar "de" y

sustituir por "para". En la página 2, línea 7, tachar "de fuego" y sustituir por "armas largas que no sean automáticas". En la página 2, línea 13, después de "principal" tachar "o domicilio". En la página 2, línea 17, tachar "custodio de armas de fuego" y sustituir por "custodio de las armas largas que le sean autorizadas". La página 2, línea 17 a la 18, tachar desde "le responderá" hasta "Rico" y sustituir por "será el responsable directo". La página 3, línea 1, después de armas insertar "largas". En la página 3, línea 2, después de "armas" insertar "largas". En la página 3, línea 4, después de "expedición" insertar "y podrá ser renovadas anualmente por igual término. La solicitud de renovación se presentará ante el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento." En la página 3, línea 15, tachar "de armas de fuego" y sustituir por "para armas largas". En la página 3, línea 17 a 18, tachar desde "y que cumpla" hasta "enmendada". En la página 3, línea 20, tachar "de fuego" y sustituir por "largas". En la página 4, líneas 3 a 4, tachar "certificado como seguro". En la página 4, línea 4, después "de su oficina y" insertar "sujeto a inspección por cualquier agente de la Policía de Puerto Rico o del Negociado de Investigaciones Especiales, Departamento de Justicia". En la página 4, línea 4, después de "y" tachar "no" y sustituir por "No". Página 4, línea 8, tachar "de fuego" y sustituir por "largas". En la página 4, línea 9, tachar "de fuego" y sustituir por "largas tales como: escopetas y rifles semiautomáticos". En la página 4, líneas 10 a 14, tachar "desde que no excederá" hasta "autorizados". La página 4, línea 14, después de "agencia" tachar "no" y sustituir por "sólo". En la página 4, línea 14, después de "podrá" tachar "mantener más de" y sustituir por "adquirir". En la página 4, líneas 17 a 22, tachar desde "a partir" hasta "supervisión". En la página 4, línea 23, tachar "al momento de la aprobación de esta Ley" y sustituir por "trabaje para una agencia de seguridad que se dedique al transporte de valores y que". En la página 4, línea 24, después de "licencia de" insertar "tener y". En la página 4, línea 24, después de "poseer" insertar "un arma de fuego otorgada por la Policía de Puerto Rico y licencia de portar armas de fuego por un tribunal de justicia en Puerto Rico." En la página 4, línea 24, tachar desde "portar, transportar" hasta "fecha de". En la página 5, líneas 1 y 2, tachar desde "vencimiento" hasta "Ley" y sustituir por "podrá portar las armas largas propiedad de la agencia de seguridad, luego de haber recibido y aprobado un curso en el uso y manejo de cada tipo de armas a portar cuyo curso haya sido previamente aprobado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. El curso deberá ser ofrecido por un instructor y un club de tiro debidamente autorizado por la Policía de Puerto Rico". En la página 5, línea 4, después de "cada" tachar "candidato para licencia especial de" y sustituir por "empleado que ha cualificado para". La página 5, línea 5, tachar "de fuego" y sustituir por "larga". En la página 5, línea 5 a la 15, después de "blindado," tachar desde "acompañada" hasta "incapacidad" y sustituir por "certificado que éstos han recibido y aprobado el curso de uso y manejo de armas largas antes descrito". La página 5, líneas 21 a la 24, tachar desde "previo" hasta "que ha". En la página 6, líneas 1 a la 3, tachar desde "sido sometido" hasta "Ley".

En la página 9, señora Presidenta, eliminar de la línea 12 hasta la 17.

Esas son las enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas en Sala, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: En la página 1, línea 5, después de "fuego" añadir "largas". En la página 1, línea 6, tachar "expedir licencia de portación de" y sustituir por "que autorice a portar dichas".

Esas son las enmiendas, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas al título, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo Asunto Pendiente se anuncia el Proyecto de la Cámara 2869, titulado:

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 264 de 17 de agosto de 1999, a fin de extender el término en el cual entrará en vigor la enmienda a los Artículos 5.005 y 9.101 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico", Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, dirigida a añadir las salas del Tribunal de Distrito de Río Grande al Tribunal de Primera Instancia de Fajardo."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta, para una enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante con la enmienda.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: En la página 2, líneas 3 y 4, después de "2000" tachar "y aplicará únicamente a los incidentes que ocurran a partir de dicha fecha" y sustituir por ".".

Esa es la enmienda señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción?

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: No hay enmiendas al título, señora Presidenta.

- - - -

Como próximo Asunto Pendiente, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2802, titulado:

"Para enmendar el inciso (k) y añadir un apartado (4) al tercer párrafo del Artículo 8.010 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, a fin de actualizar los remedios relacionados al Sistema Uniforme de Contabilidad Computadorizados; y facultar al Comisionado de Asuntos Municipales para ordenar el reinicio de contabilidad a los municipios que lo necesiten."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Educación y Cultura de tener que informar el Proyecto del Senado 2140, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, el Proyecto del Senado 1275, según ha sido informado por la Comisión de Asuntos Urbanos, Infraestructura y la Comisión de Recursos Naturales y Asuntos Ambientales y Energía.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, que se forme un Calendario de Lectura de las medidas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2140, el cual fue descargado de la Comisión de Educación y Cultura.

"LEY

Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico y al Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico el coordinar la planificación, diseño e implantación de un curso que tenga el objetivo de brindarle a todo el estudiantado del país, tanto en las escuelas públicas como privadas, una orientación y adiestramiento sobre los pasos a seguir antes, de ser previsible, durante y después de ocurrir un desastre natural o una emergencia causada por razones humanas. Dicho curso se llevará a cabo una vez a la semana, por espacio de una hora, durante el semestre escolar comprendido entre los meses de enero a mayo de cada año.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Isla de Puerto Rico es vulnerable a una gran diversidad de fenómenos naturales debido a su localización geográfica en la zona tropical y al estar ubicada en una zona sísmicamente activa. Fenómenos naturales como vaguadas, depresiones, ondas, tormentas o huracanes pueden ser identificados y observados, lo cual ayuda a la ciudadanía a prepararse y mitigar daños. Otros fenómenos, como los terremotos, no avisan y si no se tienen los conocimientos básicos de qué hacer durante y después del mismo, puede representar cuantiosas pérdidas de vidas. El gran crecimiento industrial, comercial y urbano que ha experimentado nuestro país ha incrementado la exposición a las consecuencias de estos eventos naturales, como también a una serie de riesgos creados por la tecnología y las actividades de los seres humanos. Eventos como el huracán Georges, el deslizamiento en Mameyes y la explosión en Río Piedras, son muestras claras de que somos vulnerables aún cuando nos podemos preparar, e indefensos cuando nos toman por sorpresa.

Es función principal de todo gobierno proteger la vida y propiedad de sus ciudadanos. Para poder mitigar el daño de los fenómenos naturales, como también los de la mano del hombre, es necesario tener conocimientos básicos de qué hacer en caso de ocurrir una emergencia. Actualmente, en Puerto Rico existe una dependencia gubernamental responsable de coordinar todas las actividades

del sector gubernamental y el sector privado en cuanto a la preparación, mitigación, respuesta y recuperación cuando ocurre un desastre por causas naturales o causas humanas. Son muchos los sectores de la sociedad que deben tener guías o conocimientos básicos para enfrentar cualquier emergencia que ocurra. Los centros de trabajo y de estudio son los más que albergan personas durante todo el día y donde muchas de éstas pasan la mayor parte del tiempo.

La escuela es el vehículo fundamental de integración de la comunidad en general, donde su propósito primario es el bienestar y preparación de la futura generación. Es un hecho irrefutable que los estudiantes pasan la mayor parte del tiempo en la escuela. Partiendo de la premisa que el estudiante es el centro de la gestión educativa y los demás componentes de la escuela son facilitadores, el Departamento de Educación es el primero en ser llamado en asegurarse que sus estudiantes podrán en proporción a sus capacidades, enfrentar efectivamente una situación de emergencia. Debido a lo anterior, se hace necesario e imprescindible que todos los estudiantes, dentro de sus capacidades, entiendan y sepan qué hacer si por algún motivo tienen que enfrentar una emergencia. No cabe la menor duda que sembrando estos conocimientos y destrezas en una edad temprana, se fomentará una sociedad futura mucho más consciente y preparada que podrá afrontar situaciones de emergencia.

La Asamblea Legislativa, consciente de la importancia que tiene el conocimiento por parte de la ciudadanía, en especial nuestros niños, sobre los pasos a seguir en caso de ocurrir una emergencia, ya sea natural o por causas humanas, entiende necesario que se ordene al Secretario del Departamento de Educación y al Director de la Agencia Estatal para el manejo de Emergencias y Administración de Desastres en Puerto Rico la preparación y presentación , como parte del currículo académico escolar, de un curso de orientación y adiestramiento a todos los estudiantes de Puerto Rico sobre los pasos a seguir antes, de ser previsible, durante y después de ocurrir un desastre natural o una emergencia causada por razones humanas. La misma se llevará a cabo una vez a la semana, por espacio de una hora, dentro de los meses de enero a mayo de cada año.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se ordena al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico y al Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico el coordinar la planificación, diseño e implantación de un curso que tenga el objetivo de brindarle a todo el estudiantado del país, tanto en las escuelas públicas como privadas, una orientación y adiestramiento sobre los pasos a seguir antes, de ser previsible, durante y después de ocurrir un desastre natural o una emergencia causada por razones humanas. Dicho curso se llevará a cabo una vez a la semana, por espacio de una hora, durante el semestre escolar comprendido entre los meses de enero a mayo de cada año.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1275, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Asuntos Urbanos e Infraestructura; y de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar los Artículos del 2 al 4, renumerar el Artículo 11 como 10, enmendar y renumerar los Artículos 12 y 13 como 11 y 12 respectivamente, adicionar un nuevo Artículo 13 y enmendar los Artículos del 17 al 19 de la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996 conocida como Ley de

Manejo de Neumáticos a los fines de añadir definiciones pertinentes al reciclaje de neumáticos, aclarar la declaración de política pública, autorizar a la Junta de Calidad Ambiental a requerir fianzas a los procesadores, recicladores y exportadores de neumáticos, dotarla de mecanismos para asegurar el cumplimiento de los permisos que otorga, autorizar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a establecer tarifas por el manejo, procesamiento y reciclaje de Neumáticos, requerirle que le informe a las agencias del Gobierno de Puerto Rico los productos elaborados a base de neumáticos reciclados para que obtengan éstos preferencias en las compras, aclarar las circunstancias bajo las cuales los municipios pueden aprobar ordenanzas regulando el recogido y manejo de neumáticos y establecer programas de limpieza de vertederos clandestinos de neumáticos, prohibir la aprobación de ordenanzas que le concedan exclusividad a almacenadores, manejadores, procesadores, recicladores y exportadores de neumáticos, aclarar las circunstancias bajo las cuales la Junta de Calidad Ambiental concederá dispensas a manejadores, procesadores y recicladores de neumáticos por almacenar mas neumáticos que el límite permitido por ley, requerir a todo procesador, reciclador y exportador que acepten la carga de neumáticos desechados de los manejadores que tengan permiso y manifiesto, prohibir los contratos de exclusividad entre los manejadores y los almacenadores, recicladores, procesadores o exportadores de neumáticos, requerir plan de mercadeo a los procesadores y recicladores de neumáticos, prohibir los contratos de exclusividad entre los procesadores, recicladores y municipios, aclarar las circunstancias bajo las cuales la Junta de Calidad Ambiental puede revocar los permisos a los procesadores y recicladores y ejecutar la fianza, regular de forma separada a las instalaciones de reciclaje de neumáticos, aclarar los cargos a pagarse por neumático manejado, procesado y reciclado, propiciar la creación de mercados para neumáticos reciclados mediante la modificación de las especificaciones de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, resaltar la potestad de los individuos de presentar querellas por cualquier violación a esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El manejo y disposición de neumáticos desechados de vehículos de motor en Puerto Rico provee de forma simultanea uno de los mas grandes retos y oportunidades para la infraestructura y el desarrollo urbano en nuestro país.

La infraestructura inadecuada para el manejo de los neumáticos desechados provoca la proliferación de vertederos clandestinos de neumáticos los cuales causan graves problemas al entorno urbano ya que constituyen graves riegos a la salud publica ya que se convierten en criaderos de insectos y otras sabandijas portadoras de enfermedades que afectan al hombre, como el dengue. Además estos vertederos afectan la estética de las vías de nuestras ciudades, parte importante de nuestra infraestructura urbana. Otro de los grandes retos que puede causar el manejo de los neumáticos desechados es que su procesamiento y almacenaje inadecuado causa inminente riesgo de incendio. El cual de ocurrir en una instalación de procesamiento operada de forma inadecuada causaría serios y seguros daños a comunidades e industrias aledañas. Afectando de esta manera la salud y el bienestar del pueblo de Puerto Rico.

El reto de manejar y disponer de forma adecuada este producto tiene el potencial de crear una base industrial totalmente nueva creando nuevos empleos e infraestructura de manufactura necesarios para el desarrollo económico de Puerto Rico.

Con el propósito de atender estos retos, entre otros, el 31 de agosto de 1996 se aprobó la Ley Núm 171, conocida como "Ley de Manejo de Neumáticos". Mediante la misma se declaró como política pública el desarrollo de métodos de manejo y disposición adecuada de neumáticos desechados, promoviendo su reciclaje y el desarrollo de mercados para su uso final para resolver los problemas de disposición inadecuada de los mismos.

Luego de casi 2 años de implantación la Ley Núm. 171 ha demostrado ser exitosa en dos de sus tres metas principales: ha detenido la proliferación de vertederos clandestinos de neumáticos desechados;

encausa los neumáticos desechados a las instalaciones de manejo y procesamiento. Sin embargo, la dicha ley no ha sido exitosa en promover el reciclaje de los neumáticos terminando el proceso solamente en la etapa de manejo y procesamiento y no culminando en el reciclaje. Los anteriores fueron partes de los hallazgos de la investigación realizada por la Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura la cual fue autorizada por la Resolución del Senado Núm. 29. Parte de las conclusiones de dicha investigación demuestran que el reciclaje de los neumáticos desechados no ha despegado debido a que la ley Núm. 171 le da al procesamiento el mismo tratamiento que el reciclaje. Además el gobierno no ha propiciado la creación de mercados de productos hechos a base de del reciclaje de neumáticos desechados.

Con el fin de darle un trato distinto y preferente al reciclaje versus el procesamiento, asegurarse que el Gobierno de Puerto Rico promueva agresivamente la creación de mercados de productos hechos a base de neumáticos reciclados y hacer ajustes técnicos a la ley para asegurar la libre competencia entre los manejadores procesadores y recicladores esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 171 del 31 de agosto de 1996.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan los Artículos dos (2), tres (3) y cuatro (4) de la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, para que lean como sigue:

" Artículo 2 - Definiciones:

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

a. Almacenador de Neumáticos -

b. Autoridad -

c. *Caucho Pulverizado – ("Crumb Rubber") Neumático pulverizado sin metal de tamaños menores a un cuarto de pulgada (3"). Que se puede utilizar como materia prima para asfalto, productos finales a base de caucho, superficies de juego para niños, entre otras.*

d. *Caucho Triturado –("Tire Chips") trozos de neumáticos procesados cuyo tamaño es mayor de un cuarto de pulgada (3"). Que se puede utilizar como Combustible Derivado de Neumáticos ("Tire Derived Fuel"), aditivo para concreto en usos no estructurales y materia prima para Caucho Pulverizado, entre otros.*

e. *Combustible Derivado de Neumáticos - ("Tire Derived Fuel") neumáticos enteros o caucho triturado que se utiliza por su valor calorífico para generar energía en procesos de combustión industrial.*

[c.] *f.*Convenios Intermunicipales .....

[d.] *g.*Distribuidor ...

h. *Gobierno de Puerto Rico – comprenderá al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades y los gobiernos municipales.*

[e.] *i.* Exportador de Neumáticos...

[f.] *j.* Fondo de Reciclaje de Neumáticos...

[g.] *k.* Hacienda ...

[h.] *l.* Importador de Neumáticos ...

m. *Instalación de Destino Final – instalaciones donde se reciclen neumáticos, se utilicen éstos como fuente de energía y se transformen en caucho pulverizado.*

[i.] *n.* Junta...

[j.] *ñ.* Licencia ...

[k.] *o.* Manejador de Neumáticos Desechados...

[l.] *p.* Manifiesto ...

[m.] *q.* **Neumático Desechado...**

r. Obra Pública – cualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación o mejora, hecha por administración, contrato particular o adjudicado a un *contratista por el Gobierno de Puerto Rico.*

[n.] *s.* Persona ...

[ñ.] *t.* Recauchamiento ...

[o.] *u.* Procesador de Neumáticos Desechados - Es la persona autorizada por la Junta de Calidad Ambiental que realiza el proceso de transformación parcial, física o química de la materia de neumáticos desechados ya sea trituración u otros, *que no constituyen reciclaje*. El procesador de neumáticos desechados podrá ejercer como manejador y/o reciclador de neumáticos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.

[p.] *v.***Reciclador de Neumáticos Desechados ...**

w. Uso No Estructural – uso del concreto el cual soporta carga estructural menor de 3000 libras de presión por pulgada cuadrada, tales como: aceras, encintados, nichos y panteones para cementerios, muros de contención, paredes arquitectónicas, jardineras, paredes para controlar el ruido, pistas de atletismo y canchas entre otros. En los cuales se puede sustituir caucho triturado por agregado de construcción proveniente de la corteza terrestre.

[q.] x.Vehículo ...

[r.] *y.* Vehículos de Motor ...

[s.] *z.* Vendedor de Neumáticos - Es la persona que vende neumáticos nuevos o usados.

Artículo 3 - Declaración de Política Pública:

Es la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reducir el volumen de los desperdicios sólidos que se disponen finalmente en las **[facilidades]** *instalaciones* de disposición de **[desperdicios]** *residuos* sólidos autorizadas, reciclar **[o procesar aquéllos que se puedan reutilizar en forma de materia prima, como otros productos derivados o]** , darle uso final, convertirlos en materia prima mercadeable para manufacturar de otros productos derivados y en su defecto procesarlos y velar por la seguridad de los ciudadanos con respecto al uso de los neumáticos en las vías de rodaje. Como parte de esta política, se implantará un programa para controlar la disposición final de neumáticos en las **[facilidades]** instalaciones de disposición de **[desperdicios]** residuos sólidos autorizadas y se promoverá el establecimiento de sistemas de **[procesamiento y/o]** reciclaje de neumáticos devolviendo su valor a la economía del país en productos finales, materia prima mercadeable para la elaboración de otros productos y/o su utilización como combustible derivado de **[gomas]** neumáticos en hornos industriales. Promover y fortalecer la industria de reciclaje de neumáticos desechados en Puerto Rico es un interés público apremiante. Por lo cual, es política pública fomentar la demanda por parte del Gobierno de Puerto Rico de productos y obras que contengan productos generados a partir de neumáticos desechados. Poner a la disposición de los mercados los incentivos económicos ya existentes para la manufactura el reciclaje y el manejo de los residuos sólidos. Asegurar la libre competencia en los mercados de almacenamiento, manejo, reciclaje, procesamiento y exportación de los neumáticos desechados en Puerto Rico es un interés público apremiante. Esta es la única forma de desarrollar suficientes participantes y demanda en los mercados anteriormente mencionados para que éstos tengan la capacidad de absorber el suministro de neumáticos desechados en Puerto Rico.

Para la implantación de la política pública expuesta anteriormente se dispone lo siguiente:

a. Establecer un programa...

b. Establecer un fondo para el manejo adecuado de neumáticos desechados mediante el cargo de manejo y disposición de neumáticos **[importados]**.

c. Fomentar el **[procesamiento y/o]** reciclaje de neumáticos desechados.

d. Fomentar la creación de industrias de reciclaje de neumáticos en Puerto Rico.

e. Fomentar la creación de mercados que utilicen como materia prima productos derivados de los neumáticos desechados en Puerto Rico

[d.] f. Establecer un control ...

[e.] g. Establecer estándares...

[f.] h. Establecer penalidades...

i. Fomentar por parte del Gobierno de Puerto Rico la compra de productos cuya materia prima sean neumáticos desechados en Puerto Rico.

j. Fomentar que el Gobierno de Puerto Rico construya obras públicas con materiales de construcción derivados de los neumáticos desechados en PuertoRico.

k. Asegurar la libre competencia en los mercados de manejo, procesamiento, reciclaje y exportación de los neumáticos desechados en Puerto Rico.

l. Fomentar el uso de los incentivos económicos para el reciclaje y la manufactura, que ya ofrece el Gobierno de Puerto Rico, para el establecimiento de industrias y mercados para el reciclaje de los neumáticos desechados en Puerto Rico.

Artículo 4 - Poderes y Funciones:

A. Junta de Calidad Ambiental:

1. ...
2. ...
3. ....

4. Requerirá el depósito de fianzas, como parte o en adición a los permisos requeridos, a los procesadores, exportadores y recicladores de neumáticos. La Junta determinará la cantidad de la fianza basado, entre otros criterios, en el riesgo ambiental que la actividad representa en caso de abandono, incendio, incumplimiento del permiso u otro desastre ambiental.

5. Al concederle una dispensa a los manejadores, procesadores, recicladores y exportadores, según lo disponen los Artículos 11, 12 y 13 de esta Ley, o hallar a éstos en violación de sus permisos la Junta podrá solicitarle a Hacienda que congele los fondos que le puedan corresponder a éstos, según lo dispone el Artículo 17 de esta Ley, para asegurar el cumplimiento de los términos bajo los cuales le concedió la dispensa, el cumplimiento del permiso o cualquier acción de remediación necesaria.

B Autoridad de Desperdicios Sólidos:

1. ...
2. ...
3 ....

4. En u término no mayor de ciento ochenta días establecerá tarifas, conforme el Artículo 5(n) de la Ley Número 70 de l 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico y sus reglamentos, para el almacenamiento, manejo, procesamiento y reciclaje, de los neumáticos desechados. Además de estimarlo necesario establecerá tarifas para los precios de

compraventa del caucho triturado, combustible derivado de neumáticos y del caucho pulverizado.

5. En cumplimiento de sus funciones del Artículo 14 de la Ley Número 70 del 23 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico, la Autoridad mediante boletines semestrales le notificará a las agencias del Gobierno de Puerto Rico y a sus municipios de productos y obras hechas a base de neumáticos desechados que son acreedoras a la preferencia del 15% que dispone el citado artículo. Productos tales como: objetos hechos con caucho pulverizado (crumb rubber), superficies de juego para niños, concreto no estructural con agregado de caucho triturado, asfalto hecho con caucho pulverizado, cemento en que se utilizó combustible derivado de neumáticos para su elaboración y neumáticos recauchados para vehículos pesados, entre otros.

C Municipios:

1. ...
2. ...
3. ...
6. Los municipios podrán aprobar una ordenanza de conformidad con lo establecido en esta Ley para viabilizar su cumplimiento y el desarrollo e implantación de las actividades de manejo y disposición de neumáticos. Sin embargo, para asegurar la uniformidad en la implantación de esta Ley, su Política Pública y la libre competencia en esta industria, cualquier ordenanza relacionada con el manejo y disposición de neumáticos desechados o cualquier otro asunto relacionado con esta Ley podrá ser consultada con la Autoridad. Las Asambleas Municipales podrán someter los proyectos de ordenanza a la Autoridad que tendrá treinta (30) días para comentarlos.

7. Implantar programas de limpieza de vertederos clandestinos de neumáticos desechados en coordinación con la Junta y la Autoridad utilizando el sobrante que designe Hacienda según lo dispone el Artículo 17 de esta Ley. Con el visto bueno de la Junta y la Autoridad los municipios deberán parearan los fondos que les asigne Hacienda mediante efectivo o en especie para los programas de limpieza.

8. Quedan prohibidas las Ordenanzas que otorguen carácter de exclusividad para operar en territorio municipal a almacenadores, manejadores, recicladores, procesadores y exportadores. Esta prohibición es de carácter prospectivo y retroactivo."

Artículo 2.- Se renumera el Artículo 11 como 10 de la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, para que lean como sigue:

"Artículo **[11]** *10* - Manifiestos:

..."

Artículo 3.- Se enmiendan y se renumeran los Artículos 12 y 13 como los Artículos 11 y 12 respectivamente, de la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, para que lean como sigue:

"Artículo **[12]** *11* - Manejador de Neumáticos:

A. ...
B. ....
C. ...
D. ...

E. El manejador transferirá los neumáticos a un reciclador o procesador mensualmente y no podrá acumular más de 20,000 neumáticos o su equivalente, lo que ocurra primero, a menos de que la Junta le conceda una dispensa que no excederán de treinta 30 días seguidos. La Junta no otorgará mas de treinta (30)días de dispensa en un periodo de tres (3) años.. Cada día que el manejador acumule mas de 20,000 neumáticos o su equivalente sin dispensa se considerará una violación separada.

F. Todo reciclador, procesador y exportador deberá aceptar toda carga de neumáticos de cualquier manejador con los permisos correspondientes de la Junta y demas agencias del Gobierno de Puerto Rico y un manifiesto que indique la procedencias de los neumáticos. Queda prohibida la imposición de cualquier requisito ulterior a los ya mencionados para recibir la carga de los manejadores.

G. Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los manejadores y los almacenadores, recicladores, procesadores y exportadores. Esta prohibición es de carácter prospectivo y retroactivo.

Artículo **[13]** 12 - **[Facilidades]** Instal*aciones* de Procesamiento **[y/o Reciclaje]** de Neumáticos:

A. La actividad de procesamiento **[y/o reciclaje]** de neumáticos obtendrá los permisos correspondientes y cumplirá con todos los requisitos establecidos en leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el endoso de la Autoridad. En su endoso la Autoridad certificará si la instalación de procesamiento de neumáticos produce caucho triturado o caucho pulverizado. Además obtendrá la fianza requerida por el Artículo 4 A (4) de esta Ley.

B. Toda persona que solicite licencia o permiso para establecer una **[facilidad]** *instalación* de procesamiento **[y/o reciclaje]** debe someter a la Junta de Calidad Ambiental el Plan de operación *y mercadeo del caucho triturado* con la descripción de las actividades de procesamiento, **[reciclaje]** *mercadeo del caucho triturado* y/o exportación para su aprobación. Dicho Plan será referido a la Autoridad, para ser evaluado y de ser endosado se referirá a la Junta como requisito para la aprobación final del permiso solicitado. El plan debe considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. *Un plan de mercadeo del caucho triturado con compromisos escritos de compradores y mercados de adquirir la totalidad de la producción del caucho triturado generado en esa instalación.*

C. La **[facilidad]** *instalación* de procesamiento **[y/o reciclaje]** debe someter a la Autoridad y Junta de Calidad Ambiental:

1. Informe...
2. Informe de cantidad de neumáticos procesados**[reciclados y/o utilizados como combustible]**.
3. Evidencia...

4. Presentar evidencia indentificando las **[facilidades]** *instalaciones.*
5. Copia ...
6. Tener informe o lista de las personas *o mercados* que utilizan *o adquieren* el **[producto resultante de los neumáticos reciclados y/o procesados]** *caucho triturado, el caucho pulverizado, el combustible derivado de neumáticos,* así como datos sobre su utilización, si aplica. Lo indicado en los incisos (1), *(2)* y **[(2)]** *(6)* deberá ser sometido mensualmente. Lo indicado en los incisos (3), (4)**[,]** *y* (5) **[y (6)]** debe ser sometido semestralmente o cuando sea requerido por éstas.

D. Las **[facilidades]** *instalaciones* de procesamiento **[y/o reciclaje]** someterán a la Junta semestralmente una lista de los manejadores de neumáticos registrados en dicha facilidad o cuando sea requerido.

E. La **[facilidad]** *instalación* de procesamiento **[y/o reciclaje]** firmará y mantendrá copia del manifiesto sobre la cantidad de neumáticos recibidos del manejador luego de verificar que tenga toda la información correcta.

F. La **[facilidad]** *instalación* de procesamiento deberá transferir los neumáticos a un*a* **[reciclador]** *instalación de destino final* y no podrán acumular más de 20,000 neumáticos o su equivalente, lo que ocurra primero a menos que la junta le conceda una dispensa que no excederá de ciento ochenta (180) días seguidos. La Junta no otorgará mas de ciento ochenta (180)días de dispensa en un periodo de tres (3) años. Cada día que el procesador acumule mas de 20,000 neumáticos o su equivalente se considerará una violación separada.

G. El procesador iniciará y cumplimentará un nuevo manifiesto sobre el equivalente en peso del número de neumáticos procesados y transferidos a una instalación de destino final y remitirá copia los manifiestos mensualmente a la Junta y Hacienda. Además mantendrán copia firmadas de los manifiestos por un período de tiempo no menor de dos (2) años a partir de la fecha de originación.

H. Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los procesadores, recicladores y/o municipios. Esta prohibición es de carácter prospectivo y retroactivo.

I. La Junta podrá revocar los permisos de incumplir los procesadores con los términos de este Artículo y de su reglamento de así hacerlo la Junta podrá ejecutar la fianza requerida por el Artículo 4 A (4) de esta Ley de entender que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte del procesador. Podrá además embargar los fondos que Hacienda le adeude según lo dispone el Artículo 17 de esta Ley de entender la Junta que los fondos consignados en la fianza no son suficientes para subsanar el incumplimiento por parte del procesador. "

Artículo 4.- Se añade un nuevo Artículo 13 a la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, para que lea como sigue:

"Artículo 13.- Instalaciones de Reciclaje de Neumáticos

El reciclaje es la alternativa de disposición de neumáticos desechados preferida por la política pública enunciada por el Artículo 3 de esta Ley. Se considera como reciclador a toda persona que realice las actividades definidas en el Artículo 2 inciso u. De esta Ley. Ejemplos de estas actividades lo son: la manufactura de objetos hechos con caucho pulverizado (crumb rubber), superficies de juego para niños, la construcción de obras donde sustituirá el agregado proveniente de la corteza terrestre por el caucho triturado en usos no estructurales del

concreto, la elaboración de asfalto hecho con caucho pulverizado, entre otras. Estas actividades de reciclaje son acreedoras a todos los incentivos económicos que proveen las leyes relativas al reciclaje, manufactura y manejo adecuado de los residuos sólidos.

A. La actividad de reciclaje debe obtener los permisos correspondientes y cumplir con todos los requisitos establecidos en leyes y reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El endoso de la Autoridad necesario para determinar si la actividad solicitando los permisos constituye una actividad de reciclaje "bona fide" o de procesamiento.

B. Toda persona que solicite licencia o permiso para establecer una instalación de reciclaje debe someter a la Junta de Calidad Ambiental el Plan de reciclaje, operaciones y mercadeo para su aprobación. Dicho Planes serán referido a la Autoridad, para ser evaluado y de ser endosados se referiran a la Junta como requisito para la aprobación final del permiso solicitado. Los planes deben considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. La naturaleza de la actividad de reciclaje.
2. La capacidad del equipo a utilizarse.
3. Inventario basado en volumen y peso, entre otros.
4 Capacidad mínima de operación y mantenimiento.
5. Un plan de mercadeo del producto final con compromisos escritos de compradores y mercados de adquirir la totalidad de la producción.

C. La instalación de reciclaje debe someter a la Autoridad y Junta de Calidad Ambiental:

1. Informe de cantidad de neumáticos, caucho triturado, combustible derivado de neumáticos o caucho pulverizado recibida en la instalación.
2. Informe de cantidad de neumáticos, caucho triturado, combustible derivado de neumáticos o caucho pulverizado reciclada o utilizada como fuente de energía.
3. Evidencia de un plan de seguridad actualizado.
4. Presentar evidencia identificando los mercados finales.
5. Copia de los permisos requeridos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, disponibles para inspección.
6. Tener informe o lista de las personas y mercados que utilizan el producto resultante de los neumáticos reciclados así como datos sobre su utilización, Lo indicado en los incisos 1, 2 y 6 deberá ser sometido mensualmente. Lo indicado en los incisos 3, 4 y 5 debe ser sometido semestralmente o cuando sea requerido por éstas.

D. Las instalaciones de reciclaje deben someter a la Autoridad semestralmente una lista de los manejadores y procesadores de neumáticos registrados en dicha facilidad o cuando sea requerido.

E. La instalación de reciclaje firmará y mantendrá copia del manifiesto sobre la cantidad de neumáticos recibidos del manejador o procesador luego de verificar que tenga toda la información correcta.

F. La instalación de reciclaje deberá reciclar los neumáticos, caucho triturado, combustible derivado de neumáticos o caucho pulverizado inmediatamente y no podrá acumular más de 20,000 neumáticos o su equivalente, a menos que la Junta le conceda una dispensa que no excederá de ciento ochenta (180) días

seguidos. La Junta no otorgará mas de ciento ochenta (180)días de dispensa en un periodo de tres (3) años. Cada día que el reciclador acumule mas de 20,000 neumáticos o su equivalente sin dispensa se considerará una violación separada.

G. Quedan prohibidos los contratos de exclusividad entre los recicladores y los procesadores y/o municipios. Esta prohibición es de carácter prospectivo y retroactivo.

H. La Junta podrá revocar los permisos de incumplir los recicladores con los términos de este Artículo y de su reglamento de así hacerlo la Junta podrá ejecutar la fianza requerida por el Artículo 4 A (4) de esta Ley de entender que los fondos son necesarios para subsanar el incumplimiento del permiso por parte del procesador. Podrá además embargar los fondos que Hacienda le adeude según lo dispone el Artículo 17 de esta Ley de entender la Junta que los fondos consignados en la fianza no son suficientes para subsanar el incumplimiento por *parte del procesador. "*

Artículo 5.- Se enmiendan los Artículos del 17 al 19 de la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, para que lean como sigue:

"Artículo 17 - Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados

A. Se creará un Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados con el ingreso que perciba Hacienda del cargo cobrado a los importadores de neumáticos. Dicho fondo se utilizará como describe a continuación:

Un máximo de 91% del dinero recaudado se utilizará para otorgar un pago al manejador por neumático a procesar o reciclar y/o utilizado como fuente de energía o fuente de energía suplementaria en hornos industriales en Puerto Rico. El valor asignado por neumático será de un máximo de 91% del cargo de manejo y disposición. **[]***a.* Cada manejador bonafide recibirá lo correspondiente al número de gomas manejadas por él **[o su equivalente en peso,]** según **[el cargo establecido de acuerdo a este]** *la tarifa establecida por la Autoridad en virtud de Artículo 4 B (4) de esta Ley*. Este incentivo se otorgará mensualmente a la luz del recaudo del cargo por neumático importado *o manufacturado en Puerto Rico* cuando el manejador bonafide provea certificación de**[l horno industrial y/o facilidad de reciclaje]** *la instalación de destino final* o procesamiento relativa a la cantidad de neumáticos recibidos directamente por dicha **[facilidad]** instalación de manos de ese manejador. **[En el caso de exportación un máximo de 46% del dinero recaudado se utilizará para otorgar un pago al exportador de neumáticos desechados.]** Hasta que la Autoridad establezca la tarifa requerida por el Artículo 4 B (4) de esta Ley los cargos por neumáticos manejados serán los siguientes:

Neumático Exportado---	46%
Neumático procesado a:	
Caucho Triturado---	57%
Caucho Pulverizado---	78%
Neumático Reciclado ---	91%
Neumático Utilizado Como Fuente de Energía-	-91%
Retenido Mínimo de Manejador al Entregar Neumáticos a Procesador o Reciclador ---	30%.

b. Cada procesador bonafide recibirá lo correspondiente al equivalente en peso del número de neumáticos generados en Puerto Rico luego del 1ro de marzo de 1997 procesados por éste según la tarifa establecida por la Autoridad en virtud de Artículo 4 B (4) de esta Ley. Este incentivo se otorgará mensualmente a la luz del recaudo del cargo por neumático importado o manufacturado en Puerto Rico cuando el procesador bonafide provea certificación del horno industrial y/o instalación de reciclaje o procesamiento a caucho pulverizado relativa al equivalente en peso de neumáticos procesados recibidos directamente por las instalaciones de destino final. Hasta que la Autoridad establezca la tarifa requerida por el Artículo 4 B (4) de esta Ley los cargos por neumáticos manejados serán los siguientes:

Neumático procesado a Caucho Pulverizado--- 21%:
Neumático Reciclado--- 34%
Neumático Utilizado Como Fuente de Energía--- 34%
Por ciento máximo del fondo que cobrará procesador por triturar los neumáticos --- 27%.
Se presume que veinte libras (25 lbs.) de caucho triturado equivale a un neumático de hasta aro 17" procesado.

2. ...
3. ...
4. ...

B. El total del fondo distribuido no excederá nunca del 100% de los recaudos. Cualquier sobrante se asignará para la limpieza, remoción y manejo de vertederos clandestinos de neumáticos desechados. *Sujeto a su disponibilidad, Hacienda semestralmente asignará estos fondos a los municipios. Hacienda en armonía a las recomendaciones que le hagan la Junta y la Autoridad le asignara los fondos a los municipios recomendados por estas agencias. Los utilizaran los fondos en los programas descritos en el Artículo 4 C (5) de esta Ley.*

C. El pago se otorgará sólo una vez por un mismo material *y proceso* hasta su destino final.

D.

Artículo 18. – **[Requisito Especial:]** Creación de Mercados:

A. En un término de 180 días a partir de la aprobación de esta Ley **[E]**el Departamento de Transportación y Obras Públicas revisará y modificarán sus especificaciones relacionadas con la compra de asfalto de contenido de neumáticos reciclados para utilizarlos en la construcción y reconstrucción de por lo menos un quince por ciento (15%) de las obras de construcción de carreteras.

B. En un término de 180 días a partir de la aprobación de esta Ley **[Será responsabilidad de]** las dependencias gubernamentales modificar sus procedimientos de compras y subastas para dar preferencia a los neumáticos recauchados **[en la medida que sea posible, siempre que estos estén disponibles a un precio razonable y cumpla con los estándares establecidos por las agencias estatales y federales concernidas]**.

C ...

E. *En un término de 180 días a partir de la aprobación de esta Ley* **[E]**el Departamento de Recreación y Deportes **[llevará a cabo una evaluación de los**

usos que puede darle a las gomas y de ser posible iniciará proyectos pilotos con gomas trituradas y sus derivados] *en coordinación con la Autoridad,el* Colegio de Ingenieros y la Asociación de Contratistas, revisará sus especificaciones para que al menos un veinticinco por ciento (25%) de sus proyectos se sustituya el agregado proveniente de la corteza terrestre por el caucho triturado en usos no estructurales del concreto en las instalaciones deportivas y recreativas. Además el Departamento de Recreación y Deportes modificará sus especificaciones para que por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de las áreas de juego para niños que construyan, se utilice el caucho triturado o pulverizado.

F. En un término de 180 días a partir de la aprobación de esta Ley El Departamento de Transportación y Obras Públicas en coordinación con la Autoridad, el Colegio de Ingenieros y la Asociación de Contratistas modificará las condiciones generales para la contratación de obras públicas, según lo dispone la Ley Número 198 de mayo 15 de 1943, para lograr la meta que por lo menos en un veinticinco por ciento 25% de las obras publicas que contrate o construya por administración el Gobierno de Puerto Rico se sustituya el agregado proveniente de la corteza terrestre por el caucho triturado en usos no estructurales del concreto y que en un 15% de estasobras se utilice cemento elaborado en procesos donde se utilice combustible derivado de neumáticos como fuente de energía

H. En un término de 180 días a partir de la aprobación de esta Ley todo municipio, que reciba fondos asignados por la Asamblea Legislativa para realizar obras públicas, sustituirá el agregado proveniente de la corteza terrestre por el caucho triturado en usos no estructurales del concreto para la construcción de por lo menos un veinticinco por ciento 25% de las obras publicas, para las cuales recibió fondos de la Asamblea Legislativa para construirlas, ya sean estas obras hechas por contratistas o por administración y construirá un 50% de las superficies de juegos para niños, para las cuales reciba fondos de la Asamblea Legislativa, utilizando el caucho triturado o pulverizado.

I. A partir de un año de la Aprobación de esta Ley cada agencia del Gobierno de Puerto Rico afectada por este Artículo le rendirá informes anuales de progreso sobre la implantación de esta sección a la Asamblea Legislativa. En conjunto con la Autoridad podrán estudiar métodos alternos para alcanzar estas metas.

Artículo 19 - Prohibiciones y Penalidades:

A...

B...

C. Toda persona tendrá derecho a presentar querellas contra terceras personas ante la agencia de jurisdicción pertinente por cualquier violación a esta Ley."

Artículo 6.- Esta Ley tendrá vigencia inmediata, salvo lo dispuesto en el Artículo 17 A(1) (b) que será efectivo en 180 días a partir de la fecha de aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Asuntos Urbanos e Infraestructura y de Recursos Naturales y Ambientales tienen el honor de rendir su informe conjunto en relación con el P. del S. 1275, recomendando la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas:

En El Texto Decretativo:

Página 4, línea 1	Después de "otras." añadir "Este es el producto que se obtiene del proceso de pulverización de neumáticos."
Página 4, línea 3	Eliminar "(3")" y sustituir por "(1/4")"
Página 4, línea 6	Después de "otros" añadir "Este es el producto que se obtiene del proceso de pulverización de neumáticos."
Página 4, líneas 12 a la 14	Eliminar todo su contenido
Página 4, línea 15	Eliminar "i" y sustituir por "h"
Página 4, línea 16	Eliminar "j" y sustituir por "i"
Página 4, entre las líneas 16 y 17	Añadir "j. Gobierno de Puerto Rico – comprenderá al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades y los gobiernos municipales."
Página 4, línea 19	Eliminar "*Destino*" y sustituir por "Uso"
Página 4, línea 20	Después de "*energía*" eliminar el resto de la línea y sustituir por "o se reutilicen para manufacturar nuevos productos."
Página 4, línea 21	Eliminar todo su contenido
Página 5, línea 2	Eliminar todo su contenido
Página 5, línea 3	Eliminar "p" y sustituir por "o"
Página 5, entre las líneas 3 y 4	Añadir "p. Neumático - llanta o rueda que se infla con aire u otra sustancia lo cual permite que un vehículo pueda moverse. Se incluye aquellas llantas que puedan ser macizas, pero que usualmente están manufacturadas a base de caucho natural o sintético y otros materiales en combinación."
Página 5, línea 10	Eliminar todo su contenido
Página 5, línea 11	Eliminar "u" y sustituir por "t"
Página 5, línea 12	Eliminar "de Calidad Ambiental" y sustituir por "y endosada por la Autoridad"
Página 5, línea 14	Después de "reciclaje." añadir "El procesador tiene que obtener el permiso de generador de desperdicios sólidos no peligrosos (DS2) de la Junta."
Página 5, línea 15	Eliminar "manejador" y sustituir por "transportador"
Página 5, entre las líneas 17 y 18	Añadir "u. Pulverización de Neumáticos - proceso por el cual el neumático es picado, triturado y llevado a convertirse en polvo de goma, de tamaños menores a un cuarto de pulgada como el "crumb rubber" y normalmente de tamaños "mesh 40" o menores. Usualmente se usa maquinaria para pulverizar el neumático separando sus componentes en goma de alrededor de 99% de pureza, los metales y la fibra. En

	ocasiones los neumáticos pueden ser congelados antes de ser pulverizados. Los componentes del neumático se almacenan y constituyen materia prima para una diversidad de usos. v. Recauchamiento ..."
Página 5, línea 18	Eliminar "v" y sustituir por "w"Página 5, entre la líneas 18 y 19 Añadir "x. Transportadorde Neumáticos Desechados...- Es toda persona autorizada por la Junta que recibe, recoge y/o transporta neumáticos desechados para llevarlos a los centros de procesamiento o reciclaje, de acuerdo a las especificaciones de las instalaciones. Los municipios podrán ejercer como transportadores, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Junta. El transportador tiene que obtener el permiso de transportador de desperdicios sólidos no peligrosos (DS1) de la Junta. El transportador de neumáticos desechados podrá ejercer como reciclador y/o procesador de neumáticos siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley y los reglamentos aplicables. *y.* Trituración de Neumáticos - proceso por el cual el neumático se recibe en una planta de procesamiento que puede ser estacionario o móvil. El neumático se tritura en pedazos uniformes mayores de un cuarto de pulgada y menores de 3". El neumático triturado se almacena para uso posterior, que usualmente es para rellenos sanitarios, combustible en hornos de cemento, combustible en plantas de generación de energía eléctrica, como material amortiguador, uso no estructural y puede ser usado como materia prima para caucho pulverizado."
Página 5, línea 19	Eliminar "w" y sustituir por "z"
Página 6, línea 1	Añadir "construcción de barreras de impacto, control de erosión de terrenos, construcción de verjas separadoras, construcción de diques para lagunas, relleno para terrenos bajos,"
Página 6, línea 2	Eliminar "los cuales" y sustituir por "dichos usos"
Página 6, línea 2	Eliminar "caucho triturado por" y sustituir por "el"
Página 6, línea 3	Después de "terrestre" añadir "por caucho triturado"
Página 6, línea 4	Eliminar "x" y sustituir por "aa"
Página 6, línea 5	Eliminar "y" y sustituir por "bb"
Página 6, línea 6	Eliminar "z" y sustituir por "cc"
Página 6, línea 10	Eliminar "desperdicios" y sustituir por "residuos"
Página 6, línea 14	Eliminar "manufacturar" y sustituir por "la manufactura"

Página 7, línea 4	Después de "manufactura" añadir " , "
Página 7, línea 5	Eliminar "manejo" y sustituir por "transporte"
Página 7, línea 7	Después de "la" eliminar "única"
Página 7, línea 13	Eliminar "manejo" y sustituir por "transporte"
Página 8, línea 6	Eliminar "manejo" y sustituir por "transporte"
Página 8, línea 17	Eliminar "en adición a" y sustituir por "además de"
Página 8, línea 18	Después de "los" añadir "transportadores,"
Página 9, línea 1	Eliminar "manejadores" y sustituir por "transportadores"
Página 9, línea 13	Sustituir "u" por "un" y después de "ochenta" añadir "(180)"
Página 9, línea 14	Eliminar "de l" y sustituir por "del"
Página 9, línea 16	Eliminar "manejo" y sustituir por "transporte"
Página 9, línea 18	Después de "tarifas" añadir " y equivalencias en peso de neumáticos"
Página 9, línea 20	Después de "pulverizado" añadir "y para la distribución de las estructuras tarifarias"
Página 10, línea 4	Eliminar "del" y sustituir por "de hasta un"
Página 10, línea 5	Eliminar "objetos" y sustituir por "artículos"
Página 10, entre las líneas 10 y 11	Añadir "6. Certificar la clase o categoría a que pertenece toda persona que transporte, procese, recicle o disponga de los neumáticos desechados. 7. Desarrollar un programa de educación para orientar a los ciudadanos sobre la importancia de la disposición adecuada de los neumáticos desechados."
Página 10, línea 14	Eliminar "3. ..." y sustituir por "Los municipios podrán coordinar con otros municipios, con transportadores de neumáticos desechados, así como recicladores y/o procesadores bonafides para el transporte y disposición de neumáticos desechados en instalaciones de procesamiento, reciclaje y/o recuperación de energía fuera de sus límites territoriales de conformidad con lo establecido en esta Ley."
Página 10, línea 15	Eliminar "6" y sustituir por "4"
Página 10, línea 21	Eliminar " podrá ser" y sustituir por "será"
Página 10, línea 22	Eliminar "podrán someter" y sustituir por "someterán"
Página 11, línea 2	Eliminar "7" y sustituir por "5"
Página 11, línea 6	Eliminar "parearan" y sustituir por "parear"
Página 11, línea 8	Eliminar "8" y sustituir por "6"
Página 11, línea 10	Eliminar "manejadores" y sustituir por "transportadores"
Página 11, línea 11	Eliminar " y retroactivo"
Página 11, línea 19	Eliminar "Manejador" y sustituir por "Transportador"
Página 11, líneas 21 y 22	Eliminar "B. ..." y sustituir por "B. Los neumáticos serán llevados por los transportadores a las instalaciones de procesamiento o reciclaje más

	cercanas y/o a hornos industriales en armonía con los planes de residuos sólidos..."
	C. ..." y sustituir por "C. El transportador... Copia del manifiesto será referido por el *transportador...*"
Página 12, línea 2	Eliminar "manejador" y sustituir por "transportador"
Página 12, línea 3	Eliminar "podrá acumular" y sustituir por "acumulará"
Página 12, línea 3	Eliminar "20,000" y sustituir por "10,000"
Página 12, línea 5	Eliminar "excederán" y sustituir por "excederá"
Página 12, línea 6	Eliminar "mas" y sustituir por "más"
Página 12, línea 7	Eliminar "manejador" y sustituir por "transportador"
Página 12, línea 8	Eliminar "mas" y sustituir por "más"
Página 12, línea 8	Eliminar "20,000" y sustituir por "10,000"
Página 12, línea 10	Después de "procesador" añadir ", instalación de uso final"
Página 12, línea 11	Eliminar "manejador" y sustituir por "transportador"
Página 12, línea 14	Después de "neumáticos." añadir "Lo anterior no aplica en casos donde la Junta certifique ausencia de capacidad."
Página 12, línea 16	Eliminar "manejadores" y sustituir por "transportadores"
Página 12, línea 18	Eliminar "manejadores" y sustituir por "transportadores"
Página 12, línea 19	Eliminar "y" y sustituir por "."
Página 12, línea 20	Eliminar "retroactivo."
Página 13, línea 1	Eliminar "actividad" y sustituir por "instalación"
Página 13, línea 8	Eliminar "obtendrá" y sustituir por "cumplirá"
Página 14, líneas 6 y 7	Eliminar "debe someter" y sustituir por "someterá"
Página 14, línea 20	Eliminar "mensualmente" y sustituir por "trimestralmente"
Página 15, línea 2	Eliminar "manejadores" y sustituir por "transportadores"
Página 15, línea 6	Eliminar "manejador" y sustituir por "transportador"
Página 15, línea 10	Eliminar "20,000" y sustituir por "30,000"
Página 15, línea 14	Eliminar "20,000" y sustituir por "30,000"
Página 15, línea 16	Eliminar "nuevo"
Página 15, línea 18	después de "copia" añadir "de"
Página 15, línea 21	Eliminar "dos (2)" y sustituir por "tres (3)"
Página 16, línea 2	Eliminar "y retroactivo"
Página 16, línea 3	Eliminar "La Junta podrá revocar los permisos de incumplir" y sustituir por "En caso de incumplimiento por parte de"
Página 16, línea 5	Después de "podrá" añadir "resolver el permiso y podrá"
Página 16, línea 8	Después de "adeude" añadir "al procesador"

Página 17, línea 2	Eliminar "El" y sustituirlo por "En la categoría de instalaciones de uso final el"
Página 17, línea 1	Después de "Instalaciones" eliminar el resto de la línea y sustituir por "de Uso Final"
Página 17, línea 4	Eliminar "considera como reciclador a toda persona que realice" y sustituir por "consideran como uso final"
Página 17, línea 5	Eliminar "inciso u. De" y sustituir por "incisos m, v, y w de"
Página 17, línea 6	Eliminar "objetos" y sustituir por "productos"
Página 17, línea 8	Después de "donde" añadir "se"
Página 17, línea 9	Eliminar " , " y sustituir por "y"
Página 17, línea 10	Eliminar "de reciclaje"
Página 17, línea 13	Eliminar "actividad de reciclaje debe obtener" y sustituir por "instalación de uso final obtendrá"
Página 17, línea 15	Eliminar todo su contenido y sustituir por "aplicables."
Página 17, línea 16	Eliminar "Puerto Rico. El endoso" y sustituir por "La certificación", eliminar "necesario" y sustituir por "es necesaria"
Página 17, línea 17	Eliminar "actividad solicitando los permisos constituye" y sustituir por "instalación lleva a cabo"
Página 17, línea 18	Eliminar ""bona fide""
Página 17, línea 20	Eliminar "debe someter" y sustituir por "y uso final someterá", eliminar "de Calidad Ambiental"
Página 17, línea 21	Eliminar "reciclaje,"
Página 18, línea 1	Eliminar "endosados" y sustituir por "certificado"
Página 18, línea 2	Eliminar "Los planes deben" y sustituir por "El plan debe"
Página 18, línea 4	Después de "reciclaje"añadir "y uso final"
Página 18, línea 11	Eliminar "debe someter" y sustituir por "y uso final someterá"
Página 18, línea 11	Después de "Autoridad y"añadir "a la", eliminar "de"
Página 18, línea 12	Eliminar "Calidad Ambiental"
Página 18, línea 13	Eliminar "de" y sustituir por "detallado por categoría que indique la", eliminar ", "
Página 18, línea 14	Eliminar "combustible derivado de neumáticos"
Página 18, línea 16	Eliminar "de" y sustituir por "detallado por categoría que indique la"
Página 18, línea 18	Eliminar "reciclada" y sustituir por "reciclado", eliminar "utilizada" y sustituir por "utilizado"
Página 19, línea 2	Eliminar "los neumáticos reciclados" y sustituir por "la actividad"
Página 19, línea 3	Eliminar "su utilización," y sustituir "la utilización del producto derivado del neumático."
Página 19, línea 4	Después de "sometido"eliminar el resto de la línea y sustituir por "trimestralmente."

Página 19, línea 5	Antes de "3," añadir "7. Lo indicado en los incisos"
Página 19, línea 7	Eliminar "de reciclaje deben someter" y sustituir por "someterán"
Página 19, línea 8	Eliminar "manejadores" y sustituir por "transportadores"
Página 19, línea 9	Eliminar "facilidad" y sustituir por "instalación"
Página 19, línea 10	Eliminar "de reciclaje"
Página 19, línea 11	Eliminar "manejador"y sustituir por "transportador"
Página 19, línea 13	Después de "instalación" eliminar todo su contenido y sustituir por "en su actividad no acumulará"
Página 19, línea 14	Eliminar todo su contenido
Página 19, línea 15	Eliminar "inmediatamente y no podrá acumular", eliminar "20,000" y sustituir por "30,000"
Página 19, línea 19	Eliminar "el reciclador" y sustituir por "la instalación", eliminar "20,000" y sustituir por "30,000"
Página 19, línea 22	Eliminar "y los procesadores"
Página 20, línea 1	Eliminar "y retroactivo"
Página 20, línea 2	Eliminar "los recicladores" y sustituir por "las instalaciones"
Página 20, línea 3	Después de "reglamento"añadir ", "
Página 20, línea 16	Después de "como" añadir "se"
Página 20, línea 18	Antes de "Un máximo" añadir "1.", eliminar "dinero recaudado" y sustituir por "cargo de manejo y disposición"
Página 20, línea 19	Eliminar "al manejador", eliminar "a"
Página 20, línea 20	Eliminar "procesar o reciclar y/o" y sustituir por "transportado, procesado, reciclado o"
Página 20, línea 21	Después de "energía" eliminar el resto de la línea y sustituir por "en una instalación de uso final."
Página 20, línea 22	Eliminar "industriales en Puerto Rico."
Página 21, línea 2	Eliminar "["
Página 21, líneas 3 a la 16	Eliminar todo su contenido
Página 21, línea 18	Después de "Ley" eliminar el resto de la línea y sustituir por "la estructura tarifaria para el pago correspondiente por neumático será la siguiente:"
Página 21, línea 19	Eliminar todo su contenido
Página 21, líneas 19 a la 21	Eliminar todo su contenido y sustituir por

"

Neumático Entero Transportado hasta	30%
Neumático Exportado hasta	15%
Neumático Procesado a:	
Caucho Triturado hasta	21%
Caucho Pulverizado hasta	25%
Neumático Reciclado hasta	17%
Neumático Utilizado como Fuente de Energía hasta	13%

	Usos No Estructurales 13%"
Página 22, línea 1 a la 9	Eliminar todo su contenido
Página 22, línea 10	Eliminar todo su contenido y sustituir por "Las tarifas dispuestas en este Artículo se otorgarán"
Página 22, línea 12	Después de "cuando" eliminar el resto de la línea y sustituir por " : "
Página 22, líneas 13 a la 19	Eliminar todo su contenido y sustituir por "a. Los procesadores provean una certificación relativa al equivalente en peso de neumáticos procesados recibidos, mediante manifiesto originado por el triturador, el cual certifica la cantidad recibida y procesada de neumáticos."
Página 23, líneas 1 a la 7	Eliminar todo su contenido y sustituir por "Se presume que dieciocho libras (18 lbs) de caucho procesado equivale a un neumático promedio. Esta equivalencia estará vigente hasta que la Autoridad establezca otra. Las instalaciones de uso final proveerán certificación mediante manifiesto originado por el transportador o procesador relativa a los neumáticos enteros recibidos o al equivalente en peso de neumáticos procesados recibidos."
Página 23, línea 7	Eliminar todo su contenido y sustituirlo por lo siguiente:"2. Un 2% del dinero recaudado se asignará al Departamento de Hacienda para cubrir sus gastos administrativos en relación a esta Ley más los intereses del fondo."
Página 23, línea 8	3. Un 2% del dinero recaudado será para la Autoridad de Desperdicios Sólidos para cubrir los gastos inherentes a las funciones asignadas en esta Ley."
Página 23, línea 14	Eliminar todo su contenido y sustituir por "separará los fondos para este propósito"
Página 23, línea 15	Eliminar "Hacienda"
Página 23, línea 16	Después de "Autoridad" eliminar el resto de la línea y
Página 23, línea 17	Eliminar "recomendados por estas agencias. Los" y sustituir por "Se"
Página 24, línea 10	Eliminar "modificar" y sustituir por "modificarán"
Página 24, línea 17	Eliminar "E" y sustituir por "D"
Página 24, línea 22	Eliminar todo su contenido y sustituir por "el Departamento de Transportación y Obras Públicas y cualquier otra asociación o entidad privada con el peritaje necesario y que tenga interés en colaborar,"
Página 25, línea 10	Eliminar "F" y sustituir por "E"

Página 25, línea 11	Eliminar "El" y sustituir por "el"
Página 25, línea 12	Después de "Autoridad," eliminar el resto de la línea y sustituir por "el Departamento de Transportación y Obras Públicas y cualquier otra asociación o entidad privada con el peritaje necesario y que tenga interés en colaborar, revisará"
Página 25, línea 13	Eliminar "Asociación de Contratistas modificará"
Página 25, línea 17	Eliminar "publicas" por "públicas"
Página 26, línea 1	Eliminar "G" y sustituir por "F"
Página 26, línea 13	Eliminar "H" y sustituir por "G"
Página 26, entre las líneas 18 y 19	Añadir "H. Se faculta al Departamento de Agricultura de Puerto Rico a fomentar la reutilización de neumáticos desechados en proyectos de conservación de suelos para la construcción de caminos vecinales, control de erosión y actividades agrícolas, entre otros."
Página 27, línea 3	Eliminar "17" y sustituir por "18"
Página 27, línea 4	Eliminar "A(1) (b)"

En La Exposición De Motivos:

Página 3, línea 12	Eliminar "manejadores" y sustituir por " transportadores"

En El Título:

Página 1, línea 9	Eliminar "manejo" y sustituir por "transporte"
Página 1, línea 15	Eliminar"manejadores"ysustituirpor "transportadores"
Página 1, línea 17	Eliminar"manejadores"ysustituirpor "transportadores"
Página 1, línea 19	Eliminar"manejadores"ysustituirpor "transportadores"
Página 1, línea 20	Eliminar"manejadores"ysustituirpor "transportadores"

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1275 tiene el propósito de enmendar, renumerar y adicionar varios Artículos de la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, conocida como Ley de Manejo de Neumáticos, a los fines de añadir definiciones pertinentes al reciclaje de neumáticos; aclarar la declaración de política pública; autorizar a la Junta de Calidad Ambiental a requerir fianzas a los procesadores, recicladores y exportadores de neumáticos, dotarla de mecanismos para asegurar el cumplimiento de los permisos que otorga; autorizar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a establecer tarifas por el manejo, procesamiento y reciclaje de Neumáticos y requerirle que le informe a las agencias del Gobierno de Puerto Rico los productos elaborados a base de neumáticos reciclados para que obtengan éstos preferencias en las compras; aclarar las circunstancias bajo las cuales los municipios pueden aprobar ordenanzas regulando el recogido y manejo de neumáticos y establecer programas de limpieza de vertederos clandestinos de neumáticos; prohibir la aprobación de ordenanzas que le concedan exclusividad a almacenadores, manejadores, procesadores, recicladores y exportadores de neumáticos; aclarar las circunstancias bajo las cuales la Junta de Calidad Ambiental concederá dispensas a manejadores, procesadores y recicladores de neumáticos por almacenar más neumáticos que el límite permitido por ley; requerir a todo procesador, reciclador y exportador que acepten la carga de neumáticos desechados de los manejadores que tengan permiso y manifiesto; prohibir los contratos de exclusividad entre los manejadores y los almacenadores, recicladores, procesadores o exportadores de neumáticos; requerir plan de mercadeo a los procesadores y

recicladores de neumáticos; prohibir los contratos de exclusividad entre los procesadores, recicladores y municipios, aclarar las circunstancias bajo las cuales la Junta de Calidad Ambiental puede revocar los permisos a los procesadores y recicladores y ejecutar la fianza; regular de forma separada a las instalaciones de reciclaje de neumáticos; aclarar los cargos a pagarse por neumático manejado, procesado y reciclado; propiciar la creación de mercados para neumáticos reciclados mediante la modificación de las especificaciones de las agencias del Gobierno de Puerto Rico y resaltar la potestad de los individuos de presentar querellas por cualquier violación a esta Ley.

La Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996, conocida como Ley de Manejo de Neumáticos (Ley 171), fue aprobada con el propósito de aliviar el grave problema que creaba la disposición de neumáticos usados en los vertederos de Puerto Rico. En su Exposición de Motivos, se expresa que " la disposición inadecuada de los neumáticos afecta la salud y el medio ambiente... sin que hasta el momento se haya realizado algún paso afirmativo e integrado encaminado a remediar el problema." Se menciona también que el procesamiento y/o reciclaje de los neumáticos desechados es una forma adecuada para disponer de los mismos y se enumeran los varios usos que se les pueden dar, entre los que podemos mencionar, agregado de asfalto, combustible derivado, construcción de arrecifes artificiales, control de erosión o el ser triturados para un mejor manejo en los vertederos en ausencia de un mercado de uso final. Pero más importante aún, es el hecho que se establece que el desarrollo de dichos métodos de manejo y disposición, así como sus mercados de uso final y el reciclaje de los mismos, son indispensables para resolver el problema de la disposición inadecuada antes mencionada, y es por esta razón, que se aprueba la Ley Núm. 171.

La Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura entendió necesario estudiar dentro del marco del desarrollo urbano, cual ha sido el resultado de la implantación de la Ley 171 y que infraestructura sería necesaria para desarrollar la industria del reciclaje de neumáticos desechados en la Isla. A estos fines y bajo la autoridad conferida mediante la R. del S. 29, se realizó dicho estudio. El mismo reveló que la Ley 171 no fomenta el desarrollo de métodos de manejo y disposición efectivos y mucho menos el reciclaje de los neumáticos desechados, que claramente fue el mandato legislativo, según se desprende de su Exposición de Motivos. Con la intención de proveer un remedio a esta situación, se presentó el P. del S. 1275.

Como parte del estudio de esta medida legislativa, se requirieron los comentarios de agencias gubernamentales como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la Junta de Calidad Ambiental (JCA), la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) y el Departamento de Hacienda (Hacienda). También se contó con la información provista por diversos componentes de la industria de la recolección de los neumáticos desechados como son American Tire Systems (ATSI), Caribe Recyclers, Commercial Recycling, Polymer Recyclers, Asociación Nacional de Gomeros (ASONAGO), Estructuras Ambientales, Community Recycling, Pep Boys, Western Auto y Esan Precast. Participó, además, el sector ambientalista, el cual estuvo representado por Misión Industrial. Ante la importancia de esta medida, se realizaron cuatro audiencias públicas y una reunión ejecutiva en las que se estudiaron los comentarios, sugerencias y posibles enmiendas presentadas. A continuación le ofrecemos un resumen de los mismos.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El DRNA expresa en su ponencia que la Ley 171 ha demostrado ser exitosa en atender el problema de la disposición inadecuada de neumáticos, estableciendo una infraestructura adecuada para su manejo. Sin embargo, la propia ley no ha promovido el establecimiento de mercados de uso final, ni el reciclaje de los mismos. En su evaluación del P. del S. 1275, el DRNA nos indica que el mismo está dirigido a promover el reuso y reciclaje de los neumáticos descartados, evitando así la

acumulación excesiva de este material sin ofrecer posibilidades de uso. Por estas razones, endosan la medida y presentan varias enmiendas a la misma.

Autoridad de Desperdicios Sólidos

La ADS nos comenta que en Puerto Rico se desechan sobre 3.8 millones de neumáticos anualmente, y que la disposición inadecuada de éstos afecta la salud y el medio ambiente. La Ley 171 establece la política pública relacionada con el manejo y disposición de estos neumáticos, enfocando la reducción de la acumulación de los desperdicios sólidos en los vertederos municipales y disminuyendo los vertederos clandestinos. Esta Ley, ha tenido un efecto positivo, ya que ha establecido un andamiaje para la recolección de los neumáticos desechados.

Mencionan, además, que las tarifas actuales establecidas en la Ley 171, incentivan la actividad del recogido acelerado de neumáticos, aumentando considerablemente el almacenamiento al no incentivar la creación de mercados para disponer de los mismos. La ADS nos informa que endosan el P. del S. 1275 por encontrar que éste cumple con los propósitos de la Ley Núm. 171 y la hace más clara y eficaz. Además entienden que el mismo es cónsono con la visión y filosofía de la Autoridad en cuanto a su implantación. La agencia sometió varías recomendaciones durante la reunión ejecutiva celebrada, las cuales han sido incluidas como enmiendas a la medida.

Junta de Calidad Ambiental

Como parte de su análisis de la medida, la JCA nos indica que el enfoque dado a la promoción de nuevas industrias y a la creación de recados y construcción de obras que utilicen como materia prima productos derivados de neumáticos desechados en Puerto Rico, es vital para el desarrollo de nuestra infraestructura y abona a una mejor calidad de vida. También mencionan que el establecimiento de nuevas tarifas, de acuerdo a la clasificación de la actividad (manejador, procesador, reciclador), redunda en beneficio razonable para todos los componentes, además de motivar especialmente al que reciclará el material, ya que en la actualidad éste no recibe ningún incentivo del fondo creado por la Ley 171. Por estas razones, la JCA endosa la aprobación del P. del S. 1275 y somete varias enmiendas al proyecto.

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda endosa la aprobación de la medida, ya que ésta no tiene disposiciones que puedan afectar el fondo general ni el fondo para el manejo adecuado de neumáticos desechados. Sin embargo, recomiendan que se revise la distribución de fondo para evitar que en algún caso se autorice el cobro de más de los porcientos establecidos por ley y presentan varias enmiendas de estilo a la medida.

Componentes de la Industria

Las Comisiones contaron, además, con los comentarios de compañías que componen los diversos sectores de la industria de los neumáticos, como son los vendedores, manejadores, procesadores y recicladores. La gran mayoría de éstos, apoyaron la aprobación de la medida, debido a que ésta estimula el reciclaje, sin afectar adversamente el esquema de recolección establecido en la actualidad. Solamente ATSI, Pep Boys y Western Auto no apoyan la aprobación de la medida. Estos entienden que la Ley 171 ha sido un mecanismo efectivo para establecer la infraestructura necesaria que garantice un recogido de neumáticos desechados eficiente a todas sus tiendas y, que las enmiendas propuestas a ésta, ponen en peligro la misma. Entre sus objeciones se encuentran la supuesta legislación de mercados de uso final y el establecimiento de un sistema de recolección abierto, al ser eliminados los contratos de exclusividad.

Luego de haber recibido y escuchado a todas las partes que sometieron testimonios o comentarios, las Comisiones realizaron un exhaustivo estudio de éstas e invitaron a varias de las partes a una reunión ejecutiva para discutir una serie de enmiendas que atienden las preocupaciones presentadas durante las audiencias públicas.

CONCLUSION

Las Comisiones de Asuntos Urbanos e Infraestructura y de Recursos Naturales y Ambientales, luego de un análisis de todos los comentarios vertidos en el récord recomiendan la aprobación del P. del S. 1275 con las enmiendas antes presentadas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Ramón L. Rivera, Hijo
Presidente
Comisión de Asuntos Urbanos
e Infraestructura

(Fdo.)
Carlos Pagán
Presidente
Comisión de Recursos Naturales
y Ambientales"

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz para regresar al turno de Mociones, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se incluya en el Calendario el Proyecto del Senado 2021, según ha sido informado por la Comisión de Gobierno, Asuntos Federales y la Comisión de Hacienda.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, que se forme un Calendario de Lectura de la medida.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2021, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno, Asuntos Federales; y de Hacienda, con enmiendas.

"LEY

Para crear la Oficina del Comisionado Especial para Vieques y establecer sus funciones; adscribir la misma a la Oficina del Gobernador; establecer la política pública aplicable a dicha Oficina; disponer todo lo relativo al nombramiento, requisitos y retribución del Comisionado; definir

sus facultades y deberes; autorizar el uso y transferencias de recursos del Gobierno de Puerto Rico a la Oficina; asignar fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por décadas, la Isla Municipio de Vieques ha enfrentado un sinnúmero de problemas de diversa índole, entre los cuales se destacan, para mencionar únicamente los más obvios y apremiantes, deficiencias y limitaciones ambientales, económicas, sociales, de salud, de infraestructura y de transportación. El efecto acumulativo de tales problemas ha creado una situación de desventaja perenne para los viequenses, en comparación con el resto de la población de Puerto Rico. Con el transcurso de los años, diversos estudios han demostrado que los habitantes de Vieques, distinto a sus conciudadanos de la Isla Grande, no gozan de iguales condiciones de salud física y mental, tienen una expectativa de vida menor, son más desventajados económicamente y disponen de un ingreso per cápita inferior, así como, de menos oportunidades educativas y de empleo. Este cuadro desalentador contribuye de manera decisiva a generar una actitud de desasosiego y desesperanza entre los viequenses.

Esos datos han quedado demostrados de manera patente, más recientemente, en el Informe de la Comisión Especial de Vieques, nombrada por el Gobernador de Puerto Rico mediante la Orden Ejecutiva Núm. 1999-21, de 11 de mayo de 1999. Dicha Comisión fue creada a raíz del desgraciado accidente acaecido el día 19 de abril de 1999, en el cual el guardia de seguridad David Sanes Rodríguez murió y otras cuatro personas resultaron heridas cuando una bomba de quinientas (500) libras lanzada por un avión de combate F-18 de la Marina de los Estados Unidos impactó el Punto de Observación Uno, localizado en el Cerro Matías de la Isla Municipio de Vieques. Este lamentable incidente puso de relieve una vez más que uno de los principales factores, si no el principal, que afecta la vida de los habitantes de Vieques es el control que ejerce la Marina de los Estados Unidos sobre tres cuartas partes de esa Isla Municipio, lo cual se remonta a la política sobre defensa militar iniciada durante la Segunda Guerra Mundial.

El mencionado Informe, así como las estrategias y recomendaciones contenidas en el mismo, fue adoptado en forma unánime por todos los miembros de la Comisión Especial de Vieques y posteriormente por el Gobernador de Puerto Rico. Constituye, por sus términos, la posición oficial del Gobierno de Puerto Rico.

Como dato significativo, el Informe concluye que las actividades de la Marina en Vieques asociadas a las prácticas militares tienen un efecto perjudicial y detrimental sobre la calidad de vida de la población de la Isla Nena. Por tal razón, las condiciones económicas y sociales de sus habitantes, en especial la falta de empleo y la salud física y emocional, están muy por debajo del resto de la población del Pueblo de Puerto Rico. También señala que aunque dos de las áreas de mayor potencial económico son el turismo y la pesca, la Marina ha impedido el desarrollo de estas industrias al limitar el acceso de la población viequense a los recursos que son necesarios para su progreso.

Otra de las conclusiones del Informe en respaldo de la posición oficial es que en Vieques las actividades de la Marina han tenido un efecto dañino y despiadado sobre el medio ambiente, la ecología, los inigualables yacimientos arqueológicos, los recursos naturales y sus aguas adyacentes. Ejemplo de ello es que ese cuerpo militar ha estado conduciendo maniobras de adiestramiento, incluyendo prácticas de bombardeo y desembarcos anfibios, en áreas usadas por especies en peligro de extinción como hábitat natural o lugar de actividad reproductiva.

El Informe de referencia indica que desde el año 1941 la Marina controla tres cuartas partes de la tierra viequense, confinando a la población civil a un estrecho espacio entre unas instalaciones para almacenamiento de municiones en el lado Oeste de la Isla y un campo de tiro en el lado Este.

Esta estructura de tenencia y uso de terrenos es uno de los factores principales del estancamiento y rezago económico que sufre Vieques, donde más del 70 por ciento de la población vive bajo el nivel de pobreza.

La Comisión Especial concluyó que las limitaciones que imponen las actividades de la Marina a la vida diaria de la población civil son abarcadoras. Las mismas generan un ambiente de ansiedad ante los riesgos a la seguridad y a la vida, y un clima de incertidumbre ante las posibilidades de progreso y bienestar. Por ello recomendó, y el Gobernador adoptó como posición oficial del Gobierno de Puerto Rico, exigir el cese y desista permanente e inmediato de todas las actividades militares en Vieques. Esto conlleva el traspaso ordenado de los terrenos en posesión de la Marina para el uso y disfrute de los habitantes de ese Municipio.

En anticipación a la devolución de los terrenos, se recomendó que el pueblo viequense articule el tipo de intensidad de desarrollo económico que desea, para que a partir de esa visión, establezca un plan de ordenamiento territorial para el uso de terrenos. Dicho Plan debe incorporar la utilización de los recursos marítimos, con especial énfasis en la industria pesquera, y un plan para la conservación de los recursos naturales, arqueológicos y culturales.

Asimismo, la devolución de los terrenos debe hacerse de forma ordenada, tomando las medidas necesarias para proteger a los ciudadanos ante la presencia de materiales explosivos. Bajo la supervisión del Gobierno de Puerto Rico, se responsabilizará a la Marina de la limpieza y descontaminación de todos los terrenos superficiales y sumergidos, cuerpos de agua y acuíferos. Además, los terrenos se custodiarán contra la ocupación ilegal y la destrucción de recursos naturales, históricos y culturales; se protegerán contra la posibilidad de daños o saqueo de artefactos arqueológicos; y se custodiarán para evitar que se use a Vieques como trampolín para el narcotráfico.

El Informe de la Comisión Especial propone acciones específicas para atender la calidad de vida del Pueblo Viequense. Entre las principales, se encuentran las siguientes:

1. Realizar un estudio epidemiológico sobre la alarmante incidencia de cáncer en la población, dirigido a establecer los agentes y asociaciones causales y a tomar las medidas urgentes para el tratamiento de los afectados.
2. Requerir la inspección de toda la Isla Municipio para determinar la presencia de yacimientos arqueológicos, dada la riqueza inigualable de estos recursos.
3. Realizar un estudio dirigido a determinar la ruta óptima entre Vieques y la Isla Grande para reducir el tiempo de viaje y el costo de transportación y con ello, aumentar la frecuencia de los viajes para facilitar un mayor flujo de bienes y servicios.
4. Establecer un programa de sustitución de empleos dirigido a proveer trabajo a aquellos residentes de Vieques que estuviesen empleados por la Marina, incluyendo un programa de readiestramiento laboral.
5. Aumentar y orientar los recursos educativos disponibles en Vieques para aprovechar las oportunidades que por sus circunstancias particulares ofrece la Isla Municipio, como por ejemplo, la arqueología, la apicultura, la agricultura, el turismo con énfasis en el ecoturismo, las actividades náuticas, la biología marina, la acuacultura, la maricultura y la pesca.

La implantación de las recomendaciones y estrategias adoptadas como posición oficial del gobierno para atender la situación particular de Vieques, requiere que las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico ejerzan su responsabilidad ministerial y realicen estudios abarcadores para atender la calidad de vida, los aspectos ecológicos y el desarrollo económico de la Isla Nena. También es preciso gestionar con las agencias federales y municipales los estudios correspondientes en áreas de su jurisdicción. Esto conlleva la planificación, desarrollo, integración y ejecución de múltiples acciones que precisan de la participación ordenada del Gobierno de Puerto Rico, el Gobierno Federal, el Municipio de Vieques, la comunidad y el sector privado.

A los fines de lograr la más efectiva coordinación de estas acciones, es conveniente canalizar las estrategias y recomendaciones que emanan del Informe de la Comisión Especial, a través de una sola Oficina o funcionario. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera apropiado y necesario dar curso a la recomendación de crear la Oficina del Comisionado Especial para Vieques, adscrita a la Oficina del Gobernador, como un mecanismo interagencial para facilitar la gestión gubernamental y promover la continuidad de los proyectos e iniciciativas que se desarrollen en beneficio de la Isla Nena.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.-

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Ley de la Oficina del Comisionado Especial para Vieques".

Artículo 2.- Declaración de política pública.-

La Comisión Especial de Vieques, creada por virtud de la Orden Ejecutiva 1999-21 de 11 de mayo de 1999, tuvo entre sus responsabilidades recomendar al Gobernador de Puerto Rico cuál debía ser la posición oficial del Pueblo de Puerto Rico en relación con la presencia de la Marina de los Estados Unidos en la Isla Municipio de Vieques. Con fecha del 25 de junio de 1999, la Comisión Especial de Vieques sometió su Informe y el 30 de junio de 1999, el Gobernador acogió el mismo en todas sus partes. Por tal razón, dicho funcionario adoptó como la posición oficial del Pueblo de Puerto Rico, la recomendación de exigir el cese y desista permanente e inmediato de las actividades de la Marina de los Estados Unidos en la Isla Municipio de Vieques.

Ante la gravedad de los hallazgos evaluados por la Comisión Especial de Vieques, ésta recomendó el traspaso ordenado con celeridad de los terrenos en posesión de la Marina para uso y disfrute de los habitantes de dicha Isla. Así mismo, también recomendó acciones específicas y estudios abarcadores en diversas áreas, que deben llevarse a cabo por las agencias del Gobierno de Puerto Rico y del Gobierno de los Estados Unidos, a fin de lograr un futuro de paz y bienestar para los habitantes de Vieques.

Para lograr la más efectiva coordinación de la labor de todas las agencias públicas, que en función de su responsabilidad ministerial deban de participar en la implantación de las estrategias y recomendaciones de la Comisión Especial, se crea la Oficina del Comisionado Especial para Vieques. La Oficina estará adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, y funcionará como recurso facilitador para la consecución de los objetivos esbozados en el referido Informe, dentro del marco de las acciones permitidas por las leyes y reglamentos estatales y federales que sean de aplicación.

Artículo 3.- Definiciones.-

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) "Agencia pública" significa cualquier departamento, junta, comisión, oficina, división, negociado, corporación pública o subsididaria de ésta, municipio, o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos.

(b) "Comisión Especial de Vieques" o "Comisión Especial" significa la entidad creada por la Orden Ejcutiva 1999-21 de 11 de mayo de 1999.

(c) "Comisionado Especial para Vieques" o "Comisionado Especial" significa el director o primer oficial ejecutivo de la Oficina del Comisionado Especial para Vieques, quien tendrá la encomienda de poner en vigor esta Ley.

(d) "Informe" significa el documento sometido por la Comisión Especial al Gobernador de Puerto Rico con fecha de 25 de junio de 1999, y adoptado por este funcionario

como la posición oficial del Pueblo de Puerto Rico, en torno a la presencia de la Marina de los Estados Unidos en la Isla Municipio de Vieques.

(e) "Oficina" significa la Oficina del Comisionado Especial para Vieques, creada por esta Ley, como mecanismo interagencial para la más efectiva coordinación de la labor de las agencias públicas, que en su función ministerial deban de participar y poner en vigor las recomendaciones y estrategias contenidas en el Informe de la Comisión Especial.

Artículo 4.- Creación de la Oficina del Comisionado Especial para Vieques.-

Se crea la Oficina del Comisionado Especial para Vieques, adscrita a la Oficina del Gobernador, con el propósito principal de servir como mecanismo interagencial de coordinación entre las agencias públicas y funcionarios del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos, que por su responsabilidad ministerial deban de participar en la implantación de las recomendaciones y estrategias contenidas en el Informe de la Comisión Especial. La Oficina también servirá como enlace oficial entre el Gobierno de Puerto Rico, el Municipio de Vieques y las agencias y funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos de América, en la discusión y tramitación de los asuntos relacionados con dicho Informe, y con cualesquiera otros asuntos relativos a Vieques que le sean delegados por ley o por el Gobernador.

La Oficina constituirá un administrador individual para fines de las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico". La Oficina podrá adquirir a título oneroso o gratuito el equipo, materiales y servicios necesarios para cumplir con esta Ley, exenta de las normas y disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Servicios Generales".

La Oficina será dirigida por el Comisionado Especial para Vieques y tendrá su sede en San Juan, Puerto Rico, o en cualquier otro municipio de la Isla, si así lo dispone el Gobernador.

Artículo 5.- Funciones y responsabilidades de la Oficina del Comisionado Especial.-

En adición a cualesquiera otras dispuestas en esta Ley, la Oficina tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

(a) Preparar y mantener actualizada una relación de las recomendaciones y estrategias contenidas en el Informe de adoptado por el Gobernador de Puerto Rico y de aquéllas que pudieran desarrollarse en el futuro para alcanzar los objetivos señalados en el mismo.

(b) Preparar y mantener actualizada una relación de las acciones, actividades y gestiones que le corresponde realizar a las agencias públicas para poner en ejecución tales estrategias y recomendaciones.

(c) Coordinar las acciones, actividades y gestiones entre las agencias públicas, particularmente en aquellos casos en que haya traslapo de responsabilidades o interdependencia entre unas y otras.

(d) Fomentar la comunicación entre las agencias públicas y el Municipio de Vieques, para mantener informado al gobierno municipal del progreso en la implantación de las acciones, actividades y gestiones de las agencias públicas.

(e) Requerir información y la realización de estudios sobre la Isla Municipio de Vieques a las agencias públicas en relación con las áreas de la salud, desarrollo económico y social, educación, protección del medio ambiente, ecología, yacimientos arqueológicos, recursos naturales y aguas adyacentes; y formular recomendaciones específicas sobre tales asuntos al Gobernador de Puerto Rico y al Alcalde de Vieques, según aplique.

(f) Servir como depositaria y fuente oficial de intercambio de información relacionada con los asuntos de su competencia.

Artículo 6.- Nombramiento, requisitos y retribución del Comisionado Especial.-

El Comisionado Especial será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y desempeñará el cargo a voluntad del Gobernador. El Comisionado Especial deberá ser una persona mayor de edad, de reconocida capacidad y probidad moral. Este podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

El Comisionado Especial devengará un sueldo anual equivalente al de un Secretario del Gabinete Constitucional del Gobernador que no sea el Secretario de Estado. En caso de que surja una vacante en dicho cargo por muerte, renuncia, destitución o incapacidad del incumbente, su sucesor será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, siguiendo el mismo procedimiento utilizado para su predecesor.

Artículo 7.- Facultades y deberes del Comisionado Especial.-

El Comisionado Especial ejercerá las funciones que sean necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Ley y tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes facultades y deberes:

(a) Determinar la organización interna de la Oficina y administrar y supervisar el funcionamiento de la misma.

(b) Nombrar el personal necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, así como asignarle funciones y fijar su remuneración. Estos podrán acogerse a las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades.

(c) Contratar los servicios técnicos y profesionales que fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, con sujeción a las normas y reglamentos aplicables.

(d) Preparar y administrar el presupuesto anual de la Oficina y los fondos asignados por ley, estableciendo un sistema de contabilidad conforme a las disposiciones legales que rigen la administración y desembolsos de fondos públicos.

(e) Servir de representante y enlace oficial entre el Gobierno de Puerto Rico y las agencias y funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos de América en la discusión y tramitación de los asuntos relacionados con el Informe y con cualesquiera otros relativos al Municipio de Vieques que le sean encomendados por ley o delegados por el Gobernador.

(f) Formular y adoptar los reglamentos que sean necesarios para regir las actividades de la Oficina y cumplir con los objetivos de esta Ley.

(g) Contratar, firmar o autorizar el otorgamiento de cualesquiera documentos públicos o privados sean necesarios para llevar a cabo los propósitos y objetivos de la Oficina.

(h) Llevar a cabo cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por ley o por el Gobernador de Puerto Rico, de conformidad con su autoridad y competencia.

Artículo 8.- Uso y transferencias de recursos del Gobierno de Puerto Rico.-

La Oficina podrá solicitar y utilizar los recursos disponibles de las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, tales como, información, oficinas, personal, técnicos, equipo, materiales, y otros de similar naturaleza. Las agencias e instrumentalidades quedan autorizadas por la presente Ley a poner estos recursos a disposición de la Oficina del Comisionado Especial. Cualquier funcionario o empleado de una agencia o instrumentalidad que sea trasladado a la

Oficina del Comisionado de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo, retendrá los derechos, beneficios y clasificación que disfruta en su puesto, cargo, o empleo regular.

Igualmente, el Gobernador podrá, mediante orden ejecutiva al efecto, transferir a la Oficina del Comisionado Especial el personal, equipo y balances remanentes de fondos destinados a otras agencias, departamentos o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, para el mejor desempeño de las funciones de la Oficina.

Artículo 9- Informes .-

El Comisionado Especial para Vieques rendirá informes anuales al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa no más tarde del 31 de marzo de cada año, detallando las actividades de la Oficina, sus logros, gestiones realizadas y asuntos atendidos.

El Comisionado rendirá, además, aquellos informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa y el Gobernador.

Copia de los informes a que se refiere este Artículo serán tramitados al Gobierno Municipal de Vieques en la forma y manera que aquí se dispone.

Artículo 10.- Asignación de fondos.-

Se asigna a la Oficina del Comisionado Especial, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para cubrir los gastos iniciales de la Oficina. Para los años fiscales siguientes, los recursos necesarios para cubrir los gastos operacionales de la Oficina se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 11.- Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos fines de proceder con el nombramiento del Comisionado Especial para Vieques. Sus demás disposiciones entrarán en vigor a los noventa (90) días contados a partir de la fecha de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 2021, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas sugeridas.

En el Título:

Página 1, línea 2	eliminar "adscribir la misma a la Oficina del Gobernador;"

En La Exposicion De Motivos:

Página 2, línea 1	eliminar todo su contenido
Página 2, línea 2	eliminar "de la" e insertar "Una"
Página 2, línea 3	eliminar ". Dicha Comisión fue creada a raíz"
Página 2, líneas 4 a la 12	eliminar todo su contenido e insertar "recientemente radicó un informe sobre las condiciones de vida de Vieques."
Página 2, línea 14	eliminar "la Comisión Especial de"e insertar "dicha Comisión"
Página 2, línea 15	eliminar "de Vieques" y después de "Puerto Rico." eliminar el resto de la línea

Página 2, línea 16	eliminar todo su contenido e insertar lo siguiente; "Previo a ese informe, y a los incidentes que dieron margen a la creación de dicha Comisión, se había radicado la Resolución Concurrente del Senado 45, que ha sido aprobada por ambos Cuerpos y ha fijado la política pública de la Asamblea Legislativa sobre Vieques."
Página 2, entre líneas 16 y 17	insertar lo siguiente; "La reciente ponencia del Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico, Hon. José Fuentes Agostini, ante el Panel Presidencial nombrado a solicitud del Presidente de los Estados Unidos para evaluar el asunto de Vieques, evidenció con gran contundencia el impacto de las operaciones de la Marina en Vieques."
Página 2, línea 17	después de "Informe" insertar "y el Testimonio del Secretario del Departamento de Justicia"; eliminar "concluye" e insertar "concluyen"
Página 2, línea 21	después de "dos" insertar "(2)"
Página 2, línea 25	después de "Informe" insertar ", evidenciado por el Secretario del Departamento de Justicia," y eliminar "en respaldo de la posición oficial"
Página 3, línea 4	eliminar "El Informe de referencia indica que desde" e insertar "Desde"
Página 3, línea 8	eliminar "70 por "
Página 3, línea 9	eliminar "ciento" y sustituir por "setenta porciento (70%)"
Página 3, línea 10	eliminar "La Comisión Especial concluyó que las"e insertar "Las"
Página 3, línea 13	después de "Por ello" insertar "la Comisión Especial"
Página 3, línea 14	eliminar "del Gobierno de Puerto Rico" e insertar "de su Administración"
Página 4, línea 3	eliminar "El Informe de la Comisión Especial propone" e insertar "Diversos estudios legislativos, ejecutivos y privados han propuesto."
Página 4, línea 21	inar "como posición oficial del" e insertar "por el gobernador"
Página 4, línea 22	eliminar "gobierno"
Página 5, línea 1	después de "Gobierno de Puerto Rico," insertar "el Comisionado Residente,"
Página 5, línea 7	eliminar ", adscrita a la Oficina del Gobernador,"
En el Texto Decretativo:	
Página 6, línea 10	eliminar "estará adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto"
Página 6, línea 11	eliminar "Rico, y"
Página 7, línea 13	eliminar ", adscrita a la Oficina del"

Página 7, línea 14	eliminar "Gobernador,"
Página 9, línea 12	después de "moral" insertar "y ser, al momento de su nombramiento y durante su incumbencia, miembro del Gabinete Constitucional, Secretario de la Gobernación, o Presidente del Banco de Desarrollo Económico, o del Banco Gubernamental de Fomento"
Página 9, línea 15	después de "Especial" insertar "no"; después de "devengará" eliminar "un"; después de "sueldo" eliminar el resto de la línea e insertar "adicional"
Página 9, línea 16	eliminar "Gabinete Constitucional del Gobernador que no sea el Secretario de Estado"
Página 10, línea 1	después de "Oficina" insertar ", la cual estará adscrita al Departamento o agencia que dirige,"
Página 11, línea 14	después de "informes" eliminar "anuales" e insertar "semestrales"
Página 11, línea 15	después de "marzo" insertar "y 30 de septiembre"

ALCANCE DE LA MEDIDA

Por décadas, la Isla Municipio de Vieques ha enfrentado un sinnúmero de problemas de diversa índole, entre los cuales se destacan, para mencionar únicamente los más obvios y apremiantes, deficiencias y limitaciones ambientales, económicas, sociales, de salud, de infraestructura y de transportación. El efecto acumulativo de tales problemas ha creado una situación de desventaja perenne para los viequenses, en comparación con el resto de la población de Puerto Rico. Con el transcurso de los años, diversos estudios han demostrado que los habitantes de Vieques, distinto a sus conciudadanos de la Isla Grande, no gozan de iguales condiciones de salud física y mental, tienen una expectativa de vida menor, son más desventajados económicamente y disponen de un ingreso per cápita inferior, así como, de menos oportunidades educativas y de empleo. Este cuadro desalentador contribuye de manera decisiva a generar una actitud de desasosiego y desesperanza entre los viequenses.

Una Comisión Especial de Vieques, nombrada por el Gobernador de Puerto Rico, mediante la Orden Ejecutiva Núm. 1999-21, de 11 de mayo de 1999, recientemente radicó un informe sobre las condiciones de vida en Vieques. El mencionado informe, así como las estrategias y recomendaciones contenidas en el mismo, fueron adoptadas en forma unánime por todos los miembros de dicha Comisión.

Previo a ese informe, y a los incidentes que dieron margen a la creación de dicha Comisión, se había radicado la Resolución Concurrente del Senado 45, que ha sido aprobada por ambos Cuerpos y ha fijado la política pública de la Asamblea Legislativa sobre Vieques. La reciente ponencia del Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico, Hon. José Fuentes Agostini, ante el Panel Presidencial nombrado a solicitud del Presidente de los Estados Unidos para evaluar el asunto de Vieques, evidenció con gran contundencia el impacto de las operaciones de la Marina en Vieques.

Las limitaciones que imponen las actividades de la Marina a la vida diaria de la población civil son abarcadoras. Las mismas generan un ambiente de ansiedad ante los riesgos a la seguridad y a la vida, y un clima de incertidumbre ante las posibilidades de progreso y bienestar. Por ello la Comisión Especial recomendó, y el Gobernador adoptó como posición oficial de su Administración, exigir el cese y desista permanente e inmediato de todas las actividades militares en Vieques. Esto conlleva el

traspaso ordenado de los terrenos en posesión de la Marina para el uso y disfrute de los habitantes de ese Municipio.

Asimismo, la devolución de los terrenos debe hacerse de forma ordenada, tomando las medidas necesarias para proteger a los ciudadanos ante la presencia de materiales explosivos. Bajo la supervisión del Gobierno de Puerto Rico, se responsabilizará a la Marina de la limpieza y descontaminación de todos los terrenos superficiales y sumergidos, cuerpos de agua y acuíferos. Además, los terrenos se custodiarán contra la ocupación ilegal y la destrucción de recursos naturales, históricos y culturales; se protegerán contra la posibilidad de daños o saqueo de artefactos arqueológicos; y se custodiarán para evitar que se use a Vieques como trampolín para el narcotráfico.

En anticipación a la devolución de los terrenos, se recomendó que el pueblo viequense articule el tipo de intensidad de desarrollo económico que desea, para que a partir de esa visión, establezca un plan de ordenamiento territorial para el uso de terrenos. Dicho Plan debe incorporar la utilización de los recursos marítimos, con especial énfasis en la industria pesquera, y un plan para la conservación de los recursos naturales, arqueológicos y culturales.

La implantación de las recomendaciones y estrategias adoptadas como posición oficial del gobernador para atender la situación particular de Vieques, requiere que las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico ejerzan su responsabilidad ministerial y realicen estudios abarcadores para atender la calidad de vida, los aspectos ecológicos y el desarrollo económico de la Isla Nena. También es preciso gestionar con las agencias federales y municipales los estudios correspondientes en áreas de su jurisdicción. Esto conlleva la planificación, desarrollo, integración y ejecución de múltiples acciones que precisan de la participación ordenada del Gobierno de Puerto Rico, el Comisionado Residente, el Gobierno Federal, el Municipio de Vieques, la comunidad y el sector privado.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; solicitó opiniones al Departamento de Justicia, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, al Comisionado Residente y a la Alcaldesa del Municipio de Vieques el día 25 de octubre de 1999, lo cual no se han recibido contestación a este asunto.

Las comisiones que suscriben entienden que, a fin de asegurarnos que el Comisionado Especial tenga acceso a los más altos círculos decisionales del gobierno de Puerto Rico, éste deberá ser escogido de entre los Secretarios del gabinete Constitucional, el Secretario de la Gobernación, o los presidentes del Banco de Desarrollo Económico o el Banco Gubernamental de Fomento.

En reunión ejecutiva celebrada luego de análisis de la medida y de la información disponible las comisiones que suscriben recomiendan la aprobación del P. del S. 2021 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido;

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llamen las medidas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 331.

"INFORME DE COMITE DE CONFERENCIA

A LA CAMARA DE REPRESENTANTES
Y AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia, designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la reconsideración del P. de la C. 331, titulado:

Para establecer la "Ley para Reglamentar el Consumo de Bebidas Alcohólicas en Lugares Públicos", a fin de reglamentar el consumo de bebidas alcohólicas en vías, calles, y aceras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e imponer penalidades.

En El Texto De La Exposición De Motivos:

Primera página, cuarto párrafo, líneas 8 a 11:	Eliminar toda la última oración desde "Cabe señalar. . ." hasta. . . de 1991)."
Segunda página, primer Párrafo, línea 4:	Eliminar "la Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969" y sustituir por "el Subtítulo D de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"
Segunda página, primer párrafo, líneas 8 y 9:	Eliminar "veinticinco (25)" y sustituir por "cien (100)"

En el texto dispositivo:

Página 2, Artículo 2, Inciso (a), línea 3:	Después de "destilación" eliminar la coma (,) y el resto del inciso y sustituir por : "y cuyo contenido alcohólico sea mayor de la mitad del uno por ciento (1/2 del 1% ó 0.5%) de alcohol por volumen según dispuesto en el Subtítulo D de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico".
Página 3, Artículo 3, primer párrafo, línea 1:	Después de "lugares públicos" eliminar la coma (,) y el resto del Artículo; y sustituir por "en áreas urbanas de aquellos municipios de Puerto Rico que cuenten con una población mayor de cien mil (100,000) habitantes a tenor con el último censo decenal, según designadas por la Junta de Planificación de Puerto Rico".
Página 3, Artículo 4:	Eliminar todo su contenido y sustituir por:

	"La prohibición dispuesta en el artículo que precede no aplicará durante la celebración de las fiestas patronales o durante la celebración de otras actividades en que se haya obtenido autorización del municipio correspondiente. Disponiéndose, además, que el permiso que se expida será válido sólo durante el término especificado en el mismo, que será el término durante el cual se celebre la actividad o fiesta patronal. Se permitirá asímismo, en zonas turísticas según definidas por la Junta de Planificación, el consumo de bebidas alcohólicas en áreas al aire libre aledañas a restaurantes y cafés debidamente autorizados por el municipio correspondiente, autorización que describirá los límites y la configuración del área en que se permitirá. Disponiéndose, que en estas ocasiones las bebidas alcohólicas que se expendan al consumidor se distribuirán en recipientes plásticos o de cartón, prohibiéndose la distribución en envases de cristal o en latas".
Página 3, Artículo 5, línea 2:	Después de "delito menos grave y" insertar "convicta que fuere"
Página 3, Artículo 5, línea 3:	Eliminar la frase "convicta que fuere"
Página 3, Artículo 5, línea 5:	Eliminar la frase "del Estado Libre Asociado"
Página 3, Artículo 6:	Eliminar todo su contenido y sustituir por: "Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Policía de Puerto Rico a desarrollar e implantar una campaña de orientación y educación ciudadana sobre la aplicación de esta Ley que comience al menos treinta (30) días antes de la fecha de vigencia de la misma y se extienda al menos sesenta (60) días luego de que esta Ley entre en pleno vigor; disponiéndose que no serán de aplicación a este Artículo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendad, conocida como Ley Electoral".
Página 3, Artículo 7:	Eliminar todo su contenido y sustituir por: "Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación."
Página 4, Artículo 8:	Se elimina el Artículo.

Respetuosamente sometido,

COMITE DE CONFERENCIA, CAMARA

(Fdo.)
Augusto Sánchez Fuentes

(Fdo.)
Edwin Mundo Ríos

COMITE DE CONFERENCIA, SENADO

(Fdo.)
Enrique Meléndez Ortíz

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández

(Fdo.)
Iván Figueroa Figueroa

(Fdo.)
Lucy Arce Ferrer

(Fdo.)
José Varela Fernández

(Fdo.)
Eduardo Bhatía Gautier

(Fdo.)
Víctor García San Inocencio

(Fdo.)
Rubén Berríos Martínez"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Ante nuestra consideración el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 331, solicitamos su aprobación.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. FAS ALZAMORA: Objeción?

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Sabemos que estamos a pocas horas del cierre de esta Sesión, pero le voy a pedir a los compañeros y compañeras, para que todo el mundo tenga el beneficio de escucharnos, tratar de cooperar con esta Presidencia.

Aquéllos que estén a favor, favor de indicarlo diciendo sí en este momento. Aquéllos que estén en contra, favor de indicarlo en estos momentos. Aprobada la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2140, titulado:

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico y al Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico el coordinar la planificación, diseño e implantación de un curso que tenga el objetivo de brindarle a todo el estudiantado del país, tanto en las escuelas públicas como privadas, una orientación y adiestramiento sobre los pasos a seguir antes, de ser previsible, durante y después de ocurrir un desastre natural o una emergencia causada por razones humanas. Dicho curso se llevará a cabo una vez a la semana, por espacio de una hora, durante el semestre escolar comprendido entre los meses de enero a mayo de cada año."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1275, titulado:

"Para enmendar los Artículos del 2 al 4, renumerar el Artículo 11 como 10, enmendar y renumerar los Artículos 12 y 13 como 11 y 12 respectivamente, adicionar un nuevo Artículo 13 y enmendar los Artículos del 17 al 19 de la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996 conocida como Ley de Manejo de Neumáticos a los fines de añadir definiciones pertinentes al reciclaje de neumáticos, aclarar la declaración de política pública, autorizar a la Junta de Calidad Ambiental a requerir fianzas a los procesadores, recicladores y exportadores de neumáticos, dotarla de mecanismos para asegurar el cumplimiento de los permisos que otorga, autorizar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a establecer tarifas por el manejo, procesamiento y reciclaje de Neumáticos, requerirle que le informe a las agencias del Gobierno de Puerto Rico los productos elaborados a base de neumáticos reciclados para que obtengan éstos preferencias en las compras, aclarar las circunstancias bajo las cuales los municipios pueden aprobar ordenanzas regulando el recogido y manejo de neumáticos y establecer programas de limpieza de vertederos clandestinos de neumáticos, prohibir la aprobación de ordenanzas que le concedan exclusividad a almacenadores, manejadores, procesadores, recicladores y exportadores de neumáticos, aclarar las circunstancias bajo las cuales la Junta de Calidad Ambiental concederá dispensas a manejadores, procesadores y recicladores de neumáticos por almacenar mas neumáticos que el límite permitido por ley, requerir a todo procesador, reciclador y exportador que acepten la carga de neumáticos desechados de los manejadores que tengan permiso y manifiesto, prohibir los contratos de exclusividad entre los manejadores y los almacenadores, recicladores, procesadores o exportadores de neumáticos, requerir plan de mercadeo a los procesadores y recicladores de neumáticos, prohibir los contratos de exclusividad entre los procesadores, recicladores y municipios, aclarar las circunstancias bajo las cuales la Junta de Calidad Ambiental puede revocar los permisos a los procesadores y recicladores y ejecutar la fianza, regular de forma separada a las instalaciones de reciclaje de neumáticos, aclarar los cargos a pagarse por neumático manejado, procesado y reciclado, propiciar la creación de mercados para neumáticos reciclados mediante la modificación de las especificaciones de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, resaltar la potestad de los individuos de presentar querellas por cualquier violación a esta Ley."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2021, titulado:

"Para crear la Oficina del Comisionado Especial para Vieques y establecer sus funciones; adscribir la misma a la Oficina del Gobernador; establecer la política pública aplicable a dicha Oficina; disponer todo lo relativo al nombramiento, requisitos y retribución del Comisionado; definir sus facultades y deberes; autorizar el uso y transferencias de recursos del Gobierno de Puerto Rico a la Oficina; asignar fondos; y para otros fines relacionados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la enmienda al título contenida en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la enmienda al título contenida en el informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un tercer Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 2277, Proyecto de la Cámara 2358, Proyecto de la Cámara 2724, Proyecto de la Cámara 2727, Proyecto de la Cámara 2728, Proyecto de la Cámara 2763, Proyecto de la Cámara 2775, Proyecto de la Cámara 2869, Proyecto de la Cámara 2913; Resolución Conjunta de la Cámara 2493, Resolución Conjunta de la Cámara 2681, Resolución Conjunta de la Cámara 2672, Resolución Conjunta de la Cámara 2677, Resolución Conjunta de la Cámara 2718, Resolución Conjunta de la Cámara 2773, Resolución Conjunta de la Cámara 2809, Resolución Conjunta de la Cámara 2840, Resolución Conjunta de la Cámara 2850, Resolución Conjunta de la Cámara 2854, Resolución Conjunta de la Cámara 2856, Resolución Conjunta de la Cámara 2857, Resolución Conjunta de la Cámara 2861, Resolución Conjunta de la Cámara 2865, Resolución Conjunta de la Cámara 2868, Resolución Conjunta de la Cámara 2869, Resolución Conjunta de la Cámara 2870, Resolución Conjunta de la Cámara 2871, Resolución Conjunta de la Cámara 2872, Resolución Conjunta de la Cámara 2874, Resolución Conjunta de la Cámara 2875, Resolución Conjunta de la Cámara 2877; Proyecto del Senado 1526, Proyecto del Senado 1577, Proyecto del Senado 1896, Proyecto del Senado 1570; Proyecto de la Cámara 843, Proyecto de la Cámara 2820, Proyecto de la Cámara 2908; Resolución Conjunta de la Cámara 1380, Resolución Conjunta de la Cámara 2669, Resolución Conjunta de la Cámara 2732; Proyecto de la Cámara 2591; Resolución Conjunta de la Cámara 2774, Resolución Conjunta de la Cámara 2830, Resolución Conjunta de la Cámara 2831, Resolución Conjunta de la Cámara 2833, Resolución Conjunta de la Cámara 2862, Resolución Conjunta de la Cámara 2863, Resolución Conjunta de la Cámara 2866, Resolución Conjunta de la Cámara 2867, Resolución Conjunta de la Cámara 2876, Resolución Conjunta de la Cámara 2879; Proyecto del Senado 2012, Proyecto del Senado 2140, Proyecto del Senado 1275, Proyecto del Senado 2021; Proyecto de la Cámara 2802, Proyecto de la Cámara 2012, Proyecto de la Cámara 2140, Proyecto de la Cámara 1275, Proyecto de la Cámara 2021.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZl: Las medidas que no se llamaron se van a dejar para el último Calendario de Votación Final.

El Informe de Conferencia el 331, no se va a incluir en esta Votación y tampoco se va a incluir la Resolución Conjunta de la Cámara 2851 y no se va a incluir, ahora te informo que no se va a incluir el Proyecto de la Cámara 2775, que te lo dije que se iba a incluir y no se va a incluir. De los que estaba en Asuntos Pendientes que Luisa informó. También saca el Proyecto de la Cámara 2913 para otra Votación. El Proyecto de la Cámara 2490 tampoco se incluyó en esta Votación. El Proyecto de la Cámara 2608, no se incluyó en la Votación.

Señora Presidenta y que se permita votar en primer término a la compañera Luisa Lebrón.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1275

"Para enmendar los Artículos del 2 al 4, renumerar el Artículo 11 como 10, enmendar y renumerar los Artículos 12 y 13 como 11 y 12 respectivamente, adicionar un nuevo Artículo 13 y enmendar los Artículos del 17 al 19 de la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996 conocida como Ley de Manejo de Neumáticos a los fines de añadir definiciones pertinentes al reciclaje de neumáticos, aclarar la declaración de política pública, autorizar a la Junta de Calidad Ambiental a requerir fianzas a los procesadores, recicladores y exportadores de neumáticos, dotarla de mecanismos para asegurar el cumplimiento de los permisos que otorga, autorizar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a establecer tarifas por el transporte, procesamiento y reciclaje de Neumáticos, requerirle que le informe a las agencias del Gobierno de Puerto Rico los productos elaborados a base de neumáticos reciclados para que obtengan éstos preferencias en las compras, aclarar las circunstancias bajo las cuales los municipios pueden aprobar ordenanzas regulando el recogido y manejo de neumáticos y establecer programas de limpieza de vertederos clandestinos de neumáticos, prohibir la aprobación de ordenanzas que le concedan exclusividad a almacenadores, transportadores, procesadores, recicladores y exportadores de neumáticos, aclarar las circunstancias bajo las cuales la Junta de Calidad Ambiental concederá dispensas a transportadores, procesadores y recicladores de neumáticos por almacenar mas neumáticos que el límite permitido por ley, requerir a todo procesador, reciclador y exportador que acepten la carga de neumáticos desechados de los transportadores que tengan permiso y manifiesto, prohibir los contratos de exclusividad entre los transportadores y los almacenadores, recicladores, procesadores o exportadores de neumáticos, requerir plan de mercadeo a los procesadores y recicladores de neumáticos, prohibir los contratos de exclusividad entre los procesadores, recicladores y municipios, aclarar las circunstancias bajo las cuales la Junta de Calidad Ambiental puede revocar los permisos a los procesadores y recicladores y ejecutar la fianza, regular de forma separada a las instalaciones de reciclaje de neumáticos, aclarar los cargos a pagarse por neumático manejado, procesado y reciclado, propiciar la creación de mercados para neumáticos reciclados mediante la modificación de las especificaciones de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, resaltar la potestad de los individuos de presentar querellas por cualquier violación a esta Ley."

P. del S. 1526

"Para requerir la instalación y uso de dispositivos tecnológicos que identifiquen y restrinjan el acceso y uso de material pornográfico u obsceno a los niños, niñas y menores de 18 años en las escuelas del nivel preescolar, elemental, intermedio y secundario del sistema de educación pública y privada, bibliotecas escolares y comunitarias y cualquier otra institución pública o privada que brinde servicios mediante computadoras que tengan acceso a la red de *Internet*; declarar la política pública; definir términos; establecer la obligación de implantar tecnología para limitar el acceso de los niños a la red de *Internet*, facultar al Consejo General de Educación para que adopte los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta Ley; establecer condiciones para el

licenciamiento de las escuelas públicas y privadas que tengan el servicio de la red de *Internet*; imponer penalidades; establecer remedios civiles y para otros fines relacionados."

P. del S. 1570

"Para adicionar los incisos (k) y (l) y renumerar los incisos (k), (l), (m) y (n) como los incisos (m), (n), (o) y (p) del Artículo 1 y enmendar los Artículos 2, 3, 6, 9 y 12 de la Ley Núm. 25, de 25 de septiembre de 1983, a los fines de establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral."

P. del S. 1577

"Para establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico respecto a la Educación en Salud."

P. del S. 1896

"Para disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña establezca el Programa Rafael Martínez Nadal, con el propósito de preservar la obra de tan ilustre puertorriqueño en el campo político, social, económico y cultural; separar fondos; y para autorizar el pareo de fondos asignados."

P. del S. 2012

"Para adicionar un nuevo Artículo 3.05 a la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, conocida como nueva "Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico", a fin de restablecer como parte del currículo regular en todas las escuelas elementales, intermedias y superiores bajo la jurisdicción del Departamento de Educación Pública, la enseñanza obligatoria de la educación física."

P.del S. 2021

"Para crear la Oficina del Comisionado Especial para Vieques y establecer sus funciones; establecer la política pública aplicable a dicha Oficina; disponer todo lo relativo al nombramiento, requisitos y retribución del Comisionado; definir sus facultades y deberes; autorizar el uso y transferencias de recursos del Gobierno de Puerto Rico a la Oficina; asignar fondos; y para otros fines relacionados."

P. del S. 2140

"Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico y al Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico el coordinar la planificación, diseño e implantación de un curso que tenga el objetivo de brindarle a todo el estudiantado del país, tanto en las escuelas públicas como privadas, una orientación y adiestramiento sobre los pasos a seguir antes, de ser previsible, durante y después de ocurrir un desastre natural o una emergencia causada por razones humanas. Dicho curso se llevará a cabo una vez a la semana, por espacio de una hora, durante el semestre escolar comprendido entre los meses de enero a mayo de cada año."

P. de la C. 843

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4; el inciso 7 del Artículo 5; los incisos 2, 5, 6 y 7 del Artículo 6; los Artículos 7, 8, 9, 10, 12, 13; y adicionar dos nuevos Artículos 14 y 15 a la Ley Núm. 169 de 11 de agosto de 1988, conocida como "Ley de la Agro-Industria del caballo de Paso Fino Puro de Puerto Rico", a los fines de precisar el significado y alcance de la raza caballar puertorriqueña de paso fino; redefinir y adicionar nuevos conceptos; incentivar el establecimiento de picaderos para el adiestramiento de ejemplares y la celebración reglamentada de competencias, exhibiciones y exposiciones, tanto a nivel local como internacional y adscribir la Oficina de Reglamentación creada por la Ley Núm. 169, supra, a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, según dispone la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996; y para otros fines."

P. de la C. 2277

"Para enmendar el inciso (b)(1) y añadir un inciso (c) al Artículo 404 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a fin de establecer la pena de multa y de trabajo o servicios en la comunidad, como alternativa en los casos de posesión simple de sustancias controladas para aquellos imputados que no sean adictos y que aprueben un curso de orientación preventiva contra el uso de sustancias controladas."

P. de la C. 2358

"Para enmendar el Artículo 75 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de aclarar quiénes son las personas autorizadas a celebrar los ritos del matrimonio; a fin de atemperar dicho Artículo al estado de derecho vigente."

P. de la C. 2591

"Para autorizar al Secretario del Departamento de la Familia para requerir de todo establecimiento para ancianos, establecido bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Ancianos" y a todas las unidades de bienestar público creadas por la Ley Núm. 95 de 12 de mayo de 1943, según enmendada, conocida como "Ley de Bienestar Público de Puerto Rico" que informen y orienten a los envejecientes y sus familiares sobre la necesidad de asegurar una cantidad de medicamentos adicionales que puedan cubrir la terapia equivalente a un término de treinta (30) días ante la posible paralización de los servicios computarizados al 31 de diciembre de 1999."

P. de la C. 2724

"Para derogar la Sección 202 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994"."

P. de la C. 2727

"Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 220 de 15 de mayo de 1948, según enmendado, a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994"."

P. de la C. 2728

"Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 220 de 15 de mayo de 1948, según enmendado, a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994"."

P. de la C. 2763

"Para derogar el Inciso (d) de la Sección 23 de la Ley Núm. 11 de 24 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994"."

P. de la C. 2802

"Para enmendar el inciso (k) y añadir un apartado (4) al tercer párrafo del Artículo 8.010 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, a fin de actualizar los remedios relacionados al Sistema Uniforme de Contabilidad Computadorizados; y facultar al Comisionado de Asuntos Municipales para ordenar el reinicio de contabilidad a los municipios que lo necesiten."

P. de la C. 2820

"Para crear la "Ley de Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999; crear el Registro de Rotulistas de Puerto Rico y el Registro de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico; establecer las normas necesarias para la solicitud, tramitación y expedición de permisos para rótulos y anuncios en Puerto Rico; para la derogar la Ley Número 427 del 13 de mayo de 1951, según enmendada; el Tópico 11 de Reglamento de Zonificación, Reglamento de Planificación Número 4 de la Junta de Planificación de Puerto Rico; el Reglamento de Rótulos y Anuncios en las Carreteras, Reglamento de Planificación Número 6 de la Administración de Reglamenteos y Permisos (ARPE); y las disposiciones de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Esstado Libre Asociado de Puerto Rico de 19991"y cualquier reglamento promulgado al amparo de la misma, que esté en conflicto con lo dispuesto en esta Ley; para establecer la creación del Comité Asesor sobre la industria de Rótulos y Anuncios; y para establecer el cobro de derechos y la imposición de penalidades."

P. de la C. 2869

"Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 264 de 17 de agosto de 1999, a fin de extender el término en el cual entrará en vigor la enmienda a los Artículos 5.005 y 9.101 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, conocida como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico", Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, dirigida a añadir las salas del Tribunal de Distrito de Río Grande al Tribunal de Primera Instancia de Fajardo."

P.de la C. 2908

"Para declarar el mes de noviembre de cada año, como el "Mes de la Prevención y Manejo del Asma y sus Síntomas"; y para exhortar anualmente a las entidades educativas y profesionales

relacionadas a llevar a cabo actividades dirigidas a la educación, prevención y orientación de esta condición."

R. C. de la C. 1380

"Para ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico, realizar un estudio detallado sobre los empleos directos e indirectos generados por el sector agrícola, incluyendo el área de servicios a los agricultores, mercadeo y elaboración de productos agrícolas y sus derivados; así como el ingreso bruto generado por cada una de estas actividades."

R. C. de la C. 2493

"Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar un estudio de los manglares localizados en el Barrio Bajura del Municipio de Isabela, identificar las causas de su deterioro acelerado; presentar alternativas para la restauración, mitigación y conservación de los mismos."

R. C. de la C. 2669

"Para reasignar al Departamento de Obras Públicas del Municipio de Bayamón la cantidad de siete mil (7,000) dólares, con el propósito de ser utilizados para alquiler de equipo pesado para la limpieza del Precinto 008 de Bayamón. Dichos fondos provendrán de la Resolución Conjunta 213 del 13 de agosto de 1995 y autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2672

"Para reasignar al Municipio de Trujillo Alto, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, a los fines de sufragar costos de realizar mejoras a las calles, aceras y encintados y/o obras y mejoras permanentes a la infraestructura municipal; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2677

"Para reasignar al Municipio de Manatí, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, a los fines de sufragar costos de obras y mejoras permanentes de infraestructura municipal; y para autorizar la contratación del desarrollo de las obras; y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2681

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatrocientos (400) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para cubrir gastos del funeral de la señora Haydée Pérez Rivera."

R. C. de la C. 2718

"Para asignar a los municipios del Distrito Representativo Núm. 27, detallados en la Sección 1 la cantidad de cincuenta y cuatro mil trescientos (54,300) dólares de fondos provenientes de la

Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para la realización de obras y mejoras permanentes según se indica en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar transferencias, indicar procedencia, el pareo de los fondos asignados y establecer vigencia."

R. C. de la C. 2732

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de cuatro mil doscientos (4,200) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, a ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2773

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de trescientos (300) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, Distrito Representativo Núm. 40, para aportación a Luciola Figueroa de Cuba, para gastos de viaje a Philadelphia para la Competencia de los Junior Martínez, Urb. Alturas de Interamericana, Blq. S-2, calle 17, Trujillo Alto, P.R. 00976, Tel-755-2534."

R. C. de la C. 2774

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veinticinco mil novecientos (25,900) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 416 del 11 de agosto de 1996, para llevar a cabo las obras descritas en la Sección 1 del Distrito Representativo Núm. 40 y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2809

"Para asignar a los Municipios de Salinas, Guayama y Santa Isabel la cantidad de treinta y cinco mil cincuenta (35,050) provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para mejoras a hogar y mejoras permanentes sego se detallan en la Sección 1."

R. C. de la C. 2830

"Para reasignar la cantidad de mil setecientos (1,700) dólares de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 487 de 10 de agosto de 1996, para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2831

"Para reasignar el Municipio de Fajardo, la cantidad de setescientos veinte (720) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 832 de 16 de diciembre de 1995; para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2833

"Para reasignar al Municipio de Fajardo, la cantidad de doscientos (200) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996; para ser distribuidos según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2840

"Para enmendar el apartardo a., adicionar un apartado b. al inciso 4., bajo el Distrito Representativo Núm. 9, Sección de la Resolución Conjunto Núm. 416 de 11 de agosto de 1996, con el propósito de redirigir la partida de dos mil (2,000) dólares consignada en dicho inciso para gastos de funcionamiento del equipo de béisbol AAA Vaqueros de Bayamón de la COLICEBA y para ayudar a sufragar el costo de la celebración de la Novena Copa Alcalde de Sóftbol Femenino del Municipio de Bayamón; y autorizar la transferencia de dichos fondos."

R. C. de la C. 2850

"Para enmendar la reasignación al Municipio de Guaynabo, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares provenientes de fondos consignados en la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 2667 convertida en Resolución Conjunta Núm. 431 del 13 de agosto de 1995 con los siguientes incisos 2, 4, 5, 7 y 10 destinados para la Federación Municipal de las Asociaciones Deportivas del Municipio de Guaynabo, los cuales fueron asignados originalmente al Departamento de Recreación y Deportes; autorizar la transferencia y el pareo de fondos."

R. C. de la C. 2854

"Para reasignar al Municipio de Orocovis la cantidad de diez mil (10,000) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, originalmente asignados al referido Municipio para la adquisición de terreno y construcción del Programa Hogar Fe con Obras en Cristo Inc., para que de los mismos se utilicen cinco mil (5,000) dólares en mejoras y obras permanentes en la Escuela del Gato, Visitación Pagán, dos mil (2,000) dólares para la construcción del salón de Educación Física de la Escuela de la Comunidad Saltos y tres mil dólares (3,000) para obras y mejoras permanente de las facilidades recreativas del Municipio de Orocovis; y para autorizar el pareo de fondos."

R. C. de la C. 2856

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares provenientes del inciso (e) de la Resolución Conjunta Núm. 346 de 8 de agosto de 1998, para arreglo de varias aceras en distintas calles de la Urbanización Hermanas Dávila."

R. C. de la C. 2857

"Para reasignar al Municipio de Bayamón la cantidad de catorce mil novecientos (14,900) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, para arreglo de varias aceras en distintas calles de la Urbanización Hermanas Dávila y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2861

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares previamente asignado a la Asociación Recreativa El Bosque, Inc., en virtud del inciso (d) de la partida núm. 5, de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 555 del 21 de agosto de 1999, para el señor Miguel Sanjurjo, para cubrir gastos de la celebración de las Fiestas de Cruz; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2862

"Para asignar al Municipio de Bayamón, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, para la realización de mejoras permanentes al parque de béisbol que ubica en el residencial Falín Torrech de dicha municipalidad; y autorizar el pareo de dichos fondos."

R. C. de la C. 2863

"Para asignar al Departamento de Salud, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos para transferir a la Fundación Modesto Gotay para gastos de funcionamiento, autorizar la transferencia y el pareo de fondos asignados."

R. C. de la C. 2865

"Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, de los fondos asignados al Distrito Representativo Núm. 2 de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para que el Departamento de Educación los transfiera a la Escuela Ernestina Bracero Pérez de Toa Baja, para mejoras y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2866

"Para asignar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas del Departamento de Educación, la cantidad de setenta mil (70,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para la realización de mejoras a la planta física de la Escuela Emilio E. Huyke en la Urb. Altamesa del Municipio de San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2868

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veintiseis mil novecientos noventa y cinco (26,995) dólares, a fin de ser transferidos a la Asociación Recreativa de Vecinos Unidos de Villa Borinquen, Inc., para la realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Urb. Villa Borinquen de Puerto Nuevo en el Municipio de San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2869

"Para reasignar al Departamento de Educación la cantidad de seiscientos mil quinientos (61,500) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18

de agosto de 1999, para realizar las obras y mejoras a las plantas físicas de las escuelas públicas del Distrito Representativo Núm.10, que se desglosan en el texto de la medida; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2870

"Para reasignar al Administración de Servicios Generales la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, a fin de ser transferidos a Vecinos Unidos Pro-Macúm, Inc., a fin desarrollar la estructura física y los sistema de informática de la biblioteca comunitaria de dicha entidad; y para autorizar la contratación de las obras, el traspaso de los fondos y el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2871

"Para reasignar a la Autoridad de Energía Eléctrica, la cantidad de once mil (11,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, para realizar las obras y mejoras al sistema de alumbrado en las áreas que se desglosan en el texto de la medida del Distrito Representativo Núm.10; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados."

R. C. de la C. 2872

"Para reasignar al Departamento de la Familia la cantidad de cincuenta y dos mil quinientos (52,500) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, para asistencia a comunidades en desventaja económica, familias y a individuos de escasos recursos económicos del Distrito Representativo Núm.10, según se desglosa en el texto de la medida; y para autorizar la contratación de las obras, el traspaso de los fondos y el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2874

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, para la realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Urb. Summit Hills del Municipio de San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos reasignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2875

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en el sub-inciso 1., inciso (H) de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 533 de 18 de agosto de 1999, para la construcción y mejoras de facilidades deportivas y recreativas de la Escuela de la Comunidad Rafael Hernández, en la Urb. Summit Hills en San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos reasignados."

R. C. de la C. 2876

"Para asignar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la cantidad de diez mil cuatrocientos (10,400) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, con el fin público de promover el turismo interno con unas aportaciones a los municipios que

cuenten con una menor cantidad de presupuesto operacional y tengan un alto potencial de atraer el turista interno puertorriqueño, tales como Camuy, Culebra, Hatillo, Jayuya, y/o Lares, sufragando sus gastos de participación en *La Feria de Turismo de Puerto Rico*; y para autorizar la contratación, el traspaso para el pago de los medios y eventos publicitarios para cumplir con el fin público al que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2877

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cuarenta y seis mil setecientos cuatro dólares con seis centavos (46,704.06), para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2879

"Para asignar al Gobierno Municipal de Isabela, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de Fondos No Comprometidos del Tesoro Estatal, para la primera fase (diseño y planos) del Proyecto Monumento a la Historia "Puerta Del Oeste" en la carretera núm. 2 de dicha municipalidad; autorizar el pareo de los fondos asignados."

VOTACION

Los Proyectos del Senado 1275; 1526; 1570; 1577; 1896; 2012; 2021; 2140; los Proyectos de la Cámara 2358; 2591; 2724; 2727; 2728; 2763; 2802; 2820; 2869; 2908 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1380; 2493; 2669; 2672; 2677; 2681; 2718; 2732; 2773; 2774; 2809; 2830; 2831; 2833; 2840; 2850; 2854; 2856; 2857; 2861; 2862; 2863; 2865; 2866; 2867; 2868; 2869; 2870; 2871; 2872; 2874; 2875; 2876; 2877 y 2879, son sometidos a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 843, es sometido a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Kenneth McClintock Hernández

Total 1

El Proyecto de la Cámara 2277, es sometido a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 16

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Carmen L. Berríos Rivera y Francisco González Rodríguez

Total 2

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Aprobadas todas las medidas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se incluya en el quinto Calendario de Ordenes Especiales del Día: el Proyecto del Senado 1596; el Proyecto de la Cámara 2830, Proyecto de la Cámara 2761.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También vamos a solicitar que se releve a la Comisión de lo Jurídico de tener que informar los Proyectos de la Cámara 2722, 2726 y 2765, y que los mismos se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta de la Cámara 2858 y que la misma se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a corregir la moción. Vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes de tener que informar el Proyecto del Senado 1596.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Esta medida se va a considerar con el informe de la Comisión de Salud y Bienestar, solamente.

Señora Presidenta, para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1596, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Salud y Bienestar Social, con enmiendas el cual fue descargado de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes.

"LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2 y 3, añadir las Secciones 4 y 5 a la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, a fin de aclarar algunas de sus disposiciones y para autorizar multas administrativas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, se concedió a mitad de precio el derecho de admisión a toda persona mayor de sesenta (60) años de edad, a todo espectáculo, actividad artística y deportiva que se ofrezca en facilidades provistas por las agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualesquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Durante la implantación de la Ley Núm. 108, han sido innumerable las dificultades encontradas por las personas de mayor edad que desean beneficiarse de la misma. En ocasiones por desconocimiento y en otras por no tener un foro adecuado donde exponer sus planteamientos cuando no se les otorga el descuento al cual tienen derecho.

Por lo cual, esta Asamblea Legislativa considera necesario tomar medidas para viabilizar la implantación de la Ley Núm. 108 y a esos fines establecer multas administrativas por su violación y otorgar la facultad correspondiente a la agencia concernida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 1.- [Se ordena a todas las agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualesquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a conceder a mitad de precio el derecho de admisión a toda persona debidamente identificada, a todo espectáculo, actividad artística o deportiva que se ofrezcan en sus facilidades.] Toda persona mayor de sesenta (60) años, debidamente identificada al respecto, tendrá derecho a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales, y a todo servicio transportación pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales. El descuento en el precio regular de admisión será honrado al momento de la compra del boleto en cualquier establecimiento autorizado para la venta de boletos.".

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2.- Se ordena al [Secretario] *Departamento de Salud* que organice el procedimiento para la expedición de las tarjetas de identificación a personas mayores de sesenta (60) años que así lo soliciten. Estas tarjetas de identificación o cualquier otra prueba de edad expedida por el Gobierno que pueda identificar cumplidamente a la persona serán a su vez la autorización para disfrutar a mitad del precio regular de los espectáculos y actividades que se celebren en facilidades provistas por las agencias, departamentos, *corporaciones públicas,* dependencias, subdivisiones políticas o [instrumentalidades] *municipales* del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los servicios de transportación pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales.".

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.- En todo espectáculo, actividad *cultural,* artística, *recreativa* o deportiva que se ofrezca en las *facilidades provistas por las* agencias, departamentos, *corporaciones públicas,* dependencias, subdivisiones políticas *o municipales* [y cualesquiera otra instrumentalidad] del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y en todo servicio de transportación pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales, se fijará un cartelón, letrero, anuncio o aviso visible, indicando el por ciento (%) de descuento en la admisión al cual tiene derecho toda persona mayor de sesenta (60) años de edad.".

Artículo 4.- Se añade la Sección 4 a la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4.- Toda persona natural o jurídica que, a sabiendas, viole las disposiciones de esta Ley será sancionada con multas administrativas que oscilará de entre mil dólares ($1,000) hasta un máximo de cinco mil dólares ($5,000) por infracción.".

Artículo 5.- Se añade la Sección 5, a la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 5.- La Oficina para los Asuntos de la Vejez será responsable de administrar, implantar y velar por el cumplimiento de esta Ley.".

Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud y Bienestar Social previo estudio y consideración del P. del S. 1596, tienen a bien recomendar la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas:

En El Decretase:

Página 2, línea 10;	después de "municipales,"añadir "independientemente esté organizada por la entidad gubernamental dueña de las facilidades o por una organización o productor privado, o aún cuando las facilidades estén operadas por una entidad u organización privada".
Página 2, línea 17;	después de "expedición" insertar "libre de costo".

Página 3, línea 18; eliminar "La Oficina para los Asuntos de la Vejez" y sustituir por "El Departamento de Asuntos del Consumidor".

Página 3, línea 20; eliminar "inmediatamente"y sustituir por "a los treinta (30) días".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1596 pretende enmendar las Secciones 1, 2 y 3, añadir las Secciones 4 y 5 a la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, a fin de aclarar algunas de sus disposiciones y para autorizar multas administrativas.

La Exposición de Motivos de la medida señala que mediante la Ley Núm. 108 se concedió a mitad de precio el derecho de admisión a toda persona mayor de sesenta (60) años de edad, a todo espectáculo, actividad artística y deportiva que se ofrezca en facilidades provistas por las agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualesquiera otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Durante la implantación de la Ley Núm. 108, han sido innumerable las dificultades encontradas por las personas de edad mayor que desean beneficiarse de la misma. En ocasiones por desconocimiento y en otras por no tener un foro adecuado donde exponer sus planteamientos cuando no se les otorga el decuento al cual tienen derecho.

Para la evaluación de esta medida se pidieron ponencias a: Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP), Departamento de Justicia, Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Departamento de Salud, Departamento de la Familia y la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez (OGAVE), entre otros. Todas las agencias y entidades hicieron llegar sus comentarios sobre la medida.

POSICION DE LAS AGENCIAS Y ENTIDADES CONCERNIDAS

La Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP) exponen que no se ha podido disfrutar a plenitud de los alcances de la Ley 108, porque los proveedores de las actividades no reconocen los alcances de la misma.

Entienden prioritario el que las personas de mayor edad conozcan que es un derecho y cómo se origina esta Ley; además de que tienen derecho para reclamar lo que le corresponde. El desconocimiento del derecho que le corresponde, limita sus posibilidades como grupo, de hacer valer sus intereses.

Señalan que hay una práctica establecida por los gobiernos municipales para evitar tener que dar el descuento, al privatizar los centros de actividades y de esta forma los auspiciadores pueden negar el descuento provisto por esta Ley. Añaden que los parques de pelota, centros de Bellas Artes y otras a través de la isla tienen establecida esta práctica.

El Departamento de Salud expresa que el concepto que se analiza en la medida, en su percepción, no implica la ausencia de enfermedad, sino que incluye los aspectos de salud física, mental, bienestar propio, salud ambiental y otros factores que de una u otra forma, directa o indirectamente, influyen en la salud como lo son: recreación, deportes, cultura y el arte en todas sus formas. El conjunto de todas estas cosas son la que verdaderamente y en esencia llenan la vida. Es ahí donde entran las disposiciones que al respecto de este grupo etáreo en particualr, provee la Ley Núm. 108.

Indica Salud que con frecuencia se han referido casos en los que, a personas de mayor edad en posesión de la tarjeta de identificación según dispuesto por esta Ley, se ven obligadas a exigir que se cumpla con esta Ley, ya que las agencias correspondientes no han honrado lo que se estipula en cuanto a los derechos de las personas de mayor edad. Tampoco se ha rotulado de una forma correcta sobre los beneficios de esta Ley para las personas de mayor edad.

El haber sido inconsistentes en cumplir con las disposiciones de esta Ley ha dado margen a que no sean cumplidas todas las especificaciones de la misma. Entienden que existe necesidad de establecer un mecanismo para radicar estas multas y hacer cumplir la Ley. No obstante, recomiendan se establezca un periódo de divulgación mayor sobre esta Ley.

Por su parte, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) reconoce lo encomiable del P. del S. 1596 por entender justo valorar y reconocer a las personas mayores de 60 años, proveyéndoles este tipo de incentivo que promueva a su participación en actividades que contribuyan a mantener al máximo sus capacidades de independencia física, mental y social, tal como se menciona en la Declaración de Propósitos de la Ley de la Oficina para los Asuntos de la Vejez.

El Departamento de la Familia menciona que en su Plan de Reorganización Núm. 1 del 28 de julio de 1995 reconocen como la finalidad del bienestar social hacer que la persona sea el agente de su propio desarrollo y reconoce a la familia como la unidad fundamental de la sociedad. Consideran que el P. del S. 1596 fomenta no sólo la calidad de vida de los envejecientes, sino que pone en vigor los derechos concedidos por esta Ley al denominar una agencia que vele por el cumplimiento de dichos derchos.

A su vez la Oficina de Licenciamiento del Departamento es a quien se le ha delegado la función de establecer los requisitos para el licenciamiento y operación de facilidades que se dediquen al cuido de niños, ancianos y/o personas con necesidades especiales.

Mencionan que las grandes transformaciones sociales, económicas y técnicas existentes han traído como consecuencias un acelerado crecimiento de la población mundial que pasa de los 60 años de edad, a la par con un dramático aumento proporcional en la espectativa de vida.

Puerto Rico no es la excepción, ya que han registrado un aumento progresivo en la población de edad avanzada, especialmente en la población femenina (251,632) comparada con 214,104 varones.

La Oficina para los Asuntos de la Vejez (OGAVE) coincide con lo expuesto en la Exposición de Motivos de la medida, en cuanto a las dificultades encontradas por las personas de meyor edad que desean beneficiarse de la Ley Núm. 108.

OGAVE endosa la medida con las siguientes recomendaciones:

- Que se exprese claramente en la ley que la misma es de aplicación a todo tipo de actividad o evento que se lleve a cabo en facilidades gubernamentales, independientmente que la misma sea orgnizada o producida por una agencia gubernamental, por una organización o productor privado, o en una facilidad gubernamental arrendada a una entidad privada o administrada por una entidad privada.

- Que en todo contrato otorgado por una entidad gubernamental para celebrar espectáculos o eventos deportivos en sus facilidades, se incluya una claúsula advirtiendo los beneficios que se conceden mediante la Ley Núm. 108, a las personas de sesenta (60) años de edad o más, y de las penalidades por su incumplimiento.
- Que se enmiende la Sección 5 del Artículo 5 a los fines de sustituir a la Oficina para los Asuntos de la Vejez por una agencia como la del Procurador del Ciudadano con funciones de fiscalización y apercibimiento.

El Departamento de Justicia indica que el P. del S. 1596, propone que la Oficina de Asuntos de la Vejez (OGAVE) imponga multas administrativas entre mil (1,000) dólares y cinco mil (5,000) dólares a toda persona sea natural o jurídica que a sabiendas, infrinja la disposición legal que ordena el descuento de un 50% en el boleto de entrada para una actividad cultural, artística o recreativa a ser celebrada en dependencias gubernamentales.

Señalan que entre las funciones y poderes de OGAVE, no está la de adjudicar planteamientos por violaciones de la Ley Núm. 108 del 12 de julio de 1985. Por lo tanto, esta agencia gubernamental no es una con poder cuasi-judicial o cuasi adjudicativo, por lo que habría que crearle por ley esa facultad a la agencia mediante Ley Orgánica, Ley Núm. 68 del 11 de julio de 1988, para adjudicar administrativamente dichas reclamaciones e imponer las multas correspondientes.

Justicia entiende que siendo la población de mayor edad, al igual que los demás miembros de nuestra sociedad, consumidores de bienes y servicios, el Departamento de Asuntos del Consumidor es la agencia llamada a vindicar e implantar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias, además de establecer y fiscalizar el control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo.

El poder de adjudicación de las agencias administrativas ha sido ampliamente sostenido por la jurisprudencia federal y la del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Lo esencial es que la legislatura encada ley orgánica o habilitadora que cree la agencia delimite unas guías que pauten esa delegación del poder de reglamentar y de adjudicar. Panamá Refining Oil Co. v. Ryan, 293 U.S. 388 (1935); A.L.A. Schechter Poultry Corporation v. United States, 295 U.S. 498 (1935); Yakus v. United States, 321 U.S. 414 (1984); Amalgamated Meat Cutters v. Connally, 488 U.S. 361 (1989); Luce Co. v. Junta de Salario Mínimo, 74 D.P.R. 670 (1953); López Sala v. Junta de Planificación, 80 D.P.R. 646 (1958).

La delegación de poderes se basa en que las agencias del Ejecutivo son entidades administrativas expertas que mediante su experiencia y conocimientos especiales, aplican esas normas concretamente a los hechos que puedan surgir y ultiman detalles que implantan la política general legislativa.

Añade Justicia que en el caso Pérez Ríos v. Hull Dobbs, 107 D.P.R. 834 (1978), nuestro más Alto Tribunal indicó que es el propósito de las agencias administrativas, el que entiendan en controversias de carácter técnico, que generalmente envuelvan cuantías limitadas, de manera que puedan funcionar sin el rigorismo procesal que caracteriza a los tribunales tradicionales.

Son los objetivos de una agencia administrativa el establecer un sistema de adjudicación justo, práctico y flexible, menos costoso y complicado que la litigación usual, así como hacer posible a las partes y a dichas agencias obtener el beneficio de los más entendidos en las materias técnicas que se discuten en el caso bajo su consideración.

Subraya Justicia que la Ley Núm. 4 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", tienen como uno de sus propósitos el suplir un procedimiento administrativo sencillo, poco costoso y ágil para la dilucidación de reclamaciones de cuantía menor mediante el cual se pueda vindicar los derechos de un consumidor. Por lo cual se sugiere al Departamento de Asuntos del Consumidor como la agencia encargada de la implantación de la Ley.

CONCLUSION

A medida que las personas de edad avanzada comienzan a ver limitados sus ingresos se enfrentan a la dura realidad de que de esa misma forma se ven limitadas muchas de las actividades que frecuentan. Como bien ha dicho el Departamento de Salud los aspectos de salud física, mental,

bienestar propio, salud ambiental y otros factores, como lo son la recreación, los deportes, la cultura y el arte en todas sus formas influyen directa o indirectamente en la salud.

La Ley Núm. 108 atiende las necesidades de recreación y esparcimiento de estas personas, sin embargo, la falta de un mecanismo o agencia delegada que directamente vele por el cumplimiento de la misma ha generado el que no se haya cumplido cabalmente con la Ley.

Aunque el proyecto en sus orígenes otorgaba la responsabilidad de administrar, implantar y velar por el cumplimiento de esta Ley a la Oficina para los Asuntos de la Vejez (OGAVE), la misma fue sustituida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) ya que la OGAVE no es una agencia con poder cuasi-judicial o cuasi adjudicativo y por ende no tiene la facultad en Ley para llevar a cabo este tipo de proceso.

Lo primordial en todo este asunto es que se le ofrezca a esta población las garantías de que se honrará este derecho para que de esta manera puedan disfrutar de una vida más variada y saludable emocionalmente.

Por todo lo anteriormente expuesto la Comisión de Salud y Bienestar Social recomienda la aprobación del P. del S. 1596 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Norma Carranza De León, M.D.
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2830, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"LEY

Para establecer la "Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI "; y derogar la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección a Menores"; a fin de reenfocar la política pública de protección a menores; establecer las normas que regirán los procesos administrativos y judiciales; facilitar la coordinación entre las agencias y entidades que ofrecen servicios a niños maltratados; facultar al Departamento de la Familia a implantar esta Ley; incluir a los menores bajo su tutela en el sistema de búsqueda de hogares adoptivos en Puerto Rico y en otros estados y territorios de Estados Unidos; crear los cargos de Procuradores de Familia Especiales para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional; tipificar los delitos de maltrato y/o maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia Institucional; e imponer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro Gobierno reconoce que el rol de la familia es de suma importancia en nuestra sociedad y que los menores alcanzan su mayor potencial de desarrollo en el núcleo familiar. Sin embargo, cuando el padre y/o la madre no pueden satisfacer las necesidades de estos menores y

protegerlos adecuadamente, el Estado tiene la responsabilidad de intervenir para proteger su salud y bienestar.

La Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección a Menores", se aprobó con la intención de garantizar la protección de los menores que son víctimas o están en riesgo de ser víctimas de maltrato y/o negligencia, evitar que éstos continúen sufriendo daños y proveerles los servicios y la ayuda que sea necesaria A través de los años, dicha Ley ha sido enmendada para lograr diversos propósitos entre los cuales se destacan los siguientes: establecer parámetros mediante los cuales el Departamento de Servicios Sociales, hoy Departamento de la Familia, pudiese solicitar la restricción, privación o suspensión de la patria potestad de aquellos padres que no estaban capacitados para tener a sus hijos bajo su custodia legal y así garantizar la protección de los mismos; agilizar y unificar procedimientos; requerir diligencias por parte del Estado para preservar la integridad familiar; tipificar los delitos de maltrato y negligencia institucional e imponer penalidades. No obstante, esta Ley requiere ser revisada extensamente para garantizar la seguridad, permanencia y bienestar de los menores.

El maltrato a menores es un asunto que nos atañe a todos. Ninguna agencia o entidad por sí sola puede prevenir o atender este problema. Necesitamos que los ciudadanos y profesionales de la comunidad se unan a los esfuerzos de identificación, prevención y tratamiento de menores víctimas de maltrato. Las comunidades deben desarrollar e implantar programas para evitar la posibilidad de maltrato. La experiencia y recursos de las agencias y personas que trabajan con los menores y sus familias son necesarios para poder ser exitosos en esta encomienda. Estos pueden ejercer un rol primario en la promulgación de políticas y procedimientos para atender este problema en las distintas agencias o entidades a las que pertenecen. Asimismo, deben intervenir en la notificación de situaciones de maltrato, educación, desarrollo de programas preventivos, disponibilidad de servicios para menores maltratados y abandonados, y diseminación de información en general.

Nuestra Administración en aras de proteger del maltrato a los menores, de manera que éstos puedan vivir en un ambiente seguro y saludable que promueva su desarrollo social, emocional, intelectual y físico, entiende indispensable la aprobación de esta Ley. La misma es producto de un esfuerzo conjunto con la participación de agencias y entidades gubernamentales, incluyendo Procuradores de Familia, Fiscales Especiales de la Ley Núm. 75, Fiscales de las Unidades Especializadas de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato a Menores, Jueces y Trabajadores Sociales, así como entidades privadas y grupos de la comunidad que brindan servicios de protección a menores, con el propósito de proveer soluciones concretas, reales y sobre todo, expeditas, al maltrato del que son objeto muchos de nuestros niños por parte de sus padres, madres o personas responsables por su bienestar.

Mediante esta Ley se reenfoca la política pública del Estado respecto al maltrato a menores, reconociendo como consideración prevaleciente el mejor bienestar del menor y que el derecho a la unidad familiar está limitado por el derecho que tienen éstos a ser protegidos del maltrato y la negligencia. Asimismo, se disponen criterios claros y precisos para eximir al Estado, en determinadas circunstancias, de ejercer esfuerzos razonables para preservar la integridad familiar. Se incorporan, además, disposiciones para regir y agilizar los procesos administrativos y judiciales. De igual forma se establecen disposiciones para facilitar la coordinación entre las agencias y entidades que ofrecen servicios a niños maltratados. El Departamento de la Familia, como agencia rectora que presta servicios y protección a menores, implantará esta Ley e iniciará procedimientos con el fin de que un tribunal, cuando se observen cualesquiera de las situaciones que dispone esta Ley, decrete la privación de la custodia y/o patria potestad del padre, madre o persona responsable del bienestar de un menor que no pueda garantizar la seguridad y el bienestar de éste. Asimismo, el Secretario de la Familia estará facultado para incluir a los menores bajo su tutela en el sistema de búsqueda de hogares

adoptivos en Puerto Rico y en otros estados y territorios de Estados Unidos y podrá divulgar públicamente información de situaciones bajo la atención de la agencia relacionadas a la muerte de un menor o circunstancias que atentan seriamente contra su integridad física, mental, emocional y/o moral.

En los albores del nuevo milenio, esta Administración reconoce la inviolabilidad de los derechos del ser humano, especialmente la de nuestros niños y manifiesta que la defensa del bienestar general de los mismos es un interés apremiante del Estado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Título.-

Este Ley se conocerá como "Ley Para el Amparo a Menores en el Siglo XXI ".

Artículo 2.- Definiciones.-

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Abandono" significa la dejadez o descuido voluntario de las responsabilidades que tiene el padre, la madre o persona responsable del bienestar del menor, tomando en consideración la edad del menor y la necesidad de cuidado por un adulto. La intención de abandonar puede ser evidenciada por:

(1) ausencia de comunicación con el menor por un período de por lo menos tres (3) meses;

(2) ausencia de participación en cualquier plan o programa diseñado para reunir al padre, madre o persona responsable del bienestar del menor con éste;

(3) no responder a notificación de vistas de protección al menor; o

(4) cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer la identidad de su padre, madre o persona responsable de su bienestar; cuando conociéndose su identidad se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos; y dicho padre, madre o persona responsable del bienestar del menor no reclama al mismo dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido hallado.

(b) "Abuso Sexual" significa cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito de violación, sodomía, actos lascivos o impúdicos, incesto, exposiciones deshonestas, proposiciones obscenas; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según tipificados en la Ley Núm. 115 de 22 julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; conducta descrita en el Artículo 115 de la Ley Núm. 115, antes citada o conducta obscena según definida en esta Ley y en el Artículo 112 de la Ley Núm. 115, antes citada.

(c) "Casos de Protección" significa aquellas situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional a menores, según estos términos están definidos en esta Ley, fundamentadas por una investigación.

(d) "Conducta Obscena" significa cualquier actividad física del cuerpo, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo pero sin limitarse a cantar, bailar, actuar, simular o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio y según los patrones comunitarios contemporáneos, apela al interés lascivo, o sea, interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas y representa o describe en forma patentemente ofensiva conducta sexual. Cuando la conducta sea realizada por, con o en presencia de menores, será suficiente que la conducta esté dirigida a despertar un interés lascivo en el sexo.

(e) "Custodia de Emergencia" significa aquella que se ejerce en situaciones de emergencia, dentro de un hospital u otra instalación médica o lugar previamente designado para tal custodia por el Departamento de la Familia, sujeta a revisión por el tribunal, incluyendo a hogares de crianza u otras instituciones, excepto que no podrá ser una cárcel u otro lugar para la detención de criminales u ofensores juveniles, cuando la situación en que se encuentre un menor represente un riesgo para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y/o moral y su bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia.

(f) "Custodia Legal" significa, además de la que tiene el padre y la madre en virtud del ejercicio de la patria potestad, la otorgada por un tribunal competente.

(g) "Custodia Provisional" significa aquella que otorga un Juez en una acción de privación de custodia contra el padre, la madre o persona responsable del bienestar de un menor, por un tiempo definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los procedimientos.

(h) "Daño Físico" significa cualquier trauma, lesión o condición no accidental, incluso aquella que, de no ser atendida, podría resultar en desfiguramiento o incapacidad temporera o permanente de cualquier parte o función del cuerpo, inclusive la muerte próxima; o aquel causado por la falta de alimentación. La lesion, trauma o condición puede ser producto de un solo episodio o de varios episodios.

(i) "Daño Mental o Emocional" significa el menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del menor para funcionar intelectual o emocionalmente dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural, considerándose que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el menor sufre de ansiedad, depresión, aislamiento o conducta agresiva hacia él o hacia otros y las personas responsables por su cuidado no le proveen el tratamiento necesario.

(j) "Departamento" significa el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.

(k) "Desvio" significa un programa para reeducación o readiestramiento a primeros ofensores convictos por el delito de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.

(l) "Esfuerzos Razonables" significa todas aquellas actividades y servicios que se ofrecen al padre, a la madre o persona responsable por el bienestar de un menor y a estos menores dentro y fuera del hogar, en coordinación con entidades públicas y privadas, que garanticen la seguridad y bienestar de los últimos. Los esfuerzos razonables van dirigidos a evitar la remoción de los menores de su hogar natural, reunificar la familia cuando se ha removido a los menores y lograr una familia permanente para un menor cuando se ha descartado su familia biológica. No se harán esfuerzos razonables para las situaciones previstas en el Artículo 46 de esta Ley.

(m) "Informe Infundado" significa toda información ofrecida a tenor con esta Ley, o en virtud de sus disposiciones, que carece de fundamento para sustanciarla.

(n) "Junta Asesora de Ciudadanos para el Amparo a Menores" significa organismo compuesto por representantes de entidades públicas y privadas, organizaciones destacadas en servicios humanitarios y en la vida comunitaria representativos de los grupos sociales, religiosos y económicos creado para ayudar en el desarrollo de programas para el mejoramiento, prevención, identificación y tratamiento de los casos de protección a menores en los pueblos que comprenden una región.

(o) "Junta Revisora de Planes de Permanencia" significa el organismo administrativo compuesto por representantes de entidades públicas, privadas y miembros de la comunidad que se crea con el propósito de llevar a cabo la revisión periódica de los planes de permanencia de menores colocados fuera de su hogar.

(p) "Maltrato" significa todo acto u omisión intencional o de tal naturaleza que ocasione o ponga a un menor en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral de un menor, incluyendo pero sin limitarse al abuso sexual según es definido en esta Ley, daño emocional que sufre el menor al presenciar actos de violencia doméstica, incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del bienestar del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral, incluyendo abuso sexual según este término es definido en esta Ley, del menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del bienestar del menor ha incurrido en la conducta descrita en el Artículo 166A del Código Civil de Puerto Rico.

(q) "Maltrato Institucional" significa cualquier acto u omisión intencional en que alegadamente incurre un padre de crianza o un empleado o funcionario de una institución pública o privada, hogar de cuido, centro de cuido diurno o institución que ofrezca servicios de cuido durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental, emocional y/o moral, incluyendo pero sin limitarse al abuso sexual según este término es definido en esta Ley, incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche, o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.

(r) "Maltrato por Negligencia" significa un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. El maltrato por negligencia puede observarse en conducta repetitiva o en un incidente independiente u omisión que resulta en, o razonablemente se puede anticipar que resulte en lesión física o mental, o riesgo sustancial de muerte, a un menor. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato por negligencia si el padre, la madre o persona responsable del bienestar del menor ha

incurrido en la conducta descrita en el Artículo 166A del Código Civil de Puerto Rico.

(s) "Maltrato por Negligencia Institucional" significa un tipo de maltrato por negligencia en que alegadamente incurre un padre de crianza o un empleado o funcionario de una institución pública o privada, hogar de cuido, centro de cuido diurno o institución que ofrezca servicios de cuido durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental, emocional y/o moral, incluyendo pero sin limitarse al abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.

(t) "Mejor Interes del Menor" significa aquella determinación dirigida a garantizar la `seguridad, salud y el bienestar físico, mental, emocional y educacional de un menor; así como para proveer un ambiente seguro y estable en el cual se desarrolle el mismo.

(u) "Menor" significa toda persona que no haya cumplido los dieciocho (18) años de edad.

(v) "Muerte Próxima" significa acto que certificado por un médico, coloca a un menor en una condición seria o crítica que podría causarle la muerte.

(w) "Negligencia Médica" significa no responder a las condiciones que amenazan la vida de un menor mediante la provisión de tratamiento, incluyendo la nutrición, hidratación y medicación apropiada, que según el juicio profesional del médico, podría ser efectivo en reducir o corregir las condiciones, excepto que este término no incluye el no proveer tratamiento a un menor cuando según el juicio profsional del médico:

(1) el menor está irreversiblemente comatoso;

(2) la provisión del tratamiento prolongaría la muerte;

(3) el tratamiento no sería efectivo en disminuir o corregir las condiciones que amenazan la vida del menor;

(4) la provisión del tratamiento no sería útil en términos de la supervivencia del menor; o

(5) la provisión del tratamiento no sería útil en términos de la supervivencia del menor, y el tratamiento en sí, en tales circunstancias, sería inhumano.

(x) "Padre de Crianza" significa una persona que ha tenido a un menor en su hogar y quien es pariente de un menor o ha recibido un licencia para tener un hogar de crianza.

(y) "Privación de la Patria Potestad" significa la privación de los deberes y derechos que tienen los padres respecto de sus hijos, conforme las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.

(z) "Persona Responsable por el Bienestar del Menor" significa los padres, custodios, padres de crianza, los empleados y funcionarios de los hogares o centros de cuido públicos o privados, o de las instituciones que ofrezcan servicios de cuido de menores durante un período de veinticuatro (24) horas al día o parte de éste u otras personas responsables por el bienestar del menor.

(aa) "Plan de Permanencia" significa un plan diseñado para un menor con el propósito de proveer estabilidad y sentido de permanencia, status legal y social definido y continuidad de las relaciones que establece, el cual incluye, pero no se limita a:

(1) promover la reunificación del menor con su familia, salvo que se determine que ésta no contribuye al mejor interés del menor;

(2) iniciar un proceso de privación de la patria potestad para propósitos de adopción;
(3) otorgar la custodia del menor a la persona apropiada;
(4) colocar al menor en un hogar de crianza mediante contrato formalizado y/o
(5) independencia económica y social.
(6) "Planes de Permanencia Concurrentes" significa un plan diseñado para un menor a ser implantado simultáneamente con otras alternativas para garantizar la estabilidad y sentido de permanencia de éste.

(bb) "Referido de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y/o Maltrato por Negligencia Institucional" significa una notificación de alegado maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia un menor, en la que se indica que se ha iniciado o se va a iniciar una investigación por la agencia designada para atender estas situaciones.

(bb) "Secretario" significa el Secretario del Departamento de la Familia.

(ee) "Servicios de Protección" significa los servicios sociales, de consejería, albergue, presentación de acciones legales, desarrollo de planes de servicio, atención médica y otros servicios relacionados a la salud prestados por agencias o entidades autorizadas conforme esta Ley, en las situaciones de menores que son o están en riesgo de ser víctimas de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional por parte de sus padres, madres o de las personas responsables por su bienestar.

(ff) "Sujeto del Informe" significa cualquier persona que sea referida bajo esta Ley, incluyendo a cualquier menor o padre, madre o cualquier persona responsable por el bienestar de un menor.

(gg) "Supervisión Protectora" significa aquella supervisión a cargo del Departamento con respecto a un menor que continúa viviendo en su hogar, luego de que un tribunal determine que ha sido víctima de maltrato y/o maltrato por negligencia.

(hh) "Tribunal" significa cualquier Sala o Sección del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Artículo 3.-Política Pública.-

Reconociendo que la salud y la seguridad de nuestros niños es interés apremiante del Estado y que el derecho a la unidad familiar está limitado por el derecho que tienen los menores a ser protegidos del maltrato y la negligencia; y reconociendo, además, que la estadía extendida en instituciones y hogares de crianza puede resultar en inestabilidad e incertidumbre, es la intención de nuestro gobierno proteger y ayudar a menores maltratados y desatendidos, menores en circunstancias que representen un riesgo sustancial de sufrir maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional; proveyendo para que se prive al padre, madre o persona responsable por el bienestar del menor de la custodia de éstos y al padre o la madre de la patria potestad de sus hijos cuando el no hacerlo pondría en peligro la seguridad o bienestar de éstos.

Reconociendo que la inestabilidad y la falta de permanencia son contrarias al mejor bienestar del menor, es nuestra intención que esta Ley provea para la privación de la patria potestad en el menor término posible luego de que los esfuerzos de rehabilitación y reunificación han sido descontinuados y la privación resulte en el mejor interés del menor; eliminar la necesidad de que los menores esperen durante tiempo irrazonable a que sus padres corrijan las condiciones que les impiden regresar a sus familias y promover la adopción de menores dentro de familias estables en vez de permitir que permanezcan en la inestabilidad del cuidado sustituto. Esta Ley será interpretada de forma que se garantice el mejor interés del menor.

Artículo 4.-Informes- Profesionales y Funcionarios Obligados a Informar.-

Estarán obligados a informar aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia un menor: los profesionales o funcionarios públicos, entidades públicas privadas y privatizadas que, en su capacidad profesional y en el desempeño de sus funciones, tuvieren conocimiento o sospecha de que un menor es, ha sido, o está en riesgo de ser víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional por parte de su padre, madre o persona responsable de su bienestar; los profesionales de la salud, de la educación, del trabajo social, del orden público, las personas dedicadas a labores de dirección o trabajo en instituciones o centros de cuido que ofrezcan servicios de cuido durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o en instituciones o centros de rehabilitación de menores o en hogares de crianza; y todo procesador de películas o fotografías que posea conocimiento u observe, en el desempeño de su capacidad profesional o empleo, cualquier película, fotografía, cinta de video, negativos, o diapositivas que muestre a un menor envuelto en un acto sexual. Informarán tal hecho a través de la Línea Directa para las Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional y a la Policía de Puerto Rico en la forma que se dispone en esta Ley. Toda película, fotografía, cinta de video, negativo, o diapositiva que muestre a un menor envuelto en un acto sexual será entregada en el cuartel más cercano de la Policía de Puerto Rico.

Artículo 5.-Otras Personas que Informarán.-

Cualquier persona que tuviere conocimiento o sospecha de que un menor es víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional informará tal hecho a través de la Línea Directa para las Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional y a la Policía de Puerto Rico en la forma que se dispone en esta Ley. La información así suministrada será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad dela persona que suministró la información.

Artículo 6.-Casos de Muerte.-

Las personas obligadas a suministrar información conforme a esta Ley, incluyendo a los técnicos o trabajadores sociales en los servicios de protección a menores, que tuvieren conocimiento o sospecha de que un menor ha muerto como resultado de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, informarán del hecho a la Policía de Puerto Rico y al Panel de Revisión de Muertes de Menores que se crea mediante esta Ley, para que realicen la investigación correspondiente.

Artículo 7.-Evidencia; Fotografías, Exámenes Radiológicos y Dentales, Pruebas de Laboratorio.-

Cualquier persona de las obligadas a suministrar información en todo caso de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, así como cualquier trabajador de casos de protección, puede tomar o hacer que se tomen fotografías de las áreas de trauma en el menor y de ser médicamente indicado le practicarán, o harán que se le practique al menor en cuestión, exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico que sea necesario aún sin el consentimiento del padre, madre o persona responsable del bienestar del menor, si éstos se opusieren o no estuviesen accesibles en el momento. Asimismo, se autoriza la toma de fotografías del medioambiente inmediato al lugar en donde ocurra el maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.

La toma de fotografías o realización de exámenes radiológicos, dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico necesario se hará de manera que no agrave la condición del menor ni que atente contra su dignidad; y se remitirán al Departamento lo más pronto posible. El Departamento incurrirá en los gastos iniciales de evaluación y cuidado del menor alegadamente

maltratado o abandonado; y podrá requerir al padre, madre o persona responsable por el bienestar del menor el reembolso de tales gastos. Esta evidencia estará disponible para iniciar procedimientos criminales por violaciones a las disposiciones de esta Ley u otras leyes relacionadas.

Artículo 8.-Custodia de Emergencia.-

Cualquier policía estatal o municipal, técnico o trabajador social especialmente designado por el Departamento, director escolar, maestro, trabajador social escolar, cualquier médico, funcionario de la Defensa Civil u otro profesional de la salud que tenga a un menor bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia sin el consentimiento del padre, madre o de la persona responsable por el bienestar del menor que lo tenga bajo su cuidado temporero o permanente, cuando concurran las siguientes circunstancias:

(a) tuviere conocimiento o sospecha de que existe un riesgo para la seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y/o moral del menor;

(b) el padre, la madre o persona responsable por el bienestar del menor no estén accesibles o no consientan a que se les remueva el menor.

La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá la custodia de emergencia de un menor cuando tenga conocimiento o sospecha de que éste ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional; cuando entienda que los hechos así lo justifican, aunque no se requiera tratamiento médico adicional y aún cuando el padre, la madre o la personas responsables por el bienestar del menor soliciten que se les entregue.

La persona que ejerza custodia de emergencia de un menor llevará al mismo al lugar previamente designado para este fin por el Departamento. En ningún caso el menor será llevado a una institución para detención de menores o adultos delincuentes.

Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de un menor informará tal hecho de inmediato a la Línea Directa de Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional que se establece en esta Ley.

La custodia de emergencia a que se refiere este artículo no podrá exceder de veinticuatro (24) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del tribunal, mediante el procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 9.-Entrevista a un Menor sin Notificación Previa.-

El Departamento podrá entrevistar a un menor sin notificación previa a su padre, madre o persona responsable por su bienestar, cuando tenga conocimiento o sospecha de que el menor es víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional y que notificar al padre, a la madre o a la persona responsable por el bienestar del menor aumentaría el riesgo de grave daño al mismo o a otra persona. Asimismo, podrá realizar una entrevista inicial con un menor cuando este menor se comunique con el Departamento o a través de una persona que provea servicios de protección.

La entrevista podrá celebrarse en la escuela, pública o privada, hospital, cuartel de la policía u otro lugar donde se garantice la seguridad del menor. Los directores, supervisores, maestros y demás empleados escolares permitirán a representantes del Departamento reunirse con el menor y entrevistarlo durante horas de clases, si la entrevista es necesaria para llevar a cabo las responsabilidades dispuestas en esta Ley.

Artículo 10.-Servicios de Protección.-

El Departamento proveerá servicios de protección, directamente o mediante contratos o acuerdos con otras agencias e instituciones, a un menor que aparenta estar en riesgo sustancial de daño o no tenga personas a cargo de su cuidado.

La facilitación de servicios de protección a un menor no exime al padre, a la madre o a la persona responsable por el bienestar de éste de su deber de cuidar y garantizar el bienestar del mismo. El Departamento someterá el caso a la Administración para el Sustento de Menores a los efectos de que ésta reclame el reembolso de los gastos incurridos para el sustento del menor que recibe servicios de protección. El Departamento aprobará un reglamento para fijar las guías que se utilizarán para determinar si la persona cuenta con recursos económicos para responder por los costos de la intervención del Departamento.

Artículo 11.-Inmunidad.-

Cualquier persona, funcionario o institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia menores, y toda persona que voluntariamente y de buena fe participe en cualquier acto de los requeridos o dispuestos en esta Ley, tendrá inmunidad contra cualquier acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto.

Artículo 12.-Penalidad.-

Toda persona que a tenor con esta Ley tenga la obligación de suministrar información en los casos que aquí se establecen y que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir dicha obligación o deje de realizar algún otro acto impuesto por esta Ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que lo haga incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con multa mínima de doscientos (200) dólares y máxima de mil (1,000) dólares o con un término máximo de treinta (30) días de reclusión.

Artículo 13.-Causa de Acción para Reclamar Daños y Perjuicios contra Cualquier Persona que Cause Perjuicio en el Empleo.-

Toda persona que resulte afectada en el empleo por cumplir con su deber de informar tendrá una causa de acción para reclamar en daños y perjuicios contra cualquier persona que le causare perjuicio en el empleo. Se considerará como una presunción controvertible de reprimenda contra el informante cualquier cambio perjudicial en el status de éste, incluyendo, pero sin limitarse a, despido, cesantía, traslado, reducción en paga, beneficios o privilegios del trabajo, o evaluaciones negativas dentro de un período determinado de tiempo luego de informar las situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.

PARTE II
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 14.-Facultades del Departamento de la Familia.-

Se faculta al Departamento para adoptar las reglas, normas, reglamentos, establecer los programas de servicios y estructuras, así como establecer los procedimientos que sean necesarios para hacer realidad la política pública enunciada en esta Ley. El Departamento tendrá facultad para intervenir en todos las situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y maltrato por negligencia institucional. Asimismo, será responsable de la prevención, identificación, investigación y tratamiento social de todo menor que sea víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, y de su familia, incluyendo el incoar y presentar acciones legales pertinentes en los tribunales. Tendrá asimismo las funciones y responsabilidades que se delegan en esta Ley.

Artículo 15.- Procedimiento para Informar.-

Las personas obligadas por esta Ley a suministrar información, así como las que voluntariamente informen las situaciones donde existe o se sospecha que existe, maltrato, maltrato

institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, lo harán inmediatamente que tengan conocimiento o sospecha de la condición o situación del menor, a través de la Línea Directa de Situaciones de Maltrato, Maltrato institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional que se establece en esta Ley o ante la oficina local del Departamento o del cuartel de la Policía de Puerto Rico que le sea más cercano.

Las personas obligadas a suministrar información según establece el párrafo anterior, cumplimentarán posteriormente un formulario que les será suministrado por el Departamento, el cual remitirán al Registro Central que se establece en esta Ley no más tarde de las cuarenta y ocho (48) horas de haber notificado o referido la situación.

Artículo 16.- Informes sobre Maltrato Institucional y Maltrato por Negligencia Institucional.-

Los informes de maltrato institucional y maltrato por negligencia institucional serán hechos en la misma forma establecida anteriormente en esta Ley, excepto que el Departamento de Justicia será el organismo gubernamental responsable de realizar la investigación correspondiente cuando el maltrato institucional y maltrato por la negligencia institucional ocurra en una institución pública, escuela pública o privada e institución que albergue u ofrezca servicios para tratamiento o detención de menores.

El Departamento y el Departamento de Justicia en coordinación redactarán aquella reglamentación dirigida a establecer la forma en que deben hacerse los referimientos de las situaciones, los datos para ser sometidos para el plan anual estatal y la manera en que se mantendrá informado al Centro Estatal de Protección Estatal sobre la investigación, hallazgos y progreso de cada caso.

Las situaciones de maltrato institucional y maltrato por negligencia institucional de las instituciones privadas, privatizadas, hogares de crianza o de cuido, centro de cuido diurno o institución que ofrezca servicios de cuido durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su tratamiento o detención, serán investigados por el Departamento. Cuando el Departamento determinare que los empleados y funcionarios de una institución privada o privatizada han incurrido en maltrato institucional y/o maltrato por negligencia institucional, el Secretario ordenará que se adopten las medidas que fueren necesarias y adecuadas para corregir la situación. La negativa de la Junta de Directores o del Director de la institución a acatar lo ordenado por el Secretario dentro de un término de tiempo razonable, será razón suficiente para cancelar la licencia otorgada a la institución.

Artículo 17.- Centro Estatal de Protección a Menores.-

El Departamento establecerá un Centro Estatal de Protección a Menores, el cual estará adscrito a la Administración de Familias y Niños, y proveerá a éste los recursos necesarios, incluyendo sistemas de comunicación y un Registro Central de Casos de Protección, para llevar a cabo los propósitos y funciones que se le delegan en esta Ley.

Artículo 18.- Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional.-

Se establecerá un sistema especial de comunicaciones, libre de tarifas, dentro del Centro Estatal de Protección Estatal a Menores que se denominará "Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional", a través del cual todas las personas podrán informar las situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia menores, a cualquier hora del día o de la noche, cualquier día de la semana.

Artículo 19.- Servicios de Orientación a través de la Línea Directa.-

Cualquier persona o familia que buscare o gestionare ayuda para llevar a cabo sus responsabilidades en cuanto al cuidado de los menores, puede utilizar el sistema de comunicación,

establecido en el Artículo 18 de esta Ley, para obtener la ayuda o información relativa al manejo de situaciones de protección.

Artículo 20.- Establecimiento del Registro Central.-

Se establecerá un Registro Central de los referidos y casos de protección que será mantenido por el Centro Estatal de Protección a Menores. El Registro se organizará de forma tal que permita localizar e identificar inmediatamente los informes previos de referidos y casos anteriores de protección, saber en cualquier momento el status de éstos y evaluar periódicamente en forma efectiva las leyes y los programas a través del análisis de estadísticas y de otra información.

El Registro Central contendrá, pero no se limitará a:

(a) toda información en cualquier informe escrito confirmando maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional;

(b) servicios ofrecidos y aceptados;

(c) plan de tratamiento para rehabilitación;

(d) nombre, fecha, y demás circunstancias de cualquier persona que solicite o reciba información del Registro Central; y

(e) cualquier otra información que sea de ayuda para lograr los propósitos de esta Ley.

Artículo 21.- Derechos del Sujeto del Informe.-

El sujeto del informe tendrá derecho, cuando lo solicite por escrito, a recibir copia de la información que conste en el Registro Central y que se refiera a su caso, siempre que se tomen medidas para proteger la confidencialidad de la persona que de buena fe refirió el caso o que cooperó durante la investigación del mismo. El Centro Estatal de Protección a Menores podrá recurrir al tribunal para obtener una orden prohibiendo ofrecer información cuando tenga razones para creer que ésta puede ser perjudicial al mejor interés del menor.

En cualquier momento, después de haberse completado la investigación, el sujeto del informe podrá solicitar que se enmiende, elimine o remueva el informe del Registro. Si el Centro Estatal de Protección a Menores rehusare hacerlo o no actuare dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud, el sujeto del informe podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores. Se conceden treinta (30) días para radicar este recurso a partir del depósito en el correo de la notificación escrita de la acción correspondiente o de vencido el término del Centro Estatal para actuar, según sea el caso.

Artículo 22.- Coordinación con otras Agencias al Nivel Regional y Local.-

A los propósitos de esta Ley, las Oficinas Regionales y Locales y los componentes operacionales del Departamento, así como todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico estarán obligadas a conferirle prioridad a las situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia menores y coordinarán entre sí sus esfuerzos cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de los menores que son víctimas de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.

El Departamento buscará la cooperación de las entidades públicas, privadas y privatizadas, así como de organizaciones y programas que en alguna forma proveen servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de los menores que son víctimas de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional. La coordinación de las agencias incluirá planificación conjunta, servicios de educación pública e información, utilización de las facilidades de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo de los casos.

El Departamento y las demás agencias del Gobierno de Puerto Rico adoptarán la reglamentación necesaria para la instrumentación del contenido de esta disposición y designarán un

representante con poder decisional para facilitar la coordinación de esfuerzos y lograr los objetivos de esta Ley.

Artículo 23.- Facultad para Contratar.-

El Departamento podrá, de acuerdo a las condiciones del plan para los servicios de protección y la política y procedimientos establecidos por éste, contratar los servicios del Gobierno Federal, agencias o departamentos estatales o municipales, agencias públicas y privadas, entes y corporaciones privadas o privatizadas para lograr los propósitos de esta Ley, siempre que se tomen las medidas adecuadas para asegurar la atención contínua de los casos y la responsabilidad fiscal.

Artículo 24.- Junta Asesora de Ciudadanos para el Amparo a Menores.-

Se crea la "Junta Asesora de Ciudadanos para el Amparo a Menores", en adelante "la Junta", la cual independientemente y en combinación con las Unidades de Servicio del Departamento, tendrá la encomienda de ayudar en los esfuerzos de la comunidad dirigidos a desarrollar un programa para el mejoramiento, la prevención, identificación y tratamiento de los casos de protección. La misma se reunirá en cualquier momento para discutir los diversos asuntos que surjan en la comunidad en relación con el desarrollo del Programa de los Servicios de Protección y sostener entrevistas con individuos, grupos o agencias y producir informes o recomendaciones sobre cualesquiera asuntos que consideren apropiados. El Secretario designará por reglamento a la persona que presidirá la Junta. La misma estará compuesta por representantes de entidades públicas, privadas, privatizadas, organizaciones de padres e individuos destacados en servicios humanitarios y en la vida comunitaria representativos de los grupos sociales, profesionales, religiosos y económicos de la comunidad. Esta Junta no tendrá menos de cinco (5) ni más de siete (7) miembros, de los cuales dos (2) miembros serán personas que no representen organización alguna. En la Junta habrá representación de los distintos pueblos que componen una región del Departamento.

Los miembros de la Junta no podrán revelar a persona alguna o funcionario gubernamental información que identifique de forma específica determinado caso de protección con respecto al cual la Junta ha recibido información; y tampoco podrán hacer pública dicha información a menos que se autorice por ley.

La Junta establecerá equipos profesionales multidisciplinarios que le asistan en el desarrollo de recursos para la prevención, intervención y tratamiento de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia menores y ofrezcan orientación al respecto al Departamento, a las agencias y a grupos comunitarios. Dichos equipos profesionales multidisciplinarios estarán constituidos por personas que posean conocimiento y adiestramiento científico, técnico o especializado en prevención, identificación y tratamiento de casos de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia menores y quienes estén cualificados para proveer un sinnúmero de servicios relacionados, tales como siquiatras, sicólogos, personal de consejería y apoyo, profesionales de la salud, trabajadores sociales, maestros, policías y demás agentes del orden público.

Asimismo, la Junta Asesora de Ciudadanos para el Amparo a Menores tendrá adscrito un Panel de Revisión de Muertes de Menores para estudiar y evaluar las muertes o muertes próximas de menores en Puerto Rico, con el propósito de reducir el riesgo y ocurrencia de lesiones o muertes que presentan éstos y realizar cualquier otra función que por reglamento se determine.

Artículo 25.- Junta Revisora de Planes de Permanencia.-

El Departamento se asegurará que en cada Región esté organizada y funcionando una Junta Revisora de Planes de Permanencia de los menores colocados fuera de su hogar con el propósito de que lleve a cabo la revisión contínua de los planes permanentes de dichos menores. El Secretario determinará por reglamento la composición de la junta y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento. Los Departamentos de Salud, de Educación, de la Vivienda y la Administración de

Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción designarán, en sus respectivas agencias, a un representante con poder decisional para facilitar la coordinación de esfuerzos entre la Junta Revisora de Planes de Permanencia y éstas.

Los miembros de la Junta recibirán el asesoramiento requerido sobre los servicios que presta el Departamento y otras entidades públicas y privadas. Asimismo, recibirán información sobre los diferentes planes de permanencia que se pueden establecer para los menores de forma que garantice su bienestar y seguridad y sobre cualquier otra información que sea necesaria para lograr los propósitos de esta Ley.

Cada Junta Regional Revisora de Planes de Permanencia funcionará en forma autónoma y con la asesoría de la(s) persona(s) designada(s) por la Administración de Familias y Niños. Éstas se regirán por un Manual de Procedimientos de la Junta Regional para la Revisión de Planes de Permanencia de Menores colocados por el Departamento en un establecimiento fuera de su hogar natural. Se reunirán por lo menos una (1) vez al mes y su presidente podrá convocar reuniones extraordinarias cuando fuere necesario.

Un funcionario designado como Coordinador Regional del Sistema de Información y Seguimiento de Menores fuera del Hogar presentará a los miembros de la Junta los documentos y formularios necesarios preparados y enviados por el Trabajador de Casos, conteniendo la información necesaria para que se puedan evaluar los elementos que propiciaron la remoción de un menor, el progreso de la familia ante los esfuerzos razonables y los servicios que se ofrecerán al menor y a la familia para lograr el plan de permanencia del menor. Los miembros de la Junta no revelarán a persona alguna o funcionario gubernamental información que identifique de forma específica determinado caso de protección con respecto al cual la Junta ha recibido información; y tampoco harán pública dicha información a menos que se autorice por Ley.

Artículo 26.- Objetivos y Funciones de la Junta.-

La Junta Revisora tendrá los siguientes objetivos y funciones:

(a) Procurar que a cada menor colocado en una instalación física fuera de su hogar se le elabore un plan de permanencia de acuerdo a sus necesidades y situación particular, sujeto a revisión por la Junta.

(b) Verificar que el plan de permanencia sea revisado cada seis (6) meses o antes, de así ser necesario. Velar porque el plan de permanencia sea logrado a la brevedad posible, dentro de un período que no exceda de doce (12) meses a partir de la remoción del menor de su hogar.

(c) Dar participación al padre, a la madre o persona responsable por el bienestar del menor que desee asistir a las reuniones, quien será notificado con anticipación por el Coordinador Regional sobre la fecha de la revisión del caso.

(d) Recomendar favorablemente el plan establecido o sugerir un plan alterno que responda al mejor interés del menor.

(e) Sugerir alternativas en aquellas situaciones donde la Junta entiende que el plan de permanencia no está de acuerdo con las necesidades particulares del menor y la problemática de su familia natural.

(f) Solicitar informes especiales en aquellas situaciones en que se necesita más información para poder evaluar el plan de permanencia.

(g) Solicitar la discusión de casos con el personal de la agencia y del equipo profesional multidisciplinario.

(h) Someter al Departamento y al asesor de la Junta aquellas situaciones donde no se l logre una determinación final por parte de sus miembros.

(i) Preparar los informes requeridos por el Artículo 44 de esta Ley.

(j) Preparar informes estadísticos sobre la labor realizada.

Artículo 27.-Plan Regional para Servicios de Protección.-

El Departamento preparará un Plan Regional para los Servicios de Protección, según se disponga por reglamento, dicho Plan deberá ser aprobado por el Secretario antes de ponerse en vigor. El Plan se preparará previa consulta con las entidades públicas, privadas, privatizadas y con la comunidad. Dicho Plan dispondrá para:

(a) reducir el riesgo futuro de maltrato y/o maltrato por negligencia hacia menores que han sido previamente maltratados o abandonados y protección a los hermanos de éstos y otros menores que sean miembros del mismo núcleo familiar;

(b) evitar la ubicación innecesaria de menores en hogares de crianza;

(c) facilitar, si fuese aconsejable, la reunificación del padre, de la madre o persona responsable por el bienestar del menor con los menores que hubieren sido removidos; y

(e) promover el mejor interés de los menores.

Artículo 28.- Responsabilidad del Departamento.-

El Departamento investigará o hará que se investiguen los referidos de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, cualquier día de la semana a cualquier hora del día o la noche, o dentro del tiempo y en la forma que la urgencia del caso amerite, utilizando para ello los procedimientos, servicios y medios que garanticen la más pronta y eficaz intervención, hasta donde sea posible. Asimismo, investigará o hará que se investiguen las situaciones de negligencia médica, según definida en esta Ley, cuyos hallazgos serán enviados al Departamento de Justicia para la acción correspondiente.

Tendrá, a nivel estatal, la responsabilidad primaria de realizar los esfuerzos necesarios para fortalecer y mejorar la prevención, identificación, investigación y tratamiento de las situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.

El Departamento, a nivel estatal, servirá como banco de información sobre los programas y grupos cívicos existentes en Puerto Rico que se relacionen con los servicios de protección; compilará, publicará y distribuirá material de adiestramiento técnico, profesional y de educación al público y proveerá, directa o indirectamente, adiestramiento técnico relacionado con el programa al personal de las agencias que prestan o planean prestar servicios de prevención, investigación o tratamiento a los menores víctimas de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional. Estimulará, además, el desarrollo y mejoramiento de los programas y actividades a nivel regional y local y el de otras entidades privadas, privatizadas y grupos para que asuman la responsabilidad por la prevención y tratamiento de estas situaciones, al igual que la coordinación de los programas existentes, y realizará, apoyará y fomentará proyectos de investigación y demostración.

Por lo menos treinta (30) días antes del comienzo de cada año fiscal, el Departamento preparará y rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y maltrato por negligencia institucional. La Asamblea Legislativa remitirá copia del referido informe al Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico. Dicho informe contendrá, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:

(a) Las medidas específicas que se planifiquen adoptar para implantar las disposiciones de esta Ley.

(b) Los logros y limitaciones que hubiere confrontado el Departamento en sus esfuerzos para lograr la prevención y tratamiento de estas situaciones.

(c) Un análisis estadístico del status y el resultado de los casos informados al Registro Central.

(d) Una evaluación de los servicios ofrecidos a los menores referidos, y a sus padres, madres o personas responsables por el bienestar de éstos.

(e) Las recomendaciones que se estimen necesarias respecto de cualquier legislación adicional o establecimiento de servicios que propendan al cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

(f) Una descripción de las medidas proyectadas para desarrollar y fortalecer el servicio de protección del próximo año fiscal.

El Departamento adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para implantar esta Ley conforme las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y en todo caso no más tarde de ciento ochenta (180) días después de aprobada esta Ley.

El Departamento podrá requerir y recibir de cualesquiera subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de las agencias o entidades que reciban fondos públicos, o de cualesquiera de aquellas agencias o entidades que provean servicios de protección a menores bajo el plan regional al efecto, aquella cooperación, ayuda e información que permita al Departamento y a sus oficinas locales y regionales, llevar a cabo las responsabilidades que se le delegan en esta Ley.

En adición a los poderes y facultades dispuestas en esta Ley, el Departamento ejercerá las funciones, poderes, deberes y responsabilidades que conforme la Ley Núm.171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia" y cualesquiera otras leyes aplicables que fueren necesarias para implantar esta Ley, así como iniciar los procedimientos e instar los recursos legales necesarios a tales propósitos.

Artículo 29.- Informes y Expedientes serán Confidenciales.-

A los efectos de proteger los derechos del menor, su padre, madre o persona responsable del bienestar de éste, todos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas generados en el cumplimiento de esta Ley, serán confidenciales y no serán revelados, excepto en los casos y circunstancias en que específicamente lo autorice esta Ley.

El Departamento establecerá el procedimiento para informar los hallazgos de una investigación o sobre una situación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional que haya resultado en la muerte de un niño, protegiendo siempre las fuentes de información confidenciales.

Artículo 30.- Sistema Electrónico para la Promoción y Búsqueda de un Hogar Adoptivo.-

El Secretario procurando la mayor estabilidad, salud y bienestar de los menores bajo su tutela con un plan permanente de adopción, quedará facultado para incluir a éstos en el sistema, electrónico o de cualquier otra naturaleza, para la promoción y búsqueda de un hogar adoptivo estable y seguro en Puerto Rico y otros estados y territorios de Estados Unidos.

Artículo 31.- Personas con Acceso a Expedientes.-

Ninguna persona, oficial, funcionario, empleado o agencia tendrá acceso a los expedientes a menos que sea para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la administración de esta Ley. Las personas, oficiales, funcionarios o agencias que tendrán acceso a tales expedientes serán:

(a) La unidad del Departamento o la agencia que preste los servicios directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna esta Ley.

(b) El oficial de la Policía de Puerto Rico que investigue un referido de una situación donde haya o se sospeche existe maltrato, maltrato institucional, maltrato por

negligencia y/o maltrato por negligencia institucional. En cuyo caso se limitará el acceso a la información pertinente a la investigación que esté realizando.

(c) El médico que tenga ante sí un menor de quien sospecha puede ser una víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.

(d) Una persona legalmente autorizada para ejercer custodia de emergencia de un menor, si necesitare cierta información para determinar la conveniencia o no de poner al menor bajo dicha custodia.

(e) Aquella agencia que tenga la responsabilidad legal o autorización para cuidar, ofrecer tratamiento o supervisar al menor o al padre, madre u otra persona responsable por el bienestar de éste que sea el sujeto del informe.

(f) El tutor o Procurador de Asuntos de Menores, si el sujeto del informe fuere un menor.

(g) El tribunal, si se determinare que el acceso a los expedientes es necesario para decidir una controversia. Dicho acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez, a menos que el tribunal decida que la revelación pública de la información contenida en el récord es necesaria para resolver la controversia que tenga ante sí.

(h) Cualquier funcionario, incluyendo al Fiscal, responsable de la administración, supervisión o legislación relacionada con la prevención o tratamiento de los casos de protección cuando esté en el ejercicio de tales funciones.

(i) La Junta Asesora de Ciudadanos para el Amparo a Menores, los equipos profesionales multidisciplinarios, el Panel de Revisión de Muertes de Menores y la Junta Revisora de Planes de Permanencia.

(j) Cualquier persona que realice una labor de investigación *bona fide* de datos. A dicha persona no se le ofrecerá información relativa a la identificación del o los informantes. El Secretario, o la persona designada por él, autorizará por escrito en forma expresa la revelación de la información contenida en los expedientes. Los criterios para cumplir con lo dispuesto en este inciso serán establecidos por el Secretario.

Cualquier médico o persona encargada de una institución médica o de otra naturaleza, o cualquier escuela, establecimiento o agencia que haya hecho un referido de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional en cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley recibirá, si así lo solicita, el resultado de la investigación practicada en relación con el caso referido. El contenido de la información será objeto de reglamentación por parte del Departamento.

Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se dispone en esta Ley, a excepción del sujeto del informe, podrá hacer pública dicha información. No estarán comprendidos en esta prohibición los Fiscales, Procuradores de Asuntos de Menores, Procuradores de Familia, Procuradores de Familia Especiales para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional o policías, cuando la información obtenida sea usada para iniciar un procedimiento judicial o administrativo.

Toda persona que permita, ayude o estimule la revelación no autorizada de la información confidencial contenida en los informes y expedientes, vertida u obtenida en audiencia judicial incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de mil (1,000) dólares o pena de reclusión por un término de treinta (30) días o ambas penas a discreción del tribunal.

Nada de lo establecido en esta Ley podrá entenderse como que tiene el propósito de alterar las normas y procedimientos relativos a los expedientes del tribunal o del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico.

Artículo 32.- Educación y Adiestramiento.-

El Departamento implantará un programa de adiestramiento continuado para el personal central, regional y local y profesionales que ofrezcan servicios a menores maltratados, sobre las técnicas apropiadas de investigación, evaluación y manejo de situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional. El programa incluirá, pero no se limitará a, las siguientes áreas:

(a) la política pública del Estado según establecida en esta Ley y la función de la investigación y evaluación de los referidos de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional para lograr la misma;

(b) la misión y visión de la agencia;

(c) los deberes de los trabajadores sociales y agentes del orden público al amparo de esta Ley;

(d) los modelos de intervención en el ofrecimiento de servicios de protección;

(e) las técnicas apropiadas para entrevistar al padre, madre o persona responsable del bienestar del menor, a las alegadas víctimas de maltrato y a otros menores durante el período de investigación y evaluación del caso, y

(f) las circunstancias bajo las cuales sea recomendable remover al padre, a la madre o persona responsable por el bienestar del menor que se alega es maltratante o a la alegada víctima del hogar.

Además, implantarán programas de orientación y educación para las personas y funcionarios obligados a referir, así como para el público en general. El programa de orientación estará diseñado para lograr un máximo de referimientos de situaciones de protección en que hay, o se sospecha que existe, maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.

Artículo 33.- Programas de Prevención Primaria y Adiestramiento.-

El Departamento y la Unidad de Servicios, en coordinación con el Departamento de Educación y el Departamento de Salud, desarrollarán e implantarán programas escolares para los menores, sus padres, madres o personas responsables por su bienestar y maestros de éstos menores, dirigidos a evitar la ocurrencia de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.

El Programa incluirá, pero no se limitará a:

(a) información clara y sencilla describiendo el problema y posibles formas de solucionarlo;

(b) información para contrarestar los estereotipos acerca de las víctimas y sus ofensores;

(c) técnicas de consejería en crisis;

(d) recursos disponibles en la comunidad y formas de accesarlos;

(e) señales físicas y de comportamiento que indican maltrato y/o maltrato por negligencia;

(f) procedimientos en las escuelas para facilitar que se refieran los casos de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional y

(g) el derecho de todo menor a vivir libre de maltrato y/o maltrato por negligencia.

Artículo 34. - Multas Administrativas, Informes Infundados.-

En adición a cualquier pena autorizada por esta Ley, el Departamento podrá imponer una multa, que no excederá de diez mil (10,000) dólares por cada violación, a cualquier persona que

voluntariamente y a sabiendas ofrezca información falsa que constituya un informe infundado de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional o aconseje a otra para que lo haga. Cada vez que se ofrezca un informe infundado o se aconseje a otra persona para que lo haga constituirá una violación independiente.

Si el Departamento alegare que una persona ha ofrecido un informe infundado a la Línea Directa para las Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional, éste enviará a la misma notificación que incluirá:

(a) nombre, edad y dirección del individuo que alegadamente cometió la infracción;
(b) hechos que constituyen la infracción;
(c) multa a ser impuesta;
(d) derecho a solicitar la celebración de vista adjudicativa;
(e) advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados;
(f) cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista;
(g) apercibimiento de las consecuencias de no comparecer a la vista;
(h) advertencia de que la vista no podrá ser suspendida;
(i) derecho de la parte para revisar la resolución emitida por el Departamento ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, de la región correspondiente, y el término dispuesto para presentar el recurso de revisión.

La persona querellada deberá requerir una vista administrativa al Departamento, dentro de los quince (15) días siguientes de haber recibido la notificación. De no solicitarse la celebración de la vista durante el término antes dispuesto se entenderá como una renuncia al derecho a la misma, allanándose a la multa impuesta.

PARTE III
PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 35.- Jurisdicción.-

Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia tendrán jurisdicción concurrente en los casos de emergencia en que esté envuelta la protección a un menor que haya sido o sea víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional.

A los efectos de que los tribunales puedan adquirir jurisdicción a tenor con las disposiciones de esta Ley, se seguirá el siguiente procedimiento: el técnico o trabajador social del Departamento comparecerá y declarará ante un Juez bajo juramento, en forma breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales al efecto indicativo y demostrativo de que la seguridad y bienestar de determinado menor peligra si no se toma acción inmediata para su protección. Dicho técnico o trabajador social indicará claramente los hechos específicos que dan base a solicitar una remoción de emergencia.

Cualquier familiar o parte interesada, así como el médico o funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un trabajador del Departamento, podrá peticionar una orden ante el tribunal autorizando tratamiento médico esencial para dicho menor cuando el padre, madre o persona responsable por el bienestar del menor se niegue a dar su consentimiento para dicho tratamiento. Si la petición se realizare por otra persona que no fuera el médico del menor, tendrá que acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho tratamiento y explicando la razón de urgencia en brindar el mismo. El médico estará disponible para ser interrogado por el tribunal.

El juez, luego de examinar el documento y de interrogar al técnico o trabajador social, en las situaciones en que se solicita la custodia de emergencia u otra medida para la protección del menor, o

al médico, persona o funcionario del hospital informante, cuando se solicite una orden para tratamiento médico, podrá requerir la presencia de testigos si lo estimare necesario; requerirá la comparecencia del padre, madre, persona responsable por el bienestar del menor o de la persona contra quien radique la querella. Si el padre, la madre o la persona responsable por el bienestar del menor se negare a comparecer, el tribunal podrá tomar la determinación que estime procedente respecto a la petición de custodia de emergencia u otra medida. Si se desconociere el paradero del padre, de la madre, de la persona responsable por el bienestar del menor o de la persona contra quien se hubiere radicado la querella o si la urgencia del caso impidiere esperar a notificarle personalmente a éstos, se cursará la notificación usando los medios de comunicación que las circunstancias del caso permitan. Si el padre, la madre o persona responsable por el bienestar del menor se encontrare en otra jurisdicción, la notificación de remoción de un menor podrá realizarse mediante correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida de éste. Sin embargo, el tribunal podrá tomar la determinación necesaria, aún sin la notificación a los querellados, cuando la urgencia del caso no permita dilación alguna en los procedimientos. El Técnico de Servicios a la Familia o Trabajador Social indicará las actuaciones específicas realizadas por él para dar con el paradero del padre, de la madre o de la persona responsable por el bienestar del menor; los nombres de las personas que certificaron la ausencia de la jurisdicción del padre, de la madre o de la persona responsable por el bienestar del menor; o las circunstancias en que se dió la negativa de comparecer.

El Juez tomará la determinación que considere más adecuada para el mejor interés del menor, incluyendo una orden disponiendo que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del Departamento o disponiendo que se efectúe el tratamiento médico de que se trate. El Departamento podrá colocar al menor que necesite protección en un Hogar Albergue con licencia, que no sea para menores que cometen faltas, o con un familiar de éste que pueda asumir responsabilidad por el menor, luego que el Departamento determine que dicho familiar es un recurso adecuado para protegerlo. El menor no será sacado de la jurisdicción de Puerto Rico.

Cualquier orden expedida por un juez a tenor con las disposiciones de esta Ley, a excepción de la orden para tratamiento médico, se notificará al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido dicha orden, ello a los efectos de que el Tribunal de Primera Instancia pueda continuar con los procedimientos de rigor en estos casos. Dicha orden se notificará simultáneamente a la oficina local del Departamento y a la Oficina de los Procuradores de Familia Especiales para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional asignados a la región judicial correspondiente.

El tribunal privará de la custodia de manera provisional o en caso de emergencia al padre, madre o a la persona responsable por el bienestar del menor cuando determine que éste es o está en riesgo de ser víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, según dicha circunstancia o situación se define en esta Ley.

Artículo 36.- Alternativas a ser Consideradas por el Tribunal Previa Determinación de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y/o Maltrato por Negligencia Institucional.-

El tribunal, una vez hecha la determinación de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, resolverá a base del mejor interés del menor y tomará una o más de las siguientes determinaciones:

(a) Mantener al menor en su hogar natural con la supervisión protectora del Departamento y bajo las condiciones que el tribunal estime convenientes por un lapso de tiempo que, inicialmente, no será mayor de tres (3) meses, prorrogables por justa causa hasta un período máximo de seis (6) meses.

(b) Mantener a la persona o personas bajo supervisión protectora sujetas a presentarse ante el tribunal en cualquier momento durante el período de supervisión protectora en caso que ocurra o exista riesgo sustancial de daño al menor.

(d) Privar al padre, la madre o a la persona responsable por el bienestar del menor de la custodia en forma provisional, por un lapso de tiempo que inicialmente no será mayor de tres (3) meses, prorrogable por justa causa hasta un máximo de seis (6) meses, señalando a los padres o persona responsables por el bienestar del menor y al Departamento las medidas que se deberán tomar para que el menor pueda regresar a su hogar en el plazo más breve, de ser esto posible sin poner en riesgo la seguridad e integridad física y emocional del menor; ó tomará las providencias que sean necesarias para una determinación final sobre la custodia del menor.

El incumplimiento del padre y/o de la madre con el plan de servicio en un período de seis (6) meses a partir de la privación de custodia provisional podrá conllevar la privación de la patria potestad, a menos que dicho incumplimiento no sea atribuible a éstos y siempre que se haya dado notificación adecuada, según lo dispuesto en esta Ley.

(d) Otorgar la custodia legal del menor al Departamento. En todo caso de protección en que el tribunal conceda la custodia legal del menor al Departamento, éste estará facultado para autorizar cualquier tratamiento médico y/o intervención quirúrgica que el menor necesite. Así como para autorizar la realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor, por ejemplo, conceder permiso para que éste salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para participar en actividades deportivas y recreativas. En estos casos y antes de dar su autorización, el Departamento hará gestiones razonables para conseguir al padre, la madre o persona responsable por el bienestar del menor a los fines de que éste autorice el tratamiento o la actividad de que se trate, a menos que por circunstancias especiales la demora en conseguir al padre, madre o persona responsable por el bienestar del menor o la negativa injustificada de éstos resulte en detrimento del menor. Cuando la custodia legal le fuere otorgada al Departamento, la custodia de facto podrá recaer en la persona que el Departamento a tales efectos designe. El custodio de facto tendrá, respecto del menor de que se trate, los siguientes derechos y obligaciones:

(1) Mantener la custodia física del menor.

(2) Proteger, educar y disciplinar al menor.

(3) Proveer alimento, ropa, albergue, educación académica, recreación y el cuidado médico rutinario requerido por el menor.

(4) Autorizar cualquier tratamiento médico de emergencia, incluyendo cualquier intervención quirúrgica que no admita la demora que conlleva el conseguir la correspondiente autorización del padre, de la madre, de la persona responsable por el bienestar del menor o del Secretario.

(e) Otorgar la custodia del menor a una familia o persona que el tribunal estime conveniente. Las facilidades y hogares donde sean colocados los menores removidos estarán licenciados o certificados según establece la reglamentación vigente. Los padres de crianza u operadores de los establecimientos donde sean colocados los menores objeto de esta Ley, recibirán información médica y educativa al momento de la colocación, las cuales serán revisadas y actualizadas periódicamente.

(f) Cualquier otra determinación necesaria para la protección del mejor interés del menor, incluyendo la privación de la patria potestad a ambos padres conjuntamente, por

separado, o a un solo, en aquellos casos en que se pruebe una de las causales del Artículo 166A del Código Civil de Puerto Rico o esté presente una de las circunstancias descritas en el Artículo 166B del mismo Código.

(g) Cuando la determinación del tribunal, en la vista dispuesta en este artículo sea concederle la custodia legal al Departamento, previa solicitud del Departamento, el tribunal podrá proceder en dicha vista a privar, restringir o suspender la patria potestad de darse una o varias causales establecidas por esta Ley.

No obstante lo establecido en este artículo, el tribunal podrá discrecionalmente celebrar en cualquier momento una vista cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.

Artículo 37.- Tribunales con Competencia.-

Todas las situaciones de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, que necesiten la intervención del tribunal, se ventilarán en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores. En los casos de emergencia se procederá según lo establecido en el Artículo 35 de esta Ley.

Artículo 38.- **Procedimientos Posteriores en Casos de Emergencia ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores.-**

La vista de tales casos ante el Tribunal de Primera Instancia se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes a la determinación de la custodia de emergencia o de la medida provisional que se hubiere tomado. El tribunal emitirá una notificación escrita a ser diligenciada diez (10) días antes de la vista en su fondo. La notificación escrita contendrá la siguiente información:

(a) los hechos alegados;

(b) los nombres y direcciones del peticionario y de los testigos que el Estado espera declaren para sostener las alegaciones;

(c) el contenido de la resolución emitida por el tribunal, y

(d) la fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las partes a comparecer asistidos de abogado en cualquier etapa de los procedimientos. La falta de representación legal no será motivo para la suspensión de la vista. El tribunal le asignará un abogado de oficio a la parte que comparezca sin representación legal y no tenga medios para sufragar los costos de tal representación. A estos efectos, cada región judicial creará y mantendrá al día un listado de abogados de oficio para asignarle casos según la necesidad de ello.

(e) advertencia de que de no comparecer a la vista, el tribunal ordenará que se le anote la rebeldía y podrá dictar que se le prive de la custodia y/o patria potestad sin más citarle ni oirle.

(f) advertencia de que el incumplimiento de los promovidos con el plan de servicio en un período de seis (6) meses a partir de la privación de custodia provisional conllevará la privación de la patria potestad a menos que dicho incumplimiento no sea atribuible a éstos y siempre que se haya dado notificación adecuada, según lo dispuesto en esta Ley.

El Departamento informará al tribunal, en cada caso de privación de custodia, los esfuerzos razonables que se han realizado con anterioridad a la remoción del menor de su hogar para preservar la unidad familiar, salvo que exista un estado de emergencia que requiera acción inmediata. De igual forma, de ser necesario la remoción del menor, informará los esfuerzos razonables realizados con el fin de hacer posible el regreso del menor al hogar de su padre, madre o persona responsable por el bienestar de éste; éstos serán responsables de proporcionarse los medios necesarios para comparecer a las vistas y procedimientos señalados y para recibir los servicios de reunificación. Tanto los esfuerzos razonables como el plan de permanencia concurrente comenzarán a realizarse por el Departamento sin

dilación después de la remoción del menor. El Departamento informará al tribunal sobre los planes de permanencia concurrentes establecidos para el menor. Si el Departamento incumpliere con esta obligación acreditará al tribunal las razones para ello. El tribunal impondrá sanciones o citará a vista de desacato según estime correspondiente, si el Departamento incumpliere con su responsabilidad de realizar esfuerzos razonables posterior a la remoción.

En todo caso que el Departamento o el tribunal dispusieren la visita o regreso del menor al hogar de su padre, madre, persona responsable por el bienestar de éste o a otro hogar, el Departamento, o el tribunal en su caso, contará con un informe, realizado por un trabajador social, sicólogo o siquiatra debidamente licenciado en Puerto Rico o por un trabajador de casos adiestrado en el servicio de protección a menores, del cual se desprenda razonablemente que las condiciones en dicho lugar no constituyen un riesgo para el bienestar y la salud física, mental, emocional o moral del menor. El tribunal impondrá sanciones o citará a vista de desacato según estime correspondiente, si el Departamento no proveyere el informe antes mencionado. No obstante, si el tribunal no tuviere dicho informe podrá determinar el regreso del menor si luego de evaluar la prueba que a ese momento tenga disponible determinare que ello es necesario para la seguridad y el mejor interés del menor.

El tribunal deberá celebrar una vista de disposición final del plan de permanencia establecido para el menor en un período no mayor de doce (12) meses de haberse iniciado éste. En el caso de menores bajo la responsabilidad del Departamento con plan de permanecia establecido con la aprobación de esta Ley, la vista de disposición final del plan de permanencia se celebrará en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la aprobación de la misma. En todo caso decidido al amparo de esta Ley, el tribunal determinará a favor del mejor interés del menor, según la política pública enunciada en esta Ley.

Artículo 39.-Debido Procedimiento para todo Caso de Protección.-

Todos los procedimientos de protección de menores se llevarán a cabo garantizando el debido procedimiento de ley de las partes. Los intereses de cualquier menor de quien se alegue en el tribunal que es víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional serán representados por un Procurador de Familia Especial para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional nombrado por el Gobernador para dicha función.

Durante el procedimiento judicial de los casos de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia un menor, la parte demandada podrá comparecer asistida de abogado. Si esta parte no tuviere representación legal y no tuviere medios para sufragar tal representación, el tribunal le nombrará un abogado. Los demandados podrán renunciar a su derecho a estar asistidos de abogado en todo momento, incluyendo renuncia de custodia. No obstante, el padre o la madre podrán renunciar a la patria potestad de sus hijos sólo si están asistidos de abogado y luego que el tribunal verifique que la renuncia es consciente y voluntaria. El representante del Departamento comparecerá con un abogado del Departamento.

Todos los casos de protección se verán en privado en sala o en cámara con la asistencia de las partes y sus abogados, los testigos, funcionarios del tribunal y cualquier otra persona que el juez considere conveniente. Se anotará la rebeldía cuando los promovidos no comparezcan a las vistas habiendo sido previamente emplazados y citados personalmente, o en casos especiales, por medios que cumplan con el debido proceso de Ley.

Las comunicaciones privilegiadas, según lo dispuesto en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, entre cualquier profesional y su cliente o paciente, excepto entre abogado y cliente, no aplicarán en aquellas situaciones en donde exista o se sospeche que existe maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional de un menor. Dicha comunicación privilegiada, excluyendo las de abogado-cliente, no constituirá razón para dejar de ofrecer informes

como los que requiere o permite esta Ley, para cooperar con el servicio de protección al menor en las actividades que contempla esta Ley o para poder aceptar u ofrecer evidencia en cualquier procedimiento judicial relacionado con el maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia un menor.

La determinación final de custodia será emitida por el tribunal dentro de un término que no excederá de los treinta (30) días después de dictada la orden provisional.

Artículo 40.- Derecho de los Padres de Crianza a ser Escuchados en Procedimientos de Protección a Menores.-

Los padres de crianza que hayan tenido bajo su cuido a un menor por un período de hasta doce (12) meses, podrán ser escuchados, a discreción del tribunal, en cualquier procedimiento de protección a este menor que vive o vivió en su hogar, pero no serán considerados parte del mismo. El tribunal hará una determinación respecto a la solicitud tomando en consideración la fortaleza y duración de la relación habida entre los padres de crianza y el menor y siempre buscando el mejor interés de este último.

En todos los casos en que los padres de crianza hayan tenido bajo su cuido a un menor por un período mayor de doce (12) meses, serán escuchados de éstos así solicitarlo.

Artículo 41.- Derecho de los Abuelos a ser Escuchados en Procedimientos de Protección de Menores.-

Los abuelos de un menor podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección al mismo. El tribunal concederá legitimidad para intervenir cuando determine que los abuelos mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste; y que permitirles intervenir es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del menor.

Artículo 42.- Entrevista a un Menor.-

El Juez podrá entrevistar en cámara a un testigo menor de edad, estando presentes, además, el Procurador de Familia Especial para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional y los abogados de las partes. Las declaraciones vertidas formarán parte del récord. El tribunal podrá admitir y considerar evidencia escrita u oral de declaraciones vertidas fuera del tribunal por un menor, y dará a esa evidencia el valor probatorio que amerite. También podrá obtener el testimonio de un menor mediante la utilización del sistema de circuito cerrado, cuando el tribunal, luego de una audiencia lo entienda apropiado.

Artículo 43. Moción Solicitando Examen Médico Físico o Mental.-

Durante cualquier etapa de los procedimientos, el tribunal podrá ordenar que sea examinado física o mentalmente conforme la Regla 32 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, un menor, padre, presunto padre, persona que frecuente el hogar o persona responsable por el bienestar del menor que tenga la custodia de un menor al momento del alegado maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, cualquier parte en la acción o persona que solicite la custodia o cuido de un menor.

Artículo 44.- Informes Admisibles en Evidencia.-

En cualquier procedimiento judicial relacionado con los casos de protección a que se refiere esta Ley, los informes sociales y otros serán admisibles en evidencia siempre que se siga el proceso dispuesto por las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Los Trabajadores Sociales y Técnicos de Servicios a Familias del Departamento, peritos médicos que hayan tratado o evaluado a un menor y la Junta Revisora de Planes Permanentes radicarán los informes en el tribunal y ante el Procurador de Familia Especial para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional dentro de un plazo no menor de diez (10) días con antelación a la vista. Disponiéndose que, si no radican los informes dentro del término establecido en este artículo,

la negativa será considerada como desacato y en adición podrán imponerse sanciones económicas. Los informes médicos al igual que el informe social se mantendrán en forma confidencial excepto que exista justa causa para la divulgación de la información. Se notificará a la representación legal de las partes la disponibilidad de los informes para su estudio. Si una parte tiene objeción a que un informe sea admitido en evidencia, tal objeción deberá ser presentada al tribunal dentro de un plazo no menor de cinco (5) días de antelación a la vista. Los informes no serán admitidos en evidencia hasta que el tribunal tome una determinación sobre la objeción presentada.

Artículo 45.-Privación, Restricción o Suspensión de la Patria Potestad.-

El Departamento, dentro de cualquier procedimiento instado para proteger a un menor víctima de maltrato y/o maltrato por negligencia, según se definen éstos en esta Ley, o cuando están presentes las circunstancias descritas en el Artículo 166B del Código Civil de Puerto Rico, podrá solicitar la privación, restricción o suspensión de la patria potestad del padre o de la madre de aquellos menores que se encuentren bajo la custodia de jure o de facto de dicho Departamento.

Artículo 46.-Esfuerzos Razonables.-

Al momento de un tribunal determinar los esfuerzos razonables a ser realizados respecto a un menor, según dispone el Artículo 38 y este artículo, y al momento de realizarse estos esfuerzos razonables, el mejor interés del menor será la principal consideración.

Salvo lo dispuesto más adelante en este artículo, se harán esfuerzos razonables para preservar la integridad familiar previo a la remoción de un menor de su hogar; y luego de éste haber sido removido del mismo, se realizarán esfuerzos razonables por un período que no excederá de los seis (6) meses siguientes a la remoción para reintegrar al menor de forma segura al hogar. Esfuerzos razonables para colocar a un menor para adopción o con un custodio legal se harán concurrentemente con los esfuerzos razonables anteriormente descritos.

Los siguientes criterios serán utilizados para concluir que se han o no realizado esfuerzos razonables:

(a) Naturaleza de los servicios ofrecidos o provistos por el Departamento.

(b) Selección de la agencia o servicio al cual se refirió al padre, la madre o persona responsable por el bienestar del menor para satisfacer sus necesidades.

(c) Diligencia de la agencia al hacer tales servicios disponibles o accesibles al padre, la madre o persona responsable por el bienestar del menor.

(d) Intentos anteriores hechos por la agencia para intervenir o proveer servicios.

(f) Razones por las cuales otros servicios o esfuerzos para mantener al menor en su hogar no progresaron.

(g) Plan de Permanencia establecido inmediatamente luego de la remoción.

No se harán esfuerzos razonables previos a la remoción de un menor de su hogar en las siguientes circunstancias:

(a) Si un padre, una madre o persona responsable por el bienestar del menor sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según determinada por un profesional de la salud, y la misma es de tal magnitud que le impide atender adecuadamente a un menor y garantizar su seguridad e integridad física, mental emocional y/o moral.

(b) El menor ha sido previamente removido del hogar, antes de la aprobación de esta Ley, por haber sufrido daño físico o abuso sexual y luego de haberse adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre o persona responsable por el bienestar del menor, éste es nuevamente víctima de maltrato, incluyendo abuso sexual, y/o maltrato por negligencia.

(c) El menor ha sido previamente removido del hogar conforme las disposiciones de esta Ley.

(d) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria potestad.

(e) El padre, la madre o persona responsable del bienestar del menor ha causado daño físico o ha incurrido en maltrato y/o maltrato por negligencia poniendo en riesgo la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral del menor.

(f) El padre, la madre o persona responsable del bienestar del menor incurre en conducta que de procesarse por la vía criminal constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral del menor, su padre, madre o hermanos, contenidos en la Ley Núm. 115 de 22 julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(g) El padre, la madre o persona responsable por el bienestar del menor incurre en conducta que de procesarse por la vía criminal constituiría delto al ayudar, intentar, conspirar, solicitar o aconsejar a la comisión de delitos que atentan contra la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral del menor, su padre, madre o hermanos, contenidos en la Ley Núm. 115 de 22 julio de 1974, antes citada.

(h) El padre, la madre o persona responsable por el bienestar del menor incurre en conducta obscena según definida en el Artículo 2 de esta Ley y el Artículo 112 de la Ley Núm. 115, antes citada.

No se harán esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable por su bienestar en las siguientes circunstancias:

(a) Los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de la madre o persona responsable por el bienestar del menor no han sido exitosos luego de seis (6) meses de haberse iniciado según la evidencia presentada en el caso.

(b) Cuando un padre, una madre o persona responsable por el bienestar del menor ha manifestado no tener interés en la reunificación con el menor.

(c) Si un padre, una madre o persona responsable por el bienestar del menor sufre de una incapacidad o deficiencia mental de tal magnitud que le impide beneficiarse de los servicios de reunificación. Esta determinación se basará en evidencia científica provista por un psicólogo o psiquiatra que establezca, que aún con la participación de éste en los servicios de reunificación, el padre, la madre o persona responsable por el bienestar del menor no será capaz de llevar adecuadamente el cuido del menor.

(d) El menor ha sido previamente removido del hogar, antes de la aprobación de esta Ley, por haber sufrido daño físico o abuso sexual y luego de haberse adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre o persona responsable por el bienestar del menor, éste es nuevamente removido por haber sido víctima de maltrato y/o maltrato por negligencia.

(e) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria potestad.

(f) El padre, la madre o persona responsable del bienestar del menor incurre en conducta que de procesarse por la vía criminal constituiría delitos contra la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral del menor, su padre, madre o hermanos, contenidos en la Ley Núm. 115, antes citada.

(g) El padre, la madre o persona responsable por el bienestar del menor incurre en conducta que de procesarse por la vía criminal constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, solicitar o aconsejar a la comisión de delitos que atentan contra la salud e

integridad física, mental, emocional y/o moral del menor, su padre, madre o hermanos, contenidos en la Ley Núm. 115, antes citada.

(h) El padre, la madre o persona responsable por el bienestar del menor incurre en conducta obscena según definida en el Artículo 2 de esta Ley y el Artículo 112 de la Ley Núm. 115, antes citada.

(i) El menor se encuentra bajo la custodia legal del Departamento, debido a que el padre y/o la madre del menor o persona responsable por el bienestar del menor padece de un problema crónico de abuso de sustancias controladas; y un diagnóstico de la condición del padre y/o la madre o persona responsable por el bienestar del menor indica que el menor no podrá regresar a la custodia del padre dentro de un período de seis (6) meses de haberse iniciado los procedimientos, considerando la edad del menor y su necesidad de un hogar permanente. El hecho de que el padre y/o la madre o la persona responsable por el bienestar del menor no haya provisto cuidado adecuado a éste por un período de tres (3) meses como resultado del abuso de sustancias controladas constituye un problema crónico de abusos de sustancias controladas.

El tribunal celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los treinta (30) días siguientes a la determinación de que no se harán esfuerzos razonables. Asimismo, se harán esfuerzos razonables para colocar al menor fuera del hogar de forma rápida y en conformidad con el plan de permanencia y para completar cualesquiera pasos que sean necesarios para finalizar el mismo.

Artículo 47.- Demanda de Privación de la Patria Potestad.-

El Departamento presentará una demanda para la privación de la patria potestad que tienen los padres y madres respecto a los hijos bajo su custodia, cuando:

(a) Un menor ha permanecido en un hogar de crianza o sustituto durante doce (12) de los veintidós (22) meses más recientes. Esto no será aplicable si al Departamento se le requiere realizar esfuerzos de reunificación y éste no ha provisto tales servicios según el plan de permanencia establecido para que el menor regrese al hogar.

(b) El tribunal determina que no hay que hacer esfuerzos razonables por darse cualesquiera las siguientes circunstancias dispuestas en el Artículo 46 de esta Ley y ordena que no se presten servicios de reunificación.

El Departamento no tendrá que presentar demanda de privación de patria potestad si éste ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al tribunal que la privación de patria potestad es en perjuicio del mejor interés del menor.

Artículo 48.- Contenido de la Demanda.-.

La Demanda de privación de patria potestad deberá estar juramentada e incluirá al menos lo siguiente:

(a) nombre, fecha y lugar de nacimiento y residencia, si fuese conocida, del menor;

(b) nombre y dirección del demandante;

(c) nombre y lugar de residencia, si fuese conocida, de cada uno de los padres del menor;

(d) nombre y dirección del tutor del menor en procedimientos de protección o adopción;

(e) una breve exposición de los hechos que el demandante entiende constituyen base suficiente para la demanda de privación de patria potestad;

(f) las consecuencias de la orden de privación; y

(g) apercibimiento al padre y/o la madre de que podrán, si así lo desean, estar asistidos de abogado en los procedimientos de privación de patria potestad, y que la incomparecencia a la vista permitirá decretar la privación de la patria potestad sin más citarle ni oirle.

El tribunal, al momento de presentarse la demanda, señalará una fecha para la celebración de la vista dentro de los próximos quince días, la cual no será suspendida. Además, al momento de la radicación de la demanda se le notificará a las partes todos los señalamientos, términos para el descubrimiento de prueba y la fecha de la vista final del caso. Estos términos y fechas de señalamientos serán de estricto cumplimiento y no podrán ser suspendidos.

Artículo 49.- Causales para la Privación de la Patria Potestad.-

El tribunal ordenará la privación de la patria potestad si se observa cualesquiera de las siguientes condiciones:

(a) El padre y/o la madre consienten a la privación de la patria potestad. Los padres podrán renunciar a la patria potestad de los menores sólo si están asistidos de abogado. El consentimiento será prestado por escrito y de forma consciente y voluntaria en sala ante un juez para su verificación. El juez advertirá sobre las consecuencias de la orden de privación de patria potestad.

(b) El tribunal determina, basado en evidencia clara y convincente, que la privación de patria potestad promueve el mejor interés del menor y concurren cualesquiera de las siguientes circunstancias:

(1) padre y/o la madre no está dispuesto o es incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de riesgos a su salud e integridad física, mental, emocional y/o moral y estas circunstancias no cambiarán dentro de un período de seis (6) meses de haberse iniciado los procedimientos según la evidencia presentada en el caso;

(2) el menor ha sido abandonado;

(3) el padre y/o la madre no ha hecho esfuerzos de buena fe para rehabilitarse y reunirse con el menor;

(4) el menor ha permanecido en un hogar de crianza o sustituto durante doce (12) de los veintidós (22) meses más recientes; o

(5) no hay que hacer esfuerzos razonables por darse cualesquiera de las circunstancias dispuestas en el Artículo 46 de esta Ley.

Artículo 50.- Presunción Controvertible.-

El tribunal podrá presumir que un padre no está dispuesto o es incapaz de proteger a un menor de riesgo a su salud o integridad física, mental, emocional y/o moral y que estas circunstancias no cambiarán dentro de un período de seis (6) meses de haberse iniciado los procedimientos según la evidencia presentada en el caso si:

(a) el padre y/o la madre ha observado una conducta abominable hacia el menor conforme los valores sociales o ha dejado de actuar para proteger al menor en una forma que resulta abominable a los valores sociales, sin tomar en consideración la intención del padre;

(b) la víctima de maltrato y/o maltrato por negligencia o de cualquier otro delito contra la salud y/o integridad física, mental, emocional y/o moral es un menor del cual el padre y/o la madre es responsable o la víctima es un menor miembro del núcleo familiar donde vive o frecuenta el padre y/o la madre y éstos incurren en conducta que de procesarse por la vía criminal constituiría delito de maltrato y/o maltrato por negligencia;

(c) el menor se encuentra bajo la custodia legal del Departamento, debido a que el padre y/o la madre del menor padecen de un problema crónico de abuso de sustancias controladas; y un diagnóstico de la condición del padre y/o la madre indica que el menor no podrá regresar a la custodia del padre dentro de un período de seis (6)

meses de haberse iniciado los procedimientos, considerando la edad del menor y su necesidad de un hogar permanente. El hecho de que un padre no haya provisto cuido adecuado a un menor por un período de tres (3) meses como resultado del abuso de sustancias controladas constituye un problema crónico de abusos de sustancias controladas.

(d) el padre y/o la madre ha rehusado participar en programas de rehabilitación y servicios de reunificación.

(e) el padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de sus hijos y no han resuelto los problemas que causaron la privación; inhabilitándolos para poder cuidar y proteger adecuadamente del menor.

Artículo 51.- Revisión.-

Cualquiera de las partes podrá radicar ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico, de la región judicial correspondiente, un recurso de revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Dicho recurso deberá radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión del tribunal.

Artículo 52.-Maltrato y/o Maltrato Institucional.-

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental, emocional y/o moral, incluyendo pero sin limitarse al abuso sexual, daño emocional que sufre el menor al presenciar actos de violencia doméstica, incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años o multa que no excederá de tres mil (3,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de tres (3) años.

Cuando el acto de utilizar a un menor para ejecutar conducta obscena o cualquier conducta dirigida a satisfacer la lascivia ajena se cometa en cualquiera de las siguientes modalidades, la pena de reclusión será por un término fijo de seis (6) años:

(a) Si la víctima es su ascendiente o descendiente en todos los grados o su colateral por consanguinidad hasta el tercer grado tanto los de vínculo doble como sencillo e incluyendo la relación de padres, hijos o hermanos por adopción.

(b) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante empleo de la fuerza física irresistible o amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, o anulando o disminuyendo sustancialmente sin su consentimiento, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

(c) Si la víctima por enfermedad o defecto mental temporero o permanente estuviera incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.

(d) Si la víctima fuera compelida al acto mediante empleo de medios engañosos que anulen o disminuyan sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad.

En cualquiera de las cuatro (4) modalidades anteriores, la pena con factores agravantes podrá ser aumentada a ocho (8) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida a tres (3) años de reclusión

Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores, se produzca mediante un patrón de conducta, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental, emocional y/o moral, incluyendo el abuso sexual, daño emocional que sufre un menor al presenciar actos de violencia doméstica, incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor

para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

El dinero recaudado por concepto de multas será transferido al Fideicomiso para la Prevención del Maltrato y Protección de Menores.

Artículo 53.-Maltrato por Negligencia y/o Maltrato por Negligencia Institucional.-

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor que por acción u omisión negligente incurra en conducta que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental, emocional y/o moral, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años o multa que no excederá de dos mil (2,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

Cuando la conducta tipificada en el párrafo anterior, se produzca mediante un patrón de conducta negligente, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental, emocional y/o moral, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años o multa que no excederá de cinco mil (4,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

El dinero recaudado por concepto de multas será transferido al Fideicomiso para la Prevención del Maltrato y Protección de Menores.

Cualquier convicción bajo esta Ley no podrá ser utilizada como base para iniciar una acción de desahucio a una familia que disfrute del beneficio de algún programa de vivienda gubernamental hasta tanto se hayan agotado todos los remedios dispuestos en esta Ley relacionados con los esfuerzos razonables.

Artículo 54.-Ingreso a Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Maltratantes.-

En cualquier caso, en que una persona que no haya sido previamente convicta por violar las disposiciones de esta Ley o de cualquier ley de Puerto Rico o de los Estados Unidos relacionada con conducta maltratante hacia menores, incurra en conducta tipificada como delito de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, bien sea después de la celebración del juicio antes de mediar una convicción o luego de hacer una alegación de culpabilidad, el tribunal podrá, motu proprio, o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a un programa de desvío para la reeducación y readiestramiento de personas que incurren en conducta maltratante contra menores aprobado por el Departamento, y bajo los términos y condiciones razonables que el tribunal entienda a bien requerir. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el tribunal escuchará al Ministerio Fiscal. El tribunal, además, tomará en consideración cualquier procedimiento de rehabilitación que por los mismos hechos se hubiese brindado en el Departamento, y haya sido cumplido por el acusado. El término del programa de reeducación y readiestramiento se fijará tomando en consideración la penalidad dispuesta para el delito de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional, pero en ningún caso será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años. El tribunal podrá ordenar que el candidato participe concurrentemente en programas de

rehabilitación por alcohol u otras drogas y dicha participación se tomará en consideración conjunto con su participación en los programas de reeducación y readiestramiento.

Si durante el programa de reeducación y readiestramiento la persona no viola ninguna de las condiciones impuestas y demuestra que se ha sometido rigurosamente al tratamiento y se ha beneficiado del mismo, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá exonerar la persona y sobreseer el caso en su contra. La exoneración y sobreseimiento bajo este artículo se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, pero se conservará el récord del caso en el tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizados por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona cualifica bajo este artículo

La exoneración y sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito y la persona así exonerada tendrá derecho a que el Superintendente de la Policía le devuelva cualesquiera récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico tomadas en relación con la violación de este artículo. La exoneración y sobreseimiento que trata este artículo podrá concederse a cualquier persona solamente en una ocasión.

Artículo 55.-Programa de Reeducación y Readiestramiento para Personas Maltratantes.-

El Departamento estudiará y evaluará los programas existentes a fin de atemperar los mismos a lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, diseñará un programa de desvío específico para dar servicios de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante contra menores y promoverá la creación y adopción del mismo por entidades públicas, privadas y privatizadas que cuenten con los recursos profesionales idóneos para impartir el mismo. La parte maltratante vendrá obligada a pagar el costo de los servicios que reciba en el Programa de Reeducación a que sea sometido.

Artículo 56.- Procuradores de Familia Especiales para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional.-

Se crean trece (13) cargos de Procuradores de Familia Especiales para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, con la encomienda de instar las acciones, en representación del Gobierno de Puerto Rico, que procedan como resultado de las investigaciones realizadas sobre alegado maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia menores. Éstos deberán tener cuatro (4) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, gozar de buena reputación moral, intelectual y profesional según lo determinare la autoridad nominadora. La duración del término del nombramiento será de doce (12) años y permanecerán en sus funciones hasta los noventa (90) días de vencerse sus términos, si no han sido renominados, o cuando sus sucesores tomen posesión de sus cargos, lo que ocurra primero. Los Procuradores de Familia Especiales para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional tendrán el salario equivalente al de los Procuradores de Familia, así como los beneficios que el cargo conlleva. La Oficina de Gerencia y Presupuesto asignará al Departamento de Justicia los fondos adicionales necesarios para el nombramiento de dichos Procuradores de Familia Especiales.

Artículo 57.-Derogación.-

Se deroga la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección a Menores".

Artículo 58.-Disposición Transitoria.-

Se derogan los reglamentos del Departamento, incluyendo su Manual de Normas y Procedimientos, adoptados al amparo de la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada,

conocida como "Ley de Protección a Menores". El Departamento someterá nuevos reglamentos al Departamento de Estado afines a las disposiciones y a la política pública establecida en esta Ley, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de aprobación de la misma. Si el Departamento necesita un término adicional para la implantación de este artículo, lo solicitará al Gobernador, quien podrá conceder un término adicional por Orden Ejecutiva. Una vez radicados los reglamentos en el Departamento de Estado, el Departamento, Departamento de Justicia y la Oficina de Administración de Tribunales uniformarán sus normas y procedimientos relacionados a los casos de protección a menores dentro de un término no mayor de treinta y cinco (35) días a partir de la radicación de los mismos.

Artículo 59.-Cláusula de Separabilidad.-

Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, por cualquier razón de ley, el remanente del estatuto retendrá plena vigencia y eficacia.

Artículo 60.-Esta Ley comenzará a regir ochenta (80) días después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Salud y Bienestar Social y de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P.de la C. 2830 tienen a bien recomendar la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas:

En El Titulo:

Página 1, última línea;	después de "penalidades" añadir "y para otros fines".

En El Decretase:

Página 4, línea 5;	después de "bienestar;" añadir "o".
Página 6, línea 13;	eliminar ""Desvio"" y sustituir por ""Desvío"".
Página 10, línea 7;	eliminar "profsional" y sustituir por "profesional".
Página 10, línea 10;	eliminar "prolongaría" y sustituir por "provocaría".
Página 11, línea 16;	eliminar "(6)" y sustituir por "(bb)".
Página 11, línea 19;	eliminar "(bb)" y sustituir por "(cc)".
Página 12, entre líneas 2 y 3;	añadir el siguiente inciso: "(dd) "Registro Central" significa el Registro Central de Casos de Protección.".
Página 12, línea 3;	eliminar "(bb)" y sustituir por "(ee)".
Página 12, línea 4;	eliminar "(ee)" y sustituir por "(ff)".
Página 12, línea 11;	eliminar "(ff)" y sustituir por "(gg)".
Página 12, línea 14;	eliminar "(gg)" y sustituir por "(hh)".
Página 12, línea 17;	eliminar "(hh)" y sustituir por "(ii)".
Página 13, líneas 21 y 22;	eliminar "por parte de su padre, madre o persona responsable de su bienestar".
Página 14, línea 8;	después de "Institucional" eliminar "y" y sustituir por "o".

Página 14, línea 16;	después de segunda palabra "Institucional" eliminar "y" y sustituir por "o".
Página 14, línea 18;	eliminar "dela" y sustituir por "de la".
Página 19, línea 15;	eliminar "todos" y sustituir por "todas".
Página 20, línea 21;	eliminar "Estatal" y sustituir por "a Menores".
Página 21, línea 10;	después de "otorgada" eliminar "a"y sustituir por "y ordenar el cierre de".
Página 21, línea 19;	eliminar "Estatal".
Página 22, línea 7;	después de "Central" añadir "de Casos de Protección".
Página 22, línea 9;	después de "Registro"añadir "Central".
Página 23, línea 14;	después de "Estatal" añadir "de Protección a Menores".
Página 25, líneas 4 y 5;	eliminar "designará" y sustituir por "establecerá", después de "reglamento" añadir "el procedimiento para designar a las personas que compondrán la Junta y", luego de "que" añadir "la", luego de "presedirá"añadir "." y eliminar "la Junta.".
Página 26, línea 3;	después de "adscrito" añadir ", según determine el Secretario mediante reglamento,".
Página 26, línea 8;	eliminar "Junta" y sustituir por ""Junta".
Página 26, línea 9;	eliminar "Permanencia" y sustituir por "Permanencia", en adelante "Junta Revisora",".
Página 26, línea 11;	eliminar "junta" y sustituir por "Junta Revisora".
Página 26, línea 16;	después de "Junta" añadir "Revisora".
Página 26, línea 21;	eliminar "Regional" y luego de "Permanencia" añadir "de cada Región".
Página 27, línea 1;	eliminar "un Manual" y sustituir por "el manual adoptado por el Departamento que se conocerá como "Manual".
Página 27, línea 2;	eliminar "Menores" y sustituir por "Menores",".
Página 27, línea 6;	después de "Junta" añadir "Revisora".
Página 27, línea 10;	después de "Junta" añadir "Revisora".
Página 27, línea 12;	después de "Junta" añadir "Revisora".
Página 27, línea 13;	eliminar "Ley" y sustituir por "ley".
Página 27, línea 18;	después de "Junta" añadir "Revisora".
Página 28, línea 6;	después de "Junta" añadir "Revisora".
Página 28, línea 13;	después de "Junta" añadir "Revisora".
Página 37, línea 17;	después de "misma" insertar "una".
Página 38, línea 18;	eliminar "técnico o trabajador social" y sustituir por "Técnico de Servicios a la Familia o Trabajador Social".
Página 38, línea 20;	después de "al efecto" insertar ",".
Página 41, línea 1;	después de "provisional" eliminar "o".
Página 41, línea 5;	eliminar "Previa" y sustituir por "en la".
Página 41, línea 18;	eliminar "(d)" y sustituir por "(c)".
Página 43, línea 22;	eliminar "artículo" y sustituir por "Artículo".
Página 44, línea 3;	eliminar "ley" y sustituir por "Ley".

Página 44, línea 4;	eliminar "artículo" y sustituir por "Artículo".
Página 44, línea 20;	después de "tribunal" eliminar ", y" y sustituir por ";".
Página 45,1ínea 5;	eliminar "." y sustituir por ";".
Página 45, línea 8;	eliminar "." y sustituir por ", y".
Página 46, línea 18;	después de "establecido con" añadir "anterioridad a".
Página 50, línea 3;	eliminar "Trabajadores Sociales y".
Página 50, línea 4;	después de "Servicios a" añadir "las"y luego de "Familias" añadir "y Trabajadores Sociales".
Página 50, línea 5;	eliminar "Permanentes" y sustituir por "de Permanencia".
Página 50, línea 9;	eliminar "artículo" y sustituir por "Artículo".
Página 51, línea 3;	eliminar "artículo" y sustituir por "Artículo".
Página 51, línea 5;	eliminar "artículo" y sustituir por "Artículo".
Página 53, línea 4;	eliminar "delto" y sustituir por "delito".
Página 56, línea 2;	después de "cualesquiera" añadir "de"y eliminar "siguientes".
Página 58, línea 13;	eliminar primer "el" y sustituir por "El".
Página 58, línea 16;	eliminar ";" y sustituir por ".".
Página 58, línea 17;	eliminar "la" y sustituir por "La".
Página 59, línea 1;	eliminar ";" y sustituir por ".".
Página 59, línea 2;	eliminar primer "el" y sustituir por "El".
Página 59, línea 11;	eliminar "el" y sustituir por "El".
Página 59, línea 13;	eliminar "el" y sustituir por "El".
Página 63, línea 4;	eliminar "(4,000)" y sustituir por "(5,000)".
Página 64, línea 17;	eliminar "artículo" y sustituir por "Artículo".
Página 64, línea 20;	eliminar "artículo" y sustituir por "Artículo.".
Página 65, línea 3;	eliminar "artículo" y sustituir por "Artículo".
Página 65, línea 4;	eliminar "artículo" y sustituir por "Artículo".
Página 66, línea 7;	después de "nombramiento" añadir "y desempeño de funciones".
Página 66, línea 18;	eliminar "artículo" y sustituir por "Artículo".
Página 66, línea 20;	después de "Departamento," añadir "el".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2830 pretende establecer la "Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI"; y derogar la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección a Menores"; a fin de reenfocar la política pública de protección a menores; establecer las normas que regirán los procesos administrativos y judiciales; facilitar la coordinación entre las agencias y entidades que ofrecen servicios a niños maltratados; facultar al Departamento de la Familia a implantar esta Ley; incluir a los menores bajo su tutela en el sistema de búsqueda de hogares adoptivos en Puerto Rico y en otros estados y territorios de Estados Unidos; crear los cargos de Procuradores de Familia Especiales para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional; tipificar los delitos de maltrato y/o maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia Institucional; e imponer

penalidades.

Según la Exposición de Motivos de la medida, la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, se aprobó con la intención de garantizar la protección de los menores que son víctimas o están en riesgo de ser víctimas de maltrato y/o negligencia, evitar que éstos continúen sufriendo daños y proveerles los servicios y la ayuda que sea necesaria. A través de los años, dicha Ley ha sido enmendada para lograr diversos propósitos entre los cuales se destacan los siguientes: establecer parámetros mediante los cuales el Departamento de la Familia, pudiese solicitar la restricción, privación o suspensión de la patria potestad de aquellos padres que no estaban capacitados para tener a sus hijos bajo su custodia legal y así garantizar la protección de los mismos; agilizar y unificar procedimientos; requerir diligencias por parte del Estado para preservar la integridad familiar; tipificar los delitos de maltrato y negligencia institucional e imponer penalidades. No obstante, esta Ley requiere ser revisada extensamente para garantizar la seguridad, permanencia y bienestar de los menores.

Mediante esta Ley se reenfoca la política pública del Estado respecto al maltrato de menores, reconociendo como consideración prevaleciente el mejor bienestar del menor y que el derecho a la unidad familiar está limitado por el derecho que tienen éstos a ser protegidos del maltrato y la negligencia. Asimismo, se disponen criterios claros y precisos para eximir al Estado, en determinadas circunstancias, de ejercer esfuerzos razonables para preservar la integridad familiar. Se incorporan disposiciones para regir y agilizar los procesos administrativos y judiciales. De igual forma se establecen disposiciones para facilitar la coordinación entre las agencias y entidades que ofrecen servicios a niños maltratados. El Departamento de la Familia, como agencia rectora que presta servicios y protección a menores, implantará esta Ley e iniciará procedimientos con el fin de que un tribunal, cuando se observen cualesquiera de las situaciones que dispone esta Ley, decrete la privación de la custodia y/o patria potestad del padre, madre o persona responsable del bienestar de un menor que no pueda garantizar la seguridad y el bienestar de éste. Asimismo, el Secretario de la Familia estará facultado para incluir a los menores bajo su tutela en el sistema de búsqueda de hogares adoptivos en Puerto Rico y en otros estados y territorios de Estados Unidos y podrá divulgar públicamente información de situaciones bajo la atención de la agencia relacionadas a la muerte de un menor o circunstancias que atentan seriamente contra su integridad física, mental, emocional y/o moral.

Para la evaluación de esta medida se contaron con las opiniones de las siguientes agencias o entidades:

- Oficina de la Primera Dama
- Departamento de Justicia
- Departamento de la Familia
- Administración de Familias y Niños
- Colegio de Abogados
- Grupo de Apoyo de Padres Adoptivos

POSICION DE LAS AGENCIAS Y ENTIDADES CONCERNIDAS EN EL TEMA

El Departamento de Justicia, al endosar la medida, expresó que la Ley Pública 96-272 de 17 de junio de 1980 y la Ley Pública 105-89 de 19 de noviembre de 1997, conocidas en inglés como "Adoption Assistance and Child Welfare Act of 1980" y el "Adoption and Safe Families Act of 1997", respectivamente, establecen requisitos que son necesarios incorporar a nuestro ordenamiento a fin de cumplir con los parámetros establecidos por estos dos estatutos.

El Departamento de Justicia aclara que la Ley Pública 96-272, según enmendada por la Ley Pública 105-89, establece un programa de reembolso de ciertos gastos en los cuales incurre un estado en la administración de los servicios de custodia sustituta ("foster care") y de adopción de menores. Así, la ley provee para que el estado sea reembolsado en un porciento de los pagos hechos por éste para la prestación de tales servicios cuando el estado cumple con los requisitos del estatuto. Para participar en el programa, los estados deben someter un plan al Secretario de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos para ser aprobado por éste.

Un aspecto fundamental y mandatorio del estatuto federal es el requisito de "esfuerzos razonables". Mediante el mismo, el Estado ofrece actividades y servicios al padre, a la madre o a la persona responsable por el bienestar del menor, y al menor dentro y fuera del hogar, en coordinación con entidades públicas y privadas, que garanticen la seguridad y la salud del menor. Los esfuerzos razonables van dirigidos a evitar la remoción del menor o los menores de su hogar natural, reunificar la familia cuando se ha removido al menor e identificar una familia permanente para un menor cuando se ha descartado su familia biológica.

El Tribunal Supremo, en el caso Pueblo de Puerto Rico en interés de los menores R.P.S., M.P.S. y C.J.N.S., supra, tuvo la oportunidad de analizar el concepto "esfuerzos razonables", y señaló que aunque mandatorio en el sentido de que este aspecto debe estar cubierto por el plan a someterse a la consideración del Secretario de salud y Servicios Humanos federal, no lo es respecto a la forma en que los estados implanten el mismo. Se le reconoce, en ese sentido, discreción a los estados en la implantación del plan, incluyendo la aprobación de legislación estatal y definir el concepto de esfuerzos razonables. Véase además, Sue Suter v. Artist M., 112 S Ct. 13605.

Según el Departamento de Justicia, el Tribunal en un intento de proveer unas guías a los jueces para determinar si los esfuerzos hechos han sido o no razonables, expuso los criterios que en algunas jurisdicciones se han utilizado para tomar tal determinación, tanto antes como después de la remoción del menor de su hogar biológico.

"En algunos estados, por ejemplo, se toman en consideración los siguientes:

(1) [n]aturaleza del problema, e.g., tipo o grado de violencia, severidad, duración, familiares envueltos;

(2) naturaleza de servicios ofrecidos o provistos, e.g., tipo de agencias envueltas, número de contactos con la familia, esfuerzos para crear una relación terapéutica con la familia o tratar de que otras personas lo hagan;

(3) naturaleza de los servicios considerados y rechazados por la agencia;

(4) relación entre los servicios ofrecidos o provistos y el problema existente, e.g., si son o no apropiados, accesibilidad, duración de servicios, nivel y calidad del envolvimiento de los miembros de la familia;

(5) perspectiva de la familia sobre sus necesidades de servicios y respuestas a éstos;

(6) selección de la agencia o servicio a la cual referir a la familia para satisfacer sus necesidades e.g., servicios intensivos dentro del hogar, consejería en época de crisis;

(7) diligencia de la agencia al hacer tales servicios diponibles o aceptables a la familia, e.g., dar seguimiento a los acuerdos con la familia o con las órdenes del tribunal, número de contactos por escrito o personales;

(8) gestiones anteriores hechas por la familia para obtener servicios o intervención y los resultados de tales intentos;

(9) incluyendo referidos a otros profesionales y los resultados obtenidos (la expectativa es que la agencia persevera y no asuma que el cliente habrá de rechazar o continuar rechazando los servicios);

(10) nivel de servicios requeridos para mantener al niño en su hogar biológico o devolverlo a dicho hogar y la razonabilidad de proveer dichos servicios;

(11) razones por las cuales otros servicios o esfuerzos para mantener al niño en su hogar no fueron prácticos o adecuados, e.g., situación de emergencia, no cooperación de la familia; personas responsables de tomar la decisión de remover al niño de su hogar biológico, incluyendo los requisitos de la agencia para manejar el caso;

(12) reconsideración de la decisión de remover al niño por el personal de la agencia, e.g., número de veces que se revisó el caso, documentación de la revisión formal o decisión.

Los factores que generalmente se toman en cuenta para hacer la determinación sobre esfuerzos razonables con el fin de reunir al niño con su familia son:

(1) Plan de reunificación establecido inmediatamente luego de la remoción;

(2) servicios provistos a la familia con posterioridad a la remoción, incluyendo el envolvimiento de profesionales con experiencia trabajando con problemas familiares específicos, e.g., alcoholismo, drogadicción, impedimentos físicos y/o mentales, etc;

(3) plan de visitas establecido inmediatamente después de la remoción, incluyendo el hecho de que el mismo sea apropiado, posibles modificaciones hechas para acomodar los horarios en los que la familia esté disponible, ansiedades del niño, el no obstruir el derecho de visitas;

(4) intentos de reunir al niño con la familia, incluyendo servicios de apoyo a proveerse para hacer que la reunificación sea exitosa."

En el caso Departamento de la Familia v. Soto Ayala, Opinión de 2 de marzo de 1999, 99 J.T.S. 21, a la pág. 633, el Tribunal Supremo examinó la Ley Pública 105-89 ("Adoption and Safe Families Act of 1997") y expresó que la misma responde al interés que tiene el Estado de velar porque los años formativos de los menores sean lo más estables posible. Señaló además, que dicho estatuto responde al hecho de que en ocasiones el término de tiempo que permanecen los menores removidos de su hogar biológico en hogares sustitutos, se extiende por períodos prolongados, dejándolos en una especie de "limbo legal". "Conscientes de ello al aprobar el estatuto, los legisladores acortaron los términos de los procedimientos según establecidos en el pasado, facilitando así los procedimientos de adopción." Id.

Entre las enmiendas más importantes, el Tribunal Supremo señala las siguientes:

"[E]l Congreso clarificó el requisito de "esfuerzos razonables". Dispuso, en primer lugar, que al cumplir con este requisito, el Estado deba tener como norte el mejor bienestar del menor. A renglón seguido, mantuvo el requisito de que los estados realizaran esfuerzos razonables por reunificar a los padres biológicos con sus hijos – removidos de sus hogares y ubicados en hogares sustitutos, excepto cuando el padre o la madre ha sometido al menor a circunstancias agravadas, - según definidas por lo estados. El propio Congreso sugiere, sin pretender ser exhaustivo, el abandono, la tortura, el abuso crónico y abuso sexual como algunas de esas circunstancias. Es decir con el nuevo enfoque, el Congreso mantiene el requisito de "esfuerzos razonables", pero su cumplimiento debe ceder ante la ocurrencia de situaciones graves que tengan el efecto de atentar contra la salud y seguridad de los menores.

Por otro lado, algunas de las disposiciones de esta Ley acortan los términos, proveyendo como corolario, que los niños ubicados en hogares sustitutos por períodos prolongados de tiempo sean adoptados con mayor celeridad. Entre los efectos más significativos de la ley

se encuentran la reducción del lapso de tiempo en el cual los menores pueden estar en hogares sustitutos sin que se celebre la vista de permanencia ("permanency hearing"). Así pues, los dieciocho (18) meses que contemplaba la ley originalmente ahora estarían reducidos a doce (12). Surge también el imperativo de que los estados inicien el proceso para finalizar los derechos de los padres biológicos sobre aquellos de sus hijos que hayan estado ubicados en hogares sustitutos, quince (15) de los últimos veintidós (22) meses.

Finalmente, se reconoce el derecho de los custodios de facto a ser notificados y escuchados en los procedimientos de revisión o vistas, cuando las mismas están relacionadas con los niños ubicados bajo su cuidado. Sin embargo, el reconocimiento de estos derechos no debe interpretarse como que los custodios de facto se convierte en parte."

De acuerdo al Departamento de Justicia, a tono con la legislación federal, la presente medida establece que se deberán llevar a cabo esfuerzos razonables para preservar la integridad familiar previo a la remoción de un menor de su hogar; y luego de éste haber sido removido del mismo, se realizarán esfuerzos razonables por un período que no excederá de los seis (6) meses siguientes a la remoción, para reintegrar al menor de forma segura al hogar (véase la disposición federal similar en 42 U.S.C.A. sec. 675 (5)(B)).

Todos los procedimientos de protección a menores se llevarán a cabo garantizando el debido procedimiento de ley a las partes. Durante el procedimiento judicial de los casos de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia institucional hacia un menor, la parte promovida podrá comparecer asistida de abogado. Si esta parte no tuviere representación legal y no tuviere medios para sufragar tal representación, el tribunal le nombrará un abogado. Podrá, no obstante, renunciar a su derecho a estar asistido de abogado en todo momento, incluyendo en la renuncia de custodia. Ahora bien, el padre o la madre podrán renunciar a la patria potestad de sus hijos sólo si están asistidos de abogado y luego que el tribunal verifique que la renuncia es consciente y voluntaria. De esta forma se garantiza el debido proceso de ley y se protegen los derechos de todas las partes.

Todos los casos de protección se verán en privado en sala o cámara con la asistencia de las partes y sus abogados, los testigos, funcionarios del tribunal y cualquier otra persona que el juez considere conveniente. La determinación final de custodia será emitida por el tribunal dentro de un término que no excederá de los 30 días después de dictada la orden provisional (actualmente el término es de 60 días).

Se dispone además, el término máximo de 12 meses para que los menores en hogares sustitutos se le celebre en el tribunal una vista de permanencia tal como dispone la ley federal (véase, 42 U.S.C.A. sec. 675(5)(C)). También se hará esfuerzos razonables para colocar a un menor para adopción o con un custodio legal concurrentemente con los esfuerzos anteriormente descritos (véase, 42 U.S.C.A. sec. 671(a)(15)(F)). El Departamento de la Familia, por su parte, podrá presentar una petición para la privación de la patria potestad si un menor ha permanecido en un hogar de crianza o sustituto 12 de los últimos 22 meses más recientes. Lo antes señalado, no será aplicable si al Departamento se le requiere realizar esfuerzos de reunificación y éste no ha provisto tales servicios según el plan de permanencia establecido para que el menor regrese al hogar. Podrá presentar la referida petición además, si el tribunal determina que no hay que hacer esfuerzos razonables por darse cualesquiera las circunstancias dispuestas en el Artículo 46 del proyecto y ordena que no se presten servicios de reunificación. El Departamento no tendrá que presentar petición de privación de patria potestad si éste ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al tribunal que la patria potestad es en perjuicio del mejor interés del menor (véase, 42 U.S.C.A. sec. 675(5)).

Otro aspecto que destacó el Departamento de Justicia es el desarrollo por parte del Departamento de la Familia en coordinación con el Departamento de Educación, de programas escolares para los menores, sus maestros, sus padres, madres o personas responsables por su bienestar, dirigidos a evitar el maltrato. Su finalidad será orientar y brindar información clara y sencilla describiendo el problema y

posibles formas de solucionarlo; brindar información para contrarestar los estereotipos acerca de las víctimas y sus ofensores; orientar sobre las técnicas de consejería en crisis; orientar y brindar información sobre los recursos disponibles en la comunidad y formas de accesarlos; orientar sobre las señales físicas y de comportamiento que indican maltrato y/o maltrato por negligencia; los procedimientos en las escuelas para facilitar que se refieran los casos de maltrato, y destacar el derecho de todo menor a vivir libre de maltrato y/o maltrato por negligencia.

Por su parte, la Primera Dama endosa el P. de la C. 2830 y señala que la medida aumenta las penalidades , así como aclara las definiciones de maltrato, de manera que tanto la Policía, los tribunales, los trabajadores sociales y procuradores tengan la fuerza de ley para sustentar sus casos en contra de un padre maltratante.

El Colegio de Abogados recomendó extender el proceso de estudio por lo que resta del año y que en la última Sesión del cuatrienio sea evaluada la medida para aprobación o no.

El Departamento de la Familia, destacó que el P. de la C. 2830 es cónsono con los principios del Departamento en virtud del Plan de Reorganización Núm. 1 del 28 de julio de 1995, ya que tiene como objetivo primordial garantizar la seguridad y bienestar de los menores mediante la promoción de actitudes y conductas positivas desalentando la paternidad o maternidad irresponsable y el maltrato contra los niños.

Consideran que la Ley Núm. 75, supra, que atiende actualmente dicho problema social, ha sido objeto de diversas enmiendas. Como ejemplo de ellas están las que agilizan los parámetros en los cuales el Departamento de la Familia puede solicitar la restricción, privación o suspensión de la patria potestad de padres que no están capacitados para tener la custodia legal de sus hijos pues ponen en peligro el bienestar de éstos, para de esta forma colocarlos en una situación en la cual pueden ser adoptados.

Señalaron que la Administración de Familias y Niños adscrita a este Departamento, tiene a su cargo el Programa de Servicios de Protección Social a Menores. Durante el año fiscal 1997-1998 se recibieron en dicho programa 40,115 referidos.

Indican que para trabajar y agilizar el proceso de adopción se implantó un Plan de Acción. El mismo consistió en la creación de siete unidades de intervención Pre-adoptiva, reclutamiento de personal experto adicional en la materia, asignación de personal experto adicional en la materia, asignación de personal técnico especializado y se estableció un "taskforce" de trabajo, además de agilizar los procesos legales de adopción.

Muchas de estas acciones ya se han logrado. Para el año fiscal 1998-99 fueron adoptados 486 menores comparado con 370 en el año fiscal anterior. Cifra representativa de un 31.4% de aumento. También de los 812 casos pendientes se logró radicar 638 demandas de Patria Potestad; además de completar la evaluación de 442 solicitudes de padres adoptivos potenciales. Se logró también ubicar 293 menores con condiciones especiales.

No obstante entienden que la Ley para el Amparo de Menores en el Siglo XXI, es necesaria, ya que incorpora en un solo estatuto las enmiendas realizadas a la Ley Núm. 75, supra, así como también, provee mejoras a los procedimientos pertinentes existentes incluidos en dicha legislación.

Entre los cambios sustanciales que introduce la nueva Ley señalaron los siguientes:

- **Artículo 4** - sobre personas obligadas a informar, específicamente incluye a los que ofrezcan servicios de cuido y todo procesador de películas o fotografías que advenga en conocimiento u observar alguna actividad que muestre a un menor en un acto sexual.
- **Artículo 7** - como parte de la recopilación de evidencia, la nueva Ley se extiende a exámenes dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen que sea necesario.
- **Artículo 8** - sobre custodia de emergencia dispone que sólo tienen que concurrir dos circunstancias para que se autorice este tipo de custodia.

- **Artículo 9** - dispone que un técnico del departamento podrá entrevistar a un menor sin notificación previa a padres cuando tenga conocimiento o sospecha de que es víctima de maltrato, y que notificar al padre, o madre aumentaría el riesgo de grave daño al mismo u a otra persona. Provee además para que el técnico del Departamento se reúna con el menor y sea entrevistado en horas de clases.
- **Artículo 10** - provee para que el Departamento someta el caso a ASUME a los fines de que ésta reclame el reembolso de los gastos incurridos para el sustento del menor que recibe los servicios de protección.
- **Artículo 12** - aumenta la penalidad a los obligados a informar cuando no cumplen su responsabilidad.
- **Artículo 13** - establece derecho a una causa de acción por daños y perjuicios a toda persona que resulte afectada en el empleo por cumplir con su deber de informar y provee criterios objetivos para determinar dicho perjuicio.
- **Artículo 16** - aclara que el Departamento de Justicia tiene la responsabilidad de investigar casos sobre maltrato institucional cuando ocurren en escuelas públicas o privadas e instituciones que alberguen u ofrezcan servicios para tratamiento o detención de menores.
- Se añade que el Departamento investigará cuando la institución sea privatizada y ofrezca cuido durante un día de 24 horas o parte de esto.
- **Artículos 17 al 20** - incorporan al nuevo estatuto el organismo ya existente en la Ley Núm. 75, denominado Línea Directa y Registro Central, mediante los cuales se canalizan los informes de maltrato y se ofrece orientación sobre ayuda o información relativa al manejo de situaciones de protección.
- **Artículo 21** - provee para que el sujeto del informe que aparece en el Registro pueda recurrir a la Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores cuando el Centro Estatal de Protección se rehúse a enmendar, eliminar o remover el informe del Registro.
- **Artículo 22** - establece como una responsabilidad de todas las oficinas, componentes operacionales del departamento y de todas las agencias del Gobierno la obligación de conferirle prioridad a las situaciones de maltrato.
- **Artículo 25** - garantiza la permanencia y existencia de las Juntas Revisoras de Planes de Permanencia en cada región y se dispone que tendrá que rendir un informe al Tribunal el cual acompañará el que prepara el Trabajador Social.
- **Artículo 28** – extiende la responsabilidad de investigación del Departamento a las situaciones de negligencia médica, según definidas en la ley cuyos hallazgos serán enviados al Departamento de Justicia para la acción correspondiente.
- **Artículo 29** – establece la confiabilidad de los informes y expedientes, provee para informar los hallazgos de una investigación o sobre una situación de maltrato que haya resultado en la muerte de un niño, protegiendo siempre las fuentes de información confidenciales.
- **Artículo 31** – extiende el acceso a los expedientes a la Junta Asesora para el Amparo a Menores, los equipos multidisciplinarios, el Panel de Revisión de Muertes de Menores y la Junta Revisora de Planes de Permanencia.
- **Artículo 33** – dispone que el Departamento de la Familia, en coordinación con el Departamento de Educación desarrollará e implantará programas de orientación para los menores, sus padres, madres y custodios, dirigidos a la prevención de maltrato y negligencia.

- **Artículo 38** – trata sobre los procedimientos posteriores en Casos de Emergencia ante los foros judiciales, advierte que la falta de representación legal no será motivo para la suspensión de la vista. El Tribunal asignará un abogado de oficio y se le apercibirá a los padres que el

incumplimiento con el plan de servicios conllevará la privación de la patria potestad a menos que ésto no sea atribuible a ellos.

- El Tribunal deberá celebrar una vista de disposición final del plan de permanencia en un período no mayor de 12 meses de haberse iniciado éste.
- **Artículo 40** – específicamente provee el derecho de los padres de crianza a ser escuchados en los procedimientos de protección a menores, a discreción del juez. Establece que dicho derecho estará supeditado a la evaluación del Tribunal considerando la fortaleza y duración de esa relación y el mejor interés del menor. Se aclara que tales padres de crianza no serán considerados parte de dichos procesos.
- **Artículo 46** – sobre Esfuerzos Razonables, establece los parámetro a seguir y a tomar en consideración por el Tribunal para determinar cuándo tales esfuerzos se tiene que hacer y los criterios a tomar en consideración antes y después de la remoción de un menor, sin perder de vista que el mejor interés del menor es el factor esencial.

Finaliza el Departamento de la Familia endosando la medida e indicando que mediante este Proyecto se salvaguarda el derecho a todo menor a no ver menoscabada su condición, esperando tiempos irrazonables y permeados en ocasiones de inestabilidad, teniendo que permanecer en cuidado sustituto, lo cual es contrario a ese sentido de permanencia que contribuye al mejor bienestar del menor.

La Administración de Familias y Niños indicó que los estudios demuestran que los primeros años de vida son determinantes en la formación de la personalidad del individuo. Por esto es importante que los niños vivan experiencias positivas y que reciban amor y seguridad durante esos años decisivos.

Una de las situaciones con las que tiene que trabajar la Administración es con los niños que llevan más de 15 meses en cuidado sustituto fuera de su hogar y cuya edad promedio es 5 años o más. La tarea de búsqueda de hogares permanentes para este grupo de menores es sumamente difícil y más aún cuando las parejas que solicitan adoptar niños en el Departamento de La Familia, interesan niños recién nacidos o de menos de 3 años de edad.

Reconocen que la actual Ley Núm. 75 intenta ofrecer mecanismos que garanticen la seguridad y el bienestar de los niños, no obstante en los albores de un nuevo milenio es imprescindible que se establezcan parámetros claros y precisos que agilicen los procesos administrativos y judiciales para lograr este propósito.

La Administración de Familias y Niños endosa el Proyecto de la Cámara 2830 que propone establecer la Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI, ya que establece una clara política pública para garantizar el mejor bienestar de nuestros menores.

Finalmente, el Grupo de Apoyo de Padres Adoptivos al reconocer que el P. de la C. 2830 es una pieza legislativa vital para el reenfoque de la política pública y protección a menores, felicitó a la Asamblea Legislativa por su iniciativa y favoreció y respaldó el Proyecto de Ley.

CONCLUSION

Existe una frase que se utiliza mucho al referirse a los niños, "Los niños son el futuro de Puerto Rico", sin embargo, no ofrecemos a muchos de éstos el esfuerzo necesario para que se desarrollen de manera eficaz y lleguen a la adultez sin heridas, tanto físicas como emocionales que minimicen su aportación a la sociedad.

El P. de la C. 2830 agiliza los procesos relacionados a los menores para evitar que éstos sean víctimas de las garras del maltrato. Además, agiliza los procesos de adopción para proveer hogares seguros y permanentes a nuestros niños. Si bien es cierto que la actual Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, intenta ofrecer mecanismos que garanticen la seguridad y el bienestar de nuestros niños, no es menos cierto que en los albores de un nuevo milenio es imprescindible que se establezcan parámetros claros y precisos que agilicen los procesos administrativos y judiciales para lograr este propósito.

La permanencia de los menores en hogares estables y seguros que garanticen su desarrollo óptimo, es el norte que guía los trabajos de la Administración de Familias y Niños. Es por esta razón que el Departamento de la Familia debe contar con las herramientas y los mecanismos necesarios para garantizar y atemperar el derecho de los niños ante padres con patrones de conducta maltratante o padres que no responden a un Plan de Servicio para su rehabilitación y una posible reunificación familiar.

Como bien señala la Administración de Familias y Niños, cuando los padres no responden a los servicios ofrecidos ni presentan el mínimo asomo de cambio o modificación de patrones de conductas disfuncionales, continuar realizando esfuerzos razonables para reunificar la familia sería en detrimento del bienestar y seguridad de los menores.

Cuando ponemos en una balanza a un niño indefenso, falto de cariño, afecto, amor, cuidados esenciales y protección, frente a unos padres y madres disfuncionando con problemas de alcohol, drogas, enfermedades mentales y un sin número de problemas más y que no aceptan participar o no responden al plan de servicio que se establece para lograr reunificar la familia, nuestros esfuerzos deben ir dirigidos a lograr el bienestar de ese menor. Estos esfuerzos no deben ser a largo plazo, sino en el tiempo más corto posible, porque ese niño tiene derecho a tener un hogar seguro, y a recibir las atenciones y afectos que todo niño necesita.

Al igual que la Administración de Familias y Niños, reconocemos que el problema de maltrato a menores no existe en un vacío, hay miles de personas afectadas por el problema a saber: la familia donde se da el maltrato, el niño que es víctima de maltrato, los demás niños que aunque no son víctimas directos son observadores del maltrato y por último la sociedad que algún día recibirá los efectos de la agresión aprendida por estos niños. Es por esta razón que el problema del maltrato a menores no es responsabilidad de una agencia en particular, sino tenemos que aunar esfuerzos TODOS.

En resumen el P. de la C. 2830 ofrece garantías adicionales a los menores de lo que la Ley Núm. 75 actual ofrece, además es más rigurosa al adscribirle mayores responsabilidades a los adultos.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones de salud y Bienestar Social y de Gobierno y Asuntos Federales recomiendan la aprobación del P. de la C. 1536 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Norma Carranza De León, M.D.
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2761, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 4.021, inciso (h) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como la "Ley de la Judicatura de 1994".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 4.021, de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Electoral de Puerto Rico" establece los procedimientos que se llevarán a cabo en las primarias para garantizar a los electores que acudan, el libre ejercicio de su derecho al voto secreto.

Nuestras leyes en relación a la judicatura han sido modificados y al presente ya no existe la figura de Juez de Paz. Por su parte, la del Juez de Distrito se extinguirá en un período de ocho años desde que entró en vigor la Ley de la Judicatura de 1994. Dicha Ley establece que el Tribunal de Primera Instancia será uno de jurisdicción original general y estará compuesto por Jueces municipales y Jueces Superiores.

Es nuestro deber Legislativo atemperar y actualizar las leyes de manera que podamos evitar confusiones procesales y judiciales que puedan obstruir, atrasar y en caso extremo frustrar el desarrollo de los procesos judiciales de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4.021, inciso (h) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.021Procedimientos

. . .

h) En el día en que se celebren las primarias, cualquier Director de Colegio que recusare el voto de alguna persona en un Colegio de Votación, o cualquier elector de un precinto o municipio que estuviere dentro o fuera de un Colegio de Votación, a quien le constare que alguna persona ha votado ilegalmente en ese precinto o municipio en esas elecciones, podrá solicitar a algún agente del orden público que arreste a la persona y la conduzca ante un Juez del Tribunal de Primera Instancia a responder de una denuncia jurada en la forma prescrita por ley."

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 2761, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

En la Exposición de Motivos

Página 1, línea 9 tachar "municipales" y sustituir por "Municipales"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P de la C. 2761 es enmendar el Artículo 4.021, inciso (h) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como la "Ley de la Judicatura de 1994".

En la Exposición de Motivos nos dice que nuestras leyes en relación a la judicatura han sido modificados y al presente ya no existe la figura de Juez de Paz. Por su parte, la del Juez de Distrito se extinguirá en un período de ocho años desde que entró en vigor la Ley de la Judicatura de 1994. Dicha Ley establece que el Tribunal de Primera Instancia será uno de jurisdicción original general y estará compuesto por Jueces Municipales y Jueces Superiores.

Es nuestro deber Legislativo atemperar y actualizar las leyes de manera que podamos evitar confusiones procesales y judiciales que puedan obstruir, atrasar y en caso extremo frustrar el desarrollo de los procesos judiciales de Puerto Rico.

En reunión celebrada y por las razones previamente expuestas la Comisión que suscribe, luego de análisis de la medida y de la información disponible, recomiendan la aprobación del P. de la C. 2761 con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2722, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico.

"LEY

Para enmendar el Artículo 411 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, a los fines de atemperarlo al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 411 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, dispone que una negativa a declarar como testigo o a prestar juramento o desobedecer una citación puede ser castigada como desacato.

Nuestras leyes en relación a la judicatura han sido modificadas y al presente ya no existe la figura de Juez de Paz. Por su parte, la del Juez de Distrito será eliminada para el año 2002 aproximadamente. La Ley de la Judicatura de 1994 establece que el Tribunal de Primera Instancia será uno de jurisdicción original general y estará compuesto por Jueces Municipales y Jueces Superiores.

En nuestro deber legislativo atemperar y actualizar las leyes de manera que podamos evitar confusiones procesales y judiciales que puedan obstruir, atrasar y en caso extremo, frustrar el desarrollo de los procesos judiciales de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 411 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 411. Penalidad por desobediencia a citación o negativa a declarar.

La desobediencia a un mandamiento de citación, o una negativa para prestar juramento o para declarar como testigo, puede ser castigada por el tribunal como un delito de contumacia o desacato. Cualquier testigo que desobedeciere un mandamiento de citación expedido a petición del acusado, a no aducir causa justa para no comparecer, es responsable al acusado en la suma de cien (100) dólares, la cual puede cobrarse por medio de una acción civil."

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2726, el cual fue descargado de la Comisión de Jurídico.

"LEY

Para enmendar el Artículo 484 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, a los fines de atemperarlo al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 484 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, dispone que una persona no podrá ser excarcelada si lo estuviere en virtud de una orden de arresto de un juez de paz, porque haya un defecto de forma en la orden.

Nuestras leyes en relación a la judicatura han sido modificadas y al presente ya no existe la figura de Juez de Paz. Por su parte, la del Juez de Distrito se extinguirá aproximadamente para el año 2002. La Ley de la Judicatura de 1994 establece que el Tribunal de Primera Instancia será uno de jurisdicción original general y estará compuesto por Jueces Municipales y Jueces Superiores.

En nuestro deber legislativo atemperar y actualizar las leyes de manera que podamos evitar confusiones procesales y judiciales que puedan obstruir, atrasar y en caso extremo, frustrar el desarrollo de los procesos judiciales de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVADE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 484 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 484. Defecto de forma en la orden de encarcelación.

Cuando se ha encarcelado a una persona, o ésta se encuentra bajo la custodia de cualquier funcionario en virtud de acusación criminal, por razón de cualquier orden de arresto expedida por un Juez del Tribunal de Primera Instancia, esa persona no podrá ser excarcelada porque haya defecto de forma en dicha orden."

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2765, el cual ha sido descargado de la Comisión de lo Jurídico.

"LEY

Para enmendar el Artículo 1.020 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como la "Ley de la Judicatura de 1994".

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 1.020 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, dispone que cada precinto electoral se constituirá de una Comisión Local de Elecciones de naturaleza permanente y será presidida por un Juez Municipal, o Juez del Tribunal de Primera Instancia, o Juez de Paz nombrado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Nuestras leyes en relación a la judicatura han sido modificadas y al presente ya no existe la figura de Juez de Paz. Por su parte, la del Juez de Distrito se extinguirá en un período de ocho años desde que entó en vigor la Ley de la Judicatura de 1994. Dicha Ley establece que el Tribunal de Primera Instancia será uno de jurisdicción original general y estará compuesto por Jueces Municipales y Jueces Superiores.

Es nuestro deber Legislativo atemperar y actualizar las leyes de manera que podamos evitar confusiones procesales y judiciales que puedan obstruir, atrasar y en caso extremo frustrar el desarrollo de los procesos judiciales de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1.020 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.020 Comisiones Locales de Elecciones.

Salvo lo que más adelante se dispone para el caso de elecciones especiales, en cada precinto electoral se constituirá, por lo menos, una Comisión Local de Elecciones. Las mismas serán de naturaleza permanente y estarán integradas por un Presidente, quien será un Juez del Tribunal de Primera Instancia, nombrado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, a solicitud de la Comisión y de un miembro propietario y un miembro sustituto en representación de cada partido político. Las funciones de los presidentes de las Comisiones Locales serán objeto de reglamentación por la Comisión.

..."

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2858, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de ocho mil (8,000) dólares originalmente asignados a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para mejoras de infraestructura en la comunidad Santa Rosa de Lima mediante la Resolución Conjunta Núm. 116 del 5 de agosto de 1993, para mejoras de infraestructura en la comunidad Santa Rosa de Lima en dicho municipio y para autorizar el pareo de los fondos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Mayagüez la cantidad de ocho mil (8,000) dólares originalmente asignados a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para mejoras de infraestructura en la comunidad Santa Rosa de Lima mediante la Resolución Conjunta Núm. 116 de 5 de agosto de 1993, para mejoras de infraestructura en la comunidad Santa Rosa de Lima en dicho municipio.

Sección 2.-Estos fondos podrán ser pareados con otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o Federal.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER); Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Municipales de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2936, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Para que se forme un Calendario de Lectura de la medida.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2936, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales.

"LEY

Para autorizar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a tomar empréstitos hasta la suma de $200 millones de dólares a los fines de resarcir a dicho organismo por las cantidades que le adeudan los municipios resultantes de fondos remitidos por el Centro a los municipios en exceso de las liquidaciones finales; proveer para que el incremento de cuarenta y ocho centécimas (.48%) que surja como resultado del aumento neto en el subsidio del Fondo General a los municipios, según se dispone en el Artículo 16 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se asignará para el pago de principal e intereses de dicho empréstito por parte de aquellos municipios que participen en el

financiamiento hasta que este quede satisfecho en su totalidad, disponiéndose, que aquellos municipios que no participen en el referido empréstito se beneficiarán del aumento en el subsidio según dispuesto en Articulado de la Ley antes mencionada; para proveer el mecanismo mediante el cual se instituiría dicho financiamiento; para fijar las bases relativas a las tasas de interés que regirán los referidos empréstitos; para especificar los propósitos para los cuales se utilizarán los fondos producidos por el empréstito; para establecer las normas conducentes a evitar las acumulaciones futuras de las deudas municipales originadas por remesas excesivas; para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada; y para derogar las Leyes Núm. 234 y Núm. 190 de 12 de agosto de 1998 y 30 de julio de 1999, respectivamente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se creó el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (el Centro), entidad al servicio de los municipios cuya responsabilidad primaria consiste en recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de las fuentes de ingreso que se establecen en dicho estatuto pertenecientes a las entidades municipales del país. Los recaudos más importantes que efectúa el Centro provienen de la contribución sobre la propiedad que imponen los municipios que a su vez representa una de las fuentes de ingreso más importantes para los gobiernos municipales.

Para que el Centro sea efectivo y útil en el desempeño de las responsabilidades establecidas por ley, es imprescindible que éste opere con un flujo de fondos lo suficientemente solvente de manera que los municipios a los cuales les sirve puedan reconocer, contabilizar y recibir los fondos con suficiente regularidad para hacer frente a sus compromisos operacionales y proveer para la prestación adecuada de los servicios esenciales que reclama y necesita la ciudadanía. La eficiencia con que dicho organismo opere es importante, además, para que los municipios cuenten con una herramienta que les facilite desarrollar su autonomía fiscal y puedan instituir mecanismos de gerencia financiera y de administración presupuestaria más adecuados y confiables.

Con el propósito de lograr los objetivos fiscales antes mencionados, en la ley creadora del Centro se proveyó, entre otras cosas, para que el Banco Gubernamental de Fomento como Agente Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus instrumentalidades incluyendo los municipios, fuese el Fideicomisario para recibir los fondos municipales y remitirlos a los municipios según los datos periódicos que al respecto le provee el Centro, de manera que se ejerciese el mayor cuidado y pulcritud en la tramitación de estas remesas. Para viabilizar un flujo de fondos que sufrague las necesidades de liquidez a los municipios, en la mencionada ley se instituyó un mecanismo de anticipos o remesas estimadas que efectúa el Centro durante el año fiscal, las cuales están sujetas a liquidaciones finales que prepara el propio Centro e informa a los municipios, no más tarde de los seis meses siguientes al cierre de cada año fiscal. Cualquier exceso o subestimación de ingresos se dispone de acuerdo con la fórmula que al respecto se establece en la propia ley orgánica del Centro.

Mediante la Resolución Conjunta Núm. 355 del 9 de agosto de 1998 se creó una Comisión Especial presidida por el Secretario de Hacienda y cuya composición cuenta, entre otros, con los Presidentes de la Federación y Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Dicha Comisión tiene como encomiendas principales, entre otras, evaluar la implantación de los resultados de la Reforma Municipal de 1991 y analizar la situación financiera de los Municipios de Puerto Rico, a fin de formular recomendaciones para ampliar y diversificar las fuentes de ingresos y diseñar estrategias que contribuyan al mejoramiento administrativo y financiero de los municipios. Uno de los hallazgos detectados y confirmados anticipadamente por la Comisión, está relacionado con las deudas existentes de los municipios con el Centro por remesas de fondos recibidas por estos de parte de dicho

organismo, en exceso de las liquidaciones finales registradas y acumuladas durante los últimos cuatro años fiscales. Los excesos en las referidas remesas ascienden a varias decenas de millones de dólares y el mecanismo de recobro que actualmente provee la Ley resulta oneroso para los municipios.

La situación ha causado un desfase en la condición de liquidez y flujo de fondos del Centro que a su vez provoca dificultades fiscales en las finanzas municipales ya que los municipios no tienen la capacidad para saldar sus deudas con el Centro en un plazo corto, de manera que mantengan sus pagos sobre base corriente y de igual forma le permita al Centro cumplir con sus obligaciones fiduciarias y estatutarias. Estas obligaciones incluyen, entre otras, las transferencias de fondos pendientes a efectuarse al Fondo de Redención de la Deuda Estatal; las transferencias al Fondo de Redención de la Deuda Municipal bajo la custodia del Banco Gubernamental de Fomento; el pago a los municipios por la subestimación de ingresos; y el pago a los municipios de los intereses devengados por la inversión de los fondos en el Fondo de Redención de la Deuda Municipal.

Respecto a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el caso de endeudamiento municipal antes descrito se había planteado anteriormente a la Asamblea Legislativa. A los fines de mitigar la situtación, dicho Cuerpo aprobó la Ley Núm. 234 de 12 de agosto de 1998 la cual faculta al Centro y su Junta de Directores a autorizar planes de pago a los municipios con términos fluctuantes entre tres (3) y cinco (5) años para que los municipios salden sus deudas con dicho organismo por remesas recibidas en exceso de las liquidaciones finales que incluye las deudas estatutarias. Además, mediante la Ley Núm. 190 de 30 de julio de de 1999 se les concedió a los municipios una moratoria de dos años para que estos paguen sus deudas al Centro, siempre y cuando la situación de flujo de fondos de este lo permita.

No empece a la aprobación de las leyes antes mencionadas, la seriedad del desfase en la liquidez del Centro y la insuficiencia presupuestaria de los municipios ha llegado al extremo que hace imprescindible tomar medidas inmediatas a los siguientes fines: (a) autorizar al Centro a incurrir en un empréstito especial con el Banco Gubernamental de Fomento o cualquier otra institución financiera que éste seleccione, cuyo producto se utilice para resarcir a dicho organismo por el monto total de las deudas acumuladas por los municipios por concepto de remesas recibidas en exceso hasta el 30 de junio de 1999 y las que se acumulen hasta finalizar el año fiscal 2000; (b) proveer los mecanismos y condiciones para viabilizar dicho financiamiento, el repago de la deuda por los municipios y el uso específico de los fondos; (c) establecer las normas que procedan para evitar la recurrencia de remesas excesivas que provoque el desfase en el flujo de fondos del Centro y las difucultades que tales excesos causan en la administración de las finanzas municipales; y (d) derogar las leyes antes mencionadas que se aprobaron con el propósito de mitigar las dificultades que confrontan el Centro y los municipios.

La aprobación de la presente Ley tiene como propósito fundamental la implantación del remedio a las dificultades fiscales que confronta el Centro y los municipios a tenor con lo expuesto en los párrafos anteriores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se faculta al Centro a gestionar y obtener un empréstito especial en forma de línea de crédito con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o con cualquier otra institución financiera que el Centro seleccione, hasta la suma de doscientos ($200) millones de dólares para atender los siguientes conceptos de deuda: (a) la deuda acumulada por los municipios hasta el 30 de junio de 1999 y la que se acumule hasta el 30 de junio de año 2000, por concepto de remesas en exceso recibidas por dichos municipios, según las liquidaciones finales preparadas por el Centro, auditadas y certificadas por los auditores independientes de dicho organismo; y (b) proveer para que el incremento de cuarenta y ocho centécimas (.48%) que surja como resultado del aumento neto en el

subsidio del Fondo General a los municipios, según se dispone en el Artículo 16 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se asignará para el pago de principal e intereses de dicho empréstito por parte de aquellos municipios que participen en el financiamiento hasta que este quede satisfecho en su totalidad, disponiéndose, que aquellos municipios que no participen en el referido empréstito se beneficiarán del aumento en el subsidio según dispuesto en Articulado de la Ley antes mencionada.

Sección 2.-La cantidad a financiarse que finalmente se determine será presentada por el Director Ejecutivo del Centro para la consideración y aprobación de su Junta de Directores. Como parte de dicha presentación se incluirá la información pertinente en cuanto a la proporción que del empréstito total le corresponde a cada municipio afectado como receptores de remesas excesivas según se dispone en la Sección 1 anterior.

Sección 3.-La información obtenida según se dispone en la Sección anterior, será informada por el Director Ejecutivo del Centro al Alcalde de cada municipio elegible para participar del empréstito, durante los primeros diez (10) días laborables siguientes a la fecha de aprobación del empréstito por la Junta de Directores del Centro. El Alcalde y la Asamblea Municipal de cada municipio elegible tendrán quince (15) días laborables a partir de la fecha de recibo de la notificación expedida por el Director Ejecutivo del Centro, para aceptar y aprobar por Resolución de la referida Asamblea su participación en el financiamiento autorizado por esta Ley. Una vez aprobado el financiamiento, el Alcalde suscribirá aquellos documentos necesarios para formalizar el financiamiento conforme a los términos y condiciones autorizado por esta Ley. En aquellos casos en que el Alcalde y su Asamblea Municipal no acepten participar del empréstito, se declarará vencida su deuda con el Centro por lo que el municipio vendrá obligado a honrar su pago de inmediato. En estos casos el municipio vendrá obligado a someter al Comisionado de Asuntos Municipales (el Comisionado) el ajuste correspondiente de manera que el Comisionado emita la certificación pertinente en cuanto a la propiedad y corrección de dicho ajuste.

Sección 4.-Una vez atendidos los requerimientos establecidos en las Secciones 1 y 2 anteriores, se faculta a la Junta de Directores del Centro para que por mediación de su Director Ejecutivo se negocie y se formalice un contrato de préstamo con el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento o de la institución financiera que seleccione el Centro, bajo las siguientes claúsulas y condiciones generales:

(a) El término del préstamo no excederá de diez (10) años, disponiéndose, que dicho término podría concederse por un periódo menor si la situación fiscal de los municipios así lo permitiese o en aquellos casos en que municipios elegibles y con capacidad de pago suficiente, así lo soliciten.

(b) Los pagos de principal e interés para la amortización del préstamo hasta su pago final correrán por cuenta de los municipios afectados que hayan aceptado acogerse al empréstito provisto en esta Ley. Dichos pagos serán proporcionales a la cantidad del préstamo que le corresponda a cada municipio.

(c) En la evaluación de la solicitud del préstamo que efectúe el Banco Gubernamental de Fomento o la institución financiera que seleccione el Centro, se tomarán en consideración los criterios de naturaleza fiscal y financiera de cada municipio, de manera que los pagos periódicos de principal e interés no constituyan un gravámen irrazonable a los municipios afectados. Disponiéndose, que el pago de principal e interés del préstamo a concederse bajo las condiciones de esta Ley no se tomarán en cuenta para calcular el máximo del cinco por ciento (5%) de servicio de deuda establecido en el inciso (c) del Artículo 16 de la Ley Núm. 64 de 3 de julio de 1996,

según enmendada, conocida como "Ley de Financiamiento Municipal de Puerto Rico".

(d) La tasa de interés que devengue el préstamo será equivalente al tipo de interés que prevalezca en el mercado financiero para este tipo de financiamiento.

(e) El Centro en coordinación con el Banco Gubernamental de Fomento o la institución financiera que este seleccione, determinarán los documentos legales necesarios para formalizar el empréstito.

(f) El documento de deuda a suscribirse se formalizará entre el Director Ejecutivo del Centro y el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento o la institución financiera que seleccione el Centro, con los anejos que fuere necesario formalizar para evidenciar la deuda financiada, aceptada y aprobada por cada municipio.

Sección 5.-La deuda que contraiga el Centro de acuerdo con lo anteriormente establecido, constituirá una obligación legal de dicho organismo con el Banco Gubernamental de Fomento o con la institución financiera que seleccione el Centro en representación de los municipios y estará garantizada con el flujo de pagos pactado con los municipios correspondientes. Así se hará constar en los documentos de financiamiento que se formalicen para el otorgamiento del préstamo.

Sección 6.-El Centro utilizará los dineros del producto del financiamiento de la siguiente manera: para ponerse al día en el pago de sus obligaciones estatutarias y fiduciarias que incluyen cualesquiera deudas vencidas y no pagadas al Fondo de Redención de la Deuda del Estado; cualesquiera deudas vencidas y no pagadas al Fondo de Redención de la Deuda Municipal bajo la custodia del Banco Gubernamental de Fomento; las obligaciones pendientes de pago a los municipios por la subestimación de ingresos; y los intereses adeudados a los municipios por la inversión de los fondos disponibles en el Fondo de Redención de la Deuda Municipal bajo la custodia del Banco Gubernamental de Fomento.

Sección 7.-Se faculta al Director Ejecutivo del Centro a deducir de las remesas mensuales a los municipios correspondientes la cantidad equivalente al pago de principal e interés de la deuda autorizada por esta Ley y remitirla al Banco Gubernamental de Fomento o a la institución financiera que seleccione el Centro.

Sección 8.-A los fines de evitar que las remesas excesivas se repitan en años futuros que puedan causar endeudamientos adicionales que resulten lesivos a la liquidez del Centro y a la situación fiscal de los municipios, se establece que los ingresos estimados anuales preparados por el Centro e informados por este a los municipios, no excederán el cinco por ciento (5%) de los ingresos figurados en la última liquidación disponible. Se requiere del Director Ejecutivo del Centro a realizar revisiones trimestrales de los estimados de ingresos, e informarle a los municipios y a la Junta de Directores los resultados de tales revisiones. Los ajustes que recomiende el Director Ejecutivo como resultado de tales revisiones periódicas no excederán el tres por ciento (3%) de los estimados de ingresos. De igual manera, los ajustes que recomiende el Director Ejecutivo como resultado de los análisis que reflejen una reducción dado que no se alcanza la proyección del cinco (5) por ciento, se deberá informar al municipio correspondiente y este vendrá obligado a realizar el ajuste presupuestario dentro del mismo periódo fiscal que corresponda. La Junta de Directores se reserva el derecho de requerir del Director Ejecutivo del Centro los infomes que esta considere necesarios para mantener bajo adecuado control un flujo de remesas a los municipios que sea cónsono con las realidades de recaudos que efectúa el Centro para beneficio de los municipios.

Sección 9.-No más tarde del 1 de enero siguiente al cierre del año fiscal 2000-2001 y años fiscales subsiguientes hasta que culmine el uso de los fondos producidos por el empréstito autorizado mediante esta Ley, el Director Ejecutivo del Centro remitirá a las Comisiones de Asuntos Municipales

de la Cámara y el Senado de Puerto Rico un informe detallado sobre la utilización de los fondos provistos por el referido empréstito.

Sección 10.-A los fines de garantizar a los municipios que estos recibirán los fondos que legítimamente les corresponden, las retenciones sobre remesas que efectúe el Centro se limitarán a aquellos conceptos autorizados por ley o que correspondan a obligaciones estatutarias o fiduciarias. Cualquier otro concepto de retención requerirá el aval de los Alcaldes y de las Asambleas Municipales.

Sección 11.-La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (el Comisionado) promulgará las normas, guías o reglamentación que fuera necesaria para la contabilización por los municipios de las transacciones autorizadas mediante esta Ley, la confección de los presupuestos y para la presentación de los estados financieros de los municipios.

Sección 12.-Se enmienda el Artículo 18, inciso (d), de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 18.-Distribución de Fondos de los Municipios.-

(d) .....

A partir del 30 de junio de 1995 y en cada año subsiguiente, el Centro efectuará no más tarde del 31 de diciembre de cada año, una liguidación final de los fondos distribuidos a los municipios. De haber algún exceso, el Banco Gubernamental remesará a cada municipio la cantidad que le corresponda, utilizando los factores establecidos en el inciso (c) de este artículo. De haberse remesado cantidades en exceso de las que corresponda a cada municipio, según dicha liquidación final, el Centro informará tal hecho al Banco Gubernamental para que este retenga de las remesas del siguiente año fiscal aquellas cantidades necesarias para recuperar las cantidades remesadas en exceso. En cualquier caso, los municipios deberán efectuar los ajustes necesarios contra el sobrante en caja del año anterior, para que las cantidades correspondientes se contabilicen como parte del año fiscal a que corresponden. Por otra parte, para que los municipios puedan cumplir con las disposiciones de los Artículos 3.010 (j) y 7.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, el Centro tendrá que emitir una certificación preliminar en o antes del 30 de septiembre de cada año. Dicha certificación preliminar deberá ser remitida a los municipios no más tarde del tercer día laborable a partir del mismo 30 de septiembre".

Sección 13.-Se derogan las Leyes Núm. 234 y Núm. 190 del 12 de agosto de 1998 y 30 de julio de 1999, respectivamente.

Sección 14. -Esta Ley entrará en vigor inmediatamente despúes de su aprobación.

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se llamen las medidas incluidas en el quinto Calendario.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Llámense las medidas.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1596, titulado:

"Para enmendar las Secciones 1, 2 y 3, añadir las Secciones 4 y 5 a la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, a fin de aclarar algunas de sus disposiciones y para autorizar multas administrativas."

SRA. CARRANZA DE LEON: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Carranza De León.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida como ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2830, titulado:

"Para establecer la "Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI "; y derogar la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección a Menores"; a fin de reenfocar la política pública de protección a menores; establecer las normas que regirán los procesos administrativos y judiciales; facilitar la coordinación entre las agencias y entidades que ofrecen servicios a niños maltratados; facultar al Departamento de la Familia a implantar esta Ley; incluir a los menores bajo su tutela en el sistema de búsqueda de hogares adoptivos en Puerto Rico y en otros estados y territorios de Estados Unidos; crear los cargos de Procuradores de Familia Especiales para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional; tipificar los delitos de maltrato y/o maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia Institucional; e imponer penalidades."

SRA. CARRANZA DE LEON: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Carranza De León.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señora Presidenta.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señora Presidenta, para que se apruebe la medida según ha quedado enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. CARRANZA DE LEON: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2761, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4.021, inciso (h) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como la "Ley de la Judicatura de 1994"."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2722, titulado:

"Para enmendar el Artículo 411 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, a los fines de atemperarlo al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994"."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2726, titulado:

"Para enmendar el Artículo 484 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, a los fines de atemperarlo al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994"."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2765, titulado:

"Para enmendar el Artículo 1.020 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como la "Ley de la Judicatura de 1994"."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2858, titulada:

"Para reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de ocho mil (8,000) dólares originalmente asignados a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para mejoras de infraestructura en la comunidad Santa Rosa de Lima mediante la Resolución Conjunta Núm. 116 del 5 de agosto de 1993, para mejoras de infraestructura en la comunidad Santa Rosa de Lima en dicho municipio y para autorizar el pareo de los fondos."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2936, titulado:

"Para autorizar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a tomar empréstitos hasta la suma de $200 millones de dólares a los fines de resarcir a dicho organismo por las cantidades que le adeudan los municipios resultantes de fondos remitidos por el Centro a los municipios en exceso de las liquidaciones finales; proveer para que el incremento de cuarenta y ocho centécimas (.48%) que surja como resultado del aumento neto en el subsidio del Fondo General a los municipios, según se dispone en el Artículo 16 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se asignará para el pago de principal e intereses de dicho empréstito por parte de aquellos municipios que participen en el financiamiento hasta que este quede satisfecho en su totalidad, disponiéndose, que aquellos municipios que no participen en el referido empréstito se beneficiarán del aumento en el subsidio según dispuesto en Articulado de la Ley antes mencionada; para proveer el mecanismo mediante el cual se instituiría dicho financiamiento; para fijar las bases relativas a las tasas de interés que regirán los referidos empréstitos; para especificar los propósitos para los cuales se utilizarán los fondos producidos por el empréstito; para establecer las normas conducentes a evitar las acumulaciones futuras de las deudas

municipales originadas por remesas excesivas; para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada; y para derogar las Leyes Núm. 234 y Núm. 190 de 12 de agosto de 1998 y 30 de julio de 1999, respectivamente."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida, sin enmiendas, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. FAS ALZAMORA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Para pedir el consentimiento unánime para hacer una expresión con relación al Proyecto de la Cámara 2830.

SR. MELENDEZ ORTIZ: No hay objeción?

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): No habiendo objeción, adelante con las expresiones.

SR. FAS ALZAMORA: Señora Presidenta, compañeros Senadores, este Proyecto que tiene que ver con la Ley de Menores, es un proyecto que durante este cuatrienio hemos estado enmendando distintas disposiciones de esta Ley y ahora la deroga completamente. Y yo creo que es un proyecto que no es para discutirse un último día de sesión en el apuro característico y tradicional de este día, y que lo más propio sería de que este proyecto se estudiara, se celebraran vistas públicas y se pudiera trabajar en una forma más adecuada y más responsable. No es que estemos en contra como tal de este proyecto, pero, obviamente, tampoco podemos favorecer el mismo en la manera que se está tratando en la noche de hoy.

Por tal razón, en el momento en que se presente el mismo a votación, nuestra delegación habrá de abstenerse en relación a este proyecto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Relación de Proyectos Radicados en Secretaría.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la cuarta y quinta Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz.

RESOLUCION DEL SENADO

R. DEL S. 2904

Por la señora Otero de Ramos:

"Para ordenar a las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía; así como de Juventud, Recreación y Deportes que lleven a cabo una investigación relacionada con la ubicación y la operación del restaurante "El Polvorín"y del pop "La Ola", en predios del parque Luis Muñoz Rivera, en San Juan, Puerto Rico."

(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente el siguiente proyecto de ley y resoluciones conjuntas:

PROYECTO DE LA CAMARA

P. DE LA C. 1047
Por el señor Granados Navedo:

"Para disponer que en toda obra que se comience o efectúe a partir del primero (1ro.) de enero del 2001, se utilicen vallas de seguridad fabricadas con plástico reciclado de y manufacturado en Puerto Rico, de estar disponible, y disponer que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras, los municipios y las entidades privadas contratadas a los fines de construir, habilitar o sustituir vallas de seguridad cumplan las providencias reglamentarias correspondientes a esta Ley."
(ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA; Y DE RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2862
Por el señor Marrero Hueca:

"Para asignar al Municipio de Bayamón, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, para la realización de mejoras permanentes al parque de béisbol que ubica en el residencial Falín Torrech de dicha municipalidad; y autorizar el pareo de dichos fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2866
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para asignar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas del Departamento de Educación, la cantidad de setenta mil (70,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 556 de 21 de agosto de 1999, para la realización de mejoras a la planta física de la Escuela Emilio E. Huyke en la Urb. Altamesa del Municipio de San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2868
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veintiseis mil novecientos noventa y cinco (26,995) dólares, a fin de ser transferidos a la Asociación Recreativa de Vecinos Unidos de Villa Borinquen, Inc., para la realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Urb. Villa Borinquen de Puerto Nuevo en el Municipio de San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2869
Por los señores Misla Aldarondo y Vega Borges:

"Para reasignar al Departamento de Educación la cantidad de seiscientos mil quinientos (61,500) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, para realizar las obras y mejoras a las plantas físicas de las escuelas públicas del Distrito Representativo Núm.10, que se desglosan en el texto de la medida; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados." (HACIENDA)

R. C. de la C. 2870
Por los señores Misla Aldarondo y Vega Borges:

"Para reasignar al Administración de Servicios Generales la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, a fin de ser transferidos a Vecinos Unidos Pro-Macúm, Inc., a fin desarrollar la estructura física y los sistema de informática de la biblioteca comunitaria de dicha entidad; y para autorizar la contratación de las obras, el traspaso de los fondos y el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2871
Por los señores Misla Aldarondo y Vega Borges:

"Para reasignar a la Autoridad de Energía Eléctrica, la cantidad de once mil (11,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, para realizar las obras y mejoras al sistema de alumbrado en las áreas que se desglosan en el texto de la medida del Distrito Representativo Núm.10; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados." (HACIENDA)

R. C. de la C. 2872
Por el señor Vega Borges:

"Para reasignar al Departamento de la Familia la cantidad de cincuenta y dos mil quinientos (52,500) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, para asistencia a comunidades en desventaja económica, familias y a individuos de escasos recursos económicos del Distrito Representativo Núm.10, según se desglosa en el texto de la medida; y para autorizar la contratación de las obras, el traspaso de los fondos y el pareo de los fondos asignados." (HACIENDA)

R. C. de la C. 2874
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, para la realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Urb. Summit Hills del Municipio de San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2875
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para reasignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en el sub-inciso 1., inciso (H) de la Sección 1, de la Resolución Conjunta Núm. 533 de 18 de agosto de 1999, para la construcción y mejoras de facilidades deportivas y recreativas de la Escuela de la Comunidad Rafael Hernández, en la Urb. Summit Hills en San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados." (HACIENDA)

R. C. de la C. 2877
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de cuarenta y seis mil setecientos cuatro dólares con seis centavos (46,704.06), para la compra de equipo, materiales escolares, materiales para la reparación de viviendas y compra de medicinas para personas de escasos recursos, donativos a estudiantes o veteranos, aportaciones a instituciones cívicas, culturales, educativas o deportivas que operen sin fines de lucro que realicen actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en cualquier municipio de Puerto Rico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia." (HACIENDA)

R. C. de la C. 2879
Por la señora Juarbe Beníquez:

"Para asignar al Gobierno Municipal de Isabela, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, de Fondos No Comprometidos del Tesoro Estatal, para la primera fase (diseño y planos) del Proyecto Monumento a la Historia "Puerta Del Oeste" en la carretera núm. 2 de dicha municipalidad; autorizar el pareo de los fondos asignados." (HACIENDA)

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente quinta relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas, de la lectura se prescinde, a moción del senador Meléndez Ortiz:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. DE LA C. 383
Por los señores Figueroa Costa, Vega Borges y Díaz Urbina:

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 5A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de disponer que todo pago por servicios acreditables no cotizados se hará por cualquier participante e incluirá los intereses correspondientes al tipo que determine la Junta."
(SEGURIDAD PUBLICA)

P. DE LA C. 1020
Por el señor Aramburu Díaz:

"Para disponer sobre la organización del Colegio de Médicos Podiatras de Puerto Rico, especificar sus deberes; facultar al Colegio a solicitar interdicto contra actos ilegales y establecer penalidades por la práctica ilegal de la podiatría."
(SALUD Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. DE LA C. 2036
Por el señor Granados Navedo:

"Para enmendar el Reglamento de Zonificación Número 4 de la Junta de Planificación, a los fines de ordenar que en toda nueva construcción de edificios de apartamentos a ser dedicados a fines residenciales en un noventa porciento (90%) o más de su estructura, le sea requerido al dueño de la obra proveer espacios de estacionamiento para visitantes equivalentes a una cantidad no menor del diez porciento (10%) del total de espacios de estacionamiento aprobados por la Junta de Planificación; para servir a los residentes y disponer que la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) tome las providencias reglamentarias correspondientes para hacer cumplir esta Ley."
(ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA)

P. DE LA C. 2327
Por el señor Vega Borges:

"Para eximir a las personas y veteranos con impedimentos físicos del pago de la primera hora por estacionamiento en las corporaciones, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, cuando los estacionamientos estén administrados por compañías privadas y para otros fines."
(SALUD Y BIENESTAR SOCIAL)

P. DE LA C. 2687
Por el señor Silva Delgado:

"Para exonerar de responsabilidad civil por daños y perjuicios, a toda persona que voluntariamente intervenga para asistir a otra que haya sufrido un accidente o se encuentre en peligro de sufrir algún daño y que como consecuencia de su intervención para brindarle auxilio, ocasione algún daño o perjuicio a la persona asistida, siempre y cuando la misma no haya incurrido en actos u omisiones que constituyan negligencia crasa o con el propósito de causar daño." (DE LO JURIDICO)

P. DE LA C. 2700
Por el señor Mundo Ríos:

"Para adicionar nuevos Artículos 4, 5, 6 y 7 a la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley del Fondo de Emergencias", a los fines de establecer criterios para la otorgación rápida de ayuda, disponer sobre un plan de emergencia y línea de mando en cada agencia, limitar la subcontratación en la prestación de servicios de emergencia, limitar la adquisición de bienes y materiales con fondos de emergencia y establecer una prohibición a los empleados de gobierno; y redesignar los vigentes Artículos 4, 5, 6 y 7 de esta Ley como Artículos 9, 10, 11 y 12, y para disponer sobre su vigencia. " (GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. DE LA C. 2704
Por la señora Juarbe Beníquez:

"Para designar como reserva marina, media milla de las aguas territoriales marítimas alrededor de la Isla Desecheo, ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales que desarrolle un plan de manejo y la reglamentación compatible para la administración y conservación del área." (RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA)

P. DE LA C. 2712
Por la señora Juarbe Beníquez:

"Para enmendar el Artículo 29 de la Ley de 24 de julio de 1952, según enmendada, del Código de Comercio, a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como la Ley de la Judicatura de 1994." (DE LO JURIDICO)

P. DE LA C. 2797
Por el señor Báez González:

"Para enmendar el inciso (v) del Artículo 3; añadir dos nuevos incisos 4 y 5, renumerar los apartados (4), (5) y (6) del Artículo 13 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación", a los fines de establecer los municipios que estarán incluídos en cada región geográfica que la Junta deberá considerar en el Plan de Desarrollo Integral para Puerto Rico y disponer que como parte de dicho plan se deberán preparar planes regionales que orienten, guíen y faciliten el desarrollo municipal en armonía con el entorno regional y estatal."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se forme un cuarto Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Resolución Conjunta de la Cámara 2851; Proyecto de la Cámara 2490, Proyecto de la Cámara 2608, Proyecto de la Cámara 2913; Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 331; Proyecto del Senado 1596; Proyecto de la Cámara 2830, Proyecto de la Cámara 2761, Proyecto de la Cámara 2722, Proyecto de la Cámara 2726, Proyecto de la Cámara 2765; Resolución Conjunta de la Cámara 2858 y Proyecto de la Cámara 2936.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1596

"Para enmendar las Secciones 1, 2 y 3, añadir las Secciones 4 y 5 a la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, a fin de aclarar algunas de sus disposiciones y para autorizar multas administrativas."

Informe de Conferencia en torno al
P. de la C. 331

P. de la C. 2490

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 5 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para disponer que los miembros de la Comisión de Servicio Público serán nombrados por el término de ocho (8) años."

P. de la C. 2608

"Para enmendar la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", a los fines de ampliar los poderes concedidos a la Administración de Reglamentos y Permisos, incluir como causal para el cierre inmediato, la comisión, por parte del dueño, administrador o encargado del establecimiento, de delito menos grave que implique depravación moral, ampliar su alcance a mayor número de usos comerciales y proveer para el arresto de los violadores a las ordenes de cierre que emita la Administración de Reglamentos y Permisos (A.R.P.E.); y enmendar la Ley Núm. 99 de 25 de marzo de 1999."

P. de la C. 2722

"Para enmendar el Artículo 411 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, a los fines de atemperarlo al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994"."

P. de la C. 2726

"Para enmendar el Artículo 484 del Código de Enjuiciamiento Criminal de 1935, según enmendado, a los fines de atemperarlo al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994"."

P. de la C. 2761

"Para enmendar el Artículo 4.021, inciso (h) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como la "Ley de la Judicatura de 1994"."

P. de la C. 2765

"Para enmendar el Artículo 1.020 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como la "Ley de la Judicatura de 1994"."

P. de la C. 2830

"Para establecer la "Ley para el Amparo a Menores en el Siglo XXI "; y derogar la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección a Menores";

a fin de reenfocar la política pública de protección a menores; establecer las normas que regirán los procesos administrativos y judiciales; facilitar la coordinación entre las agencias y entidades que ofrecen servicios a niños maltratados; facultar al Departamento de la Familia a implantar esta Ley; incluir a los menores bajo su tutela en el sistema de búsqueda de hogares adoptivos en Puerto Rico y en otros estados y territorios de Estados Unidos; crear los cargos de Procuradores de Familia Especiales para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Maltrato por Negligencia y Maltrato por Negligencia Institucional; tipificar los delitos de maltrato y/o maltrato institucional, maltrato por negligencia y/o maltrato por negligencia Institucional; e imponer penalidades y para otros fines."

P. de la C. 2913

"Para enmendar las Secciones 3.32 y 3.34 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, también conocida como "Ley de Contribuciones Sobre la Propiedad Municipal", a los fines de disponer que para determinar la contribución sobre la propiedad mueble correspondiente al año fiscal 2000-2001, las cuentas de caja en caso de los bancos o instituciones financieras serán valoradas utilizando como balance promedio para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999 el balance promedio correspondiente a estos últimos cuatro meses del año 1998 o el promedio actual de dichos últimos cuatro meses de 1999, lo que resulte menor, y que, para determinar la contribución sobre la propiedad mueble correspondiente al año fiscal 2001-2002, las cuentas de caja en el caso de los bancos o instituciones financieras serán valoradas utilizando como balance promedio para los meses de enero, febrero y marzo del año 2000 el balance promedio correspondiente a estos primeros tres meses del año 1999 o el promedio actual de dichos primeros tres meses del año 2000, lo que resulte menor."

P. de la C. 2936

"Para autorizar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a tomar empréstitos hasta la suma de $200 millones de dólares a los fines de resarcir a dicho organismo por las cantidades que le adeudan los municipios resultantes de fondos remitidos por el Centro a los municipios en exceso de las liquidaciones finales; proveer para que el incremento de cuarenta y ocho centécimas (.48%) que surja como resultado del aumento neto en el subsidio del Fondo General a los municipios, según se dispone en el Artículo 16 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se asignará para el pago de principal e intereses de dicho empréstito por parte de aquellos municipios que participen en el financiamiento hasta que este quede satisfecho en su totalidad, disponiéndose, que aquellos municipios que no participen en el referido empréstito se beneficiarán del aumento en el subsidio según dispuesto en Articulado de la Ley antes mencionada; para proveer el mecanismo mediante el cual se instituiría dicho financiamiento; para fijar las bases relativas a las tasas de interés que regirán los referidos empréstitos; para especificar los propósitos para los cuales se utilizarán los fondos producidos por el empréstito; para establecer las normas conducentes a evitar las acumulaciones futuras de las deudas municipales originadas por remesas excesivas; para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada; y para derogar las Leyes Núm. 234 y Núm. 190 de 12 de agosto de 1998 y 30 de julio de 1999, respectivamente."

R. C. de la C. 2851

"Para asignar al Programa de Servicios Técnicos y Adquisición de Terrenos de Proyectos de Infraestructura de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cantidad de treinta y cinco

millones doscientos cincuenta mil (35,250,000) dólares, para pagar el financiamiento del Dragado del Lago Carraízo; reembolsar el pago de préstamos a la Rural Economic and Community Development Administration (RDA); autorizar a incurrir en obligaciones por treinta y cinco millones (35,000,000) a fin de continuar el desarrollo de proyectos de infraestructura de los sistemas de Agua Potable y Aguas Usadas; se aumenta la parte del Financiamiento del Superacueducto a la cantidad de trescientos cincuenta millones (350,000,000) de dólares, para incurrir en obligaciones concedidas mediante la Resolución Conjunta Núm. 138 de 7 de julio de 1997; autorizar la contratación de las obras; y proveer para el traspaso y el pareo de fondos asignados."

R. C. de la C. 2858

"Para reasignar al Municipio de Mayagüez la cantidad de ocho mil (8,000) dólares originalmente asignados a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para mejoras de infraestructura en la comunidad Santa Rosa de Lima mediante la Resolución Conjunta Núm. 116 del 5 de agosto de 1993, para mejoras de infraestructura en la comunidad Santa Rosa de Lima en dicho municipio y para autorizar el pareo de los fondos."

VOTACION

Los Proyectos del Senado 1596; los Proyectos de la Cámara 2722; 2726; 2761; 2765; 2936 y la Resolución Conjunta de la Cámara 2858, son sometidos a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

Los P. de la C. 2490; 2608 y la R. C. de la C. 2851, son sometidos a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos y Bruno A. Ramos Olivera

Total 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 2830, es sometido a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 15

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos y Bruno A. Ramos Olivera

Total 4

El Proyecto de la Cámara 2913, es sometido a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Velda González de Modestti y Bruno A. Ramos Olivera

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora y Mercedes Otero de Ramos

Total 2

El Informe de Conferencias al P. de la C. 331, es sometido a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Orlando Parga Figueroa y Luz Z. Arce Ferrer, Presidenta Accidental.

Total 9

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Roger Iglesias Suárez, Víctor Marrero Padilla, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Sergio Peña Clos y Bruno A. Ramos Olivera

Total 9

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Ramón L. Rivera Cruz

Total..... 1

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Aprobadas todas las medidas, excepto el Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 331.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la reconsideración del informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 331.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llame la medida.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 331.

"SEGUNDO INFORME DE COMITE DE CONFERENCIA (RECONSIDERADO)

AL SENADO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia, designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la reconsideración del P. de la C. 331, titulado:

Para establecer la "Ley para Reglamentar el Consumo de Bebidas Alcohólicas en Lugares Públicos", a fin de reglamentar el consumo de bebidas alcohólicas en vías, calles, y aceras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e imponer penalidades.

En El Texto De La Exposición De Motivos:

Primera página, cuarto párrafo, líneas 8 a 11:	Eliminar toda la última oración desde "Cabe señalar. . ." hasta. . . de 1991)."
Segunda página, primer párrafo, línea 4:	Eliminar "la Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969" y sustituir por "el Subtítulo D de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"
Segunda página, primer párrafo, líneas 8 y 9:	Eliminar "veinticinco (25)" y sustituir por "cien (100)"

En el texto dispositivo:

Página 2, Artículo 2, Inciso (a), línea 3:	Después de "destilación" eliminar la coma (,) y el resto del inciso y sustituir por : "y cuyo contenido alcohólico sea mayor de la mitad del uno por ciento (1/2 del 1% ó 0.5%) de alcohol por volumen según dispuesto en el Subtítulo D de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico".
Página 3, Artículo 3, primer párrafo, línea 1:	Después de "lugares públicos" eliminar la coma (,) y el resto del Artículo; y sustituir por "en áreas urbanas de aquellos municipios de Puerto Rico que cuenten con una población mayor de cien mil (100,000) habitantes a tenor con el último censo decenal, según designadas por la Junta de Planificación de Puerto Rico. Los municipios con una población menor de cien mil (100,000) habitantes podrán mediante ordenanza municipal extender las disposiciones de esta Ley a su jurisdicción".
Página 3, Artículo 4:	Eliminar todo su contenido y sustituir por: "La prohibición dispuesta en el artículo que precede no aplicará durante la celebración de las fiestas patronales o durante la celebración de otras actividades en que se haya obtenido autorización del municipio correspondiente. Disponiéndose, además, que el permiso que se expida será válido sólo durante el término especificado en el mismo, que será el término durante el cual se celebre la actividad o fiesta patronal. Se permitirá asímismo, en zonas turísticas según definidas por la Junta de Planificación, el consumo de bebidas alcohólicas en áreas al aire libre aledañas a restaurantes y cafés debidamente autorizados por el municipio

correspondiente, autorización que describirá los límites y la configuración del área en que se permitirá. Disponiéndose, que en estas ocasiones las bebidas alcohólicas que se expendan al consumidor se distribuirán en recipientes plásticos o de cartón, prohibiéndose la distribución en envases de cristal o en latas".

Página 3, Artículo 5, línea 1: Después de "lugares públicos" insertar "incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de cien (100) dólares, en el caso de la primera infracción. En caso de reincidencia"

Página 3, Artículo 5, línea 2; Después de "delito menos grave y" insertar "convicta que fuere"

Página 3, Artículo 5, línea 3: Eliminar la frase "convicta que fuere"

Página 3, Artículo 5, línea 5:

Eliminar la frase "del Estado Libre Asociado"

Página 3, Artículo 6:

Eliminar todo su contenido y sustituir por:
"Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Policía de Puerto Rico a desarrollar e implantar una campaña de orientación y educación ciudadana sobre la aplicación de esta Ley que comience al menos treinta (30) días antes de la fecha de vigencia de la misma y se extienda al menos sesenta (60) días luego de que esta Ley entre en pleno vigor; disponiéndose que no serán de aplicación a este Artículo las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendad, conocida como Ley Electoral".

Página 3, Artículo 7:

Eliminar todo su contenido y sustituir por:
"Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación."

Página 4, Artículo 8:

Se elimina el Artículo.

Respetuosamente sometido,

COMITE DE CONFERENCIA, SENADO

(Fdo.)
Enrique Mélendez Ortíz

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
(Fdo.)
Lucy Arce Ferrer

(Fdo.)
Eduardo Bhatia Gautier

COMITE DE CONFERENCIA, CAMARA

(Fdo,)
Augusto Sánchez Fuentes

(Fdo.)
Edwin Mundo Ríos
(Fdo.)
Iván Figueroa Figueroa

(Fdo.)
José Varela Fernández

(Fdo.)
Rubén Berrios Martínez

(Fdo.)
Víctor García San Inocencio"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que este informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 331, se deje en Asuntos Pendientes hasta nuevo aviso.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la reconsideración de la Relación de Proyectos y Resoluciones Radicados en Secretaría número tres del día de hoy.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la sexta y séptima Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz.

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 2146
Por la señora Otero de Ramos:

"Para enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, a fin de disponer que todo espectáculo, actividad artística o deportiva que se ofrezca en instalaciones gubernamentales a personas de sesenta (60) años o más, tendrá un mínimo razonable de tandas en horario vespertino, ya sea durante fines de semana, domingo o días feriados."
(SALUD Y BIENESTAR SOCIAL)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 2654
Por el señor Figueroa Figueroa:

"Para enmendar los incisos (b) y (c) del Artículo 2 y para añadir un párrafo en el Artículo 10, de la Ley Núm. 48 de 22 de agosto de 1990. Según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar los Negocios de Hospedaje para Estudiantes", a los fines de eliminar los requisitos de tres (3) o más estudiantes; los de estudiante regular; ampliar el significado del término "pagar"; y para autorizar al

Departamento de Asuntos del Consumidor a entrar a cualquier estructura con el consentimiento del ocupante legal, sin tener que solicitar una orden judicial."
(BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PUBLICAS; Y DE LO JURIDICO)

P. de la C. 2867
Por los señores Misla Aldarondo y Vega Borges:

"Para enmendar el Artículo 5.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, de 28 de julio de 1994, según enmendado, a los fines de aumentar el número de Jueces Superiores que compondrán el Tribunal de Primera Instancia y para asignar los fondos necesarios para cubrir las nuevas plazas creadas." (GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 2936
Por la señora Ruiz Class:

"Para autorizar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a tomar empréstitos hasta la suma de $200 millones de dólares a los fines de resarcir a dicho organismo por las cantidades que le adeudan los municipios resultantes de fondos remitidos por el Centro a los municipios en exceso de las liquidaciones finales; proveer para que el incremento de cuarenta y ocho centécimas (.48%) que surja como resultado del aumento neto en el subsidio del Fondo General a los municipios, según se dispone en el Artículo 16 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se asignará para el pago de principal e intereses de dicho empréstito por parte de aquellos municipios que participen en el financiamiento hasta que este quede satisfecho en su totalidad, disponiéndose, que aquellos municipios que no participen en el referido empréstito se beneficiarán del aumento en el subsidio según dispuesto en Articulado de la Ley antes mencionada; para proveer el mecanismo mediante el cual se instituiría dicho financiamiento; para fijar las bases relativas a las tasas de interés que regirán los referidos empréstitos; para especificar los propósitos para los cuales se utilizarán los fondos producidos por el empréstito; para establecer las normas conducentes a evitar las acumulaciones futuras de las deudas municipales originadas por remesas excesivas; para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada; y para derogar las Leyes Núm. 234 y Núm. 190 de 12 de agosto de 1998 y 30 de julio de 1999, respectivamente."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 2774
Por la señora Martínez Irizarry:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de veinticinco mil novecientos (25,900) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 416 del 11 de agosto de 1996, para llevar a cabo las obras descritas en la Sección 1 del Distrito Representativo Núm. 40 y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2867
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para asignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, para la construcción y mejoras a las facilidades deportivas y recreativas del Centro de Volleyball de Puerto Rico ubicada en Cupey en el Municipio de San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2876
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para asignar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la cantidad de diez mil cuatrocientos (10,400) dólares, de fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, con el fin público de promover el turismo interno con unas aportaciones a los municipios que cuenten con una menor cantidad de presupuesto operacional y tengan un alto potencial de atraer el turista interno puertorriqueño, tales como Camuy, Culebra, Hatillo, Jayuya, y/o Lares, sufragando sus gastos de participación en *La Feria de Turismo de Puerto Rico*; y para autorizar la contratación, el traspaso para el pago de los medios y eventos publicitarios para cumplir con el fin público al que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2863
Por el señor Quiles Rodríguez:

"Para asignar al Departamento de Salud, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares de fondos no comprometidos para transferir a la Fundación Modesto Gotay para gastos de funcionamiento, autorizar la transferencia y el pareo de fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 2883
Por el señor Sánchez Fuentes:

"Para reasignar al Municipio de Vieques la cantidad de diez mil setecientos sesenta y cuatro ($10,764) dólares de los fondos consignados en la aportación mediante Ley #175 del 1996 a fin de transferirlos al Programa de Administración del Trabajo (A.D.T.) para pago de deuda contraída con jóvenes que trabajaron por error un mes adicional fuera de la propuesta y para mejorar la calidad de vida de los residentes del Distrito Representativo Núm. 36."
(HACIENDA)

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente séptima relación e informa que ha sido recibido de la Cámara de Representantes y referido a Comisión por el señor Presidente el siguiente proyecto de ley, de la lectura se prescinde, a moción del senador Meléndez Ortiz:

PROYECTO DE LA CAMARA

P. DE LA C. 2796
Por el señor Mundo Ríos:

"Para enmendar los artículos 1 y 4; y añadir los artículo 6 y 7 a la Ley Núm. 342 de 31 de diciembre de 1998 que autoriza un Programa de Retiro Temprano para los empleados del Municipio de San Juan."
(COMISION ESPECIAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE ATIENDE LA LEGISLACION REFERENTE A LOS SISTEMAS DE RETIRO)

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se proceda con el sexto Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2534 y 2789, con enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2021, con enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2621; 2713 y 2847, con enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2501; 2547 y 2548, sin enmiendas.

De las Comisiones de lo Jurídico; y de Seguridad Pública, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1065, con enmiendas.

De las Comisiones de Asuntos Urbanos e Infraestructura; y de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1275, con enmiendas.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, ocho comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 2036; 2327; 2700; 2704; 2712 y 2797 y las R. C. de la C. 2876 y 2883 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo, reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final la R. C. de la C. 2604 y previo consentimiento solicitado y obtenido del Senado para su reconsideración, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 1:	sustituir "asigna" por "reasigna"
Página 1, línea 2:	eliminar "de fondos no comprometidos del tesoro estatal,"
Página 1, entre líneas 5 y 6:	insertar "Sección 3.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, provendrán de fondos consignados en la Resolución Conjunta 532 de 18 de agosto de 1999."
Página 1, línea 6: sustituir "3" por "4"	

En el Título:

Página 1, línea 1:	sustituir "asignar" por "reasignar"
Página 1, línea 2:	eliminar "de fondos no comprometidos del tesoro estatal,"
Página 1, líneas 1 y 2:	sustituir "asignados" por "reasignados e indicar su procedencia"

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el inciso b de este turno, se da cuenta de una comunicación de la Cámara informando que reconsideró y aprobó la Resolución Conjunta de la Cámara 2604, previo consentimiento del Senado, vamos a solicitar que esta medida se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se extienda el término a todas las comisiones del Senado que tengan medidas pendientes para que puedan rendir sus respectivos informes hasta el final de la próxima Sesión Ordinaria, la Séptima Sesión Ordinaria de esta Asamblea Legislativa.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. FAS ALZAMORA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: ¿Estamos en el turno de Mociones?

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Eso es correcto.

SR. FAS ALZAMORA: Voy a hacer una moción de condolencia, aprovechar la oportunidad, para que el Senado de Puerto Rico exprese públicamente el profundo pesar por el fallecimiento del Honorable Víctor M. Pons, quien fue juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, y extienda su más sentidas condolencias a su viuda, señora Carmen Luisa Rexach, a sus queridos hijos y demás familiares. Y así mismo, que a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta moción a su viuda, hijo, y demás familiares.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se incluya a todos los miembros del Cuerpo en esta moción del compañero Tony Fas Alzamora, y no tenemos objeción a la misma.

SR. FAS ALZAMORA: No tengo objeción a que se incluya a todos los miembros del Senado.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Aprobada la moción.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2775.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. BERRIOS RIVERA: Secundada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Debidamente secundada.

A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se llame la medida.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2775, titulado:

"Para crear la "Ley para la otorgación de licencias especiales de armas de fuego a las agencias de seguridad que transporten valores en vehículos blindados", a fin de facultar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a expedir a las agencias de seguridad que transporten valores en vehículos blindados una licencia especial para comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas de fuego y municiones; y facultarle además, para que autorice a partir portar dichas armas largas a los agentes de seguridad que sean empleados de dichas agencias mientras estén en tales funciones."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Senadora Lebrón Vda. de Rivera.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta, para unas enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Adelante.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: En la página 2, párrafo 1, líneas 1 a la 4, tachar desde "crear un mecanismo" hasta "transporte de valores" y sustituir por "facultar a dichos agentes de seguridad que puedan portar armas largas para que puedan defender mejor sus vidas y los valores que

transportan". El texto decretativo en la página 2, línea 2, tachar "de fuego" y sustituir por "largas". En la página 2, línea 6, después de "depósito" tachar "de" y sustituir por "para". Página 2, línea 7, tachar "de fuego" y sustituir por "armas largas que no sean automáticas". En la página 2, línea 13, después de "principal" tachar "o domicilio". A la página 2, línea 17, tachar "custodio de armas de fuego" y sustituir por "custodio de las armas largas que le sean autorizadas". A la página 2, líneas 17 a la 18, tachar desde "le responderá" hasta "Rico" y sustituir por "será el responsable directo". A la página 3, línea 1, después de "armas" insertar "largas". Página 3, línea 2, después de "armas" insertar "largas". Página 3, línea 4, después de "expedición" insertar "y podrá ser renovada anualmente por igual término. La solicitud de renovación se presentará ante el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento." A la página 3, línea 15, tachar de "armas de fuego" y sustituir por "armas largar". A la página 3, líneas 17 a la 18, tachar desde "y que cumpla" hasta "enmendada". A la página 3, línea 20, tachar "de fuego" y sustituir por "largas". A la página 4, líneas 3 y 4, tachar "certificado como seguro". En la página 4, línea 4, después "de su oficina" insertar "sujeto a inspección por cualquier agente de la Policía de Puerto Rico del Negociado de Investigaciones Especiales, Departamento de Justicia". En la página 4, línea 4, después de "y" tachar "no" y sustituir por "No". Página 4, línea 8, tachar "de fuego" y sustituir por "largas". En la página 4, línea 9, tachar "de fuego" y sustituir por "largas, tales como escopeta, rifle semiautomático". En la página 4, líneas 10 a 14, tachar desde "que no excederá" hasta "autorizado". A la página 4, línea 14, después de "agencias" tachar "no" y sustituir por "solo". En la página 4, línea 14, después de "podrá tachar mantener más de" y sustituir por "adquirir". A la página 4, líneas 17 a 22, tachar desde "a partir" hasta "supervisión". En la página 4, línea 23, tachar "al momento de la aprobación de esta Ley" sustituir por "trabaje para una agencia de seguridad que se dedica al transporte de valores y que". A la página 4, línea 24, después de "licencias de" insertar "tener y". Página 4, línea 24, después de "poseer" insertar "un arma de fuego otorgada por la Policía de Puerto Rico y licencia de portar armas de fuego por un Tribunal de Justicia de Puerto Rico". La página 4, línea 24, tachar desde "portar armas" hasta "fecha de". La página 5, líneas 1 y 2, tachar desde "vencimiento" hasta "ley", sustituir por "podrá aportar las armas largas propiedad de la agencia de seguridad luego de haber recibido y aprobado un curso en el uso y manejo de cada tipo de armas a portar cuyo curso haya sido previamente aprobado por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. El curso deberá ser ofrecido por un instructor y un club de tiro debidamente autorizado por la Policía de Puerto Rico." Página 5, línea 4, después de "cada" tachar "candidato para licencia especial de" y sustituir por "empleado que ha cualificado para". La página 5, línea 5, tachar "de fuego" y sustituir por "largas". La página 5, líneas 5 a la 15, después de "blindados" tachar desde "acompañada" hasta "incapacidad" y sustituir por "certificando que éstos han recibido y aprobado el curso de uso y manejo de armas largas antes descrito." A la página 5, líneas 21 hasta 24, tachar desde "previo" hasta "que a". Página 6, líneas 1 a la 3, tachar desde "sido sometido" hasta "ley". En la página 6, línea 7, tachar "disponiéndose además" y sustituir por "se dispone". En la página 6, líneas 7 y 8, tachar "candidatos a licencia especial de portar armas, así como el costo de la solicitud de dicha licencia" y sustituir por "empleados". A la página 6, línea 9, tachar "candidato" y sustituir por "empleado". A la página 6, línea 10, tachar "de autorización por una aportación limitada". A la página 6, líneas 11 y 12, tachar "una licencia especial de portación de armas limitada a" y sustituir por "a dicha agencia una autorización para que dichos empleados podrán portar". La página 6, línea 12, tachar "y a" y sustituir por "durante". La página 6, líneas 16 a la 20, después de "blindados" tachar desde "y a" y hasta "esta Ley" y sustituir por "a las escoltas incluyendo la supervisión a la seguridad de bóvedas y planta física y la seguridad interna". A la página 6, línea 23, tachar "limitada para portar un arma de fuego". A la página 6, línea 23, después de "Superintendente" insertar "a la agencia de seguridad". La página 7, líneas 1 y 2, tachar desde "y de acuerdo" hasta "limitada".

Página 7, líneas 3 y 4, tachar desde "no obstante" hasta "de una" y sustituir "por la". Página 7, línea 5, tachar "ésta". Página 7, línea 6, tachar "cuando ésta entienda" y sustituir por "en cualquier momento que lo entienda pertinente, además de la agencia entender". La página 7, líneas 7 y 8, tachar "o no han cumplido con las condiciones impuestas por el Superintendente de la autorización limitada de portación". Página 7, línea 10, después de "personas" tachar "en todos los casos el custodio de las armas de fuego". La página 7, líneas 10 a la 11, tachar "dentro de un término de veinticuatro (24) horas" y sustituir por "inmediatamente". En la página 7, líneas 13 a la 17, eliminar todo su contenido. A la página 8, línea 3, tachar "1ro. de junio de 1965" y sustituir por "19 de enero de 1951". Página 8, línea 3, después de "según enmendada" insertar "conocida como Ley de Armas de Puerto Rico o los fundamentos para rehusar expedición de licencias contemplada en el Artículo 17 de esta Ley." Página 8, líneas 9 a 10, eliminar todo su contenido. Página 8, línea 11, tachar "que cuenten con las" y sustituir por "a las que se le haya conferido". Página 8, línea 24, después de "a comprar" insertar "una cantidad razonable de". A la página 9, línea 1, después de "la licencia" insertar "la agencia de seguridad mantendrá un inventario perpetuo de las armas y municiones autorizadas, así como un registro del movimiento diario de éstas. Estos registros serán sujetos a la inspección de la Policía de Puerto Rico." Página 9, líneas 7 a la 17, eliminar todo su contenido. Página 9, línea 18, tachar "21" y sustituir por "20". Página 9, línea 21, tachar "22"y sustituir por "21". Página 9, línea 22, después de 30 de junio del 2000." Y eliminar el contenido, el resto de la oración, salvo que la Asamblea Legislativa mediante Resolución Concurrente aprobó antes del 30 de junio del 2000 disponga que la vigencia es indefinida" eliminar esa frase, señora Presidenta.
Esas son las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas en Sala, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Unas enmiendas al título en Sala, señora Presidenta. En la página 1, línea 5, después de "fuego" añadir "largas". En la página 1, línea 6, tachar "expedir licencia de portación de" y sustituir por "que autorice a aportar dichas armas".
Esas son las enmiendas al título, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A las enmiendas al título, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2604, titulada:

"Para asignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de ciento sesenta mil (160,000) dólares de fondos no comprometidos del tesoro estatal, para la construcción de una biblioteca en la Escuela Vocacional Tomás Ongay de dicho municipio y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar la aprobación de esta medida según ha sido aprobada en la Cámara de Representantes.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se forme un sexto Calendario de Ordenes Especiales del Día que incluya la siguiente medida, Proyecto de la Cámara 2789.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se releve a la Comisión de lo Jurídico de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2867.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se releve a la Comisión Especial Conjunta Permanente para Revisión y Reforma del Código Civil de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2846, se incluya en el Calendario.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Y para que se releve a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2692 y la Resolución Conjunta de la Cámara 2493, y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, para que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en Calendario.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz para formar un Calendario de Lectura, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2789, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 8.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de exceptuar de la aplicación de la prohibición establecida en dicho Artículo a la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de anunciar la celebración de los actos oficiales del día seis (6) de enero de un año en que en que deba celebrarse una elección general .

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 3 de 27 de marzo de 1931, el Gobierno de Puerto Rico declaró el día seis de cada año día de fiesta oficial y legal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La celebración del "Día de Reyes" responde al interés del Estado en preservar una tradición cultural que aunque inherentemente religiosa, con el tiempo se ha convertido en símbolo de unión y compartimiento familiar.

Tradicionalmente, el Gobierno de Puerto Rico ha conmemorado el días seis de cada año celebrando una fiesta oficial en los terrenos de la Fortaleza en la que el Gobernador y su familia comparten con el pueblo y obsequian juguetes a los niños menos afortunados. Todos hemos sido testigos de la participación de miles de familias en estos festejos.

Sin embargo, el Artículo 8.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", prohíbe a las agencias del Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a la Rama Judicial, que incurran en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes, a partir del 1ro. de enero del año en que deba celebrarse una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de celebración de la misma. Esta prohibición está fundamentada en que en la medida en que se subvencione una campaña político-partidista con fondos públicos se permite una ventaja al partido incumbente y por lo tanto de mayoría, sobre otros en minoría. Por tanto, entendemos prudente y razonable su aplicación.

No obstante, el Artículo 8.001 al que hemos hecho referencia excluye de la prohibición establecida a aquellos avisos y anuncios de prensa expresamente requeridos por ley o a aquéllos que sean utilizados para difundir información de interés público, urgencia o emergencia, autorizados por la Comisión Estatal de Elecciones. Por tanto, cuando se trate de la publicación de anuncios referentes a la celebración oficial de un día seis (6) de enero en un año en que deba celebrarse una elección general, es necesario acudir al procedimiento dispuesto por la reglamentación de la Comisión Estatal de Elecciones a los fines de obtener la autorización dispuesta por el Artículo 8.001, antes citado.

La publicación de anuncios sobre la celebración del día seis de enero en un año en que se celebran elecciones generales ha estado afectada por la prohibición dispuesta en la Ley Electoral. Debido a que la veda comienza el primero de enero de ese año y a las vacaciones de Navidad, se hace prácticamente imposible realizar las gestiones necesarias en la Comisión Estatal de Elecciones y en los medios para lograr la publicación de dichos anuncios. Esto, unido al interés del Estado en proteger y fomentar la celebración de una fecha tradicional y culturalmente importante y ajena a la política partidista, nos mueve a excluir de la aplicación de la prohibición establecida Artículo 8.001 de la Ley Electoral a aquellos anuncios relacionados con la celebración legal y oficial del día seis de enero.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 8.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.001.-Gastos de difusión pública del Gobierno

Se prohíbe a las agencias del Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a la Rama Judicial, que a partir del primero (1ro.) de enero del año en que deba celebrarse una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de celebración de la misma, incurran en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de esta disposición aquellos avisos y anuncios de prensa expresamente requeridos por ley.

Asimismo, se exceptúan de la anterior disposición aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de interés público, urgencia o emergencia, los cuales sólo serán permitidos previa autorización al efecto de la Comisión Estatal de Elecciones. No obstante, no se necesitará la previa autorización de la Comisión Estatal de Elecciones cuando se trate de la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de anunciar la celebración de los actos oficiales del día seis (6) de enero de un año en que en que deba celebrarse una elección general . ".

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; previo estudio y consideración del P. de la C. 2789, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación de la misma con las siguiente enmiendas.

En La Exposicion De Motivos:

Página 1, línea 2	eliminar "seis" y sustituir por "6 de enero" en esa misma línea después de "cada año" insertar " , "
Página 1, línea 3	después de ""Día de Reyes"" insertar " ,"
Página 1, línea 6	eliminar "días seis" y sustituir por " día 6 de enero"
Página 1, línea 8	después de "pueblo y" insertar "se"
Página 2, línea 12	eliminar "de un día seis (6)" y sustituir por "del día 6"
Página 2, línea 16	eliminar "seis" y sustituir por "6"
Página 2, línea 18	eliminar "primero" y sustituir por "1ro"
Página 2, línea 23	eliminar "seis" y sustituir por "6"

En El Texto Decretativo:

Página 2, línea 5	eliminar "primero (1ro.)" y sustituir por "1ro"
Página 3, línea 8	eliminar "seis (6)" y sustituir por "6"

En El Titulo:

Página 1, línea 4	eliminar "seis"
Página 1, línea 5	eliminar "(6)"y sustituir por "6"
Página 1, línea 5	eliminar "en que"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2789; es para enmendar el Artículo 8.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Pueto Rico", a los fines de exceptuar de la aplicación de la prohibición establecida en dicho Artículo a la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de anunciar la celebración de los actos oficiales del día 6 de enero de un año en que deba celebrarse una elección general.

Tradicionalmente, el Gobierno de Puerto Rico ha conmemorado el día 6 de enero de cada año celebrando una fiesta oficial en los terrenos de la Fortaleza en la que el Gobernador y su familia comparten con el pueblo de Puerto Rico y se obsequian juguetes a los niños menos afortunados. Sin

embargo, el Artículo 8.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocda como "Ley Electoral de Puerto Rico", prohibe a las agencias del Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial, que incurran en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes, a partir del 1ro de enero del año en que deba celebrarse una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de celebración de la misma.

No obstante, el Artículo 8.001 al que homos hecho referencia excluye de la prohibiciónn establecida a aquellos avisos y anuncios de prensa expresamente requeridos por ley o aquéllos que sean utilizados para difundir información de interés público, urgencia o emergencia, autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones. Por tanto, cuando se trate de la publicación de anuncios referentes a la celebracion oficial de un día 6 de enero en un año en que deba celebrarse una elección general, es necesario acudir al procedimiento dispuesto por la reglamentación de la Comisión Estatal de Elecciones a los fines de obtener la autorización dispuesta por el Artículo 8.001, antes citado.

En reunión ejecutiva celebrada, los miembros de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 2789, recomiendan la aprobación de esta medida con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2867, el cual fue descargado de la Comisión de lo Jurídico.

"LEY

Para enmendar el Artículo 5.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, de 28 de julio de 1994, según enmendado, a los fines de aumentar el número de Jueces Superiores que compondrán el Tribunal de Primera Instancia y para asignar los fondos necesarios para cubrir las nuevas plazas creadas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En julio de 1994 se aprobó el Plan de Reorganización Núm. 1, relacionado con la Rama Judicial de Puerto Rico. La finalidad de referido plan era adoptar la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 establecer la competencia del Tribunal Supremo, crear el Tribunal de Circuito de Apelaciones y establecer la naturaleza, organización y competencia del Tribunal de Primera Instancia. De igual forma este plan dispuso la cantidad de Jueces Superiores que formarían parte del Tribunal de Primera Instancia y los asuntos en los que éstos intervendrían.

Como resultado de la aprobación del referido Plan la Administración Tribunales se dio a la tarea de incorporar una serie de cambios administrativos cuya finalidad era maximizar los recursos de la Rama Judicial y facilitar la prestación de servicios excelente por la ciudadanía. Estos cambios han

propiciado una iniciativas encaminadas a crear salas especializadas en determinados asuntos y de esta manera atender los mismos con la rapidez que estos ameritan.

Entendemos que las iniciativas tomadas por la Administración de Tribunales han sido beneficiosas para la ciudadanía y que debe continuar con las mismas. A esos fines es necesario que la Administración cuente con recursos adicionales que le permitan seguir adoptando las medidas necesarias para el mejoramiento del sistema judicial. De esta forma se aligera la disposición de los asuntos pendientes en nuestros tribunales y se facilita el acceso de nuestros ciudadanos a los servicios que ofrece la Rama Judicial.

Datos recopilados nos indican que durante el año 1998-99 se presentaron en nuestros tribunales un total de 89,098 casos civiles, de éstos, 31,115 (34.9%) eran casos de familia. En la actualidad la Administración de Tribunales no cuenta con todos los recursos necesarios para ofrecer servicios coordinados a la familia. Es necesario fortalecer las iniciativas de la Administración de Tribunales encaminadas a fortalecer la prestación de servicios a la familia.

De acuerdo a información proporcionada por la Administración de Tribunales hay veintiocho jueces asignados a atender las salas de familia en las distintas regiones judiciales. Es fácil entender la carga de trabajo que tienen los jueces de familia, esto es así tanto por el volumen de casos que atienden como por la importancias de las controversias que tienen que adjudicar.

Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, de 28 de julio de 1994, según enmendado, a los fines de aumentar el número de Jueces Superiores que compondrán el Tribunal de Primera Instancia y para asignar los fondos necesarios para cubrir las nuevas plazas creadas. Esta enmienda es en beneficio de nuestra ciudadanía y una medida adicional para descongestionar a los tribunales de la carga de trabajo que el presente tienen.

Mediante la aprobación de esta medida se le provee a la Rama Judicial recursos adicionales, para que el Juez Presidente en el ejercicio de sus facultades constitucionales los utilice conforme a su mejor criterio. Este proyecto provee para la creación de trece plazas adicionales de Jueces Superiores y se proveen los fondos necesarios para la creación de dichas plazas y los recursos de apoyo necesarios para su funcionamiento.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial de 28 de julio de 1994, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.002.-Jueces; número y requisitos

El Juez Superior y el Juez Municipal serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento de Senado. Durante el transcurso del período del proceso paulatino de abolición del Tribunal del Distrito, el Tribunal de Primera Instancia habrá de alcanzar un máximo de doscientos veintitres (223) Jueces Superiores y ciento cinco (105) Jueces Municipales, según el proceso dispuesto en el Capítulo 9 de esta Ley. Estos jueces podrán ser asignados para presidir cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 5.004 de esta Ley.

A partir de la vigencia de esta Ley nadie será nombrado Juez Superior a no ser que tenga siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará a su cargo por el término de doce (12) años.

A partir de la vigencia de esta Ley nadie será nombrado Juez Superior a no ser que tenga siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico

y goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine el poder nominador a tenor con lo dispuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todo Juez Municipal nombrado a partir de la vegencia de esta Ley desempeñará su cargo por el término de ocho (8) años.

Cuando un Juez Superior o Juez Municipal fuese renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comenzará a contar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación fuere rechazada por el Senado, el Juez Superior cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado, el Juez Superior cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

Si el juez continúa en funciones en violación a lo dispuesto en este inciso, serán nulas e ineficaces todas las acciones que tome en el desempeño ilegal del cargo.

Ningún Juez del Tribunal de Primera Instancia ejercerá la profesión de abogado ni el notariado.

Sección 2.-Los fondos necesarios relacionados con esta Ley serán consignados en el presupuesto general de gastos del año 2000-2001.

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero los nombramientos para cubrir las nuevas plazas de jueces creadas por esta Ley serán efectivos a partir del 1ro. de julio del año 2000."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2846, el cual fue descargado de la Comisión Especial Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil.

"LEY

Para enmendar el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, que provee para la adjudicación de custodia y patria potestad sobre los hijos menores en los casos de divorcio y la continuación de las relaciones familiares.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La patria potestad es un derecho naturalmente inherente a los padres y un derecho fundamental de ambos. *Mallen v. Vidal et al.,* 25 D.P.R. 670 (1917). Es el conjunto de los deberes y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre los hijos para alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos, instruirlos, corregirlos y castigarlos moderadamente, administrar sus bienes y representarlos legalmente. Arts. 152-154 del Código Civil. La custodia es un componente de la patria potestad; es la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos.

Como regla general, la patria potestad corresponde a ambos padres conjuntamente mientras estén casados. Art. 152 del Código Civil. En los casos de divorcio el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, adjudicará la patria potestad y el cuidado de los hijos en consideración a los mejores intereses y el bienestar del menor, reconociendo el derecho del progenitor que no los tiene en su compañia a continuar las relaciones de familia con sus hijos en la manera y extensión que acuerde el Tribunal al dictar la sentencia de divorcio. Así lo dispone el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico. Sin embargo, este precepto ha sido objeto de cuestionamiento y su redacción ha suscitado problemas de interpretación.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfática al determinar que le corresponderá la patria potestad y custodia al padre o la madre que pueda servir mejor a los intereses del menor. *Llopart v. Mesorana,* 49 D.P.R. 250 (1935); *Rosell v. Meléndez,* 101 D.P.R. 90 (1976); *Marrero Reyes v. García Ramírez,* 105 D.P.R. 90 (1976); *Nudleman v. Ferrer Bolivar,* 107 D.P.R. 495 (1978); *Santana v. Acevedo,* 116 D.P.R. 298 (1985). En el caso *Ex parte Torres Ojeda,* 118 D.P.R. 469 (1987), se aclara que nuestro derecho vigente permite la patria potestad y la custodia compartida tras el divorcio de los padres.

El derecho a mantener las relaciones paterno y materno-filiales se debe entender lo más liberalmente posible, considerando el tribunal todos los factores que tenga a su alcance para lograr la solución más justa. Mediante la enmienda al Artículo 107 del Código Civil se establece expresamente que el tribunal, en el ejercicio de su discreción , podrá otorgar la patria potestad o custodia compartida. Se mantiene el criterio de los mejores intereses y el bienestar del menor que ha orientado el proceso de adjudicación de custodia y patria potestad, y se reconoce y da prioridad al acuerdo entre los padres como parte del ejercicio inherente de la patria potestad. *Sterzinger v. Ramírez,* 116 D.P.R. 762 (1985). Esto, sin menoscabo del poder de *parens patriae* de los tribunales de velar por el menor. Cuando los padres no se pongan de acuerdo o la estipulación alcanzada no beneficie al menor, el tribunal determinará la manera en que los progenitores continuarán las relaciones de familia con sus hijos después de la disolución del matrimonio.

No debemos perder de vista que toda legislación en torno a los aspectos que repercuten en la familia debe estar dirigida a fomentar su integridad y se debe hecer tomando en cuenta los intensos sentimientos que unen a sus miembros.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, para que lea:

"Artículo 107.-Cuidado de hijos menores después del divorcio

En los casos de divorcio, de no mediar un acuerdo entre los padres, o cuando el acuerdo no beneficie al menor el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, podrá otorgar la patria potestad o el cuidado de los hijos menores a uno de los padres o a ambos padres conjuntamente, atendiendo los mejores intereses y el bienestar del menor. El padre que no tenga la custodia de los hijos menores tiene derecho a continuar las relaciones de familia, en la manera y extensión más amplia posible que acuerde el Tribunal al dictar sentencia de divorcio, según las circunstancias del caso.

El padre que no tenga la custodia o la patria potestad tendrá derecho a recobrarla si acreditare ante cualquier sala competente del Tribunal Superior el fallecimiento del otro ex cónyuge o demostrase a satisfacción del tribunal que ello conviene a los mejores intereses y bienestar de los menores."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2692, el cual ha sido descargado de la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía.

"LEY

Para establecer la política pública sobre la prevención de inundaciones en Puerto Rico, la conservación de ríos y quebradas y la dedicación a uso público de fajas verdes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa aprobó enmiendas al Artículo 6 de la Ley Número 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales a los fines de transferir a dicha agencia la totalidad del Programa de Prevención de Inundaciones, creado a su vez por la Ley número 6 de 29 de febrero de 1968. La Ley número 6, supra dispone que el programa tendrá a su cargo la limpieza de las playas y el control de la extracción de arena y grava en las playas y en las orillas de los ríos. Aunque la Ley expresamente ordena la limpieza de playas, la intención legislativa fue incluir la limpieza y conservación de ríos. No obstante, la ley no establece obligación alguna del Estado de llevar a cabo obras de limpieza en quebradas. Conforme al Código Civil y los artículos de la Ley de Aguas de 1903 que no fueron derogados por la Ley Número 136 de 13 de junio de 1976, conocida como, Ley de Aguas, los cauces de las quebradas son de dominio privado y además se le impone responsabilidad a los dueños de predios donde el agua acumule piedra, broza u otros objetos que puedan producir embalse con inundaciones, distracción de las aguas u otros daños.

Es imperativo que esta Asamblea Legislativa aclare la responsabilidad ministerial del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales con respecto a la conservación de los cuerpos de aguas para evitar pleitos frívolos contra el Estado por alegada negligencia por no llevar a cabo limpieza de cauces de quebradas y ríos. Además el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional de Ponce y Aibonito mediante sentencia del 25 de marzo de 1999 reconoció que exigirle al Estado Libre Asociado mantener limpios en todo momento los ríos y quebradas de Puerto Rico es irrazonable e imposible.

Esta medida reconoce que la política pública sobre prevención de inundaciones debe atemperarse a la Ley Número 195 de 26 de diciembre de 1997 que enmendó la Ley Número 132 de 25 de junio de 1968, conocida como "Ley de Arena, Grava y Piedra". La Ley Núm. 195 prohibe la extracción aguas abajo de ríos represados excepto obras de conservación en la desembocadura de ríos y dispone como requisito obligatorio para la otorgación de permisos en las cuencas hidrográficas de ríos que se utilizan como toma de agua la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental. La Asamblea Legislativa reconoció al aprobar la Ley Número 195, supra que las extracciones en ríos tienen impactos detrimentales al ambiente. El Cuerpo de Ingenieros del Ejercito de los Estados Unidos que por varias décadas canalizó cuerpos de agua está envuelto en proyectos de restauración de ríos a sus cauces naturales para mejorar la calidad del agua de éstos.

Además los costos de la construcción y mantenimiento de las obras de canalización y conservación en ríos son excesivos y a veces son más costosos que la reubicación de estructuras construidas en zonas inundables.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Política Pública

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico preservar los ríos y quebradas como ecosistemas que proveen múltiples beneficios. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá llevar a cabo obras de control de inundaciones y canalización de ríos siempre y cuando las obras sean necesarias para prevenir inundaciones en ríos que tienen un historial de inundaciones reconocido, y el costo de las mismas sea inferior a la expropiación, reubicación o remoción de estructuras, construcciones o rellenos en zona inundable. El Departamento deberá incluir en su análisis de costos los impactos ambientales directos, indirectos y acumulativos ocasionados por las obras y el costo de

mitigación de tales impactos. Las obras aguas abajo de ríos represados deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley Número 195 del 26 de diciembre de 1997. Se establece que el deber ministerial del Departamento es la vigilancia, conservación y limpieza de playas; y la conservación y limpieza de ríos sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior. Para propósito de esta Ley se define limpieza como la remoción de materiales exógenos al cuerpo de agua que no son producto de procesos geológicos y que obstruyen el libre fluir de aguas, como por ejemplo chatarra, escombros y desperdicios sólidos y conservación se define como obras en los cauces dirigidos a restaurar los bancos que están erodados mediante el acopio de material suelto en el cauces dirigidos a restaurar los bancos que están erodados mediante el acopio de material suelto en el cauce para minimizar el proceso de erosión. Las obras de limpieza y conservación no podrán alterar la geometría ni el área seccional del cuerpo de agua, o interferir con el ciclo de transporte natural de sedimentos hacia la costa. El Departamento no es responsable de la limpieza de quebradas y cauces de cuerpos de agua de dominio privado. No obstante, esta disposición no impedirá al Departamento llevar a cabo, en coordinación con municipios y personas privadas, obras de conservación y limpieza de quebradas o arroyos de acuerdo a un programa de trabajo aprobado y sufragado por la Asamblea Legislativa. Se dispone que cualquier obra de conservación para prevención de inundaciones en estos cuerpos de agua deberá ser aprobada por el Departamento y deberá incluir el análisis de costos y beneficios de los impactos ambientales directos, indirectos y acumulativos ocasionados por las obras y el costo de mitigación de tales impactos. Si se determina que el costo de una obra de conservación, canalización o cualquier obra para prevención de inundaciones es superior a los costos de expropiación, reubicación o remoción de estructuras y mejoras construidas en zona inundable, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá utilizar las asignaciones de fondos legislativos o cualesquiera otros fondos para expropiar, reubicar o remover las estructuras en zonas inundables excepto los rellenos, construcciones o mejoras substanciales a estructuras existentes realizados en violación a la Ley Número 3 del 27 de septiembre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley para el Control de Edificaciones en Zonas Susceptibles a Inundaciones", en cuyo caso se actuará conforme a lo dispuesto en dicha ley. El realojo de las familias afectadas por inundaciones se hará en coordinación con el Departamento de la Vivienda, según lo dispuesto en la Ley Número 3, supra. Aquellos funcionarios públicos que interfieren con la reubicación o promuevan la permanencia de estructuras en zonas inundables serán responsables civil o administrativamente de los daños a las personas y propiedades por las inundaciones.

Artículo 2.-Se dispone que en cualquier obra de urbanización o cualquier lotificación colindante con un río, quebrada, laguna o cualquier cuerpo de agua se dedicará a uso público, en interés general de la conservación del cuerpo de agua, mediante inscripción en el Registro de Propiedad, una faja de terreno con un ancho mínimo de cinco metros lineales a ambos lados del cauce del río, arroyo o quebrada o del lecho de la laguna o lago. Esta faja se mantendrá expédita y no podrá ser utilizada por usos distintos al propósito de conservación. Sólo se permitirán usos recreativos pasivos que no conlleven obstrucción y estén relacionados con el disfrute del cuerpo de agua. Cuando se trate una quebrada o arroyo, la faja deberá será cedida al Municipio con jurisdicción.

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2493, la cual fue descargada de la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar un estudio de los manglares localizados en el Barrio Bajura del Municipio de Isabela, identificar las causas de su deterioro acelerado; presentar alternativas para la restauración, mitigación y conservación de los mismos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los manglares en Puerto Rico son los ecosistemas de mayor productividad por la alta generación de materia orgánica que éstos producen. Los mismos funcionan como pulmones del medio ambiente al producir oxígeno y eliminar bióxido de carbono. También son excelentes hábitats de gran variedad de especies y protegen la costa entre otras funciones. Desafortunadamente, más del setenta y cinco (75) por ciento de nuestros manglares han sido destruidos y muchos otros se encuentran en peligro de desaparecer.

Los manglares que se encuentran en la Bajura de Isabela, adyacentes a la Carretera Número 466, demuestran un deterioro avanzado luego del paso del Huracán Georges. Gran parte de uno de estos mangles, localizado entre las playas conocidas como Golondrinas y Villa Pesquera, se están secando y aparentemente está muriendo, probablemente por el exceso de sedimentación.

El manglar, frente a la playa de Jobos es objeto continuo de depósitos de basura por ciudadanos que tienen residencias o negocios cercanos, afectando su flora y fauna, contaminando este recurso y acelerando la reducción de oxígeno del agua entre otros efectos. De continuar el avanzado estado de deterioro de estos manglares, los mismos estarán destinados a desaparecer afectándose aún más los ecosistemas circundantes del área.

Urge que las agencias pertinentes tomen acción inmediata para intentar salvar y proteger tan importante recurso.

Esta Asamblea Legislativa consciente de su mandato constitucional de conservar y preservar los recursos de nuestro ambiente considera necesario hacer un estudio que arroje luz sobre la situación de estos manglares, las causas de su deterioro y las recomendaciones para su restauración y maximizar sus usos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar un estudio de los manglares localizados en el Barrio Bajura del Municipio de Isabela, identificar las causas de su deterioro acelerado; presentar alternativas para la restauración, mitigación y conservación de los mismos.

Sección 2.-El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá cuatro (4) meses para realizar el estudio y radicar un informe del mismo a la Asamblea Legislativa.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Se ha circulado el séptimo Calendario de Ordenes Especiales del Día y lo encabeza el Proyecto de la Cámara 2916. Señora Presidenta, para beneficio de los compañeros Senadores, no vamos a incluir esta medida, no la vamos a incluir en este Calendario. Vamos a solicitar que se releve a la Comisión Especial de los Sistemas de Retiro de tener que

informar el Proyecto de la Cámara 2796 y que el mismo se incluya en este Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se incluyan los Proyectos de la Cámara 2847, 2713, 2621, 2548, 2501, 2547.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, solicitamos que se releve a la Comisión de Seguridad Pública, de tener que informar el Proyecto de la Cámara 383, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de este séptimo Calendario.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2796, el cual fue descargado de la Comisión Especial de los Sistemas de Retiro.

"LEY

Para enmendar los artículos 1 y 4; y añadir los artículo 6 y 7 a la Ley Núm. 342 de 31 de diciembre de 1998 que autoriza un Programa de Retiro Temprano para los empleados del Municipio de San Juan.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 342 de 31 de diciembre de 1998 autorizó un Programa de Retiro Temprano para los empleados del Municipio de San Juan. Dicha Ley dispone los requisitos de edad y años de servicio acreditables para los empleados elegibles; fija el porciento de retribución promedio a utilizarse en el cómputo de la pensión; y provee para el pago del costo actuarial de dicho Programa.

Durante el periódo de implantación han surgido algunas dificultades en cuanto a cumplimientos de los plazos establecidos en la referida Ley. Una vez establecidos los acuerdos entre la Administración de los Sistemas de Retiro y el Municipio de San Juan, en cuanto a cómo prorratear las aportaciones requeridas en el caso de aquellos empleados que reuniendo los requisitos establecidos, como consecuencia de clasificación o status o del programa del que devengaban sus salarios no hayan cotizado la totalidad del tiempo requerido, es menester hacer que dichos acuerdos cobren fuerza de Ley incorporándolos al texto.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 342 de 31 de diciembre de 1998 para que lea como sigue:

Todos los empleados del Municipio de San Juan, que sean empleados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, que al 1ro. de julio de 1998, hayan completado veinticuatro y medio (24½) años o más de servicios acreditables, y que voluntariamente lo acepten, incluyendo aquéllos que habiendo completado dicho periodo de servicios y que como consecuencia de su clasificación o del programa de donde en algún momento devengaron sus salarios, no fueron incluidos por el Municipio entre los empleados en el Sistema de Retiro tendrán derecho a recibir del sistema una pensión con aquí se dispone:

(a) Los empleados que hubieren completado veinticuatro y medio (24½) años o más de servicios acreditables y que no han cumplido cincuenta y cinco (55) años o más de edad, recibirán como pensión el sesenta y cinco (65%) por ciento de la retribución promedio.

(b) Los empleados que hubieren completado veinticuatro y medio (24½) años o más de servicios acreditables y que han cumplido cincuenta y cinco (55) años o más de edad, recibirán el setenta y cinco (75%) por ciento de la retribución promedio.

(c) Los empleados que hubieren completado treinta (30) o más años de servicios acreditables y que no han cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad, recibirán el setenta y cinco (75%) por ciento de la retribución promedio.

Artículo ~~1~~.2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 342 de 31 de diciembre de 1998 para que lea como sigue:

La totalidad del costo actuarial de las pensiones que se proveen en esta Ley, en los casos de los empleados que hayan cotizado los años de servicio necesarios para cualificar bajo alguna de las alternativas provistas en el Artículo 1 de esta Ley, será pagado por el Municipio de San Juan al Sistema de Retiro para Empleados del estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Instrumentalidades. Dicho costo actuarial consistirá de la diferencia entre el valor presente de la pensión acelerada que se provee con esta Ley y el valor presente de una pensión por años de servicio bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. El Municipio proveerá además para que todo aquel empleado que reuniendo los requisitos establecidos en el Artículo 1 de esta Ley y que como consecuencia de su clasificación o status, o del programa de donde devengaba sus salarios no haya cotizado la totalidad del tiempo requerido, pueda disfrutar de las mismas oportunidades para el Retiro Temprano. A esos fines el Municipio sufragará el costo de los servicios no cotizados de los empleados que cualifiquen, mediante aportaciones mensuales al Sistema de Retiro prorrateados por el término que le falte para cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para una pensión de mérito, o por un término de sesenta (60) meses, el término que fuere menor a partir del 1ro de enero de 2000.

En este caso, el Municipio de San Juan aportará anualmente al Sistema de Retiro el dinero en efectivo equivalente a la anualidad que por concepto de pensión recibirá el participante por un período equivalente al tiempo que le falte a cada empleado para acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada (Ley del Sistema de Retiro) hasta un máximo de cinco (5) años a partir del 1ro. de enero de 2000. El Municipio de San Juan aportará además, al Sistema de Retiro, lo siguiente:

1. La aportación patronal e individual de los participantes acogidos al Programa a base de sueldo que devengaba al momento de la separación del servicio.
2. La aportación al plan médico que esté vigente para los pensionados, bajo el Sistema de Retiro.
3. El Bono Navideño a que tienen derecho los pensionados, bajo el Sistema de Retiro.

Además, se dispone que los pagos al Sistema de Retiro se harán por anticipado al principio de cada año fiscal, excepto el primer pago, que se hará en el mes de enero de 2000. Este primer pago cubrirá los costos correspondientes al periodo de enero a julio de 2000.

Artículo 3.-Se añade un Artículo 6 a la Ley Núm. 342 de 31 de diciembre de 1998 para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Pensión a Cónyuges Supérstites e Hijos

(a) Al fallecer un empleado mientras estuviere recibiendo una anualidad por retiro del Programa, bajo las disposiciones de esta Ley, el cónyuge supérstite e hijos menores o física o mentalmente incapacitados tendrán derecho a una pensión que se determinará de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo.

(b) Si el empleado no estuviese cubierto bajo el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social al momento de fallecer, las personas mencionadas en el inciso (a) de este Artículo recibirán por partes iguales el sesenta (60) por ciento de la anualidad que recibía el empleado al momento de su muerte.

(c) Si el empleado estuviese cubierto bajo el Título II de la Ley Federal de Seguridad Social al momento de fallecer, las personas mencionadas en el inciso (a) de este Artículo, en lugar de lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, recibirán por partes iguales el treinta (30) por ciento de la anualidad que recibía el Empleado al momento de su muerte. El cónyuge supérstite del Empleado recibirá la pensión dispuesta en este inciso al cumplir sesenta (60) años de edad. Disponiéndose, además, que el cónyuge supérstite deberá haber estado casado por no menos de diez (10) años con el Empleado fallecido.

(d) En caso de hijos menores de edad o incapacitados mentalmente, la pensión que les corresponda podrá entregarse a su padre o madre, según sea el caso, o a cualquier otra persona que designe el Tribunal de Primera Instancia, atendiéndose siempre el bienestar de dichos menores o incapacitados mentales.

(e) Los cónyuges supérstites de los Empleados fallecidos recibirán la pensión dispuesta en este Artículo mientras no hayan vuelto a contraer matrimonio. En los casos de menores de edad, los pagos se efectuarán hasta que éstos cumplan los dieciocho (18) años de edad, salvo que sean personas permanentemente incapacitadas para el trabajo por razón de su condición mental o impedimentos físicos, o hasta la edad de veinticinco (25) años si estuvieren prosiguiendo estudios. Dichos estudios deberán proseguirse en una Institución reconocida por el Consejo Superior de Enseñanza de Puerto Rico, o por el Departamento de Educación, según fuese el caso. La Junta podrá designar una institución educativa localizada fuera de Puerto Rico y que esté reconocida por una entidad similar al Consejo Superior de Enseñanza de Puerto Rico y o el Departamento de Educación, como una institución en la que los hijos de un Empleado fallecido pueden proseguir estudios y cualificar para recibir beneficios bajo este Artículo.

(f) Cualquiera de las personas mencionadas en este Artículo, que no estuviere conforme con la determinación que hiciere el Administrador en relación con su solicitud para el pago de beneficios, podrá solicitar reconsideración al mismo dentro del término de treinta (30) días de haber sido notificado de la determinación del Administrador.

(g) En el caso en que una de las personas mencionadas en este Artículo tuviese derecho bajo cualquiera de las leyes de Puerto Rico a otra pensión por el mismo concepto o motivo de fallecimiento de un Empleado, se pagará la pensión que resulte mayor.

Toda persona que tuviere derecho a recibir o estuviere recibiendo por derecho propio una pensión de cualquier sistema de retiro bajo las leyes de Puerto Rico, recibirá o continuará recibiendo la misma, además de la pensión aquí dispuesta por el

fallecimiento del Empleado. El derecho a esta pensión por fallecimiento será retroactivo a la fecha de la muerte del Empleado; y el pago de la misma, en cuanto al cónyuge supérstite comenzará a partir de la fecha en que éste cumpla con los requisitos de elegibilidad establecidos en este Artículo.

(h) Salvo que se disponga otra cosa en esta Ley, las pensiones otorgadas bajo este Artículo estarán exentas de embargo o ejecución.

Disponiéndose, que en caso de fallecimiento de un Empleado del Programa, la Agencia continuará efectuando la aportación económica del empleado fallecido."

Artículo 4.-Se añade un Artículo 7 a la Ley Núm. 342 de 31 de diciembre de 1998, para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Liquidación de Licencia por Vacaciones, Licencia por Enfermedad y otras Bonificaciones.

Cualquier suma que tenga derecho a recibir un empleado como liquidación final por concepto de licencia por vacaciones, licencia por enfermedad u otras bonificaciones acumuladas que le adeude el Municipio le será pagada en plazos semestrales durante un período de años equivalentes al período que le faltaría al empleado para acogerse a la jubilación bajo el Sistema de Retiro.

Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2847, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, conocida como "Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario" a fin de extender su vigencia al 1ro. de julio del 2000.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, se estableció la Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario, la cual autoriza la competencia notarial en los procedimientos que se enumeran en la misma y dispone lo necesario para su implantación, su procedimiento, el pago de derechos y honorarios, establece el Registro General de Competencias Notariales y dispone para la aprobación de Reglas de Procedimiento y Reglamentos por el Tribunal Supremo y el Secretario de Justicia.

El Artículo 17 de la Ley Núm. 282 dispone su vigencia al 1ro. de enero del 2000. Esta Ley establece unas nuevas facultades para los notarios para intervenir en procedimientos conducidos en sede notarial. Requiere del Tribunal Supremo la adopción de nueva reglamentación para regir la conducta de éstos a tales efectos; el establecimiento en la Oficina de Inspección de Notarías del nuevo Registro General de Competencias Notariales y el desarrollo de todos los mecanismos necesarios en dicha Oficina para implantar la misma. Aunque dicho proceso ya ha comenzado, esta Asamblea Legislativa entiende que no será posible que esté completado para la vigencia dispuesta, por lo que se extiende la misma hasta el 1ro. de julio del 2000.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, para que se lea como sigue:

"Artículo 17.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio del 2000."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, luego del estudio y análisis del P. de la C. 2847, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en este informe.

En El Texto:

Página 2, línea 3: Tachar "julio" y sustituir por "junio"

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene por objeto posponer la vigencia de la Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, conocida como "Ley de Asuntos No Contenciosos ante Notario".

La Oficina de Administración de Tribunales se expresó sobre el P. del S. 2067, proyecto que tiene el mismo propósito. En su ponencia nos explica que, a pesar de que el proceso de implantación de la ley está avanzado; se necesita un término adicional para completar dicho proceso.

Vista la necesidad señalada por la Rama Judicial sobre esta medida, esta Comisión recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge Andrés Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2713, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada conocida como "Toma y Registro de Declaraciones Juradas, Juramentos y Afirmaciones" a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Toma y Registro de Declaraciones Juradas, Juramentos y Afirmaciones", dispone quién podrá tomar una declaración jurada, juramento y afirmación y la manera en que se tomará.

Nuestras leyes en relación a la judicatura han sido modificadas y al presente ya no existe la figura de Juez de Paz. Por su parte, la del Juez de Distrito se extinguirá en un período de ocho años desde que entró en vigor la Ley de la Judicatura de 1994. Dicha Ley establece que el Tribunal de Primera Instancia será uno de jurisdicción original general y estará compuesto por Jueces Municipales y Jueces Superiores.

En nuestro deber Legislativo atemperar y actualizar las leyes de manera que podamos evitar confusiones procesales y judiciales que puedan obstruir, atrasar y en caso extremo, frustrar el desarrollo de los procesos judiciales de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 12 de marzo de 1903, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2- Funcionarios autorizados para tomarlos, en Puerto Rico

Todo juramento, declaración jurada o afirmación que sea necesaria o conveniente o que la ley requiera, podrá presentarse en Puerto Rico y expedirse una certificación al efecto, ante cualquier magistrado de la Corte Suprema, o del Tribunal del Circuito de Apelaciones del Tribunal de Primera Instancia, o ante cualquier Secretario de cualesquiera de las Cortes antes dichas o ante cualquier notario público o ante cualquier Comisionado de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico; ..."

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico después del estudio y análisis del P. de la C. 2713, recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

En El Texto:

Página 2, Línea 1: Después de "Ley" insertar "de"

En La Exposicion De Motivos:

Página 1, Párrafo 3, Línea 1: Tachar "En" y sustituir por "Es"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2713 tiene como finalidad enmendar el Artículo 2 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Toma y Registro de Declaraciones Juradas, Juramentos y Afirmaciones", al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994".

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo V, Sección 2 dispone que:

> Los Tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en o concerniente a la jurisdicción, funcionamiento y administración. La Asamblea Legislativa en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización.

La Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Toma y Registro de Declaraciones Juradas, Juramentos y Afirmaciones", dispone quién podrá tomar una declaración jurada, juramento y afirmación y la manera en que se tomará.

El Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial de 28 de julio de 1994, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994", consolidó el Tribunal de Primera Instancia, que antes se componía del Tribunal Superior y el de Distrito. Los cambios antes mencionados hacen necesario adaptar a la nueva realidad organizacional de la Rama Judicial a todo nuestro ordenamiento legal.

Por todas las consideraciones anteriores la Comisión de lo Jurídico solicita de este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 2713, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge Andrés Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2621, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 2; añadir un tercer párrafo al Artículo 3; enmendar el Artículo 4, el segundo párrafo del Artículo 8; el inciso (c) del Artículo 15; y los párrafos quinto y sexto del Artículo 16 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988"; a fin de aclarar y precisar la naturaleza de la acción confiscatoria y revisar y actualizar otros aspectos conforme a la experiencia habida en la implantación de la Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988", amplió la autoridad que podrá ejercer el Estado para confiscar la propiedad que ha sido utilizada con fines ilegales. De su Exposición de Motivos surge que la confiscación de los

bienes puede ser un elemento disuasivo para el delincuente quien, por temor a exponerse al peligro de perder su propiedad, optaría por limitar su actividad delictiva, no resultándole tan fácil, de esta forma, su realización.

A tenor de estos motivos, el Artículo 2 de la Ley Núm. 93, antes citada, autoriza la confiscación de toda propiedad que sea utilizada en relación a la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones, así como en otras. Autoriza, también, la confiscación de aquella propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice.

Conocido es que la confiscación de bienes tiene que estar autorizada expresamente por la ley. Las confiscaciones no son favorecidas por los tribunales y los estatutos autorizándolas son interpretados restrictivamente, de suerte que resulten consistentes con la justicia y los dictados de la razón natural. Alvenre Corp. v. Srio. de Justicia, Opinión de 18 de junio de 1992.

Las leyes que autorizan la confiscación de bienes pueden ser de naturaleza criminal o civil. La confiscación criminal, como una acción *in personam*, se dilucida en el juicio donde se determina la culpabilidad del acusado. La misma se ordena cuando se encuentra culpable al acusado. Como el fallo condenatorio es sólo contra el acusado, en estos casos la orden de confiscación de la propiedad es a favor del Estado frente al acusado. Por ello, se requiere la celebración de una vista después del juicio para permitir que un tercero que tenga interés en la propiedad pueda reclamar su derecho.

A diferencia, la confiscación civil no es una acción contra el individuo, sino que es una acción *in rem*; esto es, va dirigida contra la cosa. Esta confiscación se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. Trátase de un delito *malum prohibitum* o *malum in se*, y el procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento criminal *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. En consecuencia, los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelto al acusado o, aún cuando no se haya presentado ningún cargo. A diferencia de las confiscaciones criminales, en que el Estado debe probar la conducta delictiva que dio lugar a la confiscación más allá de duda razonable, en la confiscación civil el peso de la prueba pasa al reclamante una vez el Estado establece que existe causa probable para confiscar. La confiscación civil otorga el título de propiedad del Estado *erga omnes*. Por ello, no es necesario llevar a cabo otros procedimientos relacionados con la titularidad de la propiedad.

En el ámbito federal, el procedimiento de la confiscación tradicionalmente ha sido uno *in rem*. Mediante el mismo, sólo se confisca propiedad de contrabando o que hubiere sido usada como herramienta para llevar a cabo la actividad criminal. En el caso normativo de Calero-Toledo v. Pearson Yacht Leasing Co., 416 U.S. 663 (1974), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció el procedimiento de las confiscaciones como uno civil *in rem*.

Según expuesto antes, en este tipo de procedimiento la confiscación no depende de la convicción del dueño de la propiedad ocupada, ya que los procedimientos de confiscaciones civiles son acciones *in rem* que se fundamentan en la ficción legal de que la propiedad ocupada es culpable de cometer delito. U.S. v. One Rural Lot, 739 F. Supp. 74 (D. Puerto Rico 1990).

Aún cuando la doctrina jurisprudencial sobre la materia es clara, en nuestra jurisdicción se ha creado una gran confusión a raíz de las opiniones emitidas por el Tribunal Supremo. La presente medida va encaminada a precisar la naturaleza de la acción confiscatoria y a revisar otros aspectos de conformidad a la experiencia habida en la implantación de la Ley Núm. 93,antes citada.

Consideramos que el resultado de la acción penal no debe ser impedimento, ni tener efecto de cosa juzgada, sobre la acción civil de confiscación, y para así establecerlo, se enmienda la Ley Núm. 93, antes citada, como se propone adelante.

Esta medida dispone expresamente que la propiedad sujeta a confiscación incluirá, no sólo la que se utilice en relación a la comisión de delitos, sino también la que sea el resultado o producto de la conducta delictiva.

Además de la declaración expresa de que los procedimientos de la Ley Núm. 93, antes citada, son de naturaleza *in rem*, se entiende necesario promover algunos cambios para corregir el alcance de las enmiendas e interpretaciones judiciales sobre esta Ley que han operado en perjuicio de los mejores intereses del Estado. Entre estos cambios se encuentra limitar la protección concedida a los vehículos arrendados para excluir los arrendamientos a largo plazo y los arrendamientos financieros ("finance leasing"); disponer que no se podrán confiscar vehículos de motor, cuando su propietario no hubiese puesto voluntariamente el mismo en posesión de una persona que posteriormente comete un delito; establecer la responsabilidad solidaria del arrendatario y el poseedor de un vehículo arrendado a corto plazo; crear la presunción de que los dineros en efectivo e instrumentos negociables que se encontraren en el lugar de la incautación o sus cercanías, son el producto e instrumento de la actividad ilegal; proveer para la devolución de los antes mencionados dineros e instrumentos negociables cuando se determine que no guardan nexo con el delito imputado, a tenor de los procedimientos vigentes en el Departamento de Hacienda; conceder a las agencias del orden público en ciertas circunstancias un término de treinta (30) días para retener vehículos y piezas, de manera que puedan completar la investigación criminal; y disponer el procedimiento de notificación al dueño en estos casos; disponer que corresponderá a la Junta de Confiscaciones determinar por vía de reglamento las normas para la asignación, transferencia o venta de la propiedad confiscada a las agencias del orden público para su uso oficial; disponer que la distribución de los recursos del Fondo Especial se hará del ingreso neto.

Con la aprobación de esta Ley quedan mejor esbozadas las facultades del Gobierno y los derechos de los ciudadanos ante la incautación de propiedades por el Estado. De esta manera la Ley Núm. 93, antes citada, adviene a ser un instrumento más efectivo y preciso en la lucha contra el crimen.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-Propiedad sujeta a confiscación

(A) Propiedad sujeta a confiscación.- Toda propiedad que sea utilizada en relación a, o sea el resultado o producto de la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves estén tipificados en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones, así como en otras leyes y aquella propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(B) Vehículos alquilados y vehículos cuya posesión no es cedida voluntariamente por su propietario. - No estará sujeto a ocupación para fines de confiscación, un vehículo alquilado a corto plazo a una empresa acreditada, el cual es usado en la comisión de

un delito en que por ley se autorice la confiscación, a menos que el Estado pruebe la existencia de un vínculo delictivo entre el dueño del vehículo y la persona que lo alquile o lo maneje. Se entenderá que un vehículo ha sido alquilado a corto plazo cuando dicho alquiler no exceda de un período total de tres (3) meses, incluyendo las renovaciones, extensiones o modificaciones del contrato de alquiler.

Tampoco estará sujeto a ocupación para fines de confiscación, un vehículo cuya posesión no ha sido cedida voluntariamente por parte de su propietario, el cual es usado en la comisión de un delito en que por ley se autorice la confiscación, a menos que el Estado pruebe la existencia de un vínculo delictivo entre el dueño del vehículo y la persona que lo maneje o tenga en su posesión.

Cuando no proceda la confiscación por las circunstancias antes expuestas, el juez al dictar sentencia impondrá al convicto del delito y al arrendatario del vehículo la responsabilidad solidaria de pagar a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el monto de la tasación del mismo. El Tribunal ordenará que se notifique la sentencia por correo certificado al Departamento de Justicia para que solicite la ejecución de la misma según lo dispuesto en la Regla 51 de Procedimiento Civil.

Para que una empresa acreditada como de alquiler de vehículos pueda levantar esta defensa, deberá haber verificado que el arrendador del vehículo, cuando sea una persona natural, era un conductor autorizado conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, mediante un sistema fotográfico indentificará e incluirá en el expediente de la unidad arrendada la fotografía de la persona a quien se le entregó el vehículo, quien también deberá ser un conductor autorizado conforme a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Dichos expedientes, incluyendo las fotografías, estarán disponibles para la inspección de cualquier funcionario estatal o federal como parte de una investigación criminal. Para fines de esta Ley, el término "propiedad" incluye, sin que se entienda como una limitación, bienes muebles o inmuebles, derechos, privilegios, intereses, reclamaciones y valores, dinero en efectivo, vehículos y cualquier otro medio de transportación, utensilios, artefactos, máquinas, equipo, instrumentos y cualquier otro objeto análogo.

(C) Naturaleza de la acción.- El resultado favorable al acusado o imputado en cualquiera de las etapas de la acción criminal no será impedimento para, ni tendrá efecto de cosa juzgada sobre, la acción civil de confiscación, aunque ésta se base en los hechos imputados en la acción penal.

(D) Presunción en cuanto al dinero en efectivo e instrumentos negociables- Se presumirá que el dinero en efectivo e instrumentos negociables que se encontraren en el lugar o cercanías del lugar donde ocurriere la incautación, son el producto de la actividad ilegal, o han sido utilizados o se han intentado utilizar para llevar a cabo el acto que da lugar a la confiscación. Cuando se pudiere determinar que los referidos dineros o instrumentos negociables no tenían nexo alguno con el delito imputado, se depositarán los mismos en la colecturía de rentas internas más cercana al lugar de la ocupación para que el Secretario de Hacienda los devuelva a su dueño, siguiendo los procedimientos vigentes en el Departamento de Hacienda."

Sección 2.-Se añade un tercer párrafo al Artículo 3 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-

(1) La ocupación de la propiedad sujeta a confiscación se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley, por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público mediante orden de un magistrado o tribunal competente o sin previa orden del tribunal en los siguientes casos:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(2) ...

(a) ...

(b) ...

(3) La agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la ley, tendrá la facultad de incautar y retener para investigación, por un período de hasta treinta (30) días, cualquier vehículo o pieza del mismo, cuando ocurra una o más de las circunstancias dispuestas por el Artículo 14 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular"."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Notificación

La notificación se hará en forma fehaciente dentro de quince (15) días a partir de la entrega del informe redactado por los Oficiales del Orden Público relacionado con la investigación requerida por la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", y su envío se hará por correo con acuse de recibo a la dirección conocida del dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad ocupada. En los casos en que se autoriza a incautar y retener para investigación cualquier vehículo o pieza por un período de hasta treinta (30) días, los quince (15) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez transcurrido dicho período."

Sección 4.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.-Impugnación

...

La demanda deberá radicarse en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, y se celebrará el juicio sin sujeción a calendario. Las cuestiones que se susciten deberán resolverse y los demás procedimientos tramitarse según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, excepto que el descubrimiento de prueba no se extenderá a las declaraciones juradas que obren en el expediente del fiscal hasta que se tenga derecho a las mismas en la acción criminal que motivó la ocupación."

Sección 5.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 15 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 15.-Poderes, atribuciones y deberes

La Junta tendrá, además, los siguientes poderes, atribuciones y deberes:

(a) ...

(b) ...

(c) Determinar mediante reglamento las normas para la asignación, transferencia o venta de la propiedad confiscada a las agencias del orden público para su uso oficial. Aquella propiedad confiscada que no sea de utilidad para las

agencias del orden público podrá ser transferida por la Junta a las demás agencias gubernamentales que tengan uso público para ello, sujeto a los términos y condiciones que al efecto *se* establezca.

(d) ..."

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ..."

Sección 6.-Se enmiendan los párrafos quinto y sexto del Artículo 16 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 16.-Fondo Especial

...

...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

...

...

El remanente del Fondo Especial que, al 30 de junio de cada año, no se utilice para los propósitos contemplados en esta Ley, se transferirá al Programa de Servicios a la Familia del Departamento de la Familia.

Al finalizar cada año fiscal se transferirá al Secretario de Hacienda el tres por ciento(3%) y a la Policía de Puerto Rico el cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto que haya tenido la Junta ese año."

Sección 7.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, luego del estudio y análisis del P. de la C. 2621, recomienda la aprobación del mismo, con enmiendas:

En El Texto:

Página 4, línea 20 a la 24:	Tachar todo su contenido
Página 7, entre línea 10 y 11:	Insertar "..."
Página 7, línea 11:	Tachar "La" y sustituir por "En los casos de confiscación al amparo de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Para la Protección de la Propiedad Vehícular" la"
Página 7, línea 13:	Tachar "la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada," y sustituir por "dicha ley, y"

Página 7, línea 14:	Tachar desde "conocida" hasta "y"
Página 8, línea 13:	Tachar "asignación, transferencia" y sustituir por "asignación o transferencia, sin costo alguno,"
Página 8, línea 14:	Tachar "o venta"
Página 8, línea 16:	Después de "transferida" insertar "con o sin costo"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2621 tiene como propósito enmendar el Artículo 2; añadir un tercer párrafo al Artículo 3; enmendar el Artículo 4, el segundo párrafo del Artículo 8; el inciso (c) del Artículo 15; y los párrafos quinto y sexto del Artículo 16 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988"; a fin de aclarar y precisar la naturaleza de la acción confiscatoria y revisar y actualizar otros aspectos conforme a la experiencia habida en la implantación de la Ley.

La medida bajo estudio tiene el propósito de enmendar la Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988, para clarificar varios aspectos del procedimiento confiscatorio.

La ley de confiscaciones establece las condiciones en las cuales el Estado puede ejercer su autoridad para confiscar propiedad que ha sido utilizada en la comisión de delitos. Entre éstos, a modo de ejemplo, están los delitos tipificados en el Código Penal, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, las relacionadas con la apropiación ilegal de vehiculos, leyes de vehiculos y tránsito, de embarcaciones, entre otras. Autoriza, también, la confiscación de aquella otra propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que asi lo autorice.

La confiscación de bienes tiene que estar autorizada expresamente por la ley. Las confiscaciones no son favorecidas por los tribunales y los estatutos autorizándolas son interpretados restrictivamente, de suerte que resulten consistentes con la justicia y los dictados de la razón natural. Alvenre Corp. v. Srio. de Justicia Opinión de 18 de junio de 1992, 92 JTS 79.

En Puerto Rico, la confiscación no es una acción contra el individuo, sino es una acción que va dirigida contra la propiedad, al considerársele a ésta como ofensora primaria. El procedimiento se conoce como in rem. Vease The Palmyra, 12 Wheat. 1, 6 L.E.D. 531 (1827), citado en Carlo v. Srio de Justicia. 107 D.P.R. 356, 360 (1978). El mismo puede llevarse a cabo independientemente de la presentación de cargos, acusación y procesamiento del acusado. Vease United States v. One Assortment of 89 Firearms, 465 U.S. 354 (1984).

En el ámbito federal, el procedimiento de la confiscación tradicionalmente ha sido uno in rem. Sin embargo, tambien se realizan confiscaciones criminales, o sea, contra la persona no contra el bien. En la confiscación criminal se obtiene una sentencia de dinero contra la persona y después se busca ejecutar la misma contra sus bienes. La misma depende de la convicción de la persona; si la persona es hallado no culpable no procede la confiscación criminal.

Nuestra ley de confiscación es puramente in rem. En Puerto Rico no se realizan confiscaciones criminales como en el ámbito federal. Por ende, el procedimiento in rem de confiscación no depende de la convicción del dueño de la propiedad ocupada ya que el mismo se fundamenta en la ficción legal de que la propiedad sujeta a confiscación es culpable de cometer delito. Vease U.S. v. One Rural Lot., 739 F. Supp. 74 (D. Puerto Rico 1990).

Bajo el derecho federal, está firmemente establecido que el resultado favorable al acusado o imputado en la acción penal, no tiene efecto de impedimento sobre cualquier acción civil de confiscación presentada posteriormente, aunque la confiscación se haga a base de la conducta imputada en la acusación. Vease One Lot Emerald Cut Stones v. United States, 409 U.S. 232 (1972);

United States v. One Assortment of 89 Firearms, *465* U.S. *354* (1984); United States v. Ursery, 116 S. Ct. 2134 (1996). En One Lot Emerald el Tribunal Supremo señaló que "the forfeiture is not barred by the Double Jeopardy Clause of the Fifth Amendment because it involves neither two criminal trials nor two criminal punishments". (Página 235). En One Assortment el Tribunal Supremo categóricamente señaló que "an acquittal in a criminal trial does not bar a civil action for forfeiture even though based on identical facts" (465 U.S. 354,361). Y, poco más adelante: "The time has come to clarify that neither collateral estoppel nor double jeopardy bars a civil remedial forfeiture proceeding initiated following an acquittal on related criminal charges".

En Calero Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co., 416 U.S. 663 (1974), el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció el procedimiento de las confiscaciones como uno civil in rem. En el caso de Calero se confiscó un yate de placer que el apelante le había alquilado a un residente de Puerto Rico porque las autoridades descubrieron marihuana dentro del referido yate. El apelante no tuvo nada que ver en el uso ilegal de la propiedad, por lo que cuestionó la constitucionalidad de la Ley de Confiscaciones de Puerto Rico bajo la cual se efectuó la confiscación del yate. Su planteamiento se basó en que no se le había notificado ni se le había dado la oportunidad de ser oido antes de efectuarse la confiscación y que, por ello, a una parte inocente se le habia privado de su propiedad sin justa compensacion. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos validó la confiscación efectuada, basado en que la notificación y vista con posterioridad a la confiscación, no violaba el imperativo constitucional del debido proceso de ley. El Tribunal determinó que la confiscación servia a intereses válidos y significativos del Estado. Permitió ejercer su jurisdicción in rem sobre la propiedad por el interés público que tenía el evitar que continuara el uso ilegal de la propiedad y asi poder aplicar las sanciones criminales pertinentes.

Sin embargo, en Puerto Rico nuestro Tribunal Supremo ha resuelto en contra de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estado Unidos. En el caso Carlo v. Secretario de Justicia, 107 D.P.R. 356 (1978), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la absolución del acusado cuya propiedad fue confiscada por razón de la conducta criminal objeto de la acción penal, tiene efecto de cosa juzgada o impedimento colateral en relación con la acción civil de confiscación. En Del Toro Lugo v. E.L.A., 94 J.T.S. 119, el Tribunal Supremo resolvió que la determinación final de no causa probable para acusar, no solo impedía la presentación de acusación sino también la confiscación que se pretende hacer a base de la conducta criminal objeto de las denuncias correspondientes. La conclusión de estos dos casos es que si la acción penal termina a favor del acusado, el Estado esta impedido de iniciar o continuar con la acción de confiscación.

Por todas las consideraciones anteriores la Comisión de lo Jurídico, solicita de este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 2621, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge Andrés Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2548, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar la Regla 56.7 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada, eliminando su primer párrafo a los fines de atemperarla a la realidad judicial y los propósitos de la ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Regla 56.7 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, permite la anotación en el Registro de la Propiedad de un aviso de pleito pendiente. Esta Regla es muy informal porque no requiere una calificación a fondo de documentos y no exige del demandante la presentación de copia de la demanda. El demandante puede hacer una anotación en el Registro presentando sólo un aviso que contenga los nombres de las partes, el objeto de la acción o defensas y una descripción de la propiedad afectada.

En Rocafort, Registradora de la Propiedad v. Alvarez, 112 D.P.R. 563 (1982), el Tribunal Supremo declaró que el primer párrafo de esta Regla es ineficaz y mantuvo el segundo párrafo, basándose en su función de interpretación judicial. La manifestación del Tribunal responde a la contradicción histórica entre los preceptos procesales, que han coexistido como medios de advertencia de pleito pendiente. Por un lado, el aviso de demanda de la Regla 56.7 de Procedimiento Civil y por otro la anotación preventiva de demanda de los Artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria de 1979 por lo que el Tribunal Supremo unió ambos preceptos integrándolos en su propósito común.

El Tribunal Supremo reafirmó su posición en el caso E. R. Foods, Inc. v. Lee Optical, 117 D.P.R. 566 (1986), al disponer que la presentación de un aviso de pleito pendiente bajo la Regla 56.7 de Procedimiento Civil, no tiene efectos registrales en virtud de la ausencia de intervención judicial previa a la adquisición de este remedio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 56.7 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada para que se lea como sigue:

"Regla 56.7 Aviso de pleito pendiente

El tribunal ante el cual se encuentra pendiente la acción tendrá la facultad para ordenar la cancelación del aviso de cuestión litigiosa pendiente, previa la celebración de una vista y la presentación de una fianza en la cuantía que estime razonable, tomando en cuenta la probabilidad de prevalecer la parte actora, el valor de la propiedad o derechos envueltos y las demás circunstancias del caso ."

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, luego del estudio y análisis del P. de la C. 2548, tiene el honor de recomendar su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2548 tiene como propósito enmendar la Regla 56.7 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada, eliminando su primer párrafo a los fines de atemperarla a la realidad judicial y los propósitos de la ley.

Como bien expresa la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, la Regla 56.7 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, permite la anotación en el registro de la Propiedad de un aviso de pleito pendiente.

En Rocafort, Registradora de la Propiedad v. Alvarez, 112 D.P.R. 563 (1982), el Tribunal supremo declaró que el primer párrafo de esta Regla es ineficaz y mantuvo el segundo párrafo, basándose en su función de interpretación judicial. La manifestación del tribunal responde a la contradicción histórica entre los preceptos procesales, que han coexistido como medios de advertencia de pleito pendiente. Por un lado, el aviso de demanda de la Regla 56.7 de Procedimiento Civil y por otro la anotación preventiva de demanda de los Artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria de 1979 por lo que el Tribunal Supremo unió ambos preceptos integrándolos en su propósito común.

El Tribunal Supremo reafirmó su posición en el caso E. R. Foods, Inc. v. Lee Optical, 117 D.P.R. 566 (1986) a disponer que la presentación de un aviso de pleito pendiente bajo la Regla 56.7 de Procedimiento Civil, no tiene efectos registrales en virtud de la ausencia de intervención judicial previa a la adquisición de este remedio.

Para el análisis de la presente medida contamos con la participación del Colegio de Abogados quienes señalaron lo siguiente:

"El P. de la C. 2548 propone que se elimine el primer párrafo de la Regla 56.7 sobre aviso de pleito pendiente, basándose en lo resuelto en los casos de Rocafort v. Alvarez, 112 D.P.R. 563 (1982) y E. R. Foods, Inc. v. Lee Optical, 117 D.P.R. 566 (1986). Examinados ambos casos, no hay duda de que lo allí resuelto invalidó y declaró ineficaz lo dispuesto en el primer párrafo de la Regla 56.7 y reafirmó que en lo sucesivo la anotación preventiva de los Artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria es en único medio para el aseguramiento de sentencia. En vista de ello, no tenemos objeción a la aprobación de este proyecto."

La Oficina de Registro de la Propiedad del Departamento de Justicia sometió los siguientes comentarios en torno al P. de la C. 2548. Veamos.

" Para efectos de nuestro análisis, es saludable establecer que el Artículo 112 de la Ley Hipotecaria de 1979 define claramente las Anotaciones Preventivas de Demanda que van a tener acceso al Registro de la Propiedad. Para resumir, las que tienen acceso al Registro son aquellas cuya causa de acción están íntimamente ligadas al inmueble y aquellas cuya causa de acción emana de un derecho real inscrito. El Artículo 113 de la Ley Hipotecaria de 1979 establece que la Anotación Preventiva de Demanda debe ser ordenada por providencia judicial, excepto en los casos en que la causa de acción emana de derecho real inscrito, cuando será suficiente que se presente al Registro copia certificada de la demanda. Por tanto, en el caso de causas de acción que están íntimamente ligadas al inmueble, pero que no emanan de un derecho real inscrito, es imprescindible que medie una orden del Tribunal.

Los casos mencionados anteriormente tratan sobre causas de acción que están íntimamente ligadas al inmueble, por lo que era mandatario su acceso al Registro mediante orden del Tribunal. En el primero de los casos se dejó sin efecto el primer párrafo de la Regla 56.7 de Procedimiento Civil de 1979 y por disposición del Tribunal sólo permanecen vigentes para la Anotación de Demanda las disposiciones de los Artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria de 1979. En el segundo de los casos se confirma lo resuelto en el primero y se establece que si estas Anotaciones Preventivas de Demanda

llegan al Registro sin la orden del Tribunal, estamos ante un efecto que impide su inscripción y que no es subsanable."

El Departamento de Justicia no tiene objeción de carácter legal al proyecto y a su vez, recomienda que su eficacia sea inmediata ya que la misma recoge un precepto que jurisprudencialmente ya está aplicando.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. de la C. 2548, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge Andrés Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2501, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar la Regla 43.5 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada, a los fines de reconocer el estado de derecho vigente en cuanto interpretación de la referida regla.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Regla 43.5 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada, tiene como propósito disponer que el tribunal dicte sentencia final sobre una o más reclamaciones de una parte o partes sin disponer de la totalidad del pleito, en casos en que este comprenda más de una reclamación. Cuando se adoptó la Regla 43.5 se agregó la Regla 54(b) Federal en la que se incorporó expresamente el concepto "partes múltiples", pero nuestra versión quedó trunca al omitirse inexplicablemente parte del texto federal. Este error debe ser subsanado, incluyendo la traducción completa para la apropiada disposición de este recurso.

Mediante esta Ley se recoge el lenguaje establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co., 112 D.P.R. 33 (1982). En dicho caso el Tribunal expresó que la redacción de la referida regla era deficiente y expresó el alcance y contenido de la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 43.5 de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples

Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra terceros o figuren en él partes múltiples el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pelito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia sobre tales reclamaciones o partes hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a la controversia en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a correr en lo que ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 47, 48 y 53.

En ausencia de la referida conclusión y orden expresa, cualquier orden o cualquier otra forma de decisión, ni importa cómo se denomine, que adjudique menos del total de las reclamaciones o los derechos y obligaciones de menos del total de las partes, no terminará el pleito con respecto a ninguna de las reclamaciones o partes y la orden u otra forma de decisión estará sujeta a reconsideración por el tribunal que la dicte en cualquier momento antes de registrarse sentencia adjudicando todas las reclamaciones y los derechos y obligaciones de las partes."

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, luego del estudio y análisis del P. de la C. 2501, recomienda la aprobación del mismo, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2501 tiene como propósito enmendar la Regla 43.5 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada, a los fines de aclarar su redacción.

Siempre que en el pleito haya más de una controversia, ó más de una parte, el juez puede adjudicar parcialmente la controversia y tiene que ordenar el archivo en autos para que se entienda que la sentencia es final. A partir de este evento comienzan a correr los términos para solicitar determinaciones de hechos adicionales, reconsideración, revisión o apelación según sea el caso.

En el caso de Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co., 112 D.P.R. 33 (1982), págs. 39 y 40, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que se omitió inexplicablemente parte del texto como una cuestión de forma en la traducción que se hizo de las Reglas Federales. Se indicó en consecuencia que la Regla 43.5 debía leer del modo siguiente:

"Cuando un pleito comprende más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes, sin disponer de la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer dictar sentencia sobre tales reclamaciones o partes hasta la resolución total del pleito; y siempre que ordene expresamente que se registre sentencia.

Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a la controversia en ella adjudicada, y una vez registrada y se archive en

autos copia de su notificación, comenzará a correr en el que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 47, 48 y 53.

En ausencia de la referida conclusión y orden expresa, cualquier orden o cualquier otra forma de decisión, no importa cómo se denomine, que adjudique menos del total de las reclamaciones o los derechos y obligaciones de menos del total de las partes, no terminará el pleito con respecto a ninguna de las reclamaciones o partes, y la orden u otra forma de decisión estará sujeta a reconsideración por el tribunal que la dicte en cualquier momento antes de registrarse sentencia adjudicando todas las reclamaciones y los derechos y obligaciones de todas las partes."

En el caso de Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co., supra, se dispone que la Regla 43.5 no impide el ejercicio de la facultad jurisdiccional discrecional apelativa. El efecto práctico de la interpretación que nuestro más alto foro adoptó en nuestra jurisdicción es permitir que el tribunal de instancia "motu propio" o a petición de parte procesada, expresamente y en casos apropiados, a concluir que no existe razón para dictar su sentencia, ordene certificar la finalidad de su dictamen parcial y con ello obligue a la parte perdidosa, si lo estima procedente, a iniciar los trámites posteriores apelativos contra la sentencia so pena de que advenga firme. Con ello se evita dilatar y posponer la solución del pleito.

Mediante el P. de la C. 2501 se codifica en la Regla 43.5 el lenguaje establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Asociación de Propietarios v. Santa Bárbara Co., supra. De esta forma se uniforma dicha regla a la interpretación judicial de la misma.

Por las consideraciones antes expuestas, vuestra Comisión de lo Jurídico, recomienda la aprobación del P. de la C. 2501, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge Andrés Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2547, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar la Regla 69.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada, a los fines de incluir a los litigantes indigentes no residentes entre los litigantes que no tendrán que prestar fianza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, impone una fianza a los demandantes no residentes, con el propósito de garantizar a una parte victoriosa el pago de las costas y gastos por parte del litigante no residente que ha perdido el caso. La Regla 69.6 dispensa de esta fianza al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los cónyuges en pleitos de divorcio, de reclamaciones de familia o sobre bienes gananciales y reclamaciones de alimentos.

Al incluir a los litigantes no residentes que sean indigentes y que demuestren que tienen probabilidad de prevalecer en el caso en sus méritos en la Regla 69.6, lo que pretendemos es abrir las puertas de los tribunales a los litigantes indigentes.

Es función de la Asamblea Legislativa velar porque no se discrimine contra ninguna persona por su condición social y garantizar que todos tengan la oportunidad de que su caso se vea en corte.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Enmendar la Regla 69.6 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Regla 69.6.-Cuando no se exigirá

No se exigirá prestación de fianza:

A. al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a sus funcionarios en su carácter oficial, a las corporaciones públicas o a las corporaciones municipales;

B. a ninguna parte en un pleito de divorcio, de relaciones de familia o sobre bienes gananciales, a menos que el tribunal dispusiere lo contrario en casos meritorios;

C. en reclamaciones de alimentos cuando el tribunal así lo ordene;

D. a ningún litigante indigente que viva fuera del país si éste demuestra que tiene probabilidad de prevalecer en los méritos."

Artículo 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico después del estudio y análisis del P. de la C. 2547, recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas:

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2547 tiene como propósito enmendar la Regla 69.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada, a los fines de incluir a los litigantes indigentes no residentes entre los litigantes que no tendrán que prestar fianza.

La Regla 69.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, impone una fianza a los demandantes no residentes, como condición para iniciar un pleito civil. Este requisito de fianza tiene el propósito de garantizar a una parte victoriosa el pago de las costas, gastos y honorarios por parte del litigante no residente que ha perdido el caso. De igual forma tiene como finalidad el desalentar la presentación de pleitos frívolos por parte de un no residente.

En el caso de Blatt & Udell v. Core Cell, 110 D.P.R. 142 (1980), al interpretar la referida Regla 69.5, nuestro Tribunal Supremo expresó que cuando se trata de litigantes no residentes el tribunal no tiene discreción para determinar si exige o no la prestación de fianza como requisito para la litigación de un pleito. Bajo estas circunstancias la prestación de fianza es un requisito indispensable para que el pleito pueda continuar su trámite normal.

La intención del presente proyecto es eximir de la prestación de fianza a los litigantes indigentes que no residan en Puerto Rico y de esta forma facilitar el acceso de estas personas a nuestros tribunales.

Los requisitos establecidos por la referida Regla 69.5 son solo una forma de garantizar a aquella parte que ha sido demandada que tendrá en su momento la oportunidad de recobrar si la reclamación se adjudica a su favor. Como regla general un litigante no residente no tiene ningún contacto con el foro, lo que imposibilita la identificación de bienes para el recobro de costas, gastos y honorarios de abogado en caso de que la reclamación no se adjudica a su favor.

Por su parte la Regla 69.6 establece excepciones al requisito de prestación de fianza. La misma dispensa de esta fianza al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, casos de relaciones de familia, reclamaciones de alimentos y casos de patronos no asegurados bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

En el caso de Molina v. C.R.UV., 114 D.P.R. 295 (1983), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó a una impugnación de la constitucionalidad de la Regla 69.5 (fianza de no residente). El Tribunal Supremo no resolvió el aspecto constitucional pero hizo los siguientes señalamientos:

> "[1] No tenemos que considerar la impugnación de las recurrentes de la validez constitucional de la aplicación a su caso del requisito de fianza, pues la interpretación del estatus permite atender adecuadamente sus planteamientos. Al así disponer del asunto no hacemos mas que seguir la norma consistentemente reiterada por este Tribunal de no abordar cuestiones constitucionales cuando se puede resolver el caso en armonía con los criterios del recurrente y en consonancia con los mejores fines de la justicia. Mari Bras v. Alcaide, 100 DPR 506, 513 (1972); Pueblo ex rel. M.G.G., 99 DPR 925, 927 (1971).
>
> 2-3] Como se sabe, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil tiene el propósito de garantizar a la parte victoriosa el pago de las costas, gastos y honorarios de abogado por el litigante no residente que ha perdido el pleito. Práctica Procesal Puertorriqueña, Vol. II, pág. 404. Debe notarse que la fianza no es requirida insoslayablemente en todo caso, sino que a tenor con la Regla 69.6 se dispensa de la misma al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los cónyuges en pleitos de divorcios, de relaciones de familia o sobre bienes gananciales y en reclamaciones de alimentos. Esta dispensa selectiva sigue la técnica flexible de esencial justicia sentada en la Regla 56.3(2) con respecto a los aseguramientos de sentencia.

Cuando se tratare de un litigante insolvente que estuviere expresamente exceptuado por ley para el pago de aranceles y derechos de radicación y a juicio del tribunal la demanda adquiere hechos suficientes para establecer una causa de acción cuya probabilidad de triunfo fuere evidente o pudiere demostrarse, y hubiere motivos fundados para temer, previa vista al efecto, que de no obtenerse inmediatamente dicho remedio provisional, la sentencia que pudiera obtenerse resultaría académica porque no habría bienes sobre los cuales ejecutarla.

Ambas disposiciones tienen propósitos análogos en beneficio de litigantes insolventes que deben ser interpretadas de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica, principio rector en la interpretación de las Reglas de Procedimientos Civil.

[4] De lo anterior podemos razonablemente colegir la intención del legislador de abrir las puertas de los tribunales a los siguientes pobres. Es por eso que concluimos que en virtud de la Regla 56.3 un litigante indigente que vive fuera del país está exento de prestar fianza de extranjero, claro está, siempre que demuestre que su razón de pedir puede tener méritos."

A base de lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el referido caso de Molina, supra se puede sostener que en Puerto Rico un litigante extranjero que sea indigente está exento del requisito de prestación de fianza como condición para el trámite de su reclamación.

Mediante el P. de la C. 2547 se reafirma la intención legislativa sobre el particular y se aclara en las reglas de Procedimiento Civil que los litigantes extranjeros que sean indigentes estarán exentos del requisito de fianza dispuesto en la Regla 69.5 de Procedimiento Civil.

Por todas las consideraciones anteriores la Comisión de lo Jurídico solicita de este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 2547, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Jorge Andrés Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 383, el cual fue descargado de la Comisión de Seguridad Pública.

"LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 5A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de disponer que todo pago por servicios acreditables no cotizados se hará por cualquier participante e incluirá los intereses correspondientes al tipo que determine la Junta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La enmienda al Artículo 5A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", dispuesta en esta Ley, responde al propósito de armonizar el inciso (a) del Artículo 5 de la citada Ley con el inciso 7 del Artículo 5 de la Ley, en el cual se especifican los servicios acreditables.

El inciso 7 del Artículo 5 de la referida Ley enumera entre las entidades a las que le serán acreditables los servicios prestados a las organizaciones bonafide que representan a los policías y empleados civiles de la Policía de Puerto Rico.

Lo que se pretende con esta Ley estriba en extender el beneficio de pago y acreditación de servicios acreditables no cotizados a los presidentes y vice-presidentes de dichas organizaciones bonafide aún cuando no están activos y que prestan servicios en organizaciones y asociaciones que representan a los policías y empleados civiles de la Policía de Puerto Rico.

Es importante destacar que esta medida propende a extender dicho beneficio y que bajo ningún concepto tendrá un impacto económico negativo debido a que serán las organizaciones y asociaciones que representan a los policías y empleados civiles de la Policía de Puerto Rico, quienes pagarán las cotizaciones.

Esta Asamblea Legislativa entiende a razón de lo antes expuesto, que esta medida es una razonable, justa, y que redundará en beneficio de todos, pues representa un incentivo adicional para que la representación de las organizaciones y asociaciones de policías y empleados civiles de la Policía de Puerto Rico rindan una excelente labor como es su costumbre.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 5A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 5A.-Pago y acreditación de Servicios acreditables no cotizados.

(a) Todo pago por servicios acreditables no cotizados se hará por cualquier socio no participante e incluirá los intereses correspondientes al tipo que determine la Junta, desde la fecha de pago total de los mismos si se pagaran en efectivo o hasta la fecha en que el Administrador conceda un plan de pago.

. . ."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llame la medida.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2789, titulado:

"Para enmendar el Artículo 8.001 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de exceptuar de la aplicación de la prohibición establecida en dicho Artículo a la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de anunciar la celebración de los actos oficiales del día seis (6) de enero de un año en que en que deba celebrarse una elección general."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la solicitud de la aprobación de las enmiendas según contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay alguna objeción?

SR. FAS ALZAMORA: Hay objeción, y quiero tomar un turno en la medida.

PRES. ACC. (SRA. ARCE FERRER): Nuevamente vamos a solicitar la cooperación para poder escuchar a los compañeros Senadores y Senadoras. Adelante, compañero Senador.

SR. FAS ALZAMORA: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 2789, pretende enmendar la Ley Electoral de Puerto Rico. Yo me entero de esta medida aquí ahora, y esta delegación no tiene la recomendación del Comisionado Electoral de la colectividad política nuestra.

Yo creo que cualquier enmienda a la Ley Electoral debe ser por consenso, por insignificante o grande que sea, y esto crea un precedente contrario a lo que ha sido la tradición. Yo entiendo que esta

enmienda en particular debe ser una, si se fuere a aprobar producto del consenso de las delegaciones, pero esto es una medida que viene de la Cámara, que simplemente se celebró un referéndum en la Comisión de Gobierno y que no hay orientación de cuál es la posición de los partidos políticos, no sabemos si lo que motiva al representante Cintrón García es la posición del propio Partido Nuevo Progresista o si es una iniciativa personal de él, pero fuera la que fuera, no ha sido consultada con los foros correspondientes que determinan si debe haber consenso o no con relación a una enmienda a la Ley Electoral.

Y yo le solicito a la Mayoría Parlamentaria, que pudiéndose legislar esto en cualquiera otra ocasión, que venga con un proyecto de consenso y no establezcamos. Porque si vamos con una medida sin consenso en esto, que tiene que ver con el Día de Reyes, que obviamente, ustedes saben que es uno de los días más significativos en nuestra cultura puertorriqueña y que yo lo favorezco desde el punto de vista ciento por ciento, pero no debemos utilizar ni tan siquiera una medida que sería promover una fiesta que favorecemos todos en el país como excusa, para enmendar la Ley Electoral sin consenso. Porque hoy es por el Día de Reyes y mañana puede ser por cosas mucho más significante, y como ya se rompió el consenso, se rompió el precedente y toda una tradición existe desde el 1983 para la época que don Carlos Romero Barceló era Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Yo solicitaría, muy respetuosamente, que tratándose de que no hay consenso y no ha habido consulta, que esta medida se mantenga en la Comisión, se devuelva a la Comisión, para que entonces en su momento si hay consenso, pues se apruebe. Pero yo no puedo hablar aquí a nombre de mi Partido en términos de favorecerla, porque yo no he podido consultar con el Comisionado Electoral, con la Presidenta de mi Partido, y obviamente, pues no podría favorecer esta medida, independientemente de los méritos que pudiera tener. Y yo solicito, que en respeto a ese consenso la Mayoría Parlamentaria nos complazcan y retiren esta medida, la devuelvan a Comisión y que vengan con una recomendación de los Comisionados Electorales.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Charlie Rodríguez Colón.

- - - -

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, si el compañero está argumentando ...

SR. PRESIDENTE: Compañera Lebrón, adelante.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Si está argumentando o si está solicitando, mediante moción, la devolución de la medida a Comisión. Si fuere ese el caso, hay reparos a la moción del compañero.

SR. PRESIDENTE: Yo entendí que él estaba en el introito del asunto, como dice el compañero Sergio Peña Clos. ¿Pero usted está haciendo la moción o está haciendo la pregunta?

SR. FAS ALZAMORA: No, yo hice mi argumentación de porqué tendría que votarle en contra a esta medida y terminé mi argumentación haciendo una moción de que se retire. De tal forma, que como la moción de retirar medidas a comisiones no se debaten, pues entonces utilicé el mecanismo del debate ordinario de la medida para terminar mi exposición con una moción.

SR. PRESIDENTE: Lo cual demuestra la habilidad del compañero desarrollada por muchos años en la Asamblea Legislativa. Conoce bien el Reglamento. A la moción del compañero, ¿hay objeción?

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Hay objeción, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción? Aquéllos que estén a favor de la moción del compañero Fas Alzamora servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no. Se derrota.

SR. FAS ALZAMORA: Que se divida el Cuerpo, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ese es un privilegio que tiene. Aquéllos que están a favor se servirán poner de pie. Aquéllos que estén en contra se servirán poner de pie.

- - - -

A moción del señor Antonio Fas Alzamora, el señor Presidente ordena que se divida el Cuerpo, para la votación del a moción anterior, recibiendo la misma ocho (8) votos a favor, por siete (7) votos en contra.

SR. PRESIDENTE: Se aprueba la moción. Bueno, pues, se devuelve a Comisión. Claro, de aquí a las doce (12:00) podemos volver a atender el asunto.

Adelante. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2867, titulado:

"Para enmendar el Artículo 5.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, de 28 de julio de 1994, según enmendado, a los fines de aumentar el número de Jueces Superiores que compondrán el Tribunal de Primera Instancia y para asignar los fondos necesarios para cubrir las nuevas plazas creadas."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida,...

SR. FAS ALZAMORA: ¿El Proyecto de la Cámara 2867? Para un turno, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Un turno a favor o en contra?

SR. FAS ALZAMORA: Un turno en contra.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Adelante.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, esto es una medida que pretende aumentar el número de jueces superiores que compondrán el Tribunal de Primera Instancia. Esta medida, la Administración de Tribunales, en representación de la Rama Judicial, argumentó, y lo así pudimos recoger, inclusive, por las expresiones públicas de la Administradora de Tribunales, de que era innecesaria en estos momentos, inclusive, no tenían ni espacio para muchos de los jueces que actualmente ocupan posiciones que han sido nominados por el Gobernador y confirmados por el Senado. Y que, inclusive, no se le ha dado los fondos suficientes a la Rama Judicial, se han quejado para poder mantener funcionando esa rama constitucional como merece la misma, a pesar de que dentro de sus diligencias administrativas han hecho lo que han podido hacer dentro del presupuesto que se le ha aprobado. Me parece que habiendo esa posición de la rama que se vería afectada con el aumento de este número de jueces, en adición a entender que con los jueces que tienen actualmente pueden atender los servicios que requiere esa rama constitucional, pues sería innecesario y sería una imposición de la Asamblea Legislativa, y en deferencia que deben tenerse, tanto la Rama Legislativa con la Judicial y la Ejecutiva. Si una Rama alega de que no es necesario tener más jueces y que le crearía un problema, inclusive, de hacinamiento por no tener facilidades, ¿cuál es entonces la idea no siendo una medida de Administración, que es una medida de iniciativa legislativa, venir nosotros a imponerle a otra Rama una situación que ellos mismos no la desean y no la han solicitado. Es como si

nos impusieran a nosotros otra Rama en forma impositiva a la Asamblea Legislativa, algo que nosotros no solicitáramos y que no quisiéramos. Y yo en ese sentido respeto y en el balance que debe haber dentro de las rama constitucionales, pues solicito de que la misma se derrote.

Sin embargo, termino con la misma argumentación para no tener que llevarla a votación y economizarle tiempo al Senado en el proceso y haría la moción de que regrese la misma también a la comisión, aunque es un descargue, que se refiera entonces a la comisión correspondiente para que la estudie, la analice y se permita que este Senado tenga de frente la posición oficial de la Rama Judicial. Me explico, que vaya a vista pública y que haya un récord claro con relación a esta medida y no mediante descargue donde el Senado, pues no ha tenido la oportunidad directamente de recibir el insumo de la Rama Judicial.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, aquéllos que estén a favor se servirán poner de pie. Seis (6) Senadores. Aquéllos que estén en contra se servirán poner de pie. Once (11) Senadores. Derrotada.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señora senadora Lebrón Vda. de Rivera.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, ésta es una de las medidas que con más gusto vamos a votar, el aumentar el número de jueces para servir a nuestra ciudadanía; yo creo que es de las mejores cosas que podemos haber hecho en mucho tiempo, y no entiendo los reparos del compañero en oponerse a la misma. Vamos a solicitar la aprobación de la medida, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Aquéllos que estén a favor se servirán poner de pie. Once (11) Senadores. Aquéllos que estén en contra se servirán poner de pie. Seis (6) Senadores. Aprobada la medida.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2846, titulado:

"Para enmendar el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, que provee para la adjudicación de custodia y patria potestad sobre los hijos menores en los casos de divorcio y la continuación de las relaciones familiares."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para unas enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: En la página 3, entre las líneas 5 y 9, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Para un breve turno también con relación, para dejar el récord claro.

SR. PRESIDENTE: ¿El compañero ha observado la enmienda que se le ha hecho a la medida?

SR. FAS ALZAMORA: Sí.

SR. PRESIDENTE: ¿Comprende el alcance de esa enmienda?

SR. FAS ALZMORA: Sabemos el alcance que tiene...

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Adelante, compañero Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: ...de enviarla al Comité de Conferencia, sabemos el alcance, pero queremos dejar claro nuestra abstención a la misma, porque podría darse el caso que en el Comité de Conferencia pudieran entrar en algún tipo de acuerdo y entonces, finalmente, vengan a aprobar esa medida aquí. Y nos privaría a nosotros del privilegio que tuvieron los representantes de en vista pública poder analizar esta medida y poder contrainterrogar a las personas que tienen intereses encontrados a favor o en contra. Y si esto, a pesar de que vaya al Comité de Conferencia, viniere con un informe positivo, pues nos estarían privando a nosotros los Senadores de la oportunidad que tuvieron los compañeros representantes. Por lo tanto, aunque sé la intención que hay, no le vamos a votar en contra ni le vamos a votar a favor, simplemente en el momento dado habremos de abstenernos, porque entendemos y reclamamos tener la oportunidad que tuvieron los representantes para nosotros responsablemente atender este planteamiento que envuelve este proyecto.

SR. PRESIDENTE: Aquéllos que estén a favor de la medida se servirán decir que sí. Aquéllos que estén en contra. Consignamos la abstención de la delegación del Partido Popular, así es. Se aprueba la medida.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Arce.

SRA. ARCE FERRER: Para consignar también en el récord que estoy abstenida con la medida.

SR. PRESIDENTE: Así se hace notar.

SR. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente, para que conste también en récord que me voy a abstener en dicha medida.

SR. PRESIDENTE: Así se hace constar.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2692, titulado:

"Para establecer la política pública sobre la prevención de inundaciones en Puerto Rico, la conservación de ríos y quebradas y la dedicación a uso público de fajas verdes."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Lebrón Vda. de Rivera.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Para solicitar la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2493, titulada:

"Para establecer la política pública sobre la prevención de inundaciones en Puerto Rico, la conservación de ríos y quebradas y la dedicación a uso público de fajas verdes."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el texto, página 2, línea 5, sustituir "4" por "6".

Esa es la enmienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2796, titulado:

"Para enmendar los artículos 1 y 4; y añadir los artículo 6 y 7 a la Ley Núm. 342 de 31 de diciembre de 1998 que autoriza un Programa de Retiro Temprano para los empleados del Municipio de San Juan."

SR. PRESIDENTE: ¿Se encuentra en Sala quién va a atender la medida? La senadora Lebrón Vda. de Rivera. Adelante.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, para solicitar la aprobación de la medida.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2847, titulado:

"Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 282 de 21 de agosto de 1999, conocida como "Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario" a fin de extender su vigencia al 1ro. de julio del 2000."

SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla. El reloj corre, ¿pudiéramos dejarlo para un turno posterior? ¿Lo solicita compañero?

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se deje para un turno posterior y poder continuar con los procedimientos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2713, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada conocida como "Toma y Registro de Declaraciones Juradas, Juramentos y Afirmaciones" a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994"."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2621, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2; añadir un tercer párrafo al Artículo 3; enmendar el Artículo 4, el segundo párrafo del Artículo 8; el inciso (c) del Artículo 15; y los párrafos quinto y sexto del Artículo 16 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988"; a fin de aclarar y precisar la naturaleza de la acción confiscatoria y revisar y actualizar otros aspectos conforme a la experiencia habida en la implantación de la Ley."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción?

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para unas enmiendas en Sala adicionales.

SR. PRESIDENTE: Vamos a aprobar entonces las que tenemos ante nosotros. No habiendo objeción, se aprueban.

Señor senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, para que en la página 2, se tache todo su contenido. En la página 3, Sección 1, que se tache la palabra "Sección". Página 4, en la primera línea que se tache la palabra "Artículo". En la página 6, Sección 2, que se tache la palabra "Sección". Página 7, en la Sección 3, que se tache la palabra "Sección". Página 7 también, en Sección 4, que se tache la palabra "Sección", y en la página 9, última línea, donde dice: "Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación" que lea: "Esta Ley comenzará a regir en el año 2010.". Esas son las enmiendas de Sala, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero, sus enmiendas son tan confusas como dos orejas que se acercan y se unen en un corazón. ¿Hay alguna objeción a las enmiendas?

Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: No hay objeción, pero tampoco podemos favorecerla, porque usted describió la realidad de las mismas, por lo tanto, nos abstenemos a las mismas.

SR. PRESIDENTE: Bien. No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Se hace constar la abstención de la delegación del Partido Popular.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2548, titulado:

"Para enmendar la Regla 56.7 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada, eliminando su primer párrafo a los fines de atemperarla a la realidad judicial y los propósitos de la ley."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción, senador Fas Alzamora?

SR. FAS ALZAMORA: No, no es que hay objeción, que conste nuestra abstención, señor Presidente y argumentación muy breve. Sabemos que estamos. En estas tres (3) medidas, para economizar.

SR. PRESIDENTE: Perdóneme, compañero. ¿Si se va a abstener?

SR. FAS ALZAMORA: No, es importante decir por qué nuestra abstención.

SR. PRESIDENTE: ¿La puede someter por escrito?

SR. FAS ALZAMORA: No, lo que voy a hacer es que le voy a hacer el mismo argumento para las próximas tres (3) para economizarme tiempo.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Adelante.

SR. FAS ALZAMORA: Esto va para la 2548, 2501 y 2547, estas medidas enmiendan el Código Civil para tratar de atemperar el Código Civil de aquí con las disposiciones federales. Sin embargo, aquí no se ha hecho ningún estudio para saber la efectividad de la misma y si estamos legislando bien y responsablemente.

Como se trata por descargue, pues es bien fácil, porque la Comisión de lo Jurídico...

SR. PRESIDENTE: Aclaro, compañero, no hay descargue, esto tiene informe de la Comisión de lo Jurídico.

SR. FAS ALZAMORA: Okey. Pues aún así, con el informe...

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Me parece que lo propio es, que si hay una abstención, no entremos en una argumentación, en los méritos que está entrando el compañero. Si es abstención, que se abstenga en esa y en las otras dos medidas.

SR. PRESIDENTE: Comprendo, pero, no hay duda, que tiene derecho a explicar la razón de su abstención, y le hemos corregido, toda vez que uno de los argumentos no era correcto, ya que hay informes para las tres (3) medidas. Si pudiéramos ser más suscintos en su planteamiento, compañero.

SR. FAS ALZAMORA: En ánimo de cooperar, simplemente nuestra abstención en estas tres (3) medidas, entendemos que no ha habido el estudio correspondiente y el Código de Procedimiento Civil uno no lo enmienda a menos que sepa que la enmienda, pues va a ser a tono con el estado de derecho puertorriqueño, y aquí se trata a veces de imitar mucho el estado de derecho federal, que no necesariamente aplica en Puerto Rico.

Así que en ese sentido ese es nuestro argumento para ésta y las próximas dos medidas.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: A manera de aclaración, o con el propósito de aclarar el récord, me parece que el compañero manifestó que pretendían estas medidas enmendar el Código Civil y no es el Código Civil, son las Reglas de Procedimiento Civil, que es totalmente diferente, y me parece que es bueno que el récord quede claro, que pretender enmendar el Código Civil es diferente a pretender enmendar las Reglas de Procedimiento Civil. Lo hago a manera de aclaración, no creo que desvirtúe lo que ha planteado el compañero en su preocupación, pero que estemos claros en récord, que es a las Reglas de Procedimiento Civil.

SR. PRESIDENTE: Yo creo que la sugerencia de la Presidencia de que usted emita su abstención por escrito sería saludable para que no haya duda, porque primero se argumentó que no hay informes; segundo, se argumentó que era del Código Civil...

SR. FAS ALZAMORA: Estamos conscientes que es de Procedimiento Civil, fue un lapsus, pero nuestra argumentación es la misma.

SR. PRESIDENTE: ¿Cómo no? Se hace constar la abstención de la delegación del Partido Popular. Aquéllos que estén a favor de la medida se servirán decir que sí. Los que estén en contra se servirán decir que no. Aprobada la medida.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2501, titulado:

"Para enmendar la Regla 43.5 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada, a los fines de reconocer el estado de derecho vigente en cuanto interpretación de la referida regla."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Se hace constar la abstención de la delegación del Partido Popular. Aquéllos que estén a favor se servirán decir que sí. En contra. Se aprueba la medida.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2547, titulado:

"Para enmendar la Regla 69.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada, a los fines de incluir a los litigantes indigentes no residentes entre los litigantes que no tendrán que prestar fianza."

SR. SANTINI PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Santini Padilla.

SR. SANTINI PADILLA: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Se hace constar la abstención de la delegación del Partido Popular. Aquéllos que estén a favor se servirán decir que sí. Queda desierta la medida porque nadie respondió. Muy bien, ahora hemos escuchado. En contra. Nadie en contra, pues se aprueba la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 383, titulado:

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 5A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de disponer que todo pago por servicios acreditables no cotizados se hará por cualquier participante e incluirá los intereses correspondientes al tipo que determine la Junta."

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Lebrón Vda. de Rivera.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Para unas enmiendas en Sala. En la Exposición de Motivos, párrafo primero, línea 2, eliminar "Ley de la Policía de Puerto Rico" y sustituir por "Ley de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades." En el texto, en la página 2, líneas 10 y 11, eliminar "Ley de la Policía de Puerto Rico" y sustituir por "Ley de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades". En la página 2, líneas 13 a la 17, eliminar todo su contenido y sustituir por "Todo pago por servicios acreditables no cotizados se hará por el socio no participante e incluirá los intereses correspondientes al tiempo que determine la Junta desde la fecha en que se prestaron los servicios acreditables no cotizados hasta la fecha de pago total de los mismos si se pagaran en efectivo hasta la fecha en que el Administrador conceda un plan de pagos. En el caso del servicio militar prestado en las Fuerzas Armadas o cursando estudios sufragados total o parcialmente con fondos provistos por el Departamento de Asuntos del Veterano al Gobierno de Estados Unidos, Department of Veterans and Affairs, antes Administración de Veteranos, Veterans Administration. El tipo de interés a pagar será a base de un interés simple al seis por ciento anual a base del sueldo que resulte menor entre aquél devengado al ingresar al servicio gubernamental o aquél percibido al ingresar al servicio activo en las Fuerzas Armadas o en la fecha de licenciamiento de éstas."

Esas son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A esta enmienda, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Unas enmiendas al título, señor Presidente. En la línea segunda, antes de "1951" añadir "mayo". Línea segunda y tercera, eliminar "Ley de la Policía de

Puerto Rico" y sustituir por "Ley de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados de Gobierno y sus Instrumentalidades."

Esas son las enmiendas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Llámese el turno correspondiente.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2880, 2881, 2884, 2885 y 2886; y que las mismas se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se forme un Calendario de Lectura de las mismas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2880, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de San Lorenzo la cantidad de treinta mil ochocientos (30,800) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de San Lorenzo la cantidad de treinta mil ochocientos (30,800) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de material, equipo y/o realizar las siguientes obras y actividades en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

a)	Aportación a la Clase Graduanda 2000 de la Escuela S. U. María T. Delgado de Marcano para gastos de actos de graduación	$300.00
b)	Aportación a la Clase Graduanda 2000 de la Escuela Superior José Campeche	1,000.00
c)	Aportación a la Clase Graduanda 2000 de la Escuela María Cruz Buitrago	1,000.00
	Aportación a la Clase Graduanda 2000 de sexto grado	

	de la Escuela de la Comunidad S. U. Manuel Torres Villafañe	$200.00
e)	Aportación al Equipo de Baseball Clase "A"	1,000.00
f)	Aportación a las Pequeñas Ligas José "Cheo" Aguilar	1,000.00
g)	Aportación al Equipo de Aeróbicos de Puerto Rico	1,000.00
h)	Aportación al Equipo de Béisbol AA Samaritanos	4,000.00
i)	Aportación al Centro Cultural Cayrabón	500.00
j)	Aportación a la Liga de Volleyball del Barrio Jagual Adentro	1,000.00
k)	Aportación a la Asociación Recreativa del Barrio Cerro Gordo	500.00
l)	Aportación a la Liga Instruccional Samaritana de Volleyball, "LISA-V"	1,000.00
m)	Aportación al Centro Comunal Hato Grande para el Certamen de Miss Verano Infantil 2000	300.00
n)	Aportación al Hogar Pilar Mangual	3,000.00
o)	Aportación al Hogar C.R.E.A., Inc.	1,500.00
p)	Aportación a la Asociación Recreativa y Desarrollo Comunal de Ciudad Massó	500.00
q)	Aportación a la Asociación Recreativa del Barrio Quebrada Arenas	500.00
r)	Aportación a la Liga Puertorriqueña de Voleibol Femenino	1,000.00
s)	Aportación a las Batuteras y su banda	500.00
t)	Aportación a la Liga Atlética Policiaca	500.00
u)	Aportación al 7mo. Maratón de la Distrofia Muscular	1,500.00
v)	Aportación a la Escuela de Karate "Ferocious Dragon Kwan"	500.00
w)	Aportación a la Asociación Recreativa del Sector Campo Alegre del Barrio Espino para la compra de equipo para deporte	500.00
x)	Aportación a la Clase Graduanda del 2000 de noveno Grado de la Escuela de la Comunidad S. U. Manuel Torres Villafañe	300.00
y)	Aportación a la Escuela de la Comunidad Quemados para la compra y reparación de equipo	1,000.00
z)	Aportación a la Escuela de la Comunidad Eugenio María de Hostos para la compra de equipo	1,000.00
aa)	Aportación a la Escuela de la Comunidad María Cruz Buitrago para la compra de equipo y materiales educativos	1,000.00
bb)	Aportación a la Escuela de la Comunidad José Campeche para el Programa Científico “Earth Shuttle To Nasa”	1,500.00
cc)	Aportación a la Escuela de Música "Cultura Boricua, Inc.", para becas a estudiantes	1,200.00
dd)	Aportación a la Escuela de la Comunidad Gerardo Sellés Solá para la compra de cuatro (4) unidades	

de aire y escrines para los salones de Kindergarten	2,000.00
Total	$30,800.00

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2881, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Las Piedras la cantidad de veinte y seis mil seicientos (26,600) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Las Piedras la cantidad de veinte y seis mil (26,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm.555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de material, equipo y/o realizar las siguientes obras y actividades en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

a)	Aportación al Equipo Doble AA Artesanos	$2,500.00
b)	Aportación al Círculo Cívico Social Pedreño, Inc., para actividades culturales y folklóricas	1,500.00
c)	Aportación a la Asociación de Baloncesto Infantil	1,500.00
d)	Aportación a las Ligas Infantiles y Juveniles de Béisbol	1,500.00
e)	Aportación a la Liga de Volleyball de Las Piedras	500.00
f)	Aportación a Rescate Civil, Inc.	1,000.00
g)	Aportación a la Organización de Softball Femenino Creación 88, Inc.	1,000.00
h)	Aportación al Programa Close Up de la Escuela Superior Ramón Power y Giralt	2,500.00
i)	Aportación a la Clase Graduanda 2000 de la Escuela Superior Ramón Power y Giralt	1,500.00
j)	Aportación a la Rondalla de Puerto Rico, Inc.	1,000.00
k)	Aportación al Centro de Envejecientes para la compra de equipo	1,500.00
l)	Aportación a la Organización Pecadores Anónimos, Inc.	1,000.00
m)	Aportación a la Liga Atlética Policiaca	500.00
n)	Aportación a la Asociación de Madres "Rufina Castillo"	500.00
o)	Aportación a la Corporación Gerícola Región de Humacao	500.00
p)	Aportación a la Biblioteca del Barrio Montones	1,000.00

q)	Aportación a SER de Las Piedras	1,000.00
r)	Aportación al Ballet Folklórico Contemporáneo	500.00
s)	Aportación a la Legión Americana de Baseball	1,000.00
t)	Aportación al Equipo Clase A	1,000.00
u)	Aportación al Equipo de Baloncesto Infantil de Puerto Rico	500.00
v)	Aportación al Ministerio Ahora Libres en Cristo, Inc. para el programa de servicios a adictos y alcohólicos	1,000.00
w)	Aportación a la Escuela de la Comunidad Santiago Torres Cruz, para las reparaciones y manejo de Laboratorio de Artes Visuales	1,000.00
x)	Aportación a la Escuela Leoncio Meléndez, para el Programa "Pare-Sida"	500.00
y)	Aportación a la Liga de Softball Aficionado "Zenón Hernández Pérez"	600.00
	Total	$26,600.00

Sección 2.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2884, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Gurabo la cantidad de diecisiete mil ($17,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de material, equipo y/0 realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Gurabo la cantidad de diecisiete mil ($17,000) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar las siguientes obras y actividades en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

a)	Aportación al Equipo de Baloncesto de la Liga Puertorriqueña "Alpinistas de Gurabo"	1,000.00
b)	Aportación al Equipo Doble AA Los Halcones de Gurabo	1,500.00
c)	Aportación al Hogar C.R.E.A., Inc.	1,000.00
d)	Aportación a la Clase Graduanda 2000 de la Escuela Superior Conchita Cuevas	1,000.00
e)	Aportación al Puerto Rico Baseball Club	1,000.00
f)	Aportación a las Pequeñas Ligas de Gurabo, Inc.	1,000.00

g)	Aportación al Hogar Salvador, Inc.	1,000.00
h)	Aportación a la Asociación Recreativa, Inc., del Barrio Celada Carretera	500.00
i)	Aportación a la Liga Instruccional de Volibol de Gurabo	1,000.00
j)	Aportación a Capellanes Cristianos en Victoria, Inc.	500.00
k)	Aportación al Hogar Nuevo Amanecer "Cruzalina Home, Incs. RHY Basic Center"	500.00
l)	Aportación a la Oficina de Asuntos de la Juventud para el desarrollo de actividades y compra de materiales necesarios	1,000.00
m)	Aportación a "Rondalla Nuevas Raíces de P.R., Inc., para gastos administrativos y operacionales	500.00
n)	Aportación al Equipo Clase A de Gurabo	500.00
o)	Aportación al Equipo Los Chicos Semi-Pro de Gurabo (Organización de Béisbol Aficionado de P.R., Inc.)	500.00
p)	Aportación a la Banda Escolar de Gurabo	1,000.00
q)	Aportación al Equipo Gurabo Boxing Club, Inc.	500.00
r)	Aportación al Centro de Adolescentes, Inc., para Gastos de funcionamiento y consejería	1,000.00
s)	Aportación al joven Miguel A. López Robles, Para transplante de riñon	2,000.00
	Total	**$17,000.00**

Sección 2.-Dichos fondos provendrán de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2885, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Municipio de Juncos la cantidad de veintiseis mil trescientos setenta y siete ($26,377) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna al Municipio de Gurabo la cantidad de diecisiete mil ($17,000) dólares, para la compra de material, equipo y/o realizar las siguientes obras y actividades en el Distrito Representativo Núm. 33, según se indica a continuación:

b)	Aportación al Maratón Internacional Modesto Carrión	3,000.00
c)	Aportación al Equipo de Béisbol AA Los Mulos del Valenciano	3,000.00
c)	Aportación a las Pequeñas Ligas "Boys Baseball"	1,000.00
d)	Aportación al Hogar C.R.E.A., Inc., para compra de equipo	1,000.00
e)	Aportación al Hogar de Ancianos Ebenezer, Inc.	1,000.00
f)	Aportación a la Liga de Béisbol de la Legión Americana	2,000.00
g)	Aportación al Programa Close Up de la Escuela José Collazo Colón	2,000.00
h)	Aportación a la Clase Graduanda 2000 de la Escuela José Collazo Colón	1,000.00
i)	Aportación a la Clase Graduanda 2000 de la Escuela Isabel Flores	1,000.00
j)	Aportación al Equipo de Béisbol AA Juvenil, Juncos Mulitos	1,000.00
k)	Aportación al Hogar Casa de Todos, Inc.	2,000.00
l)	Aportación a la Liga Atlética Policiaca	500.00
m)	Aportación al Equipo de Baloncesto Categorías Menores (Federación de Baloncesto Puerto Rico)	1,000.00
n)	Aportación al "Ballet Juvenil Junqueño"	500.00
o)	Aportación al Centro de Envejecientes Renacer	1,000.00
p)	Aportación a la Escuela Superior José Collazo Colón para la compra de una cámara de video y proyector de filminas	1,000.00
q)	Aportación a la Casa del Veterano Junqueño para Gastos de funcionamiento	1,000.00
r)	Aportación a la Asociación Madres Puertorriqueñas	500.00
s)	Aportación al equipo de Baloncesto Infantil	500.00
t)	Aportación a la Clase Graduanda 2000 de la Escuela José López	500.00
u)	Aportación a la Escuela de la Comunidad Isabel Flores, para la compra de un televisor, un video, un dito de alcohol y un archivo en metal	1,000.00
v)	Aportación a la Fundación del Niño Puertorriqueño, Inc. (FUNIPU), para material y equipo a pacientes	500.00
w)	Aportación a la Escuela de la Comunidad Carmen Arzuaga para la compra de una fuente de agua	377.00
	Total	**$26,377.00**

Sección 2.-Dichos fondos provendrán de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999.

Sección 3.-Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2886, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar a los Gobiernos Municipales la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, para los fines que se desglosa en el texto de la medida; y para autorizar la contratación de las obras, el traspaso de los fondos y el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a los Gobiernos Municipales la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999 según se desglosa a continuación:

A. MUNICIPIO DE AGUADA

a) A ser transferidos en partes iguales de trescientos cincuenta (350) dólares como aportación a los siguientes individuos de escasos recursos económicos a fin de ser utilizados en la compra de materiales para mejoras a sus viviendas:

1.	Elvin A. Rivera Vega	Bo. Malpaso
2.	Carlos Pérez Noriega	Bo. Cruces
3.	Miriam Matos Torres	Bo. Río Grande
4.	Miguel A. Moreno Rivera	Bo. Río Grande
5.	Juan Traverso Pérez	Bo. Piedras Blancas
6.	Estrella Acevedo Soto	Bo. Atalaya
7.	Margaro López Hernández	Bo. Cerro Gordo
8.	Jesús Ruíz Méndez	Bo. Guanábano
9.	Doris Quiñonez Rosado	Bo. Atalaya
10.	Ana Hilda Quiñones Rosado	Bo. Río Grande
11.	Bienvenido López Rodríguez	Bo. Cruces
12.	Nereida Pardo Cordero	Bo. Guayabo
13.	Lucy Nieves Rivera	Bo. Atalaya
14.	Providencia Méndez	Bo. Cerro Gordo
15.	Saul González González	Bo. Mameyes
16.	Carmelo González Muñiz	Bo. Río Grande
17.	Carlos Vargas Varela	Bo. Laguna
18.	Yolanda Chaparro Cordero	Bo. Laguna
19.	Ramona Acevedo Hernández	Bo. Mamey
20.	Otilia Acevedo Hernández	Bo. Guaniquilla
21.	Sonia Rodríguez Echevarria	Bo. Atalaya
22.	Braulio Torres Morales	Bo. Naranjo Abajo
23.	Anibal Agront Ramos	Bo. Guanábano
24.	Eneida Torres González	Calle Jiménez
25.	Yolanda López Pagán	Bo. Marias
26.	Juan Rodríguez Hernández	Bo. Marias
27.	Rosa M. Vázquez Sánchez	Bo. Piedras Blancas
28.	Ramonita Sánchez Torres	Bo. Piedras Blancas

30.	Yolanda Hunts Arce	Bo. Tablonal
31.	Evaristo Soto Pérez	Bo. Cerro Gordo
32.	Nereida Feliciano Avilés	Bo. Guanábano
33.	Elba González Avilés	Bo. Guanábano
34.	Ismael Matías Feliciano	Bo. Atalaya
35.	Frank Vega Rosa	Bo. Malpaso
36.	Israel Ruiz Acevedo	Bo. Malpaso
37.	Angel Crespo o Juana Ayala	Bo. Atalaya
38.	Eduardo Galloza González	Bo. Laguna
39.	Anibal Rivera López	Bo. Cerro Gordo
40.	Rosalinda Vázquez Cabrera	Bo. Guanábano
41.	Gloria Silva González	Bo. Cruces
42.	Edwin López Cortés	Bo. Cerro Gordo
43.	Carmen Sánchez Soto	Bo. Cerro Gordo
44.	Mariano Hernández Vega	Bo. Marias
45.	Nancy I. García	Bo. Naranjo
46.	Militza Soto Pérez	Bo. Cerro Gordo
47.	Evelyn Román Ramos	Bo. Cerro Gordo
48.	Sandra Camacho Rivera	Bo. Guanábano
49.	Wilson Noriega Rodríguez	Bo. Jaguey Chiquito
50.	José Luis Cortés Matías	Bo. Cerro Gordo
51.	Ovidio Candelaria Lorenzo	Bo. Jaguey Chiquito
52.	Eduvina M. Segui López	Bo. Cerro Gordo
53.	Madeline Rivera Ayala	Bo. Atalaya
54.	Camila Badilla González	Bo. Río Grande
55.	Prudencio Pérez González	Bo. Cerro Gordo
56.	Elisa Méndez Mendoza	Bo. Naranjo Arriba
57.	Nélida Méndez Carrero	Bo. Atalaya
58.	Pedro Méndez Méndez	Bo. Mamey

Sub-Total ayuda para vivienda en Municipio de Aguada **$20,300.00**

b) Ayuda para asfaltar caminos o carreteras municipales 9,750.00

Total para municipio de Aguada **$30,050.00**

B. MUNICIPIO DE RINCÓN

a) A ser transferidos en partes iguales de trescientos cincuenta (350) dólares como aportación a los siguientes individuos de escasos recursos económicos a fin de ser utilizados en la compra de materiales para mejoras a sus viviendas:

1.	Aida Carrero Figueroa	Bo. Atalaya
2.	Evelyn Rivera Rodríguez	Bo. Calvache
3.	Paquita Tirado	C/Muñoz Rivera
4.	Ramonita Moreno Sánchez	Bo. Río Grande
5.	Juanita Bonet Ruiz	Bo. Calvache
6.	Carmen Moreno Mercado	Villa Rincón E-7
7.	Yadira Padilla Agrón	Bo. Atalaya
8.	Ana L. Méndez Noriega	Com. Estela

9.	Grisely Orsini Orsini	Bo. Calvache
10.	Ramonita Toro Rodríguez	Bo. Calvache
11.	Socorro Crespo Vargas	Bo. Calvache
12.	Noemí Noriega Candelaria	Bo. Calvache
13.	Gloria Ríos Rosado	Bo. Cruces
14.	Sonia Padilla	Bo. Atalaya
15.	Sonia Carrero González	Bo. Cruces
16.	Elisa Orsini Medina	Bo. Cruces
17.	Gloria E. Morales	Bo. Barrero
18.	Aneida Orsini Figueroa	Bo. Atalaya
19.	Providencia Crespo González	Bo. Calvache
20.	Marilyn Rosado Muñiz	Bo. Cruces
21.	Aida Valentín Crespo	Bo. Cruces
22.	Carmen Feliciano Agudo	Bo. Cruces
23.	Luis M. Sánchez	Bo. Estela
24.	Angélica Vega Rodríguez	Bo. Cruces
25.	Juan Sánchez Otero	Camino Morteo
26.	Emilio Altiery Pérez	Bo. Barrero
27.	Benjamín Lorenzo de Jesús	Bo. Cruces
28.	Margarita Echevarría Román	Bo. Atalaya
29.	Lissette Crespo Figueroa	Bo. Atalaya
30.	Judith Concepción Arroyo	Bo. Atalaya
31.	André Sánchez Manzanares	Bo. Pueblo
32.	Bienvenida Caro Rodríguez	Bo. Río Grande
33.	Felicita Quiñonez Carrero	Parc. Estela
34.	María Schlafer Román	Com. Estela
35.	Israel Rivera Echevarría	Com. Estela
36.	José Antonio Echevarría	Bo. Atalaya
37.	Cándido Vega Carrero	Bo. Atalaya'
38.	Leyda Carrero Bonilla	Bo. Jagüey
39.	Haydée Medina Crespo	Bo. Atalay
40.	Jesús Caro Caro	Bo. Río Grande
41.	Aida Echevarría Medina	Bo. Atalaya
42.	Oliva Muñoz Morales	Bo. Cruces
43.	Luz M. Carrero Matías	Com. Estela
44.	Magda L. Hernández Muñoz	Com. Estela
45.	Carlos Ruíz Vargas	Bo. Pueblo
46.	Johnny Mejías Ruíz	Bo. Barrero
47.	Richard Muñiz Saltares	Bo. Cruces
48.	Domingo Muñoz Morales	Bo. Cruces
49.	Ana E. Rivera Carrero	Parc. Estela
50.	Samuel Candelaria Soto	Com. Estela
51.	Juan A. Ruíz Ruíz	Bo. Calvache
52.	Fredewinda Ruíz Caro	Bo. Calvache
53.	Lydia Rodríguez	Bo. Calvache
54.	Federico Otero Vega	Bo. Río Grande
55.	Edwin Crespo Muñoz	Parc. Estela

56.	Wilfredo Ruíz Ríos	Montero	
57.	Luis Butter Lecodet	Bo. Ensenada	
58.	Evelyn Valentín	Bo. Barrero	
59.	Pedro Figueroa Candelaria	Bo. Atalaya	
60.	Otilia Lorenzo	Bo. Atalaya	
Sub – Total de ayuda para vivienda			$21,000.00

b) Asignar la cantidad de mil novencientos cincuenta (1,350) dólares a finde ser utilizados en aportaciones para reparación de vivienda de personas de escasos recursos económicos del Municipio de Rincón.

Total de ayuda para Rincón **$22,950.00**

C. MUNICIPIO DE MOCA

a)	Para asfaltar camino sector Wesenlao Quintana	$1,000.00
c)	Para asfaltar y construcción de cunetones en Carretera Núm. 495 K.m. Núm. 1.9 del interior Bo. Cerro Gordo	6,000.00
d)	Para afaltar caminos o carreteras municipales en los barrios Cerro Gordo y Plata	15,000.00
	Total para Moca	$22,000.00
	TOTAL ASIGNADO	$75,000.00

Sección 2.-Los Gobiernos Municipales someterán a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico un informe final de los propósitos establecidos en la Sección de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Se autoriza a los Gobiernos Municipales a contratar con contratistas privados, así como con cualquier departmento, agencias o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, y a traspasar parte o la totalidad de los fondos a entidades comunitarias o individuos de escasos recursos económicos a fin de lograr los objetivos a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Consta en los expedientes de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes la documentación de la Administración de Servicios Generales certificando que los fondos están disponibles para ser reasignados.

Sección 5.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas o cualesquiera otros fondos del Gobierno Estatal, Municipal o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llamen las medidas.

SR. PRESIDENTE: Llámensen las medidas.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Resolución Conjunta de la Cámara 2880, titulada:

"Para asignar al Municipio de San Lorenzo la cantidad de treinta mil ochocientos (30,800) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Resolución Conjunta de la Cámara 2881, titulada:

"Para asignar al Municipio de Las Piedras la cantidad de veinte y seis mil seicientos (26,600) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Resolución Conjunta de la Cámara 2884, titulada:

"Para asignar al Municipio de Gurabo la cantidad de diecisiete mil ($17,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de material, equipo y/0 realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Resolución Conjunta de la Cámara 2885, titulada:

"Para asignar al Municipio de Juncos la cantidad de veintiseis mil trescientos setenta y siete ($26,377) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia Resolución Conjunta de la Cámara 2886, titulada:

"Para reasignar a los Gobiernos Municipales la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, para los fines que se desglosa en el texto de la medida; y para autorizar la contratación de las obras, el traspaso de los fondos y el pareo de los fondos reasignados."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida, sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Gobierno y Asuntos Municipales de tener que informar el Proyecto de la Cámara 2916 y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se forme un Calendario de Lectura de la medida.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2916, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno y Asuntos Municipales.

"LEY

Para enmendar el apartado (31) y adicionar el apartado (32) a la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a fin de especificar que las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934 [19 U.S.C. 81C (a)],están incluídas en la exención del pago de patentes municipales del ingreso derivado de la actividad de exportación de empresas localizadas en las Zonas de Comercio Exterior; eximir del pago de patentes impuestas por autorización de ley al ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica, por compañías dedicadas a la compra y venta de petróleo y sus derivados; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 131 de 17 de junio de 1999, incorpora un atractivo contributivo tanto a la actividad industrial como a la exportación mediante un mecanismo para otorgar una exención del pago de patentes municipales exclusivamente al volumen de negocios derivado de la exportación de aquellas empresas cuyas operaciones se encuentren en las Zonas de Comercio Exterior. La Asamblea Legislativa consideró que mediante la concesión de una exención del pago de patentes municipales se fomentarán las actividades de exportación como una alternativa de desarrollo económico sostenible para Puerto Rico.

El génesis de dicha medida se fundamenta en que el Congreso de los Estados Unidos ha establecido un sistema aduanero que incluye ciertas áreas geográficas denominadas Zonas de Comercio Exterior ("Foreign Trade Zones"). Este aprobó el "Foreign Trade Zone Act", a fin de facilitar y promover el uso de los puertos de los Estados Unidos y Puerto Rico para el comercio internacional. El propósito principal de la ley fue fomentar la creación de empleos y las inversiones en las áreas en donde se establecieran zonas de comercio exterior, en vez del extranjero. Actualmente, existen unas 207 zonas de comercio exterior y 290 subzonas que han sido aprobadas por la Junta de Zonas de Comercio Exterior. Puerto Rico cuenta con tres Zonas de Comercio Exterior, siendo éstas la Zona 7 de Mayagüez, la Zona 61 de Guaynabo y la Zona 163 de Ponce. En total, a nivel nacional estas zonas y sus respectivas subzonas emplean sobre 300,000 personas y el volumen de actividad excede los $250 billones.

Fundamentalmente, una Zona de Comercio Exterior es un área localizada dentro de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y Puerto Rico, donde la mercancía doméstica y extranjera es considerada por el Gobierno de los Estados Unidos como que radica fuera del territorio aduanero de los Estados Unidos y dentro del tráfico comercial internacional.

La mercancía doméstica o internacional puede ser traída a este enclave sin pagar impuestos o aranceles, siempre que esta permanezca en y dentro de la zona de comercio exterior. La mercancía que es admitida en la zona puede ser almacenada, probada, clasificada, limpiada, re-etiquetada, re-empacada, mostrada o manipulada de cualquier forma, mezclada con cualquier material doméstico o foráneo, y utilizada en el proceso de manufactura o embalaje. Si el producto final es exportado de los Estados Unidos, no se le impone contribución o arancel alguno. Si el producto final ha de ser importado a los Estados Unidos, los impuestos y aranceles aplicables se deben sólo al momento en que la mercancía es físicamente removida de la zona de comercio exterior y entrada al territorio aduanero de los Estados Unidos. Si la mercancía entra al territorio aduanero de los Estados Unidos, los impuestos pueden ser pagados a la tasa aplicable al producto terminado o a los materiales importados, la que sea más baja.

Las zonas de comercio exterior pretenden atraer actividad industrial, razón por la cual la exención de todo tipo de contribución sobre la mercancía es necesaria para cumplir el objetivo congresional, sin importar cuál sería el destino final de dicha mercancía. La exclusión del pago de

contribuciones estatales y municipales contenida en el "Foreign Trade Zone Act" está taxativamente limitada, por la Claúsula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos, a los impuestos que recaen sobre la mercancía localizada en la zona de comercio exterior. La exclusión del pago de impuestos sobre la mercancía se da en función de que este tipo de contribución es análoga, en términos operacionales, al pago de los aranceles ("duties") sobre la mercancía. Ambas son cargas impositivas que gravan el bien por el mero hecho de su entrada al territorio nacional, estatal o municipal, y en nada están relacionadas con los ingresos posteriores o actividades que se deriven de ésta. En otras palabras, el propósito de la exclusión del pago de aranceles y de impuestos estatales y municipales sobre la mercancía está dirigida a proveerle a las empresas una ventaja competitiva limitada a mantener el precio de la mercancía libre de cargas contributivas al momento de ser vendida y/o utilizada en el proceso de manufactura, mezcla o embalaje realizado dentro de la zona de comercio exterior.

En vista de los beneficios creados por la legislación federal, y la posibilidad de promover el uso de las facilidades del área conocida como la CORCO mediante la exención del pago de los impuestos y aranceles antes mencionados, la Compañía de Desarrollo Industrial de Puerto Rico solicitó (la "Compañia") la creación de una sub-zona de comercio extranjero en dicha área geográfica. Dicha solicitud fue aprobada el 11 de agosto de 1982 por la "Foreign Trade Zone Board". A su vez, la Compañia transfirió el derecho de uso y ocupación de dicha sub-zona a la Commonwealth Oil Refining Company, Inc. ("CORCO"), quien actualmente administra la misma para llevar a cabo operaciones de almacenamiento de petróleo y sus derivados, y actividades relacionadas, como por ejemplo: (a) descargar petróleo y sus derivados desde el muelle de la zona libre a los tanques de la CORCO, a través de un oleoducto; (b) transferir combustible de un tanque a otro a través de un oleoducto ; (c) transferir, a través del oleoducto, combustible a tanques localizados fuera de la zona libre de comercio; (d) mezclar diferentes grados de combustibles ; (e) mantener inventarios mensuales para las compañías que almacenan allí su combustible y (f) hacer pruebas para determinar la calidad del combustible almacenado. Las actividades allí realizadas generan 75 empleos directos, y 100 empleos indirectos, y han permitido revivir el uso de estas facilidades que antes estaban en estado deterioro.

Un sinnúmero de entidades que suplen combustible y sus derivados necesarios para la generación de energía a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), llevaban a cabo sus operaciones relacionadas con el almacenaje y venta de petróleo y sus derivados en el extranjero, sin conllevar ningún tipo de beneficio para Puerto Rico. Sin embargo, en atención a los beneficios contributivos que concede su status como sub-zona de comercio exterior, han optado por utilizar las facilidades de la CORCO. En particular, esas compañías utilizan esas facilidades para almacenar, mezclar, y analizar productos de petróleo y sus derivados.

Al promover que estas entidades utilicen la sub-zona para realizar este tipo de labores en lugar de usar facilidades similares en el extranjero, tales como las existentes en la Isla de San Eustaquio a tan sólo 18 horas de distancia, se logran diversos objetivos que son cónsonos con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, relativa a no aumentar el costo de la electricidad a los consumidores, en la medida que eso sea posible. Primero, ello asegura que no habrá retrasos en las entregas de combustible a la AEE, pues se logra que el mismo se almacene en Puerto Rico, lo cual a su vez asegura que el servicio eléctrico del pueblo puertorriqueño no se verá interrumpido. Segundo, se crean y mantienen empleos en Puerto Rico en las facilidades de almacenaje de combustible, las cuales no se utilizarían a capacidad bajo otro arreglo. Tercero, se logra reducir la carga contributiva y por lo tanto, el precio al cual se le vende a la AEE el combustible necesario para la generación de energía.

Por tanto, ante planteamientos diversos sobre la aplicación de la exención del pago de patentes municipales dispuesta en el apartado (31) de la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974,

según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, entendemos prudente aclarar que aquellas cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934 [19 U.S.C. 81C (a)], están incluídas en la exención del ingreso derivado de la actividad de exportación de empresas localizadas en las Zonas de Comercio Exterior.

Por otro lado, entendemos prudente adicionar un apartado (32) a la a la Sección 9 de la Ley de Patentes Municipales, a los fines de eximir del pago de patentes impuestas por autorización de ley al ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica, por compañías dedicadas a la compra y venta de petróleo y sus derivados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el apartado (31) y se adiciona el apartado (32) a la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Sección 9.-Exenciones

Se exime del pago de patentes impuestas por autorización de ley a:

(1) . . .

(31) Exclusivamente el ingreso derivado de la actividad de exportación generada de empresas localizadas en una Zona de Comercio Exterior, incluyendo el ingreso que generen los productos utilizados en el proceso de manufactura, mezcla o embalaje realizado dentro de la zona, establecida conforme a lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934 [(19 U.S.C. 81C (a)], por una entidad incorporada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico o por una compañía autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado a, las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior, supra.

(32) El ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica, por compañías dedicadas a la compra y venta de petróleo y sus derivados.".

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones aplicarán antes o después de su aprobación a todas las empresas dedicadas a la venta de crudo y sus derivados, debidamente localizadas dentro de la demarcación de una Zona de Comercio Exterior y a todas las compañías dedicadas a la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica."

- - - -

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2916, titulado:

"Para enmendar el apartado (31) y adicionar el apartado (32) a la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a fin de especificar que las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas

operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934 [19 U.S.C. 81C (a)],están incluídas en la exención del pago de patentes municipales del ingreso derivado de la actividad de exportación de empresas localizadas en las Zonas de Comercio Exterior; eximir del pago de patentes impuestas por autorización de ley al ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica, por compañías dedicadas a la compra y venta de petróleo y sus derivados; y para otros fines."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, en la página 4, líneas 6 a la 15, eliminar todo su contenido.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción?

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: No hay objeción, sino que conste nuestra abstención de la delegación en esta medida.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. Se hace constar. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida con la abstención de la delegación del Partido Popular.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Vamos a solicitar que se forme un quinto Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 2775, Proyecto de la Cámara 2867, Proyecto de la Cámara 2846, Proyecto de la Cámara 2692; Resolución Conjunta de la Cámara 2493; Proyecto de la Cámara 2796, Proyecto de la Cámara 2713, Proyecto de la Cámara 2621, Proyecto de la Cámara 2548, Proyecto de la Cámara 2501, Proyecto de la Cámara 2547, Proyecto de la Cámara 383; Resolución Conjunta de la Cámara 2880, Resolución Conjunta de la Cámara 2881, Resolución Conjunta de la Cámara 2884, Resolución Conjunta de la Cámara 2885, Resolución Conjunta de la Cámara 2886, Proyecto de la Cámara 2916; y la reconsideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 2604.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Y que la Votación Final coincida con el Pase de Lista Final.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, para que se forme un Calendario de Votación Final de las medidas que han sido enumeradas por el señor Portavoz, y que el Pase de Lista Final coincida con la Votación Final.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, que nos circulen la medida para poder entrar a votar. Los números de las medidas.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. de la C. 383

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 5A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades", a los fines de disponer que todo pago por servicios acreditables no cotizados se hará por cualquier participante e incluirá los intereses correspondientes al tipo que determine la Junta."

P. de la C. 2501

"Para enmendar la Regla 43.5 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada, a los fines de reconocer el estado de derecho vigente en cuanto interpretación de la referida regla."

P. de la C. 2547

"Para enmendar la Regla 69.6 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada, a los fines de incluir a los litigantes indigentes no residentes entre los litigantes que no tendrán que prestar fianza."

P. de la C. 2548

"Para enmendar la Regla 56.7 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979, según enmendada, eliminando su primer párrafo a los fines de atemperarla a la realidad judicial y los propósitos de la ley."

P. de la C. 2621

"Para enmendar el Artículo 2; añadir un tercer párrafo al Artículo 3; enmendar el Artículo 4, el segundo párrafo del Artículo 8; el inciso (c) del Artículo 15; y los párrafos quinto y sexto del Artículo 16 de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988"; a fin de aclarar y precisar la naturaleza de la acción confiscatoria y revisar y actualizar otros aspectos conforme a la experiencia habida en la implantación de la Ley."

P. de la C. 2692

"Para establecer la política pública sobre la prevención de inundaciones en Puerto Rico, la conservación de ríos y quebradas y la dedicación a uso público de fajas verdes."

P. de la C. 2713

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, conocida como "Toma y Registro de Declaraciones Juradas, Juramentos y Afirmaciones" a los fines de atemperarla al Plan de Reorganización Núm. 1, según enmendado, conocido como "Ley de la Judicatura de 1994"."

P. de la C. 2775

"Para crear la "Ley para la otorgación de licencias especiales de armas de fuego a las agencias de seguridad que transporten valores en vehículos blindados", a fin de facultar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a expedir a las agencias de seguridad que transporten valores en vehículos blindados una licencia especial para comprar, poseer, disponer y mantener en su lugar de negocio un depósito de armas de fuego y municiones; y facultarle además, para que autorice a partir portar dichas armas largas a los agentes de seguridad que sean empleados de dichas agencias mientras estén en tales funciones."

P. de la C. 2796

"Para enmendar los artículos 1 y 4; y añadir los artículo 6 y 7 a la Ley Núm. 342 de 31 de diciembre de 1998 que autoriza un Programa de Retiro Temprano para los empleados del Municipio de San Juan."

P. de la C. 2846

"Para enmendar el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado, que provee para la adjudicación de custodia y patria potestad sobre los hijos menores en los casos de divorcio y la continuación de las relaciones familiares."

P. de la C. 2867

"Para enmendar el Artículo 5.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, de 28 de julio de 1994, según enmendado, a los fines de aumentar el número de Jueces Superiores que compondrán el Tribunal de Primera Instancia y para asignar los fondos necesarios para cubrir las nuevas plazas creadas."

P. de la C. 2916

"Para enmendar el apartado (31) y adicionar el apartado (32) a la Sección 9 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a fin de especificar que las compañías dedicadas a la compra y venta de crudo y sus derivados, cuyas operaciones se lleven a cabo a tenor con lo dispuesto en el Acta de Zonas de Comercio Exterior de 1934 [19 U.S.C. 81C (a)],están incluídas en la exención del pago de patentes municipales del ingreso derivado de la actividad de exportación de empresas localizadas en las Zonas de Comercio Exterior; eximir del pago de patentes impuestas por autorización de ley al ingreso procedente de la venta de crudo y sus derivados a la Autoridad de Energía Eléctrica para la generación de energía eléctrica, por compañías dedicadas a la compra y venta de petróleo y sus derivados; y para otros fines."

R. C. de la C. 2493

"Para ordenar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales realizar un estudio de los manglares localizados en el Barrio Bajura del Municipio de Isabela, identificar las causas de su deterioro acelerado; presentar alternativas para la restauración, mitigación y conservación de los mismos."

R. C. de la C. 2604
(reconsiderado)

"Para reasignar al Municipio de Bayamón, la cantidad de ciento sesenta mil (160,000) dólares para la construcción de una biblioteca en la Escuela Vocacional Tomás Ongay de dicho municipio y para autorizar el pareo de los fondos reasignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2880

"Para asignar al Municipio de San Lorenzo la cantidad de treinta mil ochocientos (30,800) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2881

"Para asignar al Municipio de Las Piedras la cantidad de veinte y seis mil seicientos (26,600) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2884

"Para asignar al Municipio de Gurabo la cantidad de diecisiete mil ($17,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de material, equipo y/0 realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2885

"Para asignar al Municipio de Juncos, la cantidad de veintiseis mil trescientos setenta y siete ($26,377) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 33; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."

R. C. de la C. 2886

"Para reasignar a los Gobiernos Municipales la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, de los fondos originalmente consignados en la Resolución Conjunta Núm. 532 de 18 de agosto de 1999, para los fines que se desglosa en el texto de la medida; y para autorizar la contratación de las obras, el traspaso de los fondos y el pareo de los fondos reasignados."

VOTACION

Los Proyectos de la Cámara 383; 2621; 2692; 2713; 2796 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2493; 2604(rec.); 2880; 2881; 2884; 2885 y 2886, son sometidos a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 2867, es sometido a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas y Bruno A. Ramos Olivera

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

Los Proyectos de la Cámara 2501; 2547; 2548 y 2916, son sometidos a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas y Bruno A. Ramos Olivera

Total 8

El Proyecto de la Cámara 2775, es sometido a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Víctor Marrero Padilla, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas y Bruno A. Ramos Olivera

Total 10

El Proyecto de la Cámara 2846, es sometido a Votación Final, con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carlos A. Dávila López, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

Total 15

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco

González Rodríguez, Víctor Marrero Padilla, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas y Jorge Andrés Santini Padilla

Total 12

SR. PRESIDENTE: Conforme a la Votación todas las medidas han sido aprobadas. Antes de continuar, queremos darle un saludo muy afectuoso a una distinguida puertorriqueña que se encuentra en las galerías del público y me refiero a Deborah Carthy Deu, quien fuera Miss Universo y quien goza de la simpatía y el cariño de todos los puertorriqueños, un placer tenerle aquí.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, hemos concluido los trabajos programados para la sesión programada para el jueves, 11 de noviembre, acaba de finalizar. Vamos a solicitar que el Senado recese sus trabajos hasta el viernes, 12 de noviembre de 1999, a las doce y treinta minutos de la madrugada (12:30 a.m.).

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa hasta mañana, viernes, 12 de noviembre, a las doce y treinta minutos de la madrugada (12:30 a.m.).

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
11 de noviembre de 1999

MEDIDAS	PAGINA
P. del S. 1770	11223 - 11224
P. del S. 1741	11224
P. del S. 2059	11224
P. del S. 2078	11224 - 11335
P. de la C. 2566	11225
R.C. del S. 1956	11225
R.C. del S. 1548	11226
R.C. de la C. 2189	11226
R.C. de la C. 2656	11226 - 11227
R.C. de la C. 2693	11227
R.C. de la C. 2699	11227
R.C. de la C. 2721	11228
R.C. de la C. 2724	11228
R.C. de la C. 2726	11228 - 11229
R.C. de la C. 2736	11229
R.C. de la C. 2778	11229
R.C. de la C. 2779	11230
R.C. de la C. 2808	11230

MEDIDAS	PAGINA
R.C. de la C. 2811	11230 - 11231
R.C. de la C. 2814	11231
R.C. de la C. 2815	11231
R.C. de la C. 2818	11231 - 11232
R.C. de la C. 2820	11232
R.C. de la C. 2837	11232 - 11233
R.C. de la C. 2775	11233
R.C. de la C. 2776	11233
R.C. de la C. 2777	11233 - 11234
R.C. de la C. 2781	11234
R.C. de la C. 2782	11234
R.C. de la C. 2783	11235
R.C. de la C. 2797	11235
R.C. de la C. 2839	11236
R.C. de la C. 2841	11236
R.C. de la C. 2844	11236 - 11237
R.C. de la C. 2848	11237
R.C. de la C. 2852	11237
R.C. de la C. 2853	11237 - 11238
P. de la C. 2802	11238
P. de la C. 2516	11238

MEDIDAS	PAGINA
P. de la C. 2857	11239
P. de la C. 2838	11239
P. de la C. 2854	11239
P. de la C. 2855	11240
R.C. del S. 2088	11240 - 11241
P. del S. 1681	11241
R. del S. 2901	11241 - 11242
R. del S. 2902	11242
P. del S. 1853	11242 - 11243
P. del S. 1937	11291
P. del S. 1960	11291 - 11292
P. del S. 2145	11292
P. de la C. 1709	11292 - 11293
P. de la C. 1270	11293
P. de la C. 2631	11293 - 11294